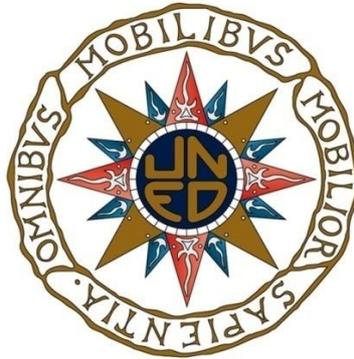


UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED)
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES



**TRAYECTORIA Y PERFIL DE UNA MINORÍA A
TRAVÉS DE LAS TRANSMISIONES
PATRIMONIALES POR CAUSA DE
MATRIMONIO EN GRANADA EN EL SIGLO XVI**

Tesis Doctoral

M^º ISABEL MENDIOLA FERNÁNDEZ

Licenciada en Derecho

2012

**DEPARTAMENTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE
LAS INSTITUCIONES**

FACULTAD DE DERECHO

**TRAYECTORIA Y PERFIL DE UNA MINORIA A TRAVÉS DE
LAS TRANSMISIONES PATRIMONIALES POR CAUSA DE
MATRIMONIO EN GRANADA EN EL SIGLO XVI**

**M^a ISABEL MENDIOLA FERNÁNDEZ
LICENCIADA EN DERECHO**

**DIRECTORA: DRA. REGINA M^a PÉREZ MARCOS y DRA.
DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

ÍNDICE

Pág.

SIGLAS UTILIZADAS	9
INTRODUCCIÓN: Motivación y objeto de la investigación. El estado de la cuestión. Las fuentes utilizadas. Metodología.	13
CAPÍTULO PRIMERO: Base material y social de la población de Granada en el siglo XVI	27
I. La actividad agraria: Los cultivos, la propiedad de la tierra, las roturaciones y el proceso deforestador, la ganadería y apicultura	29
II. La actividad comercial: La seda, el azúcar, la lana, la pasa y la pesca	34
III. Otras actividades	39
IV. La estructura social	40
IV.1. Los cristianos viejos	44
IV.2. La población morisca	46
IV.2.A. Prácticas religiosas	51
IV.2.B. Celebraciones en el nacimiento, matrimonio y muerte	52
IV.2.C. Música y celebraciones musicales	53
IV.2.D. Amuletos y supersticiones	54
IV.2.E. Los baños	55
IV.2.F. La lengua	56
IV.2.G. La vestimenta morisca	58
IV.2.H. La alimentación	61
IV.3. Los judíos y conversos	64
IV.4. Otros grupos minoritarios: extranjeros, gitanos y esclavos	66
V. Relaciones entre los distintos grupos sociales: los matrimonios mixtos	68
CAPÍTULO SEGUNDO: El matrimonio cristiano y el matrimonio islámico en la edad moderna	77
I. El matrimonio cristiano	77
I.1. Regulación	77
I.2. Naturaleza jurídica	78
I.3. Caracteres	79
I.4. Requisitos	87
I.5. Impedimentos	88
I.6. Fases	90
I.7. Peculiaridades	90
I.8. Aportaciones patrimoniales por razón de matrimonio	93
I.8.A. La dote	94

ÍNDICE

Pág.

I.8.A.a. Antecedentes históricos y evolución de la dote	94
I.8.A.b. Definición en las Partidas	97
I.8.A.c. Tipos de dote	99
I.8.A.d. Momento de constitución de la dote	99
I.8.A.e. Administración de la dote	100
I.8.A.f. Parte de la herencia	104
I.8.B. Arras	107
I.8.B.a. Evolución histórica	107
I.8.B.b. Concepto	109
I.8.B.c. Entrega de las arras y restitución	114
I.8.B.d. Administración	115
I.8.B.e. Límite de las arras	116
I.8.B.f. Parte de la herencia	117
I.8.C. Otras donaciones del esposo	118
II. El matrimonio islámico	121
II.1. Regulación	121
II.2. Naturaleza jurídica	122
II.3. Caracteres	124
II.4. Requisitos	126
II.5. Impedimentos	132
II.6. Fases	135
II.6.A. Petición de mano	136
II.6.B. Formalización del contrato matrimonial	136
II.7. Peculiaridades	141
II.8. Aportaciones patrimoniales por razón de matrimonio	141
II.8.A. Acidaque	143
II.8.B. Regalos por razón de matrimonio	147
II.8.C. Dote	148
CAPÍTULO TERCERO: El matrimonio morisco	157
III.1. Regulación	157
III.2. Naturaleza jurídica	157
III.3. Caracteres	157
III.4. Peculiaridades	158

ÍNDICE

Pág.

III.5. Fases	159
III.5.A. Petición de mano	160
III.5.B. Acto de formalización del matrimonio	163
III.5.C. Bodas moriscas	167
III.6. Analogías y diferencias con otros tipos de matrimonios	172
III.6.A. Carácter sagrado o religioso	172
III.6.B. Poligamia	174
III.6.C. El repudio y divorcio	175
III.6.C. Consanguinidad	176
CAPÍTULO CUARTO: Análisis de los documentos	181
IV.1. El léxico jurídico de las cartas de dote	181
IV.2 El análisis de los documentos	185
IV.2.A. Cartas de dote y arras moriscas	186
IV.2.A.a. Análisis formas de las cartas de dote y arras moriscas	188
IV.2.A.b. Análisis material de las cartas de dote y arras	201
IV.2.A.c. Otras consideraciones sobre las cartas moriscas	218
IV.2.B. Cartas de dote castellanas	220
IV.2.B.a. Análisis formal de las cartas castellanas	221
IV.2.B.b. Análisis material de las cartas castellanas	221
IV.2.C. Otras cartas matrimoniales islámicas	230
CONCLUSIONES	237
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	249
APÉNDICE DOCUMENTAL	259

SIGLAS UTILIZADAS

A. G. S.: Archivo General de Simancas.

A. H. D. E.: Anuario de Historia del Derecho Español.

A. H. Pr. Gr.: Archivo Histórico de Protocolos de Granada.

A. H. Pr. Al.: Archivo Histórico de Protocolos de Almería.

A.H.N.: Archivo Histórico Nacional.

A. M. A. R.: Archivo Municipal de Alcalá la Real

A. M. U.: Archivo Municipal de Úbeda.

A. R. Ch. G.: Archivo de la Real Chancillería de Granada.

N.R.: Nueva Recopilación.

P.: Partidas

INTRODUCCIÓN

Motivación y objeto de la investigación

La realización del trabajo de investigación sobre las transmisiones patrimoniales por razón de matrimonio de la minoría morisca en Granada, obedece al interés personal y profesional que siempre han suscitado en mí los temas relacionados con la mujer, dentro del marco general del derecho de familia. A tal predisposición anímica se sumaba un antiguo afán de profundizar en el conocimiento de la historia de Granada, cuando llegaron a mis manos, de manera fortuita indagando en el Archivo Histórico del Colegio Notarial de Granada, unas cartas de dote moriscas, cuyo conocimiento me ofrecía, a primera vista, la posibilidad de adentrarme en dos aspectos tan sugestivos como concretos, a saber: una parte del derecho de familia practicado por la minoría morisca granadina en el siglo XVI, que se centraba plenamente en mi campo de interés y, el siglo XVI granadino con sus profundas transformaciones.

Pronto se perfiló como objeto principal de la investigación un análisis jurídico e institucional del sistema matrimonial practicado por la minoría morisca en Granada en el siglo XVI, situado en los parámetros comparativos que ofrecían los sistemas matrimoniales cristiano e islámico por la misma época, y realizado sobre la base de las transmisiones patrimoniales que en todos ellos se realizaban, principalmente en forma de arras, dotes y simples donaciones, recogidas en las mencionadas cartas y documentos procedentes del Archivo Histórico del Colegio Notarial de Granada y del Archivo de la Alhambra.

En definitiva, se trataba de intentar dilucidar, a través de la naturaleza jurídica de las aportaciones patrimoniales realizadas en el matrimonio morisco y recogidas en las cartas de referencia, si ese sistema presentaba características similares al sistema cristiano o al sistema islámico, o si bien, constituía en sí mismo un sistema en transición o mixto.

Para ello, tras realizar una breve introducción donde se acota el espacio y el tiempo donde se va a efectuar el estudio, y como presupuesto para comparar ambos grupos de cartas de dote, paso a describir en apartados sucesivos, en primer lugar las características del matrimonio cristiano e islámico y las aportaciones patrimoniales que

en ellos se hacían, dote, arras, *acidaque*, donas, y la naturaleza jurídica de las mismas. Asimismo describo el matrimonio denominado morisco.

Finalmente, analizo la estructura de las cartas de dote moriscas y la estructura de las cristianas, las comparo y observo que figuras jurídicas aparecen en ambas, cuales aparecen en unas y no en otras, dado que no ha sido realizado un estudio de conjunto de ambas cartas de dote, y menos aun, se ha realizado comparación alguna entre las dos documentaciones. Esta es la labor por nosotros propuesta en la presente tesis.

Para ello utilizo tres grupos de documentos: catorce cartas de dote de moriscas granadinas con tres donaciones realizadas por el padre o madre morisca a su hijo varón, quince cartas de dotes cristianas y cinco contratos matrimoniales islámicos. Posteriormente confronto las cartas de dotes cristianas con las moriscas, confrontación que hasta ahora no se había efectuado. El análisis de los documentos se realiza desde una visión jurídica y económica, para ver si las aportaciones patrimoniales que se hacían en las cartas moriscas por razón del matrimonio, participan más de las reglas y normas del derecho privado cristiano o siguen el derecho islámico. A través de los documentos podremos deducir si los moriscos estaban totalmente asimilados a la cultura cristiana dominante o si, por el contrario, en esas cartas se observa alguna pervivencia de su antigua fe musulmana y persistencia de las prácticas y formalidades que rodeaban la formalización del contrato matrimonial y estipulaciones obligatorias en el derecho islámico, formalidades y estipulaciones de las que tenemos constancia sobre todo a través del formulario notarial de Abensalmún. Junto a las aportaciones patrimoniales del marido y de la familia de la mujer por razón del matrimonio, arras y dotes, también recogeremos los actos de liberalidad realizados con ocasión del matrimonio, tanto las donaciones del esposo a la mujer, las donaciones esponsalicias, como las donaciones realizadas por los padres a sus hijos, realizados en documento aparte en la misma fecha de la firma de la carta de dote.

Para afirmarme en mis conclusiones, hago referencia a algunas cartas matrimoniales musulmanas granadinas para, tras compararlas con las cartas de dotes moriscas, ver el grado de asimilación de los moriscos granadinos en la cultura cristiana

dominante, incluso poniéndolas en relación con algún contrato matrimonial valenciano de finales del siglo XVI.

Concluyo con un apéndice documental compuesto por cartas de dotes transcritas, que podrán ser de utilidad en futuras investigaciones.

Estado de la cuestión

Desde el siglo XVI es abundante la historiografía española sobre los moriscos, dedicada principalmente a resaltar los aspectos religiosos, étnicos, culturales, sociales y bélicos de esta minoría y centrada, en su mayoría, en la justificación de la expulsión definitiva del suelo español en 1608, a comienzos del siglo XVII. Autores que vivieron los hechos de esa época, considerados como cronistas oficiales fueron Diego Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada hecha por el rey de España... contra los moriscos de aquel reino* (Lisboa, 1627), o Luis del Mármol Carvajal, *Historia de la rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada* (Málaga, 1600), y en menor medida Ginés Pérez de Hita con *Las Guerras Civiles de Granada* (Cuenca, 1619). En los años siguientes a los decretos de expulsión de los moriscos, surgieron numerosas obras justificando su expulsión definitiva, como son las obras de Jaime Bleda, *Defensio fidei in causa neophytorum...* (Valencia, 1610), Pedro Aznar Cardona, *Expulsión justificada de los moriscos de España...* (Huesca, 1612), Damian Fonseca, *Justa expulsión de los moriscos de España...* (Roma, 1612), entre otras. Posteriormente, la atención bibliográfica sobre los moriscos se desvió hacia la valoración de las consecuencias económicas, sociales y demográficas de su expulsión, originándose en el siglo XIX dos posiciones respecto al tema, una calificada como progresista en cuyas filas estaría Janer, Lea, Muñoz y Gavira, de ideas contrarias a la expulsión y críticas con la medida de Felipe III y el Duque de Lerma; y el otro conservador representado por Menéndez y Pelayo, Boronat y Barrachina, Manuel Danvila o Cánovas del Castillo.

En nuestro tiempo ha surgido un interés renovado por estudiar en los más diversos fondos documentales todos los vestigios y los mas variados asuntos relacionados con la minoría morisca, siendo las principales obras clásicas de referencia, que no las únicas:

-
- Pedro Longas, *Vida religiosa de los moriscos españoles*, Madrid, 1915, dedicado a las prácticas religiosas de los moriscos.
 - Henry Lapeyre, *Geografía de la España morisca*, París, 1959.
 - Antonio Gallego Burín y Alfonso Gámir Sandoval, *Los moriscos del Reino de Granada según el sínodo de Guadix en 1554*, Granada, 1968, fue una obra pionera en hablar propiamente de los moriscos granadinos y sus normas religiosas y costumbres a través de las practicas moriscas que el sínodo de Guadix de 1554 evidenció que se seguían realizando.
 - Desde un punto de vista étnico, antropológico y social, Julio Caro Baroja, *Los moriscos del Reino de Granada*, Madrid, 1976.
 - Los procesos de la Inquisición contra los moriscos, por Mercedes García Arenal, *Inquisición y moriscos. Los procesos del tribunal de Cuenca*, Madrid, 1978; y posteriormente *Los moriscos*, Granada, 1996, estudio de este grupo a través de una serie de documentos acertadamente seleccionados.
 - Antonio Domínguez Ortiz y Bernad Vincent, *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1978, se ha convertido en una obra de obligada referencia en este tema y una magnífica síntesis de los aspectos más destacados de la minoría.
 - La oposición de la comunidad cristiana a la morisca y de la morisca a la cristiana indagando en sus fundamentos religiosos y culturales fue puesta de manifiesto por Louis Cardaillac, *Moriscos y cristianos. Un enfrentamiento polémico (1492-1640)*, edición en español en Madrid, 1979.
 - Bernad Vincent, *Minorías y marginados en la España del siglo XVI*, Granada, 1987, donde el autor recoge nuevos datos y alguna puntualización de anteriores trabajos suyos.
 - Para los moriscos de Andalucía es básica la obra de Manuel Barrios Aguilera (ed), *Historia del Reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000, obra de conjunto en que participan los autores más especializados en cada uno de los aspectos que se abordan. Posteriormente Barrios Aguilera publicaría *La convivencia negada. Historia de los moriscos del reino de Granada*, Granada, 2007, síntesis y actualización de la obra anterior.

-
- Rafael Benítez Sánchez-Blanco, *Moriscos y cristianos en el Condado de Casares*, Córdoba, 1982, se acerca a los moriscos de esta zona de Málaga, así como Juan Aranda Doncel, *Los moriscos en tierras de Córdoba*, Córdoba, 1984, a los asentados en dicha ciudad.
 - Ángel Galán Sánchez, *Una sociedad en transición. Los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada, 2010, destacando sus diversas publicaciones de la Hacienda y fiscalidad del Reino de Granada, entre ellas, *Hacienda regia y población en el reino de Granada: La geografía morisca a principios del siglo XVI*, Granada, 1997.

En las últimas décadas se han acudido a otras fuentes menos exploradas, como son las contenidas en los Archivos de distinta índole que por todo el territorio de la geografía española guardan documentos de indudable valor relacionados con la minoría morisca. A través de ellos se han realizado estudios de la frecuencia de los matrimonios entre moriscos, de la edad en que los contraían, de la composición de la unidad familiar, de causas de moriscos ante la Inquisición, etc.

El primer aspecto en que se centra la presente investigación, la familia morisca, ha sido analizado por Bernad Vincent en el capítulo del mismo nombre en *Minorías y marginados en la España del siglo XVI* (Granada, 1987), para propiamente adentrarse junto a Rafael Carrasco en el matrimonio morisco, en el capítulo “Amor y matrimonio entre los moriscos” de la misma obra mencionada.

Margarita M^a Birriel Salcedo, realizó un estudio sobre el matrimonio morisco, “Notas sobre el matrimonio de los moriscos granadinos (1563)”, publicado por la Fondation Temimi en el año 1965¹, en el que intenta descifrar la incidencia que había tenido sobre la minoría morisca la nueva legislación cristiana contenida fundamentalmente en las Partidas y las Leyes de Toro y, si la nueva legislación había repercutido, o no, en las normas y usos matrimoniales de los moriscos, en la estructura de parentesco, endogamia, etc. Dicho estudio fue llevado a cabo por la autora a través de la documentación notarial procedente del Archivo Histórico de Protocolos de

¹ Birriel Salcedo, M. M^a., “Notas sobre el matrimonio de los moriscos granadinos” en *Mélanges Louis Cardaillac*, Zaghuan, 1995, Fondation Temimi pour la Recherche Scientifique et l’information, pags. 97 a 105.

Granada, escribanía de Alonso de Gabano y Luis de Fontiveros entre los años 1562-1563 llamándole la atención el alto número de cartas de dote y arras moriscas en el protocolo de Alonso Gabano, que bien pudiera estar especializado en este tipo de cartas.

Las cartas de dote moriscas también han sido analizadas por Manuela García Pardo y M^a Desamparados Martínez San Pedro, ambas de la Universidad de Almería, “Las moriscas granadinas: notas para su estudio”² y “Algunos aspectos de la vida de las moriscas granadinas ante su matrimonio”³; análisis realizado desde el punto de vista del contenido material de las cartas de dote, bienes mueble e inmuebles, ajuar, etc. y el nivel socio-económico de los otorgantes.

En todas las sociedades o grupos humanos hay unas transferencias o aportaciones económicas en los matrimonios, que forman parte de un ritual o costumbre, o de un imperativo legal. En la sociedad islámica medieval de Occidente, aunque existen diversas investigaciones sobre el matrimonio y la familia, no abundan los estudios específicos sobre las aportaciones o transferencias patrimoniales que con ocasión del matrimonio se realizaban. Entre los escasos trabajos sobre la materia, es de destacar el de Amalia Zomeño, *Dote y matrimonio en Al-Andalus y el norte de Africa. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval*, (Madrid, 2000). En esta obra, Amalia Zomeño, basándose en el trabajo de Hady Roger Idris, “Le mariage en Occident musulman d’après un choix de fatwàs médiévales extraites du Miyar d’al-Wansarisi” (*Studia Islamica* 32, 1970) estudia las donaciones realizadas por razón de matrimonio contenidas en la recopilación de jurisprudencia andalusí del Miyar de Al-Wansarisi.

El presente trabajo de investigación se centra en los aspectos jurídicos y económicos de las cartas de dotes moriscas, analizando las transmisiones patrimoniales en ellas realizadas, en definitiva actos de liberalidad o de disposición patrimonial de carácter gratuito, ya que no requieren de ninguna contraprestación por la parte adquirente, a través de la comparación de las cartas de dote moriscas granadinas y cartas

² García Pardo, M., “Las moriscas granadinas: notas para su estudio”, en *Famile morisque: femmes et enfants: actes du VIIe Symposium International d’Etudes Morisques*, Zaghouan, 1997, Fondation Temimi por la Recherche Scientifique et l’information, págs. 116 – 130.

³ Martínez San Pedro, M^a D., “Algunos aspectos de la vida de las moriscas granadinas ante su matrimonio” en *Famile morisque: femmes et enfants: actes du VIIe Symposium International d’Etudes Morisques*, Zaghouan, 1997, Fondation Temimi por la Recherche Scientifique et l’information, págs. 241-246.

de dote cristianas. Asimismo, se acompañan algunas donaciones de los padres al hijo varón, ya sea del padre o de la madre, de misma fecha que las cartas de dote moriscas y realizadas en otra escritura pública. Con ello, en definitiva, se pretende averiguar el sistema económico matrimonial de la minoría morisca, si seguía el sistema europeo o cristiano basado en la dote romana, o seguía el sistema matrimonial musulmán en que es obligatoria una aportación económica del varón a la mujer. También cabría la posibilidad de que fuera un sistema en transición del islámico al cristiano, desplazando la dote de la mujer (sistema europeo) a la entrega obligatoria del marido (sistema islámico), o, finalmente, un sistema económico matrimonial mixto, que participaba del sistema cristiano y del musulmán, y donde al mismo tiempo coexistía el *acidaque* obligatorio del matrimonio islámico y la aportación de la dote por manos del padre de la mujer o de ella misma. Es obvio que entre las dos culturas que convivieron durante cerca de ocho siglos en el mismo territorio hispánico debió de haber mucha permeabilidad e intercambio de pautas culturales y normativas en el ámbito matrimonial, pero no lo suficiente para eliminar el rasgo más genuino e identificador de cada uno de los sistemas matrimoniales, la dote romana en el sistema europeo, y la entrega obligatoria del hombre a la mujer en el sistema islámico; con ello mi teoría es que en todas las cartas de dote moriscas hay arras o donas del marido a la mujer, por lo que en todas ellas hay una *dote* o aportación económica masculina, por tanto, aunque se den donaciones de la mujer o de su familia para la formación del nuevo matrimonio, en esencia el matrimonio es islámico, aunque este adornado (o enriquecido) con otras aportaciones del sistema europeo romano o cristiano.

Las Fuentes

A) Fuentes documentales

La investigación que se presenta, si bien en un momento inicial se redujo, a lo que se refiere a la indagación documental, al Archivo Histórico de Protocolos del Colegio Notarial de Granada en el que se encuentra numerosos expedientes de la época morisca, posteriormente hubo de ser ampliada con la consulta de la documentación existente en otros archivos granadinos y del entorno inmediato de importancia desigual para esta investigación, como son el Archivo de la

Alhambra, el Archivo de la Real Chancillería de Granada y el Archivo Municipal de Úbeda.

En el derecho islámico, las fuentes documentales manejadas han sido los Formularios Notariales de Abenmoguit y Abensalmon, formularios que reflejan la práctica real y cotidiana de los musulmanes de nuestra península desde el siglo XI al XV.

B) Fuentes normativas

En el derecho cristiano, siguiendo una ordenación cronológica, se han utilizado las siguientes fuentes legales.

- Procedentes de la labor legislativa de Alfonso X: el Fuero Real y las Partidas.
- Del reinado de los Reyes Católicos, el Libro de las Bulas y Pragmáticas de Juan Ramírez.
- En el reinado de Juana I, las Leyes de Toro de 1505.
- El Sínodo de Jaén de 1492.
- El Sínodo de Guadix de 1554.
- El Concilio de Trento de 1563.

En el derecho islámico, las fuentes legales religiosas consultadas han sido el Corán, los Hadices, la Muwatta de Iman Malik y la Risala. En este derecho contamos con la ayuda de la jurisprudencia, siendo utilizadas algunas Fetuas recogidas en la recopilación de jurisprudencia andalusí contenida en el Miyar de Al-Wansarisi.

C) Fuentes doctrinales

En el derecho castellano contamos con la Crónica del condestable Miguel Lucas de Iranzo realizada en los reinados de Enrique IV y los Reyes Católicos, utilizando la obra de Cuevas Mata, Juan, del Arco Moya, Juan, del Arco Moya, José, Relación de los hechos del muy magnifico e mas virtuoso señor, el señor don Muguel Lucas, muy digno condestable de Castilla, Jaén, 2001, Universidad de Jaén.

D) *Las Fuentes bibliográficas* quedan recogidas al final del texto.

Metodología

La metodología empleada para el análisis de las cartas de dote y arras y las escrituras de donaciones, ha tenido que ser acuñada específicamente para mi trabajo, a partir de las líneas marcadas por el profesor Eiras Roel, en el II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada, y descritas en el artículo “La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión. Introducción general”, y seguida por otros estudiosos como Ángel Rodríguez Sánchez en “Las cartas de dote en Extremadura” y M. Concepción Burgo López “Niveles sociales y relaciones matrimoniales en Santiago y su comarca (1640-1750), a través de las escrituras de dote” que materializaron sus investigaciones en sendos artículos del mismo Coloquio y, en la zona de Almería y Málaga, es de destacar los trabajos de Nicolas Cabrillana, entre ellos el artículo “El Archivo Histórico Provincial de Málaga: los protocolos notariales y su importancia para la investigación”⁴.

Como ya expuso Eiras Roel, la documentación notarial es una fuente histórica de gran importancia. Este autor propone el empleo masivo de escrituras notariales del mismo género en contraposición al empleo único y singular de documentos, haciendo unos análisis sistemáticos de escrituras notariales de idéntica naturaleza, cruzando la fuente notarial con otro tipo de fuente documental cuando esto sea posible, aunque precisa que hay campos en que el documento notarial es único para su objeto, como el caso de las cartas de dote. La regla de oro y el método a seguir debe ser: utilizar la fuente de manera solitaria cuando es única, o cruzarla cuando puede ser emparejada. El mismo autor sigue diciendo que dentro de la tipología de escrituras notariales, hay tres tipos de escrituras notariales de gran utilidad, pues cada una de ellas encierra un tipo de información: los inventarios post mortem, los testamentos y los contratos matrimoniales.

⁴ Eiras Roel, A., “La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión. Introducción general” págs. 13-29; Rodríguez Sánchez, A., “Las cartas de dote en Extremadura”, págs. 165-176; Burgo López, M. C., “Niveles sociales y relaciones matrimoniales en Santiago y su comarca (1640-1750), a través de las escrituras de dote”, págs. 177-199, todos en *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La Documentación Notarial y la Historia*, Santiago de Compostela, 1984. Cabrillana Ciezar, N., “El Archivo Histórico Provincial de Málaga: los protocolos notariales y su importancia para la investigación” en *Ciencias y Letras n° 6*, Málaga, 1984, Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Málaga.

El primero nos indicaría el nivel de vida de la sociedad campesina y urbana, grupos socio-profesionales, etc. El segundo permite conocer la religiosidad y las mentalidades colectivas, e incluso a través de esta documentación Amalia García Pedraza ha podido destruir algunos tópicos generalizados, como el del monolitismo religioso y criptoislamismo de todos los moriscos, ya que analizando testamentos de moriscos en Granada ha podido comprobar la existencia de moriscos que se asimilaron y profesaron sinceramente la fe cristiana⁵. El tercer grupo formado por los contratos matrimoniales, es el que a nosotros nos interesa, siendo la fuente preferida de investigadores franceses como A. Poitrineau y H. Michel⁶, pues en ellos se ponen de relieve datos importantes de los niveles socio-económicos, grupos o clases de oficios o profesiones, datos de tipo antropológicos y, sobre todo datos de tipo jurídico, objeto principal, aunque no único, de la presente tesis.

En la carta de dote se materializaba el contrato matrimonial de una manera publica, por eso algún autor llama a las cartas de dote, contrato matrimonial, aunque en puridad no sea lo mismo. La entrega de la dote ayudaba a la constitución de una nueva familia, sirviendo como freno ante posibles rupturas matrimoniales, ya que en ese caso los bienes dotales regresaban a su procedencia. Es de tener en cuenta que no todas las parejas formalizaban cartas de dote públicamente ante el escribano, ya que algunas no tenían bienes que llevar al matrimonio, lo que hacía innecesaria la carta de dote, otras quizás no tuvieran para pagar al escribano y posiblemente redactarían un documento privado ante algunos testigos, y puede que en algunas localidades lejanas de las ciudades no hubiera escribanos.

Las cartas de dotes y arras moriscas y las cristianas escogidas, las hemos sometido a un doble análisis:

- En primer lugar, un análisis de la fórmula notarial o de las partes de documento: notificación, intitulación, expositivo, dispositivo y parte final.

⁵ Vid. García Pedraza, A., *Actitudes ante la muerte en la Granada del siglo XVI. Los moriscos que quisieron salvarse*, Granada, 2002, Universidad de Granada.

⁶ Poitrineau, A., “De la Haute Auvergne au Bas-Canada: contrats de mariage dans une société migrante et dans une société enracinée” y Michel, H., “Pratique notariale et société: les contrats de mariage a Montpellier à la veille de la Révocation de l’Edit de Nantes” ambos en *Les Actes notariés. Source de l’Histoire sociale XVI-XIX siècles*, Strasbourg, Istra, 1979, págs. 147-171.

-
- En segundo lugar, un vaciado o análisis material del contenido de las cartas, señalando los principales actos jurídicos en ellas recogidos, la entrega de dote, arras y donaciones complementarias, así como la cuantía económica y bienes que integran dichas donaciones. Los resultados obtenidos del análisis material han sido ordenados por medio de tablas, en las que hemos reflejado, además de los datos anteriores los siguientes:

- Quien es el otorgante y nivel socio-económico o profesión.
- Si el otorgante y la novia o esposa están prometidos o ya están casados.
- Quien es el dotante.
- Cantidad en que se ha estimado la dote y bienes que la componen.
- Cantidad en que se estiman las arras y bienes que la constituyen o cantidad en metálico entregada.
- Donaciones o donas del novio a la novia y bienes que se regalan.

Posteriormente se ha descrito documento a documento, recogiendo otros actos jurídicos aleatorios a las cartas, como son el otorgamiento de la licencia marital a la mujer, las eventuales cláusulas legales, las excepciones que la mujer puede oponer etc., así como otros datos para determinar el perfil social y cultural del otorgante como, la vecindad, el saber firmar o no, etc.

En otra tabla se recogen dos donaciones del padre a su hijo y una donación de la madre a su hijo, realizadas ante el mismo notario el día del otorgamiento de la carta de dote en la que se destaca:

- Nombre de la donante.
- Nombre del donatario.
- Bienes donados.

Estas donaciones realizadas en la misma fecha del otorgamiento de la carta de dote, y en que se especifica que se realizan para ayudar a las cargas del matrimonio, sirven para cruzar este documento con la carta de dote y comprobar si las arras entregadas son la décima parte del patrimonio del esposo o si solo obedece a una pura fórmula protocolaria que se copia por el escribiente una carta de dote tras otra.

Las escrituras de cartas de dote y arras moriscas y las escrituras de donaciones moriscas, multiplican y confirman las informaciones que ofrecen otras fuentes, así, confrontándolas con la legislación castellana y las leyes islámicas, se puede confirmar la aplicación de la legislación castellana a la minoría morisca.

Posteriormente he tomado cinco contratos matrimoniales islámicos, tres contratos matrimoniales de Granada del siglo XV y dos contratos matrimoniales valencianos de finales del siglo XVI.

De ellos he destacado mediante dos tablas las aportaciones patrimoniales que se daban en dichos contratos islámicos. En esas tablas se recogen:

- Nombre de los contrayentes.
- Primera parte del *acidaque* islámico: *naqd*
- Segunda parte del *acidaque* o parte aplazada: *kali*
- Donaciones de la familia del novio a este.
- Donaciones de la familia de la novia a la misma.

Con estas cinco cartas matrimoniales islámicas se ha querido destacar como en los cinco casos se da la aportación económica masculina obligatoria, *naqd* y *kali*, y en algunos casos otras donaciones de los padres voluntarias.

En el estricto ámbito de lo jurídico, las cartas de dote y las escrituras de donaciones moriscas tras su comparación con la legislación castellana y las leyes islámicas, así como de los contratos matrimoniales islámicos, confirman en la formalización de las escrituras de cartas de dote y arras, la aplicación de la legislación castellana con la consiguiente aplicación a los moriscos del régimen dotal europeo, que en Castilla se traducía en la constitución de la dote de la mujer y régimen económico de comunidad de bienes obligatorio tras el matrimonio, a diferencia del régimen económico matrimonial islámico, de estricta separación de bienes entre el hombre y la mujer y donde cada uno de los cónyuges es propietario y tiene la posesión individual de sus bienes, los que tenía antes de contraer matrimonio y los que adquiriría durante el mismo. Ello no obsta a que siguieran siendo fieles a su obligación de hacer entrega a la mujer de unos bienes que después ella llevaría al nuevo hogar conyugal.

CAPÍTULO PRIMERO

BASE MATERIAL Y SOCIAL DE LA POBLACIÓN DE GRANADA EN EL SIGLO XVI

Granada en el siglo XVI

El siglo XVI en Granada, es denominado por algunos autores como el de la época morisca y de la repoblación. Granada en el siglo XVI, comprende no solamente la ciudad de Granada, sino el territorio del antiguo Reino de Granada, que abarcaba la actual provincia de Málaga, Granada y Almería.

Para explicar estos conceptos, hay que partir previamente del Reino Nazarí de Granada, último reducto musulmán en la Península ibérica, finalmente conquistado por los Reyes Católicos, que articularon su rendición en las Capitulaciones de Granada de 28 de noviembre de 1491⁷. El 2 de enero de 1492 es la fecha de entrada de los Reyes Católicos en Granada y el fin del pequeño Estado musulmán o antiguo Reino de Granada que comprendía las actuales Granada, Almería y Málaga. Así el nuevo reino cristiano de Granada, entró a formar parte de la Corona de Castilla sufriendo una profunda transformación, al pasar a ser de territorio musulmán a territorio cristiano, y a asumir las leyes e instituciones castellanas, dando como resultado una configuración especial de dicho territorio pues, a pesar de su castellanización, el origen musulmán se dejaba ver en la numerosa población islámica y en la conservación de algunas de sus instituciones, como jueces o *cadis*, *alamines*, organización de la administración del agua, algunos impuestos, etc.

A través de las citadas Capitulaciones de Granada se pretendió regular la convivencia de las dos comunidades cristiana y musulmana. La población musulmana pasó a llamarse mudéjar como en otros territorios de la Península, siendo respetado por las autoridades cristianas la religión musulmana, sus autoridades religiosas, los lugares de oración, etc. Pero pronto dichas disposiciones dejaron de cumplirse y la comunidad musulmana fue objeto de numerosos e insistentes intentos de asimilación al

⁷En Garrido Atienza, M., *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, 1992 (edición facsímil), Universidad de Granada, Número LX de los documentos justificativos, págs. 269-295. Asimismo, las Capitulaciones de Granada de 28 de noviembre de 1491 se encuentran en García Arenal, M., *Los moriscos*, Granada, 1996 (edición facsímil), Universidad de Granada, págs. 19- 28.

cristianismo. Las conversiones voluntarias al cristianismo eran pocas y lentas, los pacíficos métodos de Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, no eran suficientemente fructíferos, lo que llevó al cardenal Cisneros en 1499 a hacer conversiones más o menos forzadas, que provocaron una revuelta en el barrio granadino del Albaicín, en las Alpujarras y en la Serranía de Ronda. La revuelta en la ciudad de Granada fue sofocada con 50.000 bautizos hacia 1499, pero la resistencia en las montañas duró dos años. Los Reyes Católicos, mediante una Pragmática promulgada en Sevilla el 12 de febrero de 1502 obligaron a todos los musulmanes del reino de Castilla a convertirse al cristianismo y recibir el bautismo, o a exiliarse⁸. Parece probable que la inmensa mayoría de musulmanes en Granada, como en Castilla, prefiriera la conversión, aunque fuera en apariencia, antes que el exilio.⁹ A partir de ese momento nacería, en puridad, el concepto y el estatus del morisco que en definitiva era un cristiano nuevo, converso de moro, siendo las expresiones preferidas en los siglos XVI y XVII las de “los nuevamente convertidos”, “los nuevos bautizados” o “los cristianos nuevos”¹⁰. No obstante, será el término morisco el preferido por la historiografía en los siglos posteriores, para hacer referencia a los moros de la Corona de Castilla, de Navarra y de la Corona de Aragón, que en 1502, 1512 y 1526, sucesivamente, fueron obligados a marcharse o a convertirse al cristianismo.

Ante los exilios masivos fueron necesarios los impulsos repobladores para cubrir el vacío dejado por los que se marcharon. Por ello, el siglo XVI en el antiguo reino de Granada, trae también a colación las dos repoblaciones que se produjeron por entonces en dicho territorio: la primera a finales del siglo XV y principios del XVI, y la segunda, en el último tercio del siglo XVI. La primera, realizada en tiempos de los Reyes Católicos, tuvo lugar a medida que se terminaban las conquistas de los diversos territorios que componían el antiguo reino nazarí en Ronda, Loja, Málaga, Baza, Guadix, etc. donde la repoblación se practicó a través de la técnica del *repartimiento*. El repartimiento, utilizado desde época medieval, consistía en una distribución ordenada, según la condición social y los méritos de los conquistadores, de las casas y de las tierras conquistadas que habían sido abandonadas por los vencidos de manera voluntaria

⁸ *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, 1973, Instituto de España, 14r-15v.

⁹ Lapeyre, H., *Geografía de la España morisca*, Valencia, 2009, Universitat Valencia, págs. 125 y 126.

¹⁰ Bernabé Pons, L., *Los moriscos. Conflicto, expulsión y diáspora*, Madrid, 2009, Editorial Los libros de la Catarata, pág. 17.

o forzosa. La segunda, fue practicada en el reinado de Felipe II, para paliar el vacío poblacional derivado de los efectos de la guerra de las Alpujarras y la expulsión de los moriscos de Granada en 1570, y revitalizar la hundida economía, por lo que esta segunda repoblación se hizo con gentes de otras tierras de la Corona de Castilla, que acudieron a beneficiarse de tierras, casas y franquicias fiscales de Granada.

I. La actividad agraria: los cultivos, la propiedad de la tierra, las roturaciones y el proceso deforestador, la ganadería y la apicultura

En la estructura económica granadina del siglo XVI coexistieron dos modelos o tendencias: la heredada de la época nazarí y continuada por los moriscos, basada en una agricultura de subsistencia, minifundista, de escasa ganadería, etc., y otra, precapitalista, protagonizada por algunos mercaderes acaudalados que comerciaban con la seda, la caña de azúcar y la pasa malagueña. Junto a estos, los nuevos pobladores, debido a sus diferentes gustos alimentarios y pautas culturales, fueron introduciendo un cambio sustancial en la propiedad de la tierra, dando lugar a un proceso de señorialización del territorio favorecido por la actuación de diversos agentes, como la Iglesia, algunos poderosos y las oligarquías locales, que cristalizó en la creación de mayorazgos y en la progresiva dependencia del campesinado morisco al grupo dominante conformado por los cristianos viejos¹¹.

En relación a los cultivos, aunque es un tópico generalizado que los moriscos practicaron un modelo intensivo de regadío, concretado en la horticultura así como la arboricultura sobre la base de un minucioso aprovechamiento del agua, hay sin duda, algo de cierto en ello, pues tradicionalmente se ha identificado a los moros de Granada con la civilización del agua y del árbol¹². Contrariamente a lo que se dice, la superficie de regadío en Granada en el siglo XVI era escasa en relación a la de secano, cultivándose en esta última el cereal, pero los rendimientos en las zonas de regadío eran

¹¹ Andújar Castillo, F. y Díaz López, J. P., “Las actividades económicas” en Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000, Universidad de Granada, págs. 59-99.

¹² Barrios Aguilera, M., *La convivencia negada. Historia de los moriscos del reino de Granada*, Granada, 2007, Editorial Comares, págs. 92 a 98.

mucho mayores, y la técnica perfectamente dominada por los cristianos nuevos, de ahí el tópico del “morisco hortelano”.¹³

El agua, un bien escaso en Granada, sería objeto de aprovechamiento a través de su canalización por una extensa red de acequias, que además de aportar agua a la ciudad, fertilizaban las tierras de la Vega y de las Alpujarras. Por lo tanto, el regadío predominaría en la Vega de Granada, Alpujarras, Serranía de Ronda y en los valles de los ríos. En estas zonas de regadío, junto a arboles, se cultivarían leguminosas y cereales, mientras que en las zonas de cultivos de secano, Málaga, zona norte del reino, Almuñécar, etc., se cultivaron trigo, cebada y panizo.

En las zonas de montaña, como las Alpujarras, tanto en el regadío como en el secano, se da prueba de la laboriosidad de los moriscos por la construcción de bancales y paratas (terreno alisado y rellenado en una pendiente, para sembrar en el) así como de caballones (conducciones en forma de surcos para aprovechar el agua) y evitar la pérdida de capa fértil de la tierra. Los arboles estarían presentes en todos los espacios, bancales, huertas, bordes de las acequias, corrales, calles, etc.

De la importancia de los árboles en la economía de los moriscos da prueba la alquería de Alfacar, que según el apeo de 1572 tenía 9.851 árboles, de veintitrés especies diferentes: olivos, higueras, ciruelos, morales, almendros, granados, cerezos... Dichos árboles fueron minuciosamente contados y después repartidos en 1579 a los nuevos repobladores, lo que demuestra su valoración. Dada la escasez de tierras en propiedad de los moriscos, y menos aún de tierras de regadío, la explotación de los árboles era fundamental para su subsistencia y consumo, obteniendo frutos frescos que comer o pasificar, así como zumos para beber, como el de mora. Únicamente el moral, por sus hojas para la cría del gusano de seda, daba la posibilidad a los moriscos de realizar una actividad comercial derivada del mismo.¹⁴

El olivo fue uno de los cultivos de secano y regadío importante y, debido a la inclusión del aceite de oliva en la dieta musulmana, estuvo presente en los campos de toda la zona.

¹³ Andújar Castillo, F., y Díaz López J. P., “Las actividades económicas” Artículo citado *Supra.*, pág. 60.

¹⁴ Cfr.: Barrios Aguilera, M., *La convivencia negada...*, ob. cit., *Supra*, págs. 94 y 95.

La vid fue otro cultivo señalado. Su producción estaba orientada al consumo familiar y local, pero la demanda durante el siglo XVI de vino y de pasa en los mercados europeos incrementó su producción. De todas las zonas del antiguo reino de Granada, sería en Málaga, desde la serranía de Ronda hasta la costa, donde el cultivo de la vid llegó a ser casi un monocultivo, dándose con más intensidad, por la gran demanda del vino de esa tierra.

Finalmente, podríamos afirmar que, el morisco practicó una agricultura de subsistencia, orientada hacia el propio consumo, y si acaso al comercio comarcal, a excepción de la pasa y caña de azúcar cuya obtención fue orientada, sobre todo, al comercio exterior.

Respecto a la propiedad de la tierra, en un primer momento se podría afirmar que presentaba una clara diferencia entre las comarcas del interior, con predominio del latifundio por influjo de la repoblación castellana, y las comarcas costeras u orientales, donde había una abundante masa musulmana propietaria de pequeñas parcelas o minifundios. Pero junto a los minifundios, se dieron también grandes propiedades en manos de cristianos viejos, y más excepcionalmente de moriscos por lo que, más o menos, por todo el territorio del reino granadino se dieron mezcladas las dos formas de propiedad: minifundio y latifundio.

En este siglo, el acceso a la gran propiedad de la tierra se realizó por diversos mecanismos, tales como que las iglesias cristianas recibieron los bienes habices¹⁵ de las mezquitas; o el otorgamiento por parte de los Reyes Católicos de grandes extensiones de tierras a los vasallos que mejor les habían servido; o los bienes vacantes, procedentes de las huidas musulmanas que, fueron entregados en forma de mercedes a oligarcas; o las ventas de señoríos que se realizaron por parte de la Corona, etc. Además, se practicaron auténticas usurpaciones de bienes de moriscos, como las confiscaciones dictadas por los tribunales de la Inquisición y de la Chancillería de Granada. Entre los de esta última, fueron famosas las confiscaciones derivadas de la comisión Santiago, que exigió a los moriscos entre 1559 y 1568 que presentaran los títulos de propiedad de sus tierras, y en caso de no tenerlos debían de pagar una multa, y si finalmente no era

¹⁵Los bienes habices eran los legados o donaciones piadosas hechas por los musulmanes para el sostenimiento de mezquitas, madrazas, hospitales u otras obras de carácter benéfico.

pagada la multa la tierra era confiscada y revendida, siendo los principales beneficiados de esta operación miembros de la alta burocracia de Granada y los conventos de la ciudad.¹⁶

La explotación de las grandes extensiones de tierra se realizó mediante diversas formas, como el arrendamiento, la aparcería, alguna servidumbre señorial y el establecimiento de censos, siendo las instituciones eclesiásticas como el Monasterio de San Jerónimo de Granada y los titulares de mayorazgos los principales censualistas¹⁷. Este Monasterio tuvo numerosos censos, casi todos ligados a fundaciones de capillas, memorias, aniversarios o misas “pro anima”. Consistían en una determinada cantidad de dinero o renta, con la que se pagaban los servicios religiosos “pro ánima”, prestados por el monasterio. Cargaban siempre sobre una finca rústica o urbana hipotecada para tal fin, cuya renta producía la cantidad acordada para la misa, oficios, etc.

Otros censos del mismo Monasterio eran en realidad, préstamos con intereses dados o recibidos por el Convento. Cuando el Monasterio era el prestamista se encarga con todo rigor de cobrar los intereses¹⁸.

Las roturaciones de tierras y el proceso deforestador fueron debidos al crecimiento demográfico, además de a otros factores como la demanda de productos agrícolas para el mercado colonial, que ocasionaron una verdadera “hambre de tierras” y el enfrentamiento con “los señores de ganado”. Se generó por todo el territorio del antiguo reino de Granada en el siglo XVI, un fuerte proceso de roturador¹⁹ que pronto mostró sus consecuencias negativas, entre ellas la dificultad de conseguir leña y carbón,

¹⁶ Domínguez Ortiz, A. y Vincent, B. *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1979 (2ª ed.), Revista de Occidente, pág. 31.

¹⁷ Andújar Castillo, F. y Díaz López, J. P., “Las actividades económicas” Artículo citado *Supra*, pág. 70.

¹⁸ Rodríguez Molina, J., “El monasterio de San Jerónimo de Granada. Patrimonio y más allá” en *Gazeta de Antropología, (Revista digital de la Universidad de Granada)*, nº 25/1, 2009. A este respecto son también de gran utilidad los trabajos siguientes: - López Martínez, A. L., *La economía de las órdenes religiosas en el Antiguo Régimen. Sus propiedades y rentas en el reino de Sevilla*, Sevilla, 1992; - Rodríguez Molina, J., “Patrimonio y renta de la Iglesia en Andalucía” en *Confische sviluppo capitalistico. Y grande patrimoni del clero regolare in età moderno in Europa en el continente Americano*, Landi, Fiorenzo, (ed.), Temi d’Historia Francoangeli, Milano, 2008, págs. 235-266.

¹⁹ Espejo Lara, J., “El ancestral conflicto agricultores-ganaderos en el proceso repoblador del reino de Granada: el caso de Cortes de la Frontera (1485-1541)”, en López de Coca Castañer (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, pág. 231.

animales y aves de caza para la alimentación de los habitantes.²⁰ La presión demográfica también incidió en los bosques, procediéndose a una deforestación para poner en cultivo nuevas tierras y más pastizales para la ganadería. A la deforestación de los bosques contribuyeron algunas actividades preindustriales, como los ingenios azucareros de la costa como los de Motril, los lavaderos de lana de Huéscar, los hornos de vidrio de María, los alumbres de Mazarrón, y las herrerías del marqués del Cenete.²¹

En cuanto a la ganadería y la apicultura, la irrupción de los cristianos viejos en la ganadería dio paso a las ganaderías ovinas sobre todo en la parte nororiental, (Guadix, Baza, Huéscar), atraídas por los beneficios derivados del comercio de la lana en el siglo XVI. Junto a los anteriores animales, los castellanos trajeron rebaños de cerdos como importantes en la alimentación de los hogares cristianos viejos.

En esta época, inicios del siglo XVI a 1570, existió una clara diferencia entre el pequeño agricultor, cristiano viejo o morisco, que cultivaba su pequeña parcela y que poseía algún animal de labor, y quizás de carne, así como algún ave de corral, para proveer a su consumo y subsistencia; y el “señor de ganado”, generalmente castellano, dueño de grandes rebaños, cuyo objetivo era comerciar con ellos. A principios del siglo XVI hubo en Granada tres grandes “señores de ganado”: el corregidor Calderón, el conde de Tendilla y el monasterio de los Jerónimos.

La diferencia climática en el antiguo reino de Granada entre las sierras interiores y las llanuras costeras, dio lugar a la trashumancia de los rebaños que en verano pastaban en los términos de Sierra Nevada, Baza y Sierra de Filabres, y en invierno en los campos de Dalías, Níjar y Vera, estas últimas en tierras almerienses.

Así, los monjes Jerónimos de Granada, uno de los “señores de ganado”, se dedicaron a la cría de ganado lanar, cabrío y, en menor medida, de vacuno y de cerda, para lo que necesitaron pastizales, criaderos e invernaderos. El monasterio había recibido muchas dehesas de verano en Sierra Nevada por los Reyes Católicos, pero su

²⁰ Benítez Sánchez-Blanco R., *Moriscos y cristianos en el Condado de Casares*, Córdoba, 1982, Caja de Ahorros de Córdoba, págs. 84 y 85. Pérez Boyero, E., *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997, Universidad de Granada, pág. 190 y 191. Andujar Castillo F., y Díaz-López J. P., “Las actividades...” Art. cit., págs. 70 y 71.

²¹ *Ibidem*... págs. 74 y 75.

número fue ampliado por los monjes, adquiriendo nuevas dehesas en las Sierras de Granada o arrendando pastos de invierno en tierras de la provincia de Almería, como en el Campo de Dalías, en la Dehesa de Vícar, en Verja, y en la costa granadina, en El Temple y en Vélez Benaudalla²².

Curiosamente en tierras de Almería hubo veinticinco moriscos, integrantes de su elite económica, que poseían 1.000 cabezas de ganado cada uno. En la ganadería morisca predominaba el ganado cabrío. Junto a los rebaños de cabra, se daría paulatinamente, ganado bovino en menor cantidad.

La ampliación de la superficie cultivable en beneficio de los agricultores, y la privatización de terrenos comunales, acabando con la comunidad de pastos entre todos los concejos que regía desde época nazarí, provocó enfrentamientos entre agricultores y ganaderos, más aún cuando el campesino era morisco y los rebaños de cristianos viejos²³.

Existe documentación notarial de la compraventa de ganado caballar y agrícola, que se hacía mediante escritura ante escribano, lo que demuestra el valor e importancia en esa época de la posesión de caballos, bueyes, etc.²⁴

La recolección de miel tuvo su importancia, ya que era muy apreciada en la alimentación morisca. Hubo zonas exclusivas de colmenas, siendo éstas objeto también de trashumancia, pues se sabe que hubo moriscos que las trasladaban a otros lugares para que pastasen durante el invierno.

II. La actividad comercial: la seda, el azúcar, la lana la pasa y la pesca

Aunque la economía de esta época estaba orientada hacia el autoconsumo y hacia el comercio dentro del propio reino, hubo producciones que se destinaron al

²² Marín López, Rafael, “Origen y evolución del Monasterio de San Jerónimo de Granada (siglos XVI-XVIII)”, *Chronica Nova*, 26 (1999), págs. 226 y ss. Espinar Moreno, Manuel, “Ganados y pastos en Sierra Nevada. La dehesa del Humín (Siglos XIV-XVI)”, *VII Estudios de Frontera. Islam y cristiandad. S. XII-XVI, Homenaje a M^a Jesús Viguera Molins*, Jaén, 2009, págs. 267-282.

²³ Andújar Castillo, F. y Díaz López, J. P., “Las actividades...” Art. cit. págs. 75 y 77.

²⁴ Cabrillana Ciézar, N., *Marbella en el Siglo de Oro*, Granada, 1989, Universidad de Granada, pág. 115.

mercado exterior. En líneas generales, el comercio exterior sería llevado a cabo por mercaderes extranjeros, sobre todo genoveses; y el comercio en el interior de la región o comarca granadina y con el resto de la Monarquía hispánica sería desarrollado por mercaderes catalanes, castellanos e incluso moriscos.

El comercio exterior se desarrolló fundamentalmente a través del puerto de Málaga, alcanzando éste una gran actividad, ya que a través del mismo se recibían las importaciones de trigo, madera, textiles, corcho, etc., y se exportaba los productos dirigidos al mercado exterior, además de ser centro de avituallamiento de los presidios norteafricanos y de la flota española. Ello contribuyó a que Málaga fuera el puerto más activo del sureste español, ayudando al eje Sevilla-Barcelona-Génova. Las ciudades de Granada y Málaga fueron los dos grandes centros comerciales del reino, desapareciendo el triángulo comercial que en tiempos medievales se compusiera con Almería.

La seda granadina fue un producto de elevado prestigio, muy valorado en el mercado internacional desde la época del emirato nazarí, hasta el punto de convertirse en moneda de cambio en transacciones comerciales e incluso en forma de pago de rescate de los cautivos. Con la llegada de los castellanos se produjeron una serie de cambios en el conjunto de la industria sedera granadina, reflejados en el aumento de Ordenanzas, regulando desde la producción, a la comercialización de la seda nazarí²⁵. En 1501 se configuraron las tres alcaicerías del reino, la de Granada, Málaga y Almería, al objeto de controlar el negocio sedero, siendo la alcaicería más importante la de Granada. La alcaicería sería a la vez lonja de comercio y aduana, donde se comerciaba con la seda, y donde se tributaba el impuesto que recaía en la misma. El establecimiento de las alcaicerías como centros comerciales, llevo indirectamente a diferenciar dos ámbitos: el rural y el urbano en el proceso de la seda. En el ámbito rural se criaría el gusano de seda. Incluso había personas que sólo se ocupaban de la cría de capullos de seda, y después se procedía al hilado, mientras que en las ciudades se procedería al tinte, urdimbre y tejido de la misma. A grandes rasgos se podría decir que la producción estuvo en manos de moriscos, y la comercialización y fiscalidad de todo el proceso sedero en manos de cristiano viejos.

²⁵ Barrios Aguilera, M., *La convivencia negada...* ob. cit., págs. 100 a 103.

Debido al interés de la Hacienda Real, de los arrendadores de la renta de la seda y de los mercaderes, por mantener e incluso aumentar los ingresos que le producían la comercialización de la seda, se mantuvo un mercado por encima de la producción, importando seda murciana y valenciana de inferior calidad que, mezclada con la granadina, vendían como si toda ella fuera de origen granadino. Además de lo anterior, se introdujo la morera, árbol de más rápido crecimiento que el moral y mayor producción de hoja que los morales de época musulmana, que al final tenía como resultado una seda de inferior calidad. El moral quedó presente en las zonas montañosas y la morera se iría adueñando de los llanos²⁶. Las zonas productoras se distinguían por la calidad obtenida, siendo la producida en la tierra del río almeriense, Andarax, Guadix y la de las *tahas alpujarreñas* las de mayor calidad²⁷. La seda se exportaba en bruto o tejida. El puerto de Málaga se convirtió en el principal centro exportador de seda. Allí actuaban mercaderes genoveses y venecianos que la mandaban a Génova y al norte de África y Venecia. El comercio de la seda por tierra, hacia Toledo, estaría en manos de mercaderes toledanos, asentados en Granada, que también intervinieron en el arrendamiento de la renta de la seda.

La ciudad de Granada se convirtió en el siglo XVI en centro principal del negocio sedero, abundando los telares y los tornos de hilado, que desarrollaron una importante actividad artesanal. Una quinta parte de la población de Granada, hacia 1560, vivía de la seda, e incluso se introdujeron nuevas técnicas artesanales por los mercaderes genoveses, la llamada “marca genovesa”, para la producción de damascos y terciopelos, puestos de moda por los genoveses²⁸.

Hacia 1568, los morales fueron sustituidos por las moreras, y la seda granadina fue perdiendo calidad y prestigio, repercutiendo finalmente en su comercio.

La expulsión de los moriscos de Granada en 1570 tras la guerra de las Alpujarras, tuvo consecuencias desastrosas para la industria sedera y su comercialización. Según algunos contemporáneos, de los 4.000 telares que había en

²⁶ Dentro de las medidas que se dieron para proteger la industria sedera está la *Ordenanza del plantío y arranque de morales* de 1520.

²⁷ La *taha* es una palabra árabe que hacía referencia a un distrito administrativo. En el siglo XV en la Alpujarra granadina existían 14 *tahas*.

²⁸ Andújar Castillo, F. y Díaz López, J. P., “Las actividades...” Art. cit., págs. 86, 87 y 88.

Granada, después de la expulsión quedaron 25 y, de los 300 mercaderes dedicados a la venta de seda, sólo quedaron unos 40.

En cuanto al azúcar, el cultivo de la caña de azúcar en las costas granadinas estaba presente ya desde época nazarí, como lo evidencia la existencia de trapiches para la molturación de caña en Motril en el siglo XV.²⁹ En el siglo XVI el cultivo de la caña estaba consolidado, alcanzando a mediados del siglo un notable auge, y en el último cuarto del siglo se sabe de la presencia de mercaderes genoveses que instalados en la costa granadina, se dedicaron al negocio del azúcar que embarcaban por Almuñécar y Málaga.

A mediados del siglo XVI se amplían las superficies de cañamelares y se introducen en nuevos términos territoriales, como en Vélez Málaga, construyéndose ingenios azucareros en Torrox, Salobreña y otros lugares. El proceso productivo del azúcar siguió realizándose como tradicionalmente se había realizado desde la época medieval, y por la población morisca, hasta la guerra de las Alpujarras en 1568. Las cañas se pelaban por mujeres y niños, y se molían en los ingenios próximos a los lugares de producción, depositándose el azúcar obtenido en vasijas que se solían exportar por los puertos de Motril, Almuñécar y Málaga.

Aunque en el negocio azucarero había una fuerte presencia de mercaderes genoveses, algunos moriscos fueron dueños de grandes extensiones de tierras y de numerosos ingenios. Con la expulsión de los moriscos a partir de 1569, los genoveses aprovecharon la coyuntura, comprando los bienes de los expulsados y los ingenios de la costa granadina. Los comerciantes genoveses también utilizaron sobre el sector azucarero formas especulativas, tanto en la fase de producción, practicando el sistema de compra adelantada o dando préstamos adelantados sobre las cosechas a los productores de caña, y en la fase de transformación, comprando y arrendando los ingenios azucareros, con lo que llegaron a conseguir la dependencia económica de los productores y el control de la producción azucarera.

²⁹ *Ibidem*... págs. 90, 91, 92 y 93.

Los ayuntamientos de los enclaves azucareros reaccionaron contra esas prácticas de personas extranjeras que, comprando los azúcares adelantados a bajo precio, se aprovechaban de las necesidades de los campesinos que tenían que subsistir hasta la zafra de la caña. Algunos ayuntamientos como el de Almuñécar en 1516, calificaron estas prácticas de abusivas, pero los genoveses reaccionaron, accediendo a las regidurías locales y eliminando las prohibiciones. El negocio de la caña prosperó y fue exportado el azúcar como producto de lujo fundamentalmente a Italia, a los mercados internacionales y, una parte, al mercado interior

Respecto a la lana, como anteriormente ya se ha dicho en el apartado de la ganadería, los grandes propietarios de rebaños fueron cristianos viejos convertidos en “señores de ganado”. En este sector también actuarían los genoveses y, de la misma forma que en el sector azucarero, controlaron las instalaciones industriales, los lavaderos de lana y utilizaron el sistema de adelanto a la producción, mediante la compra de la lana con un año o más de antelación, a fin de asegurarse la misma para los lavaderos y obtener buenos precios. Situaron el centro de las operaciones de la lana en Huéscar, allí se llevaba la lana del reino de Granada, de las tierras vecinas de Jaén, Lorca y de la Mancha y era depurada en sus lavaderos. La lana era después exportada hacia Italia, utilizando el puerto de Cartagena, donde también se instalaron lavaderos, y Málaga.

La exportación masiva de la lana, perjudicó la producción manufacturera de textiles, que quedó reducida a pequeños talleres artesanos.

La producción de la pasa fue característica en amplias zonas del antiguo reino de Granada, desde la serranía malagueña hasta su costa, y también en la costa granadina desde tiempos medievales. La producción de la pasa era realizada fundamentalmente por moriscos, con los métodos de “sol” y “lejía”, o sea, mediante la exposición de racimos de uva al sol o su inmersión en una disolución de sosa. La uva pasa fue muy demandada internacionalmente, y su comercio fue realizado por mercaderes castellanos, flamencos, genoveses y malagueños. Se utilizaron los mismos métodos especulativos que en otros campos, con compras adelantadas de cosechas por los mercaderes para

asegurarse el precio y las mismas. La exportación del producto se realizó por los puertos de Málaga, Vélez Málaga y Gibraltar.

A mediados del siglo, el vino dulce desplazó a la pasa en las exportaciones, descendió la producción de la pasa en un 50%, aumentando la del vino justamente en la misma proporción, debido a la fuerte demanda en los mercados exteriores de la variedad “Pero Ximenez”. Debido a la fuerte demanda, se pondrían en cultivo nuevas tierras para la producción de vino, destinado a la exportación hacia los mercados del norte de Europa.

La pesca que se realizaba era la de bajura, dirigida al consumo local y como mucho comarcal. Hay constancia del gusto por el pescado fresco en las zonas costeras y también en las zonas interiores, que gracias a los *playeros* que llevaban desde la costa el pescado fresco fueron abastecidas.

También se consumía el pescado en salazón, siendo Málaga y su puerto centro de manipulación y exportación de los salazones, especialmente de anchoa y sardina. Los salazones eran exportados a otros puertos mediterráneos españoles, del sur de Francia y norte de Italia, y principalmente al puerto papal de Civitavechia, donde eran muy apreciados principalmente en cuaresma.³⁰

III. Otras actividades

Respecto a la actividad artesanal, ya en las Capitulaciones de Granada de 25 de noviembre de 1491 se da constancia del nutrido grupo de artesanos y comerciantes de la ciudad de Granada. En los acuerdos de mayo de 1492 se nombran 25 *alamines*, de los que 21 debían de ocuparse de los artesanos de la ciudad de Granada, lo que da cuenta de la existencia de un numeroso artesanado. Sobre el año 1527 se cuentan 105 artesanos moriscos, dedicados mayoritariamente a oficios textiles. En las Ordenanzas de la ciudad de Granada de 1552 se contienen 74 oficios o profesiones. Hay que añadir los artesanos dedicados a la construcción, cuero, metales y otras manufacturas varias.³¹

³⁰ Andújar Castillo, F. y Díaz López J. P., “Las actividades...” Art. cit., pág. 97.

³¹ Caro Baroja, J., *Los moriscos del Reino de Granada*, Madrid, 1991 (4ª ed.), Istmo, pág. 96.

De la actividad artesanal, la más importante era la de la seda, funcionando en Granada capital 4.000 telares y unos 400 tornos de hilar. La expulsión de los moriscos hizo que de los 4.000 telares que había antes de la expulsión no quedaran después más de 25.³² Hay que mencionar que el negocio de la seda también propició la generalización del artesanado domestico de la misma. En muchas casas moriscas había un telar para tejer seda. Con ello las mujeres contribuían al sostenimiento económico de sus casas, gozando las moriscas de la fama de ser unas magnificas hilanderas. Finalmente los moriscos se dedicarían a actividades comerciales de menor importancia, como las ligadas a la buhonería, a la venta de especias y tintes.

El sector de la minería no fue demasiado destacado en la época morisca, siendo el producto más señalado el alumbre, explotado en las minas de Rodalquilar, y tras un periodo de inactividad y nuevos propietarios, fue reactivada su explotación en 1560. Asimismo hubo alguna producción de plomo en las Alpujarras, sierra de Gádor, Guadix y Baza, dando lugar a un pequeño comercio de ese mineral con otros puertos mediterráneos. De poca entidad fue la producción de salitre, utilizado en la fabricación de pólvora, en la hoya de Baza y Cuevas del Almanzora, también el mármol de Macael, y el hierro en el marquesado del Cenete y en Serón.

A modo de conclusión, podemos señalar que a diferencia de los moriscos aragoneses y valencianos, el morisco medio de la Andalucía Oriental sería un campesino, dueño de su tierra y de su propia persona. Sería un pequeño propietario, que labraría su propia tierra y raramente dependería de un señor, ya que los señoríos no abarcaban más que el once o doce por ciento de las tierras del reino de Granada, apreciándose que sólo una quinta parte de ellos fueron vasallos de un señor.³³

IV. La estructura social

El estudio de la población de Granada en el siglo XVI, cuenta con la dificultad de que en la primera mitad del siglo, hasta 1560 aproximadamente, no existen registros oficiales, como censos o catastros, o registros eclesiásticos, que permitan conocer con aproximación el número de habitantes del antiguo reino de Granada. Después del

³² Andújar Castillo, F. y Díaz-López J. P., "Las actividades..." Art. cit., pág. 87.

³³ Domínguez Ortiz, A. y Vincent, B., *Historia de los moriscos...* ob. cit., pág. 80.

Concilio de Trento (1545-1563), gracias a los libros parroquiales y a las diversas encuestas fiscales que se realizaron, sí se puede establecer, con cierto viso de veracidad, la población real de aquel territorio. Por ello, siguiendo a Bernad Vincent, podemos decir que la población del antiguo reino de Granada hacia, 1480, era de unos 300.000 habitantes, pudiendo establecerse a efectos de evolución de la población, tres periodos diferentes entre la conquista de Granada y el final del siglo XVI³⁴.

En el primero, de 1480 a 1520, la población sufrió un claro descenso, debido a las guerras mantenidas entre musulmanes y cristianos desde 1482 a 1492, sobre todo en la zona oeste del emirato nazarí. Las consecuencias para la población musulmana fueron desastrosas. Posteriormente, durante la rebelión de los mudéjares en 1500-1501, también murieron muchos de ellos. Además de las guerras, muchos musulmanes emigraron al norte de África, de manera oficial, como toda la corte de Boabdil y de manera clandestina, después de la revuelta de 1500-1501, y del cambio de estatuto de mudéjar a morisco. A lo expuesto, hay que añadir, la epidemia de peste que asoló todo el reino de Granada entre 1506 y 1508. Con todo, es factible que, hacia 1510-1512, la población total del reino no pasara de 150.000 habitantes, de los que la mitad serían antiguos residentes y la otra los nuevos pobladores.

El segundo periodo, entre 1520-1560, coincidente con el reinado de Carlos V y su política algo condescendiente con los moriscos (a cambio de importantes sumas de dinero) será de claro aumento demográfico en la población morisca y de cristianos viejos, llegando a los 300.000 habitantes en 1560.

El aumento de población en el grupo de cristianos viejos se deberá a la inmigración de gentes llegadas de la cristiandad peninsular, sobre todo procedentes del alto Guadalquivir y Andalucía occidental, atraídos por las exenciones tributarias, las concesiones de tierras o las lucrativas actividades artesanales y comerciales y las expectativas de movilidad y ascenso social que representaba una ciudad en construcción como Granada, en que se operaba todo el despliegue de instituciones oficiales y religiosas, tales como la Chancillería, la Universidad, la Catedral, etc., que requirieron

³⁴ Vincent B., “La organización del territorio y la población”, en Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada II...* ob.cit. págs. 38-55.

de abundantes personas para su funcionamiento. En líneas generales, se puede decir, que la comunidad de cristianos viejos creció más que la morisca.

La población morisca también aumentará, debido a su crecimiento natural, propiciado por la generalidad del matrimonio entre los musulmanes; la mayor fecundidad³⁵ con el temprano matrimonio de las doncellas a los 18 años; la escasa duración del estado de viudez en las mujeres; la ausencia del celibato eclesiástico, etc. Pero con todo, la población morisca no superó a la cristiana en esta etapa, por las condiciones adversas de represiones y expulsiones.

La población en el antiguo reino de Granada no se distribuyó de manera uniforme por todo el territorio. En la zona norte y la franja costera del reino son poco habitadas, la población se concentró en valles y vegas del interior, acumulándose en las principales ciudades del reino. Los moriscos granadinos solían estar ausentes de las ciudades, pero se acumularon fundamentalmente en cinco, situadas en el centro y el este del reino: Baza, Guadix, Almería, Motril y Granada³⁶. Ejemplo de ello fue que la ciudad de Granada llegará a reunir el 18% de la población del reino, lo que la convertía en la (segunda ciudad de España después de Sevilla. En 1561 habrá un predominio de cristianos viejos, (55%), sobre los moriscos, (45%).

El tercer periodo, desde 1560 hasta finales de siglo, fue claramente adverso en cuanto a la evolución demográfica. Felipe Ruiz Martín estimó en su día que, antes de la sublevación de los moriscos granadinos, en 1568, los cristianos serían 155.000 y los moriscos 120.000, más o menos³⁷, constituyendo la proporción más alta de vecinos moriscos dentro del territorio español. En cambio, Domínguez Ortiz opina que la

³⁵ El tema de la fecundidad de los moriscos será uno de los argumentos justificativos de la expulsión general y definitiva de 1608, así lo expresa Aznar Cardona “Casaban sus hijos de muy tierna edad, pareciéndole que era sobrado tener la hembra once años y el varón doce... No se fatigaban mucho de la dote, porque con una cama de ropa y diez libras de dinero se tenían por muy contentos y prósperos. Su intento era crecer y multiplicarse en número como las malas hierbas... Todos se casaban, pobres, ricos sanos y cojos...” en Domínguez Ortiz, A. y Vincent, B. *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1989, Alianza Editorial, pág. 84.

³⁶ Domínguez Ortiz, A. y Vincent, B., *Historia de los moriscos...ob. cit.*, pág. 80.

³⁷ Ruiz Martín, F., “Movimientos demográficos y económicos en el reino de Granada, durante la segunda mitad del siglo XVI”, *Anuario de Historia Económica y Social*, I, 1968, pág. 127-183.

población morisca era mayor que la cristiana, para una población de 275.000 habitantes los cristianos serían 125.000 y los moriscos 150.000³⁸.

Desde el principio de la década de los sesenta, los musulmanes africanos no dejaban de realizar incursiones piráticas en el territorio peninsular, siendo un ejemplo el saqueo de Órgiva en 1560, en el que emigraron 500 moriscos y se realizaron muchos cautiverios de cristianos viejos, trasladándolos al norte de África³⁹. Posteriormente, tras la sublevación de los moriscos el 24 de diciembre de 1568, y el final de la guerra en 1570, la población morisca literalmente se desangró⁴⁰. Una parte de ella fue expulsada del reino de Granada, incluso los llamados “moriscos de paz” a partir del 1 de noviembre de 1570 y dispersada por Andalucía occidental, Extremadura, Castilla la Nueva y Castilla la Vieja. Otra, fue aniquilada o diezmada, así como esclavizada por la guerra. Otros huyeron. Finalmente, la población morisca quedó reducida en dos años a la décima parte, sólo quedaron de 10.000 a 15.000 moriscos de una población inicial de 150.000. Como consecuencia, una vez más, las autoridades cristianas llevarían a cabo intentos repobladores a partir de 1571, creándose el *Consejo de Población*, pero los resultados no fueron los esperados, así la población total del antiguo reino de Granada en este periodo bajaría de 300.000 a unos 180.000 habitantes según Bernad Vincent⁴¹.

El estudio y análisis de la estructura social granadina del Quinientos plantea, según Javier Castillo Fernández, el dilema metodológico de hacerlo según parámetros estamentales (nobleza, clero y estado llano) que en el momento histórico en que nos centramos han ido dejando de tener su razón de ser; o atendiendo a razones étnico-culturales (cristianos, judeoconversos y moriscos). El autor que, finalmente opta por una solución mixta⁴², que es la seguida también por nosotros, estudió la estructura social

³⁸ Domínguez Ortiz, A. Vincent, B., *Historia de los moriscos...* ob. cit., pág. 79.

³⁹ Marmol Carvajal, L., *Historia de la rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, Madrid, 1996, Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, págs. 234, 241 y 274. La acusación de que los moriscos españoles ayudaban o al menos, inducían estas incursiones será uno de los argumentos principales que se manejaran para la expulsión definitiva de los moriscos en 1608, ya en tiempos de Felipe II se acudió a diversas Juntas como la de Lisboa en 1581 y la de Valencia en 1582 para evitar los contactos de los moriscos con los turcos y los protestantes, en Sánchez González, M. D., *El deber de Consejo en el Estado Moderno*, Madrid, 1993, Polifemo, págs. 122 y 123.

⁴⁰ El embajador veneciano Leonardo Donato estimó en 40 a 50.000 los moriscos que murieron en las guerras, los otros restantes dispersados, en García Mercadal, J., *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, tomo II, Valladolid, 1999, Junta de Castilla y León, págs. 372-373.

⁴¹ Vincent, B., “La organización del territorio y la población” en Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada II...* ob. cit. pág. 55.

⁴² Castillo Fernández, J., “Las estructuras sociales” en Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada II...* ob. cit. págs. 179- 230.

ordenada en grupos sociales diferenciados (cristianos viejos, judeoconvertos, extranjeros, moriscos y minorías marginadas) y dentro de cada uno, analizando su composición, y las relaciones entre ellos, sobre todo las de los grupos sociales dominantes (cristianos y moriscos) teniendo en cuenta la evolución de esas relaciones, ya que los moriscos, en un principio tolerados, al final del siglo son reprimidos, perseguidos y expulsados.

Hay que tener en cuenta que en la España de esa época, dentro de cada estamento de la estructura social, nos encontramos con una gran diversificación de grupos y subgrupos, y sobre todo una mayor movilidad social antes mencionada propiciada ahora por la riqueza, y no por la guerra como en la Edad Media, ello se reflejará aún más en el reino de Granada, donde, según palabras de Vincent y Cortés Peña, dicho reino “ofrecía a la ambición de los hombres activos el aspecto de un nuevo mundo”⁴³.

Como síntesis se puede afirmar que, la población de Granada en el siglo XVI fue, ante todo, una población heterogénea, con gentes de diversas procedencias, razas, credos y culturas, imponiéndose al final del siglo la cultura de la cristiandad. Nos encontramos con una mayoría importante de nuevos pobladores cristianos viejos, llegados para repoblar desde toda la Península, especialmente de los territorios próximos y de la zona del alto Guadalquivir, junto al otro gran grupo de población constituido por los nuevos bautizados, pero antiguos residentes, que constituían un número si no mayor, muy igualado a los anteriores, los denominados moriscos. Junto a estos dos grupos mayoritarios, convivieron judeoconvertos, comerciantes principalmente italianos, numerosos esclavos y algunos gitanos.

IV.1. Los cristiano viejos

Los cristianos viejos o repobladores transportaron a Granada la forma de ser de la sociedad castellana, con sus diferentes estamentos sociales en cuya cúspide se encuentra la nobleza que constituía el grupo social dominante. Su participación en la guerra de Granada fue recompensada con cuantiosas concesiones de títulos y mercedes.

⁴³ Cortés Peña, A. L. y Vincent, B. “La época moderna. Siglos XVI, XVII y XVIII”, en *Historia de Granada*, tomo III, Granada, 1986, Ed. Don Quijote, pág. 190.

Fueron creados por los Reyes Católicos los primeros títulos granadinos, al tiempo que surgió una “nobleza advenediza” compuesta por gentes de diversas procedencias sociales, como hidalgos, judeoconversos, moriscos, extranjeros o pecheros ricos que conformaron las élites locales, u oligarquías urbanas, que pronto acapararon el poder⁴⁴ político local, los cargos de regidores y las veinticuatrías, así como el acceso a los recursos comunales, conjugando su poder local con la propiedad de la tierra, de las cabañas ganaderas y de los ingenios azucareros, molinos, almazaras, etc. La finalización del procedimiento de ennoblecimiento finalizaba con la obtención del privilegio de hidalguía o del hábito de una orden militar y la constitución de mayorazgos cortos desde su regulación en las leyes de Toro de 1505⁴⁵.

El alto clero, destino de los segundones y de los hijos e hijas de las familias importantes, también ocupó la cúspide del sistema social granadino, asentándose numerosas Órdenes religiosas en la ciudad de Granada y fundándose allí numerosos conventos.

Existió también dentro del grupo de cristianos viejos un segmento formado por profesionales liberales, como médicos, profesores y numerosos letrados y burócratas, necesarios para poner en funcionamiento y mantener toda las instituciones que *ex novo* se instauraron en Granada, como la Chancillería, la Universidad y el Santo Oficio, entre otras. Al ser el reino de Granada un reino fronterizo, también habría de albergar un numeroso contingente de militares encuadrables en este grupo, estando la Capitanía General del Reino en la Alhambra.

La población trabajadora, los pecheros pertenecientes al grupo de cristianos viejos en Granada, fue un grupo numeroso, obedeciendo a la necesidad de gran cantidad de trabajadores en la construcción de la Catedral, de las Iglesias, de los numerosos Conventos, Palacios, etc., que requirieron de numerosos artistas y canteros, mayoritariamente montañeses, asturianos y cántabros. Pero la gran masa de población,

⁴⁴ Cfr.: Pérez Marcos, R. M., *El poder en Castilla a comienzo del Estado Moderno: imagen y realidad*, Madrid, 1989, Universidad Complutense, págs. 328 y ss.

⁴⁵ La regulación de los mayorazgos en Leyes de Toro, ley 40-46, edición facsímil del Ministerio de educación y Ciencia, págs. 54 y 55.

la población trabajadora y pechera, estaba compuesta por mercaderes, artesanos, trabajadores manuales, agricultores, criados y dependientes.

IV.2. La población morisca

Los moriscos fueron el grupo clave de esta sociedad. Socialmente no era homogéneo, ya que en su seno existía una gran complejidad social. La comunidad morisca a través de las adversidades había conservado su lengua, su religión, vestimenta, usos, la unidad de conciencia, pero también la noción de las diferencias basadas en el origen, la categoría, la dignidad y la posición económica⁴⁶. La comunidad morisca presentaba, por tanto, una compleja estructura interna, heredada de sus antecedentes musulmanes y con algunas modificaciones derivadas de las nuevas circunstancias de la conquista. Esa comunidad la formaban aristócratas asimilados, los miembros de las oligarquías locales, ricos mercaderes, arrendadores de impuestos, terratenientes, dueños de ingenios azucareros en la costa, propietarios ganaderos, una variedad de artesanos urbanos, una gran masa de pequeños propietarios agrícolas, labradores y jornaleros. Todos ellos estaban unidos por la pertenencia a una comunidad étnica con una misma lengua y una misma cultura.

En la cúspide de esa sociedad se hallaban las familias moriscas ennoblecidas, descendientes de antiguos linajes y de la familia real nazarí, que permanecieron en el reino gozando de mercedes económicas y exenciones fiscales. Podemos destacar en la capital del Reino a los Granada Venegas, los Muley, los Córdoba, Aben Umeya, entre otros. Todos ellos sirvieron de nexo de unión entre las autoridades cristianas y la masa de población morisca, que al ser “hombres de linaje” les obedecía y respetaba. Estos hombres se reunían con el capitán general y el corregidor de Granada para repartir los servicios moriscos entre las diversas circunscripciones del Reino. Se asimilaron rápidamente a la nobleza castellana, enlazaron matrimonialmente y reprodujeron sus mismos esquemas de riqueza, fundación de mayorazgos, y obtención de hábitos nobiliarios.

⁴⁶ Caro Baroja, J., *Los moriscos del ...* ob. cit. pág. 91 y ss.

Les seguía el grupo intermedio y más amplio de “colaboracionistas”, llamados así porque habían negociado la conversión al cristianismo de sus comunidades. Fueron hombres dedicados a la negociación y a la convivencia, de especial importancia a nivel local, y por ello habían obtenido mercedes y oficios. Fueron los regidores de ciudades de tipo medio, alguaciles, escribanos, recaudadores de impuestos moriscos, etc. En el mismo nivel intermedio se pueden encuadrar a los ricos mercaderes moriscos, como los Chapiz o Cárdenas, enriquecidos con el comercio de la seda, azúcar... Se relacionaban con mercaderes judeoconversos y genoveses y con plazas comerciales tan importantes como las de Medina del Campo. Invirtieron sus ganancias en grandes propiedades agrarias e instalaciones industriales, como los trapiches e ingenios azucareros.

Esta segunda categoría morisca practicaba la endogamia y la homogamia. La endogamia, casándose entre consanguíneos, como lo demuestran las disposiciones civiles y eclesiásticas dirigidas a controlar tales prácticas o las propias dispensas que se conservan en el archivo de la Curia, con ello reforzaban los lazos internos del linaje y se aseguraban la no dispersión de las fortunas. También practicaron la homogamia, o sea el casamiento entre iguales socialmente hablando, reforzando las alianzas entre diversos linajes. Imitaron algunos hábitos y forma de comportarse de la clase cristiana dominante, empezando a cobrar importancia en ese juego de alianzas para ascender o mantener la posición social, el parentesco matrilineal, inexistente en la cultura árabe; pero de mucha importancia en la sociedad cristiana.⁴⁷

Hubo miembros de esta clase dirigente morisca que buscaron la diferenciación con la masa de población musulmana, buscando para ellos el reconocimiento legal de "cristianos viejos de moros" en calidad de bautizados antes de 1500. Con ello se conseguía la supresión de sus nombres en los padrones de impuestos, la exención de alojamiento, y a semejanza de los cristianos viejos, licencia para llevar armas y caballo, tener esclavos negros y otras ventajas.

⁴⁷ García Pedraza, A., “Entre la media luna y la cruz: las mujeres moriscas”, en Birriel Salcedo, M. M^a, Cano Pérez, M^a J., García Pedraza, A., Wiesner-Hanks, M. E., *Las mujeres y la ciudad de Granada en el siglo XVI*, Granada, 2000, Ayuntamiento, Concejalía de la Mujer, págs. 61 y 62. y Castillo Fernández, J., “Las estructuras sociales” en Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada II...* art. cit. pág. 203.

Entre estas amplias clases medias habría que enumerar a oficiales de la Alcaicería, de la Casa de la Moneda, a alarifes de las obras de la Alhambra, a intérpretes oficiales, y a profesiones liberales desempeñadas por médicos, boticarios, escribanos o procuradores. En esta clase media también se incluirían a los estratos más altos de los artesanos, ricos propietarios de tierras, de ganado, escasos clérigos moriscos y soldados de las tropas imperiales.

El común de los moriscos comprendía todo tipo de artesanos, pequeños comerciantes y labradores de regadío y seco, sin olvidar la arboricultura.

Caro Baroja incluye también otros tipos de moriscos que convivían con los “naturales” del antiguo reino de Granada, eran descendientes de musulmanes venidos de fuera. El primer grupo era el constituido por los “mudéjares antiguos”, conversos descendientes de musulmanes castellanos que habían venido con sus señores en tiempo de los Reyes Católicos, antes de la conquista de Granada. Eran antiguos habitantes musulmanes de territorios que habían capitulado, es decir, que habían pactado su continuidad bajo el dominio cristiano. Recibieron un trato distinto al resto de los moriscos siendo considerados al principio más fieles que el resto. Entre ellos estarían los “*tagarinos*” o mudéjares procedentes de Aragón y la Meseta, muy cristianizados y dedicados básicamente a actividades comerciales. Estos mudéjares constituían un subgrupo dentro de la sociedad granadina, en algunos padrones fiscales se distinguía entre “cristianos viejos”, “cristianos nuevos” y “mudéjares”, aunque estuvieran también obligados al pago de las fardas. Se consideraba que estaban más asimilados y cristianizados, motivo por el que no se les expulsó de Granada tras la guerra.

Otro grupo de descendientes de musulmanes e integrantes de la sociedad granadina la formarían los “*gacis*” o “*gazies*” que pertenecían a los estratos más bajos de la sociedad. En un principio fueron los descendientes de los contingentes de beréberes del norte de África que vinieron a luchar y ayudar a sus correligionarios del Islam español contra los cristianos en tiempos de los Reyes Católicos, que después se asentaron en la península. Con el paso del tiempo, se designa con este término a los moros del norte de África en general, esclavos o libres, que residían en nuestro territorio.

El último grupo sería el de los “elches”, descendientes de cristianos que habían renegado de la religión cristiana. De estos había bastantes en Granada en el momento de su rendición, y eran los que más animadversión produjeron entre los cristianos⁴⁸.

La aparición de los “*monfies*” o bandidos, término éste sinónimo de desterrado, fue el resultado de la continua opresión a que se veían sometidas las clases moriscas más humildes. Este grupo social, excluido y violento enlaza con la tradicional forma de resistencia en la España musulmana, en épocas de crisis. Los monfies se refugiaban en las montañas, y desde ellas hacían sus incursiones.

Otro grupo al margen de la ley fueron los “*gandules*”, miembros de una milicia urbana que generalmente reclutaba a hombres jóvenes, y que se contraponía al carácter rural de los monfies. Los arabistas traducen el término como “joven de humilde condición... alegre, liberal y dispuesto a tomar fácilmente las armas”. El vocablo, utilizado ya en el siglo XV, con el paso del tiempo se ha convertido en sinónimo de holgazán.

Algunos autores han discutido si los moriscos granadinos podían ser considerados una nación. La mayoría opina que constituyeron una nación, pero utilizando el término nación en el sentido de una misma comunidad étnica con una misma lengua y cultura. Como expuso Núñez Muley en su famoso memorial, los moriscos eran los “naturales deste reino” frente al carácter emigrado de los cristianos, fueron fieles al rey en todo momento, y eran los cristianos quienes habían roto los pactos, sintiéndose depositarios de una herencia ancestral, al ser herederos de los últimos habitantes andalusíes y de una herencia legal que serían las capitulaciones de Granada de 1491⁴⁹. Para Javier Castillo Fernández dicha nación tuvo una cierta organización política. Los moriscos se llaman a sí mismos “naturales” de ese reino y se autodenominan reino, como comunidad política ligada al rey por un pacto: las capitulaciones⁵⁰. Por otra parte, este autor también destaca que los representantes de las distintas comunidades que se reunían periódicamente en Granada para conceder y

⁴⁸ Caro Baroja, J. *Los moriscos...* ob. cit., págs. 91-93. Castillo Fernández, J., “Las estructuras sociales” en Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada II...* art. cit., pág. 210-212.

⁴⁹ Cfr.: Gallego Burín A. y Gámir Sandoval A., *Los moriscos...*, ob. cit. págs. XXXV-LI. Bernabé Pons, L. F., *Los moriscos, conflicto...* ob. cit., pág. 40 y 41.

⁵⁰ Castillo Fernández, J. “Las estructuras sociales” Artículo citado *Supra*, pág. 198.

repartir la Farda⁵¹ se denominaron “procuradores”, al igual que los procuradores de las ciudades en las Cortes castellanas. En esas reuniones que presidía el Capitán general acudían la aristocracia conversa y los representantes de las distintas comunidades moriscas. Hubo un procurador general a mediados del siglo XV, nombrado por el Capitán general, cuyas atribuciones consistían en asistir legalmente a la comunidad morisca en sus conflictos, sobre todo los relacionados con la Hacienda, pero al que en razón de su función, se le pide que actúe en nombre de la “nación” contra la famosa Pragmática de 1 de enero de 1567 que prohibía a los moriscos los usos y costumbres de raíz musulmana.

Las comunidades moriscas locales y regionales contaron, a su vez, con procuradores que les defendieron ante las autoridades. Tenemos constancia de esos procuradores en Málaga, Almería, Granada y Baza.

Ese carácter de nación fue la que nos describió el mercader flamenco Georg Hoefnagel en sus retratos de Granada vista desde el sur, este y oeste. El autor de las ilustraciones, nos hace la siguiente reflexión sobre los moriscos:

“...parecen una nación separada de los demás habitantes de Granada por los trajes, las maneras y la lengua. Se ganan la vida esencialmente labrando la tierra y tejiendo seda. Y mientras que permiten a sus mujeres ataviarse pomposamente con sedas y joyas, ellos se visten pobremente, cargados siempre con un saco, no negándose nunca a llevar cargas y fardos para ganar una moneda de plata, siendo en este aspecto muy diferentes de los españoles. Han aceptado la fe cristiana y el santo evangelio: en parte por devoción y en parte por temor a las penas vigentes”⁵².

Lo cierto es que a través del siglo, se aprecia el sentimiento de “nación” de los integrantes de esa comunidad morisca en Granada.

⁵¹ La Farda era un impuesto o servicio que se distribuía entre los moriscos por la vigilancia de la costa, vid.: Castillo Fernández, J. y Muñoz Buendía, A., “La Hacienda” en Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada II...* ob. cit., págs. 110 - 123.

⁵² En Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada ...* ob. cit., pág. XXI del estudio preliminar de Bernad Vincent.

La comunidad morisca presentaba unos rasgos diferenciales reflejados en sus formas externas y modo de vida, fruto de sus prácticas religiosas y pautas culturales, que en definitiva, eran las mismas que las de cualquier otro pueblo de cultura árabe, aunque empobrecidas por la persecución o intentos de asimilación a los que fueron sometidos. La cultura de los moriscos participaba de muchas manifestaciones religiosas islámicas, ya que para el musulmán la religión estaba fuertemente enraizada o interiorizada en todos los actos de la vida cotidiana, así algunas diferencias respecto a la sociedad cristiano vieja, por ejemplo en la alimentación, serán manifestación de su credo religioso. Además de ello, algunos rasgos diferenciales que aquí se describirán, serán costumbres propias de los naturales de la tierra, como fue el caso de las zambras.

Fueron de gran importancia o significación para ellos, las ceremonias que se realizaban en tres momentos de la vida de las personas como el nacimiento, matrimonio y muerte. Por tanto, las manifestaciones culturales y pautas de comportamiento de los moriscos se evidencian en sus prácticas religiosas; ceremonias y ritos con motivo del nacimiento, matrimonio y muerte; música, fiestas y celebraciones musicales; amuletos; baños; lengua; alimentación y vestido, que se analizan a continuación.

IV.2.A. Prácticas religiosas

La vida religiosa de los moriscos españoles es en esencia la misma de cualquier pueblo musulmán, empezando por el escrupuloso cumplimiento de las cinco obligaciones fundamentales del Islam: la profesión de fe, la oración, el ayuno, la limosna y la peregrinación⁵³. Pero la necesidad de ocultar y disimular que seguían profesando la religión islámica, llevó al empobrecimiento y deformación de sus prácticas religiosas. Para ello, practicaron los ritos de purificación y ablución que precedían a la oración, el *guado*, la oración llamada *zala* o *zalá*, cinco veces al día y el ayuno del Ramadán.

El *guado* era un rito de purificación a través del agua, previo a la oración, consistente en el lavado de diferentes partes del cuerpo siguiendo un orden,

⁵³ Longás Bartibás, P., *Vida religiosa de los moriscos*, Granada, 1998, Universidad de Granada, págs. 13, 16, 214, 231 y 250.

acompañado de invocaciones a Alá y Mahoma. Era diferente de la otra forma de purificación, *tahor*, en que se lavaba todo el cuerpo con agua caliente y jabón⁵⁴.

Cuando comenzaba el *guado*, y durante el mismo, se recitaban algunas pequeñas oraciones y *azoras* del Corán. Esta práctica del *guado* fue muy observada entre los moriscos, y sirvió a los cristianos viejos para delatarlos ante los tribunales inquisitoriales, apareciendo en las causas inquisitoriales la práctica del *guado* junto a la *zala*. Con el nombre de *zala* se designa a la oración que debían realizar los musulmanes hispánicos, los moriscos, cinco veces al día: la del alba, del mediodía, de la tarde, de la puesta del sol y de la noche. Era obligatorio hacer la oración debidamente purificado, tras haber realizado el *guado*, situarse mirando hacia el Oriente, o sea en dirección a la Meca, haciendo las preceptivas inclinaciones del cuerpo (arracas) y posternación final, junto a las invocaciones pertinentes.⁵⁵

El ayuno del Ramadán, es un precepto obligatorio del musulmán y fue una de las prácticas más arraigadas, consiste en abstenerse de comer y beber y guardar abstinencia sexual, desde el alba hasta que se pone el sol. El ramadán empieza en el noveno mes del calendario musulmán, en una fase concreta de la luna, y dura treinta días. Fue por ello muy fácil para los cristianos viejos detectar a los cristianos nuevos que seguían practicando “la secta” de Mahoma por la realización del ramadán y denunciarlos ante la Inquisición.

Los moriscos granadinos también celebraron las dos Pascuas musulmanas, en las cuales se vestía traje de fiesta y era costumbre dar limosna a los necesitados.

IV.2.B. Celebraciones en el nacimiento, matrimonio y muerte

Tras el nacimiento se realizaba una ceremonia denominada “fada” o “fadas”. Era como el bautismo cristiano, en ella el recién nacido se consagraba a Dios, con el fin de ponerlo bajo su salvaguardia y providencia. Previamente se lavaba al niño, y se le imponía un nombre musulmán que usarían en la casa y la familia, y luego hacían un

⁵⁴ García Arenal, M., *Los moriscos*, Granada, 1996, Universidad de Granada, pág. 89 y 90.

⁵⁵ Barrios Aguilera, M., “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos”, en Barrios Aguilera, M., (ed.) *Historia del reino de Granada II...ob. cit.*, págs. 361 y 362.

banquete y repartían limosnas⁵⁶. Al varón, después de pasados ocho días de su nacimiento, se procedía generalmente a hacerle la circuncisión o retajación.

El matrimonio morisco participaba de todas las características del matrimonio islámico, teniendo los mismos requisitos derivados de la ley islámica, el Corán, y las particularidades derivadas de la tradición musulmana y las costumbres del lugar, como se analizará más adelante en el Capítulo Tercero.

Respecto a los rituales funerarios, el primer acto que se hacía era el lavatorio del cadáver, muy semejante al *guado* del vivo; luego se le vestía camisa nueva y se le envolvía en sábana de lino. También era costumbre, acaso por tradición supersticiosa, ponerle joyas y alimentos en el enterramiento. La inhumación era en tierra virgen, poniendo el cadáver de costado, y orientado hacia el este, hacia La Meca⁵⁷.

IV.2.C. Música y celebraciones musicales

En las bodas moriscas eran muy usuales las zambras y leilas. La zambra se componía de una orquesta de música vocal e instrumental, cuyo nombre terminaría aplicándose al baile que solía acompañarla⁵⁸.

El viajero en la corte de Carlos V Johannes Lange describió en 1526 la zambra de la siguiente forma: “Bailaron a la manera de su país al son de laúdes y tambores tocados por mujeres que tendrían unos cincuenta años y una de aproximadamente cuarenta años acompañó con un cante de voz desagradable y tosca haciendo palmas con alegría”⁵⁹.

La *zambra* era una práctica que acompañó en multitud de ocasiones la vida de los moriscos, siendo objeto de regulación desde la época mudéjar, cobrándose por ella el impuesto llamado *tarcón*, habiendo incluso “alcayde de juglaras y juglares de la

⁵⁶ *Ibidem*... págs. 372 y 373.

⁵⁷ Barrios Aguilera, M., “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos” artículo citado *Supra*, pág. 379.

⁵⁸ Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada* ...ob. cit., pág. 90. Parece que el término zambra que hoy en día se utiliza para designar los bailes gitanos, es una deformada supervivencia de las danzas moriscas que se realizaban al compás de esos instrumentos.

⁵⁹ *Apud* Barrios Aguilera, M., “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos” en Barrios Aguilera, M., (ed.) *Historia del reino de Granada II*...art. cit., pág. 375.

cibdad de Granada”⁶⁰. Las zambras acompañaron cualquier tipo de celebración o regocijo, siendo señalado su papel en las fiestas de las bodas moriscas, pero como recoge Francisco Núñez Muley en su célebre *Memorial*, era una costumbre folclórica regional, no ligada a la religiosidad islámica, ya que también participaban en celebraciones cristianas como la procesión del Corpus Christi de Granada, donde desfilaban todas las zambras, y cada maestro con su bandera; en las misas, cuando las iglesias carecían de órganos, éstas ocupaban el Coro y respondían con sus instrumentos al sacerdote. Y también acompañaron rogativas para pedir agua en tiempos de sequía⁶¹.

La *leila*⁶² aparece casi siempre vinculada con la zambra. El sínodo de Guadix dice que son canciones nocturnas que se acompañan de sonajas, atabales y chapas, y contienen alabanzas a Mahoma.

IV.2.D. Amuletos y supersticiones

Al igual que sus contemporáneos cristianos viejos, los moriscos eran muy dados a los amuletos y supersticiones. Poseían talismanes, nóminas de moros o herces.

Los talismanes eran invocaciones a Alá escritas en papel o pergamino, enfundadas en bolsitas de tela de colores que se colgaban en el cuello a modo de escapularios o se cosían en la ropa. Se podían esconder tapiados en los muros de las casas o en lugares recónditos⁶³.

También se colgaban al cuello herces, patenas o placas metálicas, que llevaban esculpidas la “mano de Fátima”, la luna o escritos versículos del Corán. A veces adoptaban simplemente la forma de la “mano de Fátima”⁶⁴. Ello era debido a la fuerte creencia de la acción mágica del amuleto para evitar toda clase de males, reflejado en la siguiente recomendación de un autor morisco desconocido: “el buen musulmán no debe ir nunca sin amuleto, porque la persona que va sin ellos es como la casa que no puede

⁶⁰ *Ibidem*, pág. 52.

⁶¹ Foulché-Delbosc, R., “Memoria”, en el apéndice del estudio preliminar a la reedición de Gallego Burín, A. y Gamir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada* ...págs. XLIII-XLIV.

⁶² Según el diccionario *leila* es fiesta o baile nocturno entre moriscos.

⁶³ Barrios Aguilera, M., “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos” en art. cit. *supra*, pág. 380. Gallego Burín, A. y Gamir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada*...ob.cit., pág. 115.

⁶⁴ *Ibidem*... pág. 381.

cerrarse por no tener puerta. En la casa que no tiene puerta entran todos los que quieren; en la persona que va sin amuleto entran los diablos por todas partes”⁶⁵.

El “Sínodo de Guadix” de 1554, como ya hiciera la “Congregación de la Capilla Real de Granada” en 1526, prohibió el uso de estos objetos:

*“Ordenamos que los nuevamente convertidos, ni sus hijos ni hijas ni alguno dellos no traigan al cuello ni de otra manera vnas patenas que suelen traer, que tiene en medio vna mano con ciertas letras moriscas. Y defendemos que los plateros no las labren, ni hagan otras obras algunas en que estén esculpidas ni señaladas lunas ni otras letras e insignias moriscas quales los moros solían traer”*⁶⁶.

Los moriscos, también eran muy dados a la magia y hechicería, profecías o pronósticos (jofores) y curandería.

IV.2.E. Los baños

Respecto a los baños, era una costumbre heredada de los romanos, que practicaron tanto los musulmanes como los cristianos viejos. Por tanto no era un hábito exclusivo musulmán el ir a los baños públicos o a las termas.

Frecuentar los baños formaba parte de la vida social de cristianos y de moros, y estaba regulado los días en que iban los hombres y los días que iban las mujeres, constituyendo un hábito higiénico y saludable.

Pero aunque era propio de cristianos y moriscos, estos últimos eran más proclives a ellos, quizás por sus costumbres, por ser parte de los preparativos de sus bodas, pascuas, etc., en parte por el mandato de purificación previo a sus obligaciones

⁶⁵ Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada...* ob. cit. *supra* pág. 116.

⁶⁶ *Sínodo de Guadix*, título VI, constitución XXXIII, en Barrios Aguilera, M., “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos” art. cit., pág. 381 y Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada...* ob.cit. pág. 116.

religiosas, relacionando los cristianos viejos los baños con el *guado* o purificación ritual que había de hacerse antes de la oración.

Primero se prohibieron los baños los viernes, pues se había advertido que se utilizaban para realizar los *guados* antes de la *zala*. Finalmente, tras los escasos frutos de las disposiciones de la “Congregación de la Capilla Real” de 1526, y de las disposiciones del “Sínodo de Guadix de 1554”, tras la Junta de 1566, conocida como *Junta de Reformatión*, en 1567, tras la Pragmática de Felipe II de 1 de enero de ese año, se prohibió el uso de los baños en las casas y en los locales públicos, ordenándose el derribo de los últimos⁶⁷.

IV.2.F. La lengua

Los dos signos exteriores que más diferenciaban a los moriscos eran la lengua y la vestimenta.

Hasta la fecha de la expulsión de Granada de 1570, los moriscos granadinos siguieron hablando la lengua árabe. Otros la hablaban en menor medida, como el caso de los moriscos castellanos y aragoneses; pero, en general, permaneció la lengua en otros lugares de España, como en el reino de Valencia. No era escaso el número de moriscos que hablaba el árabe o el romance según la circunstancia y el lugar.

Los cristianos llamaron a la lengua que hablaban los moriscos “Algarabía”, vocablo que procede de al-‘arabyya, que quiere decir lengua árabe. Por el contrario la lengua que hablaban los castellanos sería la “aljamía”, corrupción del término árabe “*achamiyyah*”, extranjero. Actualmente el adjetivo aljamiado se aplica a la literatura escrita por los moriscos empleando caracteres arábigos⁶⁸.

La lengua fue un elemento cultural y diferenciador de primer orden, siendo por ello objeto de diversos intentos de eliminación ya desde la época de fray Hernando de Talavera, cuando recomienda a los vecinos del Albaicín granadino que olviden la

⁶⁷ Cfr.: Sánchez González, D. M., *El deber de consejo...ob.cit.*, pág. 118-120. La *Junta de Reformatión* fue llamada así debido a que su objetivo era la reformatión de los moriscos y ayudar a su conversión.

⁶⁸ Barrios Aguilera, M., “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos” art. cit. *Supra*, pág. 425.

lengua árabe, no hablándola tampoco en sus casas. Se pidió la eliminación de su uso en la “Congregación de la Capilla Real de Granada” de 1526, en el “Concilio Provincial de Granada” de 1565 y, finalmente, en la Pragmática de Felipe II de 1567.

Hay que precisar que junto al árabe coloquial o algarabía, existía un árabe coránico o culto, utilizado por los alfaquíes, desconocido para la mayoría de la comunidad, que en alguna manera se conservó gracias a la labor de esos alfaquíes y a la memorización de algunos textos coránicos que se transmitían de padres a hijos.

El árabe dialectal, la algarabía, se hablaba en el hogar, era la lengua utilizada en la familia, y la practicada mayoritariamente por la mujer, los niños y los ancianos. Parece ser que este grupo, en muchos casos, desconocía la aljamía, ya que estaban más alejados del contacto con los cristianos viejos. También en las zonas rurales se hablaría la algarabía, siendo casi desconocida la lengua romance, teniendo en cuenta, además, que existió una variedad dialectal dentro de la lengua árabe y diferentes formas de hablarla según el lugar, incluso dentro del mismo territorio granadino.

En cambio en la ciudad de Granada los varones, debido a sus profesiones u oficios hablaron sin dificultad el castellano, llegando en algunos casos a ser bilingües. En otros casos, hablaron un castellano suficiente para entenderse en sus trajes y negocios.

Pero no sólo por el uso del árabe se distinguía al morisco, sino que también cuando hablaba en aljamía o romance se percibía una pronunciación y acento diferente. Así el habla de los moriscos andaluces fue motivo de comentarios burlescos por parte de algunos escritores de la época, como Góngora y Calderón de la Barca, que recogieron algunas de las incorrecciones fonéticas o equivocaciones en que incurrían. Entre ellas, siguiendo a Caro Baroja, podemos citar:

- Convertir el sonido de la “ll” en “li”, ejemplo: “estrelías”. Convertir la “ñ” en “ni”: “senior”. Cambiar la “u” en “o”: “cochilio”.
- Confundir el género masculino y femenino: “el mula”.
- Utilizar excesivamente los infinitivos⁶⁹.

⁶⁹ Caro Baroja, J., *Los moriscos del...* ob. cit., págs. 133, 134 y 135.

En definitiva, como pusiera de manifiesto Caro Baroja, “los moriscos no sólo poseían un idioma distinto, sino que cuando hablaban romance lo pronunciaban de manera especial y lo escribían con caracteres propios”⁷⁰.

Entre la población morisca granadina en el siglo XVI el analfabetismo era la nota dominante. Hay que tener en cuenta que el analfabetismo era común a otros grupos, incluso al de los cristianos viejos. En la comunidad morisca el analfabetismo era mayor entre las mujeres, con escaso contacto con el mundo de los cristianos viejos. Los hombres tampoco se escapaban de ello, en las numerosas cartas de dote realizadas ante escribano, que se analizan en el presente trabajo y se incluyen en el apéndice documental, consta como la mayoría de los otorgantes y testigos no saben firmar, debiendo de firmar el escribano “por su mano”.

IV.2.G. La vestimenta morisca

En Granada la forma de vestir musulmana se mantenía intacta, llamando la atención a viajeros extranjeros y grabadores, especialmente la vestimenta de las mujeres.

Jerónimo Münzer, viajero que visitó Granada en 1494, describió la vestimenta granadina de la siguiente manera: *“No he visto a ningún hombre que llevase calzas, a no ser algunos peregrinos que las llevasen hasta las rodillas, sujetas con nudos en la parte posterior (...). Las mujeres, en cambio, todas llevan calzas de lino, holgadas y plegadas, las cuales se atan a la cintura, cerca del ombligo, como los monjes. Sobre las calzas se visten una camisa larga, de lino, y encima, una túnica de lana o de seda, según sus posibilidades. Cuando salen, van cubiertas de una blanquísima tela de lino, algodón o seda. Cubren su rostro y cabeza de manera que no se les ven sino los ojos”*⁷¹.

La mejor descripción la da el embajador veneciano Adrea Navagero, que acompañó a Carlos V en su estancia en Granada en 1526: *“Las mujeres visten todas un traje muy fantástico a la morisca: llevan las camisas poco más largas que el ombligo y después sus zaragüelles, que son calzas de tela atacadas, en las cuales, con que entre*

⁷⁰ *Ibidem*... pág. 51.

⁷¹ Barrios Aguilera, M., “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos” art. cit., pág. 405.

*un poco la camisa es bastante; las medias son de paño o de tela; y todas tan arrugadas, que hacen las piernas gordísimas. En los pies no llevan pantuflas sino esarpines pequeños y bordados de seda. Sobre la camisa se ponen un vestidillo corto, recamado de seda, casi como una casaca morisca, y la mayoría de las veces de dos colores. Llevan encima una capa blanca de tela que les cubre hasta el suelo, con la cual se envuelven y cubren de manera que, a no quererlo, no son reconocidas. El cuello de la camisa lo llevan comúnmente adornado y las más nobles con adornos de oro, lo que también se observa, a veces, en la capa blanca en que se envuelven, pues algunas la llevan con una greca de oro todo alrededor. En el resto del vestir no hay menor diferencia entre las poderosas, esto es las ricas y pudientes, y la gente común, plebeyas y artesanas, pero la forma del traje es siempre la misma (...)*⁷²

Coincidente con esta descripción de la vestimenta femenina morisca, fueron los dibujos del alemán Christoph Weiditz realizados en 1529, del veneciano Vecellio, y las planchas de Hoefnagel; pudiendo considerar todo ello un verdadero corpus iconográfico morisco.

Las representaciones y referencias al traje masculino fueron escasas, ya que presentaban poca diferencia con el del cristiano viejo, volviendo a su tradicional traje moro en la revuelta de 1568 como señal de ruptura.

El atuendo de los moriscos, como hemos expuesto, fue descrito por viajeros extranjeros, pero el catálogo más completo de las prendas de vestir de este grupo nos lo proporcionan las cartas de dotes y arras de moriscos custodiadas en el colegio Notarial de Granada y en los archivos de la Alhambra. La enumeración de toda la vestimenta sería imposible, destacando en este trabajo las que a continuación describo, por ser las más importantes y frecuentes en la documentación consultada.

La prenda morisca más característica fue la *almalafa*, manto o velo que cubría el cuerpo de las moriscas de la cabeza a los pies, de color blanco, y que se hacía de muy diversos tejidos como el lienzo, algodón, de lino, algodón y seda, de seda; pudiendo llevar orlas de algún otro color. Se distinguía la *almalafa serir*, especie de sábana

⁷² *Ibidem*... pág. 405 y 406.

morisca, labrada comúnmente en seda de colores, y la *almalafa de mujer*, especie de manto o velo largo que se ponía encima de todo el vestido.

La *marlota* también fue una prenda propiamente morisca, la usaban tanto hombres como mujeres. Era una especie de casaca generalmente lujosa y de variados colores como el azul, carmesí, colorado, verde, morado, ... o mezclada de diversos colores; de tejidos nobles como el terciopelo, damasco, seda, ... y ribeteados y adornados con oro, aljófar y otras perlas y pedrerías.

Destacan los *zaragiuelles* de las moriscas, más que el de los moriscos, especie de anchas polainas o pantalón amplio ceñido en la rodilla y atado en la cintura, que podía ser de diversos colores y de lienzo o de paño. Los de las moriscas eran anchos y arrugados y les daban un aspecto grueso y aplastado. También ocuparon su lugar las camisas como la alcandora, albornoces, aljubas, sayas, etc.

La documentación existente de inventarios de bienes confiscados y cartas de dote, nos revelan tocados y velos femeninos muy variados como tocas, fustules, cofias... y prendas de cabeza tales como sombreros, bonetes, capellares, almaizares.... Las joyas debieron de ser muy usuales fuera cual fuera la condición social de las moriscas, ya que la lista encontrada en las cartas de dote e inventarios de bienes confiscados es interminable, como la variedad de formas y materiales: collares de cien maneras, hilos de oro, manillas, perlas, sortijas, zarcillos...⁷³. Las arracadas, manillas de oro, patenas, sortijas y otras joyas femeninas eran los elementos más apreciados de un ajuar⁷⁴.

El calzado lo constituirían los *alcorques* o chapines, especie de zuecos de corcho, que usaban tanto cristianas como musulmanas, los *alcorques* las musulmanas y los chapines las cristianas. Además se calzaban con alpargatas, *xerbillas* y escarpines.

⁷³ Todos los aspectos de la vestimenta morisca están descritos en Barrios Aguilera, M., "Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos" en Barrios Aguilera, M., (ed.) *Historia del reino de Granada II*... art. cit., pág. 407 y 411, Albarracín Navarro, J. "El traje y adorno de la mujer granadina", en Birriel Salcedo, M. M^a, Cano Pérez, M^a J., García Pedraza, A., Wiesner-Hanks, M. E., *Las mujeres y la ciudad de Granada en el siglo XVI*,... art. cit. supra., pág.181. Martínez Albarracín, C. A., "Léxico de algunas ropas y joyas de una carta de dote y arras de una morisca granadina del siglo XVI (24-1-1563) en *VII Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, 1966, actas, 1999, págs. 682 y 685.

⁷⁴ Caro Baroja, J., *Los moriscos del ...* ob. cit., pág. 137.

La vestimenta morisca estuvo de moda en los estamentos elevados cristianos. Los continuos contactos fronterizos entre los reinos cristianos y musulmanes en la Edad Media habían impregnado de una cierta moda maurófila a todo el solar hispano cristiano, ya en Andalucía se vestía a la morisca entre los caballeros, pero es sobre todo a partir de s. XV por influjo del Reino de Granada cuando la moda morisca influirá más, y seguirá en el s. XVI sobre todo entre las clases más pudientes y en los trajes de fiestas, juegos y diversiones. La ropa morisca ejercía una poderosa atracción sobre los cristianos viejos debido a su suntuosidad y exotismo.

Dicha vestimenta de los cristianos nuevos fue muy combatida desde la reina Juana I de Castilla, llegándose a dictar diversas cédulas para su prohibición, pero lejos de conseguir su erradicación, las cristianas viejas gustaban también de usarlas en algunas ocasiones, consta ello en Cédula de 1511 que dice “ *he sido informada que algunas mujeres cristianas viejas que viven e moran en la dicha cibdad de Granada e en las otras cibdades e villas e lugares de ese reino (...) se visten a la morisca e se cubren con almalafas, y demás del mal ejemplo que dan a los nuevamente convertidos, resulta que con pensar que así van encubiertas e no conocidas, hacen algunos excesos y malos recaudos ...* ”⁷⁵.

IV.2.H. La alimentación

La alimentación morisca, fue fruto del medio geográfico hispano y mediterráneo donde vivieron, y de las prescripciones o prohibiciones religiosas musulmanas.

Según Aznar Cardona, acérrimo defensor de la expulsión general y total de los moriscos, éstos “*eran brutos en sus comidas, comiendo siempre en tierra (como quienes eran) sin mesa, sin otro aparejo que oliese a personas...*”, y sigue diciendo

“comían cosas viles... como son fresas de diversas harinas de legumbres, lentejas, panizo, habas, mijo, miel, y pan de lo mismo. Con este pan, los que podían juntaban pasas, higos, miel, arrope, leches, y frutas a su tiempo, como son melones, aunque fuesen verdes y no mayores que el puño,

⁷⁵ Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada...* ob. cit., pág. 179.

pepinos, duraznos y otras cualesquiera, por mal sazonadas que estuviesen, sólo fruta, tras lo cual bebían los aires y no dejaban barda de huerto a vida; y como se mantenían todo el año de diversidad de frutas, verdes y secas, guardadas hasta casi podridas y de pan y de agua sola, porque no bebían vino, ni compraban carne ni cosa de caza muerta por perros o en lazos, o con escopeta o redes, ni las comían, sino que ellos las matasen según el rito de Mahoma”⁷⁶.

En cambio, el viajero alemán Jerónimo Münzer, después de su visita a Granada, en 1494, alabó los huertos de la vega granadina, hablando con admiración de sus frutas y hortalizas, como la zanahoria, el nabo, mijo, lenteja, panizo, y muchos árboles frutales:

“En abril tienen cerezas y cardos, a los que llaman alcachofas; en mayo, varios géneros de manzanas y peras; en junio, uvas de diversas clases hasta noviembre”.

Refiere que los moros no beben vino, *“pero en cambio preparan gran cantidad de uvas pasas, que llaman bautzas, y tienen también mucho palmito silvestre, cuyas raíces en octubre, cuando están tiernas, las descortezan y sacan de su jugo un dulce alimento, y que fabrican pan de muy diversas materias, como trigo, mijo, panizo...”*. Ensalza los *“infinitos rebaños de cabras, ovejas, bueyes, y en los montes, tantos ciervos, osos, gamos, conejos y jabalíes que parece increíble”*; y perdices, siendo la carne de ciervo muy apreciada”⁷⁷.

La alimentación morisca, similar a la de los pueblos cristianos de la Baja Andalucía, estuvo constituida por cereales, legumbres, frutas y hortalizas, estando matizada por las prohibiciones atinentes a todos los musulmanes de beber vino, comer carne de cerdo y carne no adecuadamente degollada o cazada, ya que cualquier animal

⁷⁶Aznar Cardona, P., *Expulsión iustificada de los moriscos españoles y suma de las excellencias de nuestro rey don Felipe el Católico Tercero deste nombre*, Huesca, 1612, Pedro Cabarte, cap. X, fol. 32.

⁷⁷Apud Barrios Aguilera, M., “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos” en Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del reino de Granada II...*art. cit., pág. 396.

debía ser primero degollado y limpio de sangre, pues según la Biblia en la sangre reside la fuerza de la vida y ésta pertenece a Dios.

El vino –o cualquiera otra bebida que pudiera embriagar- es objeto de prohibición en la religión islámica. Pero dicha prohibición no fue siempre observada en al-Andalus, Prueba de ello son las medidas que en distintas ocasiones hubieron de adoptar las autoridades cristianas desde los años inmediatos a la conquista, acordando prohibir la venta de “*cueros de vinos ni botas para se juntar [los cristianos nuevos] en los cármenes y heredades a se emborrachar*”⁷⁸. Los regidores granadinos presentaron numerosas y serias protestas ante los reyes de que el vino que se traía de Alcalá la Real para abastecer la ciudad de Granada, se lo bebían los moriscos en la alhóndiga, en cantinas allí montadas, embriagándose con mucha frecuencia⁷⁹. Eran, por supuesto, buenos consumidores de uva fresca y pasas.

La prohibición del consumo del cerdo arraigó profundamente en los hábitos alimentarios moriscos, produciéndoles una incontrolable repugnancia al tocino, así como un irreprimible rechazo fisiológico, incluso en los que habían abrazado sinceramente el cristianismo, siendo la aversión al tocino signo inequívoco de la condición de cristiano nuevo⁸⁰.

Otra prohibición consistía en no comer carne de res que no fuera bien degollada, esto es, la res debía de ser colocada de cara al sol saliente, y tras la invocación del nombre de Dios, se cortaba de un solo tajo el garganchón y los ligamentos del cuello, de modo que la nuez quedase en la parte de la cabeza. El degüello debía estar hecho por moro purificado, que hubiese dicho sus oraciones en las horas establecidas por su ley. Las carnes de alimañas, caballos, mulos, gatos, raposas y otras semejantes, y la de animal naturalmente muerto, les estaba prohibido comerlas⁸¹.

⁷⁸ Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del...* ob. cit., pág. 70.

⁷⁹ Rodríguez Molina, J., “El vino en Alcalá la Real. Siglos XV y XVI”, *Cuadernos del AMAR. Investigación histórica para Alcalá la Real*, Alcalá la Real, 1993.

⁸⁰ Barrios Aguilera, M., “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos” art. cit., pág. 400.

⁸¹ *Ibidem*, pág. 401-403; Gallego Burin, A. Gamir Sandoval, A., *Los moriscos del...* ob. cit., pág. 66; Longás Bartibás, P., *Vida religiosa...* ob. cit., págs. 264 a 267.

Fueron muy aficionados los moriscos a los zumos de naranja, de limón, de mora y a la leche; elaboraron dulces y confituras de muy diversa composición, como mazapanes, turrone, alfajores, pasta, pasteles, hojaldres, tortas y arrope, con base en la miel, el azúcar, la almendra. Consumieron abundantes frutas y hortalizas (membrillo, higos, calabacín, moras, sauco...), frutos secos, pasas, y aceitunas. Gustaron mucho de las gachas y el queso, como muestra el proverbial alcuzcuz o cuscús, alimento básico y privativo de ellos, y del mizgueme, tortas hechas con aceite y queso, que tomaban en Granada en determinadas fiestas⁸².

Consumieron carne, especialmente de cordero, carnero y cabrito; y aves de corral, sobre todo la gallina, cocinada en mil maneras, y caza (debidamente degollada).

Respecto al pescado, la abundancia de “playeros” entre las profesiones moriscas hace suponer que fuera un producto muy consumido.

Utilizaban el aceite de oliva, en contra del uso de grasas y mantecas de animales propias de los castellanos, cuyo olor les repugnaba, como tampoco a los castellanos les agradaba el olor del aceite de oliva, aunque ya hubieran observado estos últimos que su consumo, así como la dieta de los moriscos los hacía más longevos⁸³.

Los cristianos viejos se aficionaron a algunas preparaciones moriscas, sobre todo a los platos dulces, como la leche de almendras, miel, dulce de membrillo, etc.; pasando muchos de esos platos a nuestros días.

IV.3. Los judíos y conversos

Los judíos fueron expulsados de España casi simultáneamente a la fecha de conquista de la ciudad de Granada en 1492. En la misma ciudad de Granada se emitía, el 31 de marzo de dicho año, por los Reyes Católicos, el decreto de expulsión o conversión de los judíos. La gran mayoría optó por la diáspora, caso probable de los judíos de Granada, donde parece que no constituían un grupo tan numeroso como en

⁸² Barrios Aguilera, M., “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos” art. cit. supra, pág. 403.

⁸³ *Ibidem*...pág. 404.

otras zonas de España. Otros, sobre todo en zonas de Castilla, se bautizaron y quedaron, fueron los llamados conversos o “cristianos nuevos de judíos”.⁸⁴

Muchos de estos conversos acudieron a las ciudades del reino de Granada, dada las características de territorio recién conquistado y poblado con gentes de diversos lugares. Encontraron en la ciudad de Granada un lugar de cobijo donde ocultar sus orígenes, y con amplias posibilidades de acceso a oficios públicos y puestos en las diversas instituciones, con todo lo que conllevaba desempeñar algunos cargos para el ascenso en la escala social. Auténticos clanes de conversos procedentes de Andalucía Occidental se instalaron en la capital. Practicaron el comercio, la recaudación de impuestos, el préstamo de dinero (préstamos hipotecarios, censos) y se introdujeron en la elite municipal. Numerosos descendientes de hebreos se dieron entre los mismos conquistadores, tales como los secretarios Hernando de Zafra y Fernán Álvarez de Toledo, militares como Hernán Pérez del Pulgar y Francisco de Bobadilla, el primer arzobispo de Granada Hernando de Talavera, y otros⁸⁵. El establecimiento de la Chancillería en Granada, propició la llegada de un número importante de funcionarios de origen converso, que ocuparon los cargos más relevantes como oidores, alcaldes, fiscales. Estuvieron también conectados con la oligarquía municipal granadina, formando un auténtico grupo de poder. Un gran porcentaje de los cargos concejiles más relevantes de la ciudad de Granada, las Veinticuatrías, estuvieron ocupados por personas de origen judío. Para los judeoconversos también fueron muy apetecibles todos los oficios relacionados con la Hacienda Real o el Fisco, que les permitían gestionar grandes sumas de dinero y obtener generosos beneficios, consiguiendo en algunos casos en algo más de una centuria esconder su origen hebraico, y alcanzar la nobleza titulada.⁸⁶

La elite granadina de origen converso, a semejanza de lo que se hizo en Jaén y Baeza, sufrió también persecución por parte de la Inquisición entre 1505 y 1508, así se

⁸⁴ Castillo Fernández, J., “Las estructuras sociales”, en Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada II...* art. cit., pág. 189 y ss.

⁸⁵ *Ibidem...* pág. 190.

⁸⁶ Para Enrique Soria las familias conversas gozaron de la capacidad de instrumentalizar a su favor las instituciones, aprovechando las oportunidades del sistema, consiguiendo integrarse en la élite granadina, casando con mujeres de su élite, desempeñando oficios públicos y alcanzando la condición señorial e incluso la nobleza. *Apud.* “Burocracia y conversos. La Real Chancillería de Granada en los siglos XVI y XVII” en Aranda Pérez, F. J., (coord.) *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, 2005, Universidad de Castilla-La Mancha, págs. 107-144.

persiguieron regidores, mercaderes, escribanos, recaudadores de impuestos o eclesiásticos - incluido el arzobispo Hernando de Talavera -. Aunque se estableciera el Tribunal del Santo Oficio en 1526, este hecho hay que ponerlo en relación más directa con la abundante población morisca, no desatándose la persecución de los judeoconversos hasta finales del siglo.

IV.4. Otros grupos minoritarios: extranjeros, gitanos y esclavos

Entre los extranjeros, destacaron los italianos, sobre todo comerciantes genoveses que estaban instalados en Granada desde época nazarí. Desarrollaron una amplia actividad comercial, consistente en la importación de lana, seda, papel, especias, tintes y armas; y en la exportación de frutos secos, pasas, salazones, azúcar, cereales andaluces y materias primas para la industria ligur (seda y lana en bruto). Se asentaron en las ciudades granadinas y en los principales puertos donde exportaban los productos, introduciéndose y acaparando al final del siglo la industria azucarera. También dominaron los lavaderos de lana en Huéscar. Practicaron actividades relacionadas con la banca, concediendo préstamos, funcionando ya en 1518 en Granada un Banco Genovés. Su riqueza les permitió entrar a formar parte de la oligarquía granadina e incluso llegar a ser Veinticuatro del Concejo de la ciudad.

Hubo otros extranjeros dedicados a las actividades comerciales, como algunos franceses, relacionados con las actividades madereras; y portugueses, ocupados en la venta ambulante y actividades de poca importancia.

La población gitana no parece constatarse hasta el primer tercio del siglo XVI. La primera referencia conocida data de 1531, año en que grupos gitanos participaron en la procesión del Corpus granadino, como lo hacían en otras poblaciones andaluzas. Continuaban siendo nómadas y sus ocupaciones más habituales fueron las de herreros, tratantes de bestias y mesoneros. Muchos de los gitanos nómadas y sin oficio acabarían remando en las galeras reales.

Los esclavos, aunque no fueron muy numerosos al principio del siglo XVI, fueron parte importante de la economía del momento. La mayor población de esclavos

dentro de la península ibérica en el siglo XVI se encontraba en el sur, y más en el reino de Granada por su condición de frontera. La esclavitud se consideraba normal y, aunque fuera contraria al cristianismo, algunos miembros de la Iglesia poseían esclavos. Los moriscos también fueron a veces dueños de esclavos y se opusieron a las medidas que prohibieron que ellos poseyeran esclavos. Los esclavos procedían en su mayoría de África, y también de América. De origen africano fueron los esclavos y esclavas negras del Golfo de Guinea, muy numerosos en el mercado granadino, así como los de origen norteafricano, los *gazíes* y berberiscos, traídos tras las conquistas castellanas efectuadas en aquellos lugares. De América se trajeron como esclavos indios americanos, utilizados en servicios muy variados tanto en la ciudad como en el campo, en las labores domésticas, en los trabajos artesanales, o en minas y canteras.

Los esclavos tenían la condición jurídica de cosa, eran objeto de derechos, pero no sujetos de derechos. A veces formaban parte de un inventario y así hemos encontrado ejemplo de ello en algunos testamentos, incluyendo a los esclavos entre las bestias y bienes muebles y semovientes. De hecho los hijos habidos con esclavas heredaban el estatuto de la madre. Podían ser manumitidos, pasando a la condición de liberto, permaneciendo en los estratos más bajos de la sociedad.

Con la guerra de las Alpujarras en 1568-1570, se hicieron numerosos esclavos moriscos, y el 90% de los esclavos vendidos son moriscos capturados en la guerra⁸⁷. Nicolás Cabrillana, realizó un catalogo de los Protocolos notariales del periodo comprendido entre 1569 y 1572 en la zona de Almería, constituyendo dichos Protocolos una exhaustiva relación de la enorme cantidad de esclavos, según palabras de la época, “habidos de buena guerra” y, testimonio terrible de madres esclavizadas con hijos de meses, esclavas pertenecientes a catorce dueños, de poderes para vender o empeñar a una esclava, etc⁸⁸. La esclavización de los moriscos originó un profundo debate en la monarquía, pues los moriscos eran cristianos por haber recibido el bautismo. Felipe II, tras consultar con la Iglesia y principales órganos de gobierno de la nación, quizás por

⁸⁷ Barrios Aguilera, M., *La convivencia negada...* ob.cit. págs. 146 y 147.

⁸⁸ Véase Cabrillana, N., *Documentos notariales referentes a los moriscos (1569-1571)*, Granada, 1978, Universidad de Granada, (A.H.Pr.Al.; Alonso Cadena, 2025, fol. 263 y B. Sánchez, 3186 B., fol. 25), págs. 121 y 118. Otros ejemplos de las ventas de esclavos moriscos “habidos de buena guerra”, y en menor medida cartas de libertad, fueron estas: “*Salvador de Trujillo, vecino de Almería, vende a Catalina de Rueda, vecina de la misma ciudad, una esclava llamada Leonor, de 7 años de edad, habida de buena guerra en la cabalgada del fuerte de Ynox; se la vende por 14 ducados en reales*”, “*Alonso de Roa, carpintero y Francisco de Santa Cruz, vecinos de la ciudad de Almería, por ellos y en nombre de Juan Guerrero conceden la libertad a una esclava, que les cupo a los tres en el repartimiento de Ynox, llamada Leonor, de 60 años de edad, mujer de Diego El Guadixí, vecina de Huebro. De ahora para siempre jamás podrá usar de su persona y bienes como tal persona libre, como antes lo era; podrá hacer contratos y escrituras y todo lo que puedan hacer las personas libres, pues recibieron para el rescate 19 ducados en reales; por lo que desisten del señorío que tienen sobre ella*” (A.H.Pr.Al.; Diego de Gallegos, 81, fol. 53v y 81, fol. 29) en págs. 26 y 27.

razones económicas, autorizó la esclavitud de mujeres moriscas mayores de nueve años y medio y de los hombres de diez años y medio, quedando los menores de edad en administración bajo tutela de familias de cristiano viejas hasta cumplir los 20 años.⁸⁹ La mayoría de los esclavos moriscos fueron mujeres, muy apreciadas, dada la gran versatilidad de tareas para las que servían, cocina, limpieza de la casa, lavado de ropa, bordado, tejían la lana, el lino o la seda, trabajaban en el campo, pelaban la caña de azúcar, etc. Algunas serían rescatadas, mediante su pago por otros moriscos, pues este grupo étnico siempre gozo de gran solidaridad entre sus correligionarios, y las mujeres granadinas estaban muy consideradas entre los moriscos valencianos, ya que conservaban la cultura islámica y seguían practicando la religión musulmana.

V.- Relaciones entre los grupos sociales: los matrimonios mixtos

Los dos grupos sociales más importantes numéricamente hablando fueron en la Granada del siglo XVI, el de los cristianos viejos y el de los moriscos. La relación entre estos dos grupos fue, de dominación política, económica y social de los cristianos viejos sobre los moriscos, sobre todo de explotación económica, cuando trabajaban los moriscos en las tierras, industrias,... de los cristianos viejos, y más aún, a través de los impuestos o servicios. La población morisca estaba sometida a una gravosa fiscalidad, tributando dos y tres veces más que un castellano de la meseta y en proporción mayor a su vecino cristiano granadino, que estaba exento de impuestos⁹⁰.

Desde el inicio de la conquista se impuso la segregación de los moriscos de la población cristiana, creando las morerías, barrios dentro de las ciudades donde sólo vivían moriscos. En Granada la población morisca vivía mayoritariamente concentrada en el Albaicín, salvo algún pequeño enclave de comerciantes moriscos que viviera en el centro de la ciudad.

⁸⁹ En la práctica los menores de 10 años también fueron vendidos como esclavos y tenían esa consideración; tenemos recogido como parte del inventario de los bienes aportados por Catalina de Mesa, en el recibo de su dote fechado en Úbeda el 9 de enero de 1575, "... una esclavilla que se llama Melchora de edad de seis años en 15.000 maravedíes". El que se la designe como esclavilla y se le dé un valor económico de 15.000 mrs. da más la idea de una situación de esclavitud que de encomendación o administración. Archivo Municipal de Úbeda, Protocolos Notariales. Recibo de dote de Catalina Mesa, de 9 de enero de 1575, fol. 450.

⁹⁰ Cfr.: Galán Sánchez, A., *Hacienda regia y población en el reino de Granada: La geografía morisca a principios del siglo XVI*, Granada, 1997, Universidad de Granada, y véase, asimismo, "Herejes consentidos. La justificación de una fiscalidad diferencial en el Reino de Granada" en *Historia. Instituciones. Documentos*, 33 (2006), págs., 173-2009.

Para favorecer la asimilación de la población morisca en la sociedad y cultura cristiana, se pensó por las autoridades del momento incentivar los matrimonios mixtos de cristiano viejos con moriscos, así como a los que fueran a vivir a los lugares de moriscos, con exenciones de alojamientos de tropas, caballerías y otras mercedes como concesiones de tierras. La política de matrimonios mixtos comienza cuando Carlos V promulga en 1526 una cédula, en la que se concretaban las ventajas siguientes:

“...Hazemos merced a los cristianos viejos que casaren en este rreyno con cristianas nuevas e a las cristianas viejas que casaren con cristianos nuevos e a los cristianos viejos que fueren a vivir entre cristianos nuevos que sean libres y exemptos de huéspedes así de los de nuestra corte como de gente de guerra e otros qualesquier y que non den rropa ni bestias de guía ni aves ni otra cosa alguna por via de aposento e demás desto por les hazer más merced a las tales personas que hizieren lo suso dicho les prometemos que luego que nos conste dello les haremos merced para ellos y para sus herederos y sucesores de les dar y señalar de lo rrealengo e público y concegil algunas roças e tierras e términos...”⁹¹.

En 1530 todavía se debatía otra serie de subvenciones como la exención de la *farda* y licencia para portar armas, incluso la Inquisición propuso que los bienes de matrimonios mixtos no fueran confiscados, pero todo fueron promesas, que salvo alguna excepción, no se cumplieron. Núñez Muley lo refiere en su memorial, cuando relata que

“no emos visto, señor, a esto (...) los moriscos que se casaron con cristianas viejas se livertaran de los dichos servicios ni traen armas; no lo emos visto sino tratados como los nuevamente convertidos en todo”⁹².

Bernad Vincent señala que hubo muy pocos matrimonios mixtos debido a la diferencia entre las dos comunidades, por la que probablemente ni cristianos ni

⁹¹ A.G.S., Cámara de Castilla, leg. 2161, fol. 108, 8 de diciembre de 1526, en Vincent B., *Minorias y marginados en la España del siglo XVI*, Granada, 1987, Diputación Provincial de Granada, págs., 25 y 26.

⁹² Cfr.: Gallego Burín, A. y Gámír Sandoval, A. *Los moriscos...* ob. cit. pág. XLI.

moriscos verían con buenos ojos esas uniones, ya que la mayor parte de las veces serían rechazados por unos y por otros⁹³. Según el mismo autor, este tipo de uniones se daría más bien en las ciudades, entre moriscos artesanos, comerciantes o médicos siendo pocas las mujeres moriscas que se casaran con cristianos viejos, pues pocos individuos que se preocupasen por su honor y por el futuro de sus hijos estarían dispuestos a mancillar su nombre con esta clase de matrimonios⁹⁴.

Parece que el caso contrario, la cristiana vieja que se casa con cristiano nuevo fue algo más frecuente.

Por el contrario, en opinión de Castillo Fernández, dichos matrimonios se dieron, sobre todo en la aristocracia morisca⁹⁵ y, también en la clase burguesa morisca. La estrategia matrimonial de los ricos comerciantes sería sucesivamente: primero enlazar con familias del mismo estatus de mercaderes, a mediados del siglo con la nobleza morisca y, finalmente, eludida la expulsión, emparentar con las clases medias cristiano viejas (abogados, escribano...)⁹⁶.

En mi opinión los matrimonios mixtos entre cristianos viejos y moriscos debieron ser frecuentes, pues, de lo contrario, no se entiende la abundante y reiterada normativa sobre el tema, desde la comentada cédula de Carlos V en 1526, hasta 1565, de la que son ejemplos:

- Las Instrucciones al arzobispo de Granada Pedro de Alba, de 10 de diciembre de 1526 en las que se dedica un apartado a los ritos matrimoniales, los matrimonios mixtos y las dispensas.
- La carta de la reina Juana I de Castilla al arzobispo de Granada sobre las costumbres de los moriscos, apartado sobre los matrimonios mixtos y los matrimonios consanguíneos, de 1 de julio de 1530.
- Cédula real sobre las costumbres de los moriscos, apartado sobre los matrimonios mixtos y las zambras de 23 de septiembre de 1530.

⁹³ Vincent, B., *Minorías y...* ob. cit. pág. 27

⁹⁴ *Ibidem*... págs. 63 y 64.

⁹⁵ Castillo Fernández, J. "Las estructuras sociales" en Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada II*... art. cit., pág. 223.

⁹⁶ Soria Mesa, E., "Burocracia y conversos. La Real Chancillería de Granada en los siglos XVI y XVII" en Aranda Pérez, F. J., (coord.) *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna*, art. cit. págs. 107-144.

-
- Cédula real dirigida a la Chancillería de Granada sobre los matrimonios mixtos de 6 de noviembre de 1530.
 - Instrucciones del arzobispo Gaspar de Ávalos al canónigo Núñez, apartados sobre la poligamia y los matrimonios mixtos en 1530. En dichas instrucciones se propone a la Corona que la exención de pagar la farda y la gracia de poder portar armas, se amplíe a los padres y hermanos de las nuevas cristianas que se casaren con cristianos viejos.
 - Instrucciones del arzobispo de Granada al cura de Santa Fe en 1533, apartado sobre los matrimonios mixtos.
 - Decisiones de la Asamblea de Madrid respecto a los moriscos valencianos, apartados sobre la ceremonia del matrimonio y los matrimonios mixtos de 16 de febrero de 1565⁹⁷.

Asimismo, la idea de la frecuencia de estos matrimonios mixtos viene apoyada por el hecho de que la otra comunidad, la morisca, pidiera dictamen a un alfaquí, para contraer este tipo de uniones sin contravenir sus creencias religiosas, dando origen al dictamen emitido en 1504 por el muftí establecido en Fez, Ahmad ibn Abi Yum`a al-Magrawí:

*“Si os casan con sus mujeres, estimadlo cosa lícita, pues ellos profesan una religión revelada. Y si os obligan a casar con ellos vuestras mujeres, haced patente que tal cosa está prohibida, y que obráis forzados, y que, si tuvieses poder para ello, lo cambiaríais”.*⁹⁸

En *El Quijote*, Cervantes como el mejor cronista de la realidad social de su tiempo, al hacer el retrato de una “morisca cristiana”, la hija de Ricote, que es hija de madre cristiana y de padre morisco y que finalmente se enamora de un joven cristiano que le hace reforzar su apego a la religión católica, señala la frecuencia de las uniones matrimoniales entre cristianos viejos y moriscos en los siguientes párrafos:

“De aquella nación más desdichada que prudente sobre quien ha llovido estos días un mar de desgracias, nació yo, de moriscos padres engendada.

⁹⁷Vincent, B., *Minorías y...* ob. cit. págs. 70 y 71.

⁹⁸ Cfr.: Bernabé Pons, L. F., *Los moriscos...* ob. cit. pág. 88.

En la corriente de su desventura fui yo por dos tíos míos llevada a Berbería, sin que me aprovechase decir que era cristiana, como, en efecto, lo soy, y no de las fingidas ni aparentes, sino de las verdaderas y católicas...Tuve una madre cristiana y un padre discreto y cristiano, ni más ni menos; mamá la fe católica en la lecha, críeme con buenas costumbres; ni en la lengua ni en ella jamás, a mi parecer, di señales de morisca...y aunque mi recato y mi encerramiento fue mucho, no debió de ser tanto, que no tuviese lugar de verme un mancebo caballero llamado don Gaspar Gregorio, hijo mayorazgo de un caballero que junto a nuestro lugar otro suyo tiene. Cómo me vio, cómo nos hablamos...sería largo de contar...”⁹⁹

El paso del tiempo sirvió para constatar que con estos enlaces no se produjo la integración deseada, y que con ello no se originó un grupo social intermedio como en la sociedad mestiza de América, ya que en una sociedad patrilineal como era la del momento en la que solo se tenía en cuenta la ascendencia masculina y la religión del padre, los hijos eran considerados cristianos o moriscos según fuera el origen étnico del padre, como se evidencio en los recuentos oficiales que se hicieron para proceder a la expulsión de 1609 en que se consideró morisco al descendiente de morisco por vía paterna. En el reino de Granada, no obstante, se daba la posibilidad de que un descendiente de musulmán fuera reconocido oficialmente como cristiano siempre y cuando el ascendiente hubiera abrazado el cristianismo antes del fin de la reconquista en 1492. Esta situación excepcional se dio sobre todo, en algunos grandes y antiguos linajes, como el de los Zegries.¹⁰⁰

A pesar de todo a los que tenían alguna ascendencia morisca nunca se les llegó a considerar como cristianos con plenitud de derechos, encontrándose en medio de dos mundos pues no eran en ni cristianos ni moriscos.

La asimilación del grupo morisco a la sociedad castellana, pasaba principalmente por convertirse a la religión cristiana con el bautismo, pero exigía que formalmente también parecieran cristianos en su forma de desenvolverse, para ello

⁹⁹ Don Quijote de la Mancha, 2ª parte, cap. LXIII.

¹⁰⁰ Caro Baroja, J., *Los moriscos del...*ob.cit. pág. 89.

habían de abandonar sus usos y costumbres que eran una seña de identidad del referido grupo. La política seguida por los cristianos frente a los usos y costumbres de los moriscos granadinos, sufrió oscilaciones. En un primer momento se toleraron, a partir de la “Junta de la Capilla Real” de 1526 en Granada se produjo un endurecimiento de las medidas, prohibiéndose el uso de la lengua, traje y costumbres moriscas. Pero la aplicación de dichas normas se aplazó durante un intervalo de cuarenta años. Desde 1526 a 1550 se alternan los periodos de tolerancia y los de represión. A partir de 1550 la intransigencia va creciendo al mismo tiempo que la presión fiscal, y tras la Pragmática de 1 de enero 1567, en que se prohíben uno a uno todos los usos moriscos de naturaleza musulmana, se produce la rebelión de las Alpujarras de 1568.

Sería tras la Pragmática de Felipe II en 1567 cuando se puede hablar con propiedad de los moriscos como una “minoría marginal”, y no durante la época mudéjar.¹⁰¹

¹⁰¹ Echevarría Arsuaga, A., *Los moriscos*, Madrid, 2010, Ed. Sarriá, pág. 33.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO CRISTIANO Y EL MATRIMONIO ISLÁMICO EN LA EDAD MODERNA

I. EL MATRIMONIO CRISTIANO: Regulación.- Naturaleza jurídica.- Caracteres.- Requisitos.- Impedimentos.- Fases.- Peculiaridades.- Aportaciones patrimoniales por razón de matrimonio

En todas las sociedades existe una institución, el matrimonio, a través de la que la sociedad se reproduce. Ese matrimonio ha de ser realizado siguiendo unas pautas o comportamientos socialmente establecidos.

En este estudio se quiere analizar dos tipos de matrimonios, que tradicionalmente se ha considerado que conllevan diferentes sistemas de aportaciones patrimoniales. El matrimonio cristiano, que descansa fundamentalmente en la dote romana y dá lugar al sistema dotal europeo, sistema en que el padre dona a la hija unos bienes para constituir el nuevo núcleo familiar. El otro matrimonio es el islámico, cuyo régimen de aportación económica al matrimonio es el llamado sistema islámico, en el que el marido entrega al padre de la novia unos bienes, para que este se los entregue a la hija y la hija con ellos se procure de un ajuar que lleve al domicilio conyugal. El matrimonio islámico que en este estudio se va a abordar, es el realizado por los musulmanes de al-Andalus seguidores de la escuela *malikí* imperante en España, con el objeto de poder comparar ese matrimonio de las postrimerías del islamismo en España con el que posteriormente realizaron los moriscos.

I.1. Regulación

El matrimonio cristiano en la Edad Moderna está regulado en las Partidas, en diferentes Sínodos, de los que traeremos a colación el Sínodo de Jaén de 1492 y el Sínodo de Guadix de 1554, en el Ordenamiento de las Leyes de Toro y el Concilio de Trento¹⁰².

¹⁰² Antes del Concilio de Trento, hay que destacar en materia matrimonial el IV Concilio Lateranense en 1215, el II Concilio de Lyon (1274) y el Concilio de Florencia (1439-1441), así como diversos sínodos hispánicos. El Concilio de Florencia declaró que “la causa eficiente del matrimonio regularmente es el mutuo consentimiento expresado por palabras de presente”.

I.2.Naturaleza jurídica

El matrimonio canónico, en los primeros siglos del cristianismo, era un contrato consensual, se perfeccionaba por el mero consentimiento entre personas hábiles, y no requería para su validez ninguna formalidad externa. En la Edad Media se originaron dos corrientes doctrinales, por una parte la escuela de París que defendía el carácter consensual del matrimonio, entendiendo que la voluntad de contraer matrimonio de los esposos era la que creaba el vínculo matrimonial, por otra la escuela de Bolonia cuyos integrantes defendían la consumación o copula en el matrimonio como exigencia esencial para la existencia del mismo. Sería en el Concilio de Trento (1545-1563) donde la eficacia del consentimiento matrimonial se condiciona al cumplimiento de unos requisitos formales o solemnidades, sin cuya concurrencia el matrimonio no es válido.

Por ello, en el estudio de la institución matrimonial en esta época, hay que destacar singularmente el Concilio de Trento, que nos servirá de punto de referencia para establecer dos periodos perfectamente diferenciados en la regulación y carácter del matrimonio canónico. Un primer periodo desde la regulación de las Partidas hasta el Concilio de Trento, y, un segundo periodo, a partir de la celebración del Concilio de Trento¹⁰³ y la promulgación del decreto Tametsi donde se recoge de manera específica la normativa canónica del matrimonio¹⁰⁴.

Hasta el Concilio de Trento, el matrimonio estaba regulado por lo establecido en las Partidas¹⁰⁵, las Leyes de Toro¹⁰⁶, algunos Concilios Eclesiásticos y Sínodos Diocesanos¹⁰⁷. A partir del Concilio de Trento, y tras la Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564, en que se ordenara que la normativa canónica del matrimonio pase a la

¹⁰³ En el Concilio de Trento en 1563, en el canon 1 de la sesión 24 se dejó establecida definitivamente la naturaleza sacramental del matrimonio.

¹⁰⁴ El Decreto Tametsi, adoptado en la sesión 24 del Concilio de Trento, el 11 de noviembre de 1563, establecía la forma obligatoria de contraer matrimonio canónico, so pena de incurrir en nulidad: realización previa de tres proclamas o amonestaciones, en presencia del párroco competente, y ante 2 o 3 testigos

¹⁰⁵ La edición utilizada es *Las siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Madrid, 1807, Edición de la Real Academia de la Historia.

¹⁰⁶ Las citas de las Leyes de Toro han sido extraídas del *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro*, Valladolid, 1981, Lex Nova.

¹⁰⁷ En la Iglesia, tradicionalmente, ha habido cuatro celebraciones de tipo doctrinal o pastoral, que son: el Concilio Ecuménico, el Concilio Nacional, el concilio Provincial y el Sínodo Diocesano. El Concilio Ecuménico es una asamblea de carácter doctrinal y pastoral donde se dan cita todos los obispos del orbe, en el Concilio Nacional solo se reúnen los obispos de una nación, en el Concilio Provincial acuden los obispos de una provincia eclesiástica bajo la dirección del metropolitano; y en el Sínodo Diocesano, el único legislador es el obispo, quien organiza dicha celebración reuniendo junto a sí a determinados clérigos y seglares para poner al día su Diócesis, en Rodríguez Molina, J, *Sínodo de Jaén de 1492*, Jaén, 1981, Diputación provincial de Jaén, pág. 9.

legislación civil del reino y sea obligatoria, la forma de matrimonio será la canónica, estableciéndose la excomunión para quienes no la guarden.

I.3.Caracteres

Con el termino matrimonio, básicamente, se designa la unión entre un hombre y una mujer realizada según unos ritos, costumbres o ley, en que se prescribirán el consentimiento de los contrayentes, o el de sus padres o tutores. Junto a ello se establecerá la obligación por parte del hombre de entregar una cantidad a la mujer, o de los padres de la mujer a dotarla económicamente. Asimismo se requiere la celebración de la ceremonia nupcial y la publicidad de estas ceremonias, impuesta dicha publicidad por la legislación eclesiástica a partir del Concilio de Trento, que pone punto final a los matrimonios secretos practicados durante toda la Edad Media¹⁰⁸.

En la época altomedieval y reino de Castilla, existían dos tipos de uniones: el matrimonio solemne o religioso y las uniones libres, como el matrimonio “a yuras”, unión de hecho, pero que no se había constituido conforme a la formulación canónica. La barraganía era una unión ilegítima entre un hombre y una mujer¹⁰⁹.

El matrimonio solemne o religioso solía ir precedido de esponsales y conllevaba la entrega de aportaciones patrimoniales. A este matrimonio solemne también se le llamaba “de bendición”.

Con la recepción del Derecho común, cristalizada en Las Partidas, el derecho de familia se nutrirá fundamentalmente del Derecho canónico, pero no perderá algunos antecedentes romanos y en muy menor medida germánicos. En esta época se mantendrán los esponsales, constituyendo una fase previa al matrimonio.

Los esponsales son una institución de honda raigambre histórica en nuestro derecho, ya en la etapa prerromana y romana están testimoniados en la Ley del ósculo,

¹⁰⁸ Seguimos en la formulación del concepto de matrimonio a Gámez Montalvo, M. F. *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada, 1998, Comares, pág. 36.

¹⁰⁹ *Ibidem*...págs. 1293-1296.

que pasó a la Edad Media y está presente en algunos Fueros medievales, perdurando hasta nuestros días aunque muy debilitados.¹¹⁰

Como anteriormente se ha expuesto, los esponsales, constituían el primer paso hacia el matrimonio. La palabra esponsales procede del verbo latino *spondere* (prometer) y consiste en la promesa recíproca de contraer matrimonio libremente dada entre un hombre y una mujer. Por tanto, los esponsales, o esponsales por palabras de futuro, son una promesa futura de matrimonio, en contraposición al matrimonio, o esponsales por palabras de presente¹¹¹.

La promesa de contraer matrimonio, se expresaba mediante una fórmula oral ante testigos, siguiendo normalmente la costumbre del lugar y probablemente mediarían regalos entre los novios, arras o regalos esponsalicios (*sponsalita larguitas* del derecho romano postclásico). No estaba prevista una única forma para su realización, siendo corriente que se resolvieran por instrumentos públicos a través de los escribanos, estableciéndose los efectos jurídicos y económicos, pues en los mismos se intercambiaban bienes, se establecía la dote, las arras, etc. Esos documentos se denominaron “cartas de arras”, “cartas matrimoniales”, “cartas de dote”, etc., y solían reunir tres actos jurídicos en un solo documento: la aportación de la dote por la mujer, la constitución de arras por el esposo y el régimen económico del matrimonio¹¹².

En Partidas IV, 1,1, se define a los esponsales como “*el prometimiento que facen los homes por palabra quando quieren casarse...*”. Dicha promesa la podían hacer el hombre y la mujer por sí mismos dando su consentimiento en el acto, y también otros familiares, así en el mismo texto legal se dice “*...et tal prometimiento como este de desposorio puòedese facer también non seyendo delante aquellos que se desposan como si lo fuesen...o ficiesen el desposorio sus parientes en nombre dellos...*”

¹¹⁰ Código Civil, Navarra, 2011 (trigésima cuarta edición), Aranzadi, artículos 42 y 43. “*La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración*”, “*El incumplimiento sin causa...solo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido*”.

¹¹¹ Aznar Gil, F. R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*, Salamanca, 1989, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca y Caja Salamanca, pág. 39.

¹¹² Aznar Gil, F. R. *La institución matrimonial...ob.cit.*, pág. 40.

Era necesario el consentimiento libre de los esposos, y el padre no podía desposar a una hija sin el consentimiento de la misma, pero como en la práctica este consentimiento libre podía impedir la realización de un matrimonio ventajoso querido por el padre, este último podía castigarla desheredándola:

“... si el padre jurase ó prometiese á aquel que habie jurado á él que rescebirie una de sus hijas que gele darie por mujer, si despues ninguna de las fijas non lo otorgase nin quisiese... non las puede el apremiar...maguer que la non puede apremiar que cumpla lo que él había prometido, puédela desheredar,...”¹¹³

Tal y como establece la Partida IV, 1, 2, los esponsales podían ser de dos tipos: de futuro y de presente¹¹⁴.

Los esponsales de presente eran

“como quando dice el home: yo te rescibo por mi mujer, et ella dice: yo te rescibo por mi marido ó otras palabras semejantes destas, asi como si dixiese: yo consiento en ti como en mi mujer, ó prometo que de aquí adelante te habré por mi mujer et te guardaré lealtad; respondiendola en esa mesma manera: et esta manera atal mas es de casamiento que de desposajas, como quier que los homes usan á llamarla desposorio.”¹¹⁵

Los esponsales de presente no se diferenciaban en nada del matrimonio, incluso las mismas Partidas no los distinguía con claridad de los esponsales de futuro, por tanto solo los esponsales de futuro serían verdaderos esponsales.

Los requisitos de los esponsales eran:

1. Consentimiento.- Al igual que el matrimonio, los esponsales necesitan del consentimiento de los dos contrayentes para su validez. Así en Partidas IV, 1, 10

¹¹³ Partidas IV,1,10.

¹¹⁴ Partidas IV, 1, 2, “Desposorios se facen en dos maneras; et la una dellas se face por palabras que demuestran el tiempo que es por venir, et la otra por palabras que demuestran el tiempo que es presente”.

¹¹⁵ Partidas IV,1, 2.

se dice que “...*el matrimonio non se puede fazer por uno solo, otrosi nin las desposajas*”.

2. Forma.- En las Partidas IV, 1, 2, no se exige la forma escrita, las cinco maneras que señalan para manifestar el consentimiento son formulas orales: *”la primera es como si dixese el ome a la mujer: yo prometo que te rescibire por mi mujer; e ella dixese: yo te rescibire por mi marido. La segunda, quando dize: fágote pleito que casaré contigo; e la mujer dize a el esso mesmo. La tercera es cuando juran, el uno al otro, que se casaran en uno, como si dixessen: yo juro sobre estos Evangelios, o sobre cruz o sobre otra cosa, que casare contigo. La quarta es si la da alguna cosa diciendo así yo te do estas arras e prometo que casare contigo. La quinta es cuando le mete algún anillo en el dedo diciendo así: yo de do este anillo en señal que casaré contigo*”.
3. Edad.- El varón y la mujer debían de contar al menos con la edad de 7 años.

Debido a que la distinción entre el matrimonio y los esponsales de presente era confusa, y durante mucho tiempo no se podía establecer con claridad cuando se estaba ante una promesa de matrimonio o ante un matrimonio de hecho, ya que los esponsales con la unión carnal o consumación constituían un verdadero matrimonio, la Iglesia exigió que se realizaran los esponsales de manera muy parecida a los matrimonios, ante el párroco y 2 o 3 testigos.¹¹⁶ A partir del concilio de Trento se establecerá claramente la distinción entre el matrimonio y los esponsales, el matrimonio requerirá para su validez la presencia del sacerdote y los esponsales no.

El principal efecto de los esponsales, era que transcurrido el plazo de tiempo se podía apremiar al esposo o a la esposa a contraer matrimonio, aunque si el incumplimiento obedecía a una causa justa, cesaba la obligación. Las causas por las que podían romperse los esponsales según las Partidas eran:

- 1.- Entrada en religión u orden sagrado de uno de los desposados.
- 2.- Ausencia superior a tres años de uno de los desposados.
- 3.- Lesiones o enfermedad grave sobrevenida.

¹¹⁶ Sínodo de Jaén en 1492, Título XXXI, en Rodríguez Molina, J., *Sínodo de Jaén en 1492*, Jaén, 1981, Diputación de Jaén. Aznar Gil, F. R. *La institución matrimonial en...*ob.cit., pág. 46 y 47.

-
- 4.- Por haber realizado copula carnal uno de los esposos con pariente del otro (cuñadía).
 - 5.- Desistimiento, por mutuo consentimiento.
 - 6.- Incurrir alguno de los esposos en adulterio.
 - 7.- Matrimonio de cualquiera de los esposos con otra persona.
 - 8.- Rapto o violación de la esposa.
 - 9.- Ser menores de edad, de 7 años¹¹⁷.

Se podía apremiar al que no quisiera casarse sin causa justa, y lo hacía el obispo del lugar de los desposados, a través de sentencia de la Santa Iglesia¹¹⁸. El plazo o término entre la realización de los esponsales y el matrimonio normalmente era de 1 año. Si se incumplían los esponsales por parte del esposo sin causa justa, la mujer se quedaba con todas las donaciones recibidas. En caso de ser la mujer la incumplidora debía devolver lo recibido.¹¹⁹

En caso de muerte de uno de los prometidos y habiendo mediado regalos entre ellos, en las Partidas se siguieron criterios de procedencia romana: En caso de muerte del novio, y habiendo mediado beso esponsalicio (*osculo interviniante*), la novia hace suyos la mitad de los bienes recibidos del prometido. En cambio si es la novia quien muere, aunque hubiera mediado beso, los regalos que hizo al novio han de pasar a los herederos de la prometida. La diferencia de trato se debe a que en la mentalidad de la época, si el novio recibe el beso no pierde nada, en cambio en la mujer el beso produce un menoscabo en su pureza “...*la esposa finca avengonçada...*”¹²⁰, ya que parece deducirse que el beso a la novia simbolizaba la admisión por ésta públicamente de la relación sexual.

Otro efecto de la realización de los esponsales, era que los esposos adquirirían el impedimento de *pública honestidad* impedimento prohibente, que consistía en que el hombre y la mujer no podían contraer matrimonio con los consanguíneos del otro¹²¹.

¹¹⁷ Partidas IV, 1, 8.

¹¹⁸ Partidas IV, 1, 7.

¹¹⁹ Partidas IV, 11, 3.

¹²⁰ Partidas IV, 11, 3.

¹²¹ Partidas IV, 1, 4 “...*que quiere tanto decir como derecho que debe ser guardado por honestad de la iglesia et del pueblo... embarga para non poder casar ninguno dellos con los parientes del otro...*”

Había también una penalización grave para el *esposo* que yaciera con otra mujer, o para la *esposa* que yaciera con otro hombre, pues se consideraba adulterio, y se penaba más en el caso de adulterio de la esposa que en el del esposo.¹²²

Tras los esponsales, el siguiente paso era la realización del matrimonio. En las Partidas se dirá que la palabra matrimonio deriva del latín, *matris* y *munium*, que quiere decir oficio de madre, y se preferirá dicho termino antes que otro, por los sufrimientos y trabajos de la madre durante el embarazo, parto y crianza de los hijos.¹²³

El que se utilice el término matrimonio para designar esta unión entre hombre y mujer, y no el termino *patrimonium*, podría responder, a una especie de reconocimiento espontaneo del papel de la mujer, al derivar de *matris munium*. En la Partida IV se define el matrimonio, en los siguientes términos:

*“Matrimonio es ayuntamiento de marido et de mujer fecho con tal entencion de vevir siempre en uno, et de non se partir guardando lealtad cada uno dellos al otro, et non se ayuntando el varon a otra mujer nin ella a otro varon veviendo amos a dos”.*¹²⁴

De esta definición se pueden destacar tres caracteres que se daban en general en todos los ordenamientos jurídicos occidentales de tradición católica:

- 1º.- Heterosexualidad, solo pueden contraer matrimonio personas de distinto sexo; marido y mujer.
- 2º.- Monogamia, no se puede estar casado con más de una mujer a la vez (*non se ayuntando el varón a otra mujer*) ni la mujer con mas de un hombre (*nin ella a otro varon veviendo amos a dos*).

¹²² Partidas VII, 17, 1 “*adulterio es yerro que face yaciendo a sabiendas con mujer que es casada o desposada con otro...*”. En Partida VII, 17, 16, se establece para el adultero pena de destierro.

¹²³ Partidas IV, 2, 2: “Onde tomó este nombre matrimonio, et por qué razón llaman asi al casamiento, et non patrimonio.- *Matris et munium* son dos palabras de latin de que tomó nombre matrimonio, que quier tanto decir en romance como oficio de madre. Et la razón porque llaman matrimonio al casamiento et non patrimonioes esta, porque la madre sufre mayores trabajos con los fijos que non el padre; ca como quier quel padre los engendre, la madre sufre grant embargo con ellos demientre que los trae en el vientre, et sufre muy grandes dolores quando ha de encaescer: et despues que son nascidos lleva muy grandes trabajos en criarlos ella por sí mesma: et demás desto porque los fijos demientre que son pequeños, mas meester han el ayuda de la madre que del padre...”

¹²⁴ Partidas IV, 2, 1.

3°.- Indisolubilidad, no se admiten causas de disolución (*entención e vevir siempre en uno*). El matrimonio es indisoluble, pero se admiten nulidades matrimoniales (por haberse contraído con algún impedimento) y, muy excepcionalmente, el divorcio (en casos muy reducidos como el adulterio de la mujer).

Esta trilogía inspira la práctica totalidad de los textos legales jurídicos hispanos, o religiosos que se ocupan del tema, como el Sínodo de Jaén de 1492, el Sínodo de Guadix de 1554, el Concilio Provincial de Granada de 1565, etc.

Después de esta clara definición del matrimonio en las Partidas, sigue la misma ley hablando de matrimonio y de los desposorios de presente, encontrándose en la regulación legal cierta confusión para diferenciar los desposorios por palabras de presente y el matrimonio; estableciendo el hecho de la unión carnal como elemento indicador de que el matrimonio está ya legalmente perfeccionado. Por ello en la Partida IV, 1, 3 se dispondrá:

”Pero si el matrimonio fuese fecho por palabras de presente, segunt dice en el título ante deste que fabla de las desposajas como quier que desuso dice en esta ley que siempre deben vevir en uno, razón hi ha por que non serie asi; ca si alguno dellos quisiese entrar en orden ante que se ayuntasen carnalmente, poderlo hie facer maguer el otro lo contradixiese: et despues que fuese entrado en ella et hobiese fecho profesión, puede casar el otro si quisiere. Mas si el matrimonio fuese acabado ayuntandose carnalmente, non podrie ninguno dellos entrar en orden contradeciendolo el otro.”

La distinción entre los desposorios hechos por palabras de presente y el matrimonio era confusa. En opinión de algunos autores, los esponsales de presente son verdadero matrimonio¹²⁵, y la distinción de las Partidas fue fruto de un error¹²⁶. Ejemplo de ello es que en la ley III del Título I de la Partida IV, se precisa que:

¹²⁵ Para Casey, J., la palabra *desposar* fiel a su origen medieval significa tanto esponsales como matrimonio, de ahí las dudas que surgen cuando se utiliza dicho termino. En *Historia de la familia*. Madrid, 1990, Universidad de Granada, pág. 136.

¹²⁶ En Díaz-Ambrona Bardají, M^o D. y Hernández Gil F., *Lecciones de derecho de Familia*, Madrid, 1999, Ed. Ramón Areces, págs. 96 y 97.

“Palabras dicen los homes de presente en sus desposorios, que como quier que semejan de matrimonio, non son sinon de desposajas et esto serie como si dixiese el varon: yo te rescibo por mi mujer si pluguiera á mio padre: et eso mesmo serie si la mujer lo dixiese al varon. Et por esta razón es desposajas et non casamiento, porque quando alguno pone su consentimiento en alvedrio de otro, non vale el pleito que face si el otro non lo otorga...”

Pero los casos que enumera las Partidas en la ley anterior, no son casos de esponsales de presente, sino condiciones al matrimonio, y como los matrimonios no se pueden celebrar condicionalmente *“yo te rescibo por mi mujer si plugiera á mio padre...”*, los matrimonios contraídos bajo condición o con impedimento de edad se consideraban esponsales. En realidad, eran esponsales de futuro que pasaban a ser matrimonio en cuanto se cumplía la condición o el menor cumplía la edad necesaria.

Puede apreciarse que entre los esponsales de presente y el matrimonio no existía diferencia alguna. El legislador de las Partidas incurrió en ese error debido a una deficiente construcción de los esponsales condicionales o por influencia de doctrinas canónicas. El mismo legislador de Partidas duda de lo anterior en la Partida IV, 1, 2 cuando refiere que los esponsales de presente tienen lugar cuando

“dize el ome: Yo te rescibo por mi mujer; e ella dize: yo te rescibo por mi marido: o otras palabras semejantes destas; assi como si dixiesse: yo consiento en ti como mi mujer e prometo que de aquí adelante aure por mi mujer, e te guardare lealtad; e respondiessse ella en essa misma manera. E esta manera a tal mas es de casamiento que de desposajas, como quier que los omes usan llamarla desposorio”

Ademas en Partidas IV, 2, 1 se dice *“si el matrimonio fuesse fecho por palabras de presente”*, con lo que queda claro que matrimonio es lo mismo que esponsales de presente.

IV.4. Requisitos

Los requisitos para el matrimonio en la sociedad cristiana eran:

- La edad o pubertad, siendo necesario para la validez del matrimonio que el varón tuviera al menos 14 años y 12 la mujer o si no tenían la edad que tuvieran capacidad generadora.
- Que no existieran impedimentos, ni dirimentes, como voto, edad, impotencia, etc.; ni impedientes como tiempo sagrado, esponsales, voto, etc.¹²⁷
- El consentimiento de los contrayentes. Es decisiva la voluntad o consentimiento de los contrayentes, que ira desplazando al consentimiento de los padres por influjo de la Iglesia. Tradicionalmente era necesaria la voluntad de lo padres en la celebración de los matrimonios de sus hijos, pero la Iglesia Catolica apoyo el consentimiento de los contrayentes aún en contra de la voluntad de los padres. La importancia del consentimiento de los contrayentes pasará a la legislación civil¹²⁸. El consentimiento no ha de tener vicios (error, condición, etc.), pues en caso contrario el matrimonio sería nulo.¹²⁹
- Forma. Se quiere establecer la publicidad de los matrimonios, y acabar con los matrimonios clandestinos. Por ello se prohíben los matrimonios clandestinos en la Partida IV, 3, 5, “*que ninguno non sea osado de casar a furto ni ascondidamente*”; estableciendo la forma solemne de celebrar el matrimonio: ante testigos, con el consentimiento de los parientes que tengan la tutela de la mujer y las amonestaciones en la Iglesia¹³⁰.

¹²⁷ Los impedimentos podían ser, dirimentes, que hacían nulo el matrimonio, e impedientes, obstáculo para contraer el matrimonio pero que no lo invalida. Mención especial merece el impedimento de consanguinidad, que prohibía el matrimonio entre familiares hasta el 4º grado, Partidas IV, 2, 12 y IV, 6, 4. La Iglesia potencio la exogamia, el matrimonio fuera del grupo familiar, a través de una extensa lista de parientes con los que no se podía contraer matrimonio.

¹²⁸ Partida IV, 2, 5 “...consentimiento solo con voluntad de casar face matrimonio entre el varon et la mujer...”

¹²⁹ La intención de las partes es fundamental para estar ante un verdadero matrimonio u otra relación como la barraganía. “Hasta el Concilio de Trento el matrimonio nace del simple consentimiento, la *affectio maritalis* entre las partes daría vida a un autentico matrimonio, fueran cuales fuesen las apariencias...” Gacto Fernández, E., “El grupo familiar en la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica” en Vilar P. (coord.), *La familia en la España Mediterránea. (siglos XV-XIX)*, Barcelona, 1987, Ed. Crítica, pág. 38.

¹³⁰ El IV Concilio Lateranense dispuso para la legalidad del matrimonio canónico la celebración *in facie ecclesiae* y unas formalidades públicas según la costumbre del lugar, al objeto de evitar que fueran una mera ceremonia privada. Los concilios y sínodos locales tuvieron que completar las lagunas del IV Concilio Lateranense, y además la legislación secular, como las Partidas, añadió otra formalidad más por su parte, como fue la obligatoriedad del consentimiento o conocimiento paterno o de la familia.

Pero a pesar de la abundante normativa contra los matrimonios clandestinos, estos siguieron siendo habituales en la baja edad media, intentando la Iglesia acabar con esta práctica¹³¹.

I.5. Impedimentos

En la etapa bajomedieval, impedimento es cualquier óbice u obstáculo para contraer matrimonio¹³². En las Partidas se recogerá la legislación general de la Iglesia, afirmando que

*“casar pueden, todos aquellos que han entendimiento sano para consentir el casamiento e que sean tales que non ayan embargo que les trulga de yazer con mujeres”*¹³³.

Teniendo la persona capacidad natural y psíquica, enumeran las Partidas quince cosas que embargan el casamiento: yerro en la persona (IV, 2, 10), condición servil (IV, 2, 11), voto solemne religioso (IV, 2, 11), parentesco de consanguinidad, espiritual y profijamiento (padrino con su ahijada) (IV, 2, 12), determinados delitos, como incesto, conyugicidio, etc. (IV, 2, 13-14), disparidad de cultos, fuerza o miedo (IV, 2, 15), ordenes mayores (IV, 2, 16), matrimonio anterior (IV, 2, 16), publica honestidad (IV, 2, 17), afinidad o cuñadía (IV, 2, 17), fría natura, loco, edad y prohibición de la Iglesia (IV, 2, 17).

La legislación eclesiástica hispana, en un primer momento, no distinguía entre los impedimentos dirimentes e impedientes, había una misma lista o catalogo para todos los impedimentos. En el siglo XIII la glosa y algunos autores, como San Gregorio el Hostiense harán una enumeración de los impedimentos dirimentes, que hacían nulo el matrimonio, y de los impedientes, obstáculo para contraer el matrimonio pero que no lo invalidan. La Iglesia no dió a través de sus Concilios o Sínodos una enumeración

¹³¹ Las normas canónicas no establecen un concepto único de matrimonio clandestino, bajo este concepto se incluyen diferentes supuestos canónicos y seculares, por ejemplo el que se celebra sin las proclamas o amonestaciones, el que no se hace ante el párroco propio o el que se hace de noche o a horas intempestivas. En la práctica son los que se celebran contra alguna prohibición de la Iglesia, abarcando mas supuestos de lo establecido en el IV Concilio Lateranense.

¹³² Aznar Gil, F.R. *La institución matrimonial en...* ob. cit. pág. 68.

¹³³ Partidas IV, 2, 6.

exhaustiva y clara de los impedimentos matrimoniales, por lo que habrá que acudir a la regulación de cada uno de ellos en particular¹³⁴:

1. La edad. La edad no planteó problemas, a partir de los 12 años en la mujer y de los 14 en el varón se podía contraer matrimonio. La edad no era un requisito inamovible, bastando la pubertad real.
2. La consanguinidad. Este impedimento fue regulado exhaustivamente por los concilios y sínodos hispanos. El IV Concilio Lateranense limitó su extensión hasta el cuarto grado en línea colateral. En el Título XXXIII del sínodo de Jaén, también se prohibieron los casamientos con parientes o afines dentro del cuarto grado sin dispensa de la Iglesia¹³⁵. Casarse en contra de esta prohibición era pecado y se sancionaba con la excomunión para los contrayentes y para el clérigo presente, pero podía dispensarse. El sínodo de Guadix de 1554 también aborda este impedimento, ya que los musulmanes seguían casándose en grados no permitidos.
3. Afinidad y parentesco legal. La afinidad hace referencia al parentesco con los consanguíneos de la mujer y el marido. El parentesco legal deriva de la adopción.
4. Parentesco espiritual. Derivaba de la participación en los sacramentos de la confirmación y sobre todo del bautismo, por ejemplo, entre el bautizado y su padrino.
5. El voto no solemne. Se refiere al voto de castidad emitido por un solo cónyuge.
6. Orden sagrado y voto solemne de castidad. Hace relación a las órdenes mayores, presbiterado, diaconado y subdiaconado y a los que han profesado en una orden religiosa con voto solemne de castidad.
7. Ligamen. El impedimento de ligamen no admite matrimonio con persona que hubiera contraído matrimonio válidamente¹³⁶.
8. Otros impedimentos. Impotencia, error, condición, el crimen, la disparidad de cultos, la fuerza, pública honestidad.

¹³⁴ Aznar Gil, F. R. *La institución matrimonial en...* págs. 69, 71 a 172.

¹³⁵ Sínodo de Jaén en 1492 Título XXXIII, en RODRIGUEZ MOLINA, J., *Sínodo de Jaén...* ob. cit., págs. 89 a 93.

¹³⁶ Sínodo de Jaén de 1492, Título XXXIII en Rodríguez Molina, J., *Sínodo de Jaén...* ob. cit. pág. 93: “...fallamos que han fecho e fazen lo contrario e pervertiendo la horden de este sacramento, se han casado dos vezes dexando el marido su legítima mujer e , aquella viviente, casándose con otra; e la mujer dexando su legítimo marido e, aquel viviente, casandose con otro...el que así fuere fallado e tan grave delicto cometiére...incurra en sentencia de excomunión...”. Sínodo de Guadix de 1554, c. 63, “*algunas mujeres casadas, cuyos maridos están absentes por tiempo notable, con muy liuiana nueva que les dizen que sus maridos están muertos, se atreuen por su aluedrio casarse segunda vez...*” vid. Aznar Gil, *La institución matrimonial en...* ob. cit., pág. 167.

La legislación eclesiástica hispana se refirió fundamentalmente a los impedimentos de parentesco (consanguinidad, afinidad y parentesco espiritual), dedicándoles poca atención a los restantes.

I.6. Fases

El camino que solían recorrer los futuros contrayentes hasta convertirse en marido y mujer, o la estructura ideal para la realización del matrimonio, tenía las siguientes fases:

- Celebración de esponsales ante el sacerdote, que normalmente iban acompañados de acuerdos económicos entre las familias o ya se habían hecho anteriormente.
- Los futuros esposos iban a la Iglesia para que el sacerdote hiciera las amonestaciones, y examen por el sacerdote de posibles impedimentos.
- Celebración pública del matrimonio, en la puerta de la Iglesia (*in facie ecclesiae*) y ante el párroco como testigo cualificado, los contrayentes otorgaban su consentimiento. También se requería un número de testigos.
- Celebración litúrgica del matrimonio. Seguidamente, entraban en la Iglesia para oír la misa nupcial. En la misa nupcial se hacían las velaciones, ceremonia instituida por la Iglesia católica para dar solemnidad al matrimonio, y que consistía en cubrir con un mismo velo a la mujer y los hombros del hombre. Finalmente el párroco daba la bendición nupcial. Si los contrayentes se casaban en el llamado “tiempo de entredicho”¹³⁷, no podían recibir las bendiciones nupciales ni velarse.¹³⁸

I.7. Peculiaridades

La Iglesia fue elaborando poco a poco toda una teoría sobre el matrimonio canónico, dándole más importancia al fondo que a la forma. Así, en un principio

¹³⁷ Formalidades derivadas del IV Concilio Lateranense, Aznar Gil, F. R., *La institución matrimonial en...* ob.cit., pág. 182. El tiempo prohibido por la Iglesia eran las fiestas sagradas, días penitenciales, etc., pág. 63.

¹³⁸ Sínodo de Jaén de 1492, Título XXIX, en Rodríguez Molina, J., *El Sínodo de Jaén...* ob. cit.: “Iten, el sacramento del Matrimonio puedan administrar solamente faziendo los desposorios pero non les puedan dar las vençiones nupciales”. Título XXXII “... en los tienpos que en la Iglesia proibe las bendiciones nupciales se casan algunos non resçibiendo las dichas bendiciones..., los quales proibien en aquellos tienpos las solepnidades que en las velaciones suelen fazerse...”, pág. 91 y 92.

reconocía validez a los matrimonios contraídos sin ninguna solemnidad y sin bendición eclesiástica en que los esposos se habían dado mutuamente su consentimiento. Posteriormente se recomendará, para evitar los matrimonios clandestinos, que el matrimonio se celebre conforme a las normas del lugar.

El IV Concilio Lateranense prohibiría y penalizaría los matrimonios clandestinos, recogiéndose en las Partidas dicha prohibición, disponiendo la Partida IV, 3, 5, “*que ninguno non sea osado de casar a furto ni ascondidamente*”.

En los Sínodos provinciales hispánicos, como el Sínodo de Jaén de 1492, se recogerá la normativa lateranense contra los matrimonios clandestinos, estableciendo en su Título XXXI y XXXII “*De la forma commo se debe celebrar matrimonio e primeramente los desposorios*”; con la intervención de clérigos y la publicidad de los desposorios para evitar la realización de los mismos por personas que entre ellas tengan impedimentos matrimoniales. La publicidad se garantizaba por la presencia del párroco, de testigos y por la realización de amonestaciones. Posteriormente, los contrayentes debían dar el consentimiento y, finalmente, recibían las bendiciones¹³⁹.

En el Ordenamiento de las Leyes de Toro de 1505, ley 49, se castiga muy severamente a quienes contrajeran matrimonio clandestino, solo puede acusar el padre y en defecto de éste, la madre:

“Mandamos que el que contragere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino con alguna mujer, por el mismo hecho el y los que en ello interviniere, y los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en

¹³⁹ Sínodo de Jaén de 1492, Título XXXI, en Rodríguez Molina, J., *El Sínodo de Jaén...ob. cit.*, “...ordenamos e mandamos que de aquí en adelante quando se ovieren de celebrar los desposorios se fagan públicamente ante que anochisca, en esta manera. Que primeramente sea requerido el prior de la parrochia, donde el tal desposorio se oviere de fazer, de manera que aya espacio para se poder informar si entre aquellos que se quieren desposar ay impedimento alguno que inpida el dicho desposorio e si están confesados por entonces, e si no lo estovieren que non los desposen fasta que los aya oído de penitencia. El qual al tiempo que se oviere de fazer queremos e mandamos, asimismo, que primeramente sea requerido el sacristan de la parrochia para que de doze badajadas a la campana mayor, lo qual, asi fecho, el dicho prior proçeda a fazer el desposorio faziendo las amonestaciones e diciendo las palabras acostunbradas, seyendo presentes por testigos, a lo menos diez personas, onbres e mujeres que pasen de veinte años, con tal condición que en el número de los tales testigos non se cuenten los familiares de las casas de los tales que se desposaren. Lo qual mandamos a todos los priores e curas, que así lo fagan e no ecçedan de la forma sobredicha, so pena de excomunió e de suspensión de los frutos de sus beneficios...”, pág. 90.

perdimiento de todos sus bienes, et sean aplicados a nuestra Camara, y sean desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren sopena de muerte: y que este sea justa causa para que el padre, y la madre pueda desheredar si quisieren a sus hijas que el tal matrimonio contraxeren: lo qual otro ninguno no puede acusar sino el padre, y la madre muerto el padre”.

En el Sínodo de Guadix (Granada) de 1554, se aborda el tema de la preparación de los futuros esposos para contraer matrimonio canónico, dada la finalidad de este Sínodo, dirigido a los nuevamente convertidos o moriscos. Se empieza afirmando que el matrimonio es un sacramento, especificando que, “*consiste en un ayuntamiento legitimo de hombre y mujer, que an de tener la vida común et indiuisa quasi en todas las cosas y ansi an de concurrir en este sancto ayuntamiento...tres cosas...fidelidad, amor reciproco...y cuidado común de criar los hijos...*”. El matrimonio es indisoluble y así se lo han de explicar los sacerdotes a los nuevamente convertidos, para que no traten el matrimonio como cosa profana y se casen sabiendo la doctrina cristiana¹⁴⁰. También se insistirá en este Sínodo sobre la necesidad de las dispensas cuando hay algún impedimento de consanguinidad entre los contrayentes.

A partir del Concilio de Trento de 1563, en virtud del Decreto Tametsi, se establecen unas ciertas solemnidades y la publicidad del matrimonio para su validez, introduciéndose la obligación de la forma. Estos aspectos se encaminaban fundamentalmente, a erradicar los matrimonios clandestinos¹⁴¹. A partir de este momento, quedarían establecidos claramente los requisitos para la validez del matrimonio, y por consiguiente la falta de alguno de ellos haría el matrimonio inhábil.

Los requisitos eran:

- 1- Publicidad a través de las proclamas o amonestaciones. Las proclamas las realizaba el cura durante tres días de fiesta seguidos en la misa mayor, diciendo

¹⁴⁰ Aznar Gil, F. R. *La institución matrimonial en...*ob.cit., pág. 64.

¹⁴¹ El matrimonio clandestino comprendía muchas situaciones, como por ejemplo casarse con párroco que no fuera el de los contrayentes, aunque fuera el del lugar, sin realización de las amonestaciones, sin testigos, etc.

el nombre de los futuros contrayentes. Se pretendía impedir la realización de nuevas nupcias tras una anterior unión clandestina.

2.- Celebración en la Iglesia, ante el párroco y 2 o 3 testigos.

3.- Consentimiento de los contrayentes.

4.- El párroco, tras recibir el consentimiento, los declaraba unidos en matrimonio, con la formula: “Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del espíritu Santo”, o bien otras palabras según la costumbre del lugar, y les daba la bendición.

Finalmente, se inscribía el matrimonio en el registro de matrimonios de la parroquia¹⁴².

La normativa del Concilio de Trento entro en vigor como normativa civil, por Cedula de Felipe II de 12 de julio de 1564.

I.8. Aportaciones patrimoniales por razón de matrimonio

A lo largo de la Historia se ha constatado como para la formación de un nuevo grupo familiar era necesario un patrimonio que hiciera posible el nacimiento de la nueva familia. Este patrimonio se formaba con las aportaciones que los futuros cónyuges o sus familias realizaban, y las podemos reunir en cuatro grupos que seguidamente vamos a analizar: dotes, arras, donaciones porpter nuptias y donaciones esponsalicias¹⁴³.

Tradicionalmente se ha entendido que el matrimonio a través del tiempo pasaba por las siguientes etapas: 1) matrimonio por captura o rapto. 2) matrimonio por compra (regalo al padre de la novia, sistema llamado del precio de la novia). 3) regalo del marido a la novia a través de los padres (dote indirecta, o riqueza de la novia). 4) regalo del padre de la novia a ella misma (sistema de dote directa).¹⁴⁴

¹⁴² Con los registros parroquiales, creados por el Concilio de Trento, se pretendió evitar la bigamia.

¹⁴³ Collantes de Teran de la Hera, M. J., *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*, Valencia, 1997, Tirant lo Blanch, Pág. 477.

¹⁴⁴ En Zomeño Rodríguez, A., *Dote y matrimonio en Al-Andalus y el norte de África, Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval*, Madrid, 2000, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pág. 59. La discusión sobre esta evolución aparece en Goody, J., *La evolución de la familia y el matrimonio en Europa*, Valencia, 2009, Universitat de Valencia, pág. 325-353.

I.8.A. La dote

I.8.A.a. Antecedentes históricos y evolución de la dote

En las sociedades primitivas, a groso modo, se puede decir, que existían dos formas de sistemas familiares, el sistema patriarcal, donde a través de la filiación agnático-paterna se adquirían y transmitían los derechos, y un sistema matriarcal, donde se transmitían por línea femenina. Cuando una persona contraía matrimonio, perdía las expectativas hereditarias en su familia de origen, para adquirirlas en la del otro cónyuge. En el sistema patriarcal la mujer perdería las expectativas de herencia en su familia, para adquirirlas en la del marido, y por el contrario, en el sistema matriarcal se daría en el marido la situación inversa. La dote aparecería como un mecanismo corrector, siendo una aportación económica del grupo familiar al que pertenece el sujeto que al casarse sale de él (hombre o mujer), para compensarle de la eliminación de su expectativa de participar en la herencia de su familia originaria.

En la constitución del nuevo grupo familiar, se aportaban una serie de bienes por los futuros esposos o sus familias que servían para ayudar y mantener la nueva unión conyugal. Estos bienes fundamentalmente eran la dote y las arras, pero también puede haber otras transmisiones o donaciones de la familia del esposo o del esposo realizadas antes o después del matrimonio, como la *donatio ante nuptias* y la *donatio propter nuptias*, que servirán para crear la base económica del nuevo núcleo familiar. Dichos bienes constituían unas masas patrimoniales totalmente diferentes, y en algunos casos eran un adelanto de la herencia y una compensación por abandonar la casa de los padres y pasar a formar otra familia¹⁴⁵.

En Roma la dote la aportaba al matrimonio la mujer, y se reguló su promesa, constitución y restitución a cargo del marido, constituyendo a este último en usufructuario de la misma. El marido solo podía gastar la renta o los frutos de la dote, conservando íntegra la misma, para su restitución a la mujer en caso de muerte o por disolución del matrimonio.

¹⁴⁵ Goody, J., *La familia europea*, Barcelona, 2001, Crítica, pág. 98.

Además de la dote, habría de tenerse en cuenta el peculio¹⁴⁶, los bienes extradotales¹⁴⁷ y las donaciones nupciales¹⁴⁸.

En el Bajo Imperio, tenemos constancia de la “*donatio ante nuptias*” o “*sponsalitia larguitas*” en la constitución de Constantino del año 319, donaciones que, según García Garrido, hacia el esposo a la novia en el momento de los esponsales, de poca importancia desde el punto de vista económico, y que posiblemente nacieran con la finalidad de constituir un patrimonio familiar que ayudara en su día a la viuda, debiendo reservarse a los hijos¹⁴⁹. En esta constitución todas las donaciones sponsalicias eran condicionales, y debían de devolverse si el matrimonio no se celebraba. Por otra constitución de Constantino del año 339 dirigida a las Hispanias, si el matrimonio no se celebraba por muerte de alguno de los prometidos, el sobreviviente solo devolvía la mitad de la donación si se habían “besado” (ósculo interviniente

) los novios en el acto formal de celebración de esponsales. Si no hubo beso los herederos del novio recibían toda la donación¹⁵⁰.

Posteriormente, Justiniano reguló definitivamente las donaciones realizadas por el esposo, estableciendo un paralelismo con la dote de la mujer. Al igual que la mujer podía aumentar su dote durante el matrimonio, el marido podía aumentar su donación en proporción a la dote, incluso después del matrimonio. De ahí que la *donatio ante*

¹⁴⁶ Para García Garrido, “el peculio se considera como un patrimonio autónomo y separado de los restantes bienes del *pater familias*, gozado o administrado por el esclavo o por el hijo de familia”, por lo tanto, las hijas casadas podían seguir administrando su peculio, en García Garrido, M. J., *Derecho Privado Romano. Instituciones*, Madrid, 2010, Campillo Nevado, Bascuñuelas, pág. 51.

¹⁴⁷ *Ibidem*...ob.cit., pág. 49. Los bienes extradotales son los bienes propios de la mujer no entregados en dote “comprenden varias situaciones: a) bienes de uso personal que la mujer lleva al domicilio conyugal (*illatio*); b) bienes propios que constituyen el patrimonio de la mujer que la mujer confía a la administración del marido (*traditio*) o que con mayor frecuencia administra ella misma”.

¹⁴⁸ *Ibidem*...ob. cit., pág. 50. Las donaciones entre cónyuges estaban prohibidas en Roma, pero en la época postclásica, aparece la práctica de que “el esposo destinase a su futura mujer un cierto capital que le asegurara en caso de supervivencia medios más abundantes y seguros que los que tenía con la restitución de la dote o con los legados testamentarios, siempre sujetos a revocación” es la llamada *donatio propter nuptias*. Justiniano afirmó el paralelismo entre donación nupcial y dote, concibiendo a la primera como una especie de contradote, donación del marido en correspondencia a la dote.

¹⁴⁹ Esta nueva figura tenía algún precedente en el Derecho hebreo y en el derecho de pueblos orientales, y se adoptó en Roma por influencia del cristianismo, pasando al derecho postclásico, Vismara, *Cristianesimo e diritto romano*, Milán, 1935, págs. 297 y ss., citado en García Garrido, M. J., “El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el Derecho vulgar romano-visigótico” en *AHDE* 29 (1959), págs. 397-399. Gámez Montalvo, F. *Régimen jurídico de la mujer*...ob. cit., pág. 114.

¹⁵⁰ Se hace referencia a la “ley del ósculo”, testimoniada por Seneca en Córdoba, donde el matrimonio se perfeccionaba por los esponsales y una ceremonia religiosa posterior ante la diosa Ceres donde la novia recibe el beso ante ocho testigos. Para la mayoría de los autores el beso a la novia era símbolo de la relación sexual.

nuptias pasó a llamarse “*donatio propter nuptias*”, llegando a ser una especie de contradote en correspondencia a la dote femenina, equiparándose en cuantía la *donatio propter nuptias* con la dote¹⁵¹.

En el Derecho germánico, el matrimonio se llevaba a cabo mediante la compra de la mujer, y la principal aportación patrimonial al matrimonio era el precio o *witun* que el marido tenía que pagar. Además existía una costumbre denominada *morgengabe*, donación de la mañana, después de la noche de bodas, que el marido hacía a la mujer en premio a su virginidad.

En el Derecho visigodo, por influencia del Derecho germánico, la figura más importante era la *dote*, cantidad entregada por el futuro marido al padre de la novia. La *dote* o *dos* del marido visigoda, a pesar de su terminología romana, viene a ser un acto totalmente diferente a la dote romana, y se refiere a la aportación del hombre al matrimonio. Así en el *Liber Iudiciorum* 3, 1, 5 se dice que:

“*Si el padre quisiera, en nombre de su hijo, dar dote a su nuera, puede entregar la décima parte de aquello que pudiere heredar el hijo tras la muerte de su padre, y además diez mancebos, y diez mancebas, y veinte cabalgaduras...*”¹⁵².

La *dote* entregada por el marido era necesaria para perfeccionar el matrimonio legítimo.

También tenemos noticias de aportaciones de la mujer al matrimonio, como la costumbre de la mujer de llevar algún ajuar o *axovar*, compuesto por ropas, muebles, utensilios de casa, etc.; que tenían una configuración específica dentro del patrimonio familiar, y que transmitía la mujer a sus hijos.

¹⁵¹ García Garrido, M. J., “El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el Derecho vulgar romano-visigótico” en...ob.cit., pág. 412. Gámez Montalvo, F., *Régimen jurídico de la mujer*...ob.cit. pág. 114.

¹⁵² *Leges Visigothorum*, en Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio I, t. I, Hannoverae-Lipsiae, 1902, ed. K. Zeumer.

En la Alta Edad Media, a causa de la influencia jurídica visigoda, permanece como principal aportación al matrimonio la entrega de arras por parte del marido. Se generaliza el término arras, cantidad aportada por el varón normalmente en los esponsales, existiendo confusión entre el término dote y arras, ya que a veces se llama a las arras “*dos*”¹⁵³.

Por tanto, la dote como aportación propia de la familia de la mujer o de la propia mujer si tenía recursos propios, no aparece de forma clara en Castilla hasta la Recepción del Derecho común a partir del siglo XII-XIII¹⁵⁴, donde, a causa de la influencia del Derecho romano y de la Iglesia, se da mayor importancia a la dote femenina que a las arras del marido.

El jurista del siglo XIX Francisco de Cardenas estudió el paso del precio de la novia visigoda al sistema de la dote. Si la dote se consideraba un pago adelantado de la legítima de la hija en la futura herencia de los padres, el cambio en la práctica de adelantar ese pago al momento del matrimonio de la hija, suponía una vuelta a los principios del Derecho Romano.¹⁵⁵

La primera regulación de la dote en España recogiendo el modelo romano-justiniano, se producirá en Castilla en el siglo XIII en las Partidas.

I.8.A.b. Definición en las Partidas

En la Partida IV, Título 11, ley 1 se define la dote de la siguiente manera:

“El algo que da la mujer al marido por razón de casamiento es llamado dote, et como una manera de donación fecha con entendimiento de se mantener et ayudar el matrimonio con ella. Et según dicen los sabios antiguos es como propio patrimonio de la mujer...”

¹⁵³ Gámez Montalvo, F. *Régimen jurídico de la mujer...* ob. cit., pág. 124.

¹⁵⁴ *Ibidem...*, pág. 124

¹⁵⁵ Cardenas F., “Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias desde el origen de la legislación española hasta nuestros días”, en *Estudios jurídicos*, Tomo II, Madrid, 1884, P. Núñez, págs. 5-62.

Asimismo en las Partidas encontramos un modelo de carta de dote muy simple, en la que solo se contempla la entrega de una cantidad de dinero:

“Dotes dan muchas vegadas las mujeres a sus maridos; e la carta debe ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren: como Ioan Garcia otorgo e vino conociendo que avia recebido de doña Teresa fija de Martin Estevan quinientos maravedís por dote, e en nombre de dote que pasaron a su poder e fue pagado dellos: e renunció, e quitose de la defensión que non pudiesse decir que aquellos maravedís non le fueron contados e dados. Otrósi prometió Joan Garcia a doña Teresa por si e por sus herederos de tornarle e darle estos maravedís que recibo della por dote quando quier que el casamiento se partiesse por muerte o por otra razón so pena de doblo: e la pena pagada, e non pagada, etc. E otrósi se prometió de refazer a ella: o a sus herederos todas las despensas e los daños, e menoscabos que fiziesse por esta razón obligando assi mismo e a sus herederos, e a sus bienes a doña Teresa e a los suyos: e renunció e quito se de toda ley e de todo fuero, etc”¹⁵⁶.

El otorgamiento de la dote era muy flexible, se podía entregar, prometer, diferir o fraccionar, etc.

La dote podía estar constituida tanto por bienes muebles, como inmuebles o raíces, obligaciones (censos), deudas, e incluso esclavos¹⁵⁷.

Lo más probable era que las hijas recibieran como dote bienes muebles, que no se confundían con el ajuar, ya que ellas eran las que salían de su grupo familiar para ingresar o formar otro, por ello se trasladarían al nuevo grupo familiar con bienes muebles que eran una parte de su herencia. Por el contrario, los varones aunque se casaran permanecían en el grupo familiar y recibirían con más probabilidad los bienes inmuebles de la familia, ejemplo de ello son las vinculaciones; pero ello no sería impedimento para que las hijas también recibieran bienes inmuebles o cuantiosas dotes.

¹⁵⁶ Partidas III, 18, 86.

¹⁵⁷ Partidas IV, 11, 14; P IV, 11, 15 y P IV, 11, 20.

I.8.A.c. Tipos de dote

La dote se denominaba *profecticia* cuando se constituía con bienes paternos o de parientes por línea paterna.

Dote *adventicia* era la que entrega la mujer por si misma de lo suyo a su marido, o la madre o personas extrañas.¹⁵⁸

I.8.A.d. Momento de constitución de la dote

La entrega de la dote podía hacerse antes o después de que el matrimonio fuese acabado¹⁵⁹, pero como ya hemos expuesto anteriormente, normalmente la dote se entregaba en el momento de los esponsales, antes de la bendición nupcial o velaciones, pero también podía ser establecida y aplazada o fraccionada¹⁶⁰.

Siguiendo la máxima romana de que “no debe haber matrimonio sin dote”¹⁶¹, en el derecho castellano, el padre tiene obligación de dotar a su hija “aunque no quiera”, a falta de éste la obligación era para el abuelo o bisabuelo que tuviera a la manceba en su poder¹⁶².

La madre no tenía obligación de dotar a la hija, exceptuando las Partidas el caso de que la hija fuese cristiana, y la madre hereje, mora o judía. En caso de que la futura desposada manceba estuviera bajo la tutela de alguna persona, esta tenía obligación de dotarla, según la riqueza y nobleza de la misma.¹⁶³

¹⁵⁸ Partidas IV, 11, 2.

¹⁵⁹ Partidas IV, 11, 1.

¹⁶⁰ En la documentación por nosotros consultada del Archivo Histórico de Protocolos de Granada consta expresamente en el encabezado de muchas cartas de dote como estas se entregaban antes de las velaciones.

¹⁶¹ Esta máxima jurídica deriva de una constitución del emperador Mayoriano (en vigor solo entre 458 y 463), que después curiosamente paso al Liber 3.1.9, pero referida a la *dos* masculina.

¹⁶² Partidas IV, 11, 8. “...otros hi ha que son tenudos de las dar por premia maguer non quieran, asi como el padre quando casa su fija que tiene en su poder...otrosi el abuelo de parte del padre que hubiese nieta en su poder...”

¹⁶³ Partidas IV, 11, 9.

También podía dar la dote una persona ajena al círculo familiar, como las señoras a sus criadas¹⁶⁴, o incluso constan como parte de las dotes las limosnas dadas por la gente¹⁶⁵.

En el momento de constitución de la dote se valoran los bienes y se transmite el dominio de la misma al marido, que tiene la obligación de restituir su valor o importe cuando el matrimonio se disuelva, para ello será necesario hacer una valoración o estimación de la misma¹⁶⁶. Ya que la dote tenía como finalidad primordial servir de sustento al matrimonio y acudir con ellas a las cargas del mismo, si el matrimonio no llegaba a realizarse, era obvio que debían de devolverse los bienes recibidos, y así se reguló en las Partidas IV, 11, 3.

I.8.A.e. Administración de la dote

Celebrado el matrimonio, el patrimonio formado por la dote entraba en posesión del marido y era administrado por este con amplias facultades, estableciendo Las Partidas una protección para la dote entregada, prohibiendo que se enajenasen, vendiesen o malbaratasen dichos bienes. Así en Partidas IV, 11, 7 se disponía que:

¹⁶⁴ Ejemplo de dote otorgada por una señora a su criada es el de la condesa de Torres, esposa del Condestable Miguel Lucas de Iranzo: "... por quanto Pedro de Alfaro e Teresa Mexía, una doncella, criada e parienta de la señora condesa, estaban desposados, ordenó que se velasen. E después de le aver dado muy rico e gentil axuar, y los novios aver vestido de muy finas sedas e paños de lana...", en Cuevas Mata, J., del Arco Moya, Juan y del Arco Moya José, *Relación de los hechos del muy magnífico e más virtuoso señor, el señor don Miguel Lucas, muy digno condestable de Castilla*, Jaén, 2001, Ayuntamiento de Jaén y Universidad de Jaén, pág. 63.

¹⁶⁵ "...digo e otorgo que entrego al dicho Alonso Alyxnir Alaxeraque por dotte de la dicha mi sobrina su esposa, todos los bienes e muebles e axuar de suso contenidos e declarados,... e todo lo demás restante al cumplimiento de este dicho dote, es que se lo entrego y do ... parte de limosna de la buena gente que dello le hizieron para su casamiento e la resta que yo le doy de mis bienes propios por razón del servicio que me servio la suso dicha de quatro años poco mas o menos a esta parte..." Archivo Histórico de Protocolos de Granada. Carta de dote de Alonso El Yxniri Alazeraque y de Catalina Zintita. Granada 1 de noviembre de 1565.

¹⁶⁶ En las cartas de dotes constan en el encabezado las personas que apreciaban o tasaban las dotes, firmando todas ellas al final de la carta o recibo de dote.

“En posesión debe meter el marido á la mujer de la donación quel face, et otrosi la mujer al marido de la dote quel da. Et como quier que el uno meta al otro en tenecia dello, todavía el marido debe ser señor et poderoso de todo esto sobredicho, et de rescebir los frutos de todo comunalmente, también de lo que da la mujer como de lo que da el marido para gobernar á si mesmo, et á su mujer et á su compañã, et para mantener et guardar el matrimonio bien et lealmente. Pero con todo esto non puede el marido vender, nin enagenar, nin malmeter mientras que durare el matrimonio la donación que él dio á la mujer, nin la dote que el rescebiere della, fueras ende si la diere apreciada; et esto debe ser guardado por esta razón; porque si acaesciese que e departa el matrimonio, que finqueá cada una dellos quito et libre lo suyo para facer dello lo que quisiere, ó a sus herederos si se departiese el matrimonio por muerte”.

La limitación de disposición del marido sobre los bienes dotales tenía como objetivo, salvaguardar los bienes de la mujer para el caso de que el matrimonio se disolviese, posiblemente por muerte de alguno de ellos o por alguna de las causas admitidas en el derecho, al objeto de que cada uno de los contrayentes pudiese recuperar lo aportado, o que los herederos pudieran disponer de la dote y las arras a la muerte de uno de sus padres, y de servir como una especie de seguro para la viuda. *“...et esto debe seer guardado por esta razón; porque si acaesciese que se departa el matrimonio, que finque á cada uno dellos quito et libre lo suyo para facer dello lo que quisiere, ó á sus herederos si se departiese el matrimonio por muerte”*¹⁶⁷.

Por lo tanto, el marido tenía en la teoría limitada la facultad de disposición de los bienes dotales, y tenía obligación de restitución de los bienes dotales en caso de terminación del matrimonio, contando con numerosísimos ejemplos de las disposiciones que se insertaban en las cartas de dotes estableciendo dichas limitaciones y garantías

¹⁶⁷ Partidas IV, 11, 7. Contamos con referencias de entrega de dotes y arras a los herederos, como fue el caso de un familiar del Condestable Miguel Lucas de Iranzo, que al morir y su viuda querer contraer segundas nupcias, para dejar clara la situación económica del hijo de su primer matrimonio, entregó a su hijo las tierras y los maravedíes de la dote y arras del primer matrimonio, en Rodríguez Molina, J., *La vida de la ciudad de Jaén en tiempos del Condestable Iranzo*, Jaén, 1996, pág. 262.

para la mujer, y que constan expresamente en la documentación consultada¹⁶⁸. Todas esas disposiciones en que el marido se obligaba a la restitución de los bienes dotales, podríamos considerarlas como una especie de prenda o garantía que el marido constituía sobre todos sus bienes, incluso con los futuros: “... *obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, ávidos e por aver...*”. La ejecución sobre los bienes del marido para recuperar la dote era inmediata, no había que iniciar un procedimiento judicial para que el juez dictara sentencia y se ejecutaran los bienes del marido, ya que la carta o recibo de dote en que se contenían dichas estipulaciones era título ejecutivo extrajudicial con el que se abría la vía de apremio. La carta de dote tenía el mismo valor para ejecutar los bienes del marido que una sentencia dictada por el juez competente, con lo que suponía un ahorro del posible juicio, que a su vez conllevaría un ahorro de tiempo y de dinero, además de rapidez y seguridad para la mujer en la recuperación de su dote:

¹⁶⁸ “...Todos los quales dichos çiento e diez e ocho mill e dozientos e setenta e cinco mrs. e medio de la dicha vuestra dote e arras quiero e es mi voluntad que vos la dicha mi esposa los ayades e tengades sobre todos mis bienes, así de muebles como de rayzes, semovientes, en los mejores e más bien parados dellos, donde vos la dicha mi esposa los quisieredes aver e tener e nombrar e señalar. Los quales me obligo de no disipar, vender ni en manera alguna enajenar nin disponer dellos, ni de parte alguna dellos, ni los obligar con mis deudas, crímenes ni exçesos, antes me obligo de los tener sienpre enhiestos e bien parados, situados e nonbrados por vuestros bienes dotales como los son, para que vos la dicha mi esposa los podais dexar e mandar en vuestros testamentos e fuera dellos a vuestros hijos herederos e parientes e a las otras personas que vos quisiéredes e por bien tuviéredes. Por esta presente carta me obligo de dar e pagar, e que daré e pagaré a vos la dicha mi esposa o a quien por bos los oviere de aver los dichos... mrs. y medio de la dicha vuestra dote e arras, cada y quando y en qualquier tiempo que el matermonio entre mí e vos la dicha mi esposa fuéredes disuelta o departida por muerte o por divorçio o por qualquier de los casos de los que el derecho permite, por donde los matrimonios pueden e deben ser disueltos e apartados e sin atender el año que dispone en las leyes e sin otro término de dilación ni sentencia ni declaración alguna, puesto que el derecho lo conceda como pena debida en parte e mejor en derecho que todas las otras que yo tubiere, so pena del doble e costas de la paga por nonbre de propio ynterese conbençional, e la dicha pena pagada o non que todavía vos dé e pague la dicha vuestra dote e arras principal, para lo qual todo que dicho es, ansi tener, guardar e conplir, pagar e aver por firme, nos anbas las dichas partes, cada una de nos por lo que le toca, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, ávidos e por aver, e damos e otorgamos poder cumplido a todos e qualesquier justicias e juezes de su magestad para que al hefecto nos apremien, como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre la qual renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos que contra lo que dicho es, sean o ser puedan, ansi en genral como especial, e señaladamente renunçiamos la ley del derecho que dize que general renunçiaçion non bala...” Archivo Histórico de Protocolos de Granada. Carta de dote y arras entre Lorenzo de Alarcón Abençaçin e Isabel Dabaca. Granada, 15 de noviembre de 1565.

“e damos e otorgamos poder cumplido a todos e qualesquier justicias e juezes de su magestad para que al hefecto nos apremien, como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada...”

El marido respondía también de su gestión en la administración de los bienes dotales, si el matrimonio se disolvía *“por divorcio o por cualquier de los casos que el derecho permite”*¹⁶⁹. Respondía mediante esa especie de garantía que gravaba los bienes del marido, tanto para el caso de muerte como en el caso de disolución del matrimonio, y todo ello con el objeto de que la mujer o los herederos se pudieran resarcir en el caso de una mala gestión de la masa dotal.

Obviamente para restituir la dote, era requisito que hubiera sido previamente tasada o, según palabras de la época, apreciada¹⁷⁰.

No solo el marido administraba con amplios poderes la dote de la mujer, sino que además los frutos de la dote serán del mismo tanto si la dote era apreciada como no¹⁷¹.

Regula muy minuciosamente las Partidas a quien corresponde la mejora o la pérdida de los bienes dotales, siendo para ello factor decisivo que haya sido apreciada o no. Si no se ha estimado la dote, la pérdida en los bienes que forman la dote será para la mujer.

En conclusión, el marido como administrador tenía amplias facultades, pero necesitaba el consentimiento de la esposa para vender o hipotecar los bienes dotales, siendo los frutos de la dote suyos.¹⁷²

¹⁶⁹ AHPGr. Carta de dote entre Lorenzo de Alarcón e Isabel Dabaca. Granada, 15 de noviembre de 1565.

¹⁷⁰ Partidas IV, 11, 16 *“Apreciada puede ser la dote quando la establecen ó pueden ser que la non apreciaron; et apreciada serie como quando dixiese el que la da: do vos tal casa ó tal viña en dote, et apreciola en ciento maravedís. Et non serie apreciada como si dixiese simplemente el que la da: do vos tal hereditat ó tal casa en dote...”*

¹⁷¹ Partidas IV, 11, 18.

¹⁷² Partidas IV, 11, 25 *“Necesarias son al marido tres cosas, et conviene por fuerza que las haya para ganar los frutos de la dote quel dio su mujer: la primera es que el matrimonio sea fecho, la segunda es que sea metido en tenencia de la dote, la tercera es que sufra el encargo del matrimonio, gobernando á si mesmo, et a su mujer, et a sus fijos et la otra compañía que hobiere. Habiendo el marido por si estas tres cosas sobredichas, deba haber los frutos de la dote quel diere su mujer, quier sea estimada o non...”*

I.8.A.f. Parte de la herencia

La dote castellana aquí estudiada es un adelanto de la herencia, por eso cuando se abre la herencia del padre o de la madre, se le descuenta a la mujer la dote recibida, con el objeto de realizar una distribución igualitaria entre todos los hermanos y que no resulte dañada la legítima de ninguno¹⁷³.

En este sentido, en Partidas 6, 15, 3 se disponía que “...*Otro si decimos que la dote o el arra o la donación que el padre diere en casamiento a alguno de sus fijos o fijas, se debe contar en la parte daquel a quien fue dada...*”. O sea que tanto la dote, como las arras o las donaciones que el padre hubiera dado a sus hijos hay que tenerlos en cuenta para hacer el reparto de la herencia, y por tanto hay que traerlos a colación. Posteriormente, la Ley 29 de Toro, especifica claramente que:

“Cuando algún hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o madre o de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos a traer a colación y partición la dote y donación propter nupcias y las otras donaciones que hubiere recibido de aquel cuyos bienes viene a heredar; pero si se quisieren apartar de la herencia que lo puedan hacer salvo si la tal dote o donaciones fueren inoficiosas, que en este caso mandamos que sean obligados los que las recibieren, ansi los hijos y descendientes en lo que toca a las donaciones como las hijas y sus maridos en lo que toca a las dotes, puesto que sea durante el matrimonio, a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre si, y para decir la tal dote inoficiosa se mire a lo que excede de su legitima y tercio y quinto de mejora cuando hizo la dicha donación o dio la dicha dote, habiendo considerado el valor de sus bienes del que dio o prometió la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fue constituida o mandada o al tiempo de la muerte del que dio la dicha dote o la prometió, do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote prometida; pero las otras donaciones que se hicieren a los hijos, mandamos, que para se decir inoficiosas, se haya

¹⁷³ En el artículo 1035 del actual Código Civil quedan vestigios de la institución dotal y de la obligatoriedad de traerse a colación. “El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de este, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición”.

consideración a lo que dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte”.

Traer a colación es incluir en el momento que se abre la herencia todas las donaciones que hubieren hecho los padres a los hijos o herederos forzosos, para añadirlas a la masa hereditaria y obtener la suma final de la herencia, para seguidamente hacer la computación de legítimas y mejoras.

Para saber si una dote era inoficiosa, había que cotejar el valor de los bienes del dotante con el valor de la dote, para comprobar si se había excedido de la legítima que le correspondía a la hija¹⁷⁴. Para ello se podía atender al momento en que se prometió o constituyó la dote o al momento de la muerte del dotante; ello representaba una ventaja para las mujeres, pues en el caso de una dote elevada podía elegir el momento mas conveniente; no así para la donación de los hijos varones, en que solo se atiende al valor del patrimonio del causante en el momento de su muerte. De la ley 29 de Toro se desprende que la dote era una donación que hacían los padres a sus hijas en el momento del matrimonio, a cuenta de sus derechos sucesorios, con la única limitación de no ser tan cuantiosas que llegaran a causar un perjuicio económico para los otros hijos del matrimonio¹⁷⁵. Esta ley 29 de Toro pasa literalmente a la Nueva Recopilación 5, 8, 3. Respecto a los bienes con que debía atenderse el importe de la dote, la ley 53 de Toro disponía que la dote se realizara a cargo de los bienes gananciales de los padres:

“Si el marido, y la mujer durante el matrimonio casaren algún hijo común, y ambos le prometieren la dote, o donación propter nuptias, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio: si no los oviere que basten a la paga de la dote, y donación propter nuptias, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescieron en cualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota, o hace donación propter nuptias a algún hijo común, y de tal matrimonio oviere bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere: y si no

¹⁷⁴ La herencia se dividía en cinco partes, de las cinco partes, cuatro quintos constituían la legítima y se destinaban a los descendientes, estos cuatro quintos se dividían a su vez en tres partes, de los que dos tercios correspondían a la legítima estricto sensu y un tercio de “mejora” para el hijo que se quisiese.

¹⁷⁵ Collantes de Teran, M. J., *El régimen económico...*, ob. cit. pags. 298-299.

la oviere que la tal dote, o donación propter nuptias se pague de los bienes del marido, y no de la mujer.”

Durante el siglo XV y XVI las dotes serán cada vez más cuantiosas, por ello tendrán que acudir los reyes a su regulación.

Así poco después de las leyes de Toro, en 1534, Don Carlos y Doña Juana dictaron una pragmática en las Cortes de Madrid en la que ponían límites a las dotes:

“...Mandamos que ninguno pueda dar ni prometer por vía de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos...”¹⁷⁶

La disposición anterior deroga la ley 29 de Toro (NR 5, 8, 3) donde se permitía la posibilidad de mejorar los padres a las hijas con la dote. Con esta pragmática se pretendía evitar que el hermano varón saliera perjudicado en las herencias en relación a su hermana, pues la dote podía haber sido superior a la legítima, y sería injusto que a la mujer se le privilegiara también con el tercio de mejora antes de la muerte del padre (*ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos*) en perjuicio de los hermanos varones.

En una sociedad estamental, como era la del siglo XVI, la dote de las hijas también serviría para intentar hacer “buenas bodas” y preservar la situación económica y social de las hijas y sus descendientes, procurando matrimonios dentro del mismo grupo o para hacer una boda ascendente, por lo que entre la nobleza y la alta burguesía las mujeres serán dotadas con abundantes medios y propiedades. En el transcurso del siglo se observa el incremento desorbitado de las dotes, como medio de consecución de los padres de “matrimonios ascendentes” de sus hijas con miembros de la nobleza. A través del incentivo de dotes generosas, la riqueza se unía a los linajes, pero también la

¹⁷⁶ Nueva Recopilación libro 5, 8, 3.

nobleza estaría interesada en esta práctica, para, según palabras de la época, “*redorer le blason*”¹⁷⁷.

I.8.B. Arras

I.8.B.a. Evolución histórica

Desde tiempos remotos hemos tenido noticias de la costumbre de los hombres de hacer donaciones por razón del matrimonio, como entre los cántabros, donde el hombre dota a la mujer.

En Roma, además de la aportación femenina, dote, existió como aportación del hombre la “*donatio ante nuptias*”¹⁷⁸, donación que hacía el esposo a la novia en el momento de los esponsales. En la época de Justiniano la “*donatio ante nuptias*” pasó a llamarse “*donatio propter nuptias*”, y a establecerse que había de hacerse como contraprestación y en equiparación a la dote femenina.

Al mismo tiempo, en los pueblos germánicos, no existía la dote femenina, ya que la mujer heredaba aunque hubiera salido del grupo familiar, y como ya se expuso, era el hombre el que pagaba una suma al padre o a la familia de la novia, *witun*, como precio de la compra del cuerpo de la mujer, en el llamado sistema del “precio de la novia”¹⁷⁹

La tradición germánica pasó a nuestro Derecho visigodo, designándose con el nombre de *dote* a la cantidad entregada por el marido. La *dos* visigoda, aparece formada por dos componentes: la *morgengabe* germana, donación que podían otorgar los nobles

¹⁷⁷ Goody, J. *La familia europea*...ob. cit., págs. 98, 99 y 109. “la dotación es un importante mecanismo para hacer posible hasta cierto punto el matrimonio dentro de la <clase>”. Para Goody la dote representa una fuente de poder para las mujeres. J., Casey, J., *Historia de* ...ob. cit., pág. 126 a 129.

¹⁷⁸ García Garrido, “El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho vulgar romano-visigótico”, en ...ob. cit., pág. 397, Gamez Montalvo, F., *Régimen jurídico de la mujer*... ob. cit., pág. 114.

¹⁷⁹En Casey, J. *Historia de*...ob. cit., pág. 114, Para Casey, “El precio de la novia se asocia a las sociedades tribales exógamas, a la que los extraños acuden en busca de mujeres casaderas y compensan su pérdida con generosos regalos de ganado u otros bienes. En la Alta Edad Media europea -como en el mundo árabe tras su conversión al islam en el siglo VII- esta tradición desapareció, quedando únicamente la “dote indirecta” que el marido pagaba solo a la esposa”. Del sistema del “precio de la novia” se paso al de “riqueza de la novia”, sería el paso de la “mujer comprada” (*puellae emptae*) a la “mujer dotada” (*puellae dotata*).

en premio a la virginidad de la mujer; y por otro lado la décima parte de los bienes del futuro marido.

La *morgengabe* viene recogida en la Fórmula Visigoda nº 20: “*Tanto me alimentan las dulzuras de tu amor, que hago contrato de inmensas donaciones en favor tuyo, por razón de la belleza de tus formas... entrego X siervos y X siervas, X caballos de buena sangre y X mulos, entre otras cosas, y arma, según lo corriente entre los godos según la antigua costumbre llamada morgengabe*”¹⁸⁰.

En el *Liber Iudiciorum* 3, 1, 5, tras la reforma de Ervigio, se disponía que “*Si el padre quisiera, en nombre de su hijo, dar dote a su nuera, puede entregar la décima parte de aquello que pudiere heredar el hijo tras la muerte de su padre, y además diez mancebos, y diez mancebas, y veinte cabalgaduras...*”¹⁸¹.

Por tanto se observa, como en el Liber se utiliza el término “*dote*” para referirse a la aportación del esposo, y se establece el límite de la *dote marital* en el decimo de lo que pueda heredar el marido. Además contempla unas donaciones complementarias de diez siervos, diez siervas y veinte caballos. Estas donaciones han sido consideradas por algunos autores como reminiscencias de la *morgengabe*¹⁸². Para otros autores, no se puede sostener la existencia de la *morgengabe* germánica en el Derecho visigodo, el regalo complementario del *Liber* 3, 1, 5 no tiene carácter general, esta reservado a un estamento social elevado, y a diferencia de la donación de la mañana en premio a la virginidad de la mujer, su realización es anterior a la celebración del matrimonio¹⁸³.

La *dote* visigoda pasara a llamarse en la Alta Edad Media *arras* o dote.

¹⁸⁰ *Formulae merovingici et karolini aevi*, en Monumenta Germaniae Histórica, Legum sectio V, Hannover, 1885, ed. K. Zeumer, págs. 572-595.

¹⁸¹ *Leges Visigothorum*, en Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio I, t. I, Hannoverae-Lipsiae, 1902, ed. K. Zeumer.

¹⁸² Font Rius, J. M., *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico*, Madrid, 1954, págs. 3-8; Collantes Teran, M. J., *El régimen económico...* ob. cit., págs. 33-34 y 480.

¹⁸³ Otero, A., “Liber Iudiciorum 3, 1, 5 (en tema de dote y donatio propter nuptias)” en *AHDE*, 29 (1959), pág. 545-549, Alonso Martín, M. L., “La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV” en *AHDE*, 48 (1978), págs. 379-455.

En Castilla, en el Fuero Viejo 5, 1, 1, se fijan las arras en un máximo del tercio de los bienes del hidalgo que se casa.¹⁸⁴

En el derecho territorial y local medieval no se establece una cuantía en proporción al patrimonio del marido, como ocurría en el derecho visigodo, se incumple el límite del decimo de los bienes del marido, y en muchos fueros se establece una cantidad en monedas. Los fueros de la familia de Cuenca-Teruel, Béjar, Zurita de los Canes, Plasencia, Soria, Guadalajara y Baeza, establecían las arras de la mujer doncella en 20 maravedís, y en 10 las de la viuda; la doncella y viuda aldeanas recibían 10 y 5 maravedís respectivamente. O sea, distintos importes de arras según la mujer fuera doncella o viuda, y ciudadana o aldeana. Otros fueros como los de Oviedo y Avilés y los de Cáceres y Usagre no establecen límite ni cantidad de arras a entregar, lo dejan a la libertad del marido y los parientes de la mujer.¹⁸⁵

En el Fuero de Usagre, el término *arra* se refiere a los esponsales, más coherente con el origen y sentido de las arras para afianzar un contrato.

Como donación complementaria a las arras, se recogerán en el Fuero de Salamanca o el Privilegio dado a Cuenca por Fernando III en 1242 “los pannos por sus bodas”, tasados en 60 maravedís para las doncellas y en 40 para las viudas

Alrededor de los siglos XII y XIII se limitaron las arras a la decima parte de los bienes del marido. El Fuero Real recogerá la herencia visigoda de la decima parte de los bienes del marido.

I.8.B.b. Concepto

Con las Partidas se recibirá todo el sistema patrimonial familiar justiniano. En dicha obra, se vuelve a la dote romana junto a la *donatio proter nuptias*, identificando a la *donatio proter nuptias* con las arras. Vemos como en Partidas 4, 11, 1, a la donación

¹⁸⁴ Fuero Viejo de Castilla 5, 1, 1: “Esto es Fuero de Castiella: que todo Fijodalgo pueda dar a sua mujer en arras el tercio del eredamiento, que a: e si ella ficier buena vida despues de la muerte del marido, non casando, debe tener estas arras en toda su vida, placiendo a los erederos; e si los erederos non gelo quisieren dejar deven dar a ella quinientos sueldos, e entrar sua ereditat...”. Gamez MontaIvo, F., *Régimen jurídico de la mujer...* ob. cit., pág. 138

¹⁸⁵ López Nevot, J.A. *La aportación marital en la Historia del Derecho Castellano*, Almería, 1998, Universidad de Almería, pág. 50.

que hace el hombre a la mujer por razón de matrimonio comienza denominándola *donatio propter nuptias*, para finalmente rectificar y decir que, en España a esta donación se le llama arras, así en la mencionada ley se dice que:

“...et lo que el varon da a la mujer por razón de casamiento es llamado en latín donatio propter nuptias, que quiere tanto decir como donadío que da el varón a la mujer por razón que casa con ella: et tal donación como esta dicen en España propiamente arras...”

Seguidamente, a las arras le da también otro significado, como “peño”, prenda que se da en garantía del cumplimiento del matrimonio

“...mas segunt las leyes de los sabios antiguos esta palabra arra ha otro entendimiento, porque quiera tanto decir como peño que es dado entre algunos por que se cumpla el matrimonio que prometieron de facer: et si por ventura el matrimonio non se cumpliere, que fincase en salvo el peño a aquel que guardase el prometimiento que habie fecho, et que lo perdiese el otro que non guardase lo que habie prometido...”

Con lo cual las Partidas asimila las arras a la *donatio propter nuptias* justiniana, y supone la recepción plena de sus principios, por los que se configuraba la *donatio propter nuptias* como una especie de contradote en compensación a la dote de la mujer, por ello en Partidas 4, 11, 1, se afirma que *“deben seer fechas egualmente...”*

Seguirá las Partidas en la ley siguiente, Partidas 4, 11, 2, manifestando que la donación o arras que da el marido son de dos maneras: la que da el marido por razón de la dote (contradote) y la que da francamente, sin condición, llamada *sponsalitia larguitas* (donación esponsalicia), entregándose en los esponsales, antes de la consumación del matrimonio. Esta última afirmación supone que primero, arras es igual a *donación propter nuptias*, y segundo que la simple donación esponsalicia sería una forma de *donatio propter nuptias*, o, según palabras de López Nevot, una especie dentro

del genero *donatio propter nuptias* igual a *arras*¹⁸⁶. Pero las Partidas dara un tratamiento diferente a las arras y a la donación esponsalicia (*sponsalita larguitas*).

En la misma Partida 4, 11, 2, se habla de otra donación, la realizada por los esposos después del matrimonio, prohibiéndola expresamente:

“Otra manera es de donación que face el marido a la mujer et la mujer al marido después que el matrimonio es acabado: et tal donación como esta defienden las leyes que no se fagan...”

Por tanto, en las Partidas se recogen tres posibles donaciones o aportaciones patrimoniales del marido al matrimonio: las arras que identifica a la *donatio propter nuptias*, las donaciones esponsalicias (que se realizan antes del matrimonio) y las donaciones realizadas después del matrimonio (prohibidas tanto para el marido como para la mujer).

Posteriormente en las Leyes de Toro, se distinguirán la *donatio propter nuptias* de las arras. La donación *propter nuptias* vendrá regulada junto a la dote en las leyes 25, 29 y 53.

En la regulación de Toro la diferencia entre las arras y donación *propter nuptias*, radica, en primer lugar, en la procedencia de los bienes; la donación *propter nuptias* la aportan los padres del marido y las arras el marido mismo.

Por tanto, la donación *propter nuptias* la aportan los padres del marido y se hará con cargo a los bienes gananciales de los padres, y habrán de traerse a colación en el momento de fallecimiento de los mismos:

La ley 53 de Toro disponía que: *“Si el marido, y la mujer durante el matrimonio casaren algún hijo común, y ambos le prometieren la dote, o donación propter nuptias, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio: si no los oviere que basten a la paga de la dote, y donación propter nuptias, que lo paguen*

¹⁸⁶ López Nevot, *La aportación marital...*ob.cit., pág. 66.

de por medio de los otros bienes que les pertenescieron en cualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota, o hace donación propter nuptias a algun hijo común, y de tal matrimonio oviere bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere: y si no la oviere que la tal dote, o donación propter nuptias se pague de los bienes del marido, y no de la mujer.”

En la Ley 29 de Toro, también se regulaba conjuntamente dote y donación *propter nuptias*:

“Cuando algún hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o madre o de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos a traer a colación y partición la dote y donación propter nuptias y las otras donaciones que hubiere recibido de aquel cuyos bienes viene a heredar...”

En cambio las arras las aportaba el esposo o marido¹⁸⁷. En la ley 50 de Toro se disponía el límite del decimo de los bienes del marido, volviendo al límite tradicional en nuestro derecho:

”La ley del fuero que dispone, que no pueda el marido dar más en arras a su mujer de la decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar...”

Pero al establecer la ley 52 de Toro, que la mujer podía escoger entre las donaciones esponsalicias o las arras si las hubiere..., dicha ley nos hace pensar, que las arras no eran obligatorias, o que habían caído en desuso a favor de la dote femenina. También podrían haber caído en desuso por la importancia de las aportaciones de los padres ahora llamadas *donatio propter nuptias*, o las donaciones esponsalicias, o incluso porque la entrega de las arras se practicara en la clase alta y no en el medio rural o en las clases bajas. Dicha ley 52 manifestaba:

“Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane sy el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo quel

¹⁸⁷ *Ibidem...* pág. 74.

esposo le oviere dado, antes de consumido el matrimonio, ... y sy no la oviere besado, no gane nada de lo que le oviere dado y tornese a los herederos del esposo; pero sy qualquiera dellos muriere despues de consumido el matrimonio, que la mujer e sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados, le ovo el esposo dado, no aviendo arras en tal casamiento e matrimonio; pero sy arras oviere que sea en escogimiento de la mujer, o de sus herederos, ella muerta, tomar las arras, o dexarla e tomar todo lo que el marido le ovo dado siendo con ella desposado....”

A esta misma conclusión llegamos al no haber una ley en Partidas que estableciera dicha obligatoriedad, así como del escaso número de casos de entrega de arras en las cartas de dote castellanas del siglo XVI que han sido analizadas.

La segunda diferencia de la donación propter nuptias en la regulación de las Partidas y en las leyes de Toro radicará también en la existencia de limitación en su importe, en las Partidas no hay limitación y en las leyes de Toro habrán de traerse a colación en el momento de la herencia de los padres para ver si dicha donación es inoficiosa.

La entrega de las arras se solía recoger en un documento, llamado cartas de arras. En el *Especulo* 4, 12, 39, se recoge un modelo de carta de arras muy flexible, existiendo cierta confusión entre el termino dote y arras¹⁸⁸.

En la Baja Edad Media y Edad Moderna, al perder importancia las arras a favor de las dotes, se recogerán las arras, cuando se hubieran entregado, en las mismas cartas de dote.

¹⁸⁸ ”... yo don ffulán ffigo esta carta de dote a vos donna ffulana mi esposa commo vos <do> tanto de mi aver por arras o que ayades tanto en ello, ssi ffuere heredamiento nobrándolo, o otra cosa cualquier que ssea; e demás que ayades vuestra parte en quanto Dios nos diere a ganar daqui adelante e meioraremos en nuestro aver. E debe y nombrar todo lo que á el marido e otrossí lo que á ella, atan bien mueble commo rrayz; e debe poner las arras della con lo ál que avia ante, para saber quanto avie cada uno el día que ffezieron ssu casamiento...”

I.8.B.c. Entrega de las arras y restitución

Generalmente las arras las entregaba el marido en el momento de los esponsales, aunque en las Partidas 4, 11, 1, se contemple la posibilidad de entregarlas antes y después del matrimonio:

“Mas las dotes e las donaciones que faze el marido a la mujer, e la mujer al marido... se pueden fazer ante que el matrimonio sea acabado et después”.

Las arras, al igual que las dotes, en caso de finalización del matrimonio debían de restituirse a la parte que las había otorgado, por eso se establecía en la Partida 4, 11, 7, la prohibición del marido de vender, enajenar, malmeter... tanto las arras como la dote, para que cada uno de los esposos recibiese lo suyo *“si se departiesse el matrimonio por muerte”*. En Partidas 4, 11, 23, también se establecía que

“por otra razón cualquier que se departa el matrimonio derechamente, siempre debe tornar la donación al marido, e la dote a la mujer”.

La viuda, en el caso de segundas nupcias, debía reservar las arras y donaciones recibidas para los hijos del primer matrimonio según Partidas 5, 13, 26

“Marido de alguna mujer finado, si casasse ella después con otro, las arras e las donaciones quel marido finado le oviere dado en salvo fincan a sus fijos del primer marido, e deben las cobrar...”

La otra donación que contemplaba las Partidas era la donación esponsalicia o *sponsalita larguitas*. Esta donación regulada en Partidas 4, 11, 2, la entregaba el marido por simple liberalidad, sin condición alguna.

En la regulación de las Leyes de Toro nos encontramos con arras, donación *propter nuptias* y donaciones esponsalicias. Respecto a las arras, la ley 51 establece que si muere la mujer sin hijos, las arras han de pasar a los herederos de la mujer, no al marido, con lo que cambia el criterio seguido en las Partidas:

“Si la muger no oviere hijo del matrimonio en que interviniere promisión de arras, y no dispone expresamente de las dichas arras que las aya el heredero, o herederos della, y no el marido, ora la mujer haga testamento, o no”.

En la ley 52, al hablar de la terminación del matrimonio por muerte del esposo, se establecía la posibilidad de que la mujer escogiera entre las arras o las donaciones que le hizo el esposo:

“Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane sy el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo quel esposo le oviere dado, antes de consumido el matrimonio, ... y sy no la oviere besado, no gane nada de lo que le oviere dado y tornese a los herederos del esposo; pero sy qualquiera dellos muriere despues de consumido el matrimonio, que la mujer e sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados, le ovo el esposo dado, no aviendo arras en tal casamiento e matrimonio; pero sy arras oviere que sea en escogimiento de la mujer, o de sus herederos, ella muerta, tomar las arras, o dexarla e tomar todo lo que el marido le ovo dado siendo con ella desposado. Lo qual ayan descoger dentro de veynte días despues de requeridos por los herederos del marido, e sy no escogieren dentro del dicho término, que los herederos escojan”.

I.8.B.d. Administración

La administración de las arras correspondía al marido, el marido es “*señor et poderoso*” de todos los bienes, pero tiene las mismas limitaciones en el poder de disposición de las arras que tenía en la administración de la dote de la mujer, ya que no puede vender, enajenar, malmeter...ni una masa patrimonial, ni otra:

“En posesión debe meter el marido á la mujer de la donación quel face, et otrosi la mujer al marido de la dote quel da. Et como quier que el uno meta al otro en tenencia dello, todavía el marido debe ser señor et poderoso de

todo esto sobredicho, et de rescebir los frutos de todo comunalmente, también de lo que da la mujer como de lo que da el marido para gobernar á si mesmo, et á su mujer et á su compañía, et para mantener et guardar el matrimonio bien et lealmente. Pero con todo esto non puede el marido vender, nin enagenar, nin malmeter mientras que durare el matrimonio la donación que él dio á la mujer, nin la dote que el rescebiere della, fueras ende si la diere apreciada; et esto debe ser guardado por esta razón; porque si acaesciese que e departa el matrimonio, que finque á cada una dellos quito et libre lo suyo para facer dello lo que quisiere, ó a sus herederos si se departiese el matrimonio por muerte”¹⁸⁹.

El marido tenía el usufructo de la dote y de las arras teniendo el derecho de disfrutar de esos bienes que pertenecían a la mujer, pero con la obligación de conservarlos, para que cuando el matrimonio terminase pudiesen ser entregados a la mujer o a sus herederos.

I.8.B.e. Límite de las arras

En el Fuero Real 3, 2, 1, se establecía que, el varón que fuera a contraer matrimonio no podía entregar en arras, más de la decima parte de los bienes que tuviese, siendo nulo el exceso:

“Todo ome que casare non puede dar mas en arras a su mujer del diezmo de quanto oviere, et si mas le diere o pleito sobrello ficiere non vale. Et si por ventura mas le diere, los parientes mas propincos del marido le pueden demandar por él...et si el padre o la madre quisieren dar arras por su fijo, no puedan dar mas de el diezmo de los que pueda heredar dellos”.

Contrariamente a ese límite, tras la recepción del derecho común, por el derecho justinianeo, se fue introduciendo en Castilla la concepción de que la familia del marido debía entregar una cantidad en reciprocidad a la entregada en dote, elevándose en

¹⁸⁹ Partidas IV, 11, 7.

exceso la cuantía de las donaciones del marido o su familia. Secularmente, el límite de lo que podía dar el padre en arras estuvo establecido en la decima parte de la herencia del hijo, pero en las Partidas no se encontrara una norma clara que estableciera dicho límite.

En la edición de las Partidas de Alonso Díaz de Montalvo de 1495, en la Partida 5, 4, 9, al referirse a las donaciones, se limita la donación por razón de casamiento al diezmo de sus bienes, consignando el límite tradicional del decimo previsto en el Liber; pero la edición de Gregorio López de 1555 y la de la Real Academia de la Historia de 1807, suprimen la referencia al décimo. De todas formas la Partida 3, 18, 87, al recoger un modelo de arras, omite cualquier limitación y parece indicar la posibilidad de fijar libremente el importe de las arras.¹⁹⁰ Por tanto no podemos afirmar que las arras siguieran siendo el décimo de la fortuna del novio.

En la ley 50 de las Leyes de Toro se recoge claramente el límite de la decima parte de los bienes, de una forma imperativa, incluso sancionando al escribano o notario que hubiera intervenido en un contrato en que se vulnera dicho límite con la pérdida de su oficio:

”La ley del fuero que dispone, que no pueda el marido dar más en arras a su mujer de la decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar, y si se renunciare no embargante la tal renunciación lo contenido en la dicha ley se guarde e execute, y si algun escribano diere fe de algun contrato en que intervenga en perdimiento de oficio de escrivania que tuviere, y de allí adelante no pueda usar del so pena de falsario.”

I.8.B.g. Parte de la herencia

Como ya comentamos en el apartado de las dotes, tanto la dote como la donación *propter nuptias* que recibían los hijos había que traerlas a colación a la herencia de los padres. Las arras son de naturaleza distinta, las aporta el marido a la

¹⁹⁰ López Nevot, J. A. *La aportación...* ob. cit., pág. 67.

mujer y no tienen que ver nada con la posible herencia de los padres del marido; de hecho pasaran a los herederos de la mujer.

En la Ley 29 de Toro:

“Cuando algún hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o madre o de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos a traer a colación y partición la dote y donación propter nupcias y las otras donaciones que hubiere recibido de aquel cuyos bienes viene a heredar...”.

I.8.C. Otras donaciones del esposo

Tenemos noticias de que desde el derecho altomedieval, en el Fuero Juzgo, había una donación del marido complementaria que se denominaba “donas” o “donadío”, y consistía en los *ornamenta* u objetos de adorno que el esposo entregaba a la esposa, pudiendo ser vestidos o regalos de bodas para lucir o servir especialmente para ese día.

Posteriormente en los fueros municipales y en el Fuero Viejo de Castilla, también se recoge una donación esponsalicia denominada “donas”. Ejemplos son el Fuero de Salamanca o, el Privilegio dado a Cuenca por Fernando III en 1242, donde se habla de “los pannos por sus bodas”, tasados en 60 maravedís para las doncellas y en 40 para las viudas.

El Fuero Real, también se ocupó de esa donación complementaria del marido consistente en bienes destinados a equipar a la mujer, aplicando en caso de muerte de cualquiera de los esposos la antigua ley del ósculo¹⁹¹.

Las donas o donación esponsalicia posiblemente sean la *sponsalitia larguitas* de Partidas 4, 11, 2, entregándose en los esponsales, antes del matrimonio, pues cualquier posible donación entre los esposos después del matrimonio estaba prohibida.

¹⁹¹ López Nevot, J. A. *La aportación marital...* ob. cit. págs. 58, 59 y 63.

La donación esponsalicia o *sponsalita larguitas*, la entregaba el marido por simple liberalidad, sin condición alguna, y estaba estrechamente vinculada a la celebración o no del matrimonio, si el matrimonio no se celebraba por culpa del donatario, la donación debía de devolverse al donante. Por la Ley del Ósculo, si ocurría la muerte del futuro esposo sin haberse celebrado el matrimonio, la esposa adquiría la mitad de lo recibido si había mediado beso; pero si moría la esposa, y el esposo había recibido alguna donación, debía devolverla a sus herederos, hubiera mediado o no beso.¹⁹²

En la ley 52 de Toro también se estableció la posibilidad del novio o marido de hacer donaciones esponsalicias, escogiendo la mujer entre las arras o las donaciones que le hiciera el esposo:

“Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane sy el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo quel esposo le oviere dado, antes de consumido el matrimonio, ... y sy no la oviere besado, no gane nada de lo que le oviere dado y tornese a los herederos del esposo; pero sy qualquiera dellos muriere despues de consumido el matrimonio, que la mujer e sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados, le ovo el esposo dado, no aviendo arras en tal casamiento e matrimonio; pero sy arras oviere que sea en escogimiento de la mujer, o de sus herederos, ella muerta, tomar las arras, o dexarla e tomar todo lo que el marido le ovo dado siendo con ella desposado. Lo qual ayan descoger dentro de veynte días despues de requeridos por los herederos del marido, e sy no escogieren dentro del dicho término, que los herederos escojan”.

Posteriormente la donación esponsalicia fue limitada por una pragmática dada en 1534 por Don Carlos y Doña Juana, limitando el montante de las donaciones poniéndolas en relación al valor de la dote recibida:

¹⁹² Partidas IV, 11, 3.

“...Mandamos que de aquí en adelante ninguno que en nuestros reinos se desposare o casare no pueda dar ni de a su esposa y mujer en vestidos ni joyas ni en cosa alguna más de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere...”

Con lo cual, el valor de las donaciones en “joyas y vestidos” se limita a la octava parte del valor de la dote.

En 1573 Felipe II volverá a confirmar la disposición de Carlos I.

II EL MATRIMONIO ISLÁMICO: Regulación.- Naturaleza jurídica.- Caracteres.- Requisitos.- Impedimentos.- Fases.- Peculiaridades.- Aportaciones patrimoniales en el matrimonio islámico.

En primer lugar hay que señalar que el islamismo es una forma de entender lo sobrenatural y también una forma de ver toda la realidad social y política del pueblo musulmán. Se trata de una forma de vida que rige todos los actos de la vida cotidiana de los musulmanes, trascendiendo hasta el propio derecho. El derecho islámico, desde su origen hasta ahora, tiene un fuerte contenido religioso, así podemos afirmar con Aguilera Pleguezuelo que, “el carácter jurídico religioso es en esencia lo que distingue al Derecho Islámico de cualquiera de los sistemas jurídicos conocidos a través de la Historia y sólo admite parangón posible con el Derecho jurídico-rabínico contenido en el Talmud”¹⁹³. En una línea similar se expresa Coulson quien afirma que “la ley en la teoría clásica del Derecho musulmán, es la voluntad revelada de Dios, un sistema divino ordenado que precede al estado musulmán (y que no es precedido por éste) que controla la sociedad musulmana sin ser controlado por esta... el derecho precede y moldea a la sociedad”¹⁹⁴.

Por tanto el islamismo también regulara el matrimonio de los musulmanes, estableciendo los requisitos y pautas a seguir.

II.1. Regulación

Siguiendo las últimas tendencias arabistas, voy a utilizar el término musulmán cuando hago referencia a las personas, ejemplo: la mujer musulmana o el varón musulmán; y el término islámico cuando me refiero a instituciones como el matrimonio, el derecho, las costumbres, etc., como por ejemplo matrimonio islámico, en contra del tradicional uso de matrimonio musulmán que en muchos manuales clásicos de derecho se encuentran.

El matrimonio islámico que en este estudio se va a abordar, es el realizado por los musulmanes de al-Andalus seguidores de la escuela *malikí*, y al ser esta escuela la imperante en España, ha de entenderse que únicamente hago referencia a ella.

¹⁹³ Aguilera Pleguezuelo, J. *Estudios de las normas e instituciones del derecho islámico en Al-Andalus*. Sevilla, 2000, Ed. Guadalquivir, pág. 22.

¹⁹⁴ Coulson, N., *Historia del derecho islámico*, Barcelona, 1998, Ed. Bellaterra, pág. 10.

Para ello utilizaremos las fuentes legales comunes a todos los musulmanes y otras propias de al-Andalus. Nos serviremos de fuentes legales y religiosas como el Corán¹⁹⁵, los *hadices*¹⁹⁶, la *Muwatta* de Iman Malik¹⁹⁷, la *Risala*¹⁹⁸; la jurisprudencia islámica medieval contenida en el *Miyar* de Alwansarisi y, el formulario notarial de Abenmoguit y Abensalmún. Estos formularios notariales, recogen la jurisprudencia de la escuela *malikí*, conservando el derecho vivido, el derecho de la práctica, ya que aporta al lado de cada documento notarial un comentario científico, el *fiqh*.

Las fuentes tradicionales del Derecho islámico son el Corán, la *Sunna*¹⁹⁹, el consenso o *Iyma*²⁰⁰ y el *Quiyas* o analogía²⁰¹. También las convenciones sociales o costumbres locales.

II.2. Naturaleza jurídica

En el derecho islámico el matrimonio es un contrato en el que se dan una oferta y una aceptación de las partes, en presencia de dos testigos. Tradicionalmente se asimiló el matrimonio musulmán con el contrato de venta, ya que se trata de dos contratos muy parecidos en su forma. De hecho, los juristas musulmanes acudirían frecuentemente a la analogía con dicho contrato, para dar solución a los problemas surgidos en la práctica matrimonial. “Legalmente el contrato matrimonial es un contrato

¹⁹⁵ El *Corán* es un texto escrito donde se encuentra lo revelado por Ala a Mahoma, cuya decima parte son normas jurídicas. Está dividido en 114 *Azoras*, cada una de ellas divididas en *Aleyas* o versículos. Al morir el profeta se originaron diversas escuelas jurídicas: las ortodoxas, aquellos que admiten la tradición oral o *sunnis*, que a su vez se dividió en cuatro escuelas: hanafí, malekí, shafeí y hanbalí; y la heterodoxa, representada por los *xíttas*.

¹⁹⁶ Un *hadiz* es un dicho, o hecho, o silencio de Mahoma, transmitido verbalmente por sus más allegados, fueron puestos por escrito en el siglo IX. Técnicamente es el relato de algún hecho referente a la *sunna*, donde al relato del hecho precede la enumeración de los transmisores, véase Martos Quesada, J., “Religión y derecho en el Islam: la *Saria*”, en *Revista de ciencias de las Religiones Anejos*, XI, 2004, Universidad Complutense, pág. 75.

¹⁹⁷ La *Muwatta* es el primer libro jurídico islámico, codifica y sistematiza la tradición jurídica y la *sunna* de Medina, *vid.* Martos Quesada, J., “Religión y derecho en el Islam: la *Saria*”, en *Revista de...* ob. cit., pág. 80.

¹⁹⁸ La *Risala* es un tratado religioso y de derecho islámico, y es una fuente legal para la escuela *malikí*.

¹⁹⁹ La *Sunna* es la conducta de Mahoma, lo que dijo, lo que hizo y lo que consintió. Sería la recopilación de dichos y actuaciones de Mahoma, o sea la recopilación de *hadices* y tradiciones, véase Martos Quesada, J., “Religión y derecho en el Islam: la *Saria*”, en *Revista de...* ob. cit., pág. 75.

²⁰⁰ El *Iyma*, es el consentimiento o consenso de la comunidad islámica, normalmente la opinión de los *alfaquíes*.

²⁰¹ *Quiyas*, o analogía, cuando no hay una norma para el caso concreto, se acude a la analogía para suplir la laguna.

sin alagmático, similar a la venta, según el cual el marido entrega el *acidaque*²⁰² y a cambio recibe el uso del matrimonio, pero no la propiedad de la mujer”²⁰³. Para López Ortiz, el matrimonio “es un contrato de mero derecho civil, por el cual se asegura un hombre el disfrute físico de una mujer, mediante el pago de una cantidad y la obligación de suministrarle alimentos”²⁰⁴. En la *Risala* de Al-Quarawani, en su comentario 4 se nos dice que “El matrimonio se cumple con la mera manifestación de la propuesta y la aceptación”²⁰⁵, confirmando su carácter consensual.

Tradicionalmente, dado que la *Sharia*²⁰⁶ obliga únicamente a los maridos a entregar una donación a la novia para contraer matrimonio, aunque sea a través de su padre, se ha mantenido que el sistema matrimonial islámico sigue el modelo germánico de compra del cuerpo de la mujer, con divergencias del europeo, heredero del sistema matrimonial romano en el que el padre dota a su hija. Esta teoría, en la actualidad, está sujeta a revisión, ya que algunos autores, como Amalia Zomeño, defienden un carácter mixto en el matrimonio islámico, por cuanto que junto a la donación del marido, también era frecuente que el padre de la novia dotara a la misma o le hiciera algunas donaciones en el momento de contraer matrimonio²⁰⁷.

²⁰² El arabismo castellano *acidaque* significa “arras que, en bienes, joyas, galas o dinero, está obligado a dar el mahometano a la mujer por razón de casamiento” véase *Diccionario de la Real Academia Española*, en A. Zomeño, *Dote y matrimonio en Al-Andalus y el norte de Africa, Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval*, Madrid, 2000, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pág. 23.

²⁰³ Zomeño, A. *Dote y matrimonio...* ob.cit., Madrid, 2000, pág. 66.

²⁰⁴ López Ortiz, J., *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932, Labor, pág. 154.

²⁰⁵ Ibn Abi Zaid Al-Qairawani, Abu Muhammad Abd Allah, *La Risala: tratado de creencia y derecho musulmán*, Mallorca, 1999, ed. Kutubia Mayurqa, pág. 308.

²⁰⁶ Para Martín de Hijas el orden legal o *Sharia* “reposa fundamentalmente en la revelación, que en rigor está contenida en el Corán, aunque se concede valor de revelación implícita al ejemplo del profeta o *Sunna*. Este origen divino le imprimen su eterna vigencia”, en *Lo permanente en el Derecho musulmán y las tendencias modernas en el Islam*, Madrid, 1968, Consejo superior de Investigaciones Científicas, págs. 14 y 15.

²⁰⁷ Zomeño, A., *Dote y matrimonio...* ob. cit., pág. 21 y 26. En la Granada nazarí la familia de la novia aportaba una dote al matrimonio que igualaba los pagos obligatorios hechos por el marido o su familia.

II.3. Caracteres

El matrimonio islámico o *nikah* está regulado por la *Sharia*, el orden legal o ley religiosa universal que rige en todas las sociedades islámicas, por ello en el Corán se destinan varias leyes a la regulación de la materia matrimonial²⁰⁸.

Para el musulmán, el matrimonio supone cumplir con el mandato religioso que dispone la obligatoriedad de la procreación, siendo la institución por la que se legitima la descendencia resultante de la unión del hombre y de la mujer.

Siguiendo la transcripción de un texto de la *Sharia*, se observa cómo se resalta el carácter sagrado del matrimonio:

*“El sagrado Corán hace la aclaración de que la unión matrimonial no es una relación temporaria entre dos individualidades de sexo opuesto sino una permanente y perdurable relación en el sentido de que ambas partes deben aportar sus mayores esfuerzos para dirigir sus vidas armoniosamente y sobrellevar las grandes responsabilidades emergentes de este sagrado contrato”*²⁰⁹.

Los caracteres propios del matrimonio islámico con respecto a otro tipo de matrimonios son:

- Poligamia o ausencia de exigencia monogámica. Según el texto del Corán, *Sura IV, Aleya 3*, el varón musulmán puede contraer matrimonio hasta con cuatro mujeres²¹⁰. La condición para la validez de estos matrimonios, es que el marido trate por igual a todas sus esposas; esto es, el marido ha de atender equitativamente a sus mujeres repartiendo las noches entre ellas por igual y en

²⁰⁸ Todas las citas del Corán han sido extraídas de *El Corán*. Intrd., trad. y notas de J. Vernet, Barcelona, 2003. Aguilera Barchet, B., *Iniciación histórica al Derecho Musulmán*, Madrid, 2007, Dykinson, pág. 272, el Corán como libro sagrado de los musulmanes contiene la revelación de Mahoma y constituye la única fuente de la *Sharia* reconocida por todos los musulmanes (sunnitas y chiitas). El Corán es una importante fuente de normas en materia matrimonial, las relativas al Derecho de familia están enunciadas en 70 preceptos, véase Martos Quesada, J., “Religión y derecho en el Islam: la Saria”, en *Revista de...ob. cit.*, pág. 73.

²⁰⁹ Acuña S., Domínguez R., Lorenzo P., Motilla A. (coord.), *El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho Español*, Córdoba, 2003, Universidad de Córdoba, pág. 31. El matrimonio da origen a una situación permanente, Mahoma prohibió los matrimonios temporales, en López Ortiz, J., *Derecho musulmán... ob. cit.*, pág. 154.

²¹⁰ El Corán, *Sura IV, Aleya 3*, dispone: “si temeis no ser justos con los huérfanos, casaos con las mujeres que os gusten, dos, tres, o cuatro...”.

materia de alimentación y vestido será equitativo, pero teniendo en cuenta la condición social de las esposas²¹¹. En otro pasaje coránico en cambio se dice “No podréis ser justos con vuestras mujeres, aun si lo deseáis. No seáis, pues, tan parciales que dejéis a una de ellas como en suspenso”²¹². Estas frases del Corán son las que, para algunos autores, se pueden entender como una recomendación a la monogamia²¹³. Como impedimentos para el segundo y posteriores uniones matrimoniales, podemos destacar la relación de parentesco de la nueva cónyuge con las anteriores (madre e hija) y el contravenir el respeto que hay que guardar a la mujer repudiada, propia o ajena (ser respetuoso con la *idda* o retiro legal). Por el contrario, la mujer casada no puede contraer otro matrimonio mientras está casada, y durante un cierto tiempo después del matrimonio²¹⁴, por lo que la ausencia de exigencia monogámica es referida solo al varón.

- Legalidad del divorcio y el repudio.- Aunque en el Corán se utilizan los términos divorcio y repudio indistintamente, técnicamente no son iguales, ya que el repudio engloba los supuestos de disolución del matrimonio impuestos unilateralmente por el marido, o por decisión extrajudicial de los cónyuges. La diferencia más sustantiva del repudio con el divorcio es que el divorcio es una ruptura del vínculo por sentencia judicial²¹⁵. El repudio puede conducir al divorcio, aunque pueden pronunciarse las palabras del repudio, y después reanudarse la vida en matrimonio. Salvador Vila, en su comentario al Formulario Notarial de Abenmoguit señala que la repudiación suní es la pronunciada por el marido en un periodo intermenstrual de la mujer durante el cual no haya cohabitado con ella; luego de pronunciarla, se apartara de la mujer durante tres periodos menstruales, pero conservará el derecho de volver a tomarla por esposa hasta que ella entre en el tercer periodo; una vez entrado en él, queda separada definitivamente de su marido y libre para contraer nuevo matrimonio²¹⁶. Cuando el marido pronuncia el repudio, la mujer tiene que seguir

²¹¹ Acuña, S., Domínguez R., Lorenzo P., Motilla A. (coord.), *El matrimonio islámico...* ob. cit., pág. 36

²¹² El Corán Sura 4, *Aleya* 129.

²¹³ Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus”, en Chacon F. y Bertard J. (eds), *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media a nuestros días*, Madrid, 2011, Cátedra, pág. 56.

²¹⁴ López Ortiz, J., *Derecho musulmán...* ob. cit., pág. 157.

²¹⁵ Acuña, S., Domínguez R., Lorenzo P., Motilla A. (coord.), *El matrimonio islámico...* ob.cit., pág. 58.

²¹⁶ *Apud* Vila, S., “Abenmoguit, Formulario notarial”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. VIII, 1931, pág. 30.

viviendo con él un periodo de tiempo, hasta que llegue su ciclo menstrual, para saber si esta embarazada o no. Este periodo es el que se denomina *idda*.

Consecuencia, quizás, de la posibilidad permanente del repudio unilateral del marido hacía la mujer, sea el que el régimen económico matrimonial islámico sea el de estricta separación de bienes, gestionando la mujer casada su propio patrimonio.²¹⁷

II.4. Requisitos

Según *La Risala* de Al-Quaurawani, en su capítulo dedicado al matrimonio, el matrimonio no es válido sin un tutor, la entrega de la dote y dos *adules*²¹⁸. Por tanto, los requisitos que habrán de darse para la validez del matrimonio son la presencia de un tutor, la entrega de la dote y la asistencia de dos testigos o *adules*.

Con respecto al consentimiento de los contrayentes que en puridad debería ser el cuarto requisito, *La Risala* no lo engloba dentro de los requisitos necesarios para la validez del contrato matrimonial musulmán. La escuela *malikí* era la única que sostenía que era aconsejable que los dos contrayentes manifestaran su consentimiento. Observaremos más adelante como entre los formularios notariales aplicados en el territorio de la península ibérica, en el formulario notarial de Abenmoguit y en el de Abenmansul, consta como el *alfaquí* pide el consentimiento de la mujer, ya que en España se adoptó la corriente *malikí*, aunque fuera obviado en los casos de ser los contrayentes menores y cuando la novia es virgen²¹⁹. En consecuencia, nos referiremos al consentimiento en otro apartado independiente, no en este de los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio, aunque consideremos que si es un requisito.

²¹⁷ Zomeño, A., “Sociedad, familia e individuos en al-Andalus” en Chacon, F. y Bertard, J. (eds.) *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media a nuestros días*, Madrid, 2011, Cátedra, pág. 65, véase también Rodríguez Gómez, M. D., “Mujeres granadinas en el fondo árabe del Archivo de la Catedral de Granada (S. XV): Avance de la investigación” en *Códice* núm. 21, Granada, 2008, Chica Industrias Gráficas, pág. 40.

²¹⁸ Ibn Abi Zaid Al-Qairawani, Abu Muhammad Abd Allah, *La Risala*...ob. cit., La,1, pág. 307.

²¹⁹ “El termino virgen que aquí se usa es legal, y categoriza como virgen a la mujer que no ha perdido su virginidad en el matrimonio. La mujer que ha perdido su virginidad en el matrimonio se denomina *thayyib*. La que pierde su virginidad por una caída, por fornicación o por violación sigue siendo virgen a efectos legales” en la *Risala*... ob.cit., cita 10, pág. 309.

Constitución de la dote o *sadaq* o *acidaque*

Desde el origen del derecho islámico, es requisito necesario para contraer matrimonio, que el novio (o su padre si es menor) haga entrega a la familia de la novia de una cantidad de dinero o de bienes. Es la llamada dote, *acidaque* o *sadaq*²²⁰.

El *acidaque*, como ya expusimos, son los bienes, joyas, galas o dinero que obligatoriamente el musulmán da a la mujer por razón de casamiento. Esta entrega es un requisito necesario para que el matrimonio sea válido, entendiéndola como “símbolo de los derechos adquiridos por el varón”. Paso importante en la reforma islámica fue la atribución de la *dote* a la mujer misma, no como en los usos preislámicos, donde se entregaba la *dote* a su padre o parientes²²¹.

La dote o *acidaque* o *sadaq*, se entregaba dividida en dos partes: la primera parte se entregaba en el momento inmediatamente anterior a la puesta por escrito del contrato matrimonial, denominada *naqd*; y la que se entregaba en un futuro o aplazada, denominada *kali*²²², la cual permanece en poder del marido hasta la disolución del matrimonio por muerte del esposo o por repudio, en que habrá de ser entregada a la mujer²²³.

En al-Andalus existían dos términos que designaban la donación entregada por el marido en el momento justamente anterior al contrato matrimonial, el *naqd*, dinero contante, y la *siyaqa*, que según A. Zomeño era cuando el *naqd* estaba constituido por bienes inmuebles²²⁴.

²²⁰ El termino dote o *dot*, para designar la aportación que hace el marido a la mujer, induce a confusión con la donación que el padre entrega a la hija, por eso es más correcto utilizar el arabismo *acidaque* o *sadaq*.

²²¹ López Ortiz, J., *Derecho musulmán...* ob. cit., pág. 159 y 160.

²²² Zomeño, A., *Dote y matrimonio...* ob. cit., pág. 23. *Kali*, es un termino andalusí referido a la parte aplazada del *acidaque*, en el norte de África se denominaba *mahr*. Ver Shatzmiller, M., *Her Day in Court: Women's Property Rights in Fiteeth-Century Granada*, Cambridge, 2007, Harvard University Press, págs. 19-40.

²²³ A veces se estipulaba un *acidaque* aplazado o *kali* muy elevado, para evitar posibles repudios, ya que en el momento del repudio o de la muerte del esposo era cuando se entregaba la parte aplazada.

²²⁴ Zomeño, A., “Donaciones matrimoniales y transmisión de propiedades inmuebles: estudio del contenido de la *siyaqa* y la *nihla* en al-Andalus” en Cressier, P., Fierro, M., Van Staëvel J. P. (eds.) *L'urbanisme dans l'Occident musulman au Moyen Âge. Aspects juridiques*, Madrid, 2000, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pág. 77.

Lo más usual era que se estableciera la dote o *acidaque* en la petición de mano de la novia. En la Granada Nazarí, en la petición de mano era cuando se realizaban las negociaciones sobre el *acidaque* y la fecha del contrato matrimonial.

En todo caso estas negociaciones eran realizadas en un momento inmediatamente anterior a la escritura del contrato matrimonial, y el resultado de las negociaciones era puesto por escrito por el *alfaquí* que procedía a leerlo en voz alta a las dos partes y a los testigos, constando en la escritura matrimonial expresamente la cantidad entregada, *naqd*, y la cantidad aplazada, *kali*.²²⁵ Es obvio que el marido debía dar el consentimiento con la cantidad estipulada como *acidaque*, ya que, en último término, era el obligado al pago. La mujer solo debía expresar su consentimiento al *acidaque* si no era virgen, ya que cuando la hija era virgen, el padre, que actuaba como *wali*, era el que aceptaba la *dote* o *acidaque* y la empleaba en comprar el *ajuar* del nuevo hogar conyugal²²⁶.

El *acidaque* se solía estipular teniendo en cuenta el estatus social y otras cualidades de la mujer, como por ejemplo la virginidad, cualidades físicas, etc. En *La Risala*, se dispone que “La dote mínima es de un cuarto de dinar”. La esposa no puede renunciar a la dote mínima, ni estipular su no recepción, que ha de ser inexcusablemente pagada. Pero así como hay establecida una dote mínima, no hay un límite máximo para ella. Se podía pagar la dote en especie o en metálico, pero no en cosa indeterminada²²⁷.

Si no se ha pagado la dote no se puede consumir el matrimonio. Cuando existían problemas en la fijación de la dote o se había consumado el matrimonio, se aplicaba el denominado *acidaque de paridad*, que es el “que le corresponde a una mujer por su situación económica y familiar y por su belleza y cualidades personales”²²⁸. El concepto de *dote de paridad* revestía mucha importancia, ya que constituía la pauta para dirimir los problemas que surgían en las relaciones matrimoniales.

²²⁵Zomeño, A., *Dote y matrimonio...* ob. cit., pág. 81.

²²⁶López Ortiz, J., *Derecho musulmán...* ob. cit., pág. 160.

²²⁷*La Risala*, La,3... ob. cit., pág. 308, cita 6. Vid. López Ortiz, J., *Derecho musulmán...* ob. cit., pág. 160, la *dote* no puede bajar de un cuarto de dinar de oro o tres dirhemes de plata. Shatzmiller, M., *Her Day in Court...* ob. cit., pág. 23.

²²⁸Zomeño, A. *Dote y matrimonio...* ob.cit., pág. 83. Incluso entre dos hermanas el *acidaque de paridad* puede ser diferente, según la belleza y riqueza de cada una.

La asistencia de dos testigos

Es un requisito esencial del matrimonio, su misión era dar testimonio del intercambio del consentimiento de las partes, y de los pactos, como la dote del esposo. Cubre la exigencia de publicidad, ya que la escuela *malikí* prohíbe los matrimonios secretos.

En *la Risala*, se dice que, “Si los *adules* no atestiguaron el contrato, que no se consume el matrimonio hasta que éstos no den fe de ello”²²⁹. Esto quiere decir que los testigos no son una condición para la validez del contrato, pero no se puede consumir el matrimonio. El incumplimiento del precepto mencionado acarrea divorcio pronunciado por el juez y una pena legal. Se eximía de esta norma si el matrimonio había sido difundido por una fiesta con invitados, etc.²³⁰.

Los testigos habrán de ser musulmanes y varones adultos. También habían de ser capaces de entender la oferta y la aceptación, no ser sordos, ser sanos de mente y libres.

Intervención del *walí*

Como comentamos anteriormente, es un requisito esencial para la validez del matrimonio la intervención del *walí*. Sin la intervención de éste el matrimonio es nulo o ha de ser convalidado posteriormente²³¹.

La mujer tiene que estar asistida por un mandatario o *walí*, que generalmente era el padre, pero a falta de éste será un miembro masculino de la familia paterna, según una jerarquía establecida de *walíes*. El orden establecido para ser *walí*, es el mismo orden que se llevaría en caso de acudir a la herencia de la mujer, es decir, en primer lugar el hijo, luego el padre y luego el hermano, el abuelo, y así sucesivamente. Para ser *walí*, se tiene que ser mayor de edad, tener discernimiento, ser libre, musulmán varón y tener un oficio lícito²³².

²²⁹ *La Risala*, La, 2...ob.cit., pág. 308. Los *adules* son testigos que tienen *adala* o integridad moral. Los aporta el juez, si no hay *adules* se aumentan el número de testigos no *adules*, en nota 4 de la pág. 307.

²³⁰ *La Risala*...ob.cit., pág. 307 y 308, cita 4 y 5. Carmona Gonzalez, A., “Aportación al estudio del contrato matrimonial en el occidente islámico medieval” en *Orientalia Lovaniensia Analecta* n° 52 (Miscellanea Arabica et islámica), Departament Oriëntalistiek, Leuven, 1993, pág. 54.

²³¹ Zomeño, A., “Sobre el matrimonio en al-Andalus y el norte de África” en García Sanjuán, A., (ed.), *Saber y sociedad en al-Andalus. IV-V Jornadas de cultura Islámica Almonaster la Real (Huelva)*, Huelva, 2006, Universidad de Huelva, pág. 270.

²³² *Ibidem*... pág. 271.

El *wasi* es el tutor testamentario dispuesto por el padre de la novia. En la jerarquía de *walíes* ocuparía el segundo lugar.

El papel del tutor varía entre una escuela y otra. Así en la escuela *hanafí*, si la mujer es mayor de edad, es recomendable la presencia del *wali*, pero no obligatoria, y ella puede prestar su consentimiento personalmente. Si la mujer es virgen, las negociaciones y aceptación se harán por medio del *wali*, y se entenderá que la mujer acepta si permanece en silencio y no manifiesta su rechazo. Para las escuelas *shafeís*, *malekís* y *hanbalís*, la mujer aunque sea mayor de edad siempre ha de manifestar su consentimiento matrimonial a través del tutor. Si la mujer es virgen, el *wali* también da el consentimiento pero sin asegurarse el consentimiento de la mujer, y si no es virgen el consentimiento de la mujer es necesario, pero expresado a través del tutor.

La actuación del *walí* es obligada para negociar y concertar las estipulaciones de la dote o *acidaque*, y para que a través del mismo la mujer preste su consentimiento al matrimonio. Según la *Sharia* la mujer debe estar necesariamente representada y habrá de ser forzosamente un hombre, pues no se admite que la mujer concierte su propio matrimonio u otro ajeno. Si la mujer no tiene *wali*, ni *vasi* (tutor testamentario), debe dirigirse a la autoridad o a un magistrado para que la case²³³.

La intervención obligatoria del *wali* para representar a la mujer en el acto matrimonial, podría ser consecuencia de la inferioridad jurídica de la mujer en el Derecho islámico. De hecho, en la práctica, la tutoría matrimonial de los padres sobre sus hijas se extendía hasta siete años después del matrimonio, pudiendo obedecer a la temprana edad de las hijas para contraer matrimonio o a los posibles problemas que la nueva desposada pudiera tener, en caso de matrimonios poligámicos del marido, con las esposas anteriores o los herederos²³⁴.

Estos tres requisitos señalados serían los mayoritariamente aceptados por los autores *malikíes*, pero para López Ortiz, los requisitos necesarios para la validez del

²³³ Carmona Gonzalez, A., "Aportación al estudio del contrato matrimonial en el occidente islámico medieval" en *Orientalia...ob.cit.*, pág. 54.

²³⁴ Zomeño, A., "Sociedad, familia e individuos en al-Andalus" en Chacon, F. y Bertard, J. (eds.) *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media...ob. cit.*, pág. 58.

matrimonio serían otros tres: capacidad de los contrayentes, integrada por la presencia en el contrato del *wali*, el consentimiento de los contrayentes y el *acidaque*²³⁵; por lo que a continuación me voy a referir al consentimiento de los contrayentes.

Tanto el marido como la mujer debían de dar su consentimiento *al acidaque* y al matrimonio mismo.

Ninguna persona puede obligar a otra a casarse, por tanto es necesario el consentimiento de los esposos. Este sería el principio general en la escuela *malikí*, pero tiene una importante excepción en el derecho de coacción o *chebr*, consistente en poder casar a una persona sin consultarla, y que ostenta el padre respecto de su hija virgen, sea menor o mayor de edad, del hijo menor de edad, los siervos, y el *vasí* respecto al huérfano a él encomendado²³⁶.

El consentimiento del marido con la cantidad estipulada como *acidaque* es un requisito legal imprescindible, y antes de ponerse en el contrato habrá de comprobarse dicho consentimiento. Cuando el marido es menor, el *acidaque* y el contrato matrimonial será negociado por su padre o representante legal, pero al llegar la mayoría de edad puede rechazar el matrimonio.²³⁷

La mujer también debía ser preguntada para dar su consentimiento pero, como ya se expuso anteriormente, las mujeres vírgenes y menores podían ser casadas por sus padres sin su consentimiento, ya que el padre y *wali* tiene el derecho de coacción o el derecho de *chebr*. Así en *La Risala*, “El padre podrá casar a su hija virgen sin su permiso aunque ésta ya sea púber” y sigue en el apartado 5, “Pero si así lo desea, el padre podrá consultarla”²³⁸.

Paralelo al derecho del padre de casar a su hija virgen sin su consentimiento, es el derecho de oponerse al matrimonio que la hija desee.²³⁹

²³⁵ López Ortiz, J., *Derecho musulmán...* ob. cit. págs. 156, 157, 158, 159 y 160.

²³⁶ Vila, S., “Abenmoguit. Formulario Notarial” en ...ob.cit., pág. 12. Zomeño, A., “Sobre el matrimonio en al-Andalus y el norte de África” en García Sanjuán, A., (ed.), *Saber y sociedad en...* ob. cit., pág. 273.

²³⁷ Zomeño, A., *Dote y matrimonio...* ob.cit., págs. 82, 83 y 84.

²³⁸ *Risala*, La, 4.

²³⁹ Vila, S., “Abenmoguit. Formulario Notarial” en...ob. cit., pág. 13.

En los otros casos, cuando el tutor o *wali* no es el propio padre o la hija ha llegado a la pubertad, o cuando ya ha estado casada anteriormente y no es virgen, el consentimiento de las esposas era requerido obligatoriamente y los notarios tomaban nota de la satisfacción de las mismas²⁴⁰.

La mujer podía manifestar su consentimiento permaneciendo callada, y así lo reflejan los formularios notariales, "... no obstante decirsele que su consentimiento consiste en callar..."²⁴¹. En la mujer virgen callar es igual a consentir, siempre que la misma sepa que callando está dando su conformidad.

En la mujer no virgen el consentimiento ha de ser expreso, y si el *wali* la casa sin su consentimiento habrá de otorgarlo aunque sea a *posteriori*, pues en caso contrario se invalidaría el matrimonio²⁴².

II.5. Impedimentos

Los impedimentos en derecho islámico se pueden clasificar en dos tipos: impedimentos permanentes e impedimentos temporales. Los permanentes son: el parentesco, la diferencia de culto, la poligamia y la enfermedad o defectos físicos.

II.5.A. El impedimento de parentesco en derecho islámico se refiere tanto a la prohibición de casarse con personas unidas por parentesco de sangre, como al parentesco por afinidad y, curiosamente, al que tiene su origen en el hecho de la lactancia. En el Corán se dispone:

“Se os prohíbe tomar por esposas a vuestras madres, a vuestras hijas, a vuestras hermanas, a vuestras tías paternas y maternas; a las sobrinas, sean hijas de hermano o hermana; a vuestra nodrizas, aquellas que os amamantarón; a vuestras hermanas de leche; a las madres de vuestras esposas; a vuestras pupilas, que están en vuestro hogar, nacidas de vuestras mujeres con las que habéis mantenido relaciones; si no hubieseis tenido

²⁴⁰ Zomeño, A, “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus”, en Chacon, F. y Bertard, J. (eds), *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media*...pág. 58.

²⁴¹ Vila, S., “Abenmoguit. Formulario Notarial” en...ob.cit., pág. 175

²⁴² *Ibidem*... pág. 13.

relaciones con ellas, no cometéis falta; a las esposas de vuestros hijos nacidos de vuestros riñones; os está prohibido reunir dos hermanas. Se exceptúan los matrimonios que hayáis contraído con anterioridad a este mandamiento. Realmente, Dios es indulgente, misericordioso.”²⁴³

De la anterior lectura se pone de manifiesto que el impedimento de consanguinidad en línea directa prohíbe el matrimonio de un musulmán con su madre y con su hija, mientras que en línea colateral prohíbe el matrimonio entre hermanos y entre tía y sobrino.

El impedimento de afinidad prohíbe el matrimonio con la madre de la esposa, aunque no se haya consumado el matrimonio, asimismo con las hijas de la propia esposa, también con las hermanas, sobrinas y tías de la esposa, así como el matrimonio de la mujer viuda o repudiada con los padres e hijos del marido.

Fuera de estos impedimentos por parentesco, el matrimonio preferido por los musulmanes es el de primos hermanos, posiblemente para que los bienes familiares sigan permaneciendo unidos y no salgan de la familia.

Para incurrir en el impedimento de parentesco de leche entre el niño y la nodriza, el esposo tiene que haber sido amamantado por la nodriza durante los dos primeros años de su vida, y se da en igual grado que el parentesco de sangre.²⁴⁴

II.5. B. El impedimento de diferencia de culto entre los contrayentes, es diferente según sea la mujer o el hombre quien contrae matrimonio con otro futuro cónyuge de religión no musulmana. La mujer no puede contraer matrimonio con ningún hombre que no profese la religión musulmana, *a sensu contrario*, solo puede casarse con musulmanes.

En cambio el hombre, según el Corán, *Sura II, Aleya 220*, no puede casarse con mujeres idólatras y que no pertenezcan a religiones que no sean del libro, o sea, que si se puede casar con mujeres judías y cristianas.

²⁴³ El Corán, *Sura IV, Aleya 27*.

²⁴⁴ Acuña S., Domínguez R., Lorenzo P., Motilla A. (coord.), *El matrimonio islámico...* ob. cit., págs. 48, 49 y 50. Zomeño, A., “Sobre el matrimonio en al-Andalus y el norte de África” en García Sanjuán, A., (ed.), *Saber y sociedad en...* ob. cit., págs. 275 y 276.

Por tanto, la mujer no puede casarse con un no musulmán mientras que el hombre si puede casarse con musulmanas, judías o cristianas. Esta diferencia de criterio obedece a que en la religión musulmana el hijo debe seguir la religión del padre, por eso el hombre puede casarse con mujer cristiana, pero la mujer no puede casarse con cristiano, ni con ningún otro hombre que no profese el islamismo.

II.5.C. El impedimento de poligamia hace referencia a que la mujer musulmana solo puede estar casada con un hombre. Por el contrario el varón musulmán puede estar casado hasta con cuatro mujeres, pero a todas ellas las ha de tratar por igual según ordena el Corán. La obligatoriedad de atender a todas las esposas por igual es en realidad un freno y hace que la poligamia no fuera tan frecuente como generalmente se piensa. Sería normal en la clase alta pero algo inalcanzable para la mayoría de los musulmanes, sobre todo para los más pobres²⁴⁵.

II.5.D. Impedimento de enfermedad o defectos físicos, consiste en que no es lícito el matrimonio contraído cuando alguno de los contrayentes tiene una enfermedad grave o contagiosa. Si esto ocurre pueden elegir entre seguir casados a pesar del defecto o enfermedad, o anular el matrimonio.

Los defectos físicos que pueden anular el matrimonio son la locura, la elefantiasis, la lepra, los defectos en los órganos sexuales, etc. Respecto al hombre, la impotencia para la consumación del matrimonio tras el plazo de un año, también puede ser causa de disolución del matrimonio²⁴⁶.

Existen también unos impedimentos de tipo temporal al matrimonio: que la mujer este en el periodo de retiro legal o *idda*, y el de estar el marido o la mujer de peregrinación a la Meca y hayan entrado en los santos lugares²⁴⁷.

²⁴⁵Zomeño, A., “Sobre el matrimonio en al-Andalus y el norte de África” en García Sanjuán, A., (ed.), *Saber y sociedad en...*ob. cit., págs. 277.

²⁴⁶López Ortiz, J., *Derecho musulmán...*ob. cit., pág. 163. Zomeño, A., “Sobre el matrimonio en al-Andalus y el norte de África” en García Sanjuán, A., (ed.), *Saber y sociedad en...*ob. cit., págs. 278.

²⁴⁷. Zomeño, A., “Sobre el matrimonio en al-Andalus y el norte de África” en García Sanjuán, A., (ed.), *Saber y sociedad en...*ob. cit., págs. 279.

II.6.Fases

El matrimonio islámico se realizaba siguiendo la ley y la costumbre del lugar, existiendo una serie de formulismos y particularidades en la fórmula de petición de mano, las amonestaciones que se hacían a los novios al tiempo de casarse y el mismo acto del matrimonio.

Las formalidades que rodeaban al acto de petición de mano y al contrato matrimonial han llegado hasta nosotros a través de las Colecciones de manuscritos aljamiados y de los Formularios notariales, así como de los mismos contratos matrimoniales que hoy se conservan²⁴⁸. En una *fetua* de Abu Said b. Lubb, el *muftí* explica cómo es el procedimiento a seguir en los matrimonios según la costumbre:

*“[...] la costumbre de la gente es que en el momento de la petición de matrimonio tenga lugar el intercambio de promesas sobre la oferta y [se acuerde] que el matrimonio se contratará en un momento determinado y en presencia de los testigos para que con ello se confirme [legalmente] el asunto. Quien pretenda confirmar el contrato antes [de que concurran los testigos], éste ira contra lo estipulado por la costumbre”*²⁴⁹.

De este texto se podría concluir que el matrimonio islámico pasaba al menos por dos fases. En la primera, o petición de mano, se ponían de acuerdo las dos familias sobre el *acidaque* y se señalaba una fecha para la formalización del matrimonio. Esta fase podría corresponder a los esponsales de la sociedad cristiana, donde se prometían los novios. En una segunda fase, se redactaba o formalizaba el contrato por parte del *alfaquí*, y ante dos testigos y la presencia del *wali*, el *alfaquí* exhortaba a los esposos y se perfeccionaría el matrimonio.

Para A. Zomeño, el matrimonio islámico no se contrataba en un solo momento, sino en varios, aunque la consumación perfeccionaba el vínculo. Para esta autora, el matrimonio pasaba por varias etapas que iban consolidando la unión, y además el paso

²⁴⁸ Ejemplo de ello son los contratos matrimoniales valencianos publicados por Barceló C. y Labarta, A., *Archivos moriscos. Textos árabes de la minoría islámica valenciana. 1401-1608*, Valencia, 2009, Universidad de Valencia.

²⁴⁹ *Miyar*, III, 121, citado por Zomeño, A., *Dote y matrimonio...* ob.cit., pág. 105.

de una etapa a otra conllevaba la realización de una serie de donaciones tanto a la esposa como al marido por sus respectivas familias. La primera etapa abarcaría desde la búsqueda de un cónyuge adecuado, petición de mano, formalización del contrato matrimonial hasta la consumación del matrimonio. La segunda etapa se iniciaba con la convivencia de la pareja, pero todavía dependían los esposos de sus familias. La tercera etapa implicaría la independencia del matrimonio con sus familias de origen y era cuando cada uno de los cónyuges recibía las donaciones más importantes de sus familias²⁵⁰.

II.6.A. Petición de mano

El acto de petición de mano era aconsejable para los musulmanes, siguiendo el ejemplo de Mahoma cuando se caso con su esposa favorita, pero en los textos *malikíes* hay pocas referencias a este momento. Sabemos de la existencia de esta primera fase del matrimonio por una fórmula notarial contenida en los Manuscritos aljamiados de la colección de Pascual Gayangos, recogida por Pedro Longás en su obra *La vida religiosa de los moriscos*, por tanto expondré esta fase más adelante, al referirme al matrimonio morisco.

II.6.B. Formalización del contrato matrimonial

Para la validez del matrimonio era necesario que intervinieran el tutor o *wali*, dos testigos buenos musulmanes y que también se estableciera la parte al contado y aplazada de la dote o *acidaque* en el contrato matrimonial²⁵¹.

Antes de la celebración del matrimonio *el alfaquí* exhortaba a los contrayentes respecto a los impedimentos para contraer matrimonio y los fines del mismo. Exhortados el hombre y la mujer, se procedía a tomarles juramento de que a todo lo que habían sido preguntados habían dicho la verdad²⁵².

El *alfaquí* redactaba el contrato matrimonial y lo leía a los contrayentes y a los testigos.

²⁵⁰ Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus” en Chacon F. y Bertad (eds), *Familias. Historia de la sociedad española...* ob. cit. pág. 59.

²⁵¹ Longás, P., *La vida religiosa...* ob. cit., pág. 274.

²⁵² Longás P., *La vida religiosa...* ob. cit., pág. 276 y 277.

El contrato matrimonial se formalizaba haciendo uso de formulas usadas ya desde antiguo como “te tomo en matrimonio”, “te doy por esposa”, etc.

En el estudio de López Ortiz, “Algunos capítulos del Formulario Notarial de Abensalmún de Granada” se recogen en el Apéndice algunas formulas matrimoniales, de entre ellas, me voy a detener en la de las denominadas *Leyes de Moros*²⁵³. La formula matrimonial contenida en las *Leyes de Moros*, se compone de tres partes:

- El texto que lee el *alfaquí* empieza con una introducción religiosa “*En el nombre de Allah el piadoso et apiadador...*”
- El propio texto de casamiento, que se introduce con la frase “*Et otrosy, este es docte de casamient; abriose con palabras de Allah... Et esta carta es de casamiento entre fulan fijo de fulan et fulana fija de fulano alançary et pusol en este docte con bendición del nuestro señor... seyscientos mrs. de la moneda que corre (que faze diez dineros el mr.) entre pagados et alçados; los doscientos mrs. [de presente]: et reçebiolos del marido dicho su padre fulan... et los quatrocientos mrs. de la moneda dicha, alçados fasta dos años de la era deste acidaque o del día que se encerraron en uno...*”. Sigue el texto con las obligaciones de la mujer hacia el marido y del marido hacia la mujer y termina con “*... et que la tenga bien como cumple, o que la dege como debe dandol sus derechos.*”
- La tercera parte es la continuación del acta de matrimonio, donde se establece diferentes formulas si el tutor es el padre de la novia, o cuando falta y es sustituido por otro y, cuando la futura esposa es mayor de edad y no es virgen. Dice el texto: “*Casole con ella su padre don fulan el dicho, et esto por el poder que le dió el nuestro Señor sobre su cuerpo, et puso en su mano fazer acidaque sobre ella, et de ser otrosy alualy sobre ella...*”²⁵⁴

²⁵³ Las leyes de Moros, es una obra jurídica musulmana compuesta en castellano, para el uso de abogados cristianos que necesitaban conocer y aplicar el derecho musulmán cuando un proceso iniciado por un cadí musulmán llegaba en segunda instancia a la jurisdicción real o, cuando surgía un pleito entre musulmanes y cristianos. Las leyes de Moros están editadas por Gayangos, P., *Tratado de legislación musulmana*, Madrid, (1853). Memorial Histórico Español. 5. Vid. Aguilera Barchet, B., *Iniciación histórica...* ob.cit. pág. 260 y 261. Esta obra era considerada anónima, hasta que Soha Abboud-Haggar la identificó como una traducción del *Tafri* del alfaquí malikí de Basora Ibn al-Yallab (m. 998). Véase Abboud-Haggar, S., “Las *Leyes de Moros* son el libro de al-Tafri”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, 1997, págs. 163-201.

²⁵⁴ López Ortiz, J., “Algunos capítulos del Formulario Notarial de Abensalmún de Granada”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1928, págs. 56, 57 y 58.

En los contratos se podían introducir cláusulas, que normalmente tenían como finalidad mejorar a la esposa en su vida matrimonial y en caso de incumplimiento darle también la posibilidad a la esposa de disolver el vínculo. La más utilizada fue la llamada cláusula de monogamia, que consistía en que los esposos no podían casarse con una segunda mujer sin el consentimiento de la primera, o tener una concubina o esclava que pudiera ser madre de un hijo, citándose la cláusula del siguiente tenor en las Leyes de Moros: “*Las consideraciones sabidas entre los muçlemes, son que non case sobrella, et non tome amiga sobrella, et de non tomar a madre de su fijo, et de non yr a otro hogar...*”. Esta cláusula debió de estar muy extendida en los contratos matrimoniales musulmanes celebrados en Al-Andalus en la Edad Media, por lo que, en mi opinión, la poligamia no estaría tan extendida en la práctica como generalizadamente se piensa, al menos en el territorio peninsular, y ello por la obligación coránica de mantener a todas las esposas por igual, sobre todo económicamente y por los problemas que las cláusulas de monogamia planteaban a los maridos²⁵⁵.

Otras cláusulas que figuraban en muchos contratos matrimoniales eran:

- Que el marido no dejara sola a la mujer durante más de un determinado periodo de tiempo, normalmente seis meses, con ello se pretendía evitar que el marido por la vía de los hechos abandonase a la esposa, obteniendo el divorcio y sin contraprestación económica alguna para la esposa.
- Que el marido no perjudicara a su mujer en sus bienes ni la maltratara físicamente.
- Que el marido no obligara a la mujer a trasladarse del lugar donde residía antes de casarse, etc.²⁵⁶

Una fórmula notarial muy usada, fue la recogida en el Formulario Notarial de Abensalmún de Granada, el cual también fue cadí en su ciudad natal. La fórmula general de matrimonio que recoge cuando el padre casaba a la hija virgen era la siguiente:

²⁵⁵ Salvador Vila apuntó la posibilidad de que con el transcurso de los siglos se hubiera ido formando entre los musulmanes españoles una posible práctica monógama, en Vila, S., “Un contrato de matrimonio entre musulmanes del siglo XVI” en *Anuario de Historia del Derecho Español* 10 (1933), pág. 189.

²⁵⁶ Zomeño, A., “Sobre el matrimonio en al-Andalus y el norte de África” en García Sanjuán, A. (ed.), *Saber y sociedad en...* pág. 268 y 269.

“Loado sea Ala, Señor de los mundos; desciendan sobre Mahoma nuestro Señor, sello de los profetas y apóstoles, la salud y la paz, así como sobre sus descendientes y compañeros todos ellos, etc.

Esta es la carta de matrimonio estipulado con la bendición de Ala por fulano y fulano, por su hija virgen en su tutela fulana, por tal dote, suficiente. Parte diferida y parte al contado. La parte entregada es tal, cuya obligación queda cancelada y la diferida tal, habiéndose de pagar en tal plazo.

La toma por mujer conforme a las palabras de Ala, el excelso, el inmenso, y conforme a la tradición de nuestro Señor Mahoma, su profeta el glorioso. Según lo mandado por el Corán, “vive con ellas en benignidad o repúdialas con generosidad” (Sura, II, 229), ya que es su compañía tan agradable y su trato tan suave. Las obligaciones del hombre para con ellas son semejantes a las de ellas para con él, aunque teniendo en cuenta la superioridad del hombre conforme a las palabras de Ala, el excelso, el sublime “los hombres son superiores en un grado a las mujeres y Dios es poderoso y sabio (ibid., 228)”. Es el contrato conforme al dominio que Ala le concede a él en las cosas de ella poniéndola bajo su autoridad.

Es valí de ella su padre, y ella es virgen bajo su tutela, sana de cuerpo y espíritu, libre de vinculo matrimonial y de, espera legal por viudedad, en estado de contraer lícitamente matrimonio y habiéndole sido hechas las indicaciones recomendadas para conocer su consentimiento.

Dan fe respecto al esposo y al padre de la esposa citados, respecto a lo que de ellos se ha expresado los testigos, que los conocen y hacen constar que los encuentran en estado de salud y de contratar lícitamente”²⁵⁷.

En resumen, como señala Amalia Zomeño, todos los formularios notariales coinciden en unos datos y condiciones que han de estar presentes en todo contrato matrimonial. Estos datos son:

²⁵⁷López Ortiz, J., “Algunos capítulos del Formulario Notarial de Abensalmún de Granada”, en ...ob. cit., pág. 23 y 24.

-
- 1.- Nombre de los cónyuges.
 - 2.- Cantidad exacta de los pagos de ambas partes, plazos de entrega, y persona que entrega y recibe.
 - 3.- Nombre del tutor (*wali*) y su relación con la tutelada o tutelado.
 - 4.- Virginidad de la mujer, mención de la salud e integridad física.
 - 5.- Consentimiento de los cónyuges (aunque sea expresado indirectamente).
 - 6.- Condiciones impuestas o cláusulas (si las hubiera).
 - 7.- Nombres de los testigos firmantes.
 - 8.- Fecha del contrato²⁵⁸.

A la escritura del matrimonio que expendía el notario se le llamaba indistintamente “contrato matrimonial”, “carta dotal” o “documento de dote”, ya que en ella se recogía la dote que el marido daba a la mujer. Para López Ortiz sería a la mujer a quien correspondía pagar las hojas del acta y el salario del notario, ya que era a ella a quien principalmente eran útiles²⁵⁹.

Formalizado y consumado el matrimonio, era siempre obligación del marido atender a la manutención de la esposa, dicha manutención incluía el alojamiento, vestido y alimentación. Gracias a ello, a que la mujer no tenía que atender a ningún gasto corriente de la familia, las mujeres musulmanas podían mantener sus propiedades intactas, jugando un papel importante en la transmisión de bienes familiares, favorecido ello por el estricto régimen de separación de bienes que rige en los matrimonios musulmanes²⁶⁰.

Así, como ya expusiera en su día López Ortiz, el matrimonio musulmán no produce ningún género de comunidad de bienes o ganancias entre marido y mujer; cada uno de los cónyuges es propietario y administrador de sus bienes con independencia de

²⁵⁸Zomeño, A., “Sobre el matrimonio en al-Andalus y el norte de África” en García Sanjuán, A. (ed.), *Saber y sociedad en...* ob. cit., pág. 265 y 266.

²⁵⁹ *Ibidem* ... págs. 23, 24 y 29; también Carmona González, A., “Aportación al estudio del contrato matrimonial en el occidente islámico medieval” en *Orientalia...* ob. cit., pág. 53; Zomeño, A., “Sobre el matrimonio en al-Andalus y el norte de África” en García Sanjuán, A. (ed.), *Saber y sociedad en...* ob. cit., pág. 265.

²⁶⁰Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en al-Andalus” en Chacón, F. y Bertard, J. (eds), *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media a nuestros días...* ob. cit., págs. 28, 29 y 30. Si la posición social de la esposa era elevada la manutención también incluiría criados y nodriza.

los del otro. Por ello después del matrimonio las mujeres son independientes para administrar sus bienes, siempre que el matrimonio hubiera sido consumado, que las mujeres fueran sanas de mente y que hubieran sido declaradas *rassida*, o sea, con plena capacidad para administrar su patrimonio²⁶¹.

II.7. Peculiaridades

El matrimonio musulmán en la época medieval tiene según Amalia Zomeño, tres características esenciales que lo diferencian del matrimonio “europeo”:

- Derivadas de la ley religiosa:
 - 1ª La posibilidad y la legalidad del divorcio.
 - 2ª La posibilidad y la legalidad de la poligamia.
- Derivada de las costumbres sociales.
 - 3ª Que se valida después de pasar por varias etapas²⁶².

Respecto a esta última diferencia, se puede matizar que no la comparto del todo, ya que como expuse en el capítulo del matrimonio cristiano en la baja Edad Media, el matrimonio cristiano pasa por varias etapas, al ser un *iter* o camino que empieza con los esponsales, y que culmina en el matrimonio celebrado con las solemnidades *ad valitatem* impuestas por el Concilio de Trento. En este mismo sentido, el matrimonio musulmán podría pasar por diversas etapas²⁶³, pero entiendo que se perfecciona en el momento de la escritura del contrato matrimonial, cuando se emite la propuesta y la aceptación.

II.8. Aportaciones patrimoniales en el matrimonio islámico

Dado que los estudios sobre las aportaciones patrimoniales islámicas por razón del matrimonio en la Edad Media son muy escasos, para la realización de este apartado

²⁶¹Rodríguez Gómez, Mª D., “Mujeres granadinas en el fondo árabe del Archivo de la Catedral de Granada (S. XV): Avance de la investigación” en *Códice...* ob. cit., pág. 40. López Ortiz, J., *Derecho musulmán...* ob. cit., pág. 169.

²⁶²Zomeño, A., *Dote y matrimonio...* ob. cit., pág. 20.

²⁶³Vid. Zomeño, A., “Sobre el matrimonio en al-Andalus y el norte de África” en García Sanjuán, A. (ed.), *Saber y sociedad en...* ob. cit., pág. 260, las etapas son: elección del cónyuge y negociaciones entre las familias, petición de mano, redacción del contrato y final de las negociaciones, entrega y aceptación pública de donaciones y regalos, ceremonias y publicidad del matrimonio y aceptación de la novia por su familia política.

me he basado fundamentalmente en la contribución de Amalia Zomeño en su obra ya anteriormente referida *Dote y matrimonio en Al-Andalus y el norte de África. Estudio sobre la jurisprudencia islámica* y en su reciente trabajo “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus”, en Chacón F. y Bertard J. (eds), *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media a nuestros días*, páginas 35 a 80.

El sistema dotal islámico se basa en la entrega obligatoria del marido del *acidaque*, en dos partes: la primera parte en el momento del contrato matrimonial y la segunda cantidad aplazada unos años más tarde, o a la muerte del marido. De hecho, esta parte aplazada permanece como una deuda del marido tras su muerte o la muerte de la esposa²⁶⁴

Actualmente hay autores que opinan que tanto las entregas del marido a la mujer, como del padre de la mujer a la mujer se dieron al mismo tiempo. Por lo tanto, como sostiene Amalia Zomeño, en el Islam pudo darse un sistema mixto, en el que las dos familias de los contrayentes cooperaban al matrimonio. La del marido con la donación obligatoria o *acidaque*, y la del padre de la novia con determinadas entregas económicas que serían un adelanto de la herencia, quienes no sólo reciben la dote de sus padres, sino que también podrían recibir su herencia²⁶⁵.

La obligatoriedad e importancia del *acidaque* en el sistema musulmán, en que constituye la aportación económica más importante, sugiere la conveniencia de comenzar el estudio de esta parte, al contrario del orden seguido en el sistema castellano, empezando por la aportación del marido y no por la aportación de la familia de la mujer o dote.

²⁶⁴ Zomeño A., *Dote y matrimonio*...ob. cit., pág. 223 a 259.

²⁶⁵ Zomeño, A., *Dote y matrimonio*...ob. cit. pág. 64, 66 y 67. La autora sostiene que en Al-Andalus y norte de África “el sistema de dote indirecta y el sistema dotal coexisten y se complementan, dando lugar a un intercambio de regalos en el que ambas familias llegan a contribuir económicamente al mantenimiento de una nueva pareja y sus pagos son similares”. Véase pág. 68 referente a las coincidencias entre el sistema germánico e islámico que ya pusiera de manifiesto López Ortiz, en “Algunos capítulos del Formulario Notarial de Abensalmún de Granada” en...ob.cit. pág. 12 y 13.

II.8.A. Acidaque

El *acidaque* es una entrega obligatoria en el sistema matrimonial islámico, que ha de hacerla el marido a su esposa, a través del padre de esta, motivo por el que es denominada por algunos autores dote indirecta.²⁶⁶

En las leyes islámicas se establecía que esa cantidad, debía ser de un cuarto de dinar como mínimo, aunque lo habitual era que las cantidades fueran más altas²⁶⁷. Para establecer la cantidad o los bienes que se iban a entregar por ese concepto, las familias de los contrayentes antes de la firma del contrato matrimonial realizaban negociaciones y concretaban la cuantía y los plazos del *acidaque*. Por parte de la novia, las negociaciones las realizaba el padre o *wali*, y por parte del novio él mismo, y si era menor de edad, su padre o su representante legal. Lo acordado en esas conversaciones era puesto por escrito por el notario o *alfaquí* en el contrato matrimonial y era leído a ambas partes y a los testigos que intervenían²⁶⁸.

El *acidaque* podía estipularse de dos formas: bien llegando a un acuerdo las partes, previa negociación, teniendo en cuenta las cualidades de la futura esposa; o bien, fijando el *acidaque de paridad*, que es el que correspondía a la mujer en función de su situación económica y familiar, a la vez que por su belleza y cualidades personales²⁶⁹.

Por tanto el procedimiento de la estipulación del *acidaque* constaba de tres pasos consecutivos: primero, se discutía la cantidad, segundo, se constataba el consentimiento de las dos partes y tercero, se ponía por escrito todo lo acordado. En dicho procedimiento estarían presentes los testigos que además de dar testimonio y publicidad del matrimonio, recomendaban al padre las cantidades que usualmente se entregaban, teniendo en cuenta el lugar de realización del matrimonio, las circunstancias concretas del caso, etc.²⁷⁰

²⁶⁶ Goody, J. *La evolución de la familia...*ob.cit., págs. 329 y 330.

²⁶⁷ *Risala*, La, 3. Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus”, en Chacón F. y Bertard J. (eds), *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media...*ob. cit., pág. 65.

²⁶⁸ Zomeño, A. *Dote y matrimonio...* ob.cit., págs. 81 y 83.

²⁶⁹ *Ibidem...*ob.cit., pág. 83. El concepto de *acidaque de paridad* era muy útil para resolver conflictos entre los contrayentes. Se llama *acidaque de paridad* al que en una época y localidad determinadas sería usual entregar a una mujer de condiciones análogas (rango, edad, belleza, etc.) a la que contrae matrimonio, en Vila, S., “Abenmoguit. Formulario Notarial” en...ob.cit. pág. 23.

²⁷⁰ Zomeño, A. *Dote y matrimonio...*ob.cit. págs. 81,82 y 83.

Requisito fundamental en la estipulación del *acidaque* era el consentimiento de las partes con el mismo. Respecto al consentimiento del marido, debía comprobarse que estaba de acuerdo con lo estipulado antes de recogerlo en el contrato matrimonial.

El padre de la novia intentaría obtener una cantidad acorde con su propio estatus social y con las cualidades de la novia, principalmente la belleza y virginidad. Todo ello había de quedar bien reflejado en el contrato matrimonial para justificar las cantidades pedidas por el padre, ya que en caso de engaño en las cualidades, o en el caso de que el marido desconociera algún defecto de la novia, este tendría derecho a romper el matrimonio. La locura, la elefantiasis, los defectos en los órganos genitales, la lepra etc. eran las causas principales por las que el marido podía romper el matrimonio si no se habían reflejado en el contrato, pudiendo asimismo discutir el pago del *acidaque* o pedir la devolución de parte o de todo lo entregado al *wali*.

El caso más frecuente reflejado en la jurisprudencia islámica medieval andalusí, en el *Miyar* de Al-Wansarisi, es el matrimonio en cuyo contrato se ha especificado que la mujer es virgen, y llegado el momento el marido descubre que no lo es. La mujer era examinada, y si se constataba que había perdido la virginidad recientemente, el marido debía de pagar el *acidaque* completo; en caso contrario, el marido podía dirigirse al *wali* y pedir la rebaja del *acidaque*²⁷¹. En otra *fetua*, en que el marido se entera antes de la consumación del matrimonio que su esposa había estado casada antes y que no era virgen, se le da la opción de elegir entre consumir el matrimonio y pagar el *acidaque* estipulado, o divorciarse y no pagarlo. Lo que queda de manifiesto a través de las diferentes *fetuas*, es que la falta de virginidad en la esposa es un defecto, y que había un *acidaque* inferior para la mujer no virgen (*sadaq tayyib*)²⁷².

De la jurisprudencia recogida en el *Miyar*, se desprende que en la Granada Nazarí, el *acidaque* que se establecía para la hija estaba en función de las cualidades descritas por el padre en el contrato y si estas no se correspondían con la realidad, el marido podía pedir una compensación por incumplimiento del contrato y no pagar la

²⁷¹ Zomeño, A., *Dote y matrimonio...ob.cit.*, pág. 90 y 91.

²⁷² *Miyar* III, 256 y 130, en Zomeño, A., *Dote y matrimonio...ob. cit.* págs. 91, 92 y 93.

cantidad que ofreció. Entonces la justicia imponía el *acidaque* de paridad, donde ya no se tienen en cuenta las pretensiones de la familia de la novia²⁷³.

Los pagos del *acidaque* se realizaban en dos partes. La primera entrega, se efectuaba al contado antes de la consumación del matrimonio, y se denominaba *naqd*. Con ella el padre de la novia debía de comprar un ajuar o enseres para la habitación nupcial que la novia había de llevar al matrimonio. Dado que el *naqd* era un pago indirecto del novio a la novia a través del padre de esta, era recomendable que el padre reflejara por escrito en un documento, la entrega del *naqd* a su hija, con el fin de poder certificar la entrega del ajuar y evitar posibles problemas²⁷⁴.

La segunda parte, era un pago aplazado denominado en Al-Andalus, *kali*, y que si era realmente entregado, se realizaba en un plazo muy posterior, pudiendo actuar como una especie de seguro de la mujer ante un posible repudio o, como un seguro de viudedad en caso de muerte del esposo, ya que si el matrimonio se había consumado esta parte aplazada del *acidaque* quedaba como deuda del marido²⁷⁵.

En el contrato que no se menciona el plazo o la fecha de pago de la parte aplazada, el plazo sería el acostumbrado en la comarca. Si el marido llegado el plazo, no tiene la cantidad prometida porque ha quedado en la miseria, la mujer puede repudiarle si no ha consumado el matrimonio, devolviéndole el *naq*; si el matrimonio se ha consumado la mujer pierde ese derecho²⁷⁶.

La *siyaqa* andalusí consistía en un regalo del marido a la esposa en bienes inmuebles como casa, habitaciones, tierras, alquerías, etc. Era una peculiaridad que se daba en Al-Andalus, respecto a otras zonas como por ejemplo el norte de África. Podía llegar a ser la mitad de las posesiones del marido.

²⁷³ Zomeño, A., *Dote y matrimonio...* ob.cit. págs. 93 y 94.

²⁷⁴ *Ibidem...* pág. 111.

²⁷⁵ *Ibidem...* ob.cit. pág. 107, también Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus”, en F. Chacón y J. Bertard (eds), *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media...*ob.cit., pág. 66.

²⁷⁶ López Ortiz, J., “Algunos capítulos del Formulario de Abensalmún” en...ob.cit., pág. 26 y 27.

La *siyaqa* se entregaba en el mismo momento del *naqd*, eran dos pagos que se daban conjuntamente, pero, mientras que el *naqd* era un pago indirecto, normalmente en dinero o bienes muebles; la *siyaqa* era una entrega directa a la esposa, consistente en bienes inmuebles²⁷⁷. Esta entrega constaba expresamente en el contrato, y en el Formulario de Abensalmún se recoge como un “aumento” que hacía el esposo del *naq*. Debía describirse perfectamente el inmueble, su situación, y sus linderos. Si el predio o inmueble estaba en proindiviso, debía de concederse el derecho de tanteo al otro copropietario²⁷⁸. Cabría preguntarse si las propiedades que constituían la *siyaqa* pasaban realmente a disposición de la mujer, pudiendo ser que cuando los inmuebles eran urbanos la mujer accediera a la propiedad del inmueble, pero en cambio cuando la *siyaqa* fueran bienes de naturaleza rural, como tierras cultivables, esta siguiera estando en manos de su marido²⁷⁹.

En opinión de Amalia Zomeño, la *siyaqa* al no tratarse de una entrega obligatoria y no ser una cantidad en metálico, sino de inmuebles o una porción de ellos, no puede considerarse parte del *naqd*²⁸⁰.

Los pagos obligatorios de los maridos estaban muy relacionados con el uso del matrimonio. Si el matrimonio se disolvía antes de la consumación, la mujer solo tenía derecho a la primera parte del *acidaque* o *naqd*, pero si se había consumado tenía derecho a toda la cantidad estipulada, o sea al *naqd* mas el *kali*²⁸¹.

²⁷⁷ Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus”, en F. Chacón y J. Bertard (eds), *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media...*ob.cit., pág. 66, “Donaciones matrimoniales y transmisión de propiedades inmuebles. Estudio del contenido de la *siyaqa* y la *nihla* en al-Andalus” en *L'urbanisme dans l'Occident...*ob. cit., pág. 77, *Dote y matrimonio...* ob.cit. pág. 151.

²⁷⁸ López Ortiz, J., “Algunos capítulos del Formulario de Abensalmún” en...ob. cit., pág. 31 y 32.

²⁷⁹ Zomeño, A., “Donaciones matrimoniales y transmisión de propiedades inmuebles: estudio del contenido de la *siyaqa* y la *nihla* en al-Andalus” en *L'urbanisme dans l'Occident...*ob. cit., págs. 86 y 87.

²⁸⁰ Zomeño, A., *Dote y matrimonio...*ob.cit. pág. 173 y “Donaciones matrimoniales y transmisión de propiedades inmuebles: estudio del contenido de la *siyaqa* y la *nihla* en al-Andalus” en *L'urbanisme dans l'Occident...*ob. cit., pág. 77.

²⁸¹ Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus” en Chacón F. y Bertard J. (eds), *Familias. Historia de la sociedad española...*ob.cit. pág. 67.

II.8.B. Regalos por razón de matrimonio

En algunas *fetuas* del Miyar de Al-Wansarisi consta como la familia del marido hacía varias donaciones o entregas a la mujer; el *nadq*, el regalo nupcial, y el *kali*.

Especial atención merece en la legislación *malikí* los vestidos y ropas de la mujer, obedeciendo a dos razones: Por una parte el marido tiene obligación de mantener a su mujer, ello incluye alimentos y vestidos de uso ordinario, por lo que con la primera parte del *naqd* o *sadaq* la mujer compraría vestidos y ropas de uso corriente que llevaría como ajuar. Pero cuando las ropas son lujosas, se entiende que forman parte del regalo nupcial, y eran una liberalidad del novio, siendo solo obligatorias en cuanto costumbre local, y no se escribían en el contrato matrimonial.

Los regalos nupciales que el marido solía hacer tenían su razón de ser en las celebraciones de las bodas. El novio solía dar unos presentes al padre de la novia para el banquete, por lo menos un cordero, pagaba a los músicos y a una peinadora que preparaba a la novia para el cortejo nupcial. En la Granada Nazarí sería habitual regalar adornos y perfumes para la novia. También era costumbre en algunas zonas, que el marido regalara a su futura esposa alheña, joyas, ropas o, que pagara el alquiler de joyas para engalanar a la novia en la celebración de la boda. En general son regalos que deben consumirse o utilizarse en las celebraciones y el banquete nupcial.

Estos pagos, o intercambio de regalos eran públicos, y daban fe de la conformidad de las partes con el matrimonio y su celebración. En las *fetuas* del Miyar se denominaba a estos pagos *hadiya*, que significa regalo, y dada su estrecha relación con las celebraciones del matrimonio, también puede utilizarse la expresión regalo nupcial para denominar todos los enseres que el marido regalaba y entregaba a su futura esposa desde la petición de mano hasta la consumación del matrimonio²⁸².

El problema es saber si estos regalos son parte del *acidaque* o no. Los juristas consideran que si esos regalos han sido fijados en el contrato matrimonial, la donación es obligatoria y se asimila al *acidaque*, de hecho en caso de disolución del matrimonio antes de la consumación, los padres han de devolver la mitad de los regalos, tal y como ocurriría con el *acidaque*. Si no está incluida la donación en el contrato matrimonial, se

²⁸² Así lo considera Zomeño, A., *Dote y matrimonio...* ob. cit. pág. 70.

considera que el marido está obligado de todas formas a ese pago, si es una costumbre del lugar hacer esos regalos²⁸³.

Hasta ahora hemos hecho referencia a las donaciones que el marido hace a la esposa por razón del matrimonio, bien como obligaciones legales o bien como simple liberalidad derivadas de las costumbres locales. Seguidamente vamos a analizar las donaciones que los padres entregan a sus hijas en el matrimonio, y que vamos a denominar dote, aunque tal concepto no se adapte plenamente al caso de los matrimonios musulmanes²⁸⁴.

II.8.C. Dote

La función del padre de la novia era fijar el *acidaque* y recibir el *naqd* para entregárselo a su hija, o comprar con él un ajuar para la hija, o gestionar el *naqd* en beneficio de la misma hasta su entrega.

En un momento indeterminado, en el Occidente islámico medieval, surgió la costumbre de los padres de las novias de entregar a sus hijas el ajuar comprado con el *naqd* y, además, unos bienes de su propiedad que en ese momento donaban a las mismas. Esas donaciones o regalos podían ser joyas u otros objetos de valor, no siendo una obligación legal, sino más bien una norma social o costumbre local. La donación de los padres podía ser una donación real, pero en algunos casos solo eran un préstamo que debían devolver después de las celebraciones nupciales²⁸⁵.

²⁸³ *Ibidem...* ob. cit. pág. 78

²⁸⁴ Amalia Zomeño sostiene la teoría de que en el Occidente islámico el sistema legal de transferencias matrimoniales se basaba en el *acidaque* y en la entregas del marido, aunque los padres de la novia aportaban también una cantidad, por lo que el sistema de riqueza de la novia y de la dote coexistían, dando lugar a un sistema mixto, en *Dote y matrimonio...* ob.cit. pág. 131. Las reticencias principales que yo tengo en contra de la opinión de Zomeño, son que esas donaciones del padre o de la familia de la novia a la novia no tenían la importancia ni la función que en el sistema dotal europeo, heredero del romano, tenía la dote. Prueba de ello es que cuando había donaciones de los padres a las hijas, la doctrina islámica en un principio fue contraria a reflejarla en el contrato matrimonial, dichas donaciones no tenían una regulación propia como en el derecho romano, no se puede asegurar que fueran un adelanto de la herencia, además se las denominaba de diversas maneras (*nihla, yihaz, suwar, sura*), por lo que el termino dote (referido a la dote femenina) en el derecho islámico medieval occidental hay que utilizarlo con cautela.

²⁸⁵ Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus”, en Chacón F. y Bertard J. (eds), *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media...* ob.cit. pág. 67.

Por tanto, empezaron a incluirse en los contratos matrimoniales las donaciones de los padres a las hijas o la promesa de entregar unos bienes o dote, justificándose con ello el pedir un *acidaque* más elevado, al establecerse una cierta reciprocidad entre un pago y otro²⁸⁶.

Pero, como ya expusimos, el contrato matrimonial era un contrato similar al de compra, el esposo entregaba el *acidaque*, precio, por el derecho exclusivo al disfrute sexual de la mujer, o el derecho al uso del matrimonio. Cuando el padre entregaba además una donación, el marido recibiría dos contraprestaciones por un mismo precio, el disfrute de la mujer y la donación del padre, y el contrato no sería válido. Los tratados *malikiés* no mencionaban nada respecto a las donaciones de los padres de las novias, parece que estas donaciones fueron un caso de adaptación de la ley a las nuevas costumbres surgidas en el Occidente islámico medieval, ya que en las fuentes del derecho islámico (*Corán* y *Hadiz*) nada se mencionaba, pero los juristas recomendaron seguir esas costumbres. Aunque legalmente el padre no estaba obligado a entregar cantidad o bienes algunos a la hija, en la práctica se generalizó dicha costumbre, y se dieron algunas pautas de como los padres debían hacer esas entregas, la forma de aceptación y toma de posesión de los bienes por la hija y el control de esas propiedades una vez entregadas²⁸⁷.

En al-Andalus, en ocasiones los padres entregaban importantes donaciones en bienes inmuebles a las hijas, a esa donación se le llamaba *nihla*, aunque en la práctica los padres seguían administrando y disponiendo de esas propiedades, pareciendo más bien una donación “ficticia”, pues la hija no siempre tomaba posesión del bien inmueble, pudiendo constituir un “legado” donde la hija tomaba verdaderamente posesión del bien a la muerte del padre²⁸⁸.

Para Idris *nihla* es la donación del padre a su hija, aunque considera que no tienen que ser necesariamente bienes inmuebles. Este autor afirma que tanto la *siyaqa* como la *nihla* eran donaciones propias de los musulmanes de la península ibérica, y que

²⁸⁶ Zomeño, A., *Dote y matrimonio*...ob.cit. pág. 134.

²⁸⁷ *Ibidem*...ob.cit. pág. 132 y 133.

²⁸⁸ Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus” en Chacon, F. y Bertard, J. (eds.) *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media*...ob. cit., págs. 67 y 68, *vid.* el trabajo de la misma autora, “Donaciones matrimoniales y transmisión de propiedades inmuebles: estudio del contenido de la *siyaqa* y la *nihla* en al-Andalus” en Cressier, P., Fierro, M., Van Staëvel, J. P. (eds.) *L'urbanisme dans l'Occident*...ob. cit., pág. 99.

dado su gran valor, llegaban a ser la parte esencial de los contratos matrimoniales andalusí, quedando relegados en importancia el *naqd* y el *kali*, obedeciendo ello al “sustrato ibérico” de dichos contratos matrimoniales²⁸⁹.

A las otras donaciones que los padres realizaban se les designaba con varios términos como, *yihaz*, *suwar* y *sura*. Normalmente *yihaz* era lo comprado con el *naqd*. *Suwar* y *sura* parece referirse a lo añadido por el padre en la compra del ajuar, adornos para el embellecimiento de la novia en la ceremonia o adornos y bienes muebles para el hogar conyugal²⁹⁰.

Cuando el padre se obligaba a entregar una dote fijándola en el contrato, esta entrega era considerada una condición o cláusula que había de cumplirse, y servía para pedir un *acidaque* más elevado. Si la dote no se pagaba, o se pagaba parcialmente, la condición no se había cumplido y se rompía la reciprocidad, surgiendo los conflictos que la jurisprudencia resolvió de varias maneras.

En un litigio motivado porque no se llegó a pagar la dote prometida por el padre, el muftí respondió diciendo que el marido tenía dos opciones: una permanecer casado, entregando el *acidaque* que se le pedía y sin poder exigir la donación del padre; otra, anular el matrimonio sin entregar el *acidaque*²⁹¹.

Otro caso fue el recogido en el *Miyar*, relativo al jurista Ibn Rusd, en este supuesto, el problema surgió porque el marido considero que el padre no había entregado una dote acorde con el estatus social y económico del mismo y de su hija. Ibn Rusd resolvió el conflicto, manifestando que la costumbre del lugar obligaba al padre a entregar una dote mayor, y el marido tenía derecho a permanecer casado y pagar el *acidaque* que se fijo sin recibir la dote prometida o, repudiar a su mujer. Si el repudio era antes de la consumación del matrimonio debía devolver la mitad del *acidaque*, y si tenía lugar después, tendría que pagar el *acidaque* de paridad.²⁹²

²⁸⁹ Idris, H. R. “Le mariage en Occident musulman: D’après un Chox de Fatwas Médiévales Extraites de Miyar D’al-Wansarisi” en *Studia Islamica*...ob. cit., pág. 162.

²⁹⁰ Estos tres últimos términos tiene un significado diferente fuera del contrato matrimonial, Zomeño los utiliza haciendo referencia al ajuar entregado por el padre a su hija, Zomeño, A., *Dote y matrimonio*...ob.cit. pág. 23, véase también de la misma autora, “Donaciones matrimoniales y transmisión de propiedades inmuebles: estudio del contenido de la *siyaa* y la *nihla* en al-Andalus” en *L’urbanisme dans l’Occident*...ob. cit., pág. 89.

²⁹¹ *Ibidem*...ob.cit., pág. 133.

²⁹² *Ibidem*...ob.cit., pág. 136. El hecho de la no consumación del acto matrimonial como elemento dirimente para devolver la mitad o la cantidad entera del *naqd*, recuerda a la ley del osculo ibérica y

En algunos lugares existió la costumbre de que la clase alta o más pudiente dotara a sus hijas con una cantidad mayor a la del *acidaque*. Dicha costumbre se generalizó en todas las capas sociales, y algunos padres se arruinaban entregando unas dotes muy elevadas, pues creían que dicha norma les obligaba también a ellos. El jurista Al-Mazari, dictaminó que en las fuentes no había ninguna sentencia que obligara a los padres a dotar a las hijas, pero si la costumbre así lo estipulaba, aunque en el contrato no constara, sería obligatorio, pero solo para los miembros de clase social alta:

*“El sadaq es una compensación por el disfrute sexual de la mujer, cosa que es el propósito [del matrimonio]. Pero si lo que se estipula como compensación del acidaque es el disfrute de la dote, cosa que no es conocida [en la escuela]; entonces el matrimonio se consideraría viciado, porque en el principio está el disfrute sexual de la mujer. En la escuela hay una tradición que es insólita y extraña, que dice que la mujer no tiene que hacerse la dote con el acidaque. Creo que esto está en los Wata’iq de Ibn al-Attar. Otra tradición dice que la mujer debe constituir su dote especialmente con el sadaq. Las dotes que existen ahora, sin embargo, no son las estipuladas en las tradiciones, pero si la costumbre así lo estipula, entonces es conveniente darlo así por válido”.*²⁹³

Tanto al-Mazari en Ifriqiya como Ibn Rusd en Al-Andalus se basaban en la costumbre, en los casos en que no se hubiera escrito ninguna contraprestación concreta en el contrato matrimonial.

En algunos casos, la jurisprudencia del Miyar, resolvió el incumplimiento de la entrega de la dote por parte del padre, como si fuera un defecto en la mujer. El marido podía optar por seguir casado o repudiar a su mujer. Si seguía casado solo pagaba el *acidaque de paridad*.

Como anteriormente expusimos, algunos autores consideran que la dote descrita, en bienes muebles o inmuebles (*nihla*) era una herencia adelantada a las hijas o, como

posteriormente cristiana. Podría ser otro punto o lugar común de las legislaciones islámicas y cristianas.
²⁹³ *Ibidem...*ob.cit., pág. 143.

en la dote cristiana, parte de la herencia de sus padres, pudiendo recibir más tarde también su herencia²⁹⁴.

En un trabajo reciente sobre la familia andalusí, A. Zomeño mantiene que, dado que las leyes coránicas regulan las partes que deben dejarse a cada uno de los herederos, (en el caso de las hijas la mitad de la herencia del padre aunque estas sean hijas únicas), en la práctica se eludía esa distribución, repartiendo el padre los bienes a sus hijos, hijas o descendientes antes de su muerte, a través de una serie de donaciones, siendo uno de los momentos más propicios para realizar esas donaciones el matrimonio de los hijos²⁹⁵.

Corroborar la anterior teoría el hecho de que en algunos casos de matrimonios musulmanes de la época nazarí, se observa que las hijas recibían la herencia de sus padres en el momento del matrimonio, ya que al fallecer los mismos, la hija había quedado bajo la guarda de un tutor que tenía la posesión de la herencia, hasta que era entregada cuando se casaba, era una herencia “atrasada”. Pero era más frecuente que las hijas recibieran una herencia “adelantada”, que los padres no esperaran hasta su muerte para dar a sus hijas lo que iban heredar, asegurándose con ello que efectivamente la herencia futura era entregada a su hija²⁹⁶.

A modo de conclusión, podríamos decir con López Ortiz, que “la semejanza que casi llega a exacta coincidencia” entre las instituciones dotales germánicas, practicadas en la edad media española por su pervivencia en el *Liber Iudiciorum*, y las islámicas²⁹⁷, pueden obedecer a una influencia recíproca del Islán y del cristianismo y a la frecuencia de matrimonios entre individuos de las diferentes religiones²⁹⁸.

Salvador Vila también detectó en algunos contratos matrimoniales musulmanes celebrados en España, entre ellos en un contrato del siglo XVI, como además de los

²⁹⁴ Zomeño, A., *Dote y matrimonio*...ob. cit., págs. 66 y 67. Véase pág. 68 referente a las coincidencias entre el sistema germánico e islámico que ya pusiera de manifiesto López Ortiz, en “Algunos capítulos del Formulario Notarial de Abensalmún de Granada” en...ob.cit. pág. 12 y 13.

²⁹⁵ Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus”, en F. Chacón y J. Bertard (eds), *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media*...ob. cit., págs. 38 y 39.

²⁹⁶ *Ibidem*...ob.cit. pág. 68 y 69.

²⁹⁷ *Ibidem*...ob. cit., págs. 67 y 68. Efectivamente en el sistema dotal germánico hay una donación indirecta a la esposa que en primer lugar toma el padre, junto a la ofrenda matinal o *morgengabe*, así como una donación del padre a la hija.

²⁹⁸ López Ortiz, J. “Algunos capítulos del Formulario Notarial de Abensalmún de Granada” en...ob. cit., pág. 12.

elementos esenciales del matrimonio musulmán, *naqd* y *kali*, se encontraban en dichos contratos otros elementos considerados por él accidentales, como las donaciones que los padres de los cónyuges hacían a sus respectivos hijos al pactarse el matrimonio, incluso las donaciones del esposo a la esposa. Esas dotes que los padres musulmanes hacían a sus hijas, y las otras donaciones que en los contratos matrimoniales se encontraban, pudieran obedecer, en opinión del referido autor, a la influencia de la sociedad cristiana sobre la musulmana, tras tantos siglos de convivencia continuada²⁹⁹.

Asimismo, Carmona González puso de manifiesto que, en los últimos días del Islam en España, las entregas matrimoniales en los territorios cristianos y en al-Andalus eran casi idénticas aunque partieran los cristianos y musulmanes de leyes muy distintas. En las dos culturas tanto el hombre como la mujer aportaban bienes al matrimonio: el hombre arras o *acidaque*, y la mujer dote o *sawar*, siendo significativo el uso del término *axuar* en las dos culturas³⁰⁰.

Efectivamente en las sociedades islámicas, aparte de la aportación obligatoria del varón en el derecho islámico, los padres solían mejorar a las hijas cuando contraían matrimonio entregándoles unas cantidades o bienes, que incluso podían llegar a superar a la que entregaban los maridos. Existió en al-Andalus un sistema dotal que convivió con el sistema del *acidaque*, mejorando los padres a las hijas cuando contraían matrimonio, entregándoles una dote que no se solía escribir en los contratos matrimoniales. Los juristas recomendaban que no se incluyeran las dotes de las hijas en el contrato matrimonial, pero al mismo tiempo exhortaban a los notarios a que recogieran esas donaciones o dotes en documento aparte³⁰¹.

De todo lo anterior se puede desprender que los sistemas de aportaciones patrimoniales islámicos y europeo occidentales eran muy parecidos. Pero, a diferencia de Carmona y de Vila, Zomeño considera que dicha similitud en el sistema de aportación patrimonial-matrimonial musulmán y cristiano obedece a que todas las sociedades islámicas sedentarizadas y urbanizadas tenían características similares a las

²⁹⁹ Vila, S., "Un contrato de matrimonio entre musulmanes del siglo XVI" en *Anuario de Historia del Derecho Español* 10 (1933), págs. 187 y 189.

³⁰⁰ Carmona Gonzalez, A., "Aportación al estudio del contrato matrimonial en el occidente islámico medieval" en *Miscellanea...* ob. cit., pág. 62.

³⁰¹ Zomeño, A. *Dote y matrimonio...* ob. cit., págs. 65 y 66.

cristianas europeas. No es propio solo de los musulmanes de al-Andalus, por su contacto con la cultura cristiana, el sistema dotal (entendido como transmisión de la propiedad en sentido vertical del padre a la hija), sino que se da también en las zonas sedentarizadas del norte de África. Ello le lleva a afirmar que, los descendientes de aquellos musulmanes de la península, los moriscos, no tuvieron que cambiar radicalmente sus estrategias de transmisión de la propiedad familiar tras su conversión al cristianismo, ya que el sistema matrimonial islámico y el cristiano se parecían mucho en la práctica³⁰².

A pesar de todo ello, hay que señalar que tal afirmación no es aceptada por la totalidad de los autores como los que consideran que todas las liberalidades que con ocasión del matrimonio podía realizar la familia de la mujer a ella, o los parientes de ambos a cualquiera de ellos, complicaba la concepción suficientemente clara del sistema dotal musulmán, en que la única entrega obligatoria es la del varón a la mujer; y todas las otras entregas serán obligatorias si constan en el contrato, pero son meras liberalidades que no obstan a la validez del matrimonio³⁰³. Según esta afirmación, podría entenderse que para este autor el sistema dotal de la Granada nazarí sería un “régimen de transición” hacia el dotal europeo.

Para Amalia Zomeño, no es el régimen islámico descrito un “régimen en transición”, puesto que las donaciones que recibían las hijas (dote), no sustituían a la donación del marido, al menos durante el periodo medieval³⁰⁴. Además hay que recordar que la entrega del *acidaque* es una condición necesaria para la validez del matrimonio. Por ello la autora defiende un carácter mixto del sistema de aportaciones patrimoniales al matrimonio en al-Andalus y el norte de África, en el que las dos familias de los contrayentes cooperaban al matrimonio. La del marido con la donación obligatoria o *acidaque*, y el padre de la novia con determinadas entregas económicas que serían un adelanto de la herencia de la hija³⁰⁵.

³⁰² Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus”, en F. Chacón y J. Bertard (eds), *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media...* ob. cit., págs. 90, 91 y 92.

³⁰³ López Ortiz, J., *Derecho musulmán...* ob. cit., pág. 160 y 161.

³⁰⁴ Zomeño, A., *Dote y matrimonio...* ob. cit., pág. 68.

³⁰⁵ Zomeño, A., *Dote y matrimonio...* ob. cit. pág. 64. Entre las dos familias se da lugar a un intercambio de regalos, contribuyendo económicamente al mantenimiento de la nueva pareja, siendo sus pagos similares.

CAPÍTULO TERCERO

EL MATRIMONIO MORISCO

EL MATRIMONIO MORISCO: Regulación.- Naturaleza jurídica.- Caracteres.- Peculiaridades.- Fases.- Analogías y diferencias con otros tipos de matrimonio

III.1. Regulación

No hay fuentes jurídicas específicas para el matrimonio morisco. Sus fundamentos jurídicos son los mismos que los del matrimonio islámico, concretamente los de la escuela *malikí*.

III.2. Naturaleza jurídica

Cuando hacemos referencia al matrimonio morisco, nos estamos refiriendo al matrimonio que realizaban los moriscos, formalmente cristianos, pero internamente musulmanes. Para ellos, el verdadero matrimonio era el que seguía los dictados del Corán, y existen muchos testimonios de que siguieron realizando sus matrimonios islámicos, aunque, con toda seguridad, empobrecidos de ritos y formalidades y con menos solemnidades debido a la persecución y vigilancia a que estaba sometida toda manifestación cultural y religiosa de dicha minoría. Prueba de su carácter islámico fue el que fuera muy combatido por las autoridades religiosas y civiles de la época y la constancia que nos han quedado de las visitas de los Inquisidores, reprendiendo y penitenciando a todos los que contraían matrimonio a la manera islámica, al considerar dicho matrimonio una práctica herética.

El matrimonio morisco al igual que el matrimonio islámico era un contrato donde se daba una oferta y una aceptación y que requería su misma aportación obligatoria, la entrega del *acidaque*, por el varón.

III.3. Caracteres

Características propias del matrimonio islámico son la poligamia y el divorcio o repudio.

La poligamia o posibilidad de que el varón musulmán pueda casarse hasta con cuatro mujeres parece que no fue corriente entre los moriscos. Esta posibilidad parece que estaba más reservada a las clases altas, ya que el Corán dispone claramente que el marido há de tratar por igual a todas sus esposas, y el morisco labrador o de escasos recursos económicos era difícil que se lo pudiera permitir. Tenemos constancia de algunos casos muy concretos de poligamia, como el de Aben Humeya, pero no de su generalización entre la población masculina.

Igualmente, el repudio y el divorcio siguieron practicándose, y debió de ser más frecuente que la poligamia, pero veremos más adelante este aspecto.

III.4. Peculiaridades

Las particularidades del matrimonio morisco en relación a otros matrimonios se hacían patentes en los requisitos exigidos para la licitud del matrimonio, la fórmula de petición de mano, las amonestaciones que se hacían a los novios, etc. También serían muy llamativos y singulares los preparativos y celebraciones de sus bodas³⁰⁶. Los requisitos del matrimonio morisco eran los mismos del matrimonio islámico:

A.-La presencia de dos testigos.

Era requisito necesario para la validez del matrimonio morisco la asistencia de dos testigos buenos musulmanes, ya que con ellos se daba publicidad a la unión matrimonial.

B.- Presencia del *alguali* o *wali*

El *wali* era el padre de la novia, no existiendo el padre, sería el hermano o, a falta de éste el heredero más cercano por línea paterna, y a falta de ambos, una persona designada por la novia doncella.

El alguali o wali respondía en el acto matrimonial por la mujer si esta era virgen, ya que en la escuela *maliki*, la mujer debía guardar silencio. La mujer viuda o no virgen, respondían por sí mismas.³⁰⁷

³⁰⁶Longás Bartibás, P., *Vida religiosa de...* ob.cit., pág. 271-277.

³⁰⁷*Ibidem...* ob. cit., pág. 275.

C.- Pago de la dote o *acidaque*

Un requisito necesario para la validez del matrimonio morisco era el pago del *acidaque* por parte del marido. Así, tal y como explicaba un informador del Santo Oficio entre los moriscos el hecho de constituir alguna cantidad de dinero en dote para la mujer, significaba casarse a la morisca, de manera que el llamado matrimonio a la morisca se reducía a “la simple asignación de la dote y no iban acompañados de ninguna ceremonia”.³⁰⁸

En el matrimonio morisco, en el momento de contraer el matrimonio, se entregaba solo una parte del *acidaque* o *naqd* que consistía en cinco sueldos; el resto o *kali* se aplazaba. Respecto a la parte aplazada del *acidaque*, también se había introducido la costumbre de satisfacerla a la muerte del esposo. Esta costumbre iba contra la norma general en el matrimonio islámico, en el que en la carta matrimonial ha de constar expresamente el plazo o fecha de pago de la parte aplazada, no admitiéndose plazos demasiado largos³⁰⁹.

Por tanto, el matrimonio morisco cumplía con los mismos requisitos del matrimonio islámico, se celebraba ante el *alfaquí*, con la presencia de dos testigos, con la intervención del *wali* y pagando el *acidaque*, redactándose la correspondiente carta matrimonial por el *alfaquí* donde se recogía la cantidad en metálico, muebles o inmuebles entregados por el novio, y las cantidades que quedaban aplazadas; así como los bienes que pudiera recibir la mujer de su familia.

III.5. Fases

Según Pedro Longás, el matrimonio celebrado por los moriscos no tenía forma religiosa ninguna, solo tenía carácter civil y se realizaba siguiendo la costumbre del lugar³¹⁰. Ya expusimos como la costumbre en la legislación islámica llegaba a ser una fuente de derecho y llegaba a tener fuerza de obligar. El matrimonio morisco pasaría por las mismas fases del matrimonio islámico, pero con las peculiaridades propias del uso

³⁰⁸ Vincent, B. y Carrasco, R., “Amor y matrimonio entre los moriscos” en Vincent, B., *Minorías y marginados en la España del siglo XVI*, Granada, 1987, Diputación Provincial de Granada, págs. 57 y 58.

³⁰⁹ *Ibidem*...pág. 58. Véase Longás Bartibás, P., *La vida religiosa*...ob. cit., pág. 275.

³¹⁰ Longás Bartibás, P., *La vida religiosa*...ob. cit., pág. 271.

patrio. Las fases, al igual que el matrimonio islámico, al menos serían dos: petición de mano y formalización del contrato matrimonial.

III.5.A. Petición de mano

Consistiría en la primera fase del matrimonio, donde las familias de los novios se ponían de acuerdo sobre los aspectos más importantes de la futura boda. Esta fase es recogida por Pedro Longás, siguiendo una fórmula notarial contenida en los Manuscritos aljamiados³¹¹ de la colección de Pascual de Gayangos.

Este acto se realizaría en la casa del padre de la novia o de su *wali*, y el padre del novio en compañía de amigos y parientes pediría a la novia en matrimonio, según los siguientes términos:

“En el nombre de Dios clemente y misericordioso.

Fulano de Tal: Aquí viene fulano, hijo de Fulano, con sus amigos y parientes, así los ausentes como los presentes, todos con buen amor y deseo, a pedirnos a Fulana, hija de fulano, para esposa y mujer e igual compañía, lícitamente, con aquellos artículos y condiciones que Dios estableció para la unión entre hombres y mujeres, y siguiendo la regla y zuna de nuestro profeta Mahoma, es, a saber, con trescientos sueldos de joyas y trescientos de dote,(según se acostumbra en la villa o lugar en que se hará el casamiento), y la otorga con toda cosa que lícitamente le corresponda, y los presentes sean testigos de ello. Y no tengo más que decir, sino que aguardo vuestra respuesta.”

El padre de la novia o *wali*, respondía:

“Fulano: bien seáis venido con vuestros amigos y parientes,...Yo, Fulano de Tal, otorgo a Fulana, hija de Fulano , para Fulano, hijo de Fulano, para esposa y mujer e igual compañía, con aquellos artículos y condiciones que dios estableció para hombres y mujeres en el acto del casamiento, y siguiendo la regla y zuna de nuestro profeta Mahoma, es, a saber, con trescientos sueldos de joyas y trescientos de dote (según se acostumbra en

³¹¹ La aljamía es la lengua romance o española escrita en alfabeto árabe.

la villa o lugar en que se hará el casamiento), y la otorgo con toda cosa que lícitamente corresponda, y los ángeles y los presentes sean testigos... ”³¹²

De este texto se deduce que en la primera fase, en la petición de matrimonio o petición de mano, el padre del novio entregaba al padre de la novia la parte del *acidaque* que se pagaba al contado. Con esta cantidad el padre de la novia compraría el ajuar que después entregaba a su hija, para que esta lo llevara al hogar conyugal.

O, simplemente, se prometían las cantidades del *acidaque* y se hacía un intercambio de regalos, aunque la cantidad en joyas que refiere el texto parece a primera vista un poco elevada. La petición de mano en realidad no comportaba obligatoriamente entrega real de dote ni de los regalos que se prometen, lo que si sabemos con certeza es que la parte del *acidaque* o *naqd* que se pagaba al contado, había de ser abonado en un momento inmediatamente anterior a la firma del contrato matrimonial, y que en la petición de mano es donde se debía de llegar a un acuerdo sobre las cantidades.

En el texto se refleja la entrega de unos regalos o presentes como señal de la realización del futuro matrimonio, que solían consistir en joyas, y se observa cómo se diferencian claramente de los 300 sueldos obligatorios de la dote o *acidaque*. Los 300 sueldos de joyas son una liberalidad y no son obligatorios.

“... con trescientos sueldos de joyas y trescientos de dote...”

La petición de mano a la manera islámica y los intercambios de regalos entre las familias de los esposos moriscos daban lugar a gran confusión entre las autoridades cristianas, que no sabían cuando se encontraban con una promesa de matrimonio, asimilable a los esponsales de futuro cristianos, o ante un verdadero matrimonio islámico, donde la pareja después de los regalos no se sabía si habían empezado a cohabitar y vivir en común.

Estas prácticas que provocaron las dudas del Sínodo de Guadix de 1554 fueron las siguientes:

³¹²Manuscritos aljamiados de Pascual Gayangos, T-9, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, en Longás, P., *La vida religiosa...* ob. cit., pág. 273 y 274.

“Tan a escondidas y tan confusamente se conciertan los matrimonios entre algunos de nuestra diócesis, especialmente entre los nuevos cristianos, que...apenas se puede juzgar si son matrimonio de futuro o de presente o que género de pacto sean, porque muchas veces se juntan los padres de los que se han de desposar y se dan ellos las manos y prometen por sus hijos, no sabiéndolo ellos, y otras veces sabiéndolo los hijos y estando escondidos en los mismos aposentos donde se hacen los dichos conciertos, y admiten a los desposados en casa de las desposadas, y al contrario, y se envían unos a otros joyas y preseas, dando señales de que son ya marido y mujer por varias y exquisitas maneras, las cuales, como acá entre los cristianos viejos no se practiquen, no se puede determinar que fuerza tienen en si cerca de los tales nuevos cristianos, de que nacen grandes confusiones y pleitos...”³¹³

Los participantes del Sínodo de Guadix de lo que si estaban seguros, es que dichos usos nupciales debían de ser erradicados, persiguiéndolos con medidas coercitivas y pecuniarias, y así, siguiendo a Gallego Burín y Gámir Sandoval, se dispuso que, en adelante, los moriscos no hicieran *“los conciertos de desposorios tan confusamente como hasta aquí”*, y que, al desposar los padres a sus hijos, lo efectuaran en su presencia y con su consentimiento o su poder especial, *“como es de derecho”*. En caso de que los padres o tutores por sí *“quisieren hacer los pactos que suelen en dichos casamientos, sin consentimiento expreso de los hijos ni poder especial para ello, deberían estar presentes en su estipulación dos o tres testigos algunos de ellos cristianos viejos, o un beneficiado con un cristiano viejo, que puedan dar testimonio de la cualidad y circunstancia de dicho pacto, para que se pueda averiguar si pasa por palabras de presente o de futuro , so pena, al padre, tutor o pariente que lo contrario hiciere de ser condenado “en un exceso, que es quinientos maravedís”³¹⁴*.

³¹³ Sínodo de Guadix de 1554, tít. II, const. LIX. Véase Gallego Burín, A., y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*, Granada, 1996, Universidad de Granada, págs. 49 y 50. En Marruecos, la petición de mano, seguida de los regalos enviados por el novio, alheña, frutas y objetos de adorno, sin más formalidades, se consideraba ya un contrato matrimonial, y solo faltaba la redacción de la carta matrimonial antes de conducir a la novia a la casa del novio. En Fez la petición de mano con la aceptación de los regalos del novio por la novia se considera verdadero matrimonio. En los últimos tiempos de la Granada nazarí también se aceptaba como válida dicha forma de matrimonio.

³¹⁴ Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada...ob. cit.*, pág. 53.

Finalmente, el Sínodo dispuso que los desposorios celebrados por palabras de futuro, “*se efectuasen por palabras de presente a los quince días*”, y mientras no se celebrara este, no se enviasen los prometidos moriscos joyas ni presentes, ni pasaran a morar” *el uno a casa del otro, ni se traten en nada como casados, porque, tiene sabor de rito de la secta mahomética*”.³¹⁵

En las visitas realizadas por el inquisidor Juan Beltrán al Obispado de Almería y marquesado de los Vélez en 1561 y 1562, se observa como los moriscos siguen con algunas de sus costumbres, referidas en la contestación que la Suprema dio al mencionado visitador:

*“...Así mismo parece que a penitenciado a muchas personas porque se lavaban los cuerpos para casarse y a otras porque daban o llevaban lino a las mujeres que se avian de desposar, antes que se desposasen y a otras porque se alheñaban los cabellos y uñas, y a otras porque se pintaban, y a otras porque recibian de sus esposas joyas y ellas dieron otras a sus esposos antes de estar desposados por mano de clérigo...”*³¹⁶

III.5.B. Acto de formalización del matrimonio

Pedro Longás recoge la formalización del matrimonio con las siguientes referencias. Antes de que los contrayentes dieran su consentimiento al matrimonio, el *alfaquí* procedía a hacer una exhortación a los novios en la que enumeraba los impedimentos matrimoniales que pudiera haber entre ellos, así como la finalidad del matrimonio.

En dicha exhortación recitaba los impedimentos matrimoniales, como el de consanguinidad y afinidad establecidos en el Corán en la *Azora* 4, *Aleya* 27. La amonestación al varón era del siguiente tenor:

³¹⁵ Sínodo de Guadix de 1554, tít. II, const. LX. Véase Gallego Burín, A., y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada...*ob. cit., págs. 53 y 54.

³¹⁶ A.H.N. Inq. Leg. 1953, nº 73 en García Fuentes, J. M., *Visitas de la Inquisición al Reino de Granada*, Granada, 2006, Universidad de Granada, pág. 15.

“Habeis de hacer propósito firme de decir verdad (porque a Dios nada se le oculta) de cuanto aquí se os pregunte en relación con la Ley y la zuna. Estáis obligados a descargar vuestra conciencia, informando al que mejor entiende las cosas de nuestra Ley y tradición, y rogándole que, como ministro de éstas, aclare vuestros yerros, torpezas, flaquezas y tentaciones que por vos hayan pasado, y otros malos pensamientos, y si sabéis algunos defectos como son éstos: que esta mujer haya mamado de la misma que vos mamasteis; y que no sabéis si es hija de alguna mujer con quien vos dormisteis; y que no habéis prestado juramento a otra mujer, que viva sea, de ser su marido; y que no casáis con esta mujer por días ni términos <<aplazados>> como son días, meses o años; ni es vuestra voluntad casar con esta mujer con engaño o alguna mala voluntad, como deseo carnal, o por venganza de injurias que con ella o parientes suyos hayáis tenido; y que esto no lo hacéis por venganza, sino por criar hijos y servir a Dios. Estáis obligados a mantener y guardar todo lo preceptuado, o dejarlo de hacer, antes del <<encerramiento>>; y si no lo hacéis, obráis contra la Ley y la zuna y no seréis legítimamente casados, y vuestros hijos no heredarán vuestro haber lícitamente y seréis aborrecidos de los buenos, y, en esta vida, pecadores contra vuestro Señor. Y pues estáis a tiempo de sacudir de vos lo contrario dejando de hacer esto, rogaréis a Dios que os dé gracia, la cual nunca negó a ningún arrepentido”³¹⁷

A la mujer también se le hacía la misma exhortación, y se le preguntaba si tenía licencia de su padre o *alquali*. Si la mujer era viuda no necesitaba la licencia del padre. En caso afirmativo se procedía a tomar juramento a los contrayentes con la siguiente formulación:

“<<¿Qué? ¿Juráis por Alá, aquel que no hay otro Dios sino él, y por las palabras que se contienen en el honrado Alcorán, que de todo lo que os ha sido preguntado habéis dicho verdad? ¿Y os hacéis francas vuestras personas, y creéis ser casados a honra y conforme a la zuna del profeta Mahoma?>> Después que los contrayentes habían prestado juramento,

³¹⁷ Longas, P., *La vida religiosa...* ob. cit., pág. 276.

deciales el que se lo tomaba: <<Si bien jurais, Ala es testigo y él os de su gracia. Asimismo, si mal juráis, Alá os destruya y no os dé su gracia>>”.

Después de prestar juramento los contrayentes, el *alguali* leía el capítulo XXXVI del Corán, que empieza: “*Ya si, Juro por el Corán...*”. Con lo cual se terminaba la celebración del matrimonio ³¹⁸ y, firmada la escritura de dote, se daba paso a los festejos³¹⁹.

Los moriscos seguían otorgando en 1554 sus cartas matrimoniales o dotales, todavía, de acuerdo a sus costumbres musulmanas, por ello en el Sínodo de Guadix se les ordenó que lo hicieran a la manera castellana:

*“Proseguían también los moriscos otorgando sus cartas dotales como en tiempos de los musulmanes, y el Sínodo (...) mando que las cartas se hicieran ante escribano o notario y no de otra manera, y que <<los instrumentos que hicieren los hagan de la manera de cristianos viejos, y que los otorguen ante escribano y notario o clérigo cristiano viejo, y no ante escribano que sea nuevamente convertido de moros>>”*³²⁰.

Posteriormente, en el Concilio Provincial de Granada de 1565 se volvió a insistir en la formalización de la carta de dote entre los moriscos a la manera cristiana, y si de otra forma lo hicieren, que fuesen castigados como seguidores de la religión musulmana:

“Mandamos a los dichos cristianos nuevos...que aquí adelante las cartas de dote que se hicieren las otorguen ante escribanos, o notarios cristianos viejos; y no habiendo en su lugar escribano o notario cristiano viejo las hagan ante el cura o beneficiado, el cual deje en su poder registro con día, mes y año, y la cualidad y la cantidad de la dote y nombre de los contrayentes y de sus padre, ante dos o tres testigos; los cuales, si se

³¹⁸*Ibidem...*págs. 276 y 277.

³¹⁹ Vincent, B. *Minorías y marginados...* ob. cit., pág. 58.

³²⁰ Sínodo de Guadix de 1554, título II, constitución LX; en Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del Reino de Granada...* ob. cit., pág. 54.

podieren hallar, sean cristianos viejos, so pena que si de otra manera las hiciesen o ante escribano de los cristianos nuevos, serán castigados como personas que siguen los ritos de la seta de moros”³²¹

Como ya dijimos anteriormente en el matrimonio musulmán, al acta del matrimonio se le llamaba indistintamente carta de dote o carta matrimonial.

Con toda probabilidad, la formalización de la carta de dote a la manera castellana sustituyó entre los moriscos a la carta matrimonial que se daban en tiempos musulmanes, a esta conclusión llegamos después de observar como utilizando figuras jurídicas cristianas como las arras y las donaciones, daban cumplimiento a la exigencia de la entrega del *acidaque* para que el matrimonio fuese valido según su credo. Así si la mujer era virgen se le entregaban arras y donas y, si la mujer no era virgen (en el sentido de su credo), recibía siempre unas donaciones o donas que hacían las veces del *acidaque* musulmán. Por otra parte, hay que recordar que los musulmanes que estaban en tierra infiel podían realizar la *taqiya* o disimulación en todos sus actos para evitar ser descubiertos, y la redacción de la carta matrimonial con sentido islámico y forma castellana podía ser uno de ellos.

M. García Arenal, recoge en su obra *Los moriscos* como éstos burlaban las normas cristianas yendo primero a la Iglesia, para después casarse conforme a sus costumbres:

“Las novias ivan por las bendiciones a la Iglesia con vestidos de christianas prestados y en llegando a casa se desnudaban y se vestían de moras celebrando la boda con instrumentos y canciones moriscas. Aprendían las oraciones para casarse, porque las examinaban los curas, y en estando casadas no se acordaban mas dellas”³²².

³²¹ Concilio Provincial de Granada de 1565, título eod. cap. 14, en Domínguez Ortiz, A. y Vincent. B., *Historia de los moriscos...ob.cit.* apéndice II. Tejada Ramiro, J., *Colección de cánones de todos los Concilios de la Iglesia de España y de America*, Tomo V, Madrid, 1855, págs. 389-392.

³²² Bermudez de Pedraza, F. *Historia eclesiástica, principios y progresos de la ciudad y religión católica de Granada*, Granada, 1963, Fol. 236, en García Arenal, M., *Los moriscos...ob.cit.*, pág. 30.

Si en algo tan externo como la ceremonia burlaban las normas cristianas, haciendo después la verdadera boda morisca, ¿por qué no la carta de dote cristiana pudo sustituir al contrato matrimonial musulmán? A mi modo de ver solo había que encajar las piezas legales musulmanas en las piezas jurídicas castellanas.

III.5.C. Bodas moriscas

Las ceremonias que precedían a los matrimonios y las mismas bodas moriscas debieron ser muy coloristas y peculiares, y fueron un rasgo de identidad cultural de dicha minoría. Los cristianos viejos veían en esos ritos y manifestaciones lúdicas, tan distintas a las suyas, indicios de la persistencia en su “supuesta antigua” religión musulmana, y no faltarían la promulgación de normas por parte de la monarquía y la Iglesia para intentar erradicarlas, aunque con escaso resultado³²³. También el Tribunal de la Inquisición, instaurado en Granada en 1526, combatiría todo tipo de manifestación religiosa musulmana, considerando incluida entre esas manifestaciones las celebraciones de las bodas moriscas.

Celebrada la boda, se le ponía una toca de color a la ya desposada, en señal de que no se podía deshacer el casamiento y esa noche se realizaba un convite en casa de la esposa, donde se reunían muchas mujeres a hilar el lino que le había dado el esposo³²⁴.

Las siguientes etapas en las ceremonias nupciales de los moriscos son las que también enumera Isabel Pérez de Colosia y consistía en un auténtico ritual, donde las mujeres eran las verdaderas protagonistas:

- a) El primer ritual era el baño de los novios. Con mucho acompañamiento y con cirios encendidos iban los novios a los baños, y allí se ponía a la novia en un rincón haciendo sus ceremonias.

³²³ Algunas de ellas fueron: las Ordenanzas del duque de Huescar a sus moriscos de Huescar y Castelléjar, de 9 de junio de 1514, la Real Cedula de 7 de diciembre de 1526 de la Emperatriz Isabel, obligando al cumplimiento de lo acodado en la Congregación de la Capilla Real de Granada, la Real Cedula de 10 de marzo de 1532 prohibiendo los cantos y bailes (zambros) en las bodas moriscas, en Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino...* ob.cit. págs. 183, 204 y 234. Concilio Provincial de Granada de 1565, sobre cómo ha de hacerse la ceremonia matrimonial y las cartas de dote de los moriscos. título eod. cap. 14, en Domínguez Ortiz, A. y Vincent. B., *Historia de los moriscos...* ob.cit. apéndice II.

³²⁴ Véase Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino...* ob.cit. , págs. 45 y 46.

-
- b) El siguiente paso era la preparación de la novia, pintándole con alheña en el rostro, cabellos, manos y pies.
 - c) Después se la viste con el traje nupcial y se le pone la toca de seda.
 - d) Paseo en mula blanca hasta la casa del novio.
 - e) Ofrenda de dinero a la novia por parte de los invitados. La ofrenda consistía en que mientras la novia permanecía con los ojos cerrados, se le ponía el dinero por la frente y de allí se le caía a las faldas. Todas las fiestas se amenizaban con músicas de leilas y zambras.
 - f) Encierro de los novios durante ocho días.
 - g) El marido busca agua y pescado y deposita los víveres en el domicilio.³²⁵

Estas etapas de las bodas moriscas, también podemos verlas enumeradas en la boda que describe el teólogo granadino Pedro Guerra de Lorca en su obra *Catechesses* en el siguiente testimonio:

“La doncella ya casada y no conocida aun por su esposo se dirige a la casa de éste con los ojos cerrados y sin mover los pies, sentada sobre las manos unidas de dos jóvenes o parientes que la conducen, pues, según costumbre del país, debe ser conducida la doncella para contraer matrimonio, y, por motivo de pudor hacia los presentes, ni se le permite levantar los ojos ni tocar el suelo con sus pies. Conducida a casa del esposo, entra en ella con el pie derecho, para que todo derechamente acontezca; porque si entrase con el pie izquierdo, todo empeoraría desde aquel momento, y hasta la boda podía frustrarse...Mas después de ser recibida a los acordes de la música, y trasladada al preparado tálamo, situado en lo más recóndito de la casa, en el que ha de sentarse durante algún tiempo, se sienta en compañía de todas las damas que la acompañan, descansa algún tanto y se posesiona de su casa futura, conforme al rito arábigo; después es conducida pomposamente a un aposento ricamente decorado con preciosos paños y asientos, precediéndole grande cortejo de mujeres en medio del sonido de flautas, cítaras y mandolinas; entretanto, los varones se dirigen con el esposo a otro salón. Cuando ya ha ocupado su

³²⁵ Pérez de Colosia, I., “La religiosidad de los moriscos malagueños”, *Religion, identité et sources documentaires sur les morisques andalous*, vol I, ...ob. cit., págs. 187, 188 y 189.

tálamo, cubrese por sus propias manos con una blanca sábana, y mientras a las mujeres allí presentes se les permite acercarse a la esposa y ofrecerle toda suerte de ricos regalos, a la esposa misma se le prohíbe, por reverencia, así el hablar como el abrir los ojos. Más a fin de evitar el más leve yerro en la observancia de tales ceremonias, tiene a ambos lados dos maestras, que los árabes llaman magitas, es decir, maestras, que tienen pleno conocimiento de aquellos ritos. Inmediatamente después de verificada la oblación de todas aquellas cosas que corresponden a las mujeres, son llamados los varones para que hagan oblación de dinero, que la esposa transmite como regalo a las maestras para provecho suyo y como premio de su trabajo; por lo cual, tal oblación suele ser módica. Si acontece que los que han hecho oblación, especialmente los consanguíneos y afines, solicitan se les permita ver y contemplar el rostro de la desposada, suele accederse a aquella piadosa petición respecto de aquéllos sólo, y, levantándose la sábana por la parte que cubre el rostro, y permaneciendo la esposa con los ojos cerrados, la felicitan por su nuevo estado, haciendo votos a usanza del país, por su prosperidad y la de su esposo.

Verificados el saludo y la oblación, es adornada de nuevo por las maestras con muy preciosos vestidos y jaique, para que en el momento oportuno se levante a cenar con las mujeres, aunque sin permiso para hablar. Prepárense espléndidamente dos cenas; una, diurna; otra nocturna; ambas dispuestas para sus paladares arábigos, según costumbre de sus cocineros, pues mil platos se condimentan rociándolos con miel y uvas pasas; las carnes, rociadas sólo con aceite, no con grasa de cerdo, se cuecen acercándolas al fuego, breve espacio de tiempo; los alimentos preparados sin miel ni aceite, apenas se prueban por insulsos; y suelen colocarse al fuego tantas ollas cuantos son los comensales, a fin de que los manjares, condimentados con refinamiento, exciten el apetito y aun lo sacien. Servidas ya las carnes, se llevan a continuación a la mesa dulces cocidos con abundante queso, o con relleno de ciruelas o manzanas, además de pasteles y otros delicados manjares. En el centro de la mesa son colocados frecuentemente por los servidores, que se esmeran en satisfacer los gustos de cada paladar, pasteles de miel, racimos de uvas pasas e higos secos, a

fin de evitar que los comensales aborrezcan los manjares antes preparados, o que estos les produzcan náuseas...Mas, quitada la mesa, volvamos a hablar de la esposa que queda por entregar al esposo, al acercarse la hora de la noche que va a empezar. Sin desplegar aún sus labios, desciende al lecho conyugal, y, según costumbre, no se le permite llorar la pérdida de su virginidad ni exhalar un solo gemido, sino recibir afectuosamente al marido en el momento de saltar al lecho. Al anunciarse la luz del nuevo día, levántase el marido sin saludar a la esposa, tomando consigo un cántaro y una cesta para traer agua y alimentos, cosa que a él entonces incumbe. Al volver, golpea con una piedra la puerta cerrada de la habitación, hasta que la mujer responda y por primera vez le dirija la palabra con afecto conyugal, y, colocando en su lugar los alimentos y el agua, comience a gobernar su casa. Acuden al punto las maestras, la felicitan por su cohabitación con el esposo, y ruegan al Dios (según creo) Mahoma que le de descendencia de él, y, cumpliendo su oficio, cortan al nivel del cuello los cabellos de la desposada que hasta aquel momento pendían por la espalda”

326

Otro testimonio es el que recoge Bernad Vincent de un proceso inquisitorial de una morisca de Benaguacil (Valencia):

“Lo que ha pasado en la villa de Benaguazil, deste Reyno de Valencia, sobre las bodas de un criado de don Joan de Benamir es el siguiente: Primeramente, el dicho novio, después de comer... se fue al baño qu`está fuera de la villa a un tiro de ballesta, poco más o menos; y él se mojó y se lavó, según dizen. Después, las mujeres y algunos hombres y muchachos de dentro la villa, con sones de trompeta y tabal, le fueron a sacar del baño con procesión, y le truxeron hasta la plaça de dicha villa, y allí lo pusieron al novio encima de una tabla redonda, con su catifa o bancal de tres pies, y muchas mujeres al derredor de la tabla con silla o bancos de tres pies; y la una, le quitava al novio el sombrero; y otra, o la mesma, la cofia, y la

³²⁶ Apud Longás Bartibás, P., *La vida religiosa...* ob. cit., págs. 277, 278, 279, 280, 281 y 282.

madre del dicho novio le peynava y la echava agua de azahar, según se dizen, con pólvora d'espice (espliego) le polvoriza; ...y le llevaron, como tengo dicho, a casa del dicho don Joan, adonde çenaron y comieron un cabrón o dos, los quales dizen que los mataron al alquible, ignoto a mí: y, después de cenar, le llevaron al novio con lumbres y processión con trompetas (y) tabal a la plaça; y en la dicha plaça había una silla de barvero, enramada de laurel; y allí, en la silla asentaron al novio como si se oviese de afeytar, con sus tobajas y bacín, y le raparon la barba y el pescueço; y después se quedó en la dicha silla, como lo he contado, y el barvero con agua de azahar l'aroxaba, y después venían de uno en uno, de dos en dos, los hombres; y quien le ponía en la frente o ojos, boca, cara, menudos reales onzenes, según la condición del hombre. Y desta manera passaban todos los que se hallaban allí, y después las mugeres así mismo; y, después, le llevaron a la casa de la novia, la qual estaba assentada debaxo de un par de almohadas; a una parte, una mujer con una lumbre encendida, y a la otra parte, otra. Y estaba la novia que de pies ni de manos ni de ojos no se movía más que si fuera una piedra, ni se movió por todos los que entramos. Y dieron a beber en dicha casa de la novia un brevage, por amor de la serena (velada), de miel, pimienta y agua. Y esto es lo que tengo entendido y visto. La casa estaba entapiçada de almohadas, de camisas, de tobajas y otras cosas semblantes. Y las otras mujeres, baylando según su costumbre de moriscos”³²⁷.

Cuatro eran los ritos perseguidos fundamentalmente por la Inquisición en la visita girada a tierras malagueñas en el año 1560: las ceremonias nupciales, zambras o leilas, baños y el degüello de animales para su consumo. De las 245 causas seguidas, 123 lo fueron por la celebración de ceremonias nupciales moriscas³²⁸.

³²⁷ Vincent, B., y Carrasco, R., “Amor y matrimonio entre los moriscos” en Vincent, B., *Minorías y marginados...* ob. cit. págs. 68 y 69.

³²⁸ Pérez de de Colosia, I., “La religiosidad de los moriscos malagueños”, *Religion, identité et sources documentaires sur les morisques andalous*, vol I... ob. cit., págs. 183 y 184.

Un ejemplo de un proceso de la Inquisición seguido en la serranía de Ronda (Málaga) tras la visita de 1568, donde se describe con gran abundancia de detalles la ceremonia nupcial, es el siguiente:

“María Gutiérrez, morisca, natural del lugar de Cartagíma, en la sierra de Ronda, esclava de Leonor Rodríguez Fajardo, vezina de Ronda. Se defirió de que al tiempo del alçamiento de los moriscos, los de su lugar se levantaron, y sus padres la llevaron a la sierra...Y aviendo muerto su padre y madre, ella quedo con su medio hermano, el qual la concertó de casar, en el real de los moriscos, con un morisco y se caso desta manera. Que una morisca, que nombró, la vistió de ciertos vestidos a la morisca, que declaró, y vestida la llevaron, el dicho su hermano y morisca, cubierto el rostro con una toca de seda a una choça donde estava el morisco con quien se avía de casar, con otros moriscos de diferentes partes que ella no conoció, y llegados a la choça, el dicho medio hermano y morisca, traxeron al morisco con quien se casó, el qual la tomó de la mano y la metió dentro de la dicha choça y se sentaron y estando sentados, un moro de Ververía sacó un libro grande, que hera todo escripto de letras coloradas, y leyó en él más de media ora en algarabía, que ella no entendió lo que dezia, y acabando de leer se fueron todos, y ella y el dicho morisco se quedaron solos y ella no se descubrió el rostro hasta que el dicho moro acabó de leer y toda la gente se ubo ydo, que ella no habló ni dixo nada porque entre los moriscos quando se casa alguna mujer no a de hablar ni decir nada”³²⁹

III.6. Analogías y diferencias con otros tipos de matrimonios

III.6.A. Carácter sagrado o religioso

Según algunos autores como P. Longás y M. Barrios Aguilera, el matrimonio morisco tenía carácter civil, no religioso, y “no iba acompañado de ceremonia religiosa alguna”³³⁰, argumentando que no tenía carácter religioso, pues entre otras cosas se realizaba según la costumbre del lugar³³¹. Por el contrario, aquí entendemos que aunque

³²⁹ García Fuentes, J. M., *Visitas de la Inquisición al Reino de Granada...* ob. cit., pags. 246 y 247.

³³⁰ Longás P., *La vida religiosa ...* ob. cit., pág. 271.

³³¹ Barrios Aguilera, M., “Religiosidad y vida cotidiana de los moriscos” en Barrios Aguilera, M. (ed) *Historia del reino de Granada II...* artículo citado, pág. 374.

no hubiera instituida una ceremonia religiosa única para todos los musulmanes, en su esencia el matrimonio morisco es islámico y religioso, sin olvidar que la sociedad musulmana, y con más motivo en aquel tiempo, era una sociedad teocéntrica, donde religión y derecho eran la misma cosa.

Además, tanto los formularios de petición de mano como los contratos matrimoniales, contienen referencias continuas al Corán, como son la obligatoriedad del *acidaque* y la lectura de las azoras del Corán, incluidos la de los impedimentos de consanguinidad, etc.; Asimismo, las continuas referencias a Ala en los formularios notariales, las repetidas alabanzas a Dios, las formulas como “siguiendo la regla y zuna de nuestro profeta Mahoma”, y el poner como testigos del acto de petición de mano también a los “ángeles”, avalan la discrepancia de opinión aquí sostenida acerca de la naturaleza exclusiva civil del matrimonio morisco, surgiendo la duda de, si solo es un acto civil, ¿por qué Longas dedica un capítulo al matrimonio en su libro “*La vida religiosa de los moriscos*”, y estudia dicha institución junto a otros actos religiosos como la ablución el ayuno, la limosna...?. Sería un contrasentido entonces.

Caro Baroja, afirmaba ya que el teólogo granadino Guerra de Lorca, a quien consideraba el mejor observador de los moriscos, ponía de relieve que los moriscos “en sus matrimonios seguían lo dispuesto en el Corán respecto a las prohibiciones, mas no lo que manda la Iglesia”.

En la España del siglo XVI, se observa que los moriscos, aunque estuvieran bautizados, contraían matrimonios en los que seguían rigiendo las pautas del matrimonio islámico, constituyéndose sobre las bases de la poligamia, el matrimonio entre consanguíneos, el repudio y divorcio y la entrega *del acidaque*, elementos que analizaremos a continuación para constatar que la estructura del matrimonio que practicaban los “nuevos bautizados”, o “cristianos nuevos” o moriscos, era muy similar a la del matrimonio islámico.

III.6.B. Poligamia

En primer lugar, analizando los testimonios que nos han quedado de la práctica de realizar varios matrimonios a la vez, o sea de la poligamia, sabemos que se dieron algunos casos en el Reino de Granada en el periodo de 1568-1570 coincidiendo con la sublevación de los moriscos.

Los autores piensan que no fue demasiado frecuente. Para Bernad Vincent, la poligamia entre los moriscos estaba en desuso, emergiendo en época de crisis³³².

La ley musulmana permitía el matrimonio hasta con cuatro mujeres (y concubinas en número indefinido), con la condición de tratar a todas las esposas por igual, sobre todo económicamente. La poligamia probablemente existió entre los moriscos ricos, como el caso de Aben Humeya en Granada y el de Francisco Chovi, baile del Algar que tuvo tres esposas, en Valencia³³³.

En el caso de Aben Humeya, estando casado hasta la sublevación de los moriscos con una sola esposa, tras ponerse al frente de la sublevación y declararlo los moriscos rey, toma otras tres esposas, con las que afianzar alianzas con otros clanes moriscos.³³⁴

En el reino de Valencia, en los procesos inquisitoriales se rebela la práctica bastante extendida de dobles matrimonio, que consistía en casarse con una mujer ante el sacerdote y con otra ante el alfaquí. Este es el caso de numerosas moriscas del reino de Granada, que fueron compradas de nuevo tras la derrota de las Alpujarras por moriscos

³³² Vincent, B., "La familia morisca" en Vincent, B., *Minorías y marginados...* ob. cit., págs. 20 y 21.

³³³ En el proceso que tuvo ante la Inquisición, un testigo declaró: "Iten que está casado con tres mujeres teniendo por cierto que lo puede haçer según la seta de Mahoma; y las dos de ellas las tiene en casa de los padres y parientes de ellas porque esté encubierto su delicto, y allí les da lo neçessario para su sustento; y hiço con ellas sus capítulos matrimoniales por manos de un alfaquí; y a las dichas mujeres y alfaquí los calla y encubre porque no sean castigados; y tiene echa obligación de dar a cada una de las dichas mujeres, en garroferales y fanegadas de tierra, valor de más de quinientos ducados, en contemplación de matrimonio, con pacto de que, muriendo el dicho reo, ellas puedan pedir la dote ante el alfaquí referido en este capítulo; y las dos mujeres, de las tres que tiene, son parientas dentro del cuarto grado", Longás, P. en *Vida religiosa de los moriscos...* ob. cit., pág. 272.

³³⁴ Hurtado de Mendoza, D., *Guerra de Granada hecha por el rey de España don Felipe II contra los Moriscos de aquel reino, sus rebeldes*. Biblioteca de autores españoles, 1946. Págs. 77 y 78: "Tomo tres mujeres, una con quien él tenía conversación y la trujo consigo, otra del rio de Almanzora, y otra de Tavernas, porque el deudo tuviese aquella provincia más obligada, sin otra con quién el primero fue casado, hija de uno que llamaban Rojas.", Vincent, B., "La familia morisca" en Vincent, B., *Minorías y marginados...* ob. cit., pág. 19.

valencianos, y tras casarse con ellas a la morisca y ser descubiertos por la Inquisición, los inculpados se defendían en los procesos diciendo que no se habían casado con otra mujer en secreto, que era simplemente la madre de sus hijos.³³⁵

El matrimonio de los moriscos primero *a la cristiana* y después *a la morisca* provocaba “problemas de buenas costumbres y de herencia, ya que el derecho cristiano consideraba legítima únicamente a la primera esposa y herederos a los niños nacidos de esta unión. La condición de las segundas esposas venía a añadir dificultades a este embrollo jurídico en la medida en que, tras ser esclavas de un cristiano, habían sido compradas de nuevo en aplicación del precepto coránico, y luego desposadas según la ley proscrita, encontrándose así en la doble situación de esclavas concubinas al mismo tiempo que de esposas legítimas madres de hijos legítimos”.³³⁶

III.6.C. El repudio y divorcio

El repudio de la esposa estaba permitido entre los musulmanes, y nos han llegado noticias de ese uso entre los moriscos, en concreto de Aben Humeya, y del repudio de su primera esposa, hija de Miguel de Rojas.³³⁷

“Tomo tres mujeres, una con quien él tenía conversación y la trujo consigo, otra del rio de Almanzora, y otra de Tavernas, porque el deudo tuviese aquella provincia más obligada, sin otra con quién el primero fue casado, hija de uno que llamaban Rojas. Más dende a pocos días mandó matar al suegro y dos cuñados porque no quisieron tomar su ley; deajo la mujer...”

El arzobispo de Granada don Gaspar de Avalos, tras haber realizado “visitación” por el arzobispado y provincia de Granada, observa como entre los moriscos se seguían haciendo muchos divorcios como en la época musulmana, poniéndolo de manifiesto en la Instrucción dada en 1530 al canónigo Núñez:

³³⁵ Vincent, B. y Carrasco, R., “Amor y matrimonio entre los moriscos” en *Minorías y marginados...* ob. cit., pág. 57. Este es el caso de Francisco Huceit de Yatova, culto y adinerado, casado *a la cristiana* con María Habez y con María Cidia *a la morisca*. Este segundo matrimonio se celebró firmando simplemente una escritura de dote de veinticinco libras ante el *alfaquí*.

³³⁶ *Ibidem...* ob. cit., pág. 57.

³³⁷ Hurtado de Mendoza, D., *Guerra de Granada hecha por el rey de España don Felipe II contra los Moriscos de aquel reino, sus rebeldes*. Biblioteca de autores españoles, 1946, págs. 77 y 78, en Vincent, B., “La familia morisca” Vincent, B., *Minorías y marginados...* ob. cit., pág. 19.

“Ítem (los moriscos) tienen error acerca del sacramento del matrimonio, casándose dos y tres veces siendo vivas todas las mujeres y otro tanto ellos, y para seguir en esto su mal propósito presentan testigos falsos, que es la cosa más ligera del mundo hallarlos entre ellos. Y así por fueros ordinarios como por vía de Roma, se han hecho muchos divorcios porque piensan ellos que les es lícito como lo era en tiempo de moros. Y de estas cosas habemos hallado muchas en esta visitación...”³³⁸

Con ello observamos como a principios del siglo XVI, todavía seguían con sus costumbres musulmanas; en la mitad del siglo, lo más probable fuera que los moriscos se atuvieran más a las normas de la Iglesia Católica, y en el último tercio de dicho siglo, con la guerra de las Alpujarras, volvieron rebrotar sus antiguas costumbres, o manifestaran abiertamente sus prácticas y costumbres musulmanas.

III.6.D. Consanguinidad

Es una peculiaridad de la familia musulmana la práctica endogámica de casarse con miembros del mismo grupo o clan familiar.

Siguiendo a Bernad Vincent, se puede afirmar que no podría explicarse mejor la diferencia entre la familia cristiana y la familia musulmana y por ende la morisca: “práctica exogámica entre los cristianos, facilitada por la prohibición canónica del matrimonio consanguíneo hasta el cuarto grado de parentesco, practica endogámica entre los moriscos, propiciada por la autorización e incluso la recomendación del matrimonio entre primos hermanos hijos de dos hermanos”.³³⁹ Ese era el matrimonio preferido en las sociedades árabes, el de la hija con el hijo del hermano del padre, así se evitaba la división del patrimonio de las familias.

Los moriscos del Reino de Granada seguían practicando junto a otras ceremonias de moros, los matrimonios consanguíneos, práctica que motivó que Carlos V dictara

³³⁸ Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del Reino de Granada...* ob. cit., pág. 230.

³³⁹ Vincent, B., “La familia morisca” en Vincent, B., *Minorías y marginados...* ob. cit., pág. 17.

una Cedula Real el 7 de diciembre de 1526 tras la Junta celebrada en la Capilla Real de Granada, en la que en ese aspecto concreto mandaba:

“... porque somos informados que los dichos nuevamente convertidos hacen muchos casamientos con dispensaciones que para ellos han, y diz que algunos que se les han dado son en caso muy prohibidos, escribiremos a Su Santidad que mande conceder Bula para que los dichos nuevamente convertidos no se casen con dispensación, si no fuere vista y aprobada por el prelado, examinando las causas de ella por su propia persona, y su santidad cometa esta a los dichos prelados, y que los Comisarios de la Cruzada no puedan dispensar con ellos y lo remitan asimismo a los prelados e no a otro alguno”³⁴⁰

Posteriormente la reina, el 28 de julio de 1530, ordena al arzobispo de Granada, que se encargue de las dispensas de los nuevamente convertidos, siguiendo la Bula de la Santa Cruzada que facultaba la dispensa en el tercer y cuarto grado:

“...se mando que los nuevamente convertidos de ese reino de Granada no se pudieran casar estando en grados prohibidos,... Y agora como por Bula de la Santa Cruzada, nuestro muy santo Padre da facultad para que en tercero y cuarto grado se pueda dispensar con los que hubieren contraído los tales matrimonios en los dichos grados...parece que algunos de los dichos nuevamente convertidos quieren usar de la dicha facultad... he acordado que... vos queráis tomar que todas las dispensaciones que se hubieren de hacer con los dichos nuevamente convertidos de ese reino, vos las hagáis y despacheis...”³⁴¹

Como la prohibición cristiana de matrimonio entre parientes próximos no regía entre los musulmanes, los moriscos que exteriormente se mostraban como cristianos, en su interior seguían fieles a la ley y religión musulmana, y siguieron practicando matrimonios entre primos hermanos, siendo motivo de numerosas condenas por la Inquisición.

³⁴⁰ En Gallego Burín, A. y Gámir Sandoval, A, *Los moriscos del reino de Granada...*ob. cit., pág. 204.

³⁴¹ *Ibidem...*ob. cit., pág. 221. Real Cedula de la reina al arzobispo de Granada de 28 de julio de 1530.

La sublevación de los moriscos granadinos (1568-1570) también dio lugar al aumento de casos de matrimonios consanguíneos. Tras la guerra de las Alpujarras se dieron diversos autos de fe, como el de 1585, en que se condenó a siete mujeres por haberse casado con primos hermanos³⁴².

³⁴² Vincent, B., “Las mujeres moriscas” en Duby, G., y Perrot, M. (dirs.), *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, Madrid, 1992, Taurus, pág. 586.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

IV.1. El léxico jurídico de las cartas de dote

En todas las cartas de dote y arras y en las escrituras de donaciones que se han estudiado, se han extraído una serie de términos jurídicos que a continuación voy a precisar, para esclarecer su significado, y poder así comprender mejor el contenido y formulismo de dichos documentos:

- **Apreciado:** tasado.
- **Apreciadores:** tasadores, personas que valoran la dote.
- **Apremién:** de apremiar, obligar coactivamente.
- **Arras:** Es la donación que el varón da por razón de matrimonio.
- **Bienes:** objetos, caudales, patrimonio, etc.
- **Bienes muebles:** bienes que se pueden trasladar de un sitio a otro.
- **Bienes raíces:** o bienes inmuebles, hacen referencia a casas, tierras, no susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro.
- **Carta de dote:** documento en que se formaliza la dote. Las cartas de dote ofrecen una visión de la cultura material de la época, y son un indicador de los niveles de riqueza de los contrayentes, teniendo la precaución de observar que posiblemente el ajuar excediera de las posibilidades económicas reales de los dotantes, ya que algunos vestidos y joyas pasaban de una generación familiar a otra, evitando un gasto importante. Las cartas de dote analizadas contienen bienes muy diversos, empezando el inventario de los mismos, generalmente, por los bienes inmuebles, tierras, casas, tiendas, etc., consistiendo estos a veces en mitades o partes de un inmueble, le siguen las joyas, gran número de vestimenta de mujer, en menor medida alguna indumentaria de hombre, ropa y ajuar de casa, sobre todo almohadas de todas clases (para la cama, para el suelo, debiendo de ser muy demandadas por los moriscos dada la gran cantidad de ellas que se han encontrado en los inventarios), colchones, y muy poco mobiliario y utensilios.
- **Carta de dote y arras:** documento en que se contiene la dote aportada por la mujer y las arras aportadas por el esposo.
- **Casamiento:** matrimonio.

-
- Cosa juzgada: asunto sobre el que ya ha recaído sentencia y, no puede ser objeto de nuevo juicio.
 - Costas: gastos del procedimiento.
 - Declarado: hecho público.
 - “derechos que sean a mi favor”: normas que conceden algún favor o privilegio a una persona.
 - Divorcio: una forma de disolución del matrimonio.
 - Donas: donación.
 - Dotante: el que entrega la dote.
 - Dote: Los bienes que la familia de la mujer, padre, ascendiente, madre, familiar o ella misma aportan al matrimonio. Según Shatzmiller³⁴³, refiriéndose a la etapa de la Granada nazarí, la dote es el primer contacto de la mujer con la propiedad. A mi entender, esta afirmación se puede extender a todo tipo de mujeres, musulmanas, cristianas y moriscas; y a un periodo muy extenso de la historia de la humanidad.
 - Dote apreciada: dote valorada. En las cartas de dote analizadas se recoge todo el inventario de los bienes que la esposa lleva al matrimonio, siendo en todos los casos las dotes *estimadas* o apreciadas, ya que en ellas están minuciosamente descritos todos los bienes, sin son nuevos, viejos, color, etc. y correspondientemente tasados por personas que entienden de ello, siendo en todos los casos las dotes estimadas. Para mayor seguridad se incluían los nombres de los tasadores o apreciadores, los cuales valoraban y tasaban los bienes comprendidos en las dotes en ducados y maravedís, todo ello tras prestar juramento sobre la cruz.
 - Empeñar: dejar algo en prenda, como garantía del cumplimiento de una obligación o de la devolución de un préstamo.
 - Escribano: oficial que daba fe pública de los actos públicos y privados, antecesores de los notarios y actuaban con la equivalencia de nuestros secretarios judiciales y secretarios de ayuntamiento.
 - Fueros: normas que regulan las obligaciones y derechos de los vecinos y moradores de una localidad o derecho especial de una persona por su condición particular.
 - Hipotecar: gravar bienes inmuebles sujetándolos al cumplimiento de una obligación.

³⁴³ Shatzmiller, M., *Her Day in Court: Women's Property Rights in Fiteeth-Century Granada*, Cambridge, 2007, Harvard University Press.

-
- Justicias: oficiales de la administración de justicia.
 - Juez competente: juez que puede conocer del litigio, en virtud de la competencia territorial y material.
 - Jueces: oficial que administra justicia en nombre del rey y dicta sentencia.
 - Legítimo matrimonio: matrimonio válido.
 - Leyes: normas jurídicas.
 - Masa dotal: conjunto de patrimonio integrado por la dote y las arras.
“no los obligaré a mis deudas, crímenes, ni excesos...”: formula notarial que hace referencia a la inalienabilidad de los bienes de la mujer, que el marido no los podía dar en garantía, hipotecar, permutar o enajenar.
 - Otorgante: persona que recibe los bienes de la dote, y autoriza la carta de dote.
 - Otrosí: asimismo, también, además. Término vigente en las actuales demandas a los Juzgados, cuando después del “suplico” se quiere añadir otra petición, realizándose a través de la formula “Otrosí digo”.
 - Palabras de presente: expresión que se refiere a la efectiva realización del matrimonio en contraposición a las palabras de futuro, referidas a los esponsales o promesa de contraer matrimonio. En las cartas de dote analizadas se observa cierta confusión entre los términos, ya que se dice que están desposados por palabras de presente y después se han de velar y recibir las bendiciones en la Iglesia, y consumar el matrimonio. Después del Decreto Tametsi del Concilio de Trento el único matrimonio valido es el celebrado en la Iglesia con todas las formalidades. Por lo tanto, realmente no estarían casados, estarían prometidos según la Iglesia.
En la carta de dote cristiana de Bartolomé López e Ynés Quiroga, doc. nº 16, si se recoge correctamente lo que son las palabras de presente ”... *por quanto yo me quiero casar y velar en haz de la Santa Madre Iglesia, por palabras de presente, que hacen legitimo matrimonio...*”
 - Plazo: término.
 - Poder: autorización o mandato de una persona a otra para una que actué en un determinado sentido. Puede ser escrito o verbal.
 - “posesión e tenencia”: la posesión significa la tenencia o disfrute material de una cosa. Puede estar unida la posesión con la propiedad de la cosa, o puede ser la propiedad de un bien de una persona y que esta le ceda la posesión o disfrute a otra.
 - “por firme”: por definitivo.

-
- Recibo de dote: nombre que reciben las cartas de dotes castellanas.
 - Renuncia: desistimiento.
 - Renuncia general: desistimiento de una ley general.
 - Senadoconsulto Velezano: este senadoconsulto establecía la nulidad de las obligaciones provenientes de la fianza otorgada por la mujer casada a su marido. El senadoconsulto tenía por finalidad proteger a la mujer, considerada inexperta y débil en el Derecho romano, de los perjuicios que pudiera tener en su patrimonio por haber garantizado una deuda ajena. La mujer podía oponer la excepción del senadoconsulto, quedando liberada de la obligación que se le reclamase. Este senadoconsulto, es un beneficio a la mujer, pudiendo renunciar expresamente a el y paso a la legislación castellana, discutiendo la doctrina si es el caso contemplado en la ley 61 de Toro³⁴⁴. Aparece esta excepción en la carta número 5 y 14 del Apéndice documental.
 - Sentencia: dictamen o veredicto del juez que pone fin al juicio.
 - Sentencia definitiva: sentencia contra la que no cabe recurso alguno.
 - Tasadores: también apreciadores, hace referencia a las personas encargadas de valorar económicamente los bienes entregados como dote y arras.
 - Testigos: personas que acreditan la realidad de los hechos o de lo declarado.
 - Testimonio: relación de hechos hecha ante el oficial público que goza de la presunción de veracidad.
 - Trocar: cambiar.
 - “un año de retención de dote”: límite máximo establecido para devolver los bienes de la dote.
 - Veedores: inspectores, investigadores,...
 - Velar: se refiere al acto de la celebración del matrimonio, y a la ceremonia por la que tras el matrimonio se cubre a los novios con un velo o manto y se les da la bendición.
 - “ynsignada”: señalada.

³⁴⁴ Corantes de Teran de la Hera, M. J., *El régimen económico...* ob. cit., págs. 370-379.

IV.2. El análisis de los documentos

Las cartas de dote y arras son los documentos públicos donde se estipula la constitución de la dote y la entrega de arras por causa de matrimonio. Constituyeron una fuente de conocimiento de gran relevancia, que además de proporcionar datos significativos en el plano jurídico ofrecen un interesante caudal de información sobre aspectos económicos, históricos y sociales. Permiten, por tanto, conocer el derecho vivido en la práctica, en este caso el Derecho privado en toda su complejidad. En las cartas de dote y arras, (partiendo de la premisa de que no todas las mujeres entregaban un ajuar, por ser pobres, por lo que no formalizaban ante el escribano carta de dote) se puede apreciar la situación económica en la que las mujeres llegaban al matrimonio y cómo se negociaba éste.

Los autores materiales de esa documentación fueron los escribanos, antecesores de los actuales notarios y, depositarios de la fe pública, judicial y extrajudicial. Tras la Pragmática de junio de 1503, se obligó a los escribanos a escribir *in extenso* el documento original que formalizaban, que debería ser consentido y firmado por las partes y testigos, con su autorización. Los distintos documentos que autorizaban debían ser encuadernados por orden cronológico, y forman el libro registro que conocemos bajo en nombre de protocolo³⁴⁵. Además, también tenían la obligación de conservar las actas otorgadas por su predecesor, encuadernándolas junto a las suyas. Dichos documentos o actas están escritos en la letra procesal propia de los protocolos notariales del siglo XVI, siendo una letra enrevesada siempre, añadiéndose la dificultad de que en cada escribanía el escribiente tenía sus propios trazos, por lo que la dificultad de la lectura de dichos protocolos es grande.

En la presente tesis se han manejado tres bloques de documentos constituidos por diferentes tipos de cartas de dote y arras, que aparecen enumerados en el Apéndice documental que acompaña al trabajo. Los bloques de documentos son: A) Catorce cartas de dotes moriscas y tres documentos de donaciones de los padres a sus hijos por razón de matrimonio. B) Quince cartas de dotes castellanas. C) Tres cartas matrimoniales musulmanas granadinas y dos valencianas. En total se han analizado treinta y siete documentos.

³⁴⁵ García Pedraza, A., *Inventario de Protocolos Notariales. Granada, siglo XVI*, Granada, 2008, Nova Márquez, pág. 15.

Sobre esta masa documental se ha realizado un doble análisis:

En primer lugar un análisis de la fórmula notarial, que con muy pocas variaciones se repetía en todas las cartas de dote y arras, cuya redacción en la práctica consistía en incluir en el formulario notarial los datos personales de las partes interesadas y adaptarlas al caso concreto.

En segundo lugar, un análisis material del contenido de las cartas, señalando los principales actos jurídicos en ellas recogidos, dotes, arras, donaciones complementarias, así como la cuantía económica que comportaban, la proporción de las arras con las dotes y otros actos jurídicos aleatorios a las cartas, como son el otorgamiento de la licencia marital a la mujer y las eventuales cláusulas legales.

A través de este doble análisis se han tratado de rastrear: A) Las analogías y/o diferencias que presentan entre sí los distintos tipos de cartas. B) Si responden o no a modelos similares de matrimonio. C) La continuidad o la ruptura que representan en sí mismas las cartas moriscas respecto a las islámicas y a las cristianas respectivamente.

IV.2.A. Cartas de dote y arras moriscas

Las cartas de dote moriscas analizadas han sido en total catorce. Doce de ellas procedentes del Archivo Histórico de Protocolos del Colegio Notarial de Granada, inéditas y transcritas por mí con la ayuda del profesor Rodríguez Molina, salvo la N^o 1³⁴⁶, 4³⁴⁷, 10³⁴⁸ y 14³⁴⁹, y las otras dos procedentes del Archivo de la Alhambra, editadas

³⁴⁶ Esta carta fue transcrita por Juan Martínez Ruiz, y publicada tras su muerte por Joaquina Albarracín Navarro “Una carta morisca de dote y arras. Granada (1540) y Juan Martínez Ruiz” en *Sharq al-Andalus*, 12 (1995), págs. 263-276.

³⁴⁷ Esta carta de dote fue editada por Martínez San Pedro, M^a D., “Algunos aspectos de la vida de las moriscas granadinas ante su matrimonio” en *Mélanges Louis Cardaillac*, Fondation Temimi pour la Recherche Scientifique et l’information, Zaghuan, 1995, págs. 247-251.

³⁴⁸ Gámez Montalvo, M. F., *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada, 1998, Comares, pág. 200-203.

³⁴⁹ Esta carta fue también transcrita por Juan Martínez Ruiz y publicada por su hija, Martínez Albarracín, C. A., “Juan Martínez Ruiz y la carta de dote y arras de una morisca” en *VI Simposio internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1993, págs. 833-844.

en su día por Juan Martínez Ruiz³⁵⁰. Además se incluyen tres documentos referentes a donaciones de los padres a sus hijos varones en el momento de contraer matrimonio, igualmente inéditos y transcritos con la colaboración del profesor Rodríguez Molina.

Estas catorce cartas moriscas han sido ordenadas cronológicamente, atendiendo a la fecha de otorgamiento de las mismas, y asignándoles un orden numérico para su más fácil identificación en el Apéndice Documental. A continuación hemos asignado los números quince, dieciséis y diecisiete a las tres escrituras de donación:

Nº 1. Carta de dote de Lorenzo Hernández Abenhabid y Guiomar Axaá, de 13 de noviembre de 1540.

Nº 2. Carta de dote de Miguel el Carfi y Águeda de Berrio de 26 de septiembre de 1556.

Nº 3. Carta de dote de Alvaro Guaça e Isabel Albololi de 23 de enero de 1563.

Nº 4. Carta de dote de Francisco Hagueni e Isabel Abentaraxa de 27 de febrero de 1565.

Nº 5. Carta de dote de Iñigo Rodríguez el Gamad y María Caçara de 18 de agosto de 1565.

Nº 6. Carta de dote Lope de Toledo el Tolaytalí e Isabel Nadica Alcen Cayda de 4 de septiembre de 1565.

Nº 7. Carta de dote de Alonso el Hage y María de Torres de 28 de octubre de 1565.

Nº 8. Carta de dote de Diego de Salamanca y Beatriz Hagina de 29 de octubre de 1565.

Nº 9. Carta de dote de Alonso el Yxniri Alazeraque e Ysabel Malehia de 1 de noviembre de 1565.

Nº 10. Carta de dote de Domingo el Lacuni y Francisca Abidia de 2 de noviembre de 1565.

Nº 11. Carta de dote de Lorenzo el Monacabi y María Biari de 4 de noviembre de 1565.

³⁵⁰ Martínez Ruiz, J., “Siete cartas de dote y arras del Archivo de la Alhambra (1546-1608)”, en *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, Tomo XXII, Madrid, 1966, págs. 52-58.

Nº 12. Carta de dote de Lorenzo de Alarcón Abençaçin e Isabel Dabaca de 15 de noviembre de 1565.

Nº 13. Carta de dote de García Ananjaman e Ysabel Gazia de día y mes ilegible y del año 1565.

Nº 14. Carta de dote de Sebastián Moharib e María Abuçetya de 30 de noviembre de 1565.

Nº 15. Donación de Isabel Racan a su hijo, Iñigo Rodríguez el Gamad, el 18 de agosto de 1565.

Nº 16. Donación de Baltasar el Hage a su hijo, Alonso el Hage, el 28 de octubre de 1565.

Nº 17. Donación de Martín de Salamanca, el Mahbot, a su hijo Diego de Salamanca, el 29 de octubre de 1565.

En el conjunto que forman las catorce cartas, doce se denominan cartas de dote y arras, y otras dos se denominan, cartas de dote y donas. En las doce cartas de dote y arras, hay que poner de manifiesto que, además, en ellas también hay donaciones o donas del marido a la mujer.

IV.2.A.a. Análisis formal de las cartas de dote y arras

Todas las cartas presentan la misma estructura formal, articulada en cinco partes consecutivas que son: Notificación, Intitulación, Expositivo, Dispositivo y Parte final que a continuación se describen:

LA NOTIFICACIÓN

Es la parte inicial del documento en que se manifiesta el acto jurídico que encierra el mismo, o sea, la constitución de la dote y su recepción por el otorgante de la carta dotal, además de la entrega de las arras por parte del marido, o bien la constitución de la dote y la realización de una donación por parte del esposo.

Comienza con una invocación religiosa formularia, “*En el nombre de Dios amen*”. A continuación sigue:

*“sepan quantos esta carta de dote e arras vieren...”*³⁵¹ o *“...sepan quantos esta carta de dote e donaszion ...”* o *“...sepan quantos esta carta de dote e donas vieren...”*³⁵², en estos primeros renglones se está manifestando el acto jurídico que encierra el documento.

LA INTITULACIÓN

A continuación de la notificación del acto jurídico recogido, todas las cartas de dote expresan la intitulación e identificación con la fórmula *“como yo”*, seguido del nombre y apellido del otorgante de la carta de dote y arras, o de la carta de dote y donación, es decir, de la persona que recibe los bienes que componen la dote y que a su vez, puede entregar unas arras, siendo esta persona el futuro marido, indicando su profesión, filiación (nombre de los padres y premoriencia o no de los mismos), vecindad, collación identificada normalmente con la parroquia que da nombre al barrio en que habita, y el lugar de donde era natural si no era de la ciudad de Granada.

*“...como yo Diego de Salamanca, el Mahbot, labrador, hijo de Martín de Salamanca, el Mahbot y de Ana de Algima ya difunta, vecino que soy desta ciudad de Granada, a la collaçión de Sant Bartolomé e Sant Lorenzo y natural de la villa de la Calahorra, del Marquesado del Çenete...”*³⁵³

EL EXPOSITIVO

El expositivo es la parte en que se hace constar el motivo que justifica la constitución de tal carta de dote, que es el haberse concertado un matrimonio, sin especificar en algunos casos si es por palabras de presente o de futuro.

*“...digo que por cuanto... esta concertado casamiento entre mi e vos...”*³⁵⁴

Le siguen los datos de la esposa, la mujer con quien está concertado el matrimonio. Los datos de la esposa son: nombre y apellido, filiación de la misma, especificando si los padres han muerto o no, y constatando si es hija legítima de los

³⁵¹ Documentos Nº 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

³⁵² Docs. Nº 5 y 6.

³⁵³ Doc. Nº 8.

³⁵⁴ Doc. Nº 4.

mismos. Cuando la mujer es viuda, también se incluye el nombre del que fue su marido. Si la mujer es huérfana aparece también quien ha sido su tutor.

En la mayoría de las cartas se declara que:

“...entre mi e bos...está concertado casamiento por palabras de presente sigund horden de la Santa madre Iglesia de Roma... e...nos hemos de desposar e belar en faz de Santa Iglesia y rezebir las bendiciones nupciales e consumir el matrimonio...”³⁵⁵

Vemos que se recoge la doctrina emanada del Concilio de Trento por la que el único matrimonio válido era el matrimonio canónico, celebrado por palabras de presente, en *facie ecclesiae*, en la Iglesia, con la concurrencia del párroco de los contrayentes³⁵⁶. Con esta doctrina se pretende evitar los matrimonios clandestinos, y las confusiones entre esponsales de futuro y de presente. Esto era todavía más aplicable, si cabe, a la población morisca, pues como ya observó el Sínodo de Guadix de 1554, no se sabía cuando los moriscos estaban prometidos o verdaderamente casados por sus ritos islámicos, por lo que se dispuso en dicho Sínodo que los desposorios celebrados por palabras de futuro, *“se efectuasen por palabras de presente a los quince días”*, y mientras no se celebrara este, no se enviasen los prometidos moriscos joyas ni presentes, ni pasaran a morar *“el uno a casa del otro, ni se traten en nada como casados, porque, tiene sabor de rito de la secta mahomética”*.³⁵⁷ Aplicando estas disposiciones a nuestras cartas moriscas, vemos que hasta que no se velan en la Iglesia y reciben las bendiciones, es decir, hasta que no contraen matrimonio en la Iglesia ante su párroco, no están casados (tratándose aún de esponsales de futuro) y no pueden consumir el matrimonio.

Por ello, aunque en las cartas se exprese que *“...yo soy desposado por palabra de presente ... e ...nos hemos de velar en faz de Santa Yglesia e rezebir las bendiciones nupciales e consumir el matermonio...”*³⁵⁸, los novios solo han realizado esponsales

³⁵⁵ Docs. Nº 7, 9, 12.

³⁵⁶ El matrimonio que no se celebraba en la Iglesia y ante el párroco de los contrayentes era considerado nulo.

³⁵⁷ Sínodo de Guadix de 1554, tít. II, const. LX. Véase Gallego Burín, A., y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del reino de Granada...ob. cit.*, págs. 53 y 54.

³⁵⁸ Doc. 8, 10, 11 y 13.

de futuro y, realizaran los esponsales de presente en la Iglesia, entregando la dote, y sobre todo las arras, antes del matrimonio, en concordancia con la doctrina más clásica relativa a las arras, que señala que estas se entregan antes del matrimonio y no después.

El motivo principal de la redacción de la carta de dote era dejar constancia de la entrega y recibimiento de la dote por el otorgante de la carta, y en algunos casos de dotes de cristianas viejas también se les denominaba recibo de dote dando idea del verdadero sentido del acto, ya que realmente era el documento o recibo que la mujer podía exhibir para recuperar sus bienes dotales en el momento de disolución del matrimonio.

“... otorgo e conozco que he rreçibido e rreçibo en dote e casamiento con vos la suso dicha los bienes muebles e axuar apreçiadados de casa que de suso serán declarados...”³⁵⁹

“...por esta presente carta otorgo e conozco que he rreçibido e rreçibo en dote e casamiento con vos e para vos la dicha mi esposa e por vuestros bienes dottaes de los dicho vuestro padre e madre, mis suegros en vuestro nonbre que están presentes, todos los bienes rraizes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados...”³⁶⁰

En el expositivo se incluía la persona o personas que entregaban la dote o dotante o dotantes, normalmente los padres y, a falta de estos, era muy frecuente encontrar como dotantes a tíos, o podía ser el tutor, cualquier otra persona, o la misma mujer si era viuda o si entregaba algún bien fruto de su trabajo. Siempre que los dotantes son los padres de la novia, la madre necesita el consentimiento o licencia marital para donar bienes a su hija.

En este apartado de las cartas de dote se recogía todo el inventario de los bienes que la futura esposa llevaba al matrimonio, siendo la dote *estimada*, cuando se tasan los bienes dotales, e *inestimada*, cuando los bienes están sin tasar.

³⁵⁹ Doc. N° 4.

³⁶⁰ Doc. N° 5.

EL DISPOSITIVO

En esta parte del documento se recogen las disposiciones principales, redactándose al final las formulas tipo destinadas a facilitar el cumplimiento y la ejecución de lo dispuesto, removiendo los obstáculos posibles para que las aportaciones patrimoniales contempladas lleguen a manos de la propietaria de la dote, o de sus herederos.

El otorgante, ya tasada la dote, hacía manifestación de que recibía los bienes y que se comprometía a no contradecir la valoración.

*“...Los quales dichos veynte e nueve mill e trezientos e sesenta e siete maravedís de la dicha dote yo me dí e otorgo de vos, por bien contento, e entregado a toda mi voluntad por quanto los reçibí...”, “...el qual dicho apreçio yo rratifico e apruebo e he por bueno, firme e valedero e bien fecho e prometo e me obligo de no lo contradecir ny yr ni venir contra ello...”*³⁶¹

Confirmada la transacción por parte del novio, dentro del dispositivo podemos encontrar, especialmente en las cartas de dotes moriscas, dos tipos de donaciones que el marido hacía a la esposa tales como arras y donas o donaciones.

A continuación por Otrosí, el novio hacía donación de arras, cuando éstas se concedían, pues vemos que hay casos en que no se entregaban. En dos de nuestras cartas no se entregan arras y se da la circunstancia de que en esos dos casos las contrayentes son viudas.

La constitución o entrega de las arras se realizaba en los esponsales de futuro, antes de la realización del matrimonio, en concordancia a su naturaleza jurídica, como señal o “peño” (garantía) para que se cumpla el matrimonio que prometieron hacer, aunque hay algunos casos en que se han donado después del matrimonio.

Las arras consistían en bienes que el marido entregaba a la mujer, y se solían dar en consideración al linaje y virginidad de la mujer, haciendo referencia a los hijos que se tendrán en el matrimonio. Era muy usual la formula siguiente:

³⁶¹ Doc. Nº 4.

“...doy en arras...a vos la dicha mi esposa por honrra de vuestra persona e virginidad e de los hijos e hijas que en uno abremos...”³⁶².

La referencia a los hijos que tendrán en el matrimonio en este apartado de las arras, puede obedecer a la obligación de la esposa de reservar las $\frac{3}{4}$ partes de las arras para los hijos habidos en ese matrimonio, pudiendo disponer de toda la cantidad solo en el caso de no haber tenido descendencia. Ello tiene que ver con la posibilidad de muerte del marido y nuevas nupcias de la mujer, en cuyo caso deberá liquidar las arras con los hijos del anterior matrimonio.

Los bienes entregados solían ser ropas, como almalafas, tocas, marlotas, pelotes, varas de paño, alguna ropa de casa, como colchas moriscas, joyas, etc.

El importe de las arras tenía como límite el decimo de los bienes del marido, y así se reflejaba en la documentación.

“...los cuales confiso que son e caben en la deçima parte de los bienes que al presente tengo e poseo mios propios”³⁶³.

Le seguía la enumeración de los bienes entregados en arras.

A continuación y por Otrosí, se podían dar “donas” o hacer donación de más prendas, generalmente para el uso y engalanamiento de la mujer:

“Otrosi otorgo e conozco que vos di e doy en donas a vos la dicha mi esposa por honrra de vuestra persona e para arreo della...los bienes siguientes...”

Es importante resaltar que esta donación sponsalicia o donas, se realizaba antes que el matrimonio fuese cumplido por palabras de presente, o sea, solo se puede realizar

³⁶² Docs. N° 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13.

³⁶³ Documentos N° 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 del Apéndice de cartas de dotes moriscas. El límite del décimo estaba fijado en el Fuero Real 3, 2, 1 y paso a la ley 50 de Toro, estableciendo su carácter irrenunciable, frente a la equivalencia entre dote y arras que se había establecido en Partidas 4, 11, 1.

en los esponsales de futuro, pues tanto en el Derecho romano como en el Derecho canónico y, finalmente en las Partidas³⁶⁴, las donaciones *inter vivos* entre esposos estaban prohibidas.

Tras sumarse el montante de la dote y arras, excluyendo expresamente las donas, el marido se obligaba a administrar fielmente la masa compuesta por la dote y las arras, la llamada masa dotal, situándolos entre los “*más bien parados de sus bienes*”.

La dote y arras eran administradas por el marido de manera conjunta, conservando la mujer la propiedad y ostentando el marido la llamada administración ordinaria. Por la administración ordinaria el marido podía aumentar el caudal de dicha masa, aunque hiciera suyos los frutos de la dote y arras, pero no podía permutar, vender o enajenar, o empeñar los bienes en ella comprendidos, ello por el principio de inalienabilidad que recae sobre dichos bienes y que en suma garantiza que la mujer pueda recuperar sus bienes cuando se disuelva el matrimonio, bien por muerte del esposo, o por otras de las causas admitidas en derecho.

“... Los quales me obligo de no disipar, vender ni en manera alguna enajenar nin disponer dellos, ni de parte alguna dellos, ni los obligar con mis deudas, crímenes ni exçesos... para que vos la dicha mi esposa los podais dexar e mandar en vuestros testamentos e fuera dellos a vuestros hijos herederos e parientes e a las otras personas que vos quisiéredes e por bien tuviéredes”.

Se continuaba con la obligación de entregar la dote y arras en el momento en que el matrimonio se terminara por muerte o divorcio, sin esperar ningún plazo, estableciendo una clausula penal en caso de tardanza en el pago de la dote y arras, “*... so pena del doble e costas de la paga por nonbre de propio ynterese conbençional...*”³⁶⁵.

³⁶⁴Partida 4, 11,2, “...donación que face el marido a la mujer et la mujer al marido después que el matrimonio es acabado: Et tal donación como esta defienden las leyes que no se fagan...”. Partida 4, 11, 4, “...durando el matrimonio facen a las vegadas donaciones el marido a la mujer o ella al marido...tales donaciones...que no las fagan...”

³⁶⁵ Doc. Nº 11.

El plazo previsto en la ley para entregar la dote era, de un año para los bienes muebles y en metálico y, con la mayor celeridad en los bienes inmuebles³⁶⁶.

Respondía el marido de los bienes a él entregados con todos sus bienes, muebles y raíces, presentes y futuros. Ejemplo de las disposiciones que se insertaban en las cartas de dotes, que en suma eran limitaciones para el marido e inversamente garantías para la mujer, eran:

“... obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, ávidos e por aver, e damos e otorgamos poder cumplido a todos e qualesquier justicias e juezes de su magestad para que al hefecto nos apremien, como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada,...”³⁶⁷.

Como se observa, esas disposiciones, eran una garantía especial constituida sobre los bienes del marido, para garantizar la restitución de la dote y las arras a la mujer. La ejecución sobre los bienes del marido para recuperar la dote era inmediata, no había que iniciar un procedimiento judicial para que el juez dictara sentencia y se ejecutaran los bienes de aquel. La carta de dote era un título ejecutivo extrajudicial, con el que los justicias del lugar podían embargar los bienes del marido y cobrarse de ellos. El marido se obligaba a ello ante el escribano y dos testigos, como se recoge en la parte final de la carta.

“...sobre la qual renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos que contra lo que dicho es, sean o ser puedan, ansi en general como especial, e señaladamente renunçiamos la ley del derecho que dize que general renunçiaçion non bala...”

Seguidamente, el marido renunciaba a cualquier ley o fuero que fuera contra lo que él había dispuesto en la carta, aunque esta clausula es de dudosa legalidad, ya que estaba expresamente prohibido ir en contra lo dispuesto en la ley, por Partidas 5, 11, 28.

³⁶⁶ Partida 4, 11, 21.

³⁶⁷ Doc. N° 12.

En los casos en que los dotantes habían sido los padres de la novia, dando la dote de los bienes gananciales de ambos, además de la licencia marital que da el padre a la madre para que de su parte pueda donar a su hija, al final del documento aparece un apartado en que el escribano avisa a la madre de la novia, “...del hefecto de las leyes de los emperadores y de Toro que son e hablan en favor de las mujeres..” renunciando siempre estas a ellas³⁶⁸.

En dos cartas de dote, la madre es avisada por el escribano del efecto de “*las leyes del emperador Justiniano e del senatus consulto Veliano e de la nueva constitucion e leyes de tora que son e hablen en favor e ayuda de las mujeres...*” y también renuncia a esos beneficios³⁶⁹.

El senadoconsulto Veleiano era una excepción que la mujer casada podía oponer cuando se le reclamase una obligación a la que ella se hubiera obligado. Las leyes de Justiniano hace referencia a la Novela 34 que recoge el edicto de Augusto y Claudio en que prohibía a la mujer casada que afianzase a su marido, con la salvedad de que la fianza fuera provechosa para la mujer. En la legislación de Toro se recoge la norma de Justiniano sin excepción alguna, la mujer no podía afianzar a su marido³⁷⁰.

PARTE FINAL

En este apartado aparecen la fecha, el lugar y las firmas del otorgante, del apreciador, testigos y escribano. Cuando algún testigo o el otorgante no sabía escribir, el escribano procedía a la “validación” haciendo constar que “... *porque no se escribir lo firmó a mi rruego...*” y la relación de testigos que “... *e dixeron e testificaron conosçer e que conoçian al dicho otorgante ser e llamarse asi segund se nonbro...*”.

Vistas las partes de las cartas de dote moriscas, podemos concluir que básicamente siguen el modelo de las cartas de dote castellanas, solo que en las moriscas aparecen como aportación económica del marido al matrimonio las arras y las donas, y en las castellanas solo hay arras, cuando las hay.

³⁶⁸ Docs. N° 8, 11 y 12.

³⁶⁹ Doc. N° 5 y 14.

³⁷⁰ Collantes de Teran de la Hera, M. J., *El régimen económico...* ob. cit., págs. 370 y 371.

Después de haber realizado el análisis de la forma que adoptan las cartas de dote moriscas, pasemos a desgranar el contenido de las mismas.

Lo hasta aquí expuesto queda recogido en las siguientes tablas para su mejor comprensión, teniendo en cuenta que la correspondencia entre ducados, maravedís y reales es la siguiente: 1 ducado = 375 mrs. 1 real = 34 mrs.

CARTAS DE DOTE Y ARRAS MORISCAS

Documento	Otorgante de la carta y receptor	Profesión	Dotante	Contenido de la dote	Arras	Donas
1	Lorenzo Hernandez Abenhabid que casa con Guiomar Axaa		Padres de Guiomar Axaaa	Joyas Ajuar de casa Ropa de vestir Marlotas, pelotes. Almohadas Alfombra Colchones 2 Cabeças de cama Haza de tierra de riego de 10 marjales Estimadas en: 184.469,5 mrs.	Varas de terciopelo y damasco 2 almayzales 1 fostul 2 tocas de seda 1 espejo y 1 alcoholera de plata Calzado (chapines, xervillas, caquaqybes) 1 espejo y 1 alcoholera 30 ducados Arras alzadas: 12 varas de carmesí Estimadas en: 43.885 mrs.	
2	Miguel el Carfi que casa con Agueda de Berrio		Catalina Lagazia, madre de Agueda de Berrio	Colchones Sábanas Camisas Joyas y adornos en oro y aljofar. Estimado en: 12.647 mrs.	Colcha Pelote Alfombra Calzas Chapines Estimado en: 6.016,5 mrs. ½ casa futura	

3	Albaro Guaça que casa con Isabel Abololi		Padres de Isabel Abololi	Joyas y adornos Ropas de uso personal Ropas para la casa Alfombras, colchones, almohadas... Estimado en: 144.562,5 mrs.	Joyas Ropas lujosas Ropas de uso personal (tocas, çapatos, chapines, almaizares...) Espejos Dinero Estimadas en 119.250 mrs	
4	Francisco Hagueni que se casa con Isabel Abentaraxa	Curtidor	Tía de Isabel Abentaraxa	La hechura de una marlota y una marlota. Ajuar de casa Estimado en: 29.367 mrs.	Almalafa Varas de tela Prendas de cabeza Estimado en: 8.056 mrs.	Calzado Objetos de tocador Total: 1.125 mrs.
5	Iñigo Rodríguez el Gamad que casa con María Caçara		Padres de María Caçara	½ de una tienda Haza de 10 marjales ³⁷¹ Joyas Ropas de casa Ropas de vestir Hechura de 2 marlotas, 2 pelotes y 1 faldellin Estimado todo en: 466.500 mrs.	Joyas Varas tela de seda y damasco Marlotas Estimado en: 91.312 mrs.	Objetos de tocador: espejos, borla de seda, alcoholeras, peines. Almaizares y tocas Chapines Estuche de herramientas Total: 31.500 mrs.
6	Lope de Toledo el Tolaytalí que casa con Isabel Nadica Alcen Çayda		La misma esposa, Isabel Nadica Alcen Çayda	½ de una casa Joyas Ropas de vestir Prendas de cabeza Calzado Ropas de casa		Albornoz Pelote Estimadas en: 6.750 mrs.

³⁷¹ El marjal es una medida agraria equivalente a 5 áreas y 25 centiáreas.

				Almirez, caldera y bocina de latón Estimado en: 83.599 mrs.		
7	Alonso el Hage que casa con María de torres	Tejedor de almalafas	La misma mujer, María de Torres	2 tiendas Tierras de secano y riego Un pedazo de hera Joyas Vestidos Prendas interiores Prendas de cabeza Calzado Variado ajuar Objetos de tocador (espejos...) Estimado todo en: 140.463 mrs.		2colchas Estimadas en: 7.500 mrs.
8	Diego de Salamanca el Mahbot que casa con Beatriz Hagima	Labrador	Padres de Beatriz Hagima	Vestidos Prendas interiores Ropas de casa Total: 35.280 mrs.	1 colcha 1marlota 1 pelote Prendas de cabeza Estimadas en: 8.625 mrs.	Calzado Aretes Objetos de tocador Total: 750 mrs.
9	Alonso el Yzniri Alazeraque que casa con Ysabel Malehia	Çaguacador	Tia de Ysabel Malehia	1 apretador de cabeza con aljofar Prendas de vestir Ajuar de casa Total: 19.182 mrs.	1 alfombra Varas de paño 1 marlota 1 espejo Prendas de cabeza Total: 7.325 mrs	Calzado alcoholeras peines Total: 750 mrs.
10	Domingo el Lacuni que casa con Francisca	Herrero	Cuñado de Francisca Abidia	Unas cabanillas 7 marjales de haza	Vestidos Prendas de cabeza Panizuelos	1 anillo de oro Tocas calzado

	Abidia			Vestidos Ajuar de casa 1 censo Total: 65.667mrs.	1 colcha morica Total: 16.325 mrs.	Objetos de tocador Total: 3.135,5 mrs.
11	Lorenzo el Monacabi que casa con María Biari		Padres de María Biari	Viña Joyas Prendas interiores Ajuar de casa Total: 43.462 mrs.	Vestidos Prendas de cabeza Total: 12.750 mrs.	Objetos de tocador 2 tocas Calzado Total: 2.283 mrs
12	Lorenzo de Alarcón Abençaçin que se casa con Ysabel Dabaca		Padres de Ysabel Dabaca	Haza con olivos Joyas Vestido y paño para hacer una marlota Prendas interiores Ajuar de casa Total: 92.775 mrs.	1 colcha morisca 1 alfombra castellana 2 marlotas 7 varas de chamelote Total: 25.500 mrs.	Prendas de cabeza Calzado 2 capazos de mujer Objetos de tocador Total: 6.937,5 mrs.
13	García Ananjaman que se casa con Ysabel Gazia	Herrador	Madre de Ysabel Gazia	½ de una casa 1 marjal y ½ de viña Joyas Prendas de vestir Ajuar de casa Total: 41.755,5 mrs.	49.320 mrs	Cantidad ilegible
14	Sebastián Moharib que se casa con María Abuçetya	Hortelano	Padres de Maria Abucetya	Prendas interiores Vestidos Ajuar de casa Alfombra castellana 2 cabeçeras	1 colcha morisca 10 ducados para comprar una marlota 7 varas y media de chamelote para hacer un	Objetos de tocador 1 anillo de oro 3 tocas 2 chapines 2 xervillas 1çuecos

				4 colchones Estimada en: 36.647 mrs.	pelote 1 vara de palmilla Tocados de cabeza Estimadas en: 13.125 mrs.	Total: 4.312 mrs.
--	--	--	--	--	---	----------------------

En este mismo apartado vamos a hacer un cuadro con las donaciones que el padre o madre de tres de los anteriores otorgantes de carta de dote recibieron de sus padres en la misma fecha de dormalización de la carta de dote, para posteriormente cruzar las informaciones obtenidas en la donación del padre o madre, con las arras aportadas por el hijo en el anterior cuadro, pudiendo comprobar si es verdad que se cumple el límite del decimo de los bienes totales del marido, o de si es un simple formulismo notarial.

Documento	Donatario (hijo)	Donante y otorgante	Profesión del donante o estado civil	Donación
15	Yñigo Rodríguez el Gamad	Isabel Racan	viuda	½ de una casa ½ mitad de una tienda ½ de una haza de olivar de 8 marjales
16	Alonso el Hage	Baltasar el Hage	Labrador	½ de una casa 4 marjales de riego 1 marjal y medio de viña
17	Diego de Salamanca	Martin de Salamanca el Mahbot	Labrador	1 casa Un marjal de viña Un marjal de tierra de riego

IV.2.A.b. Analisis material de las cartas de dote y arras

Los datos más importantes que nos revelan las cartas de dote y que hemos fijado en el anterior cuadro referidos a cada uno de los documentos, son:

En el documento nº 1, carta de dote y arras de Lorenço Hernández Abenhabid y Guiomar Axaa, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, Lorenço Hernández Abenhabid, no constando su profesión, recibiendo la dote de los padres de la novia. La dote es estimada por dos tasadores de profesión mercaderes. El contenido de la dote está compuesto por: numerosas joyas consistentes en axorcas (brazaletes), zarcillos de oro, collar con dos balages (piedra preciosa parecida al rubi), collarico, red de aljofar (trenzados con perlas pequeñas), abdul (collar realizado con trenzas de seda con labores de oro y borlas con bellotas de oro), y anillos de oro; ropas personales como camisas de mujer, una almalafa nueva y otra usada, una marlota, la hechura de dos marlotas, un pelote (vestido talar antiguo normalmente de pieles), redí (manto de mujer), una açedria (chaleco), un tabe (túnica sin mangas), un sayo; un abundante elenco de ropas de casa como sabanas, almohadas, cabeças de cama, colchas, cortinas de seda, diversas clases de paños, dos alfombras, cuatro colchones, guadameciles, un almirez y una bacina; y una haza de tierra de riego de diez marjales. La estimación de la dote denota un nivel económico alto de la novia, y de las catorce cartas de dote es la segunda en riqueza. Las arras hacen referencia al límite del decimo, se entregan por honra y virginidad de la esposa y son estimadas en 43.885 maravedís, y consisten en varas de terciopelos y damasco; objetos de tocador: espejos de plata, borlas de seda, alcoholeras (recipientes para perfumes) y peines; almayzares, tocas de seda, y un fostul; calzado como chapines valencianos, çapatos, xervillas, caquaquybes (chanclos de madera); además de dinero, y promete que dará también en arras para la Pascua doce varas de carmesi, valorándose todo en 43.885 mrs. Esta promesa de entregar una cantida pasado un tiempo recuerda a la dote aplazada o *kali* islámica. Las arras entregadas no superan la dote que aporta la esposa³⁷².

³⁷² AHPPrGR; Protocolo de 1539-1541, fol. 1273r-1275v, en Albarracín Navarro, J., “Una carta de dote morisca de dote y arras. Granada (1540)”...artículo citado *supra*, págs. 263-276. Los significados entre paréntesis de algunas palabras árabes, los he tomado también de dicho artículo.

En el documento nº 2, carta de dote y arras de Miguel el Carfi y Agueda de Berrio, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, Miguel el Carfi, no consta su profesión, recibiendo la dote de manos de Catalina Lagazia, madre de su esposa y dotante, nombrándose dos tasadores para estimar los bienes que componen la dote. El contenido de la dote está compuesto por colchones, camisas de hombre y mujer, joyas de orfebrería y adornos de poco valor económico, como son el fustul de oro, red e hilo de aljofar (perlas pequeñas) estimados en ducados y maravedís, que pasados todos a la misma moneda suman 12.647 maravedís. También hay arras, que confiesa Miguel el Carfi que son la quinta parte de sus bienes, constituyendo la peculiaridad de que es la única carta de dote y arras en que las arras son la quinta y no la décima parte de los bienes del esposo. Además de lo anterior, ofrece a su esposa la mitad de la casa que comprara, siendo este el segundo caso de promesa de arras futuras que hemos encontrado. Las arras son estimadas en 6.016,5 maravedís, y están compuestas por ropa de casa, como una colcha, una alfombra, una cara de colchón; y prendas de vestir y calzado como un pelote, calzas, chapines y çapatos. No hay donas del esposo a la mujer, y las arras entregadas, sin contar la mitad de la casa prometida no supera la dote que aporta la esposa. La carta es otorgada ante el cura del lugar, notario apostólico, al no haber en dicha localidad de la Alpujarra escribano público.

El documento nº 3, carta de dote y arras de Alvaro Guaza e Isabel Albololi, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, Alvaro Guaza, no constando su profesión, entregando la dote los padres de la prometida, Lorenzo Albololi y Çiçilia, siendo la dote parte de los bienes gananciales de los padres. La dote es estimada por apreciadores. El contenido de la dote está compuesto por: joyas y adornos de oro y aljofar; çabanías para las orejas (pañuelo de cabeza); ropas personales como pelote, almalafa (manto o velo largo con el que se cubrían la cabeza y el cuerpo), redis (sabana para vestir o manto); ropa interior como camisas de mujer y de hombre y zaragüelles; prendas de cabeza como paño de cabeza con aljofar, tocas; ropas de casa como cortinas, paños, paniçuelos de narizes, colchas moriscas, alfombras, colchones, almohadas... que suman 144.562,5 maravedís. Las arras no hacen referencia al límite del décimo, se entregan por honra de la virginidad y linaje de la esposa y “el mucho amor” que le profesa. Las arras son estimadas en 119.250 maravedís, y consisten en dinero y joyas

“de oro y seda”, como manillas o axorcas (aros para adornar brazos y piernas) de oro y aljofar (perlas pequeñas e irregulares), tutes (cuentas de oro con forma tubular, abellotada o esférica par hacer collares), vestidos lujosamente adornados, marlotas de terciopelo (prenda de lujo tanto para el hombre como para la mujer, vestido corto con mangas y capucha que suele llevar adornos), pelote de terciopelo, calzas de paño; prendas de cabeza, como tocas de seda, fostules de seda, almayzares; calzado, çapatos de terciopelo y chapines; espejos, alcoholeras y peine. Consta que los padres de la esposa se dan por contentos y entregados de todos los bienes y el dinero en metálico, treinta y cuatro ducados, que forman las arras, ello puede obedecer a que se siguiera en lugares más alejados de la ciudad de Granada, como son las Alpujarras, con las prácticas matrimoniales musulmanas, en las que el novio entregaba a los padres de la novia una cantidad con la que se compraba un ajuar que esta última llevaba al hogar conyugal³⁷³. Son las únicas arras en que el esposo entrega dinero a los padres. Las arras entregadas no superan la dote que aporta la esposa, pero casi la iguala, siendo unas arras que indican un nivel económico del novio alto en relación a los otros otorgantes de cartas moriscos. No hay donas del esposo a la mujer. La carta es firmada por el otorgante lo cual también es indicativo de cierto nivel económico y cultural, ya que en todas las otras cartas tiene que firmar el escribano por el otorgante.

En el documento nº 4, carta de dote y arras de Francisco Hagueni e Isabel Abentaraxa³⁷⁴, el otorgante de la carta y receptor de la dote es Francisco Hagueni, su profesión es curtidor, por lo tanto menestral y de un perfil económico medio-bajo. La dotante es Savina Gavgina, tía de Isabel de Abentaraxa, ya que esta es huérfana, dotándola con bienes propios suyos y con lo adquirido por trabajar en su casa, se entiende que ha trabajado como criada, por tanto escasos bienes de la novia que se refleja en la ausencia completa de joyas y adornos moriscos en su dote. Se nombra a un tasador de la Alcaicería de Granada, Juan Thenorio Moron que encontraremos en otras cartas de dote. La dote se compone, en cuanto a los vestidos, en la hechura de una marlota y una marlota, variado ajuar de casa como alfombra de lana castellana, almohadas, colchones, colcha, guadamecil (cuero adobado y adornado con dibujo de

³⁷³ Vid. Birriel Salcedo, M^a. M., “Notas sobre el matrimonio de los moriscos granadinos (1563)” en *Mélanges Louis Cardaillac*, Zaghouan, 1995, Fondation Temimi pour la Recherche Scientifique el l’information, pág. 104.

³⁷⁴ AHPGR; G-142, fol. 493r-497v.

pintura y forro de lienzo azul) estimada en 29.367 maravedís. También hay arras, que manifiesta que son la decima parte de sus bienes y, posiblemente sea un formulismo que se copie en todas las cartas de dote, valorándose en 8.056 mrs. y componiéndose de una almalafa, varas de tela, prendas de cabeza como tocas, almayzar y fostul. Llama la atención que entre las arras entregadas por Francisco Hagueni a Isabel Abentaraxa se encuentren “...dos varas de paño la una vara de paño grana e la otra de palmilla morada para una marlota que se aprecio la hechura della en el dicho vuestro dote...”. Efectivamente, entre la dote de Isabel Abentaraxa se consigna “...la hechura de una marlota de paño de grana e con oro...”. Este dato también nos recuerda a la dote o *acidaque* musulmán, entendido como las entregas que el prometido musulmán hacía a la novia para que posteriormente esta los aportara como ajuar al hogar; o pudieran ser las donaciones que hacía el futuro marido musulmán a su esposa para usarse en la ceremonia nupcial, siendo en este caso unas varas de tela para hacer una marlota lujosa de paño de grana y oro. Si hay donas del esposo a la novia, consistiendo en calzado y objetos de tocador, espejos, alcoholeras (recipientes para perfumes) y peines, valoradas en 1.125 mrs. Las donas y las arras entregadas, no superan la dote que aporta la esposa.

El documento nº 5, carta de dote y arras de Iñigo Rodríguez el Gamad y María Caçara³⁷⁵, el otorgante de la carta y receptor de la dote es Iñigo Rodriguez el Gamad, no constando su profesión, entregando la dote los padres de María Caçara, Diego Hernández el Caçar e Ysabel Haninia, siendo la dote parte de los bienes gananciales de los padres, dotando la madre de sus bienes gananciales con la licencia del marido, según lo previsto en la ley 55 de las Leyes de Toro. La dote es estimada por dos tasadores de profesión mercaderes. El contenido de la dote está compuesto por: bienes inmuebles, cuales son la mitad de una tienda en la Alcayceria y una haza de tierra; numerosas joyas consistentes en cuentas de oro, arracadas de oro, red de aljofar, gargantillas, manillas y anillos de oro y un apretador de cabeza; ropas personales como camisas de mujer y de hombre, capa, sayo, calzas; un abundante elenco de ropas de casa como sabanas de lienço malafaçerir (sabanas de cama), almohadas, delantera de cama, colchas, cortinas, diversas clases de paños, alfombras, colchones, guadameciles ...,siendo una de las pocas cartas de dote donde hay un almirez y un plato de latón. Como particularidad en el apartado de la dote se aprecia la hechura o el coste de la realización de dos marlotas,

³⁷⁵ AHPGr; G-142, fol. 1272r-1278.

dos pelotes y un faldellin cuya tela ha sido regalada por el novio y que también se valora en las arras, sumando toda la dote 466.500 maravedís, y siendo la dote entregada más elevada de todas las aquí analizadas. Las arras hacen referencia al límite del decimo, se entregan por honra y virginidad de la esposa y “los hijos e hijas que en uno abremos”. Las arras son estimadas en 91.312 maravedís, y consisten en joyas como axorcas de oro, cabanillas, dos marlotas, terciopelos y sedas con las que se hicieron las dos marlotas, dos pelotes y un faldellín declarados en la dote, como en el anterior documento nº 4:

“el terciopelo carmesí e verde e carmesí altibaxo e el terçiopelo y lano morado con que se hizieron las dos marlotas apreçiadadas las hechuras en vuestra dote e asimismo el terçiopelo carmesí azeitani y la seda damasco turquesado con que se hizieron los dos pelotes apreçiadados asimismo la hechura en vuestra dote...y la seda ...con que se hizo un faldellín e un sayuelo apreçiado asimismo las hechuras en vuestro dote, que son por todas cinco piezas de rropas que de suso van declaradas y especificadas, todos ellos nuevos en noventa y seys ducados y medio”.

Así, entre los bienes declarados en la dote se recogió la hechura de las dos marlotas, de los dos pelotes y del faldellín, por lo que se observa como el esposo dona a su prometida unas varas de seda y terciopelo de muy alto valor económico, 96 ducados y medio, con las que se elaboran unos ropas muy costosas, que bien pudieran ser para el traje nupcial de la novia, por tanto en esta dote podríamos estar ante la costumbre musulmana del novio de regalar a la novia ropas o prendas para la ceremonia nupcial³⁷⁶. Hay donas del esposo a la novia, consistiendo en objetos de tocador: espejos de plata, borlas de seda, alcoholeras (recipientes para perfumes) y peines; almayzares, cinco tocas de seda; cuatro anillos de oro; y calzado como chapines de terciopelo verde, carmesí y turquesa y xervillas; además de un estuche de herramientas, valoradas en 31.500 mrs. Las donas y las arras entregadas, no superan la dote que aporta la esposa,

³⁷⁶ En muy contadas ocasiones las cartas de dote moriscas describen vestidos completos, siendo las tasaciones de los vestidos muy elevadas, como el traje de novia de una morisca en Córdoba, compuesto de una basquiña y una sobrerropa guarnecido todo con terciopelo negro y un jubón de raso negro guarnecido con cadenilla de oro y unos corpiños de raso guarnecidos con franjas de oro valorado en 70 ducados, véase Aranda Doncel, J., *Los moriscos en tierras de Córdoba*, Córdoba, 1984, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, pág. 264.

pero denota una posición económica holgada. Ysabel Haminia es avisada por el escribano del efecto de las leyes del emperador Justiniano, senatus consulto Veliano y de las Leyes de Toro “que son favorables a las mujeres”, renunciando en ese momento a sus efectos. La carta es firmada por el otorgante de la misma Iñigo Rodríguez el Gamad y el padre de la novia, Diego Hernández, lo cual también es indicativo de un nivel económico y cultural medio alto de las dos familias.

A este documento le sigue otra escritura pública de donación, de Isabel Racan viuda, a su hijo Iñigo Rodríguez Gamad, hecha en la misma fecha de la carta de dote, práctica que parecía ser mas asidua entre los moriscos que entre los cristianos, poniendo de relieve que el momento del matrimonio era el elegido por los padres para adelantar parte de la herencia a sus hijos, o entregar herencias atrasadas y que en este caso el novio tenía abundantes medios económicos. En párrafos posteriores se analizara esta donación.

En el documento nº 6, carta de dote y arras de Lope de Toledo el Tolaytali e Isabel Nadica Alcen Çayda³⁷⁷, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, Lope de Toledo, no constando su profesión, siendo la dotante su propia mujer, anteriormente viuda, nombrándose dos tasadores para estimar los bienes que componen la dote. El contenido de la dote está compuesto por la mitad de una casa, diversas joyas, vestimentas como una marlota, una almalafa, un pelote, prendas interiores como camisas de mujer, çaraguelles, dos tocas, dos almaizares, calzado, paños, sabanas, numerosas almohadas, colchones, colcha morisca, guadamezil, un almirez de fuslera (latón), caldera y bocina de latón, estimados en 83.599 maravedís. No hay arras, quizás debido a que la esposa es viuda, pero si hay donas del esposo a la esposa, sólo un albornoz de lana y un pelote de paño verde, indicando un escaso nivel económico del marido. Las donas no superan la dote que aporta la esposa. La carta es otorgada ante el escribano por los dos esposos, teniendo que firmar por la esposa (que consta en la carta que es viuda) y dotante y, que no sabe firmar, dos testigos.

³⁷⁷ AHPGr; G-142, fol. 1403v-1406r.

En el documento nº 7, carta de dote y arras de Alonso el Hage y María de Torres³⁷⁸, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, de profesión tejedor de almalafas, siendo la dotante su propia mujer, anteriormente viuda, nombrándose dos tasadores, un mercader y un çaguacador³⁷⁹ en la Alcayceria de Granada para estimar los bienes que componen la dote. El contenido de la dote está compuesto por dos tiendas, dos pedazos de tierras de secano y de riego, y un pedazo de hera, numerosas y variadas joyas en oro y aljofar. Abundantes vestidos como marlotas, almalafas, pelotes, faldellín, prendas interiores como ocho camisas de mujer con pechos a la morisca, calças de mujer, camisones de hombre, çaragüelles de hombre, tocas, algunas con adornos de oro, dos almaizares, chapines, xervillas y çuecos de mujer, toda clase de paños, pañizuelos de narices y numeroso ajuar como sabanas, muchas almohadas, hazericos (almohadas pequeñas para la cama), colchones, colcha morisca, guadamecil, manta, un almirez de fuslera (latón), un plato, y un jarro y una caldereta de latón, y dos arcas de madera. También aparece en este grupo dos alcoholeras, dos peines y dos espejos, estimado todo ello en 140.463 maravedís. No hay arras, quizás debido a que la esposa es viuda, pero si hay donas del esposo a la esposa, sólo dos colchas, siendo la aportación económica del marido escasa. Las donas no superan la dote que aporta la esposa. La carta es otorgada ante el escribano por los dos esposos, omitiéndose en este caso la necesidad o no de firma por la esposa, solo consta que otorga y acepta lo expuesto y los precios de la escritura, dejando como testigos a los nombrados.

A este documento le sigue otra escritura pública de donación, donación de Baltasar el Hage, de profesión labrador, a su hijo Alonso el Hage (tejedor de almalafas), para ayudar a sustentar las cargas del matrimonio, documentándose en escritura pública porque supera los quinientos sueldos. La donación es hecha en la misma fecha de la carta de dote enumerándose los bienes: la mitad de una casa, un haza de cuatro marjales y un marjal y medio de viña. No se tasan dichos bienes, solo se describen sus características y linderos. Ello nos evidencia que el novio si tenía medios económicos, aunque las donas entregadas por el esposo fueran parcas. Podríamos haber cruzado esta donación con la carta de dote para comprobar si al entregar las arras, el formulismo incluido en algunas cartas de dote, de que las arras entregadas no superan el decimo de

³⁷⁸ AHPGr; G-142, 1617r-1620r.

³⁷⁹ Çaguacador era subastador de sedas, personas muy acostumbradas a valorar las telas.

los bienes del esposo era real o no, pero en este caso al ser la esposa viuda no hay entrega de arras³⁸⁰. En apartado posterior se analizara esta donación.

El documento nº 8, carta de dote y arras de Diego de Salamanca el Mahbot y Beatriz Hagima³⁸¹, el otorgante de la carta y receptor de la dote es Diego de Salamanca, de profesión labrador, por tanto medio económico-social bajo, especificándose que el novio es vecino de Granada, pero natural de la villa de la Calahorra, del Marquesado del Çenete, entregando la dote los padres de Beatriz Hagima, Agustín el Hagin y Graçia Mexia, esta última con “la licencia y el consentimiento del marido” de sus bienes comunes o gananciales. Se nombra un tasador, Alonso el mudéjar, çaguacador en la Alcayceria de Granada, como en la dote anterior. El contenido de la dote está compuesto por ropas de vestir, una almalafa, una marlota y un faldellín; prendas interiores de hombre, camisones y çaraguelles y prendas interiores de mujer, camisas de mujer y çaraguelles; ropas de casa como sabanas, almohadas, cabeçera de lienzo, cortina de seda, diversas clases de paños, una alfombra de lana castellana, cuatro colchones, guadamecil. Las arras se entregan “por honra y virginidad de la esposa y los hijos e hijas que en uno abremos”, con el formulismo que son la decima parte de los bienes que al presente tiene el novio. Las arras son estimadas en 8.625 maravedís, y consisten en una colcha morisca, una marlota, un pelote de mujer, un almayzar y tres tocas. Las donas del novio son un par de aretes, un par de chapines y un par de çerbillas, dos alcoholeras, dos espejos y dos peines valoradas en 750 mrs. Las donas y las arras entregadas, no superan la dote que aporta la esposa. Graçia Mexia es avisada por el escribano del efecto de las leyes de los emperadores y derecho que son favorables a las mujeres, renunciando en ese momento a sus efectos. Los otorgantes no saben escribir. A este documento le sigue la donación del padre a Diego de Salamanca, que posteriormente se analizara.

En el documento nº 9, carta de dote y arras de Alonso el Yzniri Alazeraque e Ysabel Malehia³⁸², el otorgante de la carta y receptor de la dote es Alonso el Yzniri Alazeraque, su profesión es çaguacador, o sea subastador de sedas, de un perfil

³⁸⁰ Documentos nº 2, 3, 7, 8, 9 y 10 del Apéndice de cartas de dotes moriscas. El límite del décimo estaba fijado en el Fuero Real 3,2,1 y paso a la ley 50 de Toro, estableciendo su carácter irrenunciable, frente a la equivalencia entre dote y arras que se había establecido en Partidas 4,11,1.

³⁸¹ AHPGr; G-142, fol. 1625v-1628v.

³⁸² AHPGr; G-142, fol. 1633v-1636r.

económico medio-bajo. La dotante es Maria Yayxa, tía de Ysabel Malehia, ya que esta es huérfana, formando la dote bienes de diversa procedencia: la herencia de su padre, consistente en la mitad del dinero procedente de la venta de la cámara algorfa que quedo en la herencia de sus padres, mas el dinero que le corresponde por el trabajo realizado en casa de la tía, mas la limosna que la gente le dio para su boda y mas algo de los propios bienes de la tía, a pesar de todo ello se desprende que la novia era de escasas posibilidades económicas. Se nombra a un tasador, çaguacador de la Alcaïgeria de Granada, Alonso Talib. La dote se compone de un apretador de cabeza de aljofar, respecto a los vestidos, una almalafa, prendas interiores de hombre, camisonos y çaraguellas y prendas interiores de mujer, camisas de mujer, çaraguellas y calças; ajuar de casa como almohadas, colchones, colcha, guadamecil, cortina de seda, paños, pañizuelos, estimada en 19.182 maravedís. También hay arras, que manifiesta que son la decima parte de sus bienes y, posiblemente sea un formulismo que se copie en todas las cartas de dote, valorándose en 750 mrs. y componiéndose de una marlota, varas de paño, prendas de cabeza como tres tocas y un almaizar, una alfombra de lana castellana y un espejo de plata. Las donas del esposo a la novia, consisten en calzado y objetos de tocador, dos alcoholeras (recipientes para perfumes) y dos peines, valoradas en 750 mrs. Las donas y las arras entregadas, no superan la dote que aporta la esposa.

El documento nº 10, carta de dote y arras de Domingo el Lacuni y Francisca Abidia³⁸³, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, Domingo Lacuni, de profesión herrero, por tanto menestral y de un perfil económico medio-bajo. El dotante es Andres el Buragili, cuñado, ya que es huérfana, entregándole como dote la herencia que le correspondió de sus padres, alguna cantidad por el trabajo realizado y otra cantidad de sus propios bienes por el aprecio que le tiene a la cuñada. Se nombran a dos tasadoras mujeres para que aprecien la dote. La dote se compone de una haza de siete marjales, dos cabanillas de oro y aljofar, una almalafa, una marlota, prendas interiores de hombre, camisonos y çaraguellas y prendas interiores de mujer, camisas de mujer; ajuar de casa como una cortina de seda, sabanas, paños y panizuelos, alfombra, almohadas, colchones, cabeçeras de lienço un guadamecil, un censo documentado en su correspondiente escritura, estimado todo en 65.667,5 maravedís. También hay arras, que manifiesta que son la decima parte de sus bienes y, se componen de una colcha morisca,

³⁸³ AHPGr; G-142, fol. 1646r-1649r.

pañuelos de narices, una marlota con su collar de aljofar e hilo de oro, un pelote, dos almaizares y una toca, valorándose en 16.375 mrs. Las donas del esposo a la novia, consisten en un anillo de oro, tocas, calzado y espejo de plata, borla, alcoholeras, dos peines y dos espejos, valoradas en 3.135,5 mrs. Las donas y las arras entregadas, no superan la dote que aporta la esposa.

El documento nº 11, carta de dote y arras de Lorenzo el Monacabi y María Biari³⁸⁴, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, no consta la profesión, aunque en el documento público de finiquito que sigue a la dote se especifica que es hortelano, los dotantes son los padres de María Biari, Albaro el Biari e Ysabel Oçula. Se nombra un tasador, Alonso el mudéjar, çaguacador en la Alcayceria de Granada, como en la dote nº 8. El contenido de la dote está compuesto por un pedazo de viña, varias joyas, por ropas de vestir como un corpezuelo y prendas interiores de hombre concretadas en cinco camisonos y dos pares de çaraguelles y prendas interiores de mujer, cinco camisas de mujer y dos pares de çaraguelles; ropas de casa como sabanas, paños diversos, almohadas, cabeçera de lienzo, cortina de redi, una alfombra de lana castellana, cuatro colchones, un guadamecil y una colcha morisca estimada en 43.462 mrs. La madre necesita la licencia y el consentimiento del marido para dar la dote de sus bienes comunes o gananciales. Parte de la dote es la herencia de Beatriz Hasquenaya, por lo que se comprueba que el momento del matrimonio es el elegido para entregar a los hijos o pupilos las herencias que hasta ese momento administraban los padres o tutores. Las arras siguen la formula de la decima parte de los bienes que al presente tiene el novio. Las arras consisten en una almalafa, una marlota, un pelote de mujer, dos almayzares y dos tocas, valoradas en 12.750 mrs. Las donas o regalos del novio a la novia son los típicos objetos de tocador, una alcoholera, un espejo de plata y otro de palo, dos peines y una borla de seda, dos tocas y calzado, valorados en 2.283 mrs. Las donas y las arras entregadas, no superan la dote que aporta la esposa. Ysabel Oçula es avisada por el escribano del efecto de las leyes de los emperadores y derecho que son favorables a las mujeres, renunciando en ese momento a sus efectos. Los otorgantes no saben escribir. A continuación la esposa, María Biari, con la licencia de su esposo, Lorenzo el Monacabi, hortelano, hace un finiquito a sus padres de la

³⁸⁴ AHPGr, libro de 1565. También en Apéndice documental de Gámez Montalvo, M. F., *Régimen jurídico...* ob. cit. págs. 200-203.

herencia de Beatriz Izquenaya que le entregan en el momento del otorgamiento de la carta de dote.

El documento nº 12, carta de dote y arras de Lorenzo de Alarcón Abençaçin e Isabel Dabaca³⁸⁵, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, no consta la profesión, los dotantes son los padres de Isabel Dabaca, Pero el Dabaz e Isabel Harraza, nombrándose dos tasadoras, una cuñada del novio y otra que estaba presente en ese momento. El contenido de la dote está compuesto por un haza de dos marjales con doce olivos, y otro pedazo de tierra de medio marjal con nueve olivos; algunas joyas; de ropa de vestir una almalafa, redi de lienço y dos varas de paño con la que se hará una marlota; prendas interiores de hombre, once camisas de hombre y tres pares de çaraguelles; prendas interiores de mujer, once camisas de mujer y tres pares de çaraguelles; ajuar de casa como sabanas, paños diversos, pañizuelos de narices, veintiséis almohadas, unas de lienço y otras de seda, y cuatro almohadas pequeñas, dos cabeçeras de lienzo, cortina de seda, cinco colchones, un guadamecil y un almirez estimada todo en 92.775,5 mrs. La dote la entregan los padres de sus bienes gananciales, dando el padre a la madre su licencia para hacer la donación. Las arras siguen la formula de la decima parte de los bienes que al presente tiene el novio y son: una colcha morisca, una alfombra de lana castellana, una marlota de terciopelo y otra de seda, siete varas de chamelote para hacer un pelote, valoradas en 25.500 mrs. Las donas del novio a la novia son dos almaizares, cuatro tocas, un espejo de plata con su borla, chapines y xervillas, dos alcoholera y dos capazos de mujer, valorados en 6.937,5 mrs. Las donas y las arras entregadas, no superan la dote que aporta la esposa. Ysabel Harraza es avisada por el escribano del efecto de las leyes de los emperadores y de Toro que son favorables a las mujeres, renunciando en ese momento a sus efectos. Como no saben escribir firman en su nombre dos testigos.

El documento nº 13, carta de dote y arras de García Ananjaman e Ysabel Gazia³⁸⁶, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, de profesión herrador, por tanto menestral y de un perfil económico medio-bajo. La dotante es la madre de la novia, María Ydla, ya que el padre murió. Se nombran a dos tasadores para que aprecien la dote. La dote se compone de la mitad de una casa, la mitad de una viña de marjal y

³⁸⁵ AHPGr, libro de 1565.

³⁸⁶ AHPGr, libro de 1565.

medio, alguna joya, una almalafa, prendas interiores de hombre, cinco camisonos y dos pares de çaraguelles y prendas interiores de mujer, cinco camisas de mujer y dos pares de çaraguelles; ajuar de casa, estimado todo en 41.755,5 maravedís. También hay arras, valorándose en 49.320 mrs. También hay un apartado de donas.

El documento nº 14, carta de dote y arras de Sebastian Moharib y de María Abuçetya³⁸⁷, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, de profesión hortelano, entregando la dote los padres de María Abuçetya. La dote es estimada por un tasador, Juan Alonso Thenorio, que ya ha aparecido en otras dotes anteriores. El contenido de la dote está compuesto por: ropas interiores como camisas de mujer y de hombre y çaraguelles, almalafa, marlota, faldellín, redi, pañizuelos de narizes; variada ropa de casa como sabanas, almohadas, cabeçeras, cortinas, diversas clases de paños, alfombra de lana castellana, cuatro colchones, guadamecil, un almirez. La dote suma 36.647 maravedís, y tras su valoración el padre de la novia da la licencia para que la madre de la novia pudiera hacer el acto de disposición, dar de sus bienes para la dote de su hija. Las arras hacen referencia al límite del decimo, se entregan por honra y virginidad de la esposa y “los hijos e hijas que en uno abremos”. Las arras son estimadas en 13.125 maravedís, y consisten en una colcha, diez ducados para una marlota, varas de chamelote y palmilla, tocados de cabeza. Hay donas del esposo a la novia, consistiendo en objetos de tocador y peines; anillo de oro, tocas y calzado como chapines, çuecos y xervillas. Las donas y las arras entregadas, no superan la dote que aporta la esposa. La madre de la novia, Elvira Monichilía, es avisada por el escribano del efecto de las leyes del emperador Justiniano, senatus consulto Veliano y de las Leyes de Toro que son en favor de las mujeres, renunciando en ese momento a sus efectos.

El documento nº 15, es una donación de Isabel Racan, viuda a su hijo Iñigo Rodríguez el Gamad, *“por el mucho amor que vos he y tengo, e porque me aveys sido e soys obediente, e porque al tiempo que hera, trato e concertó el casamiento entre vos, el dicho mi hijo, y entre María Caçara vuestra esposa, vos prometí de dar en donación la dicha una mitad que vos dono...”*³⁸⁸. La donación consiste en la mitad de una casa, la

³⁸⁷ AHPGr; G-142, fol. 1835v-1839. Esta carta de dote ha sido tomada de Martínez Albarracín, C. A., “Juan Martínez Ruiz y la carta de dote y arras de una morisca” artículo citado *supra*, págs. 834-839.

³⁸⁸ AHPGr; G-142, fol. 1279.

mitad de una tienda y la mitad de un haza de olivar de ocho marjales, sin carga alguna. La madre hace la salvedad de que el hijo pague la farda correspondiente a la mitad de lo que le ha sido donado. La donación es cuantiosa, y ha de realizarse en escritura pública porque sobrepasa los quinientos sueldos³⁸⁹, pero al no estar estimados los bienes, solo perfectamente descritos en sus lindes, se hace la precisión de que *“tantas quantas vezes suma, vale y excede el valor de lo que asi vos dono, al valor de los dichos quinientos sueldos, tantas donaciones vos fago e otorgo de todo ello, las cuales valan e sean firmes, bastantes e valederas, como sy las oviese fecho e otorgados en días e tienpos departidos e ante diversos escriuanos, e casa vuna dellas en el dicho monto e quantía de los dichos quinientos sueldos.”* La madre es avisada del efecto de las leyes del emperador Justiniano y del senadoconsulto de Veleiano y de las leyes de Toro que favorecen a las mujeres, renunciando a ellas. La donación es aceptada por el hijo que firma, y en nombre de la madre que no sabe firmar, firman tres testigos.

El documento nº 16, es una donación de Baltasar el Hage a su hijo Alonso el Hage, realizada *“para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio...”* y porque cuando se contrato y concertó el matrimonio el padre prometió entregar al hijo esos bienes, con lo que sigue siendo habitual el momento de celebración del matrimonio para hacer entrega a los hijos de parte de los bienes familiares. Dicha donación se documenta en escritura pública porque *“...se haze en mayor...e quantia de quinientos sueldos, e la demás no vale ni debe valer, salvo sy no es e fuese insinuada ante alcalde o juez competente o nombrada en contrato...”*. La donación consiste en la mitad de una casa, reservándose la otra mitad el donante, un haza de cuatro marjales de riego, y un pedazo de viña que el hijo ha comprado con su trabajo de marjal y medio. La donación no es muy cuantiosa, hay que tener en cuenta que el padre es labrador. Esta donación de los padres a los hijos varones para contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, es considerada por algunos autores la donación *propter nuptias* contemplada en la Ley 53 de Toro³⁹⁰ y, al igual que la dote femenina, habrá de valorarse y llevarse a colación a la hora del reparto de la herencia de los padres si concurrieran otros hermanos.

³⁸⁹ Un sueldo equivalía a dos maravedís, en Rodríguez Molina, J., “Monedas que se registran en los documentos medievales del alto Guadalquivir” en *Boletín del Instituto de estudios giennenses* 162, Jaén, 1996, pág. 953.

³⁹⁰ López Nevot, J. A., *La aportación marital...ob. cit.* pág. 86 y 87; véase López Díaz M^a. I., “Arras y dote en España. Resumen Histórico” en *Actas de las primeras jornadas de Investigación interdisciplinaria. Nuevas perspectivas sobre la mujer*, Madrid, 1982, pág. 96 y 97.

El documento nº 17, donación de Martín de Salamanca a su hijo Diego de Salamanca, padre e hijo son labradores, de perfil socio-económico bajo. La donación consiste en una casa en la localidad de La Calahorra del Marquesado del Çenete, población alejada de Granada capital, que declara el padre que el hijo se la ha comprado con su trabajo, además, un pedazo de viña de un marjal y un marjal de tierra de riego. Esta donación es la de menor valor económico, y el padre la realiza por el amor que le tiene al hijo y porque *“al tiempo que se contrato e concertó el casamiento entre vos, el dicho mi hijo, e entre Beatriz Hagima vuestra esposa, vos prometí de dar en donación los dichos bienes, e porque así es mi determinada voluntad de vos lo dar e donar para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio”*³⁹¹. Parece que era corriente que en el momento del matrimonio se hagan estas donaciones de un trozo de tierra, mitad de una viña, etc. para ayudar a independizarse al hijo y formar un nuevo hogar, sería una herencia adelantada. Para los musulmanes nazarís el matrimonio era el momento propicio para realizar estas donaciones y esta costumbre siguió entre los moriscos, que incluso como hemos visto recibían la mitad de la hacienda de los padres. No así en la población cristiano vieja, donde otras normas y pautas regían en la transmisión de los bienes de los padres a los hijos.

Por tanto, en las cartas de dote y arras hay tres figuras jurídicas diferentes, diferentes por su procedencia y diferentes por su naturaleza y destino a la hora de la muerte del receptor de los bienes. Estas figuras, como hemos visto son la dote, las arras y las donas.

NOTE.- Son los bienes que la mujer aporta al matrimonio donados por los padres de la mujer, otro familiar o persona, por caridad de la gente, o por ella misma. El límite de la dote, según la ley 29 de Toro, era la legítima que le correspondiera a la hija.

Durante el siglo XVI el matrimonio era el ideal al que toda mujer quería llegar, para ello era un requisito muy importante que la mujer llevara consigo una dote, pues sin esta podría tener problemas para encontrar un buen marido. Entre las moriscas la dote femenina no estaba tan ligada al honor familiar como entre las cristianas viejas, ya

³⁹¹ AHPGr; G-142, fol. 1628v.

que se puede decir que casi todas se casaban, tuvieran más o menos dote, y prueba de ello es que las dotes aquí recogidas no son muy elevadas. También hemos de tener en cuenta que entre los moriscos nadie ingresaba en religión, por lo que el número de casamientos sería mayor.

A pesar de ello, y de que en la cultura musulmana la aportación económica de la mujer no tiene la importancia que si tiene la aportación económica del hombre, ya en la época nazarí se había introducido la costumbre de incluir en los testamentos de mujeres legados o mandas piadosas para favorecer a jóvenes musulmanas huérfanas y pobres para que pudieran hacerse un ajuar³⁹², lo que da idea de lo introducida que estaba la costumbre de llevar una dote o ajuar al matrimonio islámico, incluso en una cultura que era ajena a ella y donde solo era obligatorio, por el mandato religioso establecido en el Corán, que el hombre dotara a la mujer³⁹³.

ARRAS.- Las aportaba el marido. En las cartas de dote y arras moriscas el marido ha comprado y entregado a la mujer almalafas, marlotas, tocas, colchas moriscas, varas de paño, alhombros, etc. No hemos encontrado cantidades de dinero en metálico (solo en la carta de dote y arras nº 1 y 3), que serían más corrientes entre los cristianos. Como se observa, el grueso de los bienes entregados en las arras son vestidos para la mujer, hay que recordar que el varón musulmán está obligado a costear las ropas de la mujer como parte de la manutención o *nafaqa*, por lo que estas arras castellanas pueden asimilarse a la primera parte del *naqd* o *acidaque* musulmán con el que la esposa compraba algunos vestidos y ropas como parte del ajuar. Si los vestidos son lujosos se asimilan mejor al regalo nupcial, no al *acidaque* obligatorio³⁹⁴. Algunos autores, como Carmona González, identifican las arras con el *sadaq*³⁹⁵.

Las arras tenían como límite el decimo del patrimonio del marido según la ley 50 de Toro, pero considero que esto es un simple formulismo que no podemos considerar que respondiera a la realidad.

³⁹²Zomeño, A., "Siete historias de mujeres. Sobre la transmisión de la propiedad en la Granada Nazarí" en Calero Secall, M. I. (coord.), *Mujeres y sociedad islámica: una visión plural*, Málaga, 2006, Universidad de Málaga, págs. 178 y 179.

³⁹³Coran 4, 4, " ...dad a vuestras mujeres su dote gratuitamente... "

³⁹⁴Vid. Zomeño, A., ob. cit. págs. 74- 80

³⁹⁵Carmona González, A., "Aportación al estudio del contrato matrimonial en el occidente islámico medieval" en *Miscellanea Arabica et Islamica, Orientalia Lovaniensia Analecta n° 52*, ob. cit., pág. 62

“...los cuales confiso que son e caben en la deçima parte de los bienes que al presente tengo e poseo mios propios”³⁹⁶.

Solo en el documento nº 2, carta de dote de Miguel el Carfi, se declara: *“confeso caber en el quinto de sus bienes...”*

En este mismo documento nº 2, Miguel el Carfi, ofrece, además, en arras la mitad de una casa que comprara más adelante: *“...mando a la dicha Agueda, mi esposa, media casa, la primera que yo comprare en su compañía, que al presente no la tengo...”*. La particularidad de esta estipulación es que fuera un bien inmueble, poco frecuente entre los bienes entregados en arras por los moriscos, y la nota de ser un bien futuro, que recuerda al *acidaque* aplazado o *kali* de los anteriores musulmanes granadinos, y parece una señal clara de la pervivencia de algunos rasgos de las cartas matrimoniales musulmanas, pudiendo obedecer ello a que corresponde al lugar de Ugijar de la Alpujarra granadina, donde los moriscos estaban menos controlados que en la ciudad y mantenían más vivos sus antiguos usos y costumbres.

Entre las catorce cartas de dotes moriscas, en dos cartas no hay arras, la esposa es viuda³⁹⁷, y por tanto no es virgen, puede ser esta la razón de no darlas, y otro vestigio más de la cultura musulmana, ya que los cristianos también entregaban arras a las viudas, aunque con menor valor económico que a las solteras. En mi opinión la obligación del pago al contado del marido, cuando no hay arras como es el caso de las cartas Nº 6 y 7, se salva con las donas o donaciones del esposo a la mujer, con lo que los esposos cumplen con la obligación de entregar una cantidad, requisito necesario para la validez del matrimonio islámico.

Cuando hay arras, las formulas más usuales resaltan la virginidad de la novia y el honor de la misma. También pueden ser las arras dadas en consideración al linaje de la novia. En las cartas se hace referencia a los hijos que en uno se tendrán, siendo importante la virginidad de la mujer por el ansia de autenticidad de la sangre, de la autenticidad de la descendencia engendrada en el seno familiar.

³⁹⁶ Documentos nº 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 del Apéndice de cartas de dotes moriscas. El límite del décimo estaba fijado en el Fuero Real 3,2,1 y paso a la ley 50 de Toro, estableciendo su carácter irrenunciable, frente a la equivalencia entre dote y arras que se había establecido en Partidas 4,11,1.

³⁹⁷ Docs. nº 6 y 7.

“...doy en arras...a vos la dicha mi esposa por honrra de vuestra persona e virginidad e de los hijos e hijas que en uno abremos...”³⁹⁸.

Esta fórmula me induce a pensar que las arras se entregaban atendiendo a dos factores: el linaje de la familia, tan importante para los musulmanes, y la idea de la legitimidad de la descendencia, garantizada sin género de dudas por la virginidad de la mujer.

DONAS.- En dos casos no se entregan arras, ya que las dos esposas eran viudas, pero si se le dan donas. Este dato pone de relieve que en todas las cartas de dotes moriscas hay aportación económica del marido. Cuando no hay arras, al menos hay donas.

Las donas eran regalos que el novio hacía a la novia para su arreglo personal, por lo general de menor valor que las arras, y solían consistir en alguna prenda de vestir, o calzado, joyas, recipientes de perfumes, tocas, espejos o peines. Parece deducirse, como en el antiguo derecho castellano, y también en el derecho islámico, que se trata de regalos de bodas para lucir o servir especialmente para ese día.

Eran una donación pura y simple o mera liberalidad del marido a la mujer en deferencia a la misma y para demostrar su afecto, no computándose en la suma de dote y arras, pudiendo la mujer disponer de ellas libremente y no teniendo que reservar ninguna parte de las mismas para los hijos habidos en el matrimonio.

Estas donas recogidas en las cartas de dotes moriscas pueden ser una continuidad del regalo nupcial que se daba en época musulmana, o una influencia cristiana, como ya puso de manifiesto Salvador Vila³⁹⁹. El regalo nupcial islámico solía consistir en vestidos lujosos, y en época nazarí hay constancia de que el marido costeaba perfume, alheña, joyas, etc., para adornar a la novia.

³⁹⁸ Docs. N° 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

³⁹⁹ En el contrato matrimonial musulmán que Salvador Vila analiza se recoge textualmente: “...el esposo, con el fin de atraerse el afecto y cariño de su esposa y con el propósito de proporcionarle alegría y de despertar su cariño y afecto, le hace también donación, a más de lo consignado en la parte contante y en la parte aplazada de la dote, de cien dinares de oro acuñado para que ella compre los objetos que quiera, a más de un vestido de seda compuesto de una machuta de jamete y un gorro de jamete; también le da dos onzas de seda con los bordes de hilo de oro bueno, dos onzas de perlas de tamaño y precio corrientes, y un quintal de lino y otro de lana”. Vila, S., “Un contrato de matrimonio entre musulmanes del siglo XVI” en *Anuario de historia del Derecho Español*, X, 1933, pág. 193

En el derecho cristiano, en la época altomedieval y en el Fuero Juzgo se utiliza la denominación “donas” o “donadío” para referirse a los *ornamenta* u objetos de adorno que el esposo regalaba a la esposa, posteriormente en los fueros municipales y en el Fuero Viejo de Castilla, también se recogió esta donación esponsalicia denominada “donas”. El Fuero Real, recogerá esta donación, consistente normalmente en bienes destinados a vestir o equipar a la mujer o regalos de bodas que se entregaban además de las arras, y en caso de muerte de cualquiera de los esposos se aplicaba la antigua ley del osculo⁴⁰⁰. Las donas o donación esponsalicia pasaran a las Partidas (P. 4, 11, 2) y a las Leyes de Toro (ley 52 y 15), pero lo cierto es, que en las cartas de dotes cristianas por nosotros analizadas no hay una sola carta que recoja esta donación complementaria, incluso en pocas cartas de dote cristianas hay arras, por lo que a mi entender, aunque en el derecho castellano existiera esta donación complementaria del hombre a la mujer, dicha práctica había caído en desuso entre los cristianos viejos, no así entre los musulmanes que seguía entregando sus regalos nupciales, y a la hora de adquirir forzosamente el estatus de moriscos, toman del derecho castellano esta figura o acto jurídico para continuar con sus antiguas costumbres nupciales islámicas.

IV.2.A.c. Otras consideraciones sobre las cartas moriscas

- Aspecto económico

La cuantía económica de las dotes estudiadas refleja un medio económico social bajo, la mayoría de los esposos son artesanos (herrero, herrador, curtidor...), subastador de seda, y un solo caso labrador, con lo que se pone en evidencia el tópico generalizado de que el morisco era por lo general agricultor. Estos artesanos pertenecen al escalón económico más bajo y dos de ellos se van a casar con novias que han trabajado de criadas, único caso de trabajo entre las mujeres. A medida que se sube de nivel económico los matrimonios con criadas o hijas de labradores desaparecerá. Solo sobresale en cuantía la carta de dote que otorga Iñigo Rodríguez el Gamad, el cual recibe de su madre en donación la mitad de una tienda y suponemos que sería mercader,

⁴⁰⁰ López Nevot, J. A. *La aportación marital...* ob. cit. págs. 58, 59 y 63.

en este caso la cuantía de la dote y de las arras eran muy superiores a todas las otras⁴⁰¹.

En general, la cuantía de las arras se observa que siempre era bastante inferior a la dote de la mujer.

En estas dotes moriscas hay escaso mobiliario como mesas, sillas, camas, enseres de cocina o de labranza.

- Licencia marital

En las cinco cartas de dotes moriscas en que los padres dotan a sus hijas de sus bienes comunes, la madre hace la donación con la licencia marital del marido⁴⁰².

En el derecho medieval la mujer casada tenía limitada su capacidad de obrar⁴⁰³, pero será sobre todo en las Leyes de Toro donde sus facultades serán drásticamente mermadas.

La mujer necesita la licencia marital, desde para aceptar o repudiar una herencia⁴⁰⁴, como para realizar contratos por sí misma. La ley 55 de Toro disponía:

“La mujer durante el matrimonio syn licencia de su marido como no puede hazer contrato alguno, asy mismo no se puede apartar ni desistir de ningún contrato que a ella toque, ni dar quito a nadie dél; ni pueda hazercasi contrato...”

⁴⁰¹ Doc. Nº 5.

⁴⁰² Docs. Nº 5, 8, 11, 12 y 14.

⁴⁰³ Partidas 1, 23, 12: *“Casada seyendo la mujer, non debe fazer limosna sin voluntad de su marido, nin puede prometer romería, nin ayuno, nin castidad con el, contra su voluntad; e maguer el marido gelo otrogasse de comienço, si después le mandasse que non lo fiziesse, bien puede yr la mujer contra lo que prometió; esto es, porque el marido es como señor, e cabeça de la mujer...”*

⁴⁰⁴ Leyes de Toro 54.

En la práctica se solventaba esta limitación dando poderes para el caso concreto, como se recogen en nuestras cartas de dote, donde el marido le da poder a su mujer para que esta done bienes a la hija de sus bienes gananciales. La mujer podía tener una licencia general dada por el marido⁴⁰⁵, o este último podía ratificar después lo que su mujer hubiera realizado⁴⁰⁶.

Por el contrario la mujer casada musulmana, era independiente para administrar sus bienes, no necesitaba autorización del marido, siempre que el matrimonio hubiera sido consumado, que fueran sanas de mente y que fueran declaradas *rasidas*, es decir con plena capacidad legal para gestionar su patrimonio. Solo necesitaban consentimiento del marido cuando donaban más de un tercio de su patrimonio, pudiendo este último rescindir la donación hecha por la mujer para preservar sus derechos sucesorios. Hay que aclarar que estas limitaciones a las donaciones de la mujer solo constan en la escuela malikí, y que algunos autores de la misma escuela precisan que tienen que pasar siete u ocho años después del matrimonio para que se declare a la mujer *rasida*⁴⁰⁷. En este caso vemos que las sucesoras de aquellas musulmanas, las moriscas, han perdido autonomía para realizar actos jurídicos, pues ahora si necesitan la licencia marital para todos los contratos que realicen, cuando anteriormente, en teoría, sólo necesitaban la autorización del marido cuando disponían gratuitamente de más del tercio de sus bienes.

IV.2.B. Cartas de dote castellanas

Han sido analizadas un total de quince cartas de dote cristianas, tres de ellas de Granada, procedentes del Archivo Histórico de Protocolos del colegio Notarial de Granada y doce de Úbeda, procedentes del Archivo Municipal de Úbeda.

Se incluyen en el apéndice documental con arreglo a la siguiente numeración:

Nº 18, carta de dote de Bartolomé López de 2 de marzo de 1565, Granada.

Nº 19, carta de dote de Juan de Almansa de 9 de marzo de 1565, Granada.

Nº 20, carta de dote de Alonso Montes de 21 de abril de 1565, Granada.

⁴⁰⁵ Leyes de Toro 56.

⁴⁰⁶ Leyes de Toro 58.

⁴⁰⁷ Rodríguez Gómez, M. D., “Mujeres granadinas en el fondo árabe del Archivo de la catedral de granada (s. XV): Avance de la investigación” en *Códice...* ob. cit. pág. 40 y 41.

-
- Nº 21, carta de dote de Francisco Martínez 14 de agosto de 1569, Úbeda.
Nº 22, carta de dote de Pedro de Baeza 5 de agosto de 1570, Úbeda.
Nº 23, carta de dote de Fernán Bravo 20 de enero de 1571, Úbeda.
Nº 24, carta de dote de Bartolomé de Nubla 5 de septiembre de 1571, Úbeda.
Nº 25, carta de dote de Alonso Rodríguez 23 de enero de 1573, Úbeda.
Nº 26, carta de dote de Antonio González 24 de enero de 1573, Úbeda.
Nº 27, carta de dote de Alonso de Quesada 9 de febrero de 1573, Úbeda.
Nº 28, carta de dote de Martín de Navarrete 21 de noviembre de 1573, Úbeda.
Nº 29, carta de dote de Antonio Gutiérrez 9 de enero de 1575, Úbeda.
Nº 30, carta de dote de Francisco Jiménez 16 de abril de 1575, Úbeda.
Nº 31, carta de dote de Pedro Ximenez de 17 de junio de 1575, Úbeda.
Nº 32, carta de dote de Pedro Ortiz de 10 de enero de 1576, Úbeda.

En este grupo de cartas de dote cristianas, todas ellas presentan una misma estructura articulada en cinco partes consecutivas: notificación, intitulación, expositivo, dispositivo y parte final.

IV.2.B.a. Análisis formal de las cartas castellanas

Las partes del documento son las mismas que hemos visto en las cartas moriscas:

1º La notificación, que en muchos documentos no aparece, pero que se expresa con la fórmula “Sepase”, o como en algunas de las recogidas en el apéndice documental “Sepan cuantos esta carta vieren, como yo Pedro Ortiz...”⁴⁰⁸

2ª La intitulación. En las cartas de dote granadinas se introduce una fórmula religiosa “En el nombre de la Santísima Trinidad, / Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas / e vn solo Dios verdadero, que bibe e rreyna por si / enpre sin fin. Amen.”, en las cartas de Úbeda no se refiere esa breve oración. Todas las cartas de dote empiezan con la fórmula “como yo” seguido de los datos personales de los esposos.

3ª El expositivo. En el mismo se expone el motivo de la redacción del documento.

⁴⁰⁸ Apéndice documental cartas de dote cristianas nº 32.

“...y estoy para me velar para mañana miércoles...e por esta presente carta otorgo escritura de dote...apreciada...”

4ª El dispositivo. Se enumeraban todos los bienes de la dote.

En esta parte también se incluían las arras, enumerando los bienes que se entregaban. Se terminaba con las mismas formulas que en las cartas moriscas, obligando el esposo su persona y bienes habidos y por haber, al pago y efectiva entrega de la dote y las arras a la mujer o sus herederos.

5ª Parte final. En ella se ponía la fecha, lugar y las firmas del otorgante, testigos y escribano.

IV.2.B.b. Análisis material

Respecto a la cuantía de las partidas que se recogen en tales cartas, se ha elaborado el siguiente cuadro o tabla

Documento	Otorgante de la carta	Profesión	Dotante	Dote	Arras
18	Bartolomé López que se casa con Ynés Quiroga	Sillero y maestro de sillas de taracea.	Hermano de la novia	Joyas Ropas de mujer Ropas de hombre Variado ajuar Estimado en: 60.000 mrs.	
19	Juan de Almansa que casa con Ana Velasquez	Tratante	Madre de la novia	Vestimenta Ajuar de casa Mobiliario Estimado todo en: 55.515 mrs.	12.000 mrs.
20	Alonso Montes que casa con Juana de la Vega	Tejedor de terciopelo	Cristóbal Pérez en nombre de la novia	Dinero Ajuar de casa Vestidos Total: 37.500 mrs.	6.500 mrs.
	Francisco	Cordonero	Padre de	Joyas	

21	Martínez casado con Luisa de Segura		la esposa	Dinero Vestimenta de mujer Ajuar de casa Mobiliario Total: 19.890 mrs.	
22	Pedro de Baeza que se casa con Mayor Vázquez			Unas casas Ropa de casa Vestimenta Mobiliario Total: 75.000 mrs.	10.000 mrs.
23	Fernán Bravo que se casa con Isabel Ruíz	Guarnicionero	Padre de la novia	Tierra Ajuar de casa Mobiliario Vestidos de mujer Total: 36.706 mrs.	
24	Bartolomé de Nubla casado con Marina de Torres		Padres de la novia, Luis de Casarrubia e Ysabel Pola	Dinero 2 hazas de tierra Ropa de casa Mobiliario Enseres de cocina Total: 81.129 mrs.	
25	Alonso Rodríguez que se casa con María Alonso		Padres de la novia	Tierra, 1 ducado Vestimenta Ajuar de casa Total: 28.232 mrs.	
26	Antonio González que se casa con Francisca Gutiérrez		Padres	Dinero Joyas Ropa de vestir Ajuar de casa Total:	

				9.258 mrs.	
27	Alonso de Quesada que se casa con Ana de Martos		Padres	Tierras Dinero Prendas de vestir Ajuar de casa Mobiliario Total: 81.000 mrs	
28	Martin de Navarrete casado con Catalina Gutiérrez		Padre de la novia	Dinero Ropa de vestir Ropa de casa Muebles y utensilios de cocina y casa Total: ilegible	
29	Antonio Gutiérrez que se casa con Catalina de Mesa		Padres de la novia, Gutiérrez de Blas, caballero 24 de Úbeda y Juana de Valencia	Tierras Olivos, morales, vides Casas con censo perpetuo. Obligación Esclava Petro Dinero Vestidos Ajuar de casa Total: 825.000 mrs.	
30	Francisco Jiménez que se va a casar con Leonor Hernández		La novia	18.770 mrs	
31	Pedro Ximénez casado con María de las		Padres de la novia	Joyas Vestidos y telas Ropa de	5.000 mrs

	Nieves			casa Muebles y utensilios de casa y cocina Total: 35.903 mrs.	
32	Pedro Ortiz que se va a casar con Isabel Hernández		Padres de la novia	Obligación Dinero Vestidos Ropa de casa y mobiliario Total: 262.500 mrs.	26.250 mrs.

Como se observa se ha omitido la columna de donas, pues no hay ninguna donación o donas del esposo a la esposa en las cartas de dote cristianas. En general podemos afirmar que escasamente haya arras, y cuando las hay son de cuantía muy inferior a la dote.

En el documento nº 18, carta de dote y arras de Bartolomé López e Inés de Quiroga⁴⁰⁹, se empieza invocando a la Santísima Trinidad, “tres personas y un solo Dios verdadero”, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, de profesión sillerero y maestro de taracea, por tanto artesano y de un perfil económico medio, al ser maestro, no oficial. El dotante es el hermano de la novia, Gaspar de Mercado, capellán de su Majestad, no constando si los padres de la novia viven o no. Se nombran a dos tasadores para que aprecien la dote. La dote se compone de alguna joya, un apretador y unos zarcillos; alguna vestimenta de mujer, camisas, tres gorgueras (cuello con forma de lechuga), tres sayas (ropa exterior femenina), juboncillo, jubón (vestidura que cubre la parte superior del cuerpo), manto, escofión (tocado de cabeza, cofia de oro y seda) y ropas de hombre, una capa, sayo y calças; muy variado ajuar de casa y mobiliario, destacando la presencia de arcas de madera, cama de madera, mesa, bancos, sillas, brasero, objetos de cocina, cuadros, etc., estimado todo en 60.000 maravedís. No hay arras. El otorgante no sabe escribir, ya que firma por él un testigo.

⁴⁰⁹ A.H.Pr.Gr., año 1565.

El documento nº 19, carta de dote y arras de Juan de Almansa y Ana de Velasquez⁴¹⁰, también se empieza invocando a la Santísima Trinidad, “tres personas y un solo Dios verdadero”, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, de profesión tratante, de un perfil económico medio-bajo. La dotante es la madre de la novia, Ana de Velasquez y el padrastro. No consta si hay tasadores. La dote se compone de alguna vestimenta de mujer, saya, sayuelo, camisa, manto, y ropas de hombre, camisón de hombre; muy variado ajuar de casa y mobiliario, como sabanas, paños, almohadas, cojines para el suelo, colchones, manteles, varas de lienzo, cama de madera, arcón de madera, cofre de taracea, sillas, brasero, objetos de cocina como calderas, sartenes, asadores, candil, candelero, alcuza etc., diverso mobiliario, valorándose en 55.515 maravedís. El esposo entrega 12.000 maravedís en concepto de arras por honra y virginidad de la esposa, suponiendo que es en metálico pues no se describe ningún bien, y declara que son la decima parte de los bienes que tiene. El otorgante firma la carta de dote.

El documento nº 20, carta de dote y arras de Alonso Montes y Juana de la Vega⁴¹¹, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, de profesión tejedor de terciopelo, menestral y de un perfil económico medio-bajo. El dotante es Cristóbal Pérez, que entrega los bienes en nombre de la novia, no constando si los padres de la novia viven o no. La dote se compone de dinero en metálico; vestimenta de mujer, camisas, saya, jubón, varas de paño, etc.; ajuar de casa y mobiliario, destacando como en las dotes anteriores la presencia de un arca de madera, cama de madera, bancos, colchón y, ropas de casa, como sabanas, almohadas, paños, manteles, colchón, pañuelos de mesa, estera morisca, etc., siendo estimado todo en 37.500 maravedís. El novio entrega 6.500 maravedís de arras a la novia, en consideración a su linaje y virginidad, y confiesa que son y caben en la decima parte de los bienes que en ese momento tiene. Las arras son muy inferiores a la dote, firmando un testigo por el otorgante al no saber escribir.

⁴¹⁰ A.H.Pr.Gr., año 1565.

⁴¹¹ A.H.Pr.Gr., año 1565.

El documento nº 21, carta de dote y arras de Francisco Martínez y Luisa de Segura⁴¹², es de Úbeda, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, de profesión cordonero, de un perfil económico medio-bajo, y se entrega la dote después del matrimonio, ya que se especifica que ya se ha casado y velado hace un mes en la Iglesia. El dotante es el padre de la novia, Juan de segura. La dote se compone de alguna joya, dos sortijas de oro y corales; escasa ropa de mujer, camisa, saya, sayuelo, un corpezuelo, prendas de cabeza como dos tocas y un escofrón o escofión y chapines; múltiple ajuar de casa y mobiliario, como sabanas, paños, almohadas, esteras, pañizuelos, tobajas, manteles, varias varas de tela, arca y cofre, una mesa, objetos de cocina como caldera, sartén, asadores, trébedes, cantarera, artesa, peine, espejo, unas tenazas, etc., valorándose en 19.890 maravedís. No hay arras. El otorgante no sabe firmar, firmando la carta de dote por él un testigo.

El documento nº 22, carta de dote y arras de Pedro de Baeza y Mayor Vázquez⁴¹³, es de Úbeda, y está concertado el matrimonio para el día siguiente, “*está concertado para mañana domingo, seis de agosto, a desposarse y velarse con...*”. El otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, no constando la profesión, tampoco se sabe quién es el dotante. La dote se compone de unas casas; ajuar de casa, sabanas, paños, almohadas, tobajas, manteles; ropa de mujer, camisa, saya, gorguera, mangas, tocas y dos escofiones y escafroncillo; ajuar de casa y mobiliario, como cama de cordeles, otra cama, colchón, arca y cofre, una mesa, sillas, objetos de cocina como una caldera, sartenes, asadores, artesa, escalera, etc., valorándose en 75.500 maravedís. Da en arras 10.000 maravedís. El otorgante no sabe firmar, firmando la carta de dote por él un testigo.

El documento nº 23, carta de dote de Fernán Bravo e Isabel Ruíz⁴¹⁴, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, de profesión guarnicionero, el dotante es el padre de la novia, que entrega la dote de su hija a cuenta de lo que le ha de corresponder en legítima. La dote se compone de seis fanegas de tierra, dinero, mayoritariamente ropa de casa consistente en sabanas, paños, almohadas, tobajas, manteles, colcha, cojines, ropa de mujer, camisa, saya y cofia; ajuar de casa y mobiliario, como cama de

⁴¹² Archivo Municipal de Úbeda, Protocolos Notariales, año 1569.

⁴¹³ A.M.U. Protocolos, año 1570, fol. 261.

⁴¹⁴ A.M.U. Protocolos, año 1571, fols. 321-325.

cordeles, sillones, banca, candiles, arca de madera, mesa, objetos de cocina, enumerando una caldera, sartenes, platos, trébedes, asadores, artesa, tabla de horno, etc., valorándose en 36.706 maravedís. No hay arras.

El documento nº 24, carta de dote de Bartolomé Nubla y Marina de Torres⁴¹⁵, de Úbeda, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, sin constar la profesión y se entrega la dote después del matrimonio, ya que se especifica que esta desposado y velado según orden de la Santa Madre Iglesia. Los dotantes son los padres de la ya esposa, Luis de Casarrubia e Isabel Pola. La dote se compone de dinero, dos hazas de tierra, ajuar de casa y mobiliario, compuesto por dos camas con sus correspondientes cabezeras y delanteras de tela, sabanas, almohadas, dos alfombras, tobajas, manteles, paños, pañizuelos, cojines, cuatro sillas, una mesa, muchos objetos de cocina, entre ellos una vajilla de estaño, caldero, sartenes, asadores, canastas, cuchara, rasera, cedazo, bazinas, etc., valorándose en 81.129 maravedís. No hay arras.

El documento nº 25, carta de dote de Alonso Rodríguez y María Alonso⁴¹⁶, en Úbeda, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, no consta la profesión, reconociéndose que se han de desposar y velar el domingo próximo. Los dotantes son los padres de la novia. La dote se compone de dinero, tierra, prendas de vestir, como jubón, faldellín, saya, sayuelo y chapines, ajuar de casa y mobiliario, compuesto por una cama de cordeles, una delantera, sabanas, almohadas, colcha, tobajas, manteles, poyal, tres sillones, candiles, objetos de cocina, caldero, sartén, asadores, cantaros, etc., valorándose en 28.232 maravedís. No hay arras.

El documento nº 26, carta de dote de Antonio González y Francisca Gutiérrez⁴¹⁷, en Úbeda, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, no consta la profesión. Los dotantes son los padres de la novia. La dote se compone de dinero, alguna joya como dos honzas de corales, zarcillos y cruz de plata; escasa ropa de vestir, camisa, calzas, saya, faldellin, un corpezuelo, manto, tocados de cabeza, botines y chapines; variado ajuar de casa y mobiliario, destacando una cama de cordeles, delantera y cabecera de cama, sabanas, almohadas, grin para el relleno, esteras

⁴¹⁵ A.M.U., Protocolos, año 1571.

⁴¹⁶ A.M.U., Protocolos, año 1573, fols. 399-401.

⁴¹⁷ A.M.U., Protocolos, año 1573, fols. 437-440.

moriscas, pañuelos de mesa, manteles, mesa, sillas, arca y cofre, candiles, espejo, objetos de cocina como caldera, sartenes, asadores, trébedes, cantarera, canasta, etc., valorándose en 9.258 maravedís. No hay arras.

El documento nº 27, carta de dote de Alonso de Quesada y Ana de Martos⁴¹⁸, en Úbeda, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, no consta la profesión, tiene concertado el casamiento. Los dotantes son los padres de la novia. La dote se compone de dinero, tierra, prendas de vestir, enumerando camisas, gorgueras, saya, sayuelo, manto, escofiones, un numeroso ajuar de casa y mobiliario, compuesto por la madera y los cordeles para hacer una cama, colchón y ropas de cama, almohadas, colcha, cojines, tobajas, alfombras, manteles, paños, pañuelos, poyal, azada, candelero, zelemin, típicos objetos de cocina, además de dos platos de estaño, cuchillo, tijeras, cucharas, cantaros, cantarera, tabla de horno, cedazo, almirez, arca de madera, reposteros, un paramento del rey David, etc., valorándose todo en 81.000 maravedís. No hay arras.

El documento nº 28, carta de dote de Martín Navarrete y Catalina Gutiérrez⁴¹⁹, Úbeda, el otorgante de la carta es el esposo, el matrimonio ya ha sido consumado, y el padre de la esposa Bartolomé Gutiérrez entrega la dote, en la que se incluye la herencia de la madre ya difunta y la legítima que le correspondería de su padre. Los bienes de los que se compone la dote son dinero, ropas de vestir, sayas, jubón, sobrerropa, mantos, basquiñas, ropa de casa y mobiliario como delantera de cama, sabanas, almohadas, paños, pañuelos, cojines de asiento, manteles, servilletas, colchones, arrobas de lana, cama, aparador de madera, tres sillas francesas, banquilla, caldera, candelero, etc. No hay arras.

El documento nº 29, carta de dote de Antonio Gutiérrez y Catalina de Mesa⁴²⁰, en Úbeda, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, sin constar la profesión. Los dotantes son los padres de la novia, Gutiérrez de Blas, caballero veinticuatro de Úbeda y su mujer Juana de Valencia. La dote es la de más alto valor económico de todas las analizadas acorde al rango de la novia, incluso lleva una

⁴¹⁸ A.M.U., Protocolos, año 1573, fols. 430-436.

⁴¹⁹ A.M.U., Protocolos, año 1573, fols. 386-391.

⁴²⁰ A.M.U., Protocolos, año 1575, fols. 448-454.

esclava, aunque no hay arras. La dote contiene bienes inmuebles, como una heredad de la casa Mesa, tierras señaladas como fanegas, marjales, majuelos, arenal; olivos, morales, vides; casas con un censo perpetuo a favor de un convento de la ciudad; una obligación de un vecino; una esclavilla de seis años, un potro; dinero; vestimentas, compuestas por una saya con su cuera (prenda de la parte de arriba del cuerpo que se coloca encima del jubón) jubón, basquiñas, sedas, forros, manto, varas de paño, camisas de mujer y toca de camino; ajuar de casa y mobiliario, destacando cuatro sillas de nogal francesas, sabanas, almohadas de cama, tobajas, manteles, paños, pañizuelos de mesa, no constando ningún objeto de cocina, valorado en 825.000 maravedís. No hay arras a pesar del linaje de la novia y de la abultada dote.

El documento nº 30, carta de dote de Francisco Jiménez y Leonor Hernández⁴²¹, Úbeda, el novio otorga carta de dote a ruego de la novia, ya que ella misma es la dotante al fallecer sus padres. La dote se compone de ropa de vestir, camisa, gorgueras, saya, faldellin, tocas de lino, ajuar de casa y mobiliario, compuesto por cama, sillas, arca, banca, cofre, borra para henchimiento, artesa, delantera de cama, sabanas, almohadas, tobajas, manteles, paños, pañizuelos, objetos de cocina, entre ellos una vajilla de estaño, caldero, caldera, sartenes, platos de estaño, rasera, cuchara, asadores, cazo, rasera, cedazo, bazin, tazas blancas, candeleros etc., valorándose en 18.770 maravedís. No hay arras.

El documento nº 31, carta de dote y arras de Pedro Ximenez y María de las Nieves⁴²², Úbeda, ya están casados, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el esposo, sin constar la profesión del mismo, entregándose la dote después del matrimonio. Los dotantes son los padres de la esposa. La dote se compone de alguna joya, zarcillos de oro y vueltas de corales, prendas de vestir, saya, sayuelo, corpezuelo, manto, jubón, camisa, gorgueras chapines, escofrones; ajuar de casa y mobiliario, en el que se encuentran delanteras de cama, sabanas, colcha, almohadas de cama y almohadas de seda y de red, colchones, cojines de asiento, tobajas, manteles, paños, panizuelos, poyal, cama de cordeles, sillas, una mesa, un banquillo, muchos objetos de cocina, entre ellos un salero de plomo, caldero, sartenes, asadores, artesa, cantarera, cedazo, trébedes, orza, etc., valorándose en 35.903 maravedís. El esposo entrega en arras por

⁴²¹ A.M.U., Protocolos, año 1575.

⁴²² A.M.U., Protocolos, año 1575.

honra de la virginidad de la esposa 5.000 maravedíes. Firma un testigo porque no sabe escribir el esposo.

El documento nº 32, carta de dote y arras de Pedro Ortiz e Isabel Hernández⁴²³, en Úbeda, el otorgante de la carta y receptor de la dote es el novio, constando que los novios se van a velar al día siguiente, sin especificar la profesión del mismo. Los dotantes son los padres de la novia, y es la segunda de más valor económico después de la carta de dote de la hija del caballero veinticuatro, documento nº 29. La dote contiene una obligación contra un tejedor de Úbeda; dinero; vestimentas, compuestas por camisas con sus faldas, basquiña, ropas, manto, gorgueras; ropa de casa y mobiliario, compuesto por delanteras de cama, sábanas, almohadas, almohadas moriscas y almohadas de asiento, colchones, tobajas, manteles, paños, pañizuelos, poyal, cama con tiras de red, un arca y objetos de cocina. El esposo da en arras 26.500 maravedíes, especificando que no pasan del decimo de su patrimonio y se resalta la virginidad de la novia. El novio firma la carta, lo que junto a las cantidades entregadas por la novia y el novio indica un nivel económico desahogado.

IV.2.C. Otras cartas matrimoniales islámicas

A continuación he tomado cinco contratos matrimoniales islámicos, tres son contratos granadinos del siglo XV y los otros dos son contratos valencianos de final de siglo XVI.

Los contratos islámicos se incluyen en el Apéndice documental con la siguiente numeración:

Nº 33 Contrato matrimonial de Abu Ishaq Ibrahim y Fatima de 11 de noviembre de 1438 en Granada.

Nº 34 Contrato matrimonial de Abu Yafar y Umm al-Fath de 25 de octubre de 1488, Granada.

⁴²³ A.M.U., Protocolo, año 1576.

Nº 35 Contrato matrimonial de Cidi Yahia y la princesa Ceti Merien en 1469 o 1470, Granada.

Nº 36 Contrato de Abu Utman Sad y Nuzha de 20 de abril de 1568 Oliva (Valencia)

Nº 37 Contrato de Ahmad y Mariot de 20 de enero de 1591, Valencia.

Los dos primeros contratos granadinos fueron editados por Seco de Lucena⁴²⁴, y el tercero por Gallego Barín y Gamir Sandoval⁴²⁵.

Los otros dos contratos valencianos han sido editados por Labarta⁴²⁶.

A continuación voy a exponer en dos tablas las aportaciones patrimoniales realizadas en los cinco contratos islámicos, en una tabla se muestran las entregas realizadas en los tres contratos granadinos y posteriormente en otra se recogen las aportaciones de los dos contratos valencianos.

CARTAS GRANADINAS

	Contratantes	Naqd	Kali	Donación al hijo o hermano	Donación a la hija, hermana
33	Abu Ishaq que se casa con Fatima	375 dinares Cede una huerta	225 dinares		
34	Abu Yafar y Umm al-Fath	6 dinares de oro 1 campuz 2 almaizares 1 foxtul 1 atabaque con	2 dinares 1 alforja de lino	Casa Predio ½ de un predio ½ de un olivar	½ Predio.... viña

⁴²⁴ Seco de Lucena, L., *Documentos arábigo-granadinos*, Madrid, 1961, págs. 7 y 8, y págs. 113 y 114.

⁴²⁵ Gallego Burín A. y Gamir Sandoval A., *Los moriscos del Reino de Granada según...* ob. cit. págs. 267-270.

⁴²⁶ Labarta A. y Barcelo C., *Contratos matrimoniales valencianos...* ob.cit., págs. 226- 230 y 322-323.

		perfumes y adornos			
35	Cidi Yahia que casa con Ceti Merien	500 doblas de oro 2 baleses de oro 6 axorcas y 2 collares de oro 1 vestidura de brocado 2 vestiduras de terciopelo 11 esclavas	1 Vestidura de brocado 10 tocas, 10 tocas quinas 4 almayzares 1 espejo...		4.000 doblas Joyas de oro, ropas e ajuar

En estas cartas matrimoniales musulmanas granadinas de antes de 1500, se observa que la cantidad que aportaba el marido, el *acidaque*, era la estipulación más importante y se entregaba en dos partes, la primera al contado o *naqd*, y la segunda se entregaba en un momento posterior y se le denominaba *kali*. En los dos contratos matrimoniales primeros, en el primero el padre y en el segundo, el hermano, libran carta de liberación del pago del *naqd* al esposo, lo que nos confirma la importancia que tenía la realización de este pago.

Las otras entregas de los padres, si se realizaban, no tenían tanta importancia y a veces no se incluían en el contrato matrimonial. Parece que entre la clase alta o acomodada era usual las donaciones de los padres a los hijos, tanto al marido como a la mujer. En la segunda carta matrimonial, hay donaciones de las dos familias, la del novio al novio y la de la novia a esta.

En la carta de dote de la princesa Ceti Merien, se da la particularidad de que al estar romanceadas en su época, el *naqd* lo traducen por arras y el *kali* en arras aplazadas. También hay unas donaciones evidentes a la hija, en joyas, ajuar, etc., lo que denota que la dote como transmisión de bienes del padre a la hija también existía entre los musulmanes.

CARTAS VALENCIANAS

	Contratantes	naqd	kali	Donación al hijo	Donación a la hija
36	Abu Utman Sad que se casa con Nuzha	20 mitqales	80 mitqales	La mitad de todas las propiedades del padre en Oliva	200 dinares en oro, perlas y ajuar
37	Ahmad y Mariot	70 dirhames ½ de una casa ½ tahúlla ½ onza de perlas			1 jergon 1 colcha Vestidos Cofia con perlas 10 cabras Sembrados 1 huerto...

En la carta matrimonial valenciana primera, aunque este fechada en 1568, se redacta como los antiguos formularios notariales musulmanes. Consta la dote masculina obligatoria dividida en dos partes, una que se paga al contado y la otra parte aplazada. Hay que resaltar la importancia que tenía la entrega de la cantidad al contado y como en el mismo contrato matrimonial se recoge el finiquito de haber pagado el novio la cantidad al contado al padre de la novia. Llama la atención que en los contratos matrimoniales musulmanes valencianos, como este de 1568 también se siguieran redactando en el mismo documento las donaciones que los padres hacían al novio al igual que se hacía en los contratos musulmanes granadinos anteriores a 1492. En esta carta matrimonial musulmana valenciana además hay unas donaciones complementarias del novio a la novia para ganarse su afecto, y un presente de bodas, un vestido de seda y otros adornos más. El padre de la novia hace una generosa donación a su hija. Queda claro que esta carta matrimonial corresponde a familias de elevada posición social y económica.

En la segunda carta valenciana ya no hay *kali*, pero sigue redactándose como en antiguos tiempos musulmanes.

CONCLUSIONES

De la comparación de los tres bloques de documentos, cartas de dote y arras y donaciones moriscas, cartas de dote cristianas y contratos matrimoniales musulmanes se concluye:

A) En primer lugar el matrimonio morisco por el fondo es un matrimonio islámico.

Del análisis de las cartas de dotes moriscas se desprende que, aunque por la forma se parecen más a las cartas de dote cristianas que a los contratos matrimoniales islámicos, en el fondo las cartas de dote moriscas son el sustituto del contrato matrimonial islámico.

Así, aunque en las cartas mencionadas haya aportaciones económicas en ambas direcciones, de la familia de la mujer al marido y del marido a la mujer, en todas las cartas de dotes moriscas siempre se recoge la aportación obligatoria masculina del derecho islámico, ya sea en forma de arras o de donas, por lo que aunque la mujer lleve dote, este hecho no desvirtúa la esencia del contrato matrimonial islámico, ya que el núcleo del contrato matrimonial sigue siendo la aportación obligatoria masculina, por tanto la carta de dote morisca sustituye plenamente al antiguo contrato matrimonial musulmán.

En primer lugar vemos que las cartas moriscas granadinas siguen las formulas notariales castellano viejas, pero cumplen con los requisitos imprescindibles del matrimonio musulmán. En todas ellas hay aportación económica del marido a la mujer, cuando no hay arras, hay donaciones o donas del marido a la esposa. En las catorce cartas de dote moriscas hay arras en doce de ellas, en las otra dos no, dándose la circunstancia de que la futura esposa era viuda y no era virgen, pero los esposos en esos dos casos le hicieron entrega de unas donas.

En las cartas de dote moriscas procedentes del AHPG hay donaciones o donas del novio a la novia en todas ellas, salvo en la del año 1540. Estas donaciones solo aparecen en las cartas de dote y arras del grupo morisco, no en el grupo de las cartas de dote cristianas. Es factible que estas donaciones o donas fuera una pervivencia de la costumbre del regalo nupcial que hacían los musulmanes a sus novias, ya que las donas

que se entregan son bienes para el uso personal de la mujer, como zapatos, tocas, marlotas, alcoholeras para guardar perfumes, espejos, etc., en general objetos de adorno o para adornarse; pero pensamos que cuando no hay arras, pues la mujer es viuda, parece que las donas hacen la función del *acidaque* o aportación obligatoria de todo varón musulmán a su futura esposa a la hora de casarse.

El *naqd* musulmán serían las arras castellanas, y el *kali* o cantidad aplazada, ya no tendría sentido y no se incluiría en la carta de dote morisca, puesto que como cristianos que son por el bautizo recibido, el único matrimonio posible sería el canónico, y este matrimonio no admite el repudio, por lo tanto no se puede reflejar en la escritura de dote una cantidad que iba unida al repudio musulmán.

En segundo lugar, hay otros detalles que se filtran en las cartas de dotes moriscas, reforzando la idea de que aunque en su forma externa sigan los formularios notariales castellanos de la época, los moriscos son pertinaces en sus creencias, costumbres y antiguos usos matrimoniales, destacando los siguientes, aunque no posiblemente no sean los únicos:

- a) Uso en la introducción de las cartas de alguna alabanza a Dios, y nunca a la Santísima Trinidad, ya que los musulmanes proclaman la unicidad de Dios y nunca admitieron la existencia de tres personas en un mismo Dios.

En la religión islámica Dios es único, para los musulmanes la unicidad de Dios es un dogma, y en su profesión de fe (la *sahada*) proclaman la unicidad divina basándose en los versículos del Corán que dicen “*Di ¡Dios es uno! ¡Dios! ¡El impenetrable! ¡No engendra ni es engendrado; nada es igual a él!*”. Existe un solo Dios y este Dios está solo, por tanto se oponen a los que creen en muchos dioses o politeístas y al dogma de la Santísima Trinidad de los cristianos.

- b) La referencia en las arras a la virginidad de la mujer y a los hijos que los dos tendrán en el matrimonio, la virginidad era una cualidad entre los musulmanes que servía para pedir un *acidaque* más elevado, en nuestras cartas moriscas cuando la mujer no es virgen no se dan arras.

c) Uso del sobrenombre musulmán en las cartas moriscas.

El sobrenombre en los moriscos servía para conocer el linaje de la persona y hacía referencia al antepasado común por vía paterna. De los tres elementos del nombre morisco, nombre, apellido y sobrenombre, el último era el más importante en la cultura islámica, por ello las autoridades cristianas impusieron a los moriscos un nombre cristiano y se dedicaron a cristianizar el apellido dándole más valor a este en contra del sobrenombre. Pero comprobamos como en nuestras cartas moriscas en 1565 se sigue utilizando el sobrenombre como el caso de Iñigo Rodríguez el Gamad, Lope de Toledo el Tolaytalí, Martín de Salamanca el Mahbot...

- d) Persistencia de costumbres islámicas, como el velamiento del rostro y el uso de los vestidos moriscos. Respecto al velamiento de la mujer morisca, generalmente en todas las cartas moriscas, dentro de la dote o de las arras, aparece una prenda característica de las moriscas que es la almalafa. Esta prenda que era como una sabana, normalmente blanca, cubría a las moriscas desde la cabeza hasta los pies, cubriendo el rostro de la mujer y fue objeto de una serie de normas prohibiéndolas. Las más importantes fueron las dos Pragmáticas de la reina Juana de 1511 y de de 1513. Posteriormente en la Junta de la Capilla Real de 1526 se vuelve a insistir en la prohibición de que las moriscas lleven almalafas, pero dichas normas no se cumplieron. El Sínodo de Guadix de 1554 y de Granada de 1565 y la Junta de Madrid de 1566 vuelven a insistir en el tema, estableciendo plazos para que se gasten las que se tengan, resultando inútil. El uso de la almalafa estaba muy arraigado entre la comunidad morisca, y para las mujeres y los hombres el desvelamiento de los rostros femeninos suponía una vejación.

En el memorial de Nuñez Muley, en contra de las prohibiciones de la pragmática de 1567, se recoge lo arraigado del velamiento del rostro de la mujer, dos años después de nuestras cartas moriscas:

“Pues querer que las mujeres anden descubiertas las caras, ¿qué es sino dar ocasión á que los hombres vengan á pecar, viendo la hermosura de quien suelen aficionarse? Y por el consiguiente las feas no habrá quien se quiera casar con ellas. Tápanse porque no quieren ser conocidas, como

hacen las cristianas: es una honestidad para excusar inconvenientes, y por esto mandó el Rey Católico que ningún cristiano descubriese el rostro á morisca que fuese por la calle, so graves penas. Pues siendo esto ansí, y no habiendo ofensa en cosas de la fe, ¿por qué han de ser los naturales molestados sobre el cubrir o descubrir de los rostros de sus mujeres”

En las cartas de dote analizadas se observa la persistencia del velamiento del rostro de la mujer, pues en todas las cartas moriscas aparece la almalafa, e incluso en una carta el esposo es tejedor de almalafas.

Respecto de los vestidos de las moriscas, en todas las cartas es patente que las mujeres de este grupo o minoría siguieron vistiendo a la morisca y que aunque todos los hombres vistieran a la castellana, según refiere Nuñez Muley en su memorial, las mujeres siguieron vistiendo con sus genuinas prendas musulmanas.

En las cartas encontramos camisas de hombre y de mujer (prenda de interior), zaragüelles, marlotas, almalafas, almaizares, tocas, pelotes, redis, etc.

Como expone Nuñez Muley

“hay mujer que con un ducado anda vestida, y guardan las ropas de las bodas y placeres para los tales días, heredándolas en tres y cuatro herencias...”

“...si doscientas mil mujeres que hay en este reino, ó mas, se han de vestir de nuevo de piés a cabeza, ¿Qué dinero les bastará? Que perdida será de los vestidos y joyas moriscas que han de deshacer y echar a perder? Porque son ropas cortas, hechas de girones y pedazos, que no pueden aprovechar sino para lo que son, y para eso son ricas y de mucha estima; ni aun los tocados podrán aprovechar, ni el calzado. Veamos a la pobre mujer que no tiene con que comprar saya, manto, sombreo y chapines, y se pasa con unos zaragüelles y una alcandora de angeo teñido, y con una sabana blanca, ¿Qué hará? ¿De qué se vestirá? ¿De dónde sacaran el dinero para ello?”

Asimismo, en las cartas de dote y arras moriscas, todas las dotes y arras están estimadas o valoradas en dinero, circunstancia fundamental en el derecho castellano, ya que a diferencia de régimen económico matrimonial musulmán en que se da estricta separación de bienes y la mujer musulmana sigue administrando sus bienes, en la legislación castellana el matrimonio no puede escoger su régimen económico matrimonial, el único régimen es el sistema dotal y el sistema de comunidad de bienes tras el matrimonio, en que la mujer aporta unos bienes que pasan automáticamente a la administración y usufructo de su marido, aunque ella sea la propietaria, y para su restitución a la hora de disolución del vínculo han de haber sido previamente tasados.

Cuando comparamos las cartas de dote moriscas granadinas con los contratos matrimoniales de los moriscos valencianos, vemos que estos últimos seguían otorgando sus cartas como en los antiguos tiempos musulmanes. Quizás la profunda transformación de Granada, el asentamiento de un importante aparato burocrático y judicial contribuyó a que la implantación de los modelos castellanos en todos los ámbitos de la vida se hiciera con mayor rapidez que en otros territorios peninsulares, parece que la minoría morisca en Granada estaba mucho más castellanizada que la valenciana, a pesar de que Granada fuera el último reino en conquistarse.

Prueba de ello es el intercambio cultural entre la sociedad cristiana y la morisca. Un ejemplo de intercambio cultural, a mi modo de ver, sería la introducción en el grupo morisco de la obligatoriedad de una dote decorosa de la doncella a la hora de casarse.

Sabemos que la dote de las mujeres era muy importante en la sociedad cristiana, no así en la musulmana. En la sociedad cristiana las familias entregaban a sus hijas buenas dotes para casarlas, y las solteras pobres trabajaban en el servicio doméstico, de tenderas, de hiladoras de capullos de sedas o cualquier otra actividad para hacerse una dote, incluso en algunos testamentos se legaban cantidades para dotes de muchachas solteras pobres. En cambio en la sociedad musulmana no era obligatorio legal ni socialmente que la mujer aportara una dote, pero en el grupo morisco encontramos ejemplos de huérfanas trabajando como criadas y llegado el momento de su matrimonio se le da una dote por su comportamiento y servicios; o Ysabel Malehia que reúne una dote con lo que su tía le da por su trabajo y la limosna de la gente. Se observa cómo

entre las moriscas se ha introducido con fuerza que la mujer aporte unos bienes a la hora de constituir su matrimonio.

En el contenido de la dote, o en el ajuar, en el grupo de las cartas moriscas, se comprueba unos vestidos y enseres domésticos característicos de los moriscos o de tradición musulmana, pero también se observa en dichas dotes moriscas algunos enseres castellanos, como por ejemplo, en la dote de María Caçara que recibe Iñigo Rodriguez el Gamad, con fecha 18 de agosto de 1565, se relaciona “dos alhonbras de lana castellanas”, “siete almohadas castellanas”, “diez camisones de hombre”; y en la carta de dote de 27 de febrero de 1565 de Francisco Hagueni e Isabel Abentaraxa se enumera “una alhombra de lana tapete castellana”.

B) En segundo lugar, los documentos públicos de donación moriscos, otorgados en la misma fecha de la carta de dote, me afirman la idea de que entre los moriscos, como en la anterior época musulmana, el momento del matrimonio era el elegido por los padres para adelantar parte de la herencia a sus hijos, o entregar herencias atrasadas, a diferencia de la población cristiano vieja.

C) Las transferencias patrimoniales cristianas por razón de matrimonio se basan en la dote, la cual es la aportación económica más importante, aunque haya otras aportaciones económicas como las arras, dándole nombre al documento donde se estipulan.

En muchas cartas de dote no hay arras, ello se debe a que las arras no son obligatorias en el sistema matrimonial castellano, y así ha quedado puesto de relieve en las quince cartas de dote cristianas analizadas, donde solo hemos obtenido arras en cinco de ellas.

En las quince cartas de dote cristianas no hay donaciones del novio a la novia. Si no hay arras, con menor razón se darán las donaciones o regalo nupcial que en épocas medievales habían sido más frecuentes.

También observamos un intercambio cultural entre la sociedad cristiana y la morisca. En las cartas de dote castellanas, se encuentran recogidos vestidos y enseres moriscos, por lo que se aprecia un intercambio cultural entre los dos grupos dominantes o una influencia recíproca de una cultura en otra. Por ejemplo, en dos cartas de dotes castellanas de Granada, una de 9 de marzo de 1565, dote de Ana de Velasquez, aparece “una saya morisca con un corpiño”; y en otra carta de dote de 21 de abril del mismo año, carta de dote de Juana de la Vega, entre los bienes que aporta se enumera “una estera morisca”.

D) El sistema matrimonial islámico se basa en la aportación marital llamada *acidaque*. En las cartas matrimoniales musulmanas granadinas anteriores a 1492, aparece el *acidaque* dividido en el pago al contado o *naqd* y el pago aplazado o *kali*, y otras donaciones a la hija o al hijo realizadas por las respectivas familias.

En las cartas matrimoniales valencianas de fecha muy posterior a las granadinas, un siglo después, hemos encontrado el *naqd* y el *kali*, y las donaciones que el padre de la novia también entregaba.

En las cartas matrimoniales islámicas lo fundamental era el *acidaque* y la donación del padre a la novia no era obligatoria, en todo caso podía ser una costumbre social, por lo que lo normal era que no apareciera en el contrato matrimonial. Al encontrar tanto en los contratos matrimoniales islámicos granadinos del s. XV como en los valencianos de un siglo después, en la misma carta matrimonial la dote aportada por el esposo, *naqd*, junto a todas las otras donaciones de las dos familias, este dato nos indica que al menos al final de la presencia musulmana en la península ibérica los dos sistemas matrimoniales que en el territorio peninsular se aplicaban tenían muchos rasgos comunes.

También se observa entre los moriscos granadinos que cuando las donaciones al hijo varón sobrepasaban los 500 sueldos, los padres documentaban las donaciones en otro documento diferente a la carta de dote, en cambio en el contrato matrimonial islámico se recogían todas las donaciones, ya sea de la familia del novio como de la familia de la novia junto al *naqd* y el *kali*.

E) La confusión habida en épocas anteriores al Concilio de Trento entre esponsales de futuro y esponsales de presente, se refleja también en estos formularios notariales. Ello puede obedecer a que la mayoría de las cartas de dotes moriscas son del año 1565, y que la normativa del Concilio de Trento entro en vigor como normativa civil tras Cédula de 12 de julio de 1564, por lo que la doctrina de Trento todavía podría ser insuficientemente conocida.

En una primera lectura de las cartas, parece manifestarse que están casados por palabras de presente, pero ello no es así. Después de Trento sólo pueden casarse los novios en la Iglesia, y en ella, después de manifestar su consentimiento al matrimonio delante del párroco, es cuando se ha realizado efectivamente el matrimonio, después reciben los contrayentes la bendición nupcial y se hace el rito de la velación, consistente en cubrir con el mismo velo a la mujer y el hombre.

F) Zomeño considera que la similitud entre el sistema de aportación patrimonial matrimonial islámico y el sistema patrimonial cristiano obedece a que todas las sociedades islámicas sedentarizadas y urbanizadas tenían características similares a las cristianas europeas. No es propio solo de los musulmanes de al-Andalus, por su contacto con la cultura cristiana el sistema dotal, entendido como transmisión de la propiedad en sentido vertical del padre a la hija, sino que se da también en las zonas sedentarizadas del norte de África. Ello le lleva a afirmar que, los descendientes de aquellos musulmanes de la península, los moriscos, no tuvieron que cambiar radicalmente sus estrategias de transmisión de la propiedad familiar tras su conversión al cristianismo, ya que el sistema matrimonial islámico y el cristiano se parecían mucho en la práctica.

Si dejamos sentado que lo específico del sistema matrimonial europeo es la dote o donación del padre a la novia y, lo genuino del sistema islámico es la entrega obligatoria del hombre a la mujer, mi opinión es que dado que en todas las cartas de dote y arras moriscas hay arras o donas del marido a la mujer, en todas ellas hay una *dote* o aportación económica masculina, aunque haya donaciones de la mujer o de su familia para la formación del nuevo matrimonio, en esencia el sistema de aportación

patrimonial sigue al sistema islámico, no es mixto, aunque pueda tomar o enriquecerse con otras aportaciones económicas propias del sistema europeo o cristiano.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

-
- Abboud-Haggar, S., “Las *Leyes de Moros* son el libro de al-Tafri”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, 1997, págs. 163 – 201.
 - Acuña S., Domínguez R., Lorenzo P., Motilla A. (coord.), *El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho Español*, Córdoba, 2003, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.
 - Aguilera Barchet, B., *Iniciación Histórica al derecho Musulmán*, Madrid, 2007. Ed. Dykinson.
 - Aguilera Pleguezuelo, J., *Estudios de las normas e instituciones del Derecho Islámico en Al-andalus*, Sevilla, 2000, Ed. Guadalquivir.
 - Alarcón Herrera, M. P., “La aportación de las mujeres al patrimonio familiar a través de las cartas de dote: Puente Genil (s. XVIII)” *Puente-Genil, pasado y presente: I Congreso de Historia*, 2002, págs. 363-372.
 - Alarcón Palacio, Y., “Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la Novísima Recopilación” en *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, nº 24, Barranquilla (Colombia), 2005, págs. 2-31.
 - Albarracín Navarro, J. “Nueve cartas moriscas de dote y arras de Vera (Almería) (1548-1551)”, *actas del Congreso la Frontera Oriental Nazarí como sujeto Histórico (s. XIII-XVI) Lorca-Vera*, de 22 a 24 de noviembre de 1994, págs. 513-530.
 - Albarracín Navarro, J. “El traje y adorno de la mujer granadina”, en Birriel Salcedo, M. M^a, Cano Pérez, M^a J., García Pedraza, A., Wiesner-Hanks, M. E., *Las mujeres y la ciudad de Granada en el siglo XVI*, Granada, 2000, Ayuntamiento de Granada.
 - Alonso Martín, M. L., “La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV” en *AHDE*, 48 (1978), págs. 379-456.
 - Aranda Doncel, J., *Los moriscos en tierras de Córdoba*, Córdoba, 1984, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
 - Aranda Pérez, F. J., (coord.) *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, 2005, Universidad de Castilla-La Mancha.
 - Aznar Cardona, P., *Expulsión iustificada de los moriscos españoles y suma de las excelencias de nuestro rey don Felipe el Católico Tercero deste nombre*, Huesca, 1612, Pedro Cabarte.
 - Aznar Gil, F. *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*, Salamanca, 1989, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
 - Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000, Ed. Universidad de Granada.
 - Barrios Aguilera, M., “De la Granada morisca: acequia y cármenes de Ainadamar”, en *Moriscos y repoblación, Las postrimerías de la Granada islámica*, Granada, 1993, Ed. Diputación de Granada.
 - Barrios Aguilera, M., *La convivencia negada. Historia de los moriscos del reino de Granada*, Albolote (Granada), 2007 (2^a ed.), Ed. Comares.
 - Benítez Sánchez-Blanco R., *Moriscos y cristianos en el Condado de Casares*, Córdoba, 1982, Caja de Ahorros de Córdoba.
-

-
- Bernabé Pons, Luis F., *Los moriscos. Conflicto, expulsión y diáspora*, Madrid, 2009, Editorial Los libros de la Catarata.
 - Birriel Salcedo, M. M^a., “Notas sobre el matrimonio de los moriscos granadinos” en *Mélanges Louis Cardaillac, Zaghouan*, 1995, Fondation Temimi pour la Recherche Scientifique et l’information, págs. 97-105.
 - Birriel Salcedo, M. M^a., Cano Pérez, M^a J., García Pedraza, A., Wiesner-Hanks, M. E., *Las mujeres y la ciudad de Granada en el siglo XVI*, Granada, 2000, Ayuntamiento.
 - Birriel Salcedo, M. M^a., “Guardianas de la tradición. Algunas reflexiones sobre mujeres y género en la historiografía morisca”, en M^a B. Villar García (coord.), *Vidas y recursos de mujeres durante el Antiguo Régimen*, Málaga, 1997, págs. 15-26.
 - Cabrera Sánchez, M., “La dote en Córdoba a finales de la Edad Media”, *Ifigea: revista de la Sección de Geografía e Historia*, nº 9, 1993, págs. 91-116.
 - Cabrillana Ciezar, N. *Documentos notariales referentes a los moriscos (1569-1571)*, Granada, 1978, Universidad de Granada.
 - Cabrillana Cíezar, N., *Marbella en el Siglo de Oro*, Granada, 1989, Universidad de Granada.
 - Cardaillac, L., *Moriscos y cristianos, un enfrentamiento polémico (1492-1640)*, Madrid, 1979, Fondo de Cultura Económica.
 - Cardenas F., “Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias desde el origen de la legislación española hasta nuestros días”, en *Estudios jurídicos*, Tomo II, Madrid, 1884, P. Nuñez.
 - Carmona Gonzalez, A., “Aportación al estudio del contrato matrimonial en el Occidente Islámico medieval”, en *Orientalia Lovaniensia Analecta* nº 52 (Miscellanea Arabica et islámica), Departament Oriëntalistiek, Leuven, 1993, págs. 53-66.
 - Caro Baroja, J. *Los moriscos del Reino de Granada*, Madrid, 1991 (4^a ed.), Ediciones Istmo.
 - Casey, J. *Familia y sociedad en el reino de Granada durante el antiguo régimen*, Granada, 2008, Universidad de Granada.
 - Cervantes Saavedra, M., *Don Quijote de la Mancha*, Madrid, 2005, El Pais.
 - Collantes Teran, M. J., *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*, Valencia, 1997, Tirant lo Blanch.
 - Combalía, Z., *Recepción del derecho islámico matrimonial en la jurisprudencia estadounidense*, Granada, 2006.
 - Cortés Peña, A. L. y Vincent, B. “La época moderna. Siglos XVI, XVII y XVIII”, en *Historia de Granada*, tomo III, Granada, 1986, Ed. Don Quijote.
 - Coulson, N., *Historia del derecho islámico*, Barcelona, 1998, Edicions bellaterra.
 - Del Cerro Bohórquez, M. P., *Mujer, herencia y matrimonio en la sociedad rural gaditana del Antiguo Régimen: Alcalá de los Gazules, Chiclana de la Fontera y Medina Sidonia (1670-1750)*, Cádiz, 2005, Universidad de Cádiz.
-

-
- Díaz-Ambrona Bardají, M^a D. y Hernández Gil F., *Lecciones de derecho de Familia*, Madrid, 1999, Ed. Ramón Areces.
 - Díaz López, J. P., Andújar Castillo, F. y Galán Sánchez, A. (eds), *Casas, familias y rentas. La nobleza del Reino de Granada entre los siglos XV-XVIII*, Granada, 2010, Universidad de Granada.
 - Díaz de Rábago Hernández, C., “Mujeres mudéjares en operaciones económicas durante el siglo XV valenciano: el papel de la dote islámica” *VII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1999, págs. 55-64.
 - Domínguez Ortiz, A. y Bernad, V., *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1979 (2^a ed.), Revista de Occidente.
 - Duby, G., y Perrot, M., *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, Madrid, 1992, Ed. Taurus.
 - Echevarría Arsuaga, A., *Los moriscos*, Madrid, 2010, Ed. Sarriá.
 - Espejo Lara, J., “El ancestral conflicto agricultores-ganaderos en el proceso repoblador del reino de Granada: el caso de Cortes de la Frontera (1485-1541)”, en López de Coca Castañer (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987.
 - Espinar Moreno, Manuel, “Ganados y pastos en Sierra Nevada. La dehesa del Humín (Siglos XIV-XVI)”, *VII Estudios de Frontera. Islam y cristiandad. S. XII-XVI, Homenaje a M^a Jesús Viguera Molins*, Jaén, 2009.
 - Font Rius, J. M., *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico*, Madrid, 1954.
 - Foulché-Delbosc R., “Memorial de Francisco Núñez Muley”, *Revue Hispanique*, 1901, págs. 215-218.
 - Gacto Fernández, E., “El grupo familiar en la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica” en Vilar P. (coord.), *La familia en la España Mediterránea. (siglos XV-XIX)*, Barcelona, 1987, Ed. Crítica.
 - Galán Sánchez, A., *Una sociedad en transición: Los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada, 2010, Universidad de Granada.
 - Galán Sánchez, A., *Hacienda regia y población en el reino de Granada: La geografía morisca a principios del siglo XVI*, Granada, 1997, Universidad de Granada.
 - Galán Sánchez, A., “Herejes consentidos. La justificación de una fiscalidad diferencial en el Reino de Granada” en *Historia. Instituciones. Documentos* 33 ,2006, págs. 173-209.
 - Gallego y Burín A., y Gámir Sandoval, A., *Los moriscos del Reino de Granada según el sínodo de Guadix en 1554*, Granada, 1968, reeditado por Ed. Universidad de Granada, 1996.
 - Gámez Montalvo, M. F., *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada, 1998, Ed. Comares.
 - García Arenal, M., *Los moriscos*, Granada, 1996, Ed. Universidad de Granada.
 - García Cárcel, R., “Las mujeres conversas en el siglo XVI”, en G. Duby y M. Perrot (dirs.), *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*. Madrid, 1992, Ed. Taurus.

-
- García Fernández, M., “La dote matrimonial: implicaciones sociales, sistemas familiares y práctica sucesoria: Castilla y Europa en la Edad Media” *Actas del Congreso Internacional de la Población: V Congreso de la ADEH*, Logroño, 1998, vol. 4, 1999, Matrimonio y nupcialidad: perspectivas interdisciplinarias, págs. 78-100.
 - García Fuentes, J. M., *La Inquisición en Granada en el siglo XVI*, Granada, 1981, Diputación Provincial de Granada.
 - García Fuentes, J. M., *Visitas de la Inquisición al reino de Granada*, Granada, 2006, Universidad de Granada.
 - García Garrido, M. J., *Derecho Privado Romano. Instituciones*. Madrid, 2010, Campillo Nevado. Bascuñuelas.
 - García Garrido, M. J., “El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el Derecho vulgar romano-visigótico” en *Anuario de Historia del Derecho Español* 29, 1959, págs. 389 - 446.
 - García Mercadal, J., *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, tomo II, Valladolid, 1999, Junta de Castilla y León.
 - García Pardo, M., “Las moriscas granadinas: notas para su estudio” *Famille morisque: femmes et enfants: actes du VIIe Symposium International d’Etudes Morisques*, Zaghouan, 1997, Fondation Temimi por la Recherche Scientifique et l’information, págs. 116 – 130.
 - García Pedraza, A., *Actitudes ante la muerte en la Granada del siglo XVI. Los moriscos que quisieron salvarse*, Granada, 2002, Universidad de Granada.
 - García Pedraza, A., *Inventario de Protocolos Notariales. Granada, siglo XVI*, Granada, 2008, Nova Márquez.
 - García Pedraza, A., “El otro morisco: algunas reflexiones sobre el estudio de la religiosidad morisca a través de las fuentes notariales”, *Sharq al-Andalus* 12, 1995.
 - Garrad, K., “La industria sedera granadina en el s. XVI y su conexión con el levantamiento de las Alpujarras (1568-1571)”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, V (1956), Universidad de Granada, págs. 73-104.
 - Goody, J. *La familia europea*, Barcelona, 2001, Ed. Crítica.
 - Goody, J., *La evolución de la familia y el matrimonio en Europa*, Valencia, 2009, Universitat de Valencia.
 - Idris, H. R., “Le mariage en Occident musulman d’après un choix de fatwàs médiévales extraites du Miyar d’al-Wansarisi”, *Studia Islamica*, 32, 1970.
 - Lapeyre, H., *Geografía de la España morisca*, Valencia, 2009, Universitat Valencia.
 - Leva Cuevas, J., “El papel de la mujer en la Baja Edad Media. La dote ¿impulsora del nuevo hogar o yugo para las mujeres?” en *Revista de estudios de ciencias sociales y humanidades* nº 19, 2008, págs. 69-90.
 - López Arribas, J., Jiménez Jurado, M. I., “Dos documentos árabes sobre moriscos de Almería: los especieros y una carta de dote”, *Anaquel de estudios árabes* nº 2, 1991, págs. 227-236.
 - Longás Bartibás, P., *Vida religiosa de los moriscos*, Madrid, 1915 (2ª edición facsímil, Ed. Universidad de Granada, 1998).
-

-
- López de Coca Castañer, J. E., *El Reino de Granada en la época de los Reyes Católicos. Repoblación, comercio, frontera*, Granada, 1989, 2 vols., Universidad de Granada.
 - López de la Plaza, G., “Las mujeres moriscas granadinas en el discurso político y religioso de la Castilla del siglo XVI (1492-1567)”, *En La España Medieval*, 16, 1993, Editorial Complutense.
 - López Martínez, A. L., *La economía de las órdenes religiosas en el Antiguo Régimen. Sus propiedades y rentas en el reino de Sevilla*, Sevilla, 1992
 - López Ortiz, J., *Derecho Musulmán*, Barcelona, 1932, Ed. Labor.
 - Magán García, J. y Sánchez González R., *Moriscos granadinos en la Sagra de Toledo 1570-161*, Toledo, 1993, Caja de Ahorros de Toledo.
 - Mantel, M. M., “El problema de la evolución de las arras y la dote en el derecho y el uso hispanomedieval (siglos VI al XII)” *Fundación* nº 2, 1999-2000, págs. 63-72.
 - Marín López, Rafael, “Origen y evolución del Monasterio de San Jerónimo de Granada (siglos XVI-XVIII)”, *Chronica Nova*, 26 (1999), págs. 226 y ss.
 - Marmol Carvajal, L., *Historia de la rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, Madrid, 1996, Delegación Provincial de la Consejería de Cultura.
 - Martínez Albarracín, C. A., “Léxico de algunas ropas y joyas de una carta de dote y arras de una morisca granadina del siglo XVI (24-1-1563) en VII Simposio Internacional de Mudejarismo, Teruel, 1966, actas, 1999, págs. 679 - 689.
 - Martínez Ruiz, J., *Inventario de bienes de moriscos del reino de Granada (siglo XVI)*, Madrid, 1972, Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - Martínez San Pedro, M^a D., “Algunos aspectos de la vida de las moriscas granadinas ante su matrimonio” *Famile morisque: femmes et enfants: actes du VIIe Symposium International d’Etudes Morisques*, Zaghouan, 1997, Fondation Temimi por la Recherche Scientifique et l’information, págs. 241- 246.
 - Martos Quesada, J., “Religión y derecho en el Islam: la *Saria*”, en *Revista de ciencias de las Religiones Anejos*, XI, Universidad Complutense, Madrid, 2004, págs. 69-88.
 - Nuñez Roldán, F., “Las bases económicas del matrimonio en el mundo rural: La composición de la dote en Carmona (1500-1550)”, *actas del VII Congreso de Historia de Carmona*, 2012, págs. 327-338.
 - Otero, A., “Liber Iudiciorum 3, 1, 5 (en tema de dote y donatio propter nuptias)” en *AHDE*, 29 (1959), págs. 545-555.
 - Owen Hughes, D., “Del precio de la novia a la dote en la Europa mediterránea” en *Revista de historia de mujeres*, vol. 8, nº 2, 2001, págs. 237-289.
 - Pérez Boyero, E., *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997, Universidad de Granada.
 - Pérez de Colosia, I., “La religiosidad de los moriscos malagueños”, *Religion, identité et sources documentaires sur les morisques andalous*, Tome Premier, Temimi, Tunez, 1984, págs. 181-198.
 - Pérez Marcos, R. M^a, *El poder en castilla a comienzo del estado Moderno: imagen y realidad*, Madrid, 1989, Ed. Universidad Complutense.

-
- Postigo de Bedia, A. M., Díaz de Marínez, L., “Comportamiento léxico en una carta de dote del siglo XVI” en *Historiografía lingüística y gramática histórica: gramática y léxico*, 2002, págs. 167-174.
 - Quijada M. y Bustamante J., “Las mujeres en Nueva España: orden establecido y márgenes de actuación”, en G. Duby y M. Perrot (dirs.), *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, Madrid, 1992, Ed. Taurus.
 - Rodríguez Gómez, M^a D., “Mujeres granadinas en el fondo árabe del Archivo de la Catedral de Granada (S. XV): Avance de la investigación” en *Códice* núm. 21, Granada, 2008, págs. 37-47.
 - Rodríguez Molina, J. *La vida de la ciudad de Jaén en tiempos del Condestable Iranzo*, Jaén, 1996, Ayuntamiento de Jaén.
 - Rodríguez Molina, J. *Sínodo de Jaén en 1492*, Jaén, 1981, Diputación provincial de Jaén.
 - Rodríguez Molina, J., “El monasterio de San Jerónimo de Granada. Patrimonio y más allá” en *Gazeta de Antropología*, (Revista digital de la Universidad de Granada), nº 25/1, 2009.
 - Rodríguez Molina, J., “Patrimonio y renta de la Iglesia en Andalucía” en *Confische sviluppo capitalistico. Y grande patrimoni del clero regolare in età moderno in Europa en el continente Americano*, Landi, Fiorenzo, (ed.), Temi d’Historia Francoangeli, Milano, 2008.
 - Rodríguez Molina, J., “El vino en Alcalá la Real. Siglos XV y XVI”, *Cuadernos del AMAR. Investigación histórica para Alcalá la Real*, Alcalá la Real, 1993.
 - Rodríguez Molina, J., “Monedas que se registran en los documentos medievales del alto Guadalquivir” en *Boletín del Instituto de estudios giennenses* 162, Jaén, 1996.
 - Ruiz Martín, F., “Movimientos demográficos y económicos en el Reino de Granada durante la segunda mitad del siglo XVI”, *Anuario de Historia Económica y Social*, Universidad Complutense de Madrid, 1968.
 - Sánchez-Parra García, M. P., Cremades Griñán, C. M., “Los bienes de la mujer aportados al matrimonio. Evolución de la dote en la Edad Moderna”, *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1994 (2^a ed.), págs. 137-148.
 - Sánchez González, M. D. M., *El deber de Consejo en el Estado Moderno*, Madrid, 1993, Polifemo.
 - Shatzmiller, M., *Her Day in Court: Women’s Property Rights in Fiteeth-Century Granada*, Cambridge, 2007, Harvard University Press.
 - Soria Mesa, E., “Burocracia y conversos. La Real Chancillería de Granada en los siglos XVI y XVII” en Aranda Pérez, F. J., (coord.) *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, 2005, Universidad de Castilla-La Mancha.
 - Vila, S., “Un contrato matrimonial entre musulmanes del siglo XVI”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 10, 1933, págs. 186-196.
 - Vincent, B., “Las mujeres moriscas”, en G. Duby y M. Perrot (dirs.), *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*. Madrid, 1992, Ed. Taurus.
-

-
- Vincent, B., *Minorías y marginados en la España del siglo XVI*, Granada, 1987, Ed. Diputación Provincial de Granada.
 - Vincent, B., *Andalucía en la edad moderna: economía y sociedad*, Granada, 1985, Ed. Diputación Provincial de Granada.
 - Zambudio, L., Azorín, J., Buendía, E., Sánchez Ibáñez, R., Tenza, M. E., Gabaldón, R., Ortíz de Urbina Montoya, C., “El papel de la mujer en el sistema de transmisión de bienes: notas sobre la dote en Murcia, 1690-1710” en *Familia, transmisión, y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, 2002, págs. 89-104.
 - Zomeño Rodríguez, A., *Dote y matrimonio en Al-Andalus y el norte de África, Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval*, Madrid, 2000, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - Zomeño, A., “Sociedad, familias e individuos en Al-Andalus”, en F. Chacon y J. Bertard (eds), *Familias. Historia de la sociedad española del final de la Edad Media a nuestros días*, Madrid, 2011, Ed. Cátedra.
 - Zomeño, A., “Donaciones matrimoniales y transmisión de propiedades inmuebles: estudio del contenido de la *siyaqa* y la *nihla* en al-Andalus” en *L’urbanisme dans l’Occident musulman u Moyen Âge. Aspects juridiques*, Madrid, 2000, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - Zomeño, A., “Sobre el matrimonio en al-Andalus y el norte de África” en García Sanjuán, A. (ed.), *Saber y sociedad en al-Andalus. IV-V Jornadas de Cultura Islámica Almonaster la Real (Huelva)*, Huelva, 2006, Universidad de Huelva, págs. 257-283.
 - Zomeño, A., “Siete historias de mujeres. Sobre la transmisión de la propiedad en la Granada Nazari” en Calero Secall, M. I. (coord.), *Mujeres y sociedad islámica: una visión plural*, Málaga, 2006, Universidad de Málaga.

FUENTES NORMATIVAS

CASTELLANAS

- *Leges Visigothorum*, en Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio I, t. I, Hannoverae-Lipsiae, 1902, ed. K. Zeumer.
- *Las siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, Madrid, 1807, Edición de la Real Academia de la Historia.
- *Libro de bulas y pragmáticas de los reyes Católicos*, Madrid, 1973, Instituto de España.
- *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro*, Valladolid, 1981, Lex Nova.
- *Leyes de Toro*, edición facsímil del Ministerio de educación y Ciencia.
- *Nueva Recopilación*, Madrid, 1872-1873, ed. Los Códigos españoles concordados y anotados, Imprenta de la Publicidad a cargo de Rivadeneyra.
- Código Civil, Navarra, 2011 (trigésima cuarta edición), Aranzadi.

ISLÁMICAS

- El Corán, Intrd., trad. y notas de J. Vernet, Barcelona, 2003.
- Ibn Abi Zaid Al-Qairawani, *La Risala: tratado de creencia y derecho musulmán*, Traducción, Comentarios y Anexos de Ali Laraki, Palma de Mallorca, 1999, Kutubia.

FUENTES DOCUMENTALES

- Procedentes del Archivo Histórico de Protocolos de Granada, procedentes del libro del año 1539-1541, del Legajo 142, y del libro del año 1565.
- Procedentes del Archivo Municipal de Ubeda, Protocolos, libros del año 1569, 1570, 1571, 1573, 1575 y 1576.
- Martínez Ruiz, J., “Siete cartas de dote y arras del Archivo de la Alhambra (1546-1608)”, en *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, Tomo XXII, Madrid, 1966, Talleres Gráficos Vda. de C. Bermejo.
- Martínez Albarracín, C. A., “Juan Martínez Ruiz y la carta de dote y arras de una morisca” en *VI Simposio internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1993, págs. 833-844.
- Albarracín Navarro, J., “Una carta morisca de dote y arras. Granada (1540) y Juan Martínez Ruiz” en *Sharq al-Andalus* n° 12, 1995, págs. 263-276.
- Garrido Atienza, M., *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, 1992 (edición facsímil), Universidad de Granada.
- Gayangos, P., *Tratado de legislación musulmana*, Madrid, 1853. Memorial Histórico Español. 5
- Labarta, A., “Contratos matrimoniales entre moriscos valencianos”, *Al-Quantara* 4 (1983).
- Seco de Lucena, L., *Documentos árabe-granadinos*, Madrid, 1961.
- Vila, S., “Abenmoguit. Formulario Notarial”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1931.
- López Ortiz, J., “Algunos capítulos del Formulario Notarial de Abensalmún de Granada”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1928.
- *Formulae merowingici et karolini aevi*, en *Monumenta Germaniae Histórica*, Legum sectio V, Hannover, 1885, ed. K. Zeumer.

FUENTES DOCTRINALES

- Tejada Ramiro, J., *Colección de cánones de todos los Concilios de la Iglesia de España y de America*, Tomo V, Madrid, 1855.
- Rodríguez Molina, J. *Sínodo de Jaén en 1492*, Jaén, 1981, Diputación provincial de Jaén.
- Cuevas Mata, Juan, del Arco Moya, Juan y del Arco Moya José. *Relación de los hechos del muy magnífico e más virtuoso señor, el señor don Miguel Lucas, muy digno condestable de Castilla*, Jaén, 2001, Edita el Ayuntamiento de Jaén y la Universidad de Jaén.

APÉNDICE DOCUMENTAL

APENDICE DOCUMENTAL

Documento 1

Granada, 1539-1541

Notaria de:

Luis de Ribera

Alonso de Rueda

Alonso de Herrera

Sean cuantos esta carta de dote e arras vieren, como yo Lorenço Hernández Abenhabid, hijo de Alonso Gonçález e María Jabalía, mis señores e padre e madre, veçino que soy d'esta nonbrada e grand çibdad de Granada, colaçión de San Miguel, digo que por quanto yo soy desposado por palabras de presente hazientes matrimonio con vos, doña Guiomar Axa, hija de Alonso el Axa e Ysabel Tautía, vecinos de esta dicha çibdad, en la colaçión de San Salvador e por quel yo me quiero belar con vos, la dicha mi esposa, e recibir las bendiçiones de la Santa Mache Yglesia, otorgo e conduzco que resibo en dote e casamiento con vos la dicha doña Guiomar mi esposa, de los dichos Alonso el Axa e Ysabel Ta utía, buestros padre e madre, los bienes e axuar e joyas siguientes apreciados por Gonçalo Hernández Mondéjar e Hernando el Jabalí, mercaderes vecinos d'esta dicha cibdad de Granada, en la manera siguiente:

Primeramente dos axorcas de oro apreciadas en treynta ducados que son e montan honze mill e dozientos e cinquenta maravedís.

Unos çarçillos de oro, de doze quantas, con su aljófar e seys pinxantes, en treynta e dos ducados.

Un collar con dos alcorçies de oro e con dos piedras balages y otras piedras y perlas, apreçiado en treynta ducados.

Otro collar de oro, pequeño, con dos alcorçies de oro, esmaltados e perlas e aljófar, ensartados en un cordón de seda colorada, en ocho ducados. Una red de aljófar y piedras, con quatro pieças de oro, que se llaman badaf, e un collarico de oro con veynete y cho pieças, en treinta ducados.

Dos axorcas de aljófar, que son dos, apreçiadas en çinco ducados.

Quatro redlas? e una piedra que se dize plama y otra azul, en quatro ducados.

Un abdul de çinco boorlas de seda de grana, con su aljófar e oro, con sus trenças, en tres mill maravedís.

Otro abdul de seda amarilla, con colores, en dos ducados . Tres anillos de oro, los dos con turquesas, e otro con una garnata, en dos ducados y medio.

Una cortina de seda, con orillas berdes apreçiada en beynte ducados.

Otra cortina de seda labrada, que se dize mazhana, con orillas de dos caras, berde y azul, en veynte ducados.

Un redí con orillas de manos e de diversas colores, en catorze ducados.

Otro redí labrado con orillas amarillas, raido, en ocho ducados.

Una sábana labrada, con orillas de colores, en seys ducados.

Dos paños de manos, el uno labrado con orillas, y el otro blanco, con orillas, en quatro ducados.

Otros dos paños de manos con orillas amarillas e con bibos de seda, en tres ducados.

Otros dos paños de manos, labrados de seda de grana, con sus trenças alderredor, en quatro ducados.

Una almalafa nueva, de seda, apreciada en doze ducados. Otra almalafa trayda, en quatro ducados.

Dos sábanas labradas, en seys ducados.

Otras dos sábanas, con orillas azules, en dos ducados. Dos paños de manos labrados e con orillas, apreciados todos en tres ducados.

Ocho camisas de muger labradas de sedas de colores, apreciadas en seys mil maravedís.

Quatro pares de çaraguelos de muger, en qua troçientos e ochenta maravedís.

Seys camisas labradas, la una de oro e aljófar, e la otra labrada de seda blanca e las otras de seda de colores con quatro pares de çaraguelos, todo en quatro mill e noveçientos e ochenta.

Una marlota de grana e morado, con un cabeçon labrado de oro, en seys ducados.

Un polote de chamelote, blanco e leonado, en nueve ducados, aforrado en lienço blanco.

Una açedria que se dize bohtín, en ocho ducados.

Un tabe en tres ducados.

La hechura de una marlota de seda de grana e azul, y otra hechura de otra marlota, de damasco morado e negro, apreciadas las hechuras en ocho ducados.

Una colcha de zarzahán, con la çenefa de tafetán amarillo, apreciada en veynte

ducados.

Otra colcha de paño de colores, con la açanefa de hilado amarillo, apreçiada en diez ducados.

Quatro almohadas grandes, que se llaman meznedez apreçiadadas en quinze ducados.

Seys almohadas de zarzahán, en ocho ducados.

Otras seys almohadas labradas de seda toda la cara, en catorze ducados.

Otras tres almohadas labradas de çanefas, en quatro ducados e medio.

Otras seys almohadas de fustán, en tres ducados.

Dos hazeruelos de zarzahán e dos hazeruelos labrados y otros dos de çanefas, en tres ducados.

Otras quatro almohadas labradas a la castellana, las dos labradas de seda negra, e las dos de seda de grana, en seys ducados.

Dos almohadas de paño, en un ducado.

Una alhonbra en ocho ducados.

Otra de Berbería, en çinco ducados.

Dos cabeças de cama labradas, con sus çanefas con borlas de seda amarilla, en çinco ducados.

Quatro colchones con las caras de algodón, malaquíís, en doze ducados.

Dos guadameSiles matrahes de cordobán, en nueve reales.

Un sayo de terciopelo negro, nueve ducados.

çinco pañizuelos de narizes, en un ducado.

Una çabanía de almayzar, en un ducado.

Una haça de tierras de riego, de diez marjales, poco más o menos, en Purchil, alinde de haça del Zenin e alinde de tierras de los habizes y el açequia, apreçiada en quarenta e çinco ducados.

Un almirés e una baçina de açofar, en quinze reales.

Por manera que suman e montan los maravedís e joyas e axuar e preseas de casa susodichas, apreçiadas en la manera que dicho es, çiento e ochenta e quatro mill e quatroçientos e sesenta e nueve maravedís e medio de la moneda usual, de las quales dichas joyas e preseas de casa me doy y otorgo por bien contento y entregado toda mi

voluntad por quanto las recibí en presencia del escrivano público e testigos d'esta del aquel entregamiento, yo el presente escrivano publico, doy fee que pasó e se hizo en mi presencia e de los dichos testigos, en las dichas joyas e axuar e otrosí otorgo e conduzco yo el dicho Lorenzo Hernández Abenhabid, que mando e doy en arras e donación a vos, la dicha mi esposa por honra de vuestra virginidad los bienes e joyas siguientes:

Quatro baras de terciopelo carmesí, en ocho ducados. Quatro baras de terciopelo azul en ocho ducados.

Siete baras de damasco, en siete ducados.

Un almayzal miriní con orillas amarillas, en tres ducados.

Otro almayzar con orillas azules y negras, en dos ducados.

Un fostul amarillo, con orillas de oro, en dos ducados.

Dos tocas de seda, que se dizen quina en quinze reales.

Un espejo de plata con una borla de seda azul, e una alcoholera de plata con una borla de seda de grana, en honze ducados.

Dos pares de xerbillas de terciopelo, las unas de carmesí e las otras de azul, e dos pares de chapines, los unos leonados, e los otros berdes, en seys ducados.

Unos chapines valençianos e unos çapatos e unos caquaquybes e un espejo e alcoholera e un peyne, en mil maravedís.

En dineros contados treynta ducados.

Yten que os tengo de dar para el día de Pascua de Navidad primera venidera, fin d'este año, doze varas de carmesí que balgan treynta e seys ducados.

Ansí que montan los maravedís e joyas que así os mandlo e doy en arras, quarenta e tres mill e ochoçientos e ochenta e cinco maravedís de la moneda usual, los quales confieso e declaro que cabe en la deçima parte de mis bienes, que oy día tengo poseo, por manera que suman e montan los maravedís del dicho vuestro dote e axuar e preseas de casa con los dichos quarenta e tres mill e ochoçientos e ochenta e çinco maravedís, que ansi os mando e doy en arras dozientos e beynte e ocho mil e trezientos e cinquenta e quatro maravedís e medio, los quales prometo e me obligo de tener enhiestos e bien parados, en lo mejor de mis bienes muebles e rayzes. los prometo de no obligar a mis debdas cibiles ni criminales, e me obligo de acudir con ellas a vos, la dicha dona Guiomar Axaa, mi esposa e a quien por vos lo obiere de aver o nuestro poder obiere, cada e quando que el matrimonio entre bos e mí, fuere disuelto e apartado, por muerte de qualquier de nos e por divorçio e por qualquier de los casos que la ley dispone que los matrimonios se disuelben e apartan. Por lo qual todo que dicho es ansí tener e guardar e cunplir e pagar e mantener e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy y otorgo poder cumplido a todos e

qualesquier, alcaldes, juezes e justiçias de sus magestades qualquier fuero e juridiçión que sean, para que por todo rigor de derecho me aplicaren a lo ansí cunplir e pagar e por aber por firme como si esta carta fuese fenida firmada de de juez competente, pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos que sean en mi favor que me non balan, espeçialmente renunçio la ley del derecho en que diz que jeneral renunçiación fecha de leyes non bala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos de yuso escritos, en cuyo...

Documento 2

Darrical de la taha de Ugíjar (Granada) Año 1556.

Carta de dote y arras de Miguel El Carfi.

Archivo de la Alhambra, L- 62-3

En el lugar de Darrical de la taha de Ugíjar del Alpuxarra a veynte y seys de setiembre de mill quinientos y çinquenta y seys años. Pareçieron presentes Catalina Lagazia, como madre de Agueda, su hija. Hija, de la una parte, e de la otra Miguel

El Carfi, esposo de la dicha Agueda de Berrio, e dijeron que por quanto el dicho Miguel El Carfi está desposado con la dicha Agueda de Berrio e agora quieren velarse e recibir las bendiciones de la yglesia, que quiere otorgar carta de dote a la dicha Agueda de Berrio, asi de lo que la dicha Catalina de Berrio le da a la dicha su hija, como de lo que el dicho Miguel El Carfi le da en arras y dote y para apreciar el dicho ajuar nonbraron las dichas partes por apreciadores, ambas las partes, de su voluntad a Domingo de Berrio Cays y a Lorenzo El Fardaqui, vecinos del dicho lugar de Darrical, los quales siendo presentes, prometieron de hazer toda verdad en el dicho aprecio en esta carta de dote contenido que son las cosas siguientes:

Primeramente apreciaron seys colchones, dos de lana y quatro de tascos. En ocho ducados.

Siete savanas, dos para la cabeza (sic) y las demás para la cama. En dos mill maravedis.

Doze camisas de muger, labradas de colores. En tres mill y quinientos maravedis.

Ocho camisas de hombre en quatro ducados.

Un fustul con horo, ocho reales.

Una red de aljófar y horo, en dos mill maravedis.

Otro ylo de aljófar por medio ducado.

Una farca de aljófar por medio ducado.

Todos los quales dichos bienes asi declarados y apreciados por los dichos apreciadores puestos por las partes, dio la dicha Catalina Lagazia de Berrio a su hija Agueda, en dote con el dicho Miguel El Carfi, para ayuda al sustento del matrimonio. El qual dicho Miguel El Carfi, que presente estava, dijo que aprova e aprobó por bueno el dicho aprecio e recibía e recibió en si los dichos bienes dotales e se hobligo de los tener en pie e nos desmenoyr ni perder, antes aumentallos, para que sienpre sean de la dicha

Agueda, su esposa, con las harras que el de presente la dava e dio en esta carta de dote contenidas. Las quales dijo que la dava e dio por honra de su virginidad e confesava e confesó caber en el quinto de sus bienes donde no se lo dava por aquella forma y via que mejor de derecho ovie se lugar. Las quales son las siguientes:

Harras

Un colcha por çinco ducados.

Un polote por quatro ducados y medio.

Una alhonbra y un matrac por quatro ducados.

Una cara de colchón por seys reales.

Unas calsas (sic), un ducado.

Otro ducado de chapines y çapatos.

Yten mando a la dicha Agueda., mi esposa, media casa, la primera que yo comprare en su compañía. que al presente no la tengo, para que sea suya propia juntamen- te con este dote. Lo qual según dicho es yo el dicho Miguel El Carfi, que presente soy reçibo en mi todos los dichos bienes, se- gún dicho es e me doy por entregado a toda mi voluntad de ellos. E me hobligo, según estoy ho bligado, a los tener en pie e no desmenuir agora ni en tienpo alguno. so pena de los dar e pagar a la dicha mi esposa con el doble. Para todo lo qual hobligo mi persona e bienes avidos e por aver, e doy poder a todas e qualesquier justicias a que me conpe lan a guardar e conplir lo en esta carta dotal contenido que por falta de escrivano, otorgo ante Lope de Parra, cura del dicho lugar e notario apostólico la qual quiero valga e sea de tanta fuersa (sic) e vigor como si pasase ante escrivano publico. Que es fecha e o- torgada en el lugar de Darrical a veynte y seys días del mes de setiembre de mil y quinientos y quarenta y seys años. Testigos que fueron presentes: Domingo de Berrio e Lorenzo El Fardaqui e Antón el Carfi e Francisco El Atar, vecinos del dicho lugar de Darrical. E yo Lope de Peralta cura que soy del dicho lugar e notario apostólico, que presen te fuy en uno con los dichos testigos, en fe de lo qual la firmé de mi nonbre e fize aqui este mio signo atal en testimonio de verdad. Lope de Peralta. notario appostólico. Va emendado doble. vala.

Documento 3

Año 1563. Albacete de Órgiva (Granada).

Carta de dote y arras de Alvaro Guaza en favor de Isabel Albololi.

Archivo de la Alhambra, L-94-15.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Alvaro Gũaça, vezino de la villa de Albazete de Órgiva, digo que por quanto yo soy desposado legitimamente por palabras de presente efetuantes matrimonio con vos, Isabel Ahololi hija legitima de Lorenço Abo- loli y de Çiçilia su muger, vezinos de la dicha villa de Albazete que son presentes porque agora yo me entiendo de velar con vos la dicha mi esposa y resçibir las bendiciones nuptiales y conssumir el matrimonio. Por tanto por esta presente otorgo y conozco que e resçivido con vos y para / vos, la dicha mi esposa en dote y cassamiento para sustentamiento a las cargas del matrimonio entre vos y mi contraydo, por mano de los dichos vuestros padre y madre y de sus bienes comunes, trezientos y ochenta y çinco ducados y medio de oro y justo pesso, que suman v montan çiento e quarenta y quatro mil e quinientos y sesenta y dos maravedis y medio. de la moneda usual. En ajuar, ropas y preseas de casa que los montaron y vieron apreçiadados por personas que de ello savían f. 5r. en presençia del escrivano y testigos de esta carta en las cosas y en la manera y en los presçios siguientes:

Primeramente una xabeca con çinco pies de oro en una red de aljófar y al cabo de ella, un collar de pieças de oro, en noventa y dos ducados e sse cargan a la nobia la mitad y la otra mitad, al nobio, porque se hiço entre los dos.

Iten: media onça de aljófar en un ayte, en çinco ducados.

Iten una loba de carmesí damasco con guarniçión de hilo de oro y alamares en veynte y dos ducados.

Iten una loba carmesi damasco con guarniçión de hilo de oro y alamares en veynte y dos ducados.

Un polote de chamelote açul guarneçido con terçiopelo de la mesma color, en diez y seys ducados.

Una cortina de seda de colores, en veynticuatro ducados.

Otra cortina de seda de colores en doze ducados

Una almalafa de cobijar, de seda v algodón. en catorze ducados.

Un redi de lienço, de lino con orillas de seda de colores, en veynte ducados.

Otro redi de lienço de lino, con orillas de seda y labrado en dos vandas de seda de colores en diez ducados.

Una almalafa de la cama de lienço de lino, con orillas amarillas de seda en listas, en seys ducados.

Otra almalafa de la cama con orillas y labrada con seda de colores, de lino, en cinco ducados.

Un paño de lino con orillas de seda y labrado en los cabos con seda de colores, en ocho ducados.

Otro paño de lino con orillas de seda de colores, por curar, en quatro ducados.

Otro paño de lino con orillas de seda, digo dos paños de la misma manera y labrados con seda de colores, en tres ducados.

Un paño de grana, labrado a la castellana, es de media olanda, en quatro ducados.

Otro paño de ruán, castellano labrado con seda negra en tres ducados.

Otros paños labrados a la castellana, en quatro ducados.

Otros dos paños labrados en ducado y medio.

Dos mandiles, pequeños, labrados, en un ducado.

Dos çabantias labradas, en dos ducados.

Seys paniçuelos de narizes labrados. en dos ducados.

Un paño de cabeza con aljófar un ducado.

Nueve peniçuelos de manos, labrados, en dos ducados.

Dos çabantias labradas, en un ducado.

Tres tocas de lino, en otro ducado.

Un otro mandil de lino listado y con orillas de hiladillo en dos ducados.

Cinco camisas de ombre, las tres de canicul y las dos de lino y todas labradas de oro y seda y la una de ellas de blanco, en diez ducados.

Seys camisas otras de hombre de lino, labradas y de blanco en nueve ducados.

Honze camisas de muger, la una de canicul y las otras de lino, todas labradas de oro y seda, digo la una con oro, en veinte ducados.

Una cabeçera de cama, labrada y con borlas, y una sávana todo de lino, dos ducados y medio.

Çinco carahueles, tres de onbre y dos de muger, de lienço de lino en tres ducados.

Una colcha morisca de çarçahán con orillas de tafetan amarillo y aforro de lienço açul, en diez y nueve ducados.

Otra colcha morisca, de paño de colores y orillas de seda amarilla, en treze ducados.

Dos alhombras en nueve ducados.

Çinco colchones de lienço y algodón listados, apresçiadados en diez ducados

Dos matrahes de cuero, las caras y el enbes de lienço, en ocho ducados.

Tres almohadas de çarçahán, en diez ducados.

Ocho almohadas de lienço de lino, labradas y con borlas 3 de seda en diez y seys ducados.

Otras seys almohadas de lino, labradas, en seys ducados, digo siete ducados.

Otras diez almohadas de lino, labradas, en diez ducados.

Quatro almohadas castellanas de lienço de lino, labradas con seda de colores en seys ducados.

Tres almohadas de carçahán, en tres ducados.

Dos almohadas labradas de lino, en un ducado.

Siete almohadas de suelo de lino listadas, en ducado y medio.

Treze almohadas otras para el suelo, de lino listado, digo de hiladillo, en siete ducados, digo ocho ducados digo nueve ducados.

De los cuales dichos trecientos y ochenta y çinco ducados medino de la dicha vuestra dote me otorgo por contento pagado y entregado a mi voluntad. De la qual paga y entrega de la dicha dote y apreçio de ella, yo el dicho scribano doy fee que se hiço y paso en mi presencia y de los dichos testigos, E otrosi yo, el dicho Albaro Guaça, por onrra de buestra birginidad de vos la dicha mi esposa y del buestro linaje y por el mucho amor que os tengo de mi propia voluntad y de mis propios bienes vos mando y doy luego presente en arras y donaçión proter nunçias para acreçentamiento de la dicha buestra dote, treçientos y diez y ocho ducados de oro v justo pesso. Que suman y montan ciento y diez y nueve mill y doçientos v çinquenta maravedis de la moneda usual, en dineros y joyas de oro y seda que los montaron y valieron, apresçiadadas por personas que de ello savian, en presencia del dicho escribano y testigos, las cuales dichas jovas de oro y seda, que ansi vos doy a vos, la dicha mi esposa, son las de yuso contenidas, en los preçios siguientes:

Primeramente diez manillas de oro, quarenta ducados.

Iten dos ajorcas de oro moriscas en veynte ducados.

Dos ajorcas de aljófar, en seys ducados.

Unos tutes con candiles de aljófar, que son diez y ocho piezas de oro y cabos de oro en veyntiseys ducados.

Tres hayetes de oro con seys piezas esmaltadas de ellas con su aljófar, en veynete ducados.

La mitad de lo que costo la jabeca de oro, que va declarada en los bienes de ella, que es la dicha mitad quarenta y un ducados.

Una marlota de terçiopelo carmessí altibajo con cayreles de oro, aforradas las mangas con tafetán dorado, en quarenta ducados.

Otra marlota de terçiopelo azul y carmesí, a mitades, con labores con bocasmangas de damasco dorado y aforradas en lienço y seys botones de aljófar y cayreles de oro y alfojar, veyntiseys ducados.

Un polote de terçiopelo colorado guarneçido con franxas de oro, aforrado en lienço en veynete y siete ducados.

Una marlota de grana con cayrel y franxas de oro. en diez ducados, digo ocho ducados.

Una toca de seda con listas de oro en tres ducados.

Un espejo de plata, en tres ducados.

Dos fostales de seda, uno colorado y otro amarillo, en tres ducados.

Dos fostates de seda cruda con cabos de oro, en çinco ducados.

Dos almayçares de seda en nueve ducados.

Dos espejos y una toca de seda en un ducado.

Seys pares de çapatos de terçiopelo colorado y de cuero y dos pares de chapines, el un par de terçiopelo colorado y el otro de cuero colorado, y una alcoholera y un peyne dorado, todo en ocho ducados.

Iten en dineros, treynta ducados.

Unas calças de paño, morada, que dizen joaras, en dos ducados.

El qual entrego de joyas de oro seda, y apreçio de ellas, yo, el dicho escribano doy fee que se hiço y passó en mi presençia y de los dichos testigos, y en quanto a los dichos treynta ducados en dineros los dichos Lorençio Apololi y su muger, en nombre de la dicha su hija se dieron por contentos y entregados. Los quales dichos treçientos y ochenta y çinco ducados y medio de la dicha dote. yo el dicho Albaro Guaça, quiero y

es mi voluntad que vos, la dicha mi esposa. los ayays y tengais señalados sobre todos mis bienes muebles y rayzes y ssemobientes que yo tengo y tubiere, los mejores y más bien parados de ellos, donde vos, la dicha mi esposa los qui- siéredes aber y tener. Y prometo y me obligo de no los desipar, ni enagenar ni obligar a mis devdas, crimenes ni eçessos, antes todos sienpre los tener enhiestos y bien parados, situados y salvados por buestros bienes dotales y me obligo de los dar y pagar y restituyr a vos la dicha mi esposa a buestros herederos y susçesores e a quien por vos o por ellos lo ohieren de aver, cada y quando y en qualquier tienpo que el matrinionio de entre vos y mi fueredisuelto o departido, por muerte o por diborçio o por otro qualquier casso que el derecho permite porque se separan y disuelben los matrimonios (f. 9v.) y se deven entregar las dotes luego de presente, sin ningún plaço ni término de dilación puesto que es derecho, ni les conçeda, so pena del dobro y costas y la pena pagada o no que esta carta lo en ella contenido vala y sea firme. Para lo qual todo que dicho es así tener y guardar y cumplir y pagar y aver por firme, según y como dicho es, obligo mi persona con todos mis bienes muebles y reyçes, avidos y por aver e doy poder cumplido a todas y quales quier justiçias y jueces de su magestad de qualquier fuero y juridiçión que sean para la execuçión y cumplimiento de lo que dicho es, corno si fuesse sentençia difinitiva de juez competente, por mi consentida pasada en cosa juzgada. E en guarda de lo qual renunçio todos y qualesquier leyes, fueros y derechos que sean o puedan ser en mi favor y en especial renunçio la ley y regla del derecho en que dize que general renunçiaçión non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta de dote ante el escribano público y testigos de yusso escritos, en cuyo en cuyo (sic) registro firmé mi nombre, que es fecha en la dicha villa de Orgiba a veynte y tres dias del mes de henero de mill (f. 10r.) quinientos y sesenta y tres años, siendo testigos presentes. Gerónimos Sánchez y Miguel Fernández el Cami y Gabriel Foxayni vezino de Orgiba. Albaro Guaca. Paso ente mi Diego de Silba, escribano. E yo el dicho Diego de Silba escribano de su magestad y público en la villa y taha de Órgiba por su executoria del duque de Çesa etcétera, mi señor, fui presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos y doy fee que conozco al otorgante ser el contenido en esta carta en fee de lo qual fize mi signo. Va tachado contenido. Non vala. En testimonio de verdad. Diego de Silva, escri- vano.

Documento 4

1565, febrero, 27. Granada

En el nombre de Dios amén, sepan quantos esta carta de dote e arras vieren como yo Francisco Hagueni, curtidor, hijo que soy de Francisco Hagueni e María Ahula, su mujer, difunto e vezino que soy de esta çibdad de Granada, en la collaçión de San Salvador con San Blas, digo que por quanto para servicio de Dios, nuestro señor, e de su bendita Madre, está conçertado casamiento entre mi e vos Ysabel Abotoraxa, hija de Miguel Motarax e de Ysabel Abentaraxa Cavxia, difuntos, e porque por este plaziendo a la voluntad de Dios nuestro Señor, e conçintyendo de desposar e velar con vos la dicha mi esposa e rreçibir las bendiciones nupçiales segund horden de Santa Madre Yglesia de Roma e consumir el matrimonio, por tanto por esta presente carta otorgo e conozco que he rreçibido e rreçibo en dote e casamiento con vos la suso dicha los bienes muebles e axuar apreçiadados de casa que de yuso serán declarados, los quales rreçibi de Savina Gavgina, bivda, vuestra tya, e para me los dar e entregar e para los rreçibir fue acordado entre mi e la dicha vuestra tya que los obiesemos de aprobar e tasar e para ello de vna conformidad e acuerdo nonbramos e señalamos para ello a Juan Thenorio Morón, çignatador de ropas en el Alcayçeya desta dicha ciudad que presente estaba el qual dicho apresçador yo el escribano yuso escripto de pedimiento de las partes, tomé el rreçivimiento e forma de derecho sobre la señal de la cruz, donde corporalmente puso su mano derecha so cargo del qual prometyó de tasar todos los bienes muebles e axuar que del dicho vuestro dote le fuesen mostrados e señalados a todo su leal saber y entender en los presçios que oy día corren//1v

Yten una alhonbra de lana tapete castellana nueva en çinquenta rreales.....IUDCC

La hechura de una marloca de paño grana e con oro e hechura en veynte rreales
.....DCLXXX

Mas una marloca de chamelote peto, leonado rrayda con botones de aljofar e seda e oro en la delantera e con guarnición de terciopelo negro en dos ducados.....DCCL

Yten quatro almohadas labradas de diversos colores con seda e a la lavor, cerradas de la una cara e la una es de lavor de leonçillos en seis ducados.....IIUCCL

Otras tres almohadas de çenefas, la una vsada e la otra nueva en dos ducados y medio.....DCCCCXXXVII

Más otras quatro almohadas las dos labradas a la castellana, la una con seda verde e la otra con seda azul e otra rrandada e otra labrada a la delantera a la morisca de diversos colores, todas apreçiadados en tres ducados.....IUCXXV

Otras diez almohadas chicas e grandes listadas de asertar nuevas e veynte e çinco rreales.....DCCCL

Yten otras dos almohadas la una labrada a la castellana de seda azul e otra con rrandas nuevas con lana, en dos ducados y medio.

Yten vna cabeza de lienço grande, labrada de seda azul nueva en ducado y medio.

Quatro colchones con las caras de algodón el vno con lana e el uno dellos vsado en seis ducados y medio.....IIUDCCCII

Yten vna colcha la haz de paño de colores e con orillas de lienço azul nueva en çinco ducados.....IUDCCCLXXV

Yten un guadameçil que se dize matra de cuero de badana la cara e con forro de lienço azul en tres ducados.....IUVCCXXV

VIIUCCCII ducados

XXIXUCCCLXVII

Por manera que suma e monta el dicho vuestro dote e los dichos bienes muebles e axuar e joyas de suso contenidos e declarados e apresçiadados segund dicho es veynte e nueve mill e trezientos e sesenta e siete maravedís.

Los quales dichos veynte e nueve mill e trezientos e sesenta e siete maravedís de la dicha dote yo me dí e otorgo de vos, por bien contento, e entregado a toda mi voluntad por quanto los reçibí de la dicha Sabina Gavgina, vuestra tia, questa dote en vuestro nombre e con los dichos bienes muebles e axuar e joyas de suso contenidos e declarados al tiempo e sazón que por el dicho apresçiadador e tasador se tasaron e apreçiaron en presencia del escribano e testigos yuso scriptos, el qual dicho apreçio yo rratifico e apruevo e he por bueno, firme e valedero e bien fecho e prometo e me obligo de no lo contradecir ni yr ni venir contra ello ni contra parte dello yo ni otro por mí en mi nonbre en tienpo alguno ni por ninguna manera cabsa ni razón e yo el escribano yuso scripto doy fee del consorçio tasación e entregamiento e reçibo de los dichos bienes muebles e axuar e joyas de suso contenidos e declarados porque se hizo en mi presençia e de los testigos desta carta eçepto de la hechura la marlota deste dicho dote que no vide.

E yo la dicha Sabina Gavgina otorgo e conozco que dí en esta dicha dotte e casamiento a la dicha Ysabel Abentaraxa, mi sobrina, e a vos el dicho su esposo en su nonbre de mis propios bienes comunes e de los bienes de axuar que la dicha mi sobrina a adquirido con su trabajo e por razón del tienpo que la dicha mi sobrina a estado en mi casa e servicio que se le pudiera deber e porque me a sido e es obidiente como si fuera mi hija e porque a sido fecho el dicho casamiento con mi liçençia e consentimiento e prometo e me obligo de le hazer çiertos e sanos e seguros e departidos los dichos bienes, axuar e joyas deste dicho dotte e que en ellos ni en parte dellos no aura contradición y desesión alguna e si la cobrare que yo lo pagaré por mi persona e bienes, que para ella

obligo con las costas que se vos cavsaren e siguieren. Otrosi otorgo e conozco yo el dicho Françisco Haqueni que di e doy en arras luego de presente pagados e entregados y en primera e justa donación fecha entre vivos ynrrrevocable de agora para sienpre jamás a vos la dicha mi esposa por honrra de vuestra persona e virginidad e de los hijos e hijas que en uno abremos Dios queriendo, ocho mill e çinquenta e seis maravedís de la moneda usual, los quales confieso que son e caben en la deçima parte de los bienes que al presente tengo e poseo mios propios, con vos compré los bienes siguientes:

- Una almalafa de cobijar de mujer, de algodón e lino e seda usada e seis ducados..... IIUCCL
 - Yten siete varas de chamelote de color leonado claro para un pelote a vos la dicha mi esposa en quarenta e nueve rreales.....IUDCCLXVI
 - Más dos varas de paño la una vara de paño grana e la otra de palmilla morada para una marlota que se apreçio la hechura della en el dicho vuestro dote seys ducados el dicho paño.....IIUCCL
 - Un almayzar de seda usado con cabos de oro e dos ducados.....DCCL
- Yten dos tocas de seda bengala la una de seda y la otra de bengala e honze reales y medio.....CCCXCI
- Una toca que se dice fortul con las orillas de oro, nueva en dos ducados...DCCL

VIIIULVII

Por manera que sumado e montado la dicha vuestra dote e arras en los dichos bienes, axuar e joyas e preseas suso contenidas e declarados, apresçiadados por el diho apreçiadador en la manera que dicha es treynta e siete mill e quatroçientos e veynte e quatro maravedís.....XXXVIIUCCCXXIII

Otrosi yo el dicho Françisco Haqueni mando en donas a vos la dicha mi esposa para arreo de vuestra persona los bienes siguientes:

- Unos çapatos e chapanes de terciopelo verde e carmesí usado e unos çapatos de mujer de cuero e unos chapanes de cuero con borlas de seda e dos espejos e dos alcoholares e dos peines, todo ello en tres ducados.....IUCXXV

Todos los quales dichos treynta e siete mill e quatroçientos e veinte e quatro maravedis de la dicha vuestra dote e arras quiero y es mi voluntad que vos la dicha mi esposa los ayades e tengades sobre todos mis bienes así de muebles como de rraizes e semovientes con las mejores y más bien parados dellos, donde vos la dicha mi esposa los quisieredes aver e tener e nonbrar e señalar e los quales mi obligo de no desipar, vender ni en ninguna manera ni enajenar y disponer dellos ni de parte alguna dellos ni obligar a mis devdas, crimenes ni eçesos, antes me obligo de los tener sienpre en haltos e bien parados situados e qonclusos por vuestros bienes dotales como lo son para que vos la dicha mi esposa los podays dexar e mandar en vuestros testamentos o fuera dellos

a vuestros hijos e parientes e a las otras personas que vos quisiéredes e por bien toviéredes e por esta presente carta me obligo de dar e pagar e que daren e pagaren a vos la dicha mi esposa o a quién por vos lo obiere de aver los dichos treynta e siete mill e quatroçientos e veinte e quatro maravedís de la dicha vuestra dote e arras cada y quando e en qualquier tiempo que el matrimonio de entre mi e vos la dicha mi esposa fuere disuelto o departido por muerte o por divorçio o por qualquier de los suso dichos que el derecho permite, por donde los matrimonios pueden e deben ser disueltos e apartados sin atender el año que disponen las leyes e sin otro término de dilación ni sentencia ni declaración alguna puesto que el derecho me la conçeде como por sentencia devida en tiempo e mejor derecho que todas las otras que yo tuviere son para declararlos por nonbre de intereses convencionales, que sobre mi e mis bienes pongo e la dicha pena pagada o no que todavía sea obligado e me obligo de pagar la dicha vuestra dote e arras e devda prinçipal para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conpelir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rrayses avidos e por aver e doy e otorgo en todo poder conplido a todos e qualesquier justiçias, alcaldes e juezes qualesquier de sus majestades de cualquier fuero e jurisdicción que sean ante quien esta carta paresçiere e della e de parte della fuere pedido complimiento de justicia para que por todo rrigor e rremedio de derecho me contrigan, conpelan e apremien a lo asi tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme por via de execuçion como en otra cualquier manera como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva de juez competente, por mi consentida e pasada en cosa juzgada e rrenunçio qualesquier leyes e derechos que sean en contrario e la ley que dize que general rrenunçiaçion non vala, en tistimonio de lo qual otorgué la presente carta en la manera que dicha es antel escribano e testigos yuso escriptos en el rregistro de la qual porque no se escribir lo firmo a mi rruego el dicho Juan Thenorio Morón e Juan Calvo, escribiente, e Lorenço Fernández que fecha e otorgada en la dicha ciudad de Granada a veynte e siete días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Yhesucristo de mill e quinientos e sesenta e cinco días, siendo testigos presentes el dicho Juan Thenorio Morón, apreçador, suso dicho, e Lorenço Raeze e Lorenço Fernández Ynbran e Lorenço Crajulo e Agostín Fernández Hagud e Miguel Fernández Hagueni, vecinos de Granada, e Juan Calvo, escribiente, e dixeron e testificaron conosçer e que conozçían al dicho otorgante ser e llamarse asi segund se nonbró. Va testado o dezía que e o dezía e o dezía noblecer e o dezía ocho mill.

Por testigo Lorenço Fernández [rúbrica]

Juan Calvo [rúbrica] ; Juan Tenorio Morón [rúbrica]

Ante mí Luis Hontiveros, escribano público [rúbrica]

Documento 5

1565, agosto, 18. Granada

[Al margen] María Caçara, su dote que le otorgó Iñigo Rodriguez el Gamad.

En el nonbre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta de dote e arras vieren como yo Iñigo Rodríguez el Gamad, hijo de Diego Rodríguez el Gamad ya difunto, y de Ysabel Racauila, vezino que soy desta çudad de Granada a la collaçión de Sant Pedro y San Pablo, digo que por quanto entre mí e vos María Caçara, hija de Diego Hernández el Caçar e de Ysabel Haninia, vezina desta dicha ciudad de Granada a la collaçión de Sant Salvador, está tratado e conçertado casamiento por palabras de presente segund dicha de la Santa Madre Iglesia de Roma con vos la suso dicha e porque presto placiendo a la voluntad de Dios, nuestro Señor, nos hemos de desposado e vela y en faz Santa Iglesia e resçebí las bendiçiones nupçias e consumir el matrimonio, por tanto otorgo e conozco que he rresçibido e rresçibo en dote e casamiento con vos e para vos la dicha mi esposa e por vuestros bienes dottales de los dichos vuestros padre y madre, mis suegros en vuestro nonbre que estan presentes, todos los bienes rraizes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados e para me los dar y entregar e yo los rreçibí y entre mí e los dichos vuestros padres fue acordado que los debíamos de tasar e apresçiar e para ello por la presente de una conformidad e concordia nonbramos e señalamos por tasadores y apreçiadores para que los apresçien y tassen a Alonso Abu Haçibu e a Felipe Vengas el Filapi, mercaderes, veçinos desta dicha ciudad de Granada que al presente estavan, de los quales dichos apresçiadores, yo el escribano yuso escripto di pedimiento a las partes e tomé e rreçibí juramento en forma debida de derecho sobre la señal de la cruz, donde corporalmente pusieron sus manos derechas, so rrazon del qual prometieron de presçiar e tasar todos los bienes muebles ávidos e por aver e preseas de casa que el dicho vuestro dote le fuesen mostrados e señalados a todo su conçeibir y entender en los preçios que oy día uvieren de faser, quel con toda su diligencia e posibilidad, las quales partes no rreçibían agravio e los bienes rraizes e muebles que yo el dicho Yñigo Rodríguez el Hamad rresçibí en este dicho dote e las quantías de maravedís en que fueron tasados e apreçiados son los siguientes en esta guisa:

- Primeramente la una mitad de una tienda ques en esta dicha ciudad de Granada, en el Alcaycería della que la otra mitad rrestante es de los habizes de su magestad que alinda toda la dicha tienda con tienda de Lorenzo el Fazhali e con tienda que fue de Lorenzo Hernández el Calahorri e la calle Real, con cargo de veinte e quatro rreales de tributo e censo perpetuo que por la dicha mitad de la tienda se pagan a María de Medina, la qual dicha tienda con el cargo del dicho censo que a de ser a cargo de mi el suso dicho e de vos la dicha mi esposa la paga dello de oy en adelante para siempre jamás fue apresçiada de consentimiento de ambas partes fue apresçiada en çien ducados...XXXVIIUD
- Una haça de diez marjales de rriego que es en término desta dicha ciudad de Granada en el pago de Ailar que alinda con haças de [guión], la qual dicha haça

de consentimiento de ambas partes fue apreciada en çinquenta ducados
...XVIIIUDCCL

- Doze quantas de oro que dizen tintes andozla rracadas de oro con sus cervadillas que dizen caydilhas, seis grandes e las seis medianos en treinta mil maravedís.....XXXU
- Una red de ajofar gordo e alguno mediano con cinco joyles de oro labrados enmaltados e con su collar de oro por baxo en çient ducados.....XXXVIIUD
- Tres gargantillas de aljofar grueso cada una dellas con dos alarçies de oro esmaltados que dizen haytes con çinco piedras balaxes e vn çafiz que entre todos tiene en noventa ducados.....XXXIIIUDCCL
- Seis manillas de oro labradas guecas en veynte e tres ducados....VIIIUDCXXV
- Vn apretador de cabeça de aljofar e quantas de oro e dos anillos de oro e vn as quantas de ámbar gruesas todo en tres mill maravedís.....IIIU
- Siete panizuelos de narices labrados e algo deshilados e otros con franjas de oro en seys ducados.....IIUCCL
- Diez camisones de hombre de olanda y lienço casero delgado morquesolos nuevos fechos a la castellana en treinta ducados....XIUCCL
- Otras diez camisas de mujer de lienço delgado labrados con seda los nueve de pechos a la morisca, alguna dellas con los pechos labrados de seda y oro y aljofar e la otra con escabecon e pechos de oro bordadas sus aljofar por labor nuevas en sesenta ducados.....XXIIUD
- Tres sábanas de lienço malahalleriz, la una con las orillas de seda amarillas y labrada de colores y la otra con las orillas de seda garmesín.....

CCLVIIIUDCCCLXXL

de lienço deshilada la rredonda de blanco e diez paños y panizuelos de mesa labrados e deshilados estrechos e grandes todos nuevos quinze ducados.....VUDCXXV

- Dos almohadas de mujer de cobijar de seda xaquique nuevas en doze mil maravedís.....XIIU
- Vna delantera de cama de olanda labrada de rred nueva en ocho ducados.....IIIU
- Dos paños de seda con las orillas de manaxir con çenefas de hilo de oro, blancos nuevos en veynte ducados.....VIIUD

- Tres paños de manos de olanda castellanos labrados los dos de grana con dos hazes y el otro blanco deshilado nuevos en diez e ocho ducados.....VIUDCCL
- Otros quatro paños de olanda fruteros e el uno labrado de verde de açenefas y los dos de grana e el otro de verde a la rredonda nuevo en ocho ducados.....IIIU
- Dos cortinas de seda la una que dizen mancox con las orillas de seda grana e la otra que dizen mazhana con las orillas turquesadas carmesí de dos caras en çiento e beynte ducados, anbas nuevas.....XLVU
- Dos rredies de lienço con las orillas de seda anchos de la obra que dizen mancox e labrados nuebos e uno y el otro aljofados en treynta e çinco ducados.....XXIIIUCX
XV//2v
- Una vestidura de mangas de seda listada de colores que dizen quirate, ambos pechos labrados de hilo de oro e el collar de aljofar nuebo, e una vestidura de mangas que dizen tabe, usado, en diez e ocho ducados.....VIUDCCL
- Una cercadura de terciopelo de colores nuevos, digo algo usada en quinze ducados.....VUDCCXXV
- Una marlota de seda de damasco negro con sus botones de aljofar por la delantera, usada, en cinco ducados.....IUDCCLXXV
- Un albornoz de lana de color azul e un faldellín de paño blanco guarneçido con terciopelo morado, en ocho ducados.....IIIU
- De la hechura en forro sin guarniçiones e hilo de oro e fronjal de lo mismo en botones de lajofar de tres pares de mangas labradas de labor da aljofar sobre terciopelo de çintas, rropas de seda que son dos marlotas de terciopelo e dos pelotes, el uno de terciopelo y el otro de damasco e de vn faldellín de damasco que adelante yvan declarados los colores que son de vuestras arras en setenta e dos ducados.....XXVIIU
- Çinco almohadas de seda e zahan grandes del que dizen maçityd, las tres nuevas e las dos usados en treynta e ocho ducados.....XIIIUCCL
- Seys almohadas de terciopelo pocholado carmesí, nuevas en treynta ducados
....XIUCCL
- Dos almohadas de seda y aljofar, de la obra de leonçillos usados, quatro ducados
....IUD

- Diez almohadas de lienço labradas con seda de diversos colores, çerradas de labor en una cara y las ocho nuevas e las dos usados en mil maravedís.....IU

CXXIIUCCL

- Otras quatro almohadas de lienço labrados con seda de diversos colores, çercadas de çenefas grandes, nuevas en seys rreales.....IIUCL
- Ocho almohadas de fustán blanco nuevas e quatro almohadas pequeñas que dizen nazfras nuevas en seys ducados.....IIUCCL.
- Siete almohadas castellanas labradas de tiras de grana, las quatro e las tres e las dos labradas de verde e la una de dorado, nuevas e quatro lazeriços, los dos labrados de azul e las dos de grana, nuevas e todas las dichas almohadas e hazeriços llenos de lana, en treynta e quatro ducados.....XIIUDCCL
- Dos cabeceas, la vuna de lana de seda zarzahán, usada e la otra lienço labrada a la castellana de tiras de grana, nuevas, diez ducados.....IIIUDCCL
- Dos colchas, la una dellas con la haz de terciopelo picholado carmesí, ambas çercaduras de tafetán turquesado y la otra corcha de seda zarzahán, con las çercaduras de tafetán amarillo usada y la otra nueva, ambas en treinta e cinco ducadosXIIIUCXXV
- Seys colchones con las caras de algodón, los çinco dellos y el otro con la cara y enbés de lienço blanco, todos nuevos, llenos de lana en treynta e seys ducadosXIIIUD
- Dos alhonbras de lana castellanas nuevas en quinze ducados.....VVDCXXV
- Tres guardameçiles de cuero cordován con sus enveses de lienço azul, nuevas en veynte ducados.....VIIUD
- Vna capa [...]

gorra de terciopelo de la misma color e un sayo de rraxa negra e unas calcas de terciopelo e un jubón de rraso negro tal en treinta e cinco ducadosXIIIUCXXV

- Vn almirez de frutera con su mano e vn plato de alatón en mil maravedís...IU

XIIIIVUVCXXV

De manera que sumado e montado el dicho vuestro dote en los dichos bienes muebles e axuar de joyas, preseas de casa de suso contenido e declarado e apreçiadados en la manera que dicha es suma e monta quatro çientos e çinquenta e seys mil e quinientos maravedís.....CCCCLVIUD

De los cuales dichos dichos quatroçientos y çinquenta e seys mil e quinientos maravedis de la dicha vuestra dote yo me dí e otorgo e tengo de vos, por bien contento pagado y rrealmente entregado a toda mi voluntad por quanto los rresçibí de los dichos vuestros padre e madre, mis suegros, en vuestro nonbre que están presentes, estos dichos bienes rayzes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados al tiempo e sazón que por los dichos apreçadores e tasadores se tasaron e apresçiaron en presençia del escribano e testigos yuso escriptos, el qual dicho apresçio yo rresibo e apruevo e ove por bueno firme e valedero e bien fecho e prometo e me obligo de no lo contradecir ni yr ni venir contra ello ni contra parte dello yo no otros por mí en mi nonbre en tienpo alguno ni por alguna manera, cavsá ni rrazón que sea e sobre la paga rresçibo y entrego de los dichos bienes rraizes que de presente nos paresçen rrenunçio las leyes de prueba y entrega como en ellos se contiene e todos las otros demás que cerca desto hablan e yo el escribano yuso scripto doy fee del apresçio, tasación, entregamiento e rresçibo de los dichos bienes muebles, axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados porque se hizo en mi presençia e de los testigos desta carta en la forma e en la manera sobredicha, escepto de los dichos bienes rrayzes que [...]

e nos, los dichos Diego Hernández el Caçar e Ysabel Haninia, su muger, que a todo lo que dicho es presente somos yo la suso dicha con liçençia e consentimiento de vos el dicho mi marido que [...] e demando fazer e otorgar lo de yuso contenido e yo el dicho Diego Hernández el Caçar que vos dí e conçedo la dicha licencia para el dicho hefecto e prometo e me obligo de aver por firme e valedero e de no rrebocar e rreclamar ni contradecir agora ni en otro algún tienpo e alguna manera, cabsa ni razón que sea so espresa obligación que a ello hago de mi persona e bienes avidos e por aver, por tanto por esta presente carta nos anbos a dos marido e muger, los suso dichos, de una boluntad e acuerdo rrepaçando e aprobando el dicho apresçio, otorgamos e rreeconoscemos que somos e damos en esta dicha dote e casamiento a la dicha María Caçara, nuestra hija legítima e a vos el dicho Yñigo Rodríguez el Hamad e su esposa en su nonbre, de nuestros propios bienes comunes todos los dichos bienes rayzes e muebles e axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados, apresçiadados segund dicho es, esto por el mucho amor que a la dicha nuestra hija avemos y thenemos e porque nos a sido y es obediente e porque con nuestra liçençia e consentimiento se cassa con vos el dicho su esposo e prometemos e nos obligamos de le hazer çiertos e somos seguros e de paz todos los dichos bienes muebles e rraizes e axuar e joyas deste dicho dote de suso contenidos e declarados e que en ellos ni en parte dellos no abrá contradición por parte alguna a nuestro pedimento ni de otros en nuestro nombre en ningund tienpo ni por alguna manera e si la obiere que la pagaremos por mi persona e bienes que ha ello obligamos con las costas que por bos cavsaren.

Otrosí otorgo e conozco yo el dicho [tachado: Alonso Ruiz] Yñigo Rodríguez el Hamad que dí e doy en arras luego de presente pagadas y entregadas y en pura e justa donación fecha entre bibos, ynrrrebocable de agora para siempre jamás a vos la dicha mi esposa por honra de vuestra persona e birginidad e de los hijos e hijas que en uno

abremos, Dios queriendo, noventa e un mill e treçientos e doze maravedís y medio de la moneda usual, los quales confieso que son e caben en la deçima parte de los bienes que al presente tengo e poseo míos propios, con los quales vos compré los bienes e joyas siguientes apresçiadados por los dichos apresçiadadores// 4v

[Al margen: Arras]

Primeramente dos axorcas de oro labrados que dizen cacab e dos cabanias de oro para las orejas con sus aljofares en ochenta ducados.....XXXU

El terciopelo carmesí [Tachado e aguil] e verde e carmesí altibaxo e el terciopelo y lano morado con que se hizieron las dos marlotas apreçiadadas las hechuras en vuestra dote e asimismo el terciopelo carmesí azeitani y la seda damasco turquesado con que se hizieron las dos pelotes apreçiadados asimismo las hechuras en vuestro dote, que dada vna de las dichas marlotas y pelotes tiene siete varas de seda y la seda más so dorado con que se hizo un faldellín e un sayuelo apreçiado asimismo las hechuras en vuestro dote que son por todas cinco pieças de ropas que de suso van declaradas y especificadas, todos ellos nuevos en noventa y seys ducados y medio.....XXXVIUCLXXXVIII

Vna marlota de terciopelo grande carmesí altibaxo nuevos çinquenta ducadosXVIIIUDCCL

Siete varas de rrojo morado en pieca para faser una rropa de mujer en diez ducadosIIIUDCCL

Una marlota de paño grana en velarte morado en siete ducados.....IIUDCXXV

Otrosí, otorgo e conozco que vos dí e doy en donas a vos, la dicha mi esposa, por honrra de vuestra persona e para arreo della, luego de presente pagadas y entregadas, de que vos hago gracia e donación ynrebocable e de agora para siempre jamás, a vos la dicha esposa los bienes siguientes apreçiadados por los dichos apreçiadadores e tasadores.

- Primeramente, un espejo de plata grande dorado con su borla de seda grana e una alcoholera e un espejo rredondo de plata todos treinta ducadosXIUCCL
- Quatro anillos de oro con sus piedras en quatro ducados.....IUD
- Dos almaizares de seda, el vno con orillas verdes y el otro con orillas amrillas nuevos en diez ducados.....IIIUDCL
- Dos pieças de seda cruda que dizen rrostales la una bareteada con oro e la otra con chorlos cabos de hilo de oro, nuevas en quinze ducados...VUDCXXV
- Cinco tocas las dos de bengala a las tres de seda, la vna dellas bareteada con oro nuebos en çinco ducados.....IUDCCCLXXV

- Tres pares de chapines de treçiopelo el un par verde y el otro por carmesí e el otro turquesado con tres pares de xervillas de terciopelo de la misma color e un estuche de herramientas e un espejo grande cristal e dos pares de çuelas de mujer e dos alcoholeras e dos espejos e dos peynes, todo nuevo en veynte ducados...VIIUD

XXXIUD

Por manera que suman e montan la dicha vuestra dote e arras, sin las donas, en los dichos bienes muebles e rrayzes e axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados, apresçiadados en la manera que dicho es, suma e monta quinientos e quarenta e siete mill e ocoçientos e doze maravedís y medio.....DXLVIIUDCCCXII.

Todos los quales dichos quinientos e quarenta e siete mill e ochoçientos e doze maravedís y medio de la dicha vuestra dote e arras quiero y es mi voluntad que vos la dicha mi esposa los ayades e tengades sobre todos mis bienes, así de muebles como de rraizes e semovientes en los mejores e más bien parados e donde vos la dicha mi esposa los quisieredes aver e tener e nonbrar e señalar, los quales me obligo de no disipar, vender, ni en manera alguna ni enajenar ni disponer dellos, ni de parte alguna dellos, ni los obligar a mis deudas, crímenes, ni eccesos, antes me obligo de los thener sienpre en pie, enhiestos e bien parados, situados e nonbrados por vuestros bienes dottales, como lo son, para que vos, la dicha mi esposa, los podais dexar e mandar en vuestros testamentos e fuera dellos a vuestros hijos e herederos e parientes, e a las otras personas que vos quisiéredes e por bien tuviéredes. E por esta presente carta me obligo de dar e pagar e daré e pagaré a vos, la dicha mi esposa, o a quien por bos los oviere de aver, los dichos quinientos e quarenta e siete mill e ochoçientos e doze maravedís y medio de la dicha vuestra dote e arras, cada e quando y en cualquier tienpo quel matrimonio entre mí e vos, la dicha mi esposa, fuere disuelto o departido por muerte o por divorçio o por qualquier otros casos de los que el derecho permite, por donde los matrimonios pueden e deven ser disueltos o partidos e sin atender el año, que dicen poner las leyes e sin otro requerimiento, dilación ni sentencia ni declaración, puesto que el derecho lo conçede, como por manera devida en tienpo e mejor derecho que todos las otros que yo huviere, so pena del doble e costas de la paga, por nonbre de ynterese conbençional e la dicha pena pagada o non, que todavía vos dé e pague la dicha vuestra dote e arras principal, para lo qual todo que dicho es ansi tener e guardar e conplir, pagar e aver por firme, nos anbas las dichas partes, cada una de nos, por lo que le toca, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rraizes, avidos e por aver, e damos e otorgamos poder cunplido a qualesquier justiçias e juezes de su magestad para que al efecto nos apremien, como si esta carta fuese sentençia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual rrenunçiamos las leyes que son en contrario e la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión non vala.

E yo la dicha Ysabel Haminia, ha sido avisada por el presente escribano del hefecto de las leyes de el enperador Justiniano e del senatus consulto Veliano e de la nueva constitución e leyes de tora que sean e hablen en favor e ayuda de las mujeres

como en ellas se contiene e las renunçio en esta dicha razón en el cumplimiento de lo qual nos con vos, las dichas partes, otorgamos esta carta antel escribano e testigos yuso escriptos en cuyo rregistro nos los dichos Yñigo Rodriguez e Diego Hernández el Çaçar lo firmamos de nuestros nombres e para mas abundamiento e a rruego de mi la suso dicha porque no se escrevir lo firmaron tres de los testigos de esta carta//.

Fecha e otorgada en la dicha çiudad de Granada a diez e ocho días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e sesenta e çinco años, a lo qual fueron presentes por testigos los dichos Felipe Venegas el Filahi e Alonso Abunaçida, nuestros apreçidores suso dichos, e Sebastian Suárez el Zinetimiz e Lorenzo el Jabiz, e Alonso Chahdan e Lorenzo Hernández el Axaquez, çerero, e françisco Hernández Alnedan e Lope Venegas el FilaHi, vecinos de Granada e Françisco el Çaçar, mercader, asimismo vesinos de Granada los quales dichos Lorenzo Hernández el Axaquez e Françisco el Çaçar dixeron e testificarón conosçer e que conosçían a la dicha Ysabel Haninia ser la misma la que otorgo la que en esta escritura por ella está otorgado y llamarse ansi segund segund se nonbró, testigos los dichos. Va escripto entre rrenglones do dize delgado e do dize quatro vala e va testado do dezia dos e do dezia de e do dezia en e do dezia dos e do dezia Alonso, no le empezca.

Diego Hernández (*rubrica*)

Iñigo Rodríguez (*rubrica*)

Sebastian Suárez (*rubrica*)

Lorenzo Hernández el Axaquez (*rúbrica*)

Lope Venegas (*rúbrica*)

Ante mí Alonso Gavano, escribano publico (*rubrica*).

Documento 6

1565, septiembre, 4, Granada, (fols. 1403V-1406r)

En nombre de Dios Amén

Sepan quantos esta carta de dote e donaszino que soy de esta çiudad de Granada, a la collaçión de Sant Bartolomé e Sant Lorenzo, digo que por quanto entre mi e bos, Isabel Nadica Alcen Çayda, mujer que fuiste de Hernando [Ozmia], difunto, vezina desta dicha çiudad de Granada, a la collaçión de Sant Salvador, -e concertado casamiento por palabras de presente, sigund horden de la Santa madre Iglesia de Roma, con bos la suso dicha e porque presto plaziendo a la voluntad de Dios, nuestro Señor, nos hemos de desposar e belar en faz de Santa Yglesia y rezebir las bendiciones nupçiales e consumir el matrimonio; por tanto, otorgo e conozco que he reçibido en dote e casamiento con vos, e parte vos la dicha mi esposa e por vuestros bienes dotales, de vos la suso dicha que ---[possa] questais presente,, todos los bienes rayzes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa que de yuso serán contenidos e declarados, e para me los dar e entregar, e yo los reçibir entre mí e vos, la suso dicha, fue acordado que los debíamos de tasar e apresçiar, e para ello, por la presente, de una conformidad e concordia, nonbramos e señalamos por tasadores, apreçiadores para que los apresçien y tasen a Alvaro [---] e a Luis de Toledo el Tolaytoli, tintorero, vecinos desta ciudad de Granada, que presentes estaban, de los quales dichos apreçiadores, yo el escribano yuso escripto, de pedimiento de las partes, tomé e reçibí juramento en forma debida de derecho sobre la señal de la cruz, donde corporalmente pusieron su mano derecha, so cargo del qual prometieron de apresçiar e tasar todos los bienes muebles, axuar e joyas que del dicho vuestro dote los fuesen mostrados e señalados, a todo su leal saber y entender, en los presçios que oy día valen, e los bienes rayzes e muebles e axuar e joyas, que yo el dicho Lope de Toledo reçibí en este dote e sus apreçios son los siguientes:

- Primeramente, una mitad de una casa ques en esta dicha ciudad de Granada a la dicha colaçión de San Salvador, que alinda con casas de Alonso [---] e con casa de [Domingo] Sanches [Oçaya] e con casa de --- e por delante con una callejuela sin salida, que la otra mitad restante es de --- e María, vuestras hijas e hijas del dicho vuestro primero esposo, la qual dicha mitad de casa, de consentimiento de ambas parte fue apreçiada en setenta ducados XXVI CCL
- Dos cabanias de oro para las orejas, con sus aljofares, en quatro ducados IVD
- Doze quantas de oro que dizen – e seis arracadas de oro con sus cebadillas, que dizen canidil, todo con su aljofar en – pinjantes de aljofar, todo en treinta ducados VIVCCL
- Un apretador de cabeça de aljofar gordo e menudo e un anillo de oro en mill mrs. IV
- Una gargantilla de aljofar gruesa e mediano con dos – de oro esmaltados, en çinco ducados IVDCCLXXV

- Una gargantilla de aljofar grueso e alguno dello menudo, en ducado y medio DLXII y medio
- Una cinta de aljofar gordo e menudo para un [rastros] a una toca, en cinco ducados IVDCCCLXXV
- Una horda de seda grana e tres pañizuelos de narizes, en ducado y medio DLXII y medio
- Una marlota de chamelote negro guarnesçida con terciopelo negro, usadda, en dos ducados DCCCCXXXVI y medio
- Una almalafa [larga] de cobijar, de seda xaquique, usada, en seis ducados IIVCCL
- Una çadria de seda, de colores, usada, en un ducado CCCLXXV
- Un pelote de chamelote prieto guarnesçido con tela carmesí, usado, en dos ducados DCCL
- Una marlota de paño grana e – morado, usada, en quatro ducados IVD
- Dos camisas de hombre marquesadas e dos pares de çaragüeles de lienço, todo nuevo, en dos ducados y medio DCCCC XXX VI y medio
- Tres camisas de mujer de lienço delgado e dos pares de çaragüeles, todo usado, e los çaragüeles nuevos, en tres ducados IVCXXV
- Dos toxas de seda amarilla que dizen ---, con oro a los lados, usados, en tres ducados y medio IVCCCXII y medio
- Dos almaizares, el uno con orillas prietas y el jotro con orillas de seda turquesado e carmesí, usados e anbos de seda, en seis ducados IIVCCL
- Un paño de manos deshilado de blanco nuevo, en treinta reales IVXX
- Otro paño de lienço con las orillas de seda grana, angostas, con alguna labor, en un ducado CCCLXXV
- Dos sabanas de lienço malafascerir con sus çunillas e labradas de colores, la una nueva e la otra usada, e la usada, con orillas amarillas, en seis ducados IIVCCL
- Otra sávana de lienço malafacerir, sin labor, nueva, en dos ducados DCCL
- Dos sávanas de lienço casero con las orillas azules listadas e un paño de lienço labrado de labores, con las orillas azules listadas e un paño de lienço labrado de labores, con las orillas de seda, amarillas, las sávanas nuevas y el paño usado, todo en tres ducados y medio IVCCCXII y medio
- Tres almohadas de seda zarzahán, usadas, en seis ducados IIVCCL

- Una almohada de seda regrí, usada, en seis reales CCIII
- Quatro almohadas castellanas, las dos labradas de tiras de dorado e las dos de tiras labradas de azul e la otra de grana, usadas, en seis ducados IIVCCL
- Seis almohadas de lienço labradas con seda de diversos colores cerrados de labor la una cara, la una dellas pequeña, e las quatro nuevas e las otras dos usadas, en honze ducados IIIIVCXXV
- Tres almohadas de lienço labradas con seda de colores de açanefas grandes, e otras cinco almohadas de tafetán blanco, todas usadas, en quatro ducados IVD
- Una alhonbra de lana castellana usada, en quatro ducados IVD
- Una colcha morisca con la haz de paño de colores con el envés y orillas de lienço azul, usadas, en cinco ducados IVDCCLXXV
- Tres colchones de cama con las caras de algodón los dos llenos de lana y todos usados, en ocho ducados, digo, en ocho ducados IIIV
- Un guadamezil de – de cordovan, con su enforro de lienço azul, usado, en tres ducados IVCXXV
- Un almirez de fuslera con su mano e una caldeica de açofar, en ducado y medio DLXII y medio
- Una boçina de alatón, en medio ducado CLXXXVII y medio
- Un par de chapines e xerbilla de terçiopelo carmesí e un par otro de chapines e xervillas de terciopelo verde e azul e un par de cueros de --, todo usado, en dos ducados

De manera que sumados e montados el dicho vuestro dote en los dichos bienes rayzes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa, de suso contenidos e declarados, apresçiadados en la manera que dicha es, suma e monta ochenta e tres mil e quinientos e noventa e nueve mrs. LXXXIIIIVDXCIX

De los quales dichos ochenta e tres mill e quinientos e noventa e nueve maravedís de la dicha vuestra dote he me doy e otorgo e tengo de vos la dicha mi esposa por bien contento, pagado e realmente entregado a toda mi voluntad, por quanto los resçibí de vos la dicha mi esposa, que estais presente, en los dichos bienes rayzes e muebles e axuar e joyas e preseas de casa desuso contenidos e declarados, al tiempo e sazón que por los dichos apresçiadadores e tasadores se tasaron e apresçiaron en presençia del escrivano e testigos yuso escriptos el qual dicho apresçio yo ratifico e apruebo, he pro bueno, firme e valedero e bien fecho, e prometo e me obligo de no lo contradecir, ni ir ni venir en contra ello, ni contra parte dello, yo no otrie por mí, ni en mi nonbre, ni tiempo alguno, ni por alguna manera causa ni razón que sea, e sobre la paga resçibo de la dicha mitad de casa que de presente no paresçe, renunçio las leyes de la prueba y entrega, como en el derecho se contiene, e todas las otras demás que cerca desto hablan;

e yo el escribano yuso escripto doy fee del apresçio, tasaçion, entregamiento, e resçibo de los dichos bienes muebles, axuar e joyas e preseas de casa, desuso contenidas e declaradas, porque se hizo en mi presencia e de los testigos, desta carta, eçpto de la dicha mitad de la casa que no vi.

Otrosí, otorgo e conozco yo el dicho Lope de Toledo que vos día e doy en (donasçión) a vos la dicha mi esposa, por honra de vuestra persona e para arreo della, luego de presente pagadas y entregadas, las cosas siguientes de que vos hago gracia e donación, apresçiadadas por los dichos apresçiadadores:

Donas

- Primeramente un albornoz de lana de color azul oscuro, en diez ducados IIIVDCCL
- Un pelote de -- de paño verde guarnesçido en terciopelo verde, usado, en ocho ducados IIIV

Todos los quales dichos ochenta e tres mill e qinientos e noventa e nueve maravedís de la dicha vuestra dote quiero y es mi voluntad que vos, la dicha mi esposa los ayades e tengades sobre todos mis bienes, así de muebles como de rayzes e semovientes, en los mejores e más bien parados dellos, donde vos la dicha mi esposa los quisieredes aver e tener e nonbrar e señalar, los quales me obligo de no ---, vender ni en manera alguna enajenar, ni disponer dellos, ni de parte alguna dellos, ni los obligar con mis deudas, crimines, ni excesos, antes mi obligo de los tener sienpre en pie, enhiestos e bien parados, situados e nonbrados por vuestros bienes dotales como lo son para que vos, la dicha mi esposa los podais dexar e mandar en vuestros testamentos e fuera dellos a vuestros hijos, heredros e parientes, e las otras personas que vos quisiéredes e por bien tuviéredes, e por esta presente carta me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos, la dicha mi esposa, o a quien por bos los oviere de aver, los dichos ochenta e tres mill e qinientos e noventa e nueve maravedís de la dicha vuestra dote e arras, cada y quando y en cualquier tiempo quel matrimonio entre mí e vos, la dicha mi esposa, fuere disuelto o departido por muerte o por divorçio o por qualquier de los casos de los quel derecho permite, por donde los matrimonios pueden e deben ser disueltos o apartados e syn atender el año que disponren las leyes, e sin otro término de dilación ni sentencia ni declaración alguna, puesto quel derecho lo conçeda, como por sentencia devida en tiempo e mejor derecho que todas las otras que yo tuviere, so pena del doble e costas de la paga, por nonbre de proprio ynterese conbençional; e la dicha pena pagada e non que todavía vos dé e pague la dicha vuestra dote prinçipal, para lo qual todo que dicho es, ansi tener e guardar e conplir, pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles y rayzes, abidos e por aver, e doy e otorgo poder cunplido a qualesquier justicias e juezes de su magestad ante quien esta carta paresçiere para que al hefecto me apremien como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez conpetente, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio las leyes que son en contra e la ley del derecho que dize que general renunciación non bala. E yo, la dicha Isabel Nadica Aben Çaida, que a todo lo que dicho es presente soy, otorgo e conozco que açpto en mi favor esta

escriptura como en ella se contiene e declara e acepta y de la retifico e apruebo, he por bueno firme e valedero e bien fecho el dicho apresçio; e prometo e me obligo de no ir ni venir contra ello ni contra parte dello yo, ni --- en mi nombre, en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni para que me non vala ni sea --- en juzio ni fuera del; en testimonio de lo qual nos --- las dichas partes, cada una de nos por lo que le escriptos, ---[firme negro] yo, el dicho Lope de Toledo, la firme e a ruego de mí, la suso dicha por que no se escribir e para más --- lo firmaron des de los testigos desta ciudad.

Ques fecha e otorgada en la dicha ciudad de Granada a quatro días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Yhesucristo de mill e quinientos e sesenta e cinco años.

A lo qual fueron presentes por testigos el dicho Alvaro Hibilmeret, apresçador suso dicho, i Luis de Toledo el Tolaitolí, tintorero, asimismo apresciador. E Alvaro el Nojar e Rodrigo e Luis ---, labrador, vecinos de Granada e Lorenzo ---, texedor de al (---) mayzares, vezino, asimismo de Granada.

Va enmendado do dize saba y scripto entre renglones do dize cinco, vala e va testado do dezía tres e do dezía e arras e do dezía malafas vezino, vala e testado do dezía da no ---Por testigo: Alvaro de ---, Lope de Teledo al Tolaitoli, Fco. Alvaro Calvajara. Otorgué ante mí Alonso --- [rúbrica]

Documento 7

1565, octubre, 28, Granada. (fols. 1.617r.-1620r.)

En nombre de Dios Amén

Sepan quantos esta carta de dotte e donas vieren comoyo Alonso el Hage, texedor de almalafas, hijo de Baltasar el Hage e de Ysabel Abenmuça, vezino que soy de esta çuadad de Granada a la collaçión de Sant Nicolás, digo que por quanto entre mi e vos María de Torres, hija de Mase Antón de Torres e de María Çibitania, difunta, [Tachado: vibda] mujer que fuiste de Lorenzo de Tezi, así mismo ya difunto, vezina desta dicha çuadad de Granada a la collaçión de Sant Pedro y Sant Pablo, esta tratado e conçertado casamiento por palabras de presente, sigund horden de la Santa madre Iglesia de Roma, con bos la suso dicha, e porque presto plaziendo a la voluntad de Dios nuestro Señor, nos hemos de desposar e belar en faz de Santa Yglesia, e resçibir las bendiçiones nupçiales e consumir el matrimonio, por tanto otorgo e conozco que he resçibido e resçibo en dotte e casamiento de vos la dicha María de Torres, mi esposa, e por vuestros bienes dottales, todos los bienes rayzes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa que de yuso serán contenidos e declarados, e para me los dar e entregar, e yo los recibir, entre mí e bos la suso dicha fue acordado que los devíamos de tasar e apresçiar, e para ello por la presente de una conformidad e concordia nonbramos e señalamos por tasadores e apresçiadores para que los apresçien y tasen a Sebastian Perez Abulgualid, mercader, e a Alonso Talib, çaguacador en el Alcayçería, desta dicha çuadad de Granada, e vecinos anbos desta ciudad que presentes estavan, de los quales dichos apresçiadores yo el escribano yuso escripto de pedimiento de las partes tomé e resçibí juramento en forma devida de derecho, sobre la señal de la cruz, donde corporalmente pusieron sus manos derechas, so cargo de lo qual prometieron de apresçiar e tasar todos los bienes muebles, axuar e joyas que del dicho vuestro dotte les fuesen mostrados e señalados a todo su leal saber y entender en los presçios que oy día valen, e los bienes rayzes e muebles e axuar e joyas, que yo el dicho Alonso el Hage reçibí en este dicho dotte e sus apresçios son los siguientes:

- Primeramente dos tiendas, la uno junto con la otra que son en esta dicha ciudad de Granada a la collaçión de Sant Salvador, linde de tienda de Lorenço Hernández el Ponti, e con almagería de el Darry, e con las calles; las quales dichas dos tiendas de consentimiento de anbas partes fueron apresçiadados en ochenta ducados.....XXXU
- Dos pedaços de tierras de secano e de algund riego, questá el uno çerca del otro, que serán todos de seys hanegadas de senbradura, poco más o menos, con un pedaço de hera que en ellos están, que son [Fol. 1617v] en término desta dicha çibdad de Granada en el pago del Xauxe, linde con torres de don Diego de Santillán, por todas partes, los quales dichos dos pedaços de tierras con el dicho pedaço de hera de consentimiento de anbas partes fueron apresçiadados en diez e seis ducados.....VIU

- Doze quantas de oro que dize tutes e seis arracada de oro con sus cevadillos que dizen canidil, todo esmaltado y con su aljofar, en veinte e quatro ducados IXU
- Dos cabanias de oro para las orejas, con sus aljofares, en cinco ducadosIUDCCCLXXV
- Una çinta de aljofar gordo e menudo, en quatro ducados.....IUD
- Una gargantilla de aljofar con dos alcorçies de oro esmaltados, en ocho ducados.....IIIU
- Otra gargantilla de aljofar con otros dos alcorçies de oro esmaltados, en çindo ducados, digo en seis ducadosIIUCCL
- Una toca de red de seda con su antecara e çinta de aljofar grueso e menudo, en treze ducados.....IIIUDCCCLXXV
- Quatro panizuelos de narizes usados e unas quantas de anbar e un escolfil de seda grana e una borla de seda grana e otro de la misma manera, en quatro ducados.....IUD
- Una almalafa de mujer de cobijar de seda xaquique, algo usada, en catorze ducados.....VUCCL
- Otra almalafa vieja que dizen zilhafo, para cobijar, en tres ducados.....IUCLXV
- Una cortina de seda çenin con orillas verdes, en diez ducados.....IIIUDCCL
..... XLUCLXV
- dos sabanas de lienço casero con las orillas azules listadas nuevas, en dos ducados.....DCCL
- Una sábana de lienço malafaçerir con las orillas de seda grana nueva, en çinco ducados y medio.....IIULXII med.
- Dos sábanas de lienço malafaçerir, la una labrada de colores y la otra sin labor, nuevas, en seis ducados.....IIUCCL
- quatro paños de manos castellanos, los dos labrados de grana y el uno deshilado de blanco y el otro de red blanco, un poco usado, en diez ducados..IIIUDCCL
- Un paño de lienço con las orillas de seda grana con çiertas listas, algo usado, en ducado y medio.....DLXII med.
- Una delantera de cama labrada de [tachado: grana] negro, nueva, en mil maravedís.....IU

- Un pelote de mujer de damasco carmesí guarnesçido con terciopelo carmesí, un poco usado, en ocho ducados.....IIIU

- Una marlota de terciopelo azeituni carmesí e azul azeituni, con su cayrel de oro por la delantera e con su labor de bocamangas de aljofar, nueva, en veinte e ocho ducados.....XUD

- Un pelote de mujer de chamelote amarillo guarnesçido con terciopelo carmesí, usado, en tres ducados.....IUCXXV

- Un faldellín de paño verde guarnesçido con terciopelo verde nuevo, en veinte reales.....DCLXXX

- Unas calças de mujer de paño morado que dizen jaurado, usado, en doze reales.....CCCCVIII

.....XXVIULXXXVII

[Fol. 1618v.]

- Una marlota de chameloteprieto guarneçida con terciopelo negro, usada, en tres ducados.....IUCXXV

- Un almaizar de seda con cordeles amarillos e otro almaizar de seda con orillas turquesado e carmesí, algo usados, en seis ducados y medio...IIUCCCCXXXVII med.

- Dos tocas fostal con oro a los cabos, la una dellas amarilla e la otra cruda, la amarilla usada e la otra nueva, en quatro ducados.....IUD

- Un paño de lienço con las orillas de seda grana, usado, e dos tocas la una bengala e la otra de seda, en ducado y medio.....DLXII med.

- Ocho camisas de mujer de lienço delgado labradas con seda de colores de pechos a la morisca, e la una con los pechos labrado entre la seda de hilo de oro, algunas usadas e las demás nuevas, en treze ducados.....IIIUDCCLXXV

- Seis camisones de hombre marquesotos de lienço casero, e quatro pares de çaragüeles de hombre, todo nuevo, en honze ducados, digo en doze ducados.....IIIUD

- Nueve paños y pañizuelos de mesa e para el pan, entre chicos e grandes, labrados e listados e por labrar, nuevos e algunos usados, en dos ducados y medio.....DCCCCXXXVII med.

- Quatro almohadas de terciopelo de colores usados, en dos ducados y medioDCCCCXXXVII med.

- Tres almohadas de seda zarzahán, la una dellas pequeña, usadas, en quatro ducados.....IUD
- Çinco almohadas de lienço la-[Fol. 1619r]bradas con seda de diversos colores, çerradas de labor la una cara, e otra almohada pequeña çerrada de labor de colores, un poco usadas, en diez e seis ducados.....VIU
- Çinco almohadas de fuatán blanco, usadas digo nuevas, en dos ducados...DCCL
- Ocho almohadas de lienço listado e hiladillo, en dos ducados y medioDCCCCXXXVII med.
- Dos almohadas de paño de colores, usadas, en ducado y medio....DLXII med.
- Otra almohada de lienço labrada de açanefas de negro, nueva, en medio ducadoCLXXXVII med.
- Dos almohadas castellanas labradas la una de grana e la otra de verde, nuevas, en çinco ducados.....IUDCCCLXXV
- Seis hazericos castellanos de lienço, los dos de red e los dos labrados de seda azul e el otro con seda dorada e el otro así mismo de dorado, algo usados, en quatro ducados.....IUD
- Dos cabeçeras de lienço labradas con seda de colores, nuevas, en (sic) quatro ducados.....IUD
- Una alhonbra de lana garvia, usada, en çinco ducado.....IUDCCCLXXV
- Una manta freçada, usada, y una ranbel de lana de colores, usados, en dos ducados.....DCCL
- Quatro colchones con las caras de algodón y el uno dellos lleno de lana, algo usados, en diez ducados.....IIIUDCCL
- Un guadameçil de cuero de vadana con su enforro de lienço azul, usado un poco, en tres ducados.....IUCXXV
.....XXUDCCCXII med.
- [Fol. 1619v]
- Un almirez de faslera con su mano y un plato, e un jarro, e una caldereta de alatón, en seis ducados.....IIUCCL
- Dos arcas de madera la una de pino e la otra de nogal, usadas, en ducado y medio.....DLXII med.
- Un par de chapines de terciopelo carmesí ¿pecholado? E xervilletas de terciopelo carmesí e azul, e otro par de chapines de terciopelo carmesí aceituní e xervillas de seda damasco turquesado, e otro par de chapines e xervillas de cordobán, e

dos pares de çuecos de mujer, e dos alcoholeras, e dos peines, e dos espejos, todo con una toca de seda blanca, en seis ducados.....IIUCCL

.....VULXII med.

De manera que sumado e montado el dicho vuestro dote en los dichos bienes muebles, axuar e joyas e rayzes de suso contenidos e declarados, apresçiadados en la manera que dicha es por los dichos apresçiadadores e tasadores en la manera que dicha es, suman e montan çiento e quarenta mill e quatroçientos e sesenta e tres maravedís.....
.....CXLUCCCCLXIII

De los quales dichos çiento e quarenta mill e quatroçientos e sesenta e tres maravedís de la dicha vuestra dote, yo me doy e otorgo e tengo de vos por bien contento, pagado e realmente entregado a toda mi voluntad, por quanto los resçibí de vos la dicha María de Torres que estais presente, en los dichos bienes rayzes e muebles, e axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados, al tienpo e sazón que por los dichos apresçiadadores e tasadores se tasaron e apresçiaron en presençia del escrivano e testigos yuso escriptos el qual dicho apresçio yo ratifico e apruebo, he por bueno, firme e valedero e bien fecho de agora [Fol. 1620r.] para en todo tienpo, e prometo e me obligo de no los contradecir, ni ir ni venir contra ello, ni contra parte dello, yo no otrie por mí, ni en mi nombre en tienpo alguno, ni por alguna manera, causa ni razón que sea, e sobre la paga resçibo y entrego de los dichos bienes rayzes e almalafa vieja que dizen zilhaf, que de presente no paresçen, renunçio las leyes de la prueba y entrega, como en ellas se contiene, e todas las otras demás que cerca desto hablan. E yo el escrivano yuso escripto doy fee del apresçio, tasaçion, entregamiento, e resçibo de los dichos bienes muebles, axuar e joyas e preseas de casa, desuso contenidos e declaradas, porque se hizo en mi presençia e de los testigos desta carta en la forma e manera sobre dicha dicha e el pago de los dichos bienes raizes e almalafa vieja que dizen zilhaf que no vi no paresçieron.

Otrosí, otorgo e conozco que dí e doy en donas a vos la dicha mi esposa, por honra de vuestra persona e para arreo della, luego de presente pagados y entregados de que vos hago graçia e donación ynrevocable, de agora para siempre jamás, dos colchas, la una con la haz de seda zarzahán con las çercaduras de tafetán amarillo, e la otra con la haz de paño de colores con el envés y orillas de lienço azul, que vale veinte ducados que montan siete mil quinientos maravedís.....VIIUD

Todos los quales dichos çiento e quarenta mill e quatroçientos e sesenta e tres maravedís de la dicha vuestra dote quiero, y es mi voluntad yo el dicho Alonso el Hage, que vos la dicha María de Torres, mi esposa, los ayades e tengades sobre todos mis bienes, así de muebles como rayzes e semovientes, en los mejores e más bien parados dellos, donde vos la dicha mi esposa los quisiéredes aver e tener e nonbrar e señalar, los quales me obligo de no desipar, vender, ni en manera alguna enajenar, ni disponer dellos, ni de parte alguna dellos, ni los obligar a mis deudas, crimines ni ecçesos, antes me obligo de los tener sienpre en pie, enhiestos e bien parados, situados e nonbrados por vuestros bienes dotales como lo son, para que vos, la dicha mi esposa los

podais dexar e mandar en vuestros testamentos o fuera dellos a vuestros hijos, herederos [Fol. 1620v] e parientes, e las otras personas que bien tuviéredes, e por esta presente carta me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos la dicha mi esposa, o a quien por vos los oviere de aver, los dichos çiento e quarenta mill e quatroçientos e sesenta e tres maravedís de la dicha vuestra dote [Tachado: e arras] cada e quando e en cualquier tiempo quel matrimonio entre mí e vos, la dicha mi esposa, fuere disuelto e departido por muerte o por divorçio o por qualquier de los casos de los quel derecho permite, por donde los matrimonios pueden e deven ser disueltos e apartados e syn atender el año que disponen las leyes, e sin otro término de dilación ni sentencia ni declaración alguna, puesto quel derecho lo conçeda como primera devda, en tiempo e mejor derecho que todas las otras que yo tuviere, so pena del doblo e costas de la paga por nonbre de propio ynterese convencional, e la dicha pena pagada o non que todavía vos dé e pague la dicha vuestra dote principal.

Para lo qual todo que dicho es, ansi tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy e otorgo poder cunplido a qualesquier justicias e juezes de su magestad, para que al hefecto me apremien como si esta carta fuese sentençia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio las leyes que son en contrario, e la ley del derecho que dize que general renunçiaçión non vala.

En testimonio de lo qual otorgue esta carta antel escribano e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual, porque no se escribir, firmó su nombre a mi ruego uno de los testigos desta carta. Ques fecha e otorgada en la dicha ciudad de Granada a veinte e ocho días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quinientos e sesenta e çinco años.

A lo que fueron presentes por testigos los dichos: Alonso Talib, e Sebastián Pérez Abulgualid, apresçidores suso dichos, e Melchor Hernández el Noaydar, e Alonso Hernández Zenizeni, geliz, e Luis el Xorbi, albañil, e García el Xorbi, texedor de almalafas, vezinos desta dicha ciudad de Granada.

E yo, la dicha Maria de Torres que a todo lo que dicho es presente soy, otorgo e conozco que açepto en mi favor esta escriptura como en ella se contiene, e retifico e apruebo y he por bueno e bien fecho el dicho apresçio. Testigos los dichos.

Va testado dodezía bibda, e do dezía grand, e do dezía e arras, e do dezía en, no la enpesca, e va enmendado do dize cofon de seda, valga.

Luis el Xorvi [rúbrica]

Por testigo Alonso el Talib [rúbrica]

Por testigo Melchor Hernández [rúbrica]

Otorgose ante mi Alonso Gavano [rúbrica]

Documento 8

1565, octubre, 29. Granada. (1.625v-1628r)

En el nombre de Dios Amén. Sepan quantos esta carta de dote e arras vieren, como yo, Diego de Salamanca, el Mahbot, labrador, hijo de Martin de Salamanca, el Mahbot y de Ana de Algima ya difunta, vecino que soy desta çuudad de Granada a la collaçión de Sant Bartolome e Sant Lorenzo, y natural de la villa de la Calahorra, del Marquesado del Çenete, digo que por quanto yo soy desposado por palabras de presente, segund horden de la Santa Madre Iglesia de Roma, con vos Beatriz Hagima, hija de Agustin el Hagin e de Graçia Mexia, vecino desta dicha ciudad a la dicha collaçión, e porque presto placiendo a la voluntad de Dios nuestro Señor, nos hemos de velar en faz de Santa Yglesia e reçeibir las bendiciones nupciales e consumir el matrimonio, por tanto otorgo e conozco que he resçibido e resçibo en dote e casamiento con vos e para vos la dicha mi esposa e por vuestros bienes dotales de los dichos vuestros padre e madre, mis suegros, en vuestro nombre, que están presentes, todos los bienes muebles e axuar que de yuso serán contenidos e declarados, e para me los dar e entregar, e yo los reçeíbí entre mí e los dichos vuestros padres, fue acordado que los debíamos de tasar e apresçiar, e para ello, por la presente, de una conformidad e concordia, nonbramos e señalamos por tasador e apreçiator para que los apresçien y tassen a Alonso, el Mudéjar, çaguacador en el Alcayçería desta dicha ciudad y // f.1.626r vecino desta ciudad de Granada, que presente estaba, del qual dicho apreçiator, yo, el escribano yuso escripto, de pedimiento de las partes, tomé e reçeíbí juramento en forma debida de derecho sobre la señal de la cruz, donde corporalmente puso su mano derecha, so cargo del qual prometió de apresçiar e tasar todos los bienes muebles e axuar que del dicho vuestro dote le fueron mostrados e señalados a todos ellos de saber y entender, en los presçios que oy día valen, e los bienes muebles e axuar, que yo el dicho Diego de Salamanca recibí, en este dicho dote e sus preçios son los siguientes:

- Primeramente cinco camisones de hombre marquesos todos labrados de blanco e dos pares de çaragueles de hombre, todo nuevo, e la una dellas con aljofar en doze ducados.....III U D
- Otras çinco camisas de mujer de lienço delgado, labradas con seda de colores de pechos a la morisca, e dos pares de çaragueles de hombre, todo nuevo, en doce ducados.....III U D
- Una almalafa de mujer de cobijar de algodón e lino e seda nueva, en ocho ducados.....III U
- Un zilhaf de algodón para cobijar, usado en ducado y medio.....DLXII
- Dos sabanas de lienço casero con las orillas azules listadas nuevas, en dos ducados.....DCCL
- Otras dos sabanas de lienço malafasçerir con sus aznillas, quatro ducados... U D

- Seis paños e panijuelos de mesa entre chicos e grandes labrados y listados nuevos, en un ducado.....CCCLXXV
- Quatro panijuelos de narizes e dos paños de cabeça e un paño de lienço con alguna labor de grana todo nuevo, en tres ducados.....I U CXXV
- Una marlota de chamelote prieto guarnesçida con terciopelo negro usada, en dos ducados.....DCCL
- Un faldellín de paño verde guarnesçido en terciopelo verde en ducado y medio ...DLXII
- Un paño de manos de olanda labrado en grana a dos hazes, nuevo, en çinco ducados.....I U DCCCLXXV
- Otros tres paños de lienço, el uno labrado de negro, y el otro labrado de verde y el otro deshilado de blanco, nuevos, en quatro ducados, digo que el blanco es de red.....I U D

XXI U

f. 1626v

- Una cortina de seda çenin (chenin) usada, en çinco ducados....I U DCCLXXV
- Un paño de algodón pintado de colores nuevo en ducado y medio.....DLXII
- Una alfombra de lana castellana nueva, digo usada, en tres ducados y medioI U CCCXII
- Çinco almohadas la una de seda rehu e las quatro de lienço labradas con seda de colores, cerradas de labor la una cara, usadas en çinco ducados y medio.....II U LXII
- Quatro almohadas de lienço labradas de colores de açanefas grandes e otras tres pequeñas que dicen nasfas en tres ducados.....I U D
- Quatro almohadas de festan blanco, en veinte reales.....DCLXXX
- Quatro almohadas de hiladillo listadas, nuevas, en dos ducados.....DCL
- Dos almohadas de lienço labradas de tiras a la castellana de grana, nuevas, en tres ducados.....I U CXXV
- Una cabeçera de lienço labrada de negro, nueva, en un ducado.... CCCLXXV
- Quatro colchones, los dos con las caras de algodón, los otros dos con las caras de lienço listado, nuevos, en ocho ducados.....III U

- Un guadameçil de cuero de badana con su enforro de lienço azul, en dos ducados y medio, usado.....DCCCXXXVII y medio.

De manera que sumado e montado el dicho vuestro dote en los dichos bienes muebles e axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados apreçiadados en la manera que dicha es, suma e montan treinta e çinco mill e dozientos e ochenta maravedís.....XXXV U CCLXXX

De los cuales dichos dichos treinta e çinco mill e dozientos e ochenta maravedís de la dicha vuestra dote, yo me doy e otorgo e tengo de vos, por bien contento, pagado y realmente entregado a toda mi voluntad, por quanto los reçibí de los dichos vuestros padres, mis suegros, en vuestro nombre, que están presentes en los dichos bienes muebles e axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados al tiempo e sazón que por el dicho apreçiadador e tasador se tasaron e apresçiaron en presençia del escribano e testigos yuso escriptos, el qual dicho apresçio yo retifico e apruevo he por bueno firme e valedero e bien fecho.

E prometo e me obligo de no lo contradecir, ni yr, ni venir, contra ello ni contra parte dello, yo ni otro por mí, ni en mi nonbre en tienpo alguno, ni por alguna manera, cavsca ni rrazón que sea. E yo, el escribano yuso scripto, doy fee del apresçio, tasaçion, entregamiento e reçibo de los dichos bienes muebles, axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados porque se hizo en mi presençia e de los testigos desta carta en la forma e manera sobredicha.

E nos, los dichos Agustín Hagin e Graçia Mexía, su muger, que a todo lo que dicho es presente somos e yo la suso dicha con liçençia e consentimiento de vos, el dicho mi marido, que vos pido e demando ha otorgar lo de yuso contenido. E yo el dicho Agustín el Hagim que presente soy que vos doy e conçedo la dicha licencia para el dicho hefecto e prometo e me obligo dela aver por firme so espresa obligaçión que a ello hago de mi persona e bienes avidos e por aver, por tanto por esta presente carta nos ambos a dos marido e muger, los suso dichos, de una boluntad e acuerdo retificando e aprobando el dicho apresçio, otorgamos e conosçemos que amos e damos en esta dicha dote e casamiento de nuestros propios bienes comunes a la dicha Beatriz Hagima, nuestra hija legítima en vos el dicho esposo, en su nonbre todos los dichos bienes muebles e axuar de suso contenidos e declarados, esto por el mucho amor que a la dicha nuestra hija avemos y thenemos porque nos a sido y es obediente e porque con nuestra liçençia e consentimiento se cassa con vos el dicho su esposo, e prometemos e nos obligamos que todos los dichos bienes muebles e axuar a la dicha nuestra hija e a vos el dicho su esposo en su nombre serán çiertos e sanos e que en ellos ni en parte dellos a nuestro pedimento, ni de otro en nuestro nombre no abrá contradición por persona alguna en ningund tienpo e si la obiere que la pagaremos por nuestras personas e bienes que ha ello hagamos.

Otrosí, otorgo e conozco yo, el dicho Diego de Salamanca, que dy e doy en arras, luego de presente pagadas y entregadas, y en pura e justa donaçión, fecha entre bibos ynrebocable, de agora para siempre jamás, a vos la dicha mi esposa, por honra de

vuestra persona e virginidad, e de los hijos e hijas que en una abremos, Dios queriendo, ocho mill e seisçientos e veinte e cinco maravedís de la moneda usual, los quales confieso que son e caben en la deçima parte de los bienes que al presente tengo e poseo, con los quales dichos maravedís de las dichas arras, vos compré los bienes e joyas siguientes:

- Primeramente una colcha morisca con la haz de paño de colores, con el envés y orillas de lienço azul, nueva, en seis ducados.....II U CCL
- Una marlota de paño grana e velarte morado, usado, en çinco ducados y medio..... II U DC LXII y medio.
- Un pelote de muger de paño verde guarnesçido de terciopelo verde, usado, en seys ducados..II U CCL
- Un almaizar de seda, con orillas carmesí e turquesado, nuevos en tres ducados.....I U CXXV
- Una toca de seda cruda que dizen fasul, con oro a los cabos e dos tocas otra de seda sin oro, nuevas, en dos ducados y medio.....DCCCCXXXVII y medio

Otrosi vos doy en donas a vos la dicha mi esposa para honra de vuestra persona e para arreo della un par de chapines e un par de xervillas de cordobán desflorado, e un par de aretes de grana e dos alcoholeras e dos espejos e dos peines, todo nuevo de que vos fago graçia e donaçion que valen dos ducados.....DCC

E por manera que suma e monta la dicha vuestra dote e arras, sin las donas, en los dichos bienes e muebles e axuar e joyas de suso contenidos e declarados, apresçiadados en la manera que dicha es, suma y monta quarenta y tres mill e nueveçientos e cinco maravedís.....XLIII U DCCCC V.

Todos los quales dichos quarenta y tres mill e nueveçientos e çinco maravedís de la dicha vuestra dote e arras quiero y es mi voluntad que vos la dicha mi esposa los ayades e tengades sobre todos mis bienes, así de muebles como de rayzes e semovientes en los mejores e más bien parados dellos, donde vos la dicha mi esposa los quisieredes aver e tener e nonbrar e señalar, los quales me obligo de no desipar, vender ni, en manera alguna enajenar, ni disponer dellos, ni de parte alguna dellos, ni los obligar con mis deudas, crimines, ni ecçesos, antes me obligo de los tener sienpre en pie, enhiestos e bien parados dellos, situados e nonbrados por vuestros bienes dottaes, como lo son, para que vos, la dicha mi esposa, los podais dexar e mandar en vuestros testamentos o fuera dellos a vuestros hijos, herederos e parientes, e a las otras personas que vos quisiéredes e por bien tuviéredes.

E por esta presente carta me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos, la dicha mi esposa, o a quien por bos los oviere de aver, los dichos quarenta e tres mill e nueveçientos e çinco maravedís e de la dicha vuestra dote e arras, cada y quando y en cualquier tienpo quel matrimonio entre mí e vos, la dicha mi esposa, fuere disuelto o

departido por muerte o por divorçio o por qualquier de los casos de los quel derecho permite, por donde los matrimonios pueden o deben ser disueltos o apartados, e syn atender el año, que disponen las leyes, e syn otro término de dilación ni sentencia ni declaración alguna, puesto quel derecho lo conçeda, como por sentencia devida en tiempo e mejor derecho que todas las otras que yo tuviere, so pena del doblo // f. 1.628 e costas de la paga, por nonbre de proprio ynterese conbençional, e la dicha pena pagada o non en todavía vos, dé e pague la dicha vuestra dotte e arras principal, para lo ques todo que dicho es ansi tener e guardar e conplir, pagar e aver por firme, nos anbas las dichas partes, cada una de nos, por lo que le toca obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, abidos e por aver, e damos poder cunplido a las justicias e juezes de su magestad para que al hefecto nos apremien, como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçiamos las leyes que son en contra e la ley general, e yo, la dicha Graçia Mexia, seyendo avisada por el presente escribano del hefecto de las leyes de los enperadores y de derecho que son en favor de las mujeres, como en ellas se contiene las renunçio en esta dicha raçon en testimonio de lo qual, nos anbas las dichas partes, otoraron la presente antel escribano e testigos yuso escriptos.

Ques fecha e otorgada en la dicha ciudad de Granada, a veynte e nueve días del mes de octubre de mil e quinientos y sesenta y çinco años.

A lo qual fueron presentes por testigos Damian Hernandez Abul Gualid Isniry y el dicho Alonso el Mudéjar, apreçador suso dicho, e Diego Hadelani tesedor de seda, e Francisco Xayxon, bodegonero, e Alonso el Hagima, trabajador, veçino de Granada, e Martín de Balvoa, el gazi, trabajador vecinos de Granada, todos los quales dichos testigos, salbo Alonso el Mudéjar e Damian Hernandez dixeron e testificaron conosçer e que conosçian a los dichos otorgantes e ser los contenidos en esta carta e llamarse ansi, segund se nonbraron, testigos los dichos e por nos todos los dichos otorgantes no saben escreuir rogamos a uno de los dichos testigos por nos lo firme en su nombre en el registro de esta carta.

Fecha ut supra testigos los dichos, va escrito al cabo de renglones do dise: anos, y enmendado do dize: en la, vala. E testado do dizia: nuevo.

Por testigo, Damián Hernández Abul Gualid (*rubrica*) (Firma en árabe)

Ante mí Alonso Gavano, escribano (*rubrica*).

Documento 9

1565, noviembre, 1. Granada. (Fols. 1.633v-1.636r)

En el nombre de Dios Amén. Sepan quantos esta carta de dote e arras vieren, como yo, Alonso el Yxniri Alazeraque, çaguacador en el Almeria de Granada, hijo de Juan el Yxniri, difunto y de Catalina Zintita, natural del lugar de Alhendin, jurisdicción de Granada e vecino que soy desta çibdad de Granada, a la collaçion de Santa Ysabel, digo que por quanto entre mi e vos Ysabel Malehia, hija de Lorenço de Malehí e de Beatriz Azaraca ya difuntos, vecina desta dicha ciudad a la dicha collaçion de Santa Ysabel, esta tratado e concertado casamiento por palabras de presente, segund horden de la Santa Madre Iglesia de Roma, con vos la suso dicha e porque presto placiendo a la voluntad de Dios nuestro Señor, nos hemos de desposar e velar en faz de Santa Yglesia e resçeibir las bendiçiones nupçiales e consumir el matrimonio, por tanto otorgo e conozco que he resçeibido e resçibo en dote e casamiento con vos, e para vos la dicha mi esposa e por vuestros bienes dotales de Maria Yayxa, mujer de Francisco Yayx Mobaraque, vuestra tia en vuestro nombre, questa presente e vecina desta dicha çuidad todos los bienes muebles e axuar e joyas e preseas de casa que de yuso serán contenidos e declarados, e para me los dar e entregar, e yo los reçebí entre mí e los dichos vuestra tia fue acordado que los debíamos de tasar e apresçiar, e para ello por la presente, de una conformidad e concordia, nonbramos e señalamos por tasador e apreçiator para que los apresçien y tasen a Alonso Talib, çaguacador en la Alcayçería desta çuidad de Granada, e vecino della que presente estaba, de //(f.1634r) que el dicho apresçiator, yo el escribano yuso escrito, de pedimiento de las partes, tomé e reçeíbí juramento en forma debida de derecho sobre la señal de la cruz, donde corporalmente pusieron sus manos derechas, so cargo del qual prometió de apresçiar e tasar todos los bienes muebles e axuar que del dicho vuestro dote les fuesen mostrados e señalados a todo ello de saber y entender en los presçios que oy día valen e los bienes muebles e axuar, que yo el dicho nobio reçeibe en este dote e sus preçios son los siguientes:

- Primeramente una cortina de seda ranblia nueva en quatro ducados....I U D
- Una almalafa de mujer e cobijas de algodón e lino y seda, nuevas, en siete ducados.....II U DCXXV
- Quatro camisones de hobre marquesotos todos blancos, e dos pares de çaragueles de hombre, todo nuevo en quatro ducados.....I U D
- Çinco camisas de mujer de lienço delgado labrados con seda de colores de pechos a la morisca e dos pares de çaragueles de mujer, todo nuevo en ocho ducados.....III U
- Dos almohadas de lienço cassero con las orillas azules listadas, nuevas, en dos ducados.....DCCL
- Siete paños e panijuelos de mesa entre chicos e grandes labrados y por labrar, nuevos en ducado y medio.....DLII

- Un paño de calicud con alguna labor de grama a la redonda nuevo, en medio ducado.....CLXXXVII
- Una sabana de lienço malafaçerir con su armilla nueva e un paño de lienço, labrados de colores a la morisca usado en dos ducados y medio...DCCCXXXVII
- Un apretador de cabeça de aljofar gordo e menudo en ducado y medioCLXXXVII
- Tres pañizuelos de narizes deshilados e una çabania de seda de colores, todo en medio ducado.....CLXXXVII
- Unas calças de mujer de paño morado que dizen jabras usadas en medio ducado.....CLXXXVII
- Quatro almohadas de lienço labradas con seda de diversos colores çerrados, con la labor la una cara, las tres grandes usadas e la una pequeña nueva, en treynta e seis reales.....IUCCXXIII
- Ocho almohadas labrados con seda de colores de açenefas a la morisca, las tres grandes e las çinco pequeñas usados en dos ducados y medio.....DCCCXXXVI
- Dos almohadas de feston blanco usadas en medio ducado.....CLXXXVII
- Tres almohadas de lienço listado, en quatro reales usados.....XXVI
- Una cabecera de linço nuevo labrada de negro, en un ducado....CCCLXXV
- Una colcha morisca con la haz de paño de colores con el envés y orillas de lienço azul nueva en çinco ducados.....I U DCCCLXXV
- Quatro colchones los dos, caras de algodón e los otros dos caras de lienço listado nuevos syn lana, en cinco ducados.....I U DCCCLXXV
- Un guardameçil de cuero de vadana con su enforro de lienço azul nuevo en dos ducados y medio.....DCCCCXXXVI

De manera que sumado e montado el dicho vuestro dote, en los dichos bienes muebles e axuar e joyas de suso contenidos declarados apresçiadados, en la manera que dicho es, suma e monta diez y nueve mil e ciento e ochenta e dos ducados y medio.

Los quales dichos diez y nueve mil mill e ciento e ochenta e dos maravedís y medio de la dicha dote yo me doy e otorgo e tengo de vos por bien contento, pagado e realmente entregada a toda mi voluntad, por quanto los resçebí de la dicha vuestra tia en vuestro nombre questa presente en los dichos bienes, muebles e axuar de suso contenidos e declarados, al tiempo e sazón, que por el dicho apresçiadador e tasador, se tasaron e apresçiaron, en presencia del escribano e testigos yuso scriptos, el qual dicho apreçio yo retifico e apruebo, he por bueno firme e valedero e bien fecho. E prometo e

me obligo de no lo contradecir, ni yr, ni venir, contra ello ni contra parte dello, yo ni otro por mí en mi nonbre en tiempo alguno, ni por ninguna manera, cabsa ni razón. E yo el escribano yuso scripto doy fee del apresçio, tasaçion, entregamiento e resçibo de los dichos bienes muebles e axuar de suso contenidos e declarados, porque se hizo en mi presençia e de los testigos desta carta en la forma e manera sobre dicha.

E yo la dicha Maria Yayxa mujer del dicho Francisco Yayx Mobaraque, vecina de Granada a San Salvador e a lo que dicho es presente soy retificando e aprobando el dicho apresçio digo e otorgo que entrego al dicho Alonso Alyxnir Alaxeraque por dotte de la dicha mi sobrina su esposa, todos los bienes e muebles e axuar de suso contenidos e declarados, en los quales entra e se resume esta metida, e gastada la parte que a la dicha mi sobrina le cupo como uno de dos herederos de la cámara algorfa que quedo de los dichos sus padres, que se vendió a Catalina Çalahorrias ques en la collaçion de Santa Ysabel e todo lo demás restante al cumplimiento de este dicho dote, es que se lo entrego y do parte dello del trabajo e labor de la dicha mi sobrina e parte de limosna de la buena gente que dello le hizieron para su casamiento e la resta que yole doy de mis bienes propios por razón del servicio que me servio la suso dicha de quatro años poco mas o menos a esta parte, que a que fallesçio el dicho Lorenço el Malehi, padre de la dicha mi sobrina e así lo confieso e declaro.

Otrosi otorgo e conozco, yo el dicho Alonso el Yzniri Alazera que aceptando como por la presente açepto la clausula de antes desta dote, doy en arras, luego de presente pagadas y entregadas y en pura e justa donación fecha entre bivos ynrrrevocasen de agora para sienpre jamás, a vos la dicha mi esposa, por honrra de vuestra persona e virginidad e de los hijos e hijas que en uno abremos Dios queriendo, siete mill e çiento e veinte e çinco maravedís de la moneda usual, los quales confieso que son e caben en la deçima parte de los bienes que al presente tengo e poseo mios propios, con los quales dichos maravedís de las dichas vuestras arras, vos compré las cosas siguientes:

- Primeramente una alhonbra de lana castellana, en quatro ducados..I U D
- Dos varas de paño verde, en tres ducados.....I U CXXV
- Una marlota de terciopelo azeitani carmesí e moxido usado en seis ducados.....II U CCL
- Un espejo de plata e dos tocas una de seda e otra de vengala, en ducado y medio.....DCXIII
- Una toca de seda festin con oro a las cabos, nueva e un almaizar de seda con orillas prietas usadas, en quatro ducados y medio.....I U DCLXXXVII

Otrosi, vos doy en donas a vos, la dicha mi esposa por honrra de vuestra persona e para arreo della un par de chapines de terciopelo carmesí e un par de çervillas de terciopelo azul e otro par de chapines e xervillas de cordobán , e un par de çuecos de muger e dos alcoholeras, e dos peines, todo nuevo en dos ducados.....DCCL

Por manera que suman e montan la dicha vuestra dote e arras, sin las donaciones en los dichos bienes e muebles e axuar de suso contenidos e declarados, apresçiadados segund dicho es, veynte e seis mill e tresçientos e siete maravedís e medio.....XXVI U CCC VII y medio.

Todos los quales dichos veinte e seis mill e tresçientos e siete maravedís y medio de la dicha vuestra dote e arras quiero y es mi voluntad, que vos la dicha mi esposa los ayades e tengades sobre todos mis bienes, así de muebles como de rayzes e semovientes en los mejores e más bien parados dellos, donde vos la dicha mi esposa los quisieredes aver e tener e nonbrar e señalar, los quales me obligo de no desipar, vender ni, en manera alguna enajenar, ni disponer dellos, ni de parte alguna dellos, ni los obligar a mis deudas, crimines, ni esçesos, antes me obligo de los tener sienpre en pie, enhiestos e bien parados, situados e nonbrados por vuestros bienes dotales, como lo son, para que vos, la dicha mi esposa, los podais dexar e mandar en vuestros testamentos o fuera dellos a vuestros hijos, herederos e parientes, e a las otras personas que vos quisiéredes e por bien tuviéredes.

E por esta presente carta me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos, la dicha mi esposa, o a quien por bos los oviere de aver, los dichos veynte e seis mill e tresçientos e siete maravedís e medio de la dicha vuestra dote e arras, cada y quando y en cualquier tienpo quel matrimonio entre mí e vos, la dicha mi esposa, fuere disuelto o departido por muerte o por divorçio o por qualquier de los casos de los quel derecho permite, por donde los matrimonios pueden o deben ser disueltos e apartados, e syn atender el año que disponen las leyes, e syn otro término de dilación, ni sentencia ni declaración alguna, puesto quel derecho lo conçeda, como primera deuda en tienpo e mejor derecho que todas las otras que yo tuviere so pena del doblo e costas de la paga, por nonbre de propio ynterese conbençional, e la dicha pena pagada o non en todavía vos, dé e pague la dicha vuestra dote e arras principal, para lo qual todo que dicho es ansi tener e guardar e cunplir, pagar e aver por firme, nos anbas las dichas partes, cada una de nos, por lo que le toca obligamos nuestras personas con todos mis bienes muebles e rayzes, abidos e por aver, e damos e otorgamos poder cunplido a qualesquier justicias e juezes de su magestad ante quien esta carta paresçiere, para que al hefecto me apremien, como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio las leyes que son en contrario, e la ley del derecho que dize: que general renunçiaçion non vala, en testimonio de lo qual, nos anbas las dichas partes, cada uno por lo que le toca, otorgamos esta carta antel escribano e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual porque no saben escribir firmó su nombre a nuestro ruego uno de los testigos desta carta.

Que es fecha e otorgada en la dicha çiudad de Granada, a primero día del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos y sesenta y çinco años.

A lo qual fueron presentes por testigos el dicho Alonso Talib, apresçiadador suso dicho, Alonso Farax, labrador e Albaro el Mincho, alfaharero, e Sebastian Asdichaque,

tintorero, e Juan Guaharil, veçinos de Granada, todos los quales dichos testigos, salbo Alonso Talib, dixeron e testificaron conosçer e que conosçian al dicho Alonso el Yxniri Alazeraque, ser el contenidos en esta carta e llamarse ansi, segund se nonbra en los dichos.

Va testado do dizia: dos. E do dizia:s. E do dizia: nos. Anbas las dichas partes ca. E do dizia: s. No le empezca e ba escrito entre renglones dodize: un. Y enmendado dodize: z. vala.

- Por testigo, Alonso Talib (*rubrica*)
- Ante mí Alonso Gavano, escribano (*rubrica*).

Documento 10

1565, noviembre, 2. Granada. Fols. 1646r- 1649r.

En el nombre de Dios amén, sepan quantos esta carta de dote e arras vieren, como yo Domingo el Lacuni, herrero, hijo de Diego el Lacuni y de Beatriz Hayata, difuntos, vezino que soy de esta çibdad de Granada, a la collaçión de Santa Isabel, digo que por quanto yo soy desposado por palabras de presente, segund hordende la Santa Madre Iglesia de Roma, con vos Francisca Abidia, hija de Francisco Abidia, difunto e de María Motarrifa, asi mismo ya difunta, vecina desta dicha ciudad de Granada, a la collaçion de Santa Isabel, suso dicha e porque presto plaziendo a la voluntad de Dios nuestro Señor, nos hemos de velar en faz de Santa Iglesia e reçeibir las bendiciones sacramentales e consumir el matrimonio, por tanto otorgo e conozco que he resçeibido e resçibo en dote e casamiento con vos, e para vos la dicha mi esposa e por vuestros bienes dotales de Andres el Buragili, labrador, vecino desta dicha ciudad de Granada, a la collaçión suso dicha de Santa Isabel, en vuestro nombre questa presente todos los bienes raizes e muebles e axuar e joyas e preseas de casa que de yuso serán contenidos e declarados, e para me los dar e entregar yo los reçeibi entre mi, el dicho Andrés el Buragili ... cuando fue e acordado que los debiamos de tasar e apresçiar para ello por la presente de vna conformidad e concordia nonbramos e señalamos por tasadoras e apresçiadoras para que los apresçien y tassen a Isabel Abidia vibda, mujer que fue de Francisco Abida e a Beatriz Andaraxia, mujer de Andres al Andaraxi, vecina desta dicha çiudad de Granada, que presentes estaban, de las quales dichas apresçiadoras yo, el escribano yuso escripto, de pedimiento de las partes, tomé el rreçivi juramento en forma debida de derecho sobre la señal de la cruz, donde corporalmente pusieron sus manos derecha, so cargo del qual prometieron de apreçiar e tasar todos los bienes muebles, axuar e joyas e preseas de casa que del dicho vuestro dote les fuesen mostrados e señalados a tod su leal saber y entender en los presçios que oy día balen, e los bienes raizes e muebles e axuar, que yo el dicho Domingo el Lacuni recibe, en este dicho dote e sus precios son los siguientes:

- Primeramente un haça de siete marjales, poco mas o menos, que es término desta dicha ciudad de Granada, en el pago de Fadin Alfaz, que alinda con el açequia e con una senda, la qual dicha haça de consentimiento de ambas partes fue apreçiada en sesenta y quatro ducados.....XXIII U
- Dos cabanias de oro para las orejas con sus aljofares e quantas de oro en tres ducados y medio.....I U CCCXII
- Una almalafa de mujer de cobijar de algodón e lino e seda usada, en quatro ducados.....I U D
- Una marlota de chamelote prieto guarneçido con terciopelo prieto usada, en quatro ducados.....I U D

- Cinco camiones de hombre marquesitos, el uno con aljofa y el otro con franjas de oro, e los tres blancos, todos de lienço delgado e dos pares de çaragueles de hombre, todo nuevo, en quinze ducados.....V U DCXXV
- Cinco camisas de mujer de lienço delgado labradas con seda, las quatro de pechos a la morisca, e la otra de cabeçon angosto e dos pares de çaragueles de hombre todo nuevo en diez ducados.....III U DCCL
- Una cortina de seda ranblia nueva en tres ducado y medio.....I U CCCXII
- Una sabana de lienço malafaçerir, con las orillas de seda amarilla usada, en tres ducados.....I UCXXV
- Otra sabana de lienço malafaçerir, con las orillas de seda grana usado, en veinte reales.....DCLXXX
- Un paño de lienço, con las orillas de seda amarillos con çiertas listas nuevo, en tres ducados.....I U CXXV
- Un paño de liñoç olanda labrado de grana a dos fazes, nuevo en çinco ducado.....I U DCCCLXXV
- Un paño de lienço labrado de azul a una haz, usado, digo nuevo, en un ducado.....CCCLXXV
- Dos sabanas de lienço casero con las orillas azules, listada nuevas, en dos ducados.....DCCL

XX U DCCCCXXX

- Seis paños e pañizuelos de mesa e para el pan pequeños nuevos, en un ducado.....CCCLXXV
- Quatro panizuelos de narizes labrados, los tres de negro, digo los dos de negro y el otro azul, e el uno con sus franjas de oro nuevos, en un ducado.....CCCLXXV
- Una alfombra de lana castellana usada, en tres ducados.....I U CXXV
- Dos cabeceras de lienço, la una labrada de colores, usada e la otra de negro nueva, tres ducados.....I UCXXV
- Dos almohadas de seda zarzaha usadas, e otras dos almohadas de seda rehu usadas, en veinte e çinco reales.....DCCCL
- Quatro almohadas de lienço labradas con seda de diversos colores çerradas, con la labor la una cara, las dos nuevas, e las dos usadas en çinquenta reales.....IUDCC
- Quatro almohadas de lienço labradas con seda de diversos colores çerradas con su çenejas anchas, las dos nuevas e las dos usadas, en dos ducados.....DCCL

- Quatro almohadas de lienço listado, nuevas, en un ducado.....CCLXXV
- Dos almohadas pequeñas que dicen caz fas labradas de colores e otras dos almohadas de lienço listado, nuevas en ducado y medio.....DLXII
- Quatro colchones con las caras de algodón, el uno dellos lleno de lana, nuevos, en ocho ducados.....III U I
- Un guadamecil de cuero vadana con su enforro de lienço azul nuevo, en quatro ducados.....I U D
- Yten veinte e quatro ducados de çenso principal al redimir que os cupieron por partición, que paso ante Melchor del Canpo, escribano publico de Granada, que debe e abeis de aver e cobrar de Maria de Balay, mujer de Luis el Guani, difunto, conforme a cierta escriptura de vendida e yunposiçión de çenso, que sobrello pasó e se otorgó por Alonso Velazquez, escribano público de la villa de Moclín, su fecha en la villa de Moclín, a diez y nueve días del mes de mayo del año pasado de mil y quinientos e çinquenta e ocho años, a que yo me refiero, cuya escriptura original tengo reçibida e cobrada para usar della e cobrar el corrido del dicho çenso de oy en adelante, conforme a la dicha escriptura de partiçion y escriptura de vendida e ynpusiçion del dicho çenso e condiciones della a que yo me refiero.....IX U

De manera que sumado e montado el dicho vuestro dote, en los dichos bienes rayzes e muebles e axuar e joyas e preseas de casa de suso declarados, y en el dicho çenso suma e monta sesenta y çinco mill e seiscientos e sesenta y siete maravedís y medio.....LXC U DCLXVII y medio.

De los quales dichos sesenta e çinco mill e seiscientos e sesenta e siete maravedís y medio de la dicha vuestra dote, yo me doy e otorgo e tengo de vos, por bien contento, pagado y realmente entregado a toda mi voluntad, por quanto los resçibí del dicho vuestro cuñado questa presente, en vuestro nombre, en los dichos bienes raízes, muebles e çenso de suso contenidos e declarados, al tiempo e sazón, que por las dichas apreçadoras e tasadoras, fueron tasados e apresçados, en presencia del escrivano e testigo yuso scriptos. El qual dicho apresçio yo retifico e apruebo, he por bueno firme e baledero e bien fecho.

E prometo e me obligo de no lo contradecir, ni yr, ni venir, contra ello, ni contra parte dello, yo no otere por mí, ni en mi nonbre, en tiempo alguno ni por alguna manera. Yo el escribano yuso scripto doy fee del apresçio, tasaçion, entregamiento e reçibo de los dichos bienes muebles, axuar e joyas de suso contenidos e declarados, porque se hizo en mi presençia e de los testigos desta carta en la forma e manera sobre dicha, eçepto de la dicha haça e çenso de veinte e quatro ducados, que no vi en rason de la entrega, de las quales dichas haça e çenso de veynte e quatro ducados yo, el dicho Domingo el Lacuní, renuncio las leyes de la prueba y entrega como en leyes se qontiene quedando como queda mi derecho a paz e a salvo para cobrar el dicho çenso e corrido

dello del apresçiado, que lo debe e se debe cobrar conforme a las dichas escripturas que dello tengo a que yo me refiero como dicha es.

E yo, el dicho Andres el Buragilí, que a todo lo que dicho es presente soy retificando e aprobando el dicho aprescio, otorgo e conozco e entrego a vos, el dicho Domingo el Lacuni, por dote de la dicha Francisca Abidia, vuestra esposa, todos los dichos bienes raíces e muebles e axuar e çenso de suso contenidos e declarados, en los quales entra e se resume toda la herencia que la dicha mi cuñada le compro e pertenesçio, por la dicha partición, e como una de las herederas de los bienes y hazienda que quedaron de los dichos sus padres e todo lo demás restan al cunpñlimiento de todo este dicho dote, sacado dello la dicha herencia. Digo e declaro ques del trabajo e labor de la dicha mi cuñada e alguna parte dello. Que yo le tengo dado por el amor que le tengo e para sustentamiento de las cargas del matrimonio de que de lo que paresçiere averle yo dado en este dicho dote, le hago graçia e donación e prometo e me obligo de no se lo pedir ni demandar en ningún tiempo ni //f. 1648r por alguna manera yo ni otere en mi nombre so pena que me non valga ni sea oído e de le dar e pagar todo aquello que en esta dicha razón le pudiere e demandare con el doblo e costas.

Otrosí, otorgo e conozco yo, el dicho Domingo el Lacuní, que dí e doy en arras, luego de presente pagadas y entregadas, y en pura e justa donación fecha entre bibos, ynrebocable, de agora para siempre jamás, a vos la dicha mi esposa, por honra de vuestra persona e birginidad, e de los hijos e hijas que en una abremos Dios queriendo diez e seis mill e treçientos e veinte e çinco maravedis de la moneda usual, los quales confieso que son e caben en la deçima parte de los bienes que al presente tengo e poseo, míos propios, con los quales dichos maravedís de las dichas arras, vos compré las cosas siguientes apreçiadas por las dichas apreçiadoras:

- una colcha morisca, con la haz de paño de colores con el envés y orillas de lienço azul e un pañizuelo de narizes deshilado de blanco, nuevo, todo en diez ducados..... III UDCCL
- Una marlota de terciopelo carmesí e azul i con su collar de aljofar e hilo de oro usada, en veinte ducados..... VII U D.
- Un pelote de paño verde, guarnesçido en terciopelo verde, nuevo, en tres ducados..... I U CXXV
- Un almaizar de seda, con orillas carmesí e turquesado, nuevos en tres ducados..... I U CXXV
- Otro almaizar de seda con orillas prietas, nuevo en çinquenta reales... I U DCC
- Una toca de seda fasul, con oro a los cabos nueva, en tres ducados I U CXXV.

XVI U CCCXXV

Otro si otorgo e conozco que vos di en donas a vos, la dicha mi esposa por honra de vuestra persona e para arreo della, luego de presente pagadas y entregadas, de que vos hago gracia e donación ynrebocable, de agora para siempre jamás, los bienes siguientes apresçiadados segund dicho es:

- Otra toca de seda fassul con oro a los cabos, en un ducado.....CCCLXXV
- Dos tocas de seda nuevas, en nueve reales y medio.....CCCXXIII
- Un espejo de plata con su lumbr e borde de seda grana e un anillo de oro, en dos ducados y medio.....DCCCCXXXVII

XVII U DCCCCLX

- Un par de chapines de terciopelo carmesí e las ebillas del mismo azeissmies e un par de çervillas de cordobanes florado e chapines sevillanos e dos alcoholeras. E dos peines e dos espejos todo nuevo con dos pares de cueros de mujer, todo nuevo en tres ducados: digo quatro ducados.....I U D

Por manera que suma y monta la dicha vuestra dote e arras, sin las donas en los dichos bienes raizes e muebles e çenso, e axuar e joyas de suso qontenidos e declarados apresçiadados segund dicho es, ochenta e un mill e nuebeçientos e noventa e dos maravedís e medio.....LXXXI UDCCCCXCII y medio.

Todos los quales dichos ochenta e un mill e nuebeçientos e nobenta e dos maravedís y medio de la dicha vuestra dote e arras, quiero y es mi voluntad, que vos la dicha mi esposa los ayades e tengades sobre todos mis bienes, así de muebles como de rayzes e semovientes en los mejores e más bien parados dellos, donde vos la dicha mi esposa los quisieredes aver e tener e nonbrar e señalar, los quales me obligo de no desipar, vender, ni en manera alguna enajenar, ni disponer dellos, ni de parte alguna dellos, ni los obligar a mis deudas, crimines, ni esçesos, antes me obligo de los tener sienpre en pie, enhiestos e bien parados, tenidos y nonbrados por vuestros bienes dotales, como lo son, para que vos, la dicha mi esposa, los podais dexar e mandar en vuestros testamentos o fuera dellos a vuestros hijos, herederos e parientes, e a las otras personas que vos quisiéredes e por bien tuviéredes.

E por esta presente carta me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos, la dicha mi esposa, o a quien por bos los ovieredes de aver, los dichos ochenta e un mill e nueveçientos e noventa e dos maravedís e medio de la dicha vuestra dote e arras, cada y quando y en cualquier tienpo quel matrimonio entre mí e vos, la dicha mi esposa, fuere disuelto o departido por muerte o por divorçio o por qualquier de los casos dellos quel derecho permite, por donde los matrimonios pueden o deben ser disueltos e apartados, e sin atender el año que disponen las leyes e sin otro término de dilación, ni sentencia ni declaración alguna, puesto quel derecho lo conçeda, como primera debida es e mejor derecho que todas las otras que yo tuviere so pena del doblo // f. 1.649 e costas de le pagar, por nonbre de propio ynterese conbençional, e la dicha pena pagada o non en todavía vos, dé e pague la dicha vuestra dote e arras principal, para lo qual todo que

dicho es así tener e guardar e cumplir, pagar e aver por firme, nos ambas las dichas partes, cada una de nos, por lo que le toca obligamos nuestras personas con todos nuestros bienes rayzes e muebles abidos e por aver, e damos e otorgamos poder cumplido a qualesquier justicias e juezes de su magestad para que al hefecto nos apremien, como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçiamos todas e qualesquier leyes fueros y derechos e hordenamientos, así en general como especial e señaladamente renunçiamos la lei del derecho en que dize que general renunçiaçion fecha de leyes non vala, en testimonio de lo qual, otorgamos esta carta en la manera que dicha es e de suso se contiene, antel escribano e testigos yuso escriptos en el registro de la qual porque no sabemos escribir rogamos a uno de los testigos desta carta que firme por nos su nonbre.

Que es fecha e otorgada en la dicha çiudad de Granada, a dos días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos y sesenta y çinco años.

A lo qual fueron testigos presentes Damian Hernandes Abulgualid, e Martin el Atar Herrador, e Pedro de Montemayor, peguero, e Miguel de Baeça el Yaragui, labrador, veçinos de Granada, todos los quales dichos testigos, salbo Damian Hernandez, dixeron e testificaron conosçer e que conosçian a los dichos otorgantes ser los qontenidos en esta carta e los que la otorgaron e llamarse así segund se nonbraron. Testigos los dichos.

Va escripto sobre renglones do dize: y quatro vala. E ba testado do dizia: sobre la paga. E do dizia: donas, no le enpesca.

- Por testigo: Damián Hernandes. Abulgualid (*rubrica*)
- Ante mí Alonso Gavano, escribano (*rubrica*).

Documento 11

1565, noviembre, 4. Granada.

En el nombre de dios. Amén

Sepan quantos esta carta de dote e arras vieren, como yo, Lorenço el Monacabí, hijo de Domingo el Monacabí, (difunto) e de Ynés Baylí, vecino que soy desta ciudad de Granada a la collaçión de Sant Seçilio, digo que por quanto yo soy desposado por palabras de presente segund horden de la Santa Madre Iglesia de Roma, con vos María Biarí, hija de Albaro el Biarí e de Ysabel Oçula, vecona desta dicha ciudad de Granada a la collaçión de Sant Nicolás, e porque (presto placiendo) a la voluntad de Dios nuestro Señor, nos hemos de velar en faz de Santa Yglesia e reçebir las bendiciones nupciales e consumir el matermonio, por tanto otorgo e conozco que he reszibido e rescibo en dote e casamiento con vos e para vos la dicha mi esposa e por vuestros bienes dotales de los dichos vuestros padre e madre, e mis suegros, en vuestro nombre, que están presentes, todos los bienes raizes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa que de yuso serán contenidos e declarados, e para me los dar e entregar, e yo los reçibí entre mí e los dichos vuestros padres, fue acordado que los debíamos de tasar e apreçiar, e para ello, por la presente, de una conformidad e concordia, nonbramos e señalamos por tasadores, apreçiadores para que los apreçien y tasen a Alonso el Mudéjar (açegurador) en el Alcayçería desta dicha ciudad de Granada e vecino della que presente estaba, del qual dicho apreçiadador, yo, el escribano yuso escrito, de pedimiento de las partes, tomé e reçibí juramento en forma debida de derecho sobre la señal de la cruz, donde corporalmente puso su mano derecha so carga divinal, el dicho apreçiadador prometió de apreçiar e tasar todos los bienes muebles, axuar e joyas que del dicho vuestro dote le fueron mostrados e señalados a todo su leal saber y entender, en los presçios que oy día valen, e los bienes rayzes e muebles e axuar que yo el dicho Lorenzo el Monacabí recibo en este dicho dote e sus apreçios son los siguientes:

- Prieramente, un pedaço de viña de un marjales, poco más o menos, que es en término del lugar de Albolote, jurisdicción de Granada, en el Pago del Rebite, que alinda con viña del Najadí e con Fernando Abulfat e con una senda y el açequia, la qual dicha viña, de consentimiento de anbas partes fue apreçada en çinco ducados. I U DCCC LXX V
- Doze quentos de oro que dizen tutes esmaltados, en nueva ducados. III U CCC LXX V
- Una gargantilla de aljofar con dos alarçes de oro esmaltados, en cinco ducados.I U DCC LXX V

VII U C XX V

- Dos cabanyas de oro para las orejas con sus aljofares, en tres ducados y medio. I U CCC XII y medio.

- Un apretador de cabeça de aljofar gordo e menudo, en un ducado. CCC LXX V
- Quatro payzuelos de narizes labraos de colores, el uno con franjas de oro y el otro deshilado, nuevos, en ducado y medio. D LX II y medio.
- Çinco camisonos de hombre, de lienço delgado, fechos a la marquesuta, el uno dellos con aljofar, e todos blancos, e dos pares de (çaragueles) de hombre, todo nuevo, en honze ducados III U C XX V (anger?),
- Otras çinco camisas de muger, de lienço delgado, labradas con seda de colores, de pechos a la morisca, e dos pares de (çaragueles) (anger?), todo nuevo, en doze ducados. IIII U D
- Dos sábanas de lienço (casero) con las orillas azules, listadas, nuevas, en dos ducados. DCC L
- Una sábana de lienço (madofaçerir), labrada de colores con su çunilla nueva, en tres ducados y medio. I U CCC XII y medio.
- Un paño de lienço que dizen de çihua, labrado de colores de labor ancha e con las orillas de seda amarillas, algo usado, en cinco ducados. I U DCCC LXX V
- Un redí de lienço con las orillas de seda grana, con çiertas listas, usado, en quarenta reales. I U CCC LX
- Dos paños de manos, el uno labrado, de grana, a dos hazes, y el otro labrado, de verde, a un haz, nuevos, en cinco ducados y medio. II U L II y medio.
- Un redi de lienço listado, usado, en ducado y medio. D LX y medio.
- Una cortina de redi rambia, algo usada, en tres ducados y medio. I U CCC XII y medio.
- Un paño de lienço tobajas, blanco, e seis pañizuelos de mesa e para el pan, nuevos, en ducado y medio. D LX II y medio.
- Dos cabanias de oro para las orejas, con sos aljofares, en tres ducados y medio.. I U CCC XII y medio.
- Un apretador de cabeça de aljofar gordo e menudo, en un ducado. CCC LXX V
- Quatro pañizuelos de narizes labrados de colores, el uno con franjas de oro y el otro deshilado, en ducado y medio. D LX II y medio
- Çinco camisonos de hombre, de lienço delgado, fechos a la marquesuta, el uno dellos con aljofar e todos blancos, e dos pares de çaragueles de hombre, todo nuevo, en honze ducados. III U C XX V

- Otras cinco camisas de mujer, de lienço delgado, labradas con seda de colores, de pechos a la morisca, e dos pares de çaragueles (anger?), todo nuevo, en doze ducados. IIII U D
- Dos sábanas de lienço casero con las orillas azules, listadas, nuevas, en dos ducados. DCC L
- Una sábana de lienço madafecerir, labrada de colores con su çunilla nueva, en tres ducados y medio. I U CCC XII y medio
- Un paño de lienço que dizen de çihua, labrado de colores de labor ancha e con las orillas de seda amarillas, algo usado, en cinco ducados. I U DCCC LXX V
- Un redí de lienço con las orillas de seda grana, con çiertas listas, usado, en quarenta reales. I U CCC LX
- Dos paños de manos, el uno labrado, de grana, a dos hazes, y el otro labrado, de verde, a un haz, nuevos, en cinco ducados y medio. II U L II y medio.
- Un redi de lienço listado, usado, en ducado y medio. D LX y medio.
- Una cortina de redi rambia, algo usada, en tres ducados y medio. I U CCC XII y medio.
- Un paño de lienço tobajas, blanco, e seis pañizuelos de mesa e para el pan, nuevo, en ducado y medio. D LX II y medio.

XX U DC LXX II y medio

- Una ahonbra de lana castellana, nueva, en cinco ducados. I U DCCC LXX V
- Dos almohadas labradas, la una de tiras de grana e la otra de tiras de verde, nuevas, en quatro ducados. I U D
- Un corpezuelo de chamelote carmesí, usado, en tres reales. C II
- Quarro almohadas de lienço labradas con seda de diversos colores, cerradas (con las abrirla?) una cara, nuevas las tres e la una usada, en çinco ducados. I U DCCC LXX V
- Tres almohadas, las dos de seda negra e la una de paño de colores, usadas, en dos ducados. DCC L
- Tres almohadas de fustán blanco, las dos nuevas e la una usada, en un ducado. CCC LXX V
- Quatro almohadas, dos de lienço listado, la una dellas de hiladillo, nuevas, en un ducado. CCC LXX V

- Tres almohadas pequeñas que dizan nazfías, la una cerrada, de labor, e las dos de acanefas, nuevas en ducado y medio. D LX II y medio.
- Una cabecera de lienço, labrada de negro e naranjado, e la otra cabeçera de lienço, labrada de colores, anbas en dos ducados y medio. DCCC XXX VII y medio.
- Una colcha morisca, con la haz de paño, de colores, con el envés y orillas de lienço azul, nuevas, en nueve ducados. III U CCC LXX V
- Quatro colchones, los tres con las caras de lienço listado, y el otro con la cara de algodón, nuevos, y el uno dellos lleno de lana, en ocho ducados. III U
- Un guadamezil de cuero vadana con su enforro de lienço azul, usado, en dos ducados y medio. DCCCC XXX VII y medio.

XV U DC LX III y medio

De manera que sumado e montado el dicho vuestro dote en los dichos bienes muebles y rayzes, axuar e joyas e preseas de casa, de suso contenidos e declarados, apreciados en la manera que dicha es, suma e monta quarenta e tres mil e quatroçientos e sesenta e dos mrs. XL I U CCCC LX II

De los quales dichos quarenta e tres mil e quatroçientos e sesenta e dos maravedís de la dicha vuestra dote, yo me dí e otorgo e tengo de vos, por bien contento, pagado y realmente entregado a toda mi voluntad, por quanto los reçibí de los dichos vuestros padre e madre, mis suegros, en vuestro nombre, que están presentes, estos dichos bienes rayzes e muebles e axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados al tiempo e sazón que pro el dicho apresçador e tasador se tasaron e apreciaron en presencia del escribano y testigos yuso scriptos, el qual dicho apresçio yo retifico e apruebo e por bueno, ferme e valedero e bien fecho, e prometo e me obligo de no lo contradecir ni yr ni venir contra ello ni contra parte dello, yo no otrie por mí, ni en mi nonbre, en tienpo alguno ni por alguna manera, causa ni razón que sea, e sobre la paga resçibo y entrego del dicho pedaço de viña que de presente no paresçe, renunçio las leyes de la prueba y entrega, como en el derecho se contiene, e todas las otras demás que cercaq desto fablan. E yo el escribano yuso scripto doy fee del apresçio, tasaçion, entregamiento que resçibo de los dichos bienes muebles y axuar de suso contenidos e declarados, porque se hizo en mi presençia e de los testigos desta carta eçepto de la dicha viña que no vi.

E nos, los dichos Alvaro el Biarí e Ysabel Coçula, su mujer, que a todo lo que dicho es presente somos y a lo suso dicho, en persona, con licencia e consentimiento de vos el dicho mi marido, que vos pido e demando para hazer e otorgar lo de yuso contenido. E yo el dicho Alvaro el Biarí, que vos doy e conçedo la dicha licencia para el dicho hefecto, e prometo de la aver por firme, so expresa obligación que para ello hago

de mis derechos e bienes abidos e por aver. Por tanto, por esta presente carta, nos anbos a dos, marido e mujer, los suso dichos, de una voluntad e acuerdo, retificando e aprobando el dicho apresçio, otorgamos e consçemos que dimos e damos en esta dicha dote e casamiento a la dicha María Biarí, nuestra hija legítima, e a vos, el dicho su esposo, en su nombre, de nuestros propios bienes comunes, todos los dichos bienes rayzes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa, de suso contenidos e declarados, en los quales entran nueve ducados que a la dicha nuestra hija le cupieron por herencia de Beatriz Hasquenaya, difunta, que se conpraron con ellos los dichos tutes de oro, esto por el amor que a la dicha nuestra hija abemos e tenemos, e porque nos a sido y es obediente, e porque con nuestra licencia e consentimiento se casa con vos el dicho esposo, e prometemos e nos obligamos de le hazer çiertos y sanos todos los dichos bienes y axuar, e que en ellos ni en parte dellos no abrá contradición, e si la obiere por alguna persona, la pagaremos por nuestras personas e bienes, que a ello obligamos con las costas.

Otrosí, otorgo e conozco yo, el dicho Lorenço el Monacabí, que dí e doy en arras, luego de presente pagadas y entregadas, y en pura e justa donación fecha entre bibos, ynrebocable, de agora para siempre jamás, a vos la dicha mi esposa, por honra de vuestra persona e virginidad, e de los hijos e hijas que en (vos) abremos, Dios queriendo, doze mill e seteçientos e çinquenta mrs. De la moneda usual, los quales confieso que son e caben en la deçima parte de los bienes que al presente tengo e poseo, míos propios, con los quales vos conpré los bienes siguientes:

Arras

- Primeramente, una almafa de mujer de cobijar, de seda xaquequí, usada, en ocho ducados. III U
- Una marlota de seda de damasco carmesí e turquesa, (listada), (azulesçida), con terciopelo negro, con sus botones de aljofar por la delantera, nuevos, en doze ducados y medio. III U DC LXXX VII y medio.
- Un pelote de (anger?) de charmelote carmesí, guarnesçido de terciopelo verde, usado, en cinco ducados. I U DCCC LXX V
- Dos tocas de seda, la una axuda e la otra tinta en grana, con oro a los lados, que dizen (festionles), en tres ducados y medio. I U CCC XII y medio.

XII U DCC I

Otrosí, otorgo e conozco que vos dí e doy en (donasçión) a vos, la dicha mi esposa, por honra de vuestra persona e para arreo della, luego de presente pagada y entregada, de que vos hago gracia e donación ynrebocable, de agora para siempre jamás, las cosas siguientes apresçiadadas e tasadas por el dicho apresçiadador e tasador en la forma e manera siguiente:

Donas(çión)

- Primeramente, un espejo de plata con su combre e horla, de seda grana, en doze reales. CCCC VIII
- Dos tocas, la una de seda e la otra de bengala, nuevas, en un ducado.CCC LXX V
- Un par de chapines de terciopelo verde e un par de xervillas de terciopelo carmesí, e otro par de chapines e xervillas de cordobán desflorado, e un par de (çueços) de (anger?), e una alcoholera de vidrio e un espejo de palo e dos peynes, todo en quatro ducados. I U D

XV U XXX III

Por manera que suma e monta la dicha vuestra dote e arras, sin las donas, en los dichos bienes rayzes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados, apresçiadados segund dicho es, çinquenta e seis mill e dozientos e doze mrs...L VI U CC XII.

Todos los quales dichos çinquenta e seys mil e dozientos e doze maravedís de la dicha vuestra dote e arras quiero y es mi voluntad que vos la dicha mi esposa los ayades e tengades sobre todos mis bienes, así de muebles como de rayzes e semovientes en los mejores e más bien parados dellos, donde vos la dicha mi esposa los quisieredes aver e tener e nonbrar e señalar. Los quales me obligo de no desipar, vender ni, en manera alguna, ni disponer dellos, ni de parte alguna dellos, ni los obligar con mis deudas, crimines, ni ecçesos, antes me obligo de los tener sienpre en pie, enhiestos e bien parados, situados e nonbrados por vuestros bienes dottaes, como lo son, para que vos, la dicha mi esposa, los podais dexar e mandar en vuestros testamentos e fuera dellos a vuestros hijos, heredros e parientes, e a las otras personas que vos quisiéredes e por bien tuviéredes.

E por esta presente carta me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré a vos, la dicha mi esposa, o a quien por bos los oviere de aver, los dichos çinquenta e seis mil e dozientos e doze maravedís de la dicha vuestra dotte e arras, cada e quando y en cualquier tiempo quel matrimonio entre mí e vos, la dicha mi esposa, fuere disuelto o departido por muerte o por divorçio o por qualquier de los casos de los quel derecho permite, por donde los matrimonios pueden e deben ser disueltos o apartados, e syn atender el año, quier espiren las leyes, e syn otro término de dilación ni sentencia ni declaración alguna, puesto quel derecho lo conçeda, como por sentencia devida en tiempo e mejor derecho que todas las otras que yo tuviere, so pena del doble e costas de la paga, por nonbre de propio ynterese conbençional, e la dicha pena pagada o no, que todavía vos dé e pague la dicha vuestra dotte e arras principal, para lo qual todo que dicho es, más tener e guardar e conplir, pagar e aver por firme nos, amabas las dichas partes, cada una de nos, por lo que le toca, obligamos nuestras personas e bienes

muebles e rayzes, abidos e por aver, e damos e otorgamos poder cunplido a todos e qualesquier justicias e juezes de su magestad para que al hefecto nos (apremien), como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçiamos las leyes que son en (contra) e la ley del derecho que dize que general renunciación vala.

E seyendo yo, la dicha Ysabel Coçula, avisada por el presente escribano del hefecto de las leyes de los enperadores y de Thoro que son e hablan en favor e ayuda de las mujeres, como en el espresar las renunciaciones en esta dicha razón. En testimonio de lo qual, nos anbas las dichas partes, otorgamos esta carta antel escribano público yuso escripto. En el (seguro) de la qual porque no sabe escribir firmó (señar?) a nuestro ruego un testigo desta carta.

Que es fecha e otorgada en la dicha ciudad de Granada, quatro días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e sesenta e çinco años.

A lo qual fueron presentes por testigos el dicho Alonso el Mudéjar, apreçador suso dicho, e Hernando Afín, mercader de hierro, e Mechior de Gumill el Gomerí, tintorero, e Damián Fernández el Hipi, cerero, e Domingo el Çelimí, hortelano, e Christóval el Baylón, hortelano, vecinos de esta dicha ciudad de Granada.

El qual dicho Alonso el Mudéjar dixo e testificó conosçer e que conosçe a la dicha Ysabel Çoula ser la contenida en esta carta e llamarse así, segund se nonbró e todos los demás testigos dixeron conosçer a los demás otorgantes ser los contenidos testigos los dichos. (va con todo la).

Por testigo, Melchior de Gumill (*rubrica*)

Por testigo, Damián Hernández (*rubrica*)

Ante mí Alonso Gavano, escribano (*rubrica*).

1565, noviembre, 4. Granada.

(En el margen derecho) Albaro el Biarí e su mujer, finiquito de su hija.

°En la çiudad de Granada a quatro días del mes de noviembre de mill e quinientos e sesenta e çinco años, en presençia de mí el escribano e testigos yuso escriptos paresçió presente María Biari, esposa de Lorenço el Monacabí, hortelano, vezino desta dicha ciudad a la collación se Sant Siçilio. La susodicha con licencia y consentimiento del dicho su esposo que le pidió e demandó para hazer e otorgar, jurar e obligar esta escriptura e todo lo que en ella yrá declarado. E el dicho Lorenço el Monacabí, estando presente, otorgó e conosçio que daba e dio, a la dicha su esposa, la dicha licencia segund e para el hefecto que para ella le es pedida e demandada, la qual prometió e se obligó de aver (presente) e valedera, e de no la revocar, reclamar ni

contradecir agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, cabsa ni razón que sea, so expresa obligación que para ello hazía e hizo de su persona e bienes muebles y rayzes, ávidos e por aver, por tanto, por esta presente carta, la susodicha, usando de la dicha licencia a ella dada, concedida por el dicho su esposo, dixo que por quanto por un testamento que Beatriz Yzquenaya, difunta, hizo e otorgó por ante Lucas de las Casas, escribano de su magestad, debaxo de cuya expusición (...) le mandó e dexó çiertos bienes muebles e ropas, como mas largamente en el dicho testamento se contiene e declaración a que se refirió, e por la mayor parte de todo lo que la susodicha defunta le dexó, la dicha Beatriz Yxquena, en su vida lo gastó e vendió e consumió, y en hefecto, de todo la mandae bienes que le mandó, quedó e restó cantidad de nueve ducados e no más, los quales dichos nueve ducados Alvaro el Biarí, su padre, e Ysabel Ocula, su mujer, madre de la dicha otorgante, como heredra de la dicha difunta, se los an entregado en doze quentos de oro que dizen tutes esmaltados, que se contienen e declaran en una carta de dote que el dicho su esposo, en su favor, el día de la fecha desta carta, por ante mí, el dicho escribano le fizo e otorgó, a que se refirió, e los dichos sus padres le piden dello finiquito, e ella así lo quiere hazer.

Por tanto, por esta presente carta, dándose como se dava por contento e entregada de los dichos tutes de oro, porque los a reçibido e están en su poder, sobre que renunciaba e renunció las leyes de la prueba e entrega como en el (recçebir), otorgó e conoció que daba edió por libres e quitos, de agora para sienpre jamás a los dichos sus padres Albaro el Biarí e Ysabel Ocula, que estaban presentes, e vecinos desta dicha ciudad, e a sus bienes y demás herederos, en razón de los dichos nueve ducados, porque como dicho e declarado tiene, los a rezibido e resçibió de los sobredichos y en la dicha razón no le quedaba a deber ni le deben cosa alguna más por ninguna vía ni manera, e prometió e se obligó que ella ni otrie en su nonbre, en tiempo alguno ni por alguna manera no les volverán a pedir ni demandar otra vez ninguna cosa en la dicha razón...

Documento 12

1565, noviembre, 15. Alhendín.

(Margen izquierdo) Ysabel Dabaca su dote que le otorgó Lorenzo de Alarcón Abençaçín.

En el nonbre de Dios. Amen.

Sepan quantos esta carta de dote e arras vieren, como yo, Lorenço de Alarcón Abençaçín, hijo de Martín de Alarcón Abençaçín e de Ysabel Damuna, vezino que soy del lugar de Otura, término e jurisdicción de la ciudad de Granada, digo que por quanto entre mí e vos Ysabel Dabaza, hija de Pero el Dabaz e de Ysabel Harraza, vezina del lugar de Alhendín, juredición de la dicha ciudad de Granada, está tratado e concertado casamiento por palabras de presente, sigún horden de la Santa Madre Iglesia de Roma, con vos la suso dicha, e porque esto placiendo a la voluntad de Dios nuestro Señor, nos hemos de desposar e belar en faz de Santa Iglesia e resçebir las bendiçiones nupciales e consumir el matrimonio, por tanto otorgo e conozco que he resçibido e resçibo en dote e casamiento con vos e para vos la dicha mi esposa, e por vuestros bienes dotales de los dichos vuestros padre y madre, en vuestro nonbre, (que son) presentes, todos los bienes rayzes e muebles, axuar e (joyas) e (preseas) de casa, que de yuso serán contenidos e declarados e para me los dar y entregar e yo los rezebir, entre mí e los dichos vuestros padres, fue acordado que los debíamos de tasar e apresçiar, e para ello por la presente, de su conformidad e concordia nonbramos e señalamos por tasadores e apresçidores, para que los apresçien y tazen, a Leonor Hamía, mujer de Andrés Abençaçín, mi cuñada, vecina del dicho lugar de Otura e a Ysabel Jaynía, mujer de Lorenzo de Jaynía, vezina del dicho lugar de Alhendín, que presentes estavan, de los quales dichos apresçidores, yo el escribano de yuso escripto, de pedimiento de las partes, tomé e resçibí juramento en forma devida de derecho, sobre la señal de la cruz, donde corporalmente pusieron sus manos derechas, so cargo divinal prometieron de apresçiar e tasar todos los bienes muebles, axuar e joyas que el dicho vuestro dote les fuesen mostrados e señalados a todo su leal saber y entender, en los preçios que oy día balen, e de hazer en ello toda su diligencia e posibilidad para que las partes no reçiban agrabio e los bienes rayzes e muebles, axuar e joyas que yo, el dicho Lorenzo de Alarcón Abençaçín recibo de dicha dote e las quantías de mrs. en fueron tasados e apresçidos son los siguientes:

- Primeramente, una haça de dos marjales don doze pies de olivos, poco más o menos, que en ellos están, que son en término del dicho lugar de Alhendín en el pago de las Viñas del Machar, linde de haça de Mozcorox e con faça del Bunolí, los quales dichos dos marjales de haça que son, poco más o menos, con los olivos que tienen de presente, de anbas partes fueron apresçidos en veynte ducados. VII U D
- Un pedaço de tierra de medio marjal, poco más o menos, con nueve pies de olivos que en ello están, que son en término del lugar de Abtura, en el pago del

Lauxaj, que alinda con olivares y (tierra) de los dichos vuestros padres, el cual dicho pedaço de tierra con los dichos nueve pies de olivos, de consentimiento de ambas partes fueron apreciados en diez ducados. III U DCC L

- Dos [coxortas] de oro esmatadas de una cara, que dizen caçab, en catorze ducados. V U CC L
- Doze quantas de oro que dizen tutes e seis arracadas de oro con sus [çevadilla], que dizen canydil, todo [esfaltado] y con su aljofar, en diez e ocho ducados. VI U DCC L
- Una gargantilla de aljofar con dos [alcoraes] de oro esfaltados e con algunas quantas de oro, que dizen haytes, en seis ducados y medio. II U CCCC XXX VII y medio.
- Una amalafa de mujer, de cobijar, de seda xaquique, usada, en treze ducados y medio. V U LX II y medio.
- Un redi de lienço con las orillas anchas, de seda de colores, que dizen [chanahmiquelin], nueva, en treze ducados y medio. V U LX II y medio.
- Dos baras de paño, la una mitad grana, e la otra mitad morada, para hazer una [marlota], en seis ducados y medio. II U CCCC XXX VII y medio.
- Una cortina de seda, que dizen [jodoría], con orillas verdes e de colores nuevas, en doze ducados. III U D
- Dos paños de lienço, que dizen de [agua], con las orillas de seda grna y labrados de colores, de labor ancha, el uno dellos nuevo y el otro algo usado, en ocho ducados. III U
- Una sábana de lienço, en [malafecir], con orillas verdes listadas, de colores, nuevas, en seis ducados. II U CC L
- Un paño de lienço con las orillas de seda amarillas, con çiertas listas nuevas, en dos ducados. DCC L

XL I U CC L II

- Dos paños de lienço, el uno deshilado, de blanco y el otro labrado, de grana [con una haz], nuevos, en cinco ducados. I U DCC LXX V
- Otros quatro paños de lienço, el uno labrado de negro e el otro labrado de azul y el otro labrado de verde y el otro con laguna labor de [arzene?], pequeño, y el verde labrado a dos hazes y los demás a una haz, y todos nuebos, en siete ducados. II U DC XX V

- Ocho panysuelos de narizes labrados e dehilados, nuevos, e dos cabanías de lienço, labradas de colores, con las orillas de seda, e otra çabania de seda de cortina, todo nuevo, en seis ducados. II U CC L
- Una sábana de lienço de malafecerir, labrada con seda de colores, con su [anylla], usada, en tres ducados y medio. I U CCC XII y medio.
- Tres sábanas de lienço cassero, las dos con las orillas [corzales], listadas, e la otra blanca, nuevas, en dos ducados y medio. DCCCC XXX VII y medio.
- Qinza paños e panizuelos de mesa e para el pan, entre chicos y grandes, labrados e listados y por labrar, e tres telas de lino e dos paños de cabeza, e otras tres tocas, las dos de bengala e la una de hiladillo, todo nuevo, en tres ducados.....
I U C XX V
- Dos almohadas labradas, de tirar, la una de grana e la otra verde, nuevas, en dos ducados. DCC L
- Quatro almohadas de lienço labradas con seda de diversas colores, cerradas, con la labor la una cara, nuevas, en nueve ducados. III U CCC LXX V
- Otras çinco almohadas de lienço labradas con seda de diversos colores, con açanefas anchas, nuevas, en ocho ducados. III U
- Quatro almohadas de fustán blanco, las dos nuevas, e las dos usadas, e una almohada de seda [rehaxi], en veinte e quatro reales. DCCC XVI

XVIII U LX VI

- Honze almohadas de lienço listado, nuevas, en tres ducados. I U C XX V
- Diez camisas de hombre, de lienço delgado, labradas con seda de blanco e negro, la una con franjas de oro, e tres pares de çaragueles de hombre, todo nuevo, en quinze ducados. V U DC XX V
- Otra camisa de hombre labrada de aljofar, que es de lienço [raçun], nueva, en cinco ducados. IV U DCCC XX V
- Otras honze camisas de mujer de lienço delgado, labradas con seda, las diez de pechos a la morisca, de colores, e la una con el cabeçón angosto, labrado de hilo de oro e aljofar, e tres pares de çaragueles de mujer, todo nuevo, en veinte e seis ducados. IX U DCC L
- Quatro almohadas pequeñas que dizen [nazfias], nuevas, en un ducado
CCC LXX V

- Dos cabeceras de lienço, la una labrada de negro, con borlas amarillas, nueva, e la otra labrada de colores, usada, en dos ducados. DCC L
- Çinco colchones, los tres con las caras de algodón e lino, dos con las caras de lienço listado, nuevos, e el uno lleno de lana, en diez ducados y medio III U DCCCC XXX VII y medio.
- Un guadamezil de cuero de badana con su enforro de lienço, azul, nuevo, en tres ducados. I U D
- Un almirez de fuslera, con su mano, en ocho reales. CC LXX II
- Un paño de lienço labrado de colores a la morisca, nuevo, en dos ducados DCC L

De manera que sumado e montado el dicho vuestro dote, los dichos bienes rayzes e muebles, axuar e joyas e presea de casa de suso contenidos e declarados, paresçiadados en la manera que dicha es, suma e monta noventa e dos mill e sieteçientos e setenta e çinco maravedía y medio. XCII U DCC LXX V y medio.

De los quales dichos noventa e dos mil e siteçientos e setenta e cinco mrs. y medio de la dicha vuestra dote, yo me dí e otorgué e tengo de bos por bien contento, pagado y realmente entregado a toda mi voluntad, por quanto los reçebi de los dichos vuestros padres, mis suegros, en vuestro nonbre, que están presentes, en los dichos bienes rayzes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa, desuso contenidos e señalados, al tiempo e sazón que por las dichas apresçiadadas e tasadores fueron tasados e apresçiadados en presençia del escribano e testigos de yuso escritos, el qual dicho apresçio yo [arretifico] e apruebo e é por bueno, firme e valedero e bien fecho, e prometo e me obligo de no lo contradecir e ni yr ni venir contra ello ni contra parte dello, yo ni otrie por mí ni en mi nonbre, en tienpo alguno, ni por alguna manera, cusa ni razón que sea. E sobre la paga resçivo u otorgo de los dichos bienes raizes que de presente [no parescen] y renunçio las leyes de la prueba y entrega, como en [leyes fore?] e todas las otras demás que cerca desto hablan. E yo el escribano yuso scripto doy fee del apreçio, tasación e entregamiento, e resçibo de los dichos bienes muebles, axuar e joyas e preseas de casa desuso contenido e declarado, e juro que se hizo en mi presençia, de lo [bienes dotales?], eçepto de los dichos biens rayzes e olibos que no vi.

E nos los dichos Pedro el Dabaz e Ysabel HARRAZA, su mujer, que a todo lo que dicho es presentes somos, y de la susodicha con licencia e consentimiento de bos el dicho mi marido, que vos pido e demando para hazer e otorgar lo de yuso contenido. E yo, el dicho Pero el Dabaz, que vos dy e concedo a bos, la dicha mi mujer, la dicha licencia sigund e para el hefecto que por vos me es pedida e demandada, la qual prometo e me obligo de aver por ferme e baledera e de no la rebocar, reclamar ni contradecir, agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera, so expresa obligaçión a que ha ello fago de mi parte e bienes ávidos e por aver. Por tanto, por esta presente carta, nos anbos a dos marido e mujer, los susodichos, de una voluntad e acuerdo, ratificando e aprovando el

dicho apreçio vos otorgamos e conosco que dimos e damos en esta dicha dote e casamiento a la dicha Ysabel Dabaca, nuestra hija legítima, e a vos el dicho su esposo en [merced] de nuestros propios bienes, contenidos todos los dichos bienes rayzes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa de suso contenidos e declarados; esto por el mucho amor que vos hemos e tenemos, e porque no abeis sido e sois obediente e porque con nuestra licencia e consentimiento se casa con vos el dicho su esposo; e prometemos e nos obligamos de le hazer çiertos e sanos, seguros e de paz todos los dichos bienes e axuar e joyas de suso declarados, e que en ellos ni en parte dellos, a nuestro pedimiento ni de otrie en nuestro nombre no abrá contradición por persona alguna, e si la obiere, la pagaremos por precio, personas e bienes que ha ello obligamos con las costas que se vos causaren.

Otrosí, otorgo e conozco yo el dicho Lorenzo de Alarcón Abençaçín, que dí e doy en cosas luego de presente pagadas y entregadas, y en pura e justa donación fecha [que todas] ynrebotable de agora para sienpre jamás a vuestro [] la dicha mi esposa, por honra de vuestra persona e virginidad e de los hijos e hijas que en vos abremos, Dios queriendo, veinte e cinco mil e quinientos mrs. de la moneda [buena], los quales confieso que son e caben en la decima parte de los bienes que al presente tengo e poseo, míos propios, con los quales vos conplir los bienes e joyas siguientes.

Arras

- Primeramente, una colcha morisca con la has de paño de [colores], con el envés y orillas de lienço azul, e una alhonbra de lana castellana, nuevos, todo en diez e ocho ducados. VI U DCC L
- Una marlota de terçiopelo carmesí e azul azeituní, de manga ancha, con las bueltas de las mangas de tafetán dorado, un poco usas, en veinte e siete ducados. X U C XX V
- Una marlota de seda damasco carmesí e turquesado, guarnesçida con terçiopelo negro, un poco usada, en quinze ducados. V U DC XX V
- Siete varas de chamelote carmesí para haçer un pelote, en ocho ducados. III U

XXV U D

Otrosí, otorgo e conozco que vos dí e doy en donas, luego de presente pagados y entregados y en pura e justa donación, a vos la dicha mi esposa, por honra de vuestra persona e para arreo della, de que vos fago gracia e donación ynrebotable de agora por sienpre jamás, los bienes y joyas siguientes, las quales dichas vuestras donas fueron tasadas e apreçiadas por las dichas apreçiadoras e tasadoras del:

- Dos almaysares de seda, el uno con orillas verdes y el otro con orillas verde e carmesí, en ocho ducados. II U CC L

- Dos tocas, la una de seda cruda, e la otra de seda amarilla con oro a los lados, en quatro ducados, nuebas. I U D
- Un espejo de plata con su borla azul, de seda, en ducado y medio. D L II y medio.
- Dos tocas, la una de seda bareteada con oro, e la otra de bengala, en tres ducados, con otras dos tocas de bengala. I U C XX V
- Un par de chapines e [elavillas], de terciopelo carmesí e azul e otro par de chapines de damasco carmesí, e unas [cervillas] de cordován desflorado, e otro par de chapines de cordován e dos pares de cueros de [lugar], e dos alcoholeras e unos capazos de mujer, todo nuevo, en çinco ducados. I U DCCC LXX V

XXX II U DCCC XII y medio

Por manera que fueron e onta la dicha vuestra dote e arras en los dichos bienes rayzes e muebles, axuar e joyas e preseas de casa, de suso contenidos e declarados, apreçiadados en la manera que dicha es çiento e diez e ocho mill e dozientos e setenta e cinco mrs. y medio. C XVIII U CC LXX V y medio.

Todos los quales dichos çiento e diez e ocho mill e dozientos e setenta e cinco mrs. e medio de la dicha vuestra dote e arras quiero e es mi voluntad que vos la dicha mi esposa los ayades e tengades sobre todos mis bienes, así de muebles como de rayzes, semovientes, en los mejores e más bien parados dellos, donde vos la dicha mi esposa los quisieredes aver e tener e nombrar e señalar. Los quales me obligo de no disipar, vender ni en manera alguna enajenar nin disponer dellos, ni de parte alguna dellos, ni los obligar con mis deudas, crímenes ni exçesos, antes me obligo de los tener sienpre enhiestos e bien parados, situados e nonbrados por vuestros bienes dotales como los son, para que vos la dicha mi esposa los podais dexar e mandar en vuestros testamentos e fuera dellos a vuestros hijos herederos e parientes e a las otras personas que vos quisiéredes e por bien tuviéredes. Por esta presente carta me obligo de dar e pagar, e que daré e pagaré a vos la dicha mi esposa o a quien por bos los oviere de aver los dichos çiento e diez e ocho mill e dozientos e setenta e cinco mrs. y medio de la dicha vuestra dote e arras, cada y quando y en qualquier tienpo que el matermonio entre mí e vos la dicha mi esposa fuéredes suelta o departida por muerte o por divorçio o por qualquier de los casos de los que el derecho permite, por donde los matrimonios pueden e deben ser disueltos e apartados e sin atender el año que dispone en las leyes e sin otro término de dilación ni sentencia ni declaración alguna, puesto que el derecho lo conceda como pena debida en parte e mejor en derecho que todas las otras que yo tubiere, so pena del doble e costas de la paga por nonbre de propio ynterese conbençional, e la dicha pena pagada o non que todavía vos dé e pague la dicha vuestra dote e arras principal, para lo qual todo que dicho es, ansi tener, guardar e conplir, pagar e aver por firme, nos anbas las ichas partes, cada una de nos por lo que le toca, obligamos nuestras personas e bienes

muebles e rayzes, ávidos e por aver, e damos e otorgamos poder cumplido a todos e qualesquier justicias e juezes de su magestad para que al hefecto nos apremien, como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre la qual renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos que contra lo que dicho es, sean o ser puedan, ansi en genral como especial, e señaladamente renunçiamos la ley del derecho que dize que general renunçiaçion non bala.

E yo la dicha Ysabel HARRAZA, siendo avisas por el presente escribano del hefecto de las leyes de los enperadores y de [sharo], que son e hablan en fabor e ayuda de las mujeres, como en ellos se contiene, las renunçio por esta dicha razón.

En testimonio de lo qual, nos anbas las dichas partes y cada uno de nos, por lo que le toca, otorgamos esta carta ante el escribano e testigos yuso scriptos en la [resio?] de la qual porque no sabemos escribir, firmaron [sesa] onbres a nuestros ruegos dos testigos desta carta.

Que es fecha e otorgada en el dicho lugar de Alhendín, término e jurisdicción de la ciudad de Granada, a quinze días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e sesenta e cinco años.

A lo qual fueron presentes por testigos Miguel Hamden e Andrés el Puxarre e Antón el Gazí, labradores, vecinos del lugar de Alhendín, que todos tres dixeron e testificaron conosçer e que conosçían a los dichos otorgantes ser los contenidos en esta carta, e llamarse ansi segund se nonbraron, e Melchor de Gumill, el Gomeerí, tintorero, e Damián [Gutiérrez] Abalqualid, testigo, vecinos de Granada.

Va enmendado do dize allo e do dize ne e do dize gamos e do dize hemos e do dize bre. E va escripto entre renglones do dize hombres [] e ba todo do dezía de mujer e do dize no le enpeca.

Por testigo, Damián [Ersal] Aulgalid [*Rúbrica*]

Por testigo, Melchior de Gumil [*Rúbrica*]

Ante mi Alonso [Gavana] [*Rúbrica*]

Documento 13

1565

(margen izquierdo) Ysabel Gazia, su dote que le otorgó García Abanjaman.

En el nonbre de Dios. Amén.

Sepan quantos esta carta de dote e arras vieren, como yo Garçía Abanjaman, herrador, hijo de Alonso Abanjaman e de Ysabel Balexia, veçino que soy desta çuidad de Granada, a la collaçión de Santo Iifonso, digo que por quanto yo soy desposado por palabras de presente, segund horden de la Santa Madre Yglesia de Roma, con vos, Ysabel Gazia, hija de Juan el Gazí, difunto e de María Ydla, veçina de esta dicha ciudad de Granada, a la collaçión de Santo Christoval, e porque presto placiendo a la voluntad de Dios nuestro Señor, nos hemos de velar en faz de Santa Yglesia, e reçibir las bendiciones nupciales e consumir el matrimonio, por tanto otorgo e conozco que he resçibido e resçibo en dote e casamiento con vos e para vos la dicha mi esposa, e por vuestro bienes dotales, de la dicha vuestra madre, mi suegra, en vuestro nonbre, que está presente, todos los bienes rayzes e muebles e axuar e joyas e preseas de casa...nonbramos e señalamos por tasadores e apresçidores para que los apresçien y tasen Diego Davila, alidar, e Christoval el Cachalí, albardero, veçinos de esta dicha çuidad de Granada... que yo el dicho García Abanjaman resçibí en esta dicha dote, e sus apreçios son los siguientes:

- Primeramente, la una mitad de la casa que es en esta ciudad de Granada a la dicha collaçión de Santo Christóval, que la otra mitad restan de [ser] de Guiomar Gazia, vuestra hermana, y alinda toda la dicha casa con casa del Cachiquí e con casa de Lorenço el Guadixi e con la calle Real, la qual dicha mitad de casa, de consentimiento de anbas partes fue apresçida en catorze ducados. V U CC L
- La una mitad de una viña que será toda de marjal y medio, poco más o menos, que es en [término] desa dicha ciudad de Granada, en el pago de Andaraxemel, que la otra mitad restante es de la dicha vuestra hermana y alinda con viña de [Lorenço] el Modéjar, e con viña de un christiano viejo, la qual dicha mitad de viña, de consentimiento de anbas partes, con la mitad de los olivos que tiene, de consentimiento de anbas partes fue apreçida en quatro ducados. I U D
- Doze quantas de oro que dizen tutes, sin esmaltes, e seis arracadas de oro con sus evadillas, que dizen canidil, en quinze ducados, todo con su aljofar. V U DC XX V
- Una gargantilla de aljofar con dos [alcorçiles] de oro, esmaltados e con çiertas piedras de colores, en siete ducados. II U DC XX V
- Un collar de aljofar rueso con dos [listazas] de oro, en ocho reales. CC LXX II

- Quatro panizuelos de narices labrados e deshilados e una cofreta de hombre, nueva, en ducado y medio. D LX II y medio.
- Una almalfaca de [anger?] de cobijar, de algodón e lino e seda, usada, en seis ducados. II U CC L
- Çinco camisonos de hombre de lienço delgado, labrados de blanco e negro, y [uno] dellos para cavar, e dos pares de caragueles de hombre, todos nuevos, diez ducados y medio, e una d las dichas camisas con aljofar. III U DCC L
- Çinco camisas de mujer de lienço delgado labradas con seda, las quatro de pechos a la morisca e la una de cabeçón angosto, labrada de seda e hilo de oro e dos pares de caragueles de mujer, todos nuevos, en diez ducados. III U DCC
- Dos sábanas de lienço casero con las orillas azules listadas, nuevas, en dos ducados. DCC L
- Seis panyzuelos de mesa labrados e listados, nuevos e usados, en seis reales... CC III
- Dos paños de lienço, el uno labrado de grana a una haz e el otro deshilado de [semorado], redondo, nuevos, en tres ducados. I U C XX V

XX II U CCCC XL III

[Los fols. Que siguen no se pueden leer en la fotocopia. Por lo poco que se ven parecen repetir los conceptos de las dotes anteriormente transcritas, almohadas, colchones, alfombras, etc.]

[Total cuantía de la dote: XL I U DCC L V y medio]

[Como las cartas anteriores cuenta también con su apartado de arras, cuyo monto es: XL IX U CCC XX ?]

[Cuenta, asimismo, con el apartado de “Donasçión”]

Documento 14

Granada, 1565, fols. 1.835v-1.839

En en nombre de Dios amen, sepan quantos esta carta de dotte e arras vieren cómo yo, Sebastián Moharib, hortelano, hijo de Diego Moharib y de Ysabel Anona, vezino que soy d'esta ciudad de Granada, a la collación de Sant Luis, digo que por quanto entre mi e vos, Maria Abuçetya , hija de Juan Abuçeta e de Elbira Monachilía, vezina d'esta dicha ciudad, a la dicha collación, está tratado e conçertado casamiento por palabras de presente e sigund horden de la santa madre yglesia de Roma, con vos la susodicha porque es conplazido a la voluntad de Dios, nuestro señor, nos hemos de desposar e velar en faz de santa yglesia e reçi- bir las bendiciones nupciales e consumir el matrimonio, por tanto otorgo e conozco que he resçibido e resçibo en dotte e casamiento con vos la dicha mi esposa, e por vuestros bienes dottales de los dichos vuestros padre e madre, mis suegros, en vuestro nonbre, que están presentes, todos los bienes muebles axuar, joyas e preseas de casa que de yuso serán qontados e declarados, e para me los dar y entregar e yo los resçibir e concordia, nonbramos e señalamos por tasadores e apresçidores, para que los apresçien y tasen, a Juan Alonso Thenorio, vezino d'esta dicha ciudad, çaguador en la alcayçerla d'ella, que presente estaba, del qual dicho apresçidor yo el escrivano yuso escripto, de pedimiento de las partes, tome e resçibí juramento en forma debida de derecho sobre la señal de la cruz, donde corporalmente puso su mano derecha, so cargo del qual prometió de apresçiar e tasar todos los bienes muebles e axuar e joyas que del dicho vuestro dotte le fuesen mostrados e señalados, a todo su leal saber y entender, en los presçios que oy día valen, e de hazer en ello toda su diligencia e posibilidad para que las partes no reciban agravio e los bienes e axuar que yo el dicho Sebastián Moharib resçibí en este dicho dotte e sus precios son los siguientes.

Primeramente, quatro camisas de hombre marquesitas, la una d'ellas labrada de aljofar, e la otra con franjas de oro. E dos pares de çaragüeles de hombre, todo nuevo, en honze ducados. 1111 U C XXV.

Otras quatro camisas de muger de lienço delga-gado, labradas con seda de colores, de pechos a la morisca e dos pares de çaragüeles de muger, todo nuevo, en nueve ducados. IIIVCCC LXX V.

Una almalafa de muger, de cobijar, de algodón e lino e seda, en ocho ducados.

III U.

Dos sábanas de lienço casero, con las orillas azules listadas nuevas, en dos ducados y medio. DCCCCC XXX VII y 1/2.

Ocho paños y pañizuelos de mesa e para el pan, entre chicos y grandes, labrados a la morisca, nuevos, en dos ducados. D CC L.

Tres pañizuelos de narizes, el uno labrado con seda, e los dos, el uno de red, el otro deshilado, nuevos en ducado y medio. D LXX II y 1/2.

Un paño de manos labrado con seda grana a dos hazes, nuevo, en seys ducados. II U DD L.

Otros tres paños de lienço, el uno labrado de azul, y el otro de colores por acabar, ambos a dos hazes, e el otro con las orilas de seda amarillas con de colores, nuevos, en tres ducados y medio, y el uno d'ellos por acabar. IUCCCXII y 1/2.

Una marlota de chamelote prieto, guarnesçida con terciopelo negro, nueva, en siete ducados. II U DC XX V.

Un faldellIn de paño amarillo, guarnesçido con terciopelo amarillo, usado, en ducado y medio. DLX II y 1/2.

Un sayguelo de paño azul, guarnesçido con terciopelo azul, usado. Un ducado. CCC LXX V.

Un redi de lienço, con las orillas de seda azules y labrado de colores, usado.

Una sábana de lienço, malafa çerir, con su cunilla nueva, en ducado y medio. DLX II y 1/2.

Un alhonbra de lana, castellana, usada, en quatro ducados. I U D.

Çinco almohadas, la una de seda rehia e las quatro labradas con seda de diversas colores, cerradas con labor la una cara, las dos de las almohadas cerradas nuevas, e las otras dos, con la de seda rehia, usadas, en ocho ducados. III U.

Siete almohadas de lenço, labradas con seda de colores, con açenefas, e otra almohada de la misma manera, entre nuevas e usadas, en çinco ducados y medio. IIULXII y 1/2.

Quatro almohadas, la una de hiladillo colorada, e las tres restantes de lienço, e tres almohadas de lienço pequeñas, que dizen nazfias, e dos almohadas de fustán blanco, en tres ducados. I U C XXV. XVIIULXII y 1/2.

Un almirez de fuslera, con su mano, en ducado y medio. DLXII y 1/2

Dos cabeceras de lienço, la una labrada de negro y la otra de colores, nuevas, en tres ducados. I U C XXV

Quatro colchones con las caras de algodón, nuevos, y todos llenos de tascos, en ocho ducados. IIIU.

Un guadalmeçjl de cuero de vadana, con su enforro de lienço azul, usado, en tres ducados y medio. IU CCC XII y 1/2.

Digo que es de cordován.

Una cortina de seda ramiblia, usada, un paño, en tres ducados. I U C XX V

Un aforro de lienço para la marlota, en ocho reales. CC LXX II.

XXXVIUDCXLVII.

De manera que sumado e montado el dicho vuestro dote, en los dichos bienes muebles axuar e joyas e preseas de casa de suso qontados e declarados, apresçiadados en la manera de dicha es, suma e monta treinta e seys mill e seiscientos e quarenta e siete.

De los quales dichos treinta e seys mill e seyscientos e quarenta e siete maravedis, de la dicha vuestra dotte, yo me doy e otorgo e tengo de vos por bien contento, pagado y realmente entregado, a toda mi voluntad, por quanto los resçibí de los dichos vuestros padres, mis suegros, en vuestro nonbre, que están presentes, e los dichos bienes muebles, axuar e joyas e preseas de casa de suso contados e declarados, al tiempo e sazón que por el dicho apresçiadador e tasador se tasaron e apresçiaron en presençia del escrivano e testigos yuso escriptos, el qual dicho apresçio yo retifico e apruevo he por bueno, firme e verdadero e bien fecho, e prometo e me obligo de no lo contradezir, ni yr venir en contra d'ello, ni quontra parte d'ello, yo ni otros por mi nonbre en tienpo alguno, ni por alguna manera, e sobre la paga resçibo y entrego dicha almalafa de muger, de cobijar, de algodón e lino e seda, que de presente no paresçe. Renunciamos las leyes de la prueba y entrega,...e yo el escrivano yuso escripto doy fee del apresçio, tasaçion y entregamiento e resçibo de los dichos bienes a axuar desuso qontados e declarados, porque se hizo en mi prescencia, e de los testigos d'esta carta, ecepto de la dicha almalafa de cobijar, de algodón e lino y seda, que no vi, ni paresçio.

E nos los dichos Juan Abuçeta y Elbira Monachilía, su muger, lo que dichos es presentes somos, yo la susodicha con liçençia e consentimiento de bos el dicho mi marido vos pido e demando para fazer e otorgar lo que de yuso escripto, e yo el dicho Juan Abulçeta a lo que dicho es presente soy, otorgo e conosco que doy e conçedo la dicha liçençia bos la mia muger, sigund e para el hefecto que por vos me es pedido e demandado, la cual prometo e me obligo de aver por firme e valedera, e de no la rebocar, reclamar ni contradezir, agora ni en tienpo alguno, ni por alguna manera, causa ni razón espresa e conocida que para ello hago de mi persona e bienes, avidos e por aver, por tanto por esta presente carta nos anbos a dos, marido e muger, los susodichos, de buena voluntad e acuerdo, retificando e aprovando el dicho apresçio, otorgamos e conosçernos que dimos e damos en esta dicha dotte de casamiento a vos la dicha Maria Abuçetía, mi hija legitima, e a vos el dicho su esposo, en señal de nuestros propios bienes comunes, pues los dichos bienes muebles, e axuar e joyas e preseas de casa de suso qontados e declarados, esto por el mucho amor que a la dicha nuestra hija abemos y thenemos, e porque nos a sido e nos es obediente, e porque con nuestra liçençia e consentimiento se casa con vos el dicho su esposo, e prometemos e nos obligamos de la hazer ciertos e sanos signos de paz, todos los dichos bienes e axuar, e que en ellos, ni en parte d'ellos no abrá contradición por persona alguna, e si la oviese, que la pagaremos por nuestras personas e bienes, e para ello obigamos con las costas que sobre ello se vos causaren.

Otrosi, otorgo e conozco yo el dicho Sebastián Moharib que di e doy en arras luego de presente, pagadas y entregadas, en pura y justa donación, fecha entre bibos, ynrebotable de agora para sienpre jamás, a vos, la dicha mi esposa, por honra de vuestra persona e virginidad, e de los hijos e hijas que en uno abremos, Dios queriendo, treze mil e ciento veinte e cinco maravedis, de la moneda usual, los cuales confieso que son e caben en la dézima parte de los bienes que al presente tengo, e poseo míos propios con lo cuales vos cunple los bienes e joyas syguientes, apresçiado por el dicho apresçiadador:

Una colcha morisca con la haz de paño, de colores, con el envés y orillas de lienço azul, nuevas, en seys ducados. II U CC L.

Diez ducados que vos mando para comprar una marlota, para vos la dicha mi esposa, la qual vos conpraré de oy dos meses primeros syguientes. III U DCC L.VIU.

Siete varas y media de chamelote carmesi, para hazer un pelote, ocho ducados. III U.

Una vara de paño palmilla verde, en dos ducados. DCC L.

Dos tocas de seda cruda, que dizen fostules, con oro a los cabos, en cinco ducados y medio. U DCCC LXX V.

Un almayzar de seda, con orillas verdes. Otro almayzar de seda, con orillas prietas, quatro ducados, usados. I U D.

VIJU C XX V.

Otrosi vos doy en donas a vos, la dicha mi esposa, por honra de vuestra persona e para arreo d'ella los... de presente entregados de que vos fago graçia e donaçion, las cossás syguientes:

Un espejo de plata, con su borla de seda grana, e un anillo de oro, en dos ducados y medio. DCCC XXX VII y 1/2.

Tres tocas la una de bengala e las dos de seda en dos ducados y medio
DCCC XXX VII y 1/2.

Un par de chapines e xerbillas de terciopelo carmesí, e otro par de chapines e xervillas de cordován, e un par de çuecos de muger, dos alcoholeras e dos peynes, e dos espejos, todo nuevo, en seys ducados y medio.

IIU CCC XXX Vil y 1/2

XIUCCCCXXXVII y 1/2

Por manera que suma e monta la dicha vuestra dotte e arras a sin las donas e los dichos bienes e axuar de suso qontados e declarados apresçiadados sigund dicho es quarenta e nueve mill e sieteçientos e setenta e dos maravedís. XL IX U DCC LXX II.

Todos los quales dichos quarenta e nueve mill e sieteçientos e stenta e dos maravedIs, de la dicha vuestra dotte e arras quiero y es mi voluntad que vos, la dicha esposa, los ayades e tengades sobre todos mis bienes así de muebles, com de rayzes e semovientes, en los mejores e más bien parados d'ellos, e si de vos, la dicha mi esposa, los quisiéredes aver e tener e nonbrar e señalar, los quales me obligo de no desipar, vender, ni en manera alguna enajenar, ni disponer d'ellos ni de parte alguna d'ellos, ni los obligar a mis devdas ... ni ecçesos, antes me obligo de los thener sienpre en pie, enhiestos e bien parados situados e nonbrados por vuestros bienes.....lo son, para que la dicha mi esposa los podais dexar e mandar en vuestros testamentos o fuera d'ellos, a vuestros, herederos e parientes, e a las otras personas que vos quisiéredes e por bien tuviéredes, e por esta presenta carta me obliga de dar e pagar e que dare e pagaré a vos, la dicha mi esposa, o a quién por vos los oviere de aver, los dichos quarenta e nueve mill e sieteçientos e setenta e dos maravedís, de la dicha vuestra dotte e arras, cada y quanto y en cualquier tiempo que el matrimonio entre mi e vos, la dicha mi esposa, fuere disuelto o departido por muerte o por divorçio o por qualquier de los casos de los que el derecho mande por donde los matrimonios pueden y deben ser disueltos ..artados e sin atender el año que disponen las leyes, e sin ... de dilación ni setençia, ni declaración alguna puesta que el derecho lo conceda, como por propia devda en tiempo e mejor en derecho qual a las otras que yo tuviere, so pena del doblo e costas de la paga, por nonbre de propio interese e convenga tener la dicha pena pagada e non que todavía vos dé e pague la dicha vuestra dotte e arras prinçipal, para lo qual todo que dicho es mantener, e guardar e cunplir, pagar e aver por firme, nos anbas las dichas partes, cada un de nos, por lo que le toca e se obliga, obligamos nuestras personas e bienes muebles y rayzes, avidos e por aver, e damos e otorgamos poder cunplido a qualesquier justicias, alcaldes e juezes de su Magestad, para quanto al hefecto conplirla, como si esta carta fuese signada, firmada de juez competente, pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunçiamos las leyes que son en contra, e la ley del derecho que dize que general renunçiación non vala. E yo la dicha Elvira Monichilía, seyendo abisada por el presente escrivano del hefecto de las leyes del enperador Justiniano e del senatusconsultu Velezano e de la Nueva Constitución e Leyes de Toro, que son en hablan en favor e ayuda de la muger, como en ellas se contiene, las renunçio en esta dicha razón, en testimonio de lo qual, nos anbas las dichas partes, cada una de nos por lo que le toca, otorgamos esta carga en la manera que dicha es, e de suso se contiene ante el escrivano e testigos yuso escriptos, en el registro de la qual, e por que no sabemos escrevir, e para más abondamiento, lo fermaron, a nuestros ruegos, dos de los testigos d'esta carta, que es fecha e otorgada en la dicha çiudad de Granada, a treynta días del mes de nobiembre año del naçimiento de Nuestro Salvador Jesucrito de mill e quinientos e sesenta e çinco años; A lo qual fueron presentes por testigos el dicho Juan Alonso Thenorio, apresçador susodicho, e Diego López, el Nibeli, carniçero, e García el Bao, hortelano, e Sebastián Chahdan, ollero, e Hernando Hatab, albañir, e Juan Calbo, escrivano, e Diego el Gazi, tintorero, vezinos de Granada e Xristó valacin, e Fernando Elanjaroni, vezinos asimismo de Granada.

Los quales dichos Sebastian Chahdán e Hernando Hatab dixeron e testificaron conosçer e que conosçian a los dichos otorgantes ser los que son en esta carta, e llamarse ansi segund se nonbraron. Testigos los dichos, va enmedado do dize señor, e do dize desposar. Ba tachado do dizía en el, y do dizía vos, e do dizía una marlota de terciopelo, e do dizía que no le.

Ante mi Alonso Gabano, escrivano. Testigo Juan Tenorio.

Documento 15

1565, agosto, 18. Granada

(Parte superior derecha): I U CC LXX 8 (*sic*)

(Margen izquierdo) Yñigo Rodríguez, El Gamad. Donación de su madre.

Sepan quantos esta carta de donaçión vieren, como yo, Isabel Racan, la bibda, muger que fui de Diego Rodríguez, El Gamad, ya difunto, vezina que soy desta çiuudad de Granada, a la collaçión de San Pedro y San Pablo, de mi grado, propia, libre, /agradable y espontánea e buen volun tad, no conpulsas, ynducida ni apremiada por persona alguna, otorgo e conozco que hago en [tera] e justa donaçión, que el derecho llama entre bibos, ynrebotable, de agora para sienpre jamás, a vos, Yñigo Rodríguez, El Gamad, mi hijo ligitimo, vezino asimismo desta dicha çiuudad de Granada, que es [aquí] presente, conviene a saber =

La vna mytad de vna casa e la mitad de vna tienda, que está todo junto e yncorporado, lo vno con lo otro, que yo, he y tengo en esta dicha çiuudad de Granada, en la collaçión de Santa María, en la calle de la Çerería della; que la otra mitad restante de la dicha casa y de tienda queda reserba da e la reseruo para mí, la dicha donadora [e no] en tra en esta dicha donaçión que vos fago.

Y alinda toda la dicha casa y tienda con⁴²⁷ tienda de vos, el dicho mi hijo, e con tienda de Çaban, clérigo presbítero e por las espaldas, con las casas de Cozella, e por delante, con la Calle Real.

E, asimismo, vos doy en esta dicha donaçión la vna mitad de vna haça olibar, toda ella de ocho marjales, poco más o menos; que la otra mitad restante queda reservada e la reseruo, asimismo, para mí, la dicha donadora, e no entra en la dicha donaçión; que yo he e tengo, de riego, en el término de esta dicha çiuudad de Granada, en el Pago del Çeydin, que alinda con haças olibares del jurado Hermez y de Abdul Rahmin e de Alonso, El [Jabu].

Las cuales dichas mitad de casa y de tienda e de haça olibar de suso contenidas e deslindadas, vos doy en esta dicha donaçión con todas sus entradas y salidas e pertençias, vsos e costunbres, derechos e serui dnbres que [anbos] han e tienen e aver deben, e les pertenesçen a nos de fecho, como de derecho e de vso e de costunbre, syn cargo de tributo, ny çenso, ni ypoteca, ni otros asentamientos algunos, salbo la farda e seruiçio a su Majestad, que por la dicha mitad que así vos dono, yo pago e se me reparte en cada vn año, que de oy día de la fecha deste año, en adelante, para sienpre jamás, a de ser cargo de vos, el dicho mi hijo, e de buestros herederos e subçesores, la paga della, e la abeys de pagar, e della abeys de ser enbargados e me reserbar y sacar a paz y a salbo, yndene.

⁴²⁷ Tachado: casa.

Esto, por el mucho amor que vos he y tengo, e porque me aveys sido e soys obediente, e porque al tiempo que hera, trató e concertó el casamiento entre vos, el dicho mi hijo, y entre María Caçata, vuestra esposa, vos prometí de dar en donaçión la dicha vna mitad que vos dono; e porque agora, mi determinado boluntad es de vos la dar e donar. E por quanto según derecho, toda donaçión que fecha e se faze en mayor monto e quantía de quinientos sueldos, en lo demás no vale ni debe valer, salvo si no estuviere ynsignada ante alcalde o juez competente o nonbrada en el contrato, por tanto, yo, desde agora yn sinno e he por yn signada e manifiesta esta dicha donaçión ante todas e cualesquier justicias e juezes de su Majestad, que pares çiere, a los quales e a cada vno dellos pido e, si es necesario requiero que yn terpongan en ella su autoridad e decretos judiciales, para que valga e sea firme do quiera que parezca, e tantas quantas vezes suma, vale y excede el valor de lo que asy vos dono, al balor de los dichos quinientos sueldos, tantas donaciones vos fago e otorgo de todo ello, las quales valan e sean firmes, bastantes e balederas, como sy vos las oviese fecho e otorgado en días e tiempos departidos e ante diversos escriuanos, e cada vna dellas en el dicho monto e quantía de los dichos quinientos sueldos.

E renuncio todo e cualquier derecho e açión, que por no ser yn signado e manifiesta esta dicha donaçión me pertenesce, podrá e puede pertenecer en cualquier manera; e desde oy día, que es fecha e otorgada esta carta, en adelante, por sy enpre jamás, me desapodero dello e desisto, quito e aparto mano de la real, corporal tenencia e posesión, propiedad e señorío a de lo que asy vos doy en esta dicha donaçión; e lo doy y entrego y do y traspaso en vos y a vos, el dicho mi hijo, porque en ello subcedays; e los doy e otorgo poder conplido, aquel que de derecho en tal caso se requiere, para que cada que quisieredes, o quien vuestro poder para ello oviere, sin licencia ni autoridad de alcalde ni de juez, o con él, podays entrar, tomar e aprehender la tenençia e posesión de todo lo que asy vos dono, para que sea vuestro propio, o de quien vos quisiéredes e por bien tuviéredes; para lo poder vender, enpeñar, dar, donar, trocar, cambiar, y enagenar, e hazer e disponer dello y en ello todo aquello que quisiéredes e por bien tuviéredes, como de cosa vuestra propia, abida e adquirida por justo e derecho título, como ésta lo es.

Y en tre tanto que tomays e aprehendeys la dicha posesión e tenencia de los dichos bienes, que asy vos dono, yo me constituyo por vuestra ynquilina, tenedora e poseedora dellos, por vos y en vuestro nonbre.

E por esta presente carta prometo e me obligo de vos non revocar esta dicha donaçión en mis restantes cobdiçilios, ni fuera dellos por ningund caso ni vía, ni otro derecho de los que las leyes disponen, por don de se puede rebocar; e si la rebocare, quier dixiese o rechazare, quier o, consiento e plaze y es mi voluntad, que me non balga, ni sobre ello sea oyda en juicio ni fuera dél; e en esta dicha razón, renuncio e aparto de mi favor e ayuda todas las leyes y derechos de que yo me podría aprovechar, rebocar e contraderezir esta dicha carta, para no vsar dellos ni de parte dellos en pro alguno, ni por alguna manera.

E demás de lo susodicho, me obligo de los faser cierto e sano, seguro e de paz todo lo que así vos do en esta dicha donación de todas e cualesquier persona o personas que vos lo oviere, pidiendo, deman dando, enbargando e contrallando todo o cualquier parte dellos en cualquier manera; e que dentro de quinto día primero siguiente de como para ello por vuestra parte fuere requerida, tomaré por vos e por quien de vos lo oviere cabsa e título, la boz, avtoría e defensa de los dichos [pleitos] e demandas, e de cada vno dellos, y los siguyré, trataré, feneceré e acabaré a mi propia costa e misión, hasta vos dexar en paz y en salbo con los dichos bienes que así vos dono libremente, sin daño ni costa, ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo hiziere ni cumpliere, de bos dar e pagar el valor de los dichos bienes, que así bos dono, con el doblo, con los mejoramientos que en ellos oviere de fecho, e con las costas ynteresses, daños, ynteresses e menoscabos que sobre ellos vos siguieren e causaren; e la dicha pena pagada o non, que esta carta e lo contenido en ella vala e sea firme para syenpre jamás.

Para lo qual todo que dicho es, ansí rendir, guardar e cunlir e pagar e aver por firme, e obligo mi persona e bienes muebles e raizes, avidos e por aver, e doy e otorgo poder cunplido a quales quier justicias e juezes de su Majestad, para que al hefecto me apremien, como si esta carta fuese sana e firme, de juez competente, passada en cosa juzgada; sobre lo qual renuncio las leyes que son en contrario e la ley del derecho que dize que general renunçiación non bala; e seyendo avisada por el presente escriuano del hefecto de las leyes del Emperador Justiniano e del senatus cónsul to Veliano, e de la nueva constitución e leyes de Thoro, que son e fablan en favor e en ayuda de las mugeres, como en ellas se contiene, las renunçio en esta dicha razón.

En testimonio de lo qual o torgo esta carta ante el escriuano e testigos yuso escriptos, en cuyo re gistro, porque no sé escriuir, lo firmaron a mi ruego para mayor abundamiento tres de los testigos de esta carta.

Que es fecha e otorgada en la dicha çiudad de Granada, a diez e ocho días del mes de agosto, año del nas çimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e sesenta e çinco años.

A lo que fueron presentes por testigos Alonso Abuaçiba e Felipe Venegas, El Filaí, e Lope Venegas, El Filaí, e Lorenzo, El Jabiz, e Sebastián Xuárez, El Zuehmez, [cadíes], vecinos de Granada; los quales dichos Felipe Venegas e Lope Venegas dixeron e testificaron conocer e que conos çen a la dicha otorgante, que es la contenida en la carta, e llamarse ansí, segund se nonbró.

E yo, el dicho Iñigo Rodríguez, El Gamad, que a todo lo que dicho es presente soi, otorgo e conozco que acepto en mi favor esta escriptura como en ella se contiene e declara; e la firmé de mi mano en el registro della. E testigos los dichos.

Va tachado do dizía mesón, e do dizía casa, e do dizía vn haça, e do dizía toda, e do dizía mitad. No le enpezca. Escripto entre renglones do dize la mitad y en medio para, vala

Iñigo Rodríguez (rubrica).

Por testigos:

Felipe Venegas (rubrica)

Lope Venegas (rubrica).

Sebastián Suárez (rubrica)

Ante mí, Alonso Gaban, escriuano (rubrica).

Documento 16

1565, octubre, 28. Granada. (fols. 1.621r.-v.)

Sepan quantos esta carta de donaçión vieren como yo Baltasar el Hage, labrador, veçino que soy desta çuidad de Granada a la collaçión de Sant Nicolás, de mi grande, propia, libre, agradable y espontánea e buena voluntad, otorgo e conozco que doi en pura e justa donaçión, quel derecho llama entre bibos ynrebocable de agora para syenpre jamás, a vos Alonso el Hage, texedor de almalafas, mi hijo ligítimo, vezino desta dicha çibdad a la dicha collaçión, questais presente, la una mitad de una casa que yo he y tengo en esta dicha çuidad de Granada a la dicha collaçión de Sant Nicolás, que la otra mitad restante queda reservada para mí el dicho donador, que alinda toda la dicha casa con casa del Quinini, e con casa del Artin, e con el çementerio de la iglesia de Sant Nicolâs, e por delante con una callejuela sin salida; e asi mismo vos doi en esta dicha donaçión una haza de quatro marjales, poco más o menos, ques en término desta dicha çuidad de Granada, en el pago de Purchil, de riego, questá en la parte do dizen Çudmoali, e alinda con haça del Foluz, e con una senda; e otro si vos doi en esta dicha donaçión un pedaço de viña que vos el dicho mi hijo aveis conprado de vuestro trabajo, ques en término desta dicha çuidad de Granada en el pago de Peligros, e será de marjal y medio, poco más o menos, que alinda con viñas de Helil y de Ynbran. Todos los quales dichos mitad de casa e haça e viña, vos doi en esta dicha donaçión, con todas sus entradas e salidas e pertençias, usos y costunbres, derechos y servidunbres, quantos ha e tienen e aver deven e les pertenesçen, ansi de f echo como de derecho e de uso e de costunbre, sin cargo de tributo ni çenso ni ypoteca ni otro enagenamiento alguno, esto por el mucho amor que vos he e tengo e por que me aveis sido e sois obediente e porque al tienpo que se contrató e conçertó el casamiento entre vos el dicho mi hijo y entre María de Torres, vuestra esposa, vos promety de dar en donaçión los dichos bienes, e porque agora mli determinada voluntad es de vos los dar e donar para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio, e par quanta sigund derecho toda donaçión ques fecha a se haze en mayor ç. ? e quantia de quinientos sueldos, en la demás no vale ni deve valer, salbo sy no es e fuese ynsignuada ante alcalde o juez competente o nonbrada en contrato, por tanto yo desde agora ynsinuo y he por ynsinuada e manifiesta esta dicha donaçión ante todas e qualesquier justiçias e juezes de su magestad que paresçiere, a los quales e a cada uno dellos pido e si es nesçesario requiero, que interponga en ella y a ella su abtoridad e decreto judicial para que valga e sea fine do quiera que parezca e tantas quantas vezes suma, vale y hexçede el valor de lo que ansi vos dono al valor de los dichos quinientos sueldos, tantas donaçiones vos hago e otorgo de todo ello, las quales valgan e sean firmes, bastantes e valederas come si vos las oviese f echo e otorgado en días e tienpos departidos e ante diversos escrivanos, e cada una de las en el dicho ç. ? e quantía de los dichos quinientos sueldos, e renunçio todo e qualquier derecho e açción que por no ser ynsignuada e manifiesta esta dicha donaçión me pertenesçe e podría e puede pertenesçer en qualquier manera e desde oy día questa e es fecha e otorgada en adelante para sienpre jamás me desapodero e desisto, quito e aparto mano de la real corporal tenençia e posesión, propiedad e señorío de todos los dichos

bienes que así vos dono, e los doi y entrego, çedo e traspaso en vos y a vos el dicho mi hijo para que en todos ellos subçedais, e vos doi e otorgo poder conplido aquel que de derecho en tal caso se requiera para que cada que quisieredes o quien vuestro poder oviere sin licençia ni abturidad de alcalde ni de juez, e con el podays entrar e tomar e aprehender la tenençia e posesión de todos los dichos bienes que así vos dono para que sean vuestros propios e de quien vos quisiéredes e por bien tuviéredes para los poder vender enpeñar, dar e donar, trocar, canbiar y enegenar e hazer e disponer dellos y en ellos todo aquello que quisiéredes e por bien tuviéredes como de cosa y en cosa propia vuestra [Fol. 1621v.] avida e adquirada por justo e derecho título como esta ç.. ?, y entre tanto que tomays e aprehendeys la dicha posesión y tenençia de los dichos bienes, yo me constituyo por vuestro nonbre, e por esta presente carta prometo e me obligo de vos non rebocar esta dicha donaçion en mis testamentos, cobdiçilos ni fuera dellos por ningund casso ni via ni otro derecho de los que las leyes disponen, por donde se puede rebocar, e si la rebocare, contradixiere o reclarnare, quiero, consiento e me plaze y es mi voluntad que me non valga, ni sobre ello sea oydo en juizio ni fuera del. Y en esta dicha razón renunçio e aporto de mi fabor e ayuda todas las leyes y derechos de que yo me podría aprovechar para contradezir e reclamar esta dicha donaçion para non usar dellas ni de parte dellas en tiempo alguno ni por alguna manera; e demás de lo suso dicho me obligo de vos hazer çiertos e sanos, seguros e departidos los dichos bienes de que vos hago e otorgo esta dicha donaçion de todas e qualesquier persona o personas que vos los vinieren pidiendo, demandando, enbargando o contrallando todos e qualesquier parte dellos en qualquier manera e que dentro del quinto día primero siguiente de como para ello por vuestra parte fuere requerido, tomaré por vos e por quien de vos oviere cavsa e título, la boz, abtoría e defensa de los dichos pleytos e demandas, e de cada uno dellos se los siguiere, tratare, fenesçiere e acabare a mi propia costa, hasta vos dexar en pas y en salvo con todos los dichos bienes, libremente syn daño ni costa ni contradicon alguna, so pena que sy ansi no lo hiziere ni cunpliere de los dar e pagar el valor de los dichos bienes o de la parte que dellos vos saliere ynçierta, con el doblo con más los mejoramientos que en los dichos bienes raizes oviéredes fecho e mejorado e con las costas ynteresses, daños u menoscabos que sobre ello se vos siguieren e cavsaren, e la dicha pena pagada o non questa carta e lo contenido en ella, valga e sea firme para syenpre jamás. Para lo qual todo que dicho es ansi tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver; e doy [Tachado: mos] e otorgo [Tachado: mos] poder conplido a qualesquier juezes e justizias de su magestad para que al hefecto me apremien como si esta carta fuere sentençia difinitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio las leyes que so en contra e la ley del derecho que dize que general renunçiaçion non vala.

En testimonio de lo qual otorgue esta carta antel escrivano e testigos yuso scriptos, en el registro de la qual porque no se escrivir firmó su nonbre a mi ruego uno de los testigos desta carta. Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a veinte e ocho días del mes de octubre, afio del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos e sesenta e çinco años.

A lo qual fueron presentes por testigos: Alonso Talib, e Alonso Hernández Zenizeni, e Luis el Xorbi, alvañir, e García el Xorbi, texedor de almalafas, vezinos de Granada, e yo el dicho Alonso el Hage, que a todo lo que dicho es presente soi, otorgo e conozco que azepto en mi favor esta escriptura como en ella se contiene, testigos los dichos.

Va testado do dezía mos, e do dezía mos, y enmendado do dize do.

Por testigo Meichor Hernádes (Rúbrica).

Por testigo Luys el Xorvi (Rúbrica).

Ante mi Alonso Gabano, escrivano (Rúbrica).

Documento 17

1565, octubre, 29. Granada.

(Número de folio en parte superior derecha) I V DC XXVIII.

(Margen izquierdo) Diego de Salamanca, El Mahbot; donación de su padre.

Sepan quantos esta carta de donación vieren como yo, Martín de Salamanca, El Mahbot, labrador, vecino que soi de la villa de La Casalahorra (*sic*) del Marquesado del Çenete, estando al presente aquí, en Granada, de mi grado, propia, libre, agradable e espontánea e buena voluntad, no conpulso, ynducido, ni oprimido por presión alguna, otorgo e conozco que doy en pura e justa donación, quel derecho llama entre bibos, ynrrrevocable, de agora para sienpre jamás a vos, Diego de Salamanca, El Mahbot, mi hijo legítimo, vecino desta dicha çiudad e natural de la dicha villa, que estáis presente, vna casa que vos, el dicho mi hijo avéis conparado del vuestro trabajo, estando debaxo de mi dominio e poderío paternal; que es en la dicha villa de La Calahorra, del dicho Marquesado del Çenete; que alinda con casa de Luís Abraquifa, e por delante, con vna callejuela syn salida; que esta dicha casa que vos dono, fue antes de Diego Hocey, vecino que fue de la dicha villa.

E otro sy, vos doy en esta dicha donación vn pedazo de viña de vn marjal, de riego, que yo he y tengo en término de la dicha villa, en el Pago de Zagüela; el qual se a de sacar e dividir de vna viña que yo tengo en el dicho pago; que lo restante queda reservado para mí el dicho donador; y alinda con viñas de [García], El Pachiní, e con el Duqueyaque.

E otrosj, vos doy en esta dicha donación vn marjal de tierra de riego, que se a de sacar e diuidir de vna faça que yo tengo en término de la dicha villa en el Pago de Zagüela; que lo restante de la dicha haça queda reserva do para mí, el dicho donador; que alinda toda con haça de Manuel /[Abdaludun].

Las quales dichas casas e marjal de viña, e marjal de haça, vos doy en esta dicha donación con todas entradas e salidas e pertenencias, vsos e costumbres, derechos e serui dumbres, quantos han e tienen e aver deuen, e les pertenecen así de fecho como de derecho e de vso e de costumbre, sin cargo de tributo, ni censo, ni ypoteca, ni otro enagenamiento alguno, salbo con el almagrán que con ellos se paga; así por el mucho amor que vos he e tengo, e porque me aveys sido e soys obediente, e porque al tienpo que se contrató e concertó el casamiento entre vos, el dicho mi hijo, e entre Beatriz Hagima, vuestra esposa, vos prometí de dar en donación los dichos bienes, e porque así es mi determinada voluntad de vos los dar e donar para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio.

E por quanto según derecho, toda donación que es fecha o se haze en mayor monto e quantía de quinientos sueldos, en lo demás no vala ni debe baler, salvo si no es o fuere ya signada ante alcalde e juez competente o nonbrada en el contrato; por tanto, yo desde agora ynsigno y he por ynsignada y manifiesta la dicha donación ante todas e

cualesquier justiçias e juezes de su Majestad, que paresçiere, a los quales e a cada vno dellos pido y, si es nesçesario, requiero que ynterpongan en ella y a ella su autoridad e decreto judicial para que valga e sea firme do quiera que parezca, e todas quantas vezes suma e vala y exceda el balor de lo que así vos dono, al valor de los dichos quinientos suel dos, tantas donaciones vos fago e otorgo de todo ello, las quales valan e sean firmes, [bastantes] e valederas, como si yo vos las oviese fecho e otorgado en días y tienpos departidos e ante diversos escriuanos; e cada vna dellas en el dicho monto mayor e quantía de los dichos quinientos sueldos.

E renuncio todos cualesquier derechos e acción que por no ser ynsignada e manifiesta en la dicha donaçión, me perte nesçer podría e puede pertenesçer en qualquier manera; e desde oy día que esta carta es fecha e otorgada, que adelante, para sienpre jamás, me desapodero e desisto, quito e aparto mano de la real e corporal tenencia e posesión, propiedad, señorío de las dichas casa e marjal de viña e marjal de haça, que vos doy en esta dicha donaçión; e las doy e entrego e doy traspaso en vos, el dicho mi hijo, porque en ello subçedais; e vos doy e otorgo poder cunplido, aquel que de derecho en tal caso se requiere, para que cada que quisiéredes o quien vuestro poder oviere, sin licencia ni autoridad de alcalde ni de juez o con ella, podays entrar e tomar e aprehender la tenencia e posesión de los dichos bienes que así vos dono, para que sean vuestros propios o de quien bos quisiéredes e por bien tuuiéredes, para los poder vender, enpeñar, dar e donar, trocar, cambiar y enagenar, e hazer y disponer dellos y en ellos todo aquello que quisiéredes e por bien tuviéredes, como de cosa y en cosa propia vuestra, avida e adquirida por justo e derecho / título, como esto lo es.

Y entre tanto que tomais e aprehendeys la tenencia e posesión de tales los dichos bienes, yo me constituyo por vuestro ynquilino, thenedor e pose hedor dellos, por vos y en vuestro nonbre.

E por esta presente carta prometo e me obligo de vos non rebocar esta dicha donaçión en mis testamentos, cobdiçilios, ni fuera dellos, por ningund caso, ni vía, ni otro derecho, de los que las leyes disponen, por donde se puede rebocar; e si la rebocare, quier dixiere o reclamare, quier consienta que me plaze; y es mi voluntad que me non valga, ni sobre ello sea oydo en juicio ni fuera dél, en esta dicha razón.

Renuncio e aparto de mi fabor e ayuda todas las leyes e derechos de que yo me podría aprovechar para contradecir o reclamar esta donaçión, para no vsar della ni de parte della en alguna ni por alguna manera.

E demás de lo susodicho, me obligo de vos faser ciertos e sanos e seguros e de paz todos los dichos bienes que vos [ha] por esta dicha donaçión, de todas e quales quier persona e personas que vos los vuire, no pidiendo, demandando, enbargando o contraellando todos e cualesquier parte dellos, en cualquier manera; e que dentro de quinto día primero siguiente, de cómo para ello, por buestra parte fuere requerido por bos o por quien de bos lo obiere cavsya e título, la boz, autoría e defensa de los dichos pleitos e demandas e de cada vno dellos, e los seguiré, trataré, e feneceré, acabaré a mi propia costa, fasta vos dexar en paz y en salbo con todos los dichos bienes, libremente,

sin daño ni costa, ni contradición alguna, so pena que si ansí no lo hiziere, ni cunpliere, de vos dar e pagar del balor dellos con el doblo, con los mejoramientos que en ellos oviere de ser fecho e mejora do, e con las costas, yntereses, daños y menoscabos que sobre ello se vos siguieren e cavsaren; la dicha pena pagada o non, questa carta e lo contenido en ella valga e sea firme, para sienpre jamás; para lo qual todo que dicho es, ansí tener, guardar e cunplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy e otorgo poder cunplido a qualesquier justicias e juezes de su Majestad, para que al hefecto me apremien, como si esta carta fuere escrita e firmada de juez competente, pasada en cosa juzgada; sobre lo qual renuncio las leyes que son en contrario, e la ley del derecho que dize que general renunciación non vala.

En testimonio de lo qual otorgué la carta ante el escriuano e testigos yuso escriptos, en cuyo registro, porque no sé escriuir, firmó su nonbre a mi ruego, vno de los testigos desta carta.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çiudad de Granada, a veinte y nueve días del mes de otubre, del mill e quinientos e sesenta e çinco años.

A lo qual fueron presentes por testigos, Diego Hadlamí, terçedor de seda, e Francisco Xayxón, bodegonero; que ambos dixeron e testificaron conocer e que conocen al dicho otorgante, e el contenido desta carta, e llamarse ansí, segund se nonbró.

E Damián Huser Abul Gualid, e Alonso El Mudéjar, vecino de Granada.

E yo, el dicho Diego de Salamanca, que a todo lo que dicho es presente soy, otorgo e conozco que acepto en mi favor esta escriptura, como en ella se contiene.

Testigos los dichos.

Va escripto entre renglones do dize que fue, vala; e tachado, do dizía rr, e do dizía para; no le enpezca.

(firma en letra árabe); por testigo, Damián Huser Habul Gualid (rubrica).

Ante mí, Alonso de Salamanca, escriuano (rubrica).

Documento 18

1565, marzo, 2. Granada.

(Margen izquierdo): Ynés Quiroga, su dote e arras, Bartolomé López.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas e vn solo Dios verdadero, que bibe e rreyna por si enpre sin fin. Amen.

Sean quantos esta carta de dote y arras bieren, como yo, Barto Lomé López, sillero de sillas de taracea y maestro della, vezino desta çibdad de Granada, a la collación de Santi Vste, hijo de Hernán López Criado, difun to, y de Mari López, su muger, digo que por quanto yo me quiero casar y belar en haz de la Santa Madre Iglesia, por palabras de presente, que hazen legítimo matrimonio, con vos Ynés de Quiroga, vezina desta çibdad, hija de Juan de Bargas y de María de Mercado, vuestros padres, y al tiempo que se trató el dicho casamiento, Gaspar de Mercado, capellán de su Majestad, vuestro hermano, me mandó en dote y con vos y para vos, la dicha mi esposa, cier tos bienes y maravedís, los quales el quiere dar, y me pide que otorgue la presente.

Por tanto, por esta presente carta otor go y conozco que recibo en dote y por dote de vos, la dicha mi esposa, los bienes que de yuso yrán declarados, apreciados por Alonso de Sevilla y por Tomás de Cuéllar, veedores y tasadores nombrados por esta çibdad / de Granada, apreciados en los preçios y contías siguientes:

Primeramente, dos colchones llenos de lana, el vno de Brin, de lino, y el otro de lienço casero, en siete ducados: II U DC XXV.

Yten, vna freçada en dos ducados: D CC L.

Yten, vna colcha de Olanda delgada, muy buena, en seys ducados: II U CC L.

Yten, dos almohadas con sus tiras de rred, la vna llena de lana, en diez y ocho reales: DC XII.

Yten, otras dos almohadas con sus rrandas, bazías, en siete rreales:
CC XXX VIII.

Yten, dos hazericos, vno de rred blanca y el otro labrado de amarillo y azul, en nueve rreales: CCC VI.

Yten, vna almohada labrada de grana, llena de lana, en diez y ocho reales: DC XII.

Vna cerradura de cama enrejada con sus tiras de rred, que tubo cinco pieças, con el çielo, en ocho ducados: III U.

Yten, dos sábanas nuevas de brin, de lino, en dos ducados y medio:
DCCCC XXX V.

Yten, otras dos sábanas de lienço casero, en dos ducados: DCC L.

Yten, vna delantera blanca con su tira de rred, en diez y siete rreales:
D LXX VIII.

Yten, vn paño de manos deshilado con su guarnición deshilada, en diez rreales:
CCC XL.

Yten, dos pares de tobajas, en tres rreales: C II.

Yten, dos baras de manteles alemaniscos, en siete rreales: CC XXX VIII.

Yten, otras dos tablas de manteles, en diez rreales: CCC XL.

Yten, seys pañuelos de mesa, en doze rreales: CCCC VIII.

Yten, vna camisa de muger labrada de negro y otra camisa labrada, ansí mismo,
de negro anbas, en çinquenta rreales: I U DCC.

(Total): XIII U DCCC XXX IIII.

Yten, vna camisa de muger labrada de blanco, en ducado y medio: D LX.

Yten, tres gorgeras, en doze rreales: CCCC VI.

Yten, vna rropa de paño verde, guarneçida con terciopelo verde, en diez
ducados: III U DCC L.

Yten, vna saya amarilla guarneçida con terciopelo amarillo, en cinquenta
rreales: I U D CC.

Yten, vna saya de paño blanco, llana, en tres ducados: I U XX II.

Yten, vna saya verde de paño con sus pasamanos, en cinco ducados:
I U DCCC LXX V.

Yten, vn jubonçillo de telilla verde, en dos ducados: DCC L.

Vn jubón de tafetán colorado, en dos ducados: DCC L.

Yten, otro jubón de escarlatín, guarneçido con terciopelo, en catorze rreales:
CCCC LXX.

Yten, vna ropilla de caneced, nueva, en veyntequatro rreales: D CCC XV.

Yten, vn manto de anascote nuevo, en quarenta rreales: I U CCC LX.

Yten, dos carapetas, vna amarilla y otra verde, en dos ducados y medio:
D CCCC XXX.

Yten, vna arca grande y otra pequeña y otra más pequeña, en beyntecinco rreales: D CCC L.

Vna cama de madera con sus cordeles, en doze rreales: CCCC VIII.

Yten, vna mesa de madera, con su banco, y vna banca y vn candelero, todos de madera, en diez y seys rreales: D XXX III.

Yten, dos sillas de madera, vna de descanso y otra llana, en veynte rreales:
DC LXXX.

(Total): XX U DCCC L.

Yten, vn brasero de cobre, en diez y ocho rreales: DC XVIII.

Yten, vna sartén y dos asadores y vnas trébedes, en nueve rreales: CCC VI.

Yten, vn candil y vn candelero y vn salero y vn rrallo y vna caja de cuchillos y vna caldera pequeña, todo en veinte y tres rreales: DCC LXXX IIII.

Vna estera de junco, en seys rreales: CC IIII.

Vn sombrero de bierato y vn escobilla, en quatro rreales: C XXX VI.

Yten, vn escofrón de oro y seda morada y vn apretador de oro, en ducado y medio: D LX I.

Vnos carçillos de oro, en quarenta y çinco rreales: I U D XXX VIII.

Yten, çierta herramienta y adereço que se compró para mi oficio, que se compró de Luys de Cos, en diez y seys ducados: VI U.

Yten, vna capa y saya y calças de paño prieto para mí, en diez y nueve ducados: VII U C XXV.

Yten, tres guadameçiles, en doze ducados: IIII U D.

Yten, dos paños de corte, en doze ducados: IIII U D.

Vna alhonbra de ruedas, nueva, en seys ducados: II U CC L.

Yten, vnos quadros, en seiscientos y diez e nueve mrs.: DC XIX.

(Total): LX U.

De todos los quales dichos bienes de suso declarados, apreçiadados en los dichos preçios que ban apreçiadados y tasados, me doy por contento y entregado a toda mi voluntad porque los reçibo en presençia del escribano y testigos desta carta, del qual dicho entrego yo, el dicho escribano doy fee que se hizo en mi pre sençia e de los dichos trestigos, y que los recibió el dicho Bartolomé López.

Los quales dichos sesenta mill mrs. me obligo de tener enhiestos y bien parados en lo mejor parado de aquellos bienes que al presente tengo y tu biere, de aquí adelante, y no los obligaré a mis deudas, crímenes, ni ecesos. Y me obligo que cada y quando quel matrimonio fuere disuelto y apartado por muerte e por diborcio o por otro qualquier caso de los quel derecho permite, por donde se disuelben y apar tan los matrimonios, volveré, tornaré y restituyré a vos, la dicha mi esposa y a vuestros hijos, si los tubiéredes de legítimo matrimonio y, no los abiendo, al dicho Gaspar de Merca do, o a quien su poder oviere, los dichos se senta mill mrs. que ansí rrecibo, con más las costas de la cobranza, luego sin plaço ni di laçión alguna.

Y renunçio la ley e avxilio que me da e conçe de vn año de rreternçión de dote, para no me aprovechar della, para lo qual ansí cumplir e pagar e aber por firme, e obli go mi persona y bienes muebles y raíces, abidos y por aber. Doy y otorgo entero poder cumplido a todas e cualesquier justi çias e juezes de sus Majestades, que me a premien a lo ansí cumplir e pagar, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentençia difinitiba de juez competente, pasada en cosa juzgada. Y renuncio qualesquier leyes, fueros y derechos que sean en mi fabor, y la ley del derecho que diz que general renunciación fecha de leyes que non bala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escribano y testigos yuso escriptos; en el [ruego] de lo qual lo firmó por mí vn testigo.

Que es fecha y otorgada esta carta en la dicha çibdad de Granada, a dos días del mes de março, año del naçimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill y quinientos y sesenta y çinco años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego Vázquez de Azpitia y Pero de Bonilla, cantero, y Alonso de Sevilla y Tomás de Cuellar, tasadores y apreciadores de los dichos bienes.

Va tachado do en y gu y g.

Por testigo, Diego Vázquez de Aspitia.

Ante mí [Renato de la Vel].

Documento 19

1565, marzo, 9. Granada.

(Margern izquierdo): Ana de Velásquez, dotte que a Juan de Almasa.

En el nonbre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas e vn solo Dios verdadero, que bibe e reina por siempre sin fin.

Sepan quantos esta carta de dote e arras vieren, como yo, Juan de Almansa [mayor] e tratante, natural de la Vera del Alamedina del Campo de Montiel, estando al presente en esta çibdad de Granada, hijo de Alonso Sánchez de Bodalo e María Fernández, su muger, difuntos, digo que por quanto yo estoy [casado (tachado)] desposado por palabras de presente, que hazen legítimo matrimonio, con vos, Ana Velásquez, hija de Alonso Martín, difunto, e de Ana Velásquez su muger, e porque yo me quiero velar e reçibir las bendiçiones nuçiales, como lo manda la Santa Madre Iglesia; en el tiempo que con vos me desposé, la dicha Ana Veláquez, vuestra madre e Francisco Calvo, vuestro padastro, me mandó en dote e anbos e para vos, la dicha mi esposa, çiertos bienes muebles, los quales me los quisieron dar por matrimonio para siempre, generalmente; e otorgo e conosco que recibo en dote e por dote de vos, la dicha mi esposa, los bienes siguientes:

Primeramente, vna cama enreza /da de [cermopela], con el cielo, en catorze ducados: V U CC L.

Vna colcha de Olanda muy buena, en diez ducados: III U DCC L.

Vna fresada nueva, en dos ducados: DCC L.

Çinco sávanas nuevas [del ducolan], de lino e lienço casero, en ocho ducados:

III U.

Dos colchones de bran, de lino, llenos de lana, en dose ducados: III U DCC L.

Dos almohadas llenas de lana e otras quatro vazías, las dos llenas e las quatro con sus tiras de red, todas juntas en dos ducados: DCC L.

(Total): XVII U CC L.

Iten, dos almohadas labradas de grana, nuevas, e dos hazedereos labrados de grana, llenos de lana, en seis ducados: II U CC L.

Tres delanteos muy buenos e nuevos, vno de grana e dos de seda, todos en doze ducados: IIII U D.

Vn paño de manos de grana, en seis ducados: II U DCC L.

Otro paño de red, muy bueno, en dos ducados: DCC L.

Tres mesas de manteles, todos caseros, en quatro ducados; los dos y la otra en vn ducado: I U DCCC LXXV.

Treze pañuelos de mesa, de lino [cosido], en ducado y medio: D LXI.

Ocho varas de lienço de [lamiend], en dos ducados: DCC L.

Vna ropa blanca de [lamiend], en dos ducados y medio: DCCCC XXXV.

Vn jubonçillo de rexilla, en tres ducados: I U C XXII.

Vn sayuelo de carmesí, en quatro ducados: I U D.

Vna saya morisca con vn corpiño, en tres ducados: I U C XXII.

Vna saya verde guarneçida con [tingo] verde [gandujada], en ocho ducados:

III U.

Vn manto de anazcote con su solana: I U D.

Tres coxines de guadamecí para el suelo, en tres ducados: I U C XXV.

Vn arcón de madera, en diez e ocho reales: DC XVIII.

Dos sillas de espaldas e vn cofre de taraçea, en çinquenta reales: I U DCC.

(Total): XLIII U CCC VIII.

Yten, vna cama de tablas nueva, en ducado e medio: U D LXI.

Dos calderas, vna grande e otra chica, e vna sartén e asadores, en quatro ducados: I U D.

Vn brasero de hierro, en vn ducado: CCC LXXV.

Vna mesa de [lanadele] con pie, en vn ducado: CCC LXXV.

Vn candil e vn candelero e vna alcuza, en siete reales: CC XXX VIII.

Vna estera, en doze reales: CCCC VIII.

Vna camisa de muger [... ...], en dos ducados: DCC L.

Yten vn camisón de hombre, labrado de verde y blanco y vn paño de grana e otro paño de verde e grana e tres paños de verde, a quatorze mrs o más de hombre; e dos paños de seda, dos blancos e dos paños de grana sobre cada, los quales se deven vsar, [seis] ducados; y los quales tengo de cobrar [quinze] y de las personas y los de la sobre estos bienes propios, recibo los dichos veynte ducados: VII U D.

(Este último párrafo es ilegible)

(Total): LV U DXV.

Todos los quales dichos bienes de suso declarados, apreçiadados en los dichos preçios, me dy por contento y entregado a toda mi voluntad, porque los recibí en presençia del escribano e testigos de esta carta, de la qual dicha entrega y [obligación] doy fee que se hizo en mi presençia e de los dichos testigos doze mill mrs., que confieso e declaro que caben en la deçima parte de aquellos bienes muebles e raizes, que oy dicho día tengo e poseo, de manera que monta la dicha vuestra dote; que los recibí, el dicho Juan de Almansa, y montan los dichos bienes çinquenta e çinco mill e quinientos e quinze mrs., que por onrra de la virginidad de vos, la dicha mi esposa, vos mando en arras e pertenençias doze mill mrs., que confieso e declaro que caben en la deçima parte de aquellos bienes muebles e raizes, que oy dicho día tengo e poseo, de manera que monta la dicha vuestra dote e arras sesenta e siete mill e quinientos e quinze mrs., los quales me obligo de tener e guardar agora e de aquí adelante para siempre jamás [en depósito y bidapradis] en lo mejor parado de aquellos bienes que oy dicho día tengo e poseo e [tendré] e poseeré.

E me obligo que cada e quando y en cualquier tiempo que el dicho matrimonio fuere dysuelto e apartado en tre vos e mí, por muerte o por divorsio o por otro cualquier caso de los que el derecho permite, volveré e tornaré e restetuyré a vos, la dicha mi esposa o a quien por vos lo oviere de aver, los dichos sesenta e siete mill e quinientos e quinze mrs. que así monta la dicha vuestra dote e arras, e [obligo] sin plazo ni término alguno, e [renunçio por la ley del fuero especial y expresamente la ley e ... de restitución del derecho, e pagaré las cosas de la voluntad ...]. Para lo qual ansi conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona y bienes muebles e raíces, avidos e por aver; doy poder cumplido a qualesquier juezes e justiçias de su Majestad [...] pasada en cosa juzgada. Renuncio quales quier leyes que sean en favor, y la ley del derecho, que dize que general renunciación non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escribano e testigos yuso escriptos. En [afirmación] de lo qual lo firme de mi nonbre.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Granada, a nueve días del mes de março, de mill e quinietos e sesenta e çinco años, siendo testigos Juan Ramos de Granada, capellán de la iglesia [...] e Juan de Polanco [...] vecinos de Granada.

Juan de Almansa (rubrica). Ante mí, Antón de la Vega, escribano.

Documento 20

1565, abril, 21. Granada.

(Margen izquierdo): Juana de la Vega. Dote : que a. Alonso Montes.

Sepan quantos esta carta de dote e arras vieren como yo, Alonso Montes, texedor de terciopelo, vecino que soy desta nombrada e gran çibdad de Granada, a la collaçión de San Cecilio, hijo legítimo de Alvar Lopes e Cara Monte, vecinos desta dicha çibdad, digo que por quanto yo estoy desposado por palabras de presente, que hazen legítimo matrimonio, con Juana de la Vega, mi esposa, hija de Juan Alonso, cortidor; e al tiempo que se hizo el dicho desposorio e se conçertó, Cristóbal Pérez, vecino desta dicha çibdad, por la dicha mi esposa y en vuestro nonbre me mandó en dote para ayuda de las cargas del matrimonio çient ducados en dinero y axuar; y porque yo me quiero velar con la dicha mi esposa y reçibir las bendiçiones nuçiales, otorgo e conosco por esta pública carta que he reçibido y reçibo de vos, la dicha mi esposa, y del dicho Cristóbal Pérez, en vuestro nonbre, los dichos çient ducados en la forma siguiente, apreçiados por personas que saben dello.

Primeramente, diez y nueve mill y seteçientos e çinquenta y nueve mrs. en dineros contados, que reçibí en presençia del escribano e testigos. De la qual paga y entrega yo, el escribano doy fee que se hizo en dineros contados en reales de plata, en mi presençia y de los testigos desta carta y los reçibió el dicho Alonso Montes:

XIX U DCC L IX.

Yten, dos sávanas de Ruan, nuevas, a seis varas cada vna, en XL ducados:

I U CCC IX. Dos almohadas nuevas de Ruan, llenas de lana, en quinze reales: DC.

Yten, vn paño de Ruan, nuevo, con seis franjas, en çinco reales: C LXX.

Dos freçadas nuevas, en quarenta y ocho reales: I U DC XXX VI.

Vna cama de madera nueva con çinco tablas y dos vancos, en catorse reales: CCCC LXX VI.

Un colchón de lienço de Ruan, lleno de lana, en sesenta reales: II U XL.

Dos almohadas de Olanda labradas con seda y grana, en quatro ducados: I U D.

Vna camisa de lienço, llana, de muger, en seis reales: CC IIII.

Otra camisa de Ruan, nueva, de muger, en treze reales: CCCC XL II.

(Total): XX VIII U XC VII.

Dos varas de paño de escarlatín, nuevo, a quynse reales la vara: I U XX.

Vn jubón de telilla, en dos ducados y medio: DCCC XXX VI.

Vna saya de paño blanco de lo fino, en tres ducados: I U C XX II.

Vnos manteles alemaniscos, nuevos, en quatro reales: C XXX VI.

Vna arca de madera, en seis reales: CC IIII.

Yten, vna estera de Almería, que costó diez reales: CCC XL.

Yten, quatro paños de lienço teñidos de verdaras, en sesenta reales: II U XL.

Yten, vn poyal, en çinco reales: C LXX.

Yten, dos sávanas de Erea, nuevas, en veinte e nueve reales:

DCCCC LXXX VI.

Yten, dos paños de lienço casero, en ocho reales: CC LXX II.

Yten, vnos manteles de stopa, nuevos, en seis reales: CC IIII.

Yten, vnos pañizuelos de mesa, en seis relaes: CC IIII.

Dos almohadas blancas de lienço con sus randas, en seis relaes: CCC IIII.

Dos almohadas de Ruan labradas de seda negra, en doze reales: CCCC VIII.

Yten, vna pieça de cama con randas, en diez y seis reales: D XL IIII.

Vna garapeta nueva, en doze reales: CCCC VIII.

Vna estera morisca, en seis reales: CC IIII.

Por manera que montan los dichos mrs., dineros e bienes muebles de suso declarados, treinta e siete mill e quinientos mrs.: XX VII U D.

Los quales bienes y dineros de suso declarados me otorgo por contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, por que ellos reçibí en presencia del escribano e testigos desta carta, de la qual paga, entrega y collación doy fee, que se fizo en mi presençia y de los testigos.

Y yo, el dicho Alonso Montes, por honra de la virginidad e linaje de vos, la dicha mi esposa, vos mando en arras e pertencías para vos misma, seis mill e quinientos mrs., los quales confieso y declaro que son e caben en la deçima parte de los bienes que oy día poseo, los quales vos mando en aquella vía e forma que mejor de derecho aya lugar. Por manera que monta /la dicha dote e arras de vos, la dicha mi esposa, cuarenta e quatro mill mrs., los quales prometo e me obligo de no los dispar ni malbaratar ni obligar a mis deudas, crímenes y echos; y de los tener en depósito.

Y que cada y quando que el matrimonio entre vos, la dicha mi esposa e a mí, fuese disuelto el dicho matrimonio, por muerte o por vida o por divorçio o por otro qualquier caso de los que el derecho permite, por donde los matrimonios suelen disolverse e depararse (sic), os bolver e restituir a vos y a quien por vos, la dicha mi esposa, los obiere de aver, los dichos quarenta e quatro mill mrs. en dineros contados, como los reçibo; e para lo conplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e los bienes muebles e raizes, avidos e por aver, e doy poder cumplido a todos qualesquier justiçias e jueces de su magestad, de qualquier fuero e juridiçión que sean para que me apremien por todo rigor de derecho a lo así fazer por derecho, e pagar, como si esta escriptura fuese sentencia [definitiva] de juez competente, por mí con sentida, e pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renuncio todas e qualesquier leyes, fueros y derechos que sean en mi favor, y espeçialmente renunçio la ley que dize que general renuncia fecha de leyes non vala.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escribano e testigos yuso escriptos.

Pero porque no sé escribir, firmó por mi ruego un testigo.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, veynte e vn días del mes de abril de mill e quinientos e sesenta e çinco años, siendo por testigos Francisco Hares [Sandoredos] e Juan de Salas Hondero, e Alonso Rodríguez e Andrés Sánchez, vecinos de Granada.

Pasó ante mí, Martín de Fisytillo, escribano.

Por testigo, Andrés Sánchez.

Documento 21

1569. agosto 14. Ubeda.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco Martínez, cordonero, vezino que soi en esta muy noble e muy leal çibdad de Ubeda, digo gue por quanto a seruiçio de Dios nuestro Señor e mediante su graçia, yo estoy desposado y belado segun horden de la Santa Madre Yglesia con vuestra vn mes poco más o menos con Luisa de Segura hija de Juan de Segura, vecina desta ciudad, para ayuda a las cargas e sustento del matrimonio otorgo e conosco que reçibí por sus propios bienes dotales e caudales del dicho Juan de Segura, su padre, en contía de diez y nueve myll ochoçientos y noventa maravedís los guales reçebi en bienes muebles apreçiados a mi contento e voluntad en la forma siguiente:

- Primeramente beinte e çinco varas de canamo a sesenta maravedis cada vara monta I U D IIII
- E diez i ocho varas de estopa a real y medio cada vara monta D CCCCXVIII
- E doce quartillos de hinchamiento a real cada quartillo CCCC V III
- Vna sauana de lienco de nueve varas a tres reales cada vara e quatro reales de las franjas I U IIII
- Çinco varas y media de creco en vna sauana a sesenta maravedies cada vara CCCXXX
- E dos almohadas a diez reales cada vna DCLXXX
- E nueve varas de lino a tres reales cada vara DCCCCXVIII
- E de vnas esteras de red catorce reales CCCC LXXVI
- Vna <es> tera de red siete reales CCXXXVIII
- Tres varas de manteles de lino a tres reales cada vara CCC VI
- E media docena de panicuelos doze reales CCCC V III
- E de vna saia amarilla dos ducados DCC
- E vna ropa blanca dos ducados DCC
- Vn saiuelo de raso turguesado guarneçido tres ducados I U C XXII
- E tres panicuelos i vnas tobajas y vnos manteles cinco reales y medio CLXXXV

- E vn pedazo de paño turquesado tres reales CII
- E dos sortijas de oro beinte e seis reales. D CCC LXXXIV
- E vnos corales siete reales CC XXXVIII
- E vn rasso real y media L I
- E vnas tenazas vn real XXXIV
- E tres asadores y vn peyne quatro reales CXXXVI
- E vna sarten y unas trebedes quince reales D X
- E dos candiles seis reales CCIV
- E vn escofrón de seda carmesi quatro reales CXXXVI
- E vna espumilla quatro reales CXXXVI
- E dos tocas quatro reales CXXXVI
- E vna espumilla quatro reales CXXXVI
- E vn paño dos reales y medio LXXXV
- E vn espejo dos reales LXVIII
- E vn arca y vn cofre diez reales CCCXL
- E vna mesa de gonçes siete reales CC XXX VIII
- E vna banca tres reales C II
- E vn poial seis reales CCIV
- E vn paño doce reales CCCCVIII
- E vn tendido çinco reales CLXX
- E vna cantarera tres reales CII
- E vna espetera y vnas debanaderas quatro reales CXXXVI
- E vna tabla y vna artesa quatro reales CXXXVI
- E vna vanca tres reales CII
- E vn par despuertas real y medio LI
- E vn caldero siete reales CCXXXVIII
- E de vna camisa seis reales CCIV

- E dos varas de cañamo guatro reales CXXXVI
- E en dineros çiento y guatro reales III U XXXVI
- E vn corpezuelo y vnos chapines dos reales LVIII
- E tres vancos tres reales CII
- E vna cruz de cora <1> en beinte e çinco reales DCCCL

VCCC U DCCC L

Par manera que suman e montan los dichos bienes los dichos diez y nueve mill y ochoçientos y noventa maravedis de los quales me doy par contento y realmente entregado a toda ml voluntad y dellos entrego renuncio la esebçion de la inumerata pequinia e leyes de la prueba e paga como en ella se contiene los qales dichos bienes me obligo de los tener en pie y de manifiesto e de no los malvaratar ny obligar a mis deudas crimines ni eçesos e de aqudir con ellos a vos la dicha mi esposa o a quien par vos lo oviere de aver cada y quando el matrimonio fuere disuelto y departida asy por muerte o por vida a por aquellas causas y razones quel derecho determina y quiero que entonces las aiais en lo mejor parado de mis bienes como deuda primera y para que ansi lo guumplire obligo mi persona y bienes auidos e par aver damos poder qumplido a todas y qualesguier justicias de sus majestades para que en la primera como si esta escritura fuera sentençia difinitiva y no apelada y pasada en cosa juzgada y renuncio de mi fauor e ayuda tadas y cualesquier leyes fueros derechos gue sean en nuestro favor espeçial renuncio la ley del derecho onde diçe gue renunçiacion de las leyes fecha en general non vala.En testimonio de lo qual otorgue la presente ante el escribano e testigos e de yuso escriptos en la dicha cibdad de Ubeda a catorçe dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos sesenta y nueve años. Siendo presentes por testigos Martin de la Torre y Luis Nuñez y Antonio de Villanueva e Juan Rodrigo cardanero vecinos de Ubeda y lo firmo un testigo a su cargo por que dijo no saber escribir. Antonio de Villanueva. Paso ante mi Francisco Crespo escribano público.

Documento 22

1570, agosto, 5. Ubeda

Pedro de Baeza, vecino de Ubeda está concertado para mañana domingo, seis de agosto, a desposarse y velarse con Mayor Vázquez, vecina de Ubeda, y para ayuda y sustento del matrimonio recibe de ella 75.500 mrs. que ella tiene en unas casas y ciertos bienes que son los siguientes:

- Unas casas a 50.000 mrs. que están en el Alcázar en la calle de Pero García lindantes con casa y patronato de Antón Salido.
- Una cama de cordeles, 14 reales.
- Dos sabanas de [crea] de 15 varas, 30 reales.
- Una delantera de Bretaña, deshilada, 10 reales.
- Un colchón de [angeo] con su hinchamiento de lana castellana, en 50 reales.
- Una frezada, dos ducados.
- Tres almohadas de cáñamo, una labrada y dos llanas, con su henchimiento, 2 reales.
- Dos almohadas labradas con seda verde, 16 reales.
- Una cercadera, 5 ducados.
- Dos sábanas de estopa raidas, 7 reales.
- Dos pares de tobajas labradas, 5 reales.
- Unos manteles de turillo, 2 reales.
- Una tabla de manteles y 2 pañizuelos, 12 reales.
- Una camisa con sus faldas de Canbray, 1 ducado.
- Tres tocas de lino, 6 reales.
- Un poyal pequeño con una peana, 4 reales.
- Una caldera y dos sartenes, 16 reales y medio.
- Un rayo y dos asadores, 3 reales.
- Una mesa de gonçes con su cadena y tabla pintada, 1 ducado.
- Dos cuartillos, una de lino y otro de estopa, 4 reales.
- Otro cuartillo de estopa en pelo, 1 real.
- Un para mento pintado, 4 reales.
- Otra cama con bancos y tablas, 6 reales.
- Una artesa, 4 reales.
- Un trono, 4 reales.
- Una escalera de palo, 3 reales.
- Dos sillas de costillas, 1 real.
- Una mesica de cuatro pies, real y medio.
- Una saya engolada con tres ribetes de tafetán amarillo, ducado y medio.
- Una corezuela de anacoste, 6 reales.
- Una saya leonada vieja, 1 ducado.
- Una gorguera de naval con una faja de olanda, 4 reales.
- Unas mangas de lienzo labradas, 4 reales.
- Dos escafrones de seda, 6 reales.

- Media vara de Bretaña, 1 real.
- Un escafroncillo, 1 real.
- Un arca blanca, 12 reales.

Y diez mil mrs. que él dota a su mujer de sus bienes.

Otorgada en Ubeda a 5 de agosto de 1570.

Testigos: Pedro Díaz de Quesada, Blas Sánchez, Pedro Peltron, vecinos de Ubeda.

Firma un testigo porque el otorgante no sabía escribir.

Blas Sánchez [Rúbrica]

Paso ante mi Francisco Crespo, escribano público [Rubrica]

Recibe dos reales.

Documento 23

1571, enero, 20. Ubeda.

Fol. 321-325

Fernán Bravo, guarnicionero, vecino de Ubeda, desposado con Isabel Ruíz, hija de Nicolás de Mérida y de catalina, está para velarse (el lunes primero que venga que pasaran 22 días del presente mes), y ha recibido de Nicolás de Mérida, para ayuda y sustento del matrimonio 36.706 mrs. los cuales le ha dado a cuenta de lo que ha de haber de la legítima de su esposa y los recibe en bienes muebles anejos y raíces

- Primeramente seis fanegas de tierra de sembradura, que eran de su padre y que están situadas en la peña del Cuervo.....XV
- En dineros tres mil maravedíes.....III U
- Quince varas de tendido en tres cabezeras a dos reales cada vara.....I U XX
- El hinchamiento de éstas que tiene tres arrobas de lana castellana
- I UD XXXIII
- Dos almohadas de grana de Holanda, labradas con seda e grana, cuatro ducados
- I UD
- Otras dos almohadas deshiladas en diez reales.....CCCC
- Una sabana de lino con sus randas, de diez varas de lino con el lino a dos reales y medio y las franjas a siete reales..... I U LXXXV
- Otra sabana de cáñamo a real y medio la vara de nueve varas.....CCCC LI
- Otra sabana de cáñamo nuevo de nueve varas a dos reales la vara....D C X II
- Otra sabana de cáñamo de las propias varas a dos reales.....D C X II
- Un par de manteles de lino en dos ducados.....D CC L
- Otros manteles de cáñamo de tres varas y media en diez reales.....CCC XL
- Cuatro pañizuelos en una pieza de lino a dos reales cada uno.....CC L XXII
- Una almohada de cáñamo en dos reales.....L XVIII
- Otra almohada de cáñamo dos reales.....LXVIII
- Tres panicuelos de cáñamo a real cada uno.....C II
- Dos pares de tobajas de cáñamo de dos varas cinco reales y un par otros cinco reales...CCC XL
- Un tendido para el horno en cinco reales.....C L XX
- Dos cojines los dos a ocho reales, los tres a seis reales.....I U CLV
- Un poyal doce reales nuevos.....CCCC VII

VIII U CCCC

- Una banca por tres reales..... C II
- Tres sillones de costillas en tres reales..... C II
- Una caldera grande nueva en tres ducados y medio.....DCCCC XXXV
- Unas trébedes real y medio.....LI
- Dos candiles quatro reales.....C XXX VI
- Cuatro asadores y un rallo y una cuchara de hierro en un ducado
- C LXXX VII

- Dos sartenes en tres reales y medio.....C XLX
- Dos platos de pleite ocho reales, digo siete..... CC LXXX
- Dos platos de Málaga dos reales.....L XVIII
- Una camisa de mujer de cáñamo y las faldas de estopa, diez r. y medio
- CCC LVII
- Otra camisa de mujer de lienzo de tiendas ¿ guarnecida con sedas de grana dos
ducados.....CCC LXX IIII
- Una colcha de zarzahán morisca en tres ducados.....I U C XXII
- Una delantera de cama con una tira de red, un ducado.....CCCC LXX IIII
- Una saya de paño verde guarnecida con terciopelo verde, veinte reales
- DC LXXX
- Un sayuelo de terciopelo carmesí en ducado y medio.....D LX I
- Mas otra saya azul con tiras de tafetán amarillo en veinte y cuatro reales
- DCCC XVI
- Una cofia de carmesí con catorce pinos de oro en catorce reales...CCCC LXXVI
- Un arca de madera en ocho reales.....CC LXX II

VI U DCCCC XC

- Un paramento de figuras a cuatro reales.....I U D
- Una cama de cordeles con sus cordeles, ocho reales.....CC LXX II
- Una gerga de estopa, de diez y ocho varas a real y medio la vara
- DCCCC XVIII
- Una mesa de gozne con su banco, un ducado.....C LXXX VII
- Un caldero nuevo en dos reales.....CCCC VIII
- Una cercadura de cama en cinco ducados.....I U DCCC LXXIIII
- Un candelero de palo un real.....XXX IIII
- Otra camisa de mujer de cáñamo, en un ducado.....CCC LXX IIII
- Una artesa nueva diez reales.....CCC XL
- Una tabla de horno en tres reales.....CII

V U DCCC II

Documento 24

1571, Septiembre. 5. Úbeda

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolomé de Niebla, vecino que soy en esta muy noble e muy leal çiudad de Úbeda, digo que por quanto para seruiçio de Dios nuestro señor e mediante su graçia yo estoy desposado y belado según orden de la Santa Madre Yglesia con vos Marina de Torres, hija de Luis de Casarrubia e Ysabel Pola, su muger, vuestros padres e para ayuda a las cargas del matrimonio entre mi y la susodicha otorgo e conozco que e reçebido por vuestros bienes dotales e caudal, de los dichos vuestros padres, en contia de ochenta e vn mill e çiento e ventinueve maravedís en dineros y bienes rayzes e muebles de ajuar apreçiados a mi contento e voluntad por personas que dello sabian los quales dichos bienes y en los precios en que fueron apreciados son los siguientes:

- Primeramente syete myll maravedis en dineros..... V II U
- Más otros ochoçientos y setenta y cinco maravedís en dineros.....DCCCXXX
- Vna cama de escarlatin ventisiete ducados y tres reales.....X U CC
- Más otros catorze reales de la propia cama de la hechura.....CCCXXXVI
- De la cama de madera diez y seys realesDXLIII
- Más veynte varas de cabezera a dos reales y quartillo la vara.....I U D XXX
- Más diez y ocho varas de estopa a real y medio la vara.....DCCCXVII
- Más treynta y seys varas de cáñamo en quatro savanas a dos reales...IICCCCXLVI
- Más vna delantera dos ducadosDCCXLVII
- Más ocho almohadas de red a nueve reales cada vna blancasII U CCCCXLVI
- Más dos almohadas negras en dos ducados.....DCCXLVIII
- Más vna delantera negra en seys reales CCIII
- Más dos savanas de lino en seys ducados de red blanca.....II U CCXLIII
- Más dos alfonbras en ochenta y tres reales..... II U DCCCCXXII
- Más vnos manteles en vn ducado.....CCC LXXV
- Más vnos manteles en otro ducado.....CCC LXXV
- Más de vnos manteles de turielo tres realesCII
- Más quatro sillas de caderas veintinueve reales CCCCCLXXXVI

- Más de la madera dos ducadosDCCXLVIII

XVI U DC XC VI

- Más vn tendido en seys reales CC m°

- Más de syete panizuelos quynientos maravedis D

- Más otros seys panizuelos de cáñamo en nueve reales CCC VI

- Más vnas tovajas en quatro reales y medio C L III

- Más cinco paneles de seruiçio a ventiçinco maravedís CXXV

- Más quatro cojines quatro ducados I U D

- Más quatro almohadas de asyento en dos ducados DCCXLVIII

- Más tres paños pintados en dos myll e seysçientos y cinquenta y dos maravedís

II D CLII

- Más tres frutereros los dos de red y el otro de venda en seys ducados II U CC XL IIII

- Más del henchimiento de las cabezeras y almohadas ventiseys reales.

DCCCLXXXIII

- Más dos haças en la cañada Ellina y la otra lo Guadalquiuer linde de Pero Hernandez y de Francisco de Quesada treynta e myll maravedis.

XLI U CCCXI VI

- Más vna baxilla de estaño en quynientos maravedís D

- Más dos sarténes en nueve reales CCC VI

- Más vn caldero en quynçe reales D X

- Más dos candiles en quatro reales y medio CL III

- Más vn collares en çinco reales y medio que son. CLXXXVII

- Más seys asadores en seys reales CC MQ

- Vna cuchara y vna rasera y vn rallo en tres reales C II

- Vn taxador en real y medio L I

- Más dos canastas y vnas devanaderas en real y medio L I
- Más de vedriado nueve reales CCC VII
- Más vna freçada en dos ducados DCCXLVIII
- Vna plana y vn cedazo en tres reales C II
- Más vn colchon de lino treynta y seys reales a dos reales la vara
I U CC XX III
- Más vna mesa e dos bazines de azofar en catorze reales CCCCXXXVI

III U DOCCCCXX

- Más dos cizas en vn real XX III
- Más dos quartillos de borra en dos reales LXVIII

Los quales dichos ochenta e vn myll e çiento e ventiyneue maravedies yo el dicho Bartolomé de Nubla soy contento y realmente entregado a toda mi boluntad sobre lo qual renunçio la esevçion de la innumerata pecunia e leyes de la prueba e paga como en ella se contiene e me obligo de tener los dichos bienessyenpre de manifesto e no los mal varatar ni obligar a mis deudas, crimines y eçesos e de acudir con ellos a vos la dicha muguer o a quien para vos los oviere de ayer cada e quando el matrimonio de entre mi e bos fuere dissuelto e departido por muerte o en vida e por divorçio e por aquellas causas e raçones que el derecho determina e quiero que entonces los ayays en lo mexor e más bien parado de mis bienes como deuda primero en derecho mexor en tiempo e para lo ansy cunplir e aver por firme obligamos persona e todos mis bienes muebles e rayzes abidos e por aber e para su execuçion doy todo poder cunplido a todas e qualesquier justyçias de sentençias que de la causa devan conocer para que por todo rigor e más brebe remedio del derecho me complan a lo ansy complir como si esta escritura fuese sentencia difinitiba de juez competente por mi consentida e pasada en cosa juzgada e renuncio todas e qualesquier leyes e fueros e deredhos que en este caso me puedan aprovechar e la ley que dize que en general renunciación fecha de ley e non vala en testimonio de lo qual otrogue esta carta ante el escribano público e testigos de yuso escritos. Fecha e por ml otorgada en la dicha ciudad de Ubeda a çinco

dias del mes de Setiembre de myll e quinientos e setenta e vn años siendo testigos a su otorgamiento llamados e rogados Domingo Rodríguez, Miguel Rodríguez, Antonio Rodríguez su padre vecinos de Ubeda.

Documento 25

1573. enero. 23. Ubeda. Fol. 399— 401

Alonso Rodríguez, hijo de Diego Rodríguez se ha de desposar y velar con Mariana Alonso, hija de Martín Cortés, el domingo próximo y ha recibido en dote de los padres de ella 28, 232 maravedíes en dineros y bienes en la forma siguiente:

Un m° en el quinto término desta ciudad de seiscientas y treinta y dos ducados.....	XVII
Una cama de cordeles con sus cordeles, doce reales.....	CCCC VIII
Una colcha de quince varas a un real y medio en veintidós reales y media DCC LX VI	
Tres calzas con su henchimiento tres ducados.....	I U C XX II
Tres almohadas dos ducados.....	DCC L
Dos sabanas de cáñamo treinta y dos reales.....	I U LXXX VIII
Una delantera ducado y medio.....	DLX I
Un frizada en dos ducados.....	DCC L
Un poyal ducado y media.....	D LXI
Unos manteles y unas tovajas.....	C LXX
Un caldero dos ducados.....	D CC L
<hr/>	
	III U D CCC XC VII
Unos candiles quatro reales.....	C XX VI
Una sartén e dos asadores en seis reales.....	CCLXXII
Tres silleros seis reales.....	CC 1111
Un corinto tres reales.....	DCCL
Otro ducado.....	CCCLXXV
Un jubón blanco de lienzo, un ducado.....	CCC LXXV
Un faldellín de paño verde dos ducados.....	DCCL
Una saya parda guarnecida can raso amarillo y un sayuelo colorado, dos	

ducados.....D CCL
 Unos chapines quatro reales.....C XXX VI
 Dos cantaros un ducado tres reales.....C II
 m° de lino XIII reales.....CCCC LXX VI

III UIIXX II
 XX III U DCCCC XC VII

XX III U II L III

Documento 26

1573, enero, 24. Úbeda.

Fol. 437-4 40.

Antonio González, hijo de Antonio González vecino de Úbeda se va a casar con Francisca Gutiérrez hija de Pedro Gutiérrez v ha recibido y recibe de los padres de su mujer, nueve mil doscientos cincuenta y ocho maravedíes en dineros y en bienes los siguientes:

- Veinte ducados en dineros..... VII U D

Más otros veinte ducados por dos años que tengo de vivir en unas casas en la calle el Campanario y que al presente vive Gonzalo Martínez.....VII U D

- Una saya azul guarnecida con tafetan en veinticuatro.....D CCC VI

- Otra saya verde con su sayuelo guarnecida con tafetán morado dos ducados y medio.....D CCCC XXX V

- Un fustán blanco con una ropa de canicul en dos ducados y medio.....D CCCC XXX V

- Una corcezueta de paño guarnecida con terciopelo negro seis reales.....CCC L XX III

- Un corpezuelo de tafetán colorado guarnecido con tafetán verde once reales..... CCC L XX III

- Seis escofisiones.....CCC L XX III

- Un faldellin de pamela verde once reales.....CCC L XX III

- Un corpezuelo de fresieda colorada guarnecida con tafetan verde seis reales.....L X V III

- Tres arrobas de grin para almohadas y con el lienzo para las almohadas dos ducados.....D CC L

- Un paño de Holanda labrado con grana dos ducados y medio y otro paño de naval con sus tiras de red once reales.....CCC L XX

- Seis almohadas de cama de Holanda, siete ducados.....II U D C XX V

- Una delantera de cama de lino once reales.....CCC L XX III

- Otra delantera de lino con su tira de red, dos ducados..... D CC

- Siete pañuelos de mesa de lino dos ducadosD CC L

- Unos manteles de lino nuevos dos ducados y medio.....D CCCC XXx

- Dos tablas de manteles de trueillo dos ducados.....D CC L
- Una sábana de lino con unas franjas a la redonda treinta y tres reales....I U C XX
- Otra sabana a de cáñamo dos ducados y medio.....D CCCC XX
- Otra sabana de lino dos ducados y medio.....D CCCC XX
- Otra sabana de cáñamo dos ducados y medio.....D CCCC XX
- Dos camisas de mujer de lino tres ducados.....I U C X
- Otra de lino once reales.....CCC L K
- Tres cabeceras con su henchimiento cuatro ducados.....I U D
- Dos paramentos de figuras ocho ducados.....III U

XV III U DC XX

- Dos esteras moriscas en once reales.....CCCC L XX VTI
- Una cama de cordeles con sus cordeles quince reales.....D X
- Una jerga de angleo de ocho reales.....D C X II
- Tres sartenes de once reales.....CCCC V III
- Unas trevedes siete reales.....CC XX VIII
- Un rayo y una carga verde quatro reales.....CC XXX VI
- Una caldera de dos ducados y medio.....DCCCC XXX V
- Dos candiles medio ducado.....DLXI
- Una espetera cuatro reales.....C XXX VI
- Una artesa seis reales.....CC III
- Una afrazada nueva dos ducados.....D CC L
- Unos botines dos realesLXV III
- Tres onzas de corales, ducado y medio con unos zarcillos
- Una cruz de plata.....D LX I
- Una mesa con su banco y cadena a onze reales.....CCC LXXIII
- Una cantarera seis reales.....CC III

- Cuatro sillas de costillas a doze reales.....CCCC VIII
- Una mesa de quatro palos, tres realesC II
- Cuatro tocados de lino diez reales.....CCC XL
- Dos pares de chapines seis reales.....XXX III
- Una canasta un real.....
- Cuatro asadores, ocho reale.....CC LXXII
- Unas arcas y un cofre, dos ducados.....DCCC L
- Unas calzas de tafetan con fundas de cáñamo cinco ducados...I DCCC LXXV
- De vedriano seis reales.....CC III
- Dos cuchillos, dos reales.....LX VIII
- Un candelero cuatro reales.....C XXX VI
- Un espejo quatro reales.....C XXX VI
- Un manto de tiras con red, tres ducados..... I U C XX II

I U DCCC X VIII

Documento 27

1573, febrero, 9. Úbeda.

Fol. 430— 436.

Alonso de Quesada hijo de Alonso de Quesada , vecino de Úbeda, tiene concertado su matrimonio con Ana de Martos, hija de Pedro de Martos, y para ayuda a las cargas y sostenimiento del matrimonio, ha recibido y recibe por bienes dotales de ella , y sus padres 81,000 maravedíes en bienes reales y muebles.

- Una cercadura de cama de red deshilada y con sus tiras de red con su rodapiés en veinte ducados..... VII U D
- Un colchón de cáñamo con su hinchamiento cinco ducados.....I U DCCC LXXV
- Otro colchón de cáñamo, digo de estopa, de lino en dos ducados.....DCCL
- Cuatro sábanas de cáñamo de a nueve varas cada una, setenta y dos IIUCCCC XLVIII
- Dos sábanas de lino con unas mandas de a diez varas cada una..... II U DCXXII
- Una tabla de manteles de manises en..... I U D XX V
- Una delantera de anascote con su tira, dos ducados..... D CC L
- Un frutero de red ducado y medio..... D LX I
- Un paño labrado con seda negra doze reales CCCC VI
- Otro paño llano cuatro reales.....C XXX V
- Nueve pañuelos de lino, los seis franjados a dos reales y los tres dos reales y medio D LX I
- Otros seis pañuelos de cáñamo.....CC II
- Otros manteles de cáñamo de dos varas y media siete reales.....CC XXX
- Otros manteles de turillo? a dos reales.....CII
- Unas tovaías tres reales.....CII
- Dos almohadas de lino con tiras de red, con su henchimiento en dos ducados DCCL
- Otras dos almohadas de lino labradas con seda negra, con su henchimiento en veinticuatro reales.....DCCC XV

VI U DCC XXX VI

- Otras dos almohadas con su henchamiento llanas en dos reales....CCC VIII
- Un zernadero real y medio.....LI
- Cuatro varas de tendido, ocho reales..... CC LXX II
- Una azada veinticinco reales.....DCCC L
- Una colcha de lirio tres reales, mil maravedies.....III V
- Un poyal de ras quatro ducados.....I U D
- Un alfonbra siete ducados.....IIV DC XXII
- Cuatro cogines verdes, digo seis ducados.....II U CC L
- Dos almohadas de asiento a quatro reales cada una.....CC IIII
- Otro poyal randado cinco reales..... C LXX
- Un paramento del rey David, cuarenta reales.....I U CCC LX
- Tres reposteros de lienzo siete ducados.....II U DCXX II
- Otro repostero grande, en quinze ducados.....DX
- Dos camisas de lino veinte reales..... XC LXXX
- Otra de naval diez reales.....CCC XL
- Cuatro gorgueras diez y siete reales..... D LXXVIII
- Tres ducados y tres escofiones.....CCCC VIII
- Una ropa de baistu? guarnecida de tafetán en quatro ducados... I U CXXV
- Una saya verde guarnecida de terciopelo verde, quatro reales.... I U CXXV
- Un sayuelo de seda de capullos verde con doze reales..... CCCC LXX VI
- Una saya y sayuelo subido de anascote blanco treinta y tres reales.....I U C XXV
- Un manto de anascote, digo de seda y lana en dos ducados y medio.. DCCCC XXXI
- La madera de la cama con sus manzanas doradas quatro ducadosI U D
- Los cordeles de la cama tres reales.....CII
- Cuatro sillas de espaldas, quatro ducados..... IU D
- Una mesa de gonzes con su vanco y cadena nueve reales.....CCC V
- Dos platos de estaño, un ducado..... CCCLXXV

- Una banca quatro reales.....C XXXV
- Una tabla de horno y un par de debanaderas cinco reales.....CL XX
- Un escabelejo, cinco reales.....CL XX
- Una cantarera cinco reales.....CL XX
- Un candelero dos reales y medio..... LXXX
- Un zelemin dos reales.....LXX

IXU CCC XLX

- Una vara de medir veinte maravedíes..... XX II
- Un espetero, dos reales.....L X VIII
- Un arca blanca de madera, ducado y medio, con la cerradura.....D L X
- Una canasta y Un tabaque, dos reales..... L X VIII
- Un cedazo, real y medio..... L I
- Una caldera grande, en cuatro ducados.....I U D
- Un caldero, quince reales.....D X
- Una estrevedes, quince reales.....C L XX
- Dos sartenes en ocho reales.....CC I X XII
- Un rallo, dos reales.....L X III
- Cuatro asadores, cuatro reales y medio..... C L III
- Unas tenazas y una cuchara de hierro y una rasera y una peine de la masa cuatro reales y medio.....C L XX
- Dos candiles, cinco reales..... C L XX
- Un cuchillo y unas tijeras, cuatro reales..... C XXX VI
- Unas cucharas chicas v grandes, dos reales.....L X VIII
- Otras dos espuestas con cerco seduado blanco y dos cántaros, siete reales
CC L XX VIII
- De bechudo pardo un real.....XXX III

- Una artesa, Un ducado..... CCC LXX V
- Un almiharez doce reales..... CCCC
- Seis fanegas de tierra..... XXX U
- Mas en dineros e quince mil e setecientos y cinquenta y seis maravedís
XV U D CC L V

Documento 28

1573, noviembre, 21. Úbeda. Fol. 386-391.

Martín de Navarrete, vecino de Baeza esta desposado con Catalina Gutiérrez hija de Bartolomé Gutiérrez y de María Alonso Redondo vecinos de Ubeda y después de haber consumado el matrimonio ha recibido y recibe de Bartolomé Gutiérrez su padre para ayuda de las cargas del matrimonio los bienes en herencia que le pertenecen por su madre y de la legítima de Bartolomé Gutiérrez su padre, bienes muebles y de ajuar y dineros. Son los siguientes:

- Una saya encarnada guarnecida con terciopelo encarnado en doce mil ochocientos dieciocho maravedíes.....XII U D CCC X V III
- Otra saya de raso pardo guarnecido con terciopelo pardo y un jubón de raso pardo todo en nueve mil e seiscientos e veintidós maravedíes.....X U D C XX II
- Una sobre ropa de raso negro guarnecida en terciopelo negro en nueve mil e cuatrocientos e dieciocho maravedíes..... IX U CCCC X VIII
- Un manto de burato de seda.....CCCC II U C XX II
- Otro manto de seda y lana en treinta y tres reales.....I U
- Otra basquina de paño verde guarnecida con fajas de terciopelo verde en cuatro ducados.....I U D
- Una cercadura de cama de palmilla verde según quatreno ? y de seda y hechura en cuatrocientos e cincuenta reales X V U CCC
- Una cama de campo de madera en cinco ducados.....I U D CCC LXX
- Mas una barreta de hierro para la dicha cama en cuatro reales.....C XXX
- Dos paños franceses en cuatrocientos e dieciocho reales..... X III U CC X
- Ocho cojines de asiento en siete ducados.....II U D C X IV
- Un aparador de madera en mil e seiscientos reales.....I U D C L X I
- Tres sillas francesas en sesenta reales.....II U X L
- Una banquilla de asiento en cuatro reales..... C XX
- Seis sábanas de cáñamo en ciento y ocho reales.....III U D C L XX

- Mas dos colchones sin hinchamiento en sesenta reales..... II U X L
- Mas dos sabanas de lino en cuarenta y cuatro reales.....I U D XX

X L V II U DCCC X L

- Un par de pañuelos franjados de lino en ocho reales.....CC L XX II
- Cuatro almohadas de Holanda labradas con seda verde en ciento e seis reales
III U D C
- Dos pañuelos de tafetán en veintitres reales.....D CC L XXX II
- Cuatro cabezuelos de lino con unos jardines en veinte reales..... D C LXXX
- Un par de manteles de lino en catorce reales.....CCCC L XX V
- Dos pares de manteles de cañamo en dos ducados..... CCC L
- Una docena de servilletas en veinticuatro reales.....D CCCC X V
- Otra docena de servilletas de cáñamo en dieciocho reales..... D C X VI
- Una delantera de cama de lino con su tira de red en dieciseis reales.....D X L 1111
- Cuatro almohadas de lino deshiladas en cuarenta y ocho reales.... I U D C XXX II
- Unas doce piezas de pleite en cuarenta y tres reales.....I U D XXX
- De cosas de por menudo para la cama veinte reales.....D C L XXX
- Una caldera grande treinta y ocho reales.....I U CC XC II
- Un candelero en veinticuatro reales.....D CCC XXX III

1111 U D C L X III (?)

- Una sartén cuatro reales.....C XXX VI
- Del hinchamiento de los colchones v almohadas de asiento cuarenta y cuatro reales
I U CCCC X C
- Una arroba de maniscos ? en treinta reales.....I U XX
- De dorar las manzanas de la cama diez reales.....CCC XL
- Tres reales y medio de los cordeles de la cama.....C X V

- Mas cincuenta arrobas de lana de belarte labrada y seis ducados cada arroba
que montan ciento y dos mil quinientos maravedies..... C X II U D
- Mas cuatrocientos e veintinueve ducados en dineros.....C L 1111 U D III L V
- Una saya de tafetán seis mil maravedies.....V I U

CC L XXX II U CCCC LXXX

Documento 29

1575, enero. 9. Ubeda

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Gutierrez del Mariscal, hijo de Juan Gutierrez del Mariscal e de doña Luisa Destobilla mi S.S.S. padres, vecino que soy en esta muy noble e muy leal cibdad de Ubeda, digo que por quanto a servicio de Dios nuestro señor e esta tratado y concertado casamiento entre mi e la dicha doña Catalina de Mesa, hija legitima

de los S.S. Gutierrez de Blas veinticuatro desta cibdad y Juana de Valencia su mujer, padres de la dicha doña Catalina de Mesa e para ayuda del sustento e cargas del matrimonio otorgo y conosco por esta presente carta que e recibido e recibo por bienes e caudal de la dicha doña Catalina de Mesa en contia de dos mill e dosientos ducados que son e ocho çientos e veinte e uno mil maravedíes los quales recibo en bienes reales y muebles apreciados de presente por personas que dello sabian a mi contento e voluntad de los dichos que los recibo desde el tenor siguiente:

- Primeramente vna heredad en la casa de Mesa en que hay once fanegas de tierra buena de sembradura en linde de Gaspar de Molina que se aprecio la dicha tierra en trecientos dos ducados.....CXII U D
- Con mas veynte e seys olibas en la dicha haça que se apreciaron en beinte mill Maravedíes... XX V
- Mas ciento y cinquenta morales junto con la dicha haça y el camino de en cinquenta mill maravedíes...L U
- Mas tres pedaços de arenal junto con la dicha çibdad y el dicho camino que cabían hasta quatro fanegas de tierra de sembradura en seis mill maravedíes.. VI U
- Mas vn majuelo en linde de la dicha haza y moraleda con cinco olibas (en blanco) XV U CCXL
- Se hizo numero de novecientos en quatroçientos cinquenta reales
- Mas otro majuelo en el onbija? linde de la dicha haca seisçientas vides y arboles en diez y ocho mill maravedies XVIII U
- Mas otro majuelo dequis vides en que entran vna oliva grande y otros arboles en linde de el dicho Pero Gonçalez delgado en doçe mill maraved... XII U
- Mas otra haca destotra parte del camino dentro en linde de majuelo de Luis de

Chinchiya de Pero de Sosar çapatero y del dicho camino de tres fanegas de sembradura dentro con dos encinas y una paño y un corredor veinte y un mill maravedíes.. XXI U

- Mas otro majuelo tinto de treçientas y cinquenta vides en la cañada laguata nueva en linde de majuelo de Alonso de Raya y de en diez mill maravedíes.....XV

Mas quinze fanegas de tierra en el pago de la torre San Juan. en tes pedaços el vno en la muela encima el palomar e por alinde de tierras Lope de Alcaravia y de Juan de Rodriguez de Valdibia que son estas dos haças que caben seis fanegas dentro y otro en en linde de mi el dicho Antonio Gutierrez y de Hernán Lopez de Perea que cabe seis fanegas dentro y el otro pedaço es de tres fanegas de sembradura dentro que son todas las dichas treinta fanegas de tierra poco más o menos del dicho pedaço de tres fanegas en el alverquilla en linde de haças de Rodrigo de Viliandiando y de Juan de Ogaya todoslos dichos tres pedaços endoçientos ducados..... IXXV U

Mas çinquenta fanegas de tierra en Guadalimar que se an de medir en el cortijo que alli tiene el dicho Cristobal Fernandez de Bias en ciento y cinquenta mill maravedíes C L U

CC LXXX VI U

Mas vnas casas en la calle de don Juan de la Quba linde de casas de la bibda de Miguel Beltan y de la bibda de Francisco del Poco en setenta mill maravedíes, más quinientos maravedíes de censo perpetuo que se pagan al convento de la Santissima Trinidad que con esta carga vala dicha casa en los

dichos setenta mill maravedies.....LXX U

- Mas çinquenta y ocho mill maravedíes en vna obligaçion contra

Francisco Quixada vecino de Baeça.....VIII U

- Mas en otra obligaçion contra Luis de Segura, veinte y quatro desta

çibdad de contia de veinte y tres mill maravedíes.....XX III U

- Mas vna esclavila que se llama Melchora de edad de seis años en quinze mill

Maravedíes.....XV U

- Mas vn potro castaño en seis mill maravedies.....VI U

- Mas seisçientos y setenta y quatro reales en reales... XX II U DCCCCXVI

- Mas dos cofres de Flandes en diez ducados.....III U DCC XL

Mas tres paños de carte nuevos en sesenta y quatro ducados....XX III U

- Mas vna saya de terciopelo verde con su quera y cuerpos bajos tiene onze varas de terciopelo y treynta y cinco varas de pasapie de oro y seda encarnada y setenta y nueve varas de flecos de lo propio para quarniçion que costo oro y seda hechura
CCXXII U DCL

de la dicha guarniçion quatroçientos y treynta y vn reales y mas de la hechura de la dicha faja seis ducados y del terciopelo que todo monta contando las tiras de terciopelo a treynta reales veynte y ocho mill ciento y veinte y quatro

XX VIII U C IV

- Mas vna basquina y ropa querpos baxos de tatetan pardo veinte varas de tafetan y dos varas de terciopelo pardo y veinte varas de fran.jas de oro y plata para la basquina y cuerpos baxos en que entraron seis onças de oro y plata que oro y plata y hechura de las dichas franias costaron ochenta y dos reales y vara y ochava de raso pardo para la dichavasquina y de la hechura Della y de la ropa y jubón y querpos baxos seis ducados que todo lo susodicho monta trece mill y noventa y seis maravedíes.. XIII U XCVI

- Mas un arte de jubón de telilla de oro y verde treynta y dos reales y media... I U C

- Mas de la hechura del dicho jubon quatro reales..... CX

- Mas vn escofion de oro y plata escarchado con su çintilla de cabeza cinquenta y nueve reales.. U

- Mas dos basquinas vna de damasco açul y otra de tafetan carmesi en ocho ducados de raso y tafetán y terciopelo por de las dichas vasquinas dos mill y quatroçientos y cinco maravedies, de hechura de las dichas vasquinas dos mill y quatroçientos y cinco maraved-les, de hechura de las dichas vasquinas dos ducados y medio montam todo seis mill treçientos y setenta maravedies.....LU DCCC XXX VI

- Mas de sedas para coser las dichas ropas, sayas y basquinas noveçientos y ochenta y seis mil.....DCCCCLXXVI

- Mas dos aforros para las fajas vasquinas y cuerpos baxos y jubones dos mill y çiento

- y qinçe mill II U CX V
- Mas un manto de burato de seda en dos ducados mill maravedies... II U
 - Mas vnos chapines de terciopelo de en treinta reales.....I U XXXVI
 - Mas vna ropa y basquina de palmilla verde que tiene cinco varas y dos varas y medio de terciopelo verde y dos onças de seda verde y vna vara de tafetán verde, el paño vale sesenta y çinco reales, el terciopelo sesenta reales, y de la seda ocho reales, y del tafetán seis reales de hechura de la dicha faja y ropa treynta reales que son por todos çiento y sesenta y nueve reales..... I U DCC
 - Mas cinco varas de paño encarnado a diez reales la vara son çinquenta reales.....
 - Mas quatro sillas de nogal francesas en seys ducadosIIUCC XLIII
 - Mas una colcha de de lienço de lino en ocho ducados.....II U
 - Mas dos sabanas de lienço de lino franjadas.....II U DC XX V
 - Mas dos sabanas de lienço de lino çinauenta y vn real.....I U CCC XI
 - Mas otra sabana de lienço de lino teeinta y vn real.....DCCX
 - Mas vna sabana de lienço de cañamo diez y seis reales..DX
 - Mas vn colchon de cañamo treinta y dos reales,,,,,
 - Mas vn colchon de brin de lino veinte y tres reales.....DCCLX
 - Mas vnos manteles de lino dos ducados..... DCCL
 - Mas otros manteles alimaniscos veinte y tres reales..... DCC LXX
 - Mas dos pares de manteles de cañamo dos ducados..... DCCL
 - Mas seis paniçuelos de mesa doce reales..... CCCC
 - Mas otros seis panicuelos de mesa, siete reales y medioCCL
 - Mas vn paño labrado vn ducado..... CCCIX
 - Mas tres camisas de muger quatro ducados.....IUD
 - Mas vna camisa de muqer labrada con seda parda quinze reales...DX
 - Mas quatro almohadas de cama de Olanda labradas con seda verde ocho ducados

III U

- Mas çinco paniçuelos de lino de mesa doce reales..... CCCC
- Mas otros seis paniçuelos de lino de mesa doçe reales.... CCCC

XIII U DCCC

- Mas otros quatro panicuelos destopa
de la mesa quatro reales..... CXXXV
- Mas vnas tobajas destopa, real y medio.....LI
- Mas otros dos panicuelos de mesa de lino quatro reales...C XX VI
- Mas quatro almohadas de cama de lino dos ducados...DCCL
- Más vn paño labrado con seda negra quatro reales...C XXX VI
- Mas otro paño de Olanda labrado con seda de grana quince reales...DX
- Mas vna toca de camino de lienço vn ducado..... CCC LXX V
- Mas vnos manteles de lino en tres ducados.....I U C XX V
- Mas vna sabana de lienço de cañamo en diez y seys reales y medio.. D XL IIII
- Mas quince varas destopa por curar diez y ocho reales y medio.... DCXXIX
- Mas veinte y seys varas de lienço de lino por curar a dos reales la vara montan
cincuenta y dos reales..... I U D CC LXX II
- Mas en dineros veinte mill y dosientos y cuarenta y quatro maravedíes XX U XL IIII

XX VI U CCCC VIII

los quales dichos bienes en la dicha cantía de los dichos e ochozientos e veinte y cinco mill maravedíes yo el dicho Antonio Gutierrez del Mariscal confieso he recibido par bienes e caudal de la dicha doña Catalina de Mesa de los dichos sus padres e pasa de su poder al mio realmente con efeto de que soy contento e realmente entregado a toda mi voluntad e sabre la paga entrego dellos renuncio la esevzion de la innu-/merata pecunia e leyes de la prueva e paga como en ella se contiene los cuales dichos bienes en la dicha contía mo obligo de no los malbaratar ni obligar mis deudas, crimines ni ecesos e de acudir con ellos a la dicha doña Catalina de Mesa o a quien por ella los oviere de aver cada e quando el matrimonio fuere disuelto por muerte a en vida e por aquellas causas del derecho permite e quiero que cada e quando esto las pare los releve en lo mejor

parado de mis bienes a que faltare a no oviere de los bienes raices y muebles que la está en mi recibo por que no enbargante que los bienes muebles sean tasadas e apreciados en su tasa por la persona para que haga yenta a ruego de mi el dicho Antonio Gutierrez.

Documento 30

1575, abril. 16. Ubeda.

Sepan quantos esta carta vieren coma yo Francisco Ximenez vecino de la ciudad de Baeza , estante en esta ciudad de Vbeda hijo que soy de Diego Ximenez digo que por quanto yo estoy desposado según horden de la Santa Madre Yglesia y estoy para me belar con vos Leonor Hernández hija de Pero de Navarrete y de Catalina de Navarrete difuntos que sean en gloria y por que la dicha Leonor Hernández me a pedida le atorgue carta de dote en su favor de los bienes que con ella a rezebido y yo lo e abido por bien por tanto otorgo y conosco por esta presente carta que e resevido en dote con vos la dicha mi esposa en contia de diez y ocho mill y setescientos y setenta y un maravedies en las cosas siguientes apreziados ante mi

Vn caldera de cobre siete reales C XXX VIII

Vna caldera grande veinte reales DC LXX IIII

Vnas baretas y dos zedazos reales C II

Vn candelero dos reales LX VIII

Vn bazin de azofar doze reales CCCC VIII

Dos platos destaño çinco reales C XXX VI

Dos sartenes çinco reales C LXX

Vn rallo y una rasera y una cuchara dos reales LXVIII

Tres asadores tres por medio CXX

Vna espetera vn real XXXIIII

Dos candelos quatro reales C XXX VI

Vn cazo y una mano de mortero medio real XVII

Vnas devanaderas con su pie en quarenta maravedles XL

Dos candeleros de barro y dos ollas vn real XXXIIII

Vna dozena de tazas blancas beinte y quatro maravedies XXIIII

Vna cama de cordeles vn ducado CCC LXX V

Una saba de las de cama un real C XXX VII

Unas sillas nuevas y una mesa CCCC LXX VI

III U LXX IX

,Vna arca nuebe reales CCCV
Vna banca cinco reales
Vn cofre ocho reales C XXX
vn tendido usado seis reales CC LXX II
Vnos manteles de medio traer CC III
siete reales
Arroba y media de borra para henchimiento dos reales CCCC V
tres cabezeras nuevas treynta reales I U XX
Vna frezada beinte y ocho reales CCCC L III
vna gerga nueva beinte y tres reales y medio DCC LXXX III
Vna sabana de cama nueva en diez y nuebe reales DC XLXX V
Otra sabana de lino nuebe reales CCC VI
Dos almohadas de cañamo nuevas siete reales CC XXX VII
Dos almohadas de red vn ducado CCC LXX VI
Vnos manteles de cañamo quatro reales C XXX VI
Vn paño y unas tobajas en nueve reales CCC VI
Dos paniuelos de lino quatro reales C XXX VI
Otros dos panicuelos de lino un real C II
vna delantera nueva con su tira de red dos ducados y medlo.
D LX I
Vn sayuelo de carmesi sin mangas traydo doze reales CCCC VIII
Quatro almohadas de asiento doze reales CCCC VII
Vn poyal biejo seis reales CC IIII
Vna alfombra pintada de las de lienzo diez reales CCC XLXX III
Vn par-----pintadas nuevas diez ducados para vna cerradura III U DCC I
XV U DCCC LXX

Vna camisa de lino con sus faldas diez reales CCC VIII

Vna gorgera nueva tres reales C II

Vnos arales vn ducado CCC LXX V

Vn anus dei de plata quatro reales C XXX VI

Dos tocas de lino nuevas siete reales CC XXX VIII

Vna saya negra tres reales C II

Vn faldellín zinco reales C LXX

tres quartillos de lino hilados doce reales y medio CCCC XX VII

Una artesa bieja quatro reales C XXX VI

Una saya de grana a medio traer en dos ducados DCC L

VIIIU(borron)

LXX I

Documento 31

1575, junio, 17. Ubeda.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Ximénez, vecino de Úbeda, estoy desposado y velado con María de las Nieves, hija de Juan Martínez y de Francisca de Ribera, e recibo de mis suegros por bienes y caudal de mi esposa, en cuantía de 35.903 mrs. en bienes muebles y preseas en la forma siguiente:

[Vestidos y piezas de tela]:

- Un paño de cama colorado, 36 reales.
- Una saya de paño verde guarnecido con terciopelo, 40 reales.
- Otra saya de escarlatín guarnecida, 36 reales.
- Un sayuelo de paño, 6 reales.
- Un corpezuelo de paño azul, 4 reales.
- Una corezuela de anascote blanco, 6 reales.
- Un manto de anascote, 2 ducados.
- Una saya de paño blanco, 12 reales.
- Una saya de anascote blanco, 30 reales.
- Un jubón de lienzo, 13 reales.
- Un jubón de fusteda colorada con una trenzilla de plata, 15 reales.

[Ropa de cama]

- Un colchón de cáñamo, con su henchimiento, 63 reales.
- Cuatro sábanas de cáñamo, 72 reales.
- Dos sábanas, una de algodón y otra de lienzo frezada, 6 ducados.
- Una colcha, 7 ducados.
- Una delantera de cama con su tirado de red, 2 ducados.
- Cuatro almohadas de cama, llanas, 13 reales.
- Dos almohadas cosidas en seda de grana, 35 reales.
- Quatro almohadas de red, 200 mrs. cada una, 800 mrs.
- Una delantera de cama, 6 reales.
- Una jerga de estopa, 24 reales.
- Dos tablas de manteles en una pieza, 26 reales.
- Seis pares de pañizuelos, 12 reales.
- Otra piezas de pañizuelos de estopa, 7,5 reales.
- Dos pares de manteles de turillo, 6 reales.
- Un zernadero, 2 reales.
- Dos pares de tobajas de cáñamo, 8 reales.
- Lienzo para una camisa, dos gorgueras y un pañizuelo, 13,5 reales.
- Un pañico llano, 1,5 reales.
- Cuatro cojines de asiento, 32 reales.
- Unos chapines, 6 reales.

[muebles y utensilios de casa y cocina]

- Un poyal, 17 reales.
- Un tendido, 6 reales.
- Una zercadura con un [...] que son seis piezas de lienzo pintado, 94 reales.
- Un arca, 16 reales.
- Una cama de cordeles con sus cordeles, 11 reales.
- Una artesa, 7,5 reales.
- Una mesa y una cantarera, 12,5 reales.
- Tres sillas, 18 reales.
- Un banquillo, medio ducado.
- Una sartén, real y medio.
- Un zedazo, 1 real.
- Una caldera grande, 5 ducados.
- Una caldera chica, ducado y medio.
- Unas trébedes, medio ducado.
- Tres asadores, 4 reales.
- Dos sartenes, 10 reales.
- Devanadera con un mortero de palo, 4 reales.
- Un salero de plomo, 1 real.

[Joyas]

- Unos zarcillos de oro y un escofrón y una [...], 12 reales.
- Tres escofrones de palo y una espunilla (?) y cinco vueltas de corales, 8 reales.

Lo cual recibe como bienes dotales, y él aporta otros 5.000 mrs. con que dota y manda a su mujer de sus bienes por honra de su virginidad, y todo ello se obliga a...

Otorgada en Ubeda, a 17 de julio de 1575.

Testigos: el licenciado Antón de Ordás, Juan de [...], Alonso Hidalgo, “el mozo”, vecinos de Ubeda.

Lo firmó un testigo porque no sabía escribir.

Testigo Joan de Xeri [...] casa [Rúbrica]

Pasó ante mí Francisco Crespo, escribano público. Sin derechos.

Documento 32

1576, enero, 10. Úbeda.

Sean quantos esta carta vieren como yo, Pedro Ortiz, hijo de Juan Hernández de Villareal, difunto, vezino ... de Ubeda, digo que por quanto yo estoy desposado por palabras de presente... con Ysabel Hernández, mi esposa, hija de Alvaro Hernández e de Catalina Martínez...; y estoy para me belar, para mañana miércoles que se contaron onze días deste presente mes; e por vos la dicha mi esposa es pedido vos otorgue escriptura de dote de los bienes que con vos reçibo, y habido por bien, por tanto por esta presente carta otorgo que e reçibido e reçibo por vuestros bienes de los dichos vuestros padres en contía de dozientas y sesenta y dos mill e quinientos maravedís en... apreçada... por personas que dello sabían, que las dichas cosas y los apreçios son los siguientes:

- Primeramente una cama de naval con sus tiras de red sobrepuestas, en veyntiquatro ducados IX U
- Una sávana de lino casero medianillo, con tiras de red sobrepuestas con sus puntos, en seys ducados II U CC XL IIII
- Una delantera de cama de Bretaña con su falsera de red, en veyntiocho reales DC L II
- Otra delantera de cama de Bretaña con su falsera de red, en doze reales CCCC VIII
- Una sávana de lino franzada de lino en mil maravedís I U
- Otras dos sávanas de lino de nueve varas cada una, quatro ducados I U CCCC XC VI
- Otras dos sávanas de [...] delgado, quatro ducados I U CCCC XC VI

XVI U D XC VI

- Dos almohadas de grana labradas e olanda, en çinquenta y cinco reales I U DCCC LXX
- Un par de almohadas de red, en veyntidos reales D CC XL VIII
- Otros dos pares de almohadas de red, en quarenta y quatro reales I U CCCC XC VI
- Dos colchones con su henchimiento de lana castellana en quatro mill y ochoçientos y treinta y ocho maravedís IIII U DCCC XXX VIII
- Dos fruteros de red, sobrepuestos con sus puntas, en treinta y tres reales I U C XX II
- Un paño de manos de olanda de red, en diez y ocho reales DC XII
- Otro paño de manos de red de olanda, en ocho reales C LXX II
- Unas tobajas de Bretaña, en çinco reales C LXX
- Otras tobajas de lino, en seis reales CC IIII
- Unos manteles de lino medianillo, en diez y ocho reales D C XII
- Otros manteles de lino, en diez y ocho reales DC XII

- Otros manteles de cáñamo, en onze reales CC LXX IIII
- Seys pañizuelos de lino en pieça, en quinze reales CCC XL
- Otros ocho pañizuelos de cáñamo, en diez reales CCC XL
- Dos almohadas moriscas labradas, en doze reales CCCC VIII
- Quatro almohadas de asiento, en diez y seys reales D XL IIII

XIIII U D CCCC [...]

- Una camisa de olanda, labrada con seda negra con sus faldas de [crea?], en treynta reales I U XX
- Otra camisa de naval labrada con seda negra con faldas de [crea?], en veyntiquatro reales D CCC XVI
- Otra camisa blanca, en quinze reales D X
- Dos gorgueras de red, en veynte quatro reales DCCC XVI
- Una vasquina de palmilla turquesada, con tres tiras de terciopelo, en quatro ducados I U CCCC XC VI
- Una ropa de byeta morada con su tafetán guarneçida, treinta reales I U XX
- Un monjil de anascote guarneçido con tafetán, en dos ducados DCC XL VIII
- Una ropa de Canbray, onze reales CCC LXX IIII
- Un poyal, en diez reales CCC XL
- Un tendido de tres varas, en quatro reales C XXX VI
- Un almiherez con su mano, en ocho reales CC LXX II
- Un caldero, en doze reales CCCC V III
- Un par de candeleros de açofar, en ocho reales CC LXX II
- Un arca chapada, en treynta reales I U XX
- Un manto de anascote, en veynte reales DC LXXX
- Una frezada, en veinte y seis reales DCCC LXXX IIII
- En dineros, çiento y sesenta y dos mill e trezientos y sesenta mil C LX II U CCC LX
- Una obligación contra Andrés de Jaén, tejedor de tafetanes, vezino desta çibdad, mill e setezientos reales [con] della de plaço pasado, ante Alonso Martines, escribano y se[...] de dar [...] L VII U DCCC

Los quales dichos bienes e dineros que ansy e reçevido e resibo suman e montan las dichas dozientas e sesenta e dos mill e quinientos maravedís, de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad, porque las e reçevido a vista y en presencia del escribano e testigo desta carta de la qual paga y entrega, yo el dicho escribano doy fee que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos, los dichos çiento y sesenta y dos mil e dozientos y sesenta maravedís en reales de plata, y lo demás en bienes muebles, < y en una obligación >, según va dicho. Los quales dichos bienes me obligo de los tener en pie ... loa auais en lo mejor e más bien parado de mis bienes como deudo primero en tiempo e mejor derecho.

E otrosy, por onra de la birginidad e linpieza de vos la dicha my esposa, vos doto en [...] de más bienes setenta ducados que confyso caben en la dezima parte de los bienes que yo tengo, los quales me obligo de tenerlos sygún e de la forma e manera que esto obligo a los bienes de vuestra dote que de presente reçibo e para complir e aber por fyrmе esta escriptura obligo mi persona e bienes muebles e raizes ávidos e por aber...

Otorgué esta carta ante... en la dicha çibdad de Ubeda, en diez días del mes de enero de mil e quinientos e setenta e seis, a lo qual fueron testigos ... el canónigo Sebastián Pérez Martínez e Alonso Sánchez y Juan de Çarate, vezinos de ... Ubeda, e la firmó de ... a el qual otorgante yo el dicho escribano doy fe que conozco...

Pedro Ortiz [*Rúbrica*]

Alvaro Fernández [*Rúbrica*]

Pasó ante mí Fernán Crespo, escribano público.

[*Al margen*] sin derechos.

Documento 33

11 noviembre 1438

En el nombre de Dios clemente y misericordioso.

Dios bendiga y salve a Mahoma y a la familia de Mahoma.

Loado sea Dios, el cual creó al hombre de arcilla, hizo descender a su stirpe de agua fecundándose y estableció el matrimonio, invitando a tomar este estado, difundiendo su excelencia y preceptuando en su libro (¡enzalzada sea su gloria!): <<Casaos, según vuestra inclinación, con una, dos, tres o cuatro mujeres>>. La oración y la paz sean para su enviado Mahoma, para la familia de éste, para sus particulares y queridos compañeros y para sus leales.

Después, Ali b. Musa b. Ibrahim b. Ubayd Allah al-Lajmi da en matrimonio su hija Fatima, virgen que se encuentra bajo su patria potestad en condiciones de ser desposada, ya que no le afectan impedimentos, al joven jeque Abu Ishaq Ibrahim b. Ahmad conocido por al-Hakim mediante un azadaque de seiscientos dinares de los de a diez, por cuenta de los cuales el padre de la cónyuge recibe trescientos setenta y cinco, librando al cónyuge varón Ibrahim carta de pago por su importe y aceptando el aplazamiento de la entrega del resto de la cantidad estipulada, que asciende a doscientos veinticinco dinares, hasta el término de dos años contados a partir de la fecha de esta escritura.

Aisa bt. Abd Allah b. Mufaddal madre y tutora del cónyuge varón, asiente a este contrato de matrimonio en atención a que espera que redunde en beneficio y provecho de los contrayentes y a que, con su firmeza, les reporte generales beneficios.

El esposo cede a la esposa en concepto de nihla, la huerta situada en la Almunia [de Baza], la cual linda a Mediodía con bienes propios de la hermana del contrayente al Norte con los de Abu-l-Hasan al Murid y al Oeste con los de Abd Allah b. Musarrif y de su hijo. La nihla es procedente en este contrato de matrimonio.

Los testigos instrumentales que subscriben emiten testimonio invocable, de una parte contra el tutor matrimonial Ali, padre de la cónyuge por lo que afecta a la legitimidad y eficacia de su facultad de coacción [sobre la hija], de otra parte contra el cónyuge Ibrahim y contra su madre, en cuanto a la tutoría que ejerce sobre aquel, por lo que concierne a la fuerza ejecutiva de esa tutoría, que es legítima y eficaz en estos sponsales, para el contrayente, por lo que hace a su aceptación.

11 de noviembre de 1438

Documento 34

25 octubre 1488

En el nombre de Dios clemente y misericordioso.

Dios bendiga y salve a nuestro señor Mahoma, a su familia y a sus compañeros.

Loado sea Dios, el cual ampara y salva a sus siervos, los cuales son los elegidos. Después: este es un feliz y bendito contrato de esponsales pactado, con la gracia y el concurso de Dios, por manifiesta vía y procedimiento legal, entre el excelso visir, el muy afortunado, notable, generoso y creyente Abu Ya'far Ahmad b. Muhammad al Fajjar y la virgen feliz Umm al- Fath, hija del notabilísimo y generoso jeque, el bendito y ya difunto Abu-l-Qasim al- Hannat (¡Dios lo ampare y quede bajo su dependencia la ayuda para ambos!), mediante un azadaque cuyo *naqd* está compuesto por seis dinares de oro al cambio corriente, un campuz ablí, un almaizar murciano de seda y un atabaque con perfumes y adornos, todo lo cual recibe para la novia su hermano Ahmad, el cual se hace cargo de ello y libra cumplida carta de liberación de pago al esposo.

El kali del azadaque se pacta en dos dinares de oro de la citada clase y una alforja de lino de seis algaquíes de peso, con dos algaquíes de oro en sus borde [que entregara el esposo] al término de seis meses, contados a partir de la fecha de esta escritura.

La madre del cónyuge varón, la casta Umm al-Fath bt. Muhammad al-Hannât instituye en nibla la casa situada en la alquería de Pulianas, fuera de la capital (¡Dios la guarde!), cuya celebridad exime de la descripción de lindes y además, la parte que le corresponde en la herencia de su hermano Quasimal-Hannât, padre de la desposada (¡Dios lo tenga en su misericordia!), digo de su hermano Ahmad (¡Dios lo tenga en su misericordia!), tío de la desposada y hermano del padre de esta última, parte compuesta por un predio situado en Qarbasana min al-Qanb (Caparacena del Campo), con dieciséis marjales de extensión superficial, la mitad de un predio situado en el al-Yabbasin (Cortijo de Jabicin) fuera de Granada (¡Dios la guarde!), que posee proindiviso y en condominio con su hermano Muhammad, dueño de la otra mitad y una mitad del olivar de que ambos son propietarios, por partes iguales y equitativas

Ahmad, hermano de la novia confiesa, que ésta posee una mitad del predio situado en al-Mulinuh (el Molino) de Pulianas, proindiviso con el confesante, dueño de la otra mitad, una parcela de viña en Pulianas, cerca de la alquería de Jun y una viña en al-Gurus (Los Majuelos) de Pulianas, del alfoz del Alcudia, en las inmediaciones de propiedades de su citado hermano Ahmad y el Olivar del Cordobés, que figura actualmente como propio de su citado hermano Ahmad. Este entrega a la novia todos los diversos objetos de diferentes clases y especies que aparecen como propiedad de ambos, entrega que realiza en cumplida forma.

Comparece Aisa, hermana del novio, la cual le hace entrega de la parte que le corresponde en la propiedad de una casa situada en al-Qasaba al-Qadima (Alcazaba

Cadima), dentro de la capital, cuyos lindes no es necesario citar por ser muy conocida, casa que heredó del padre de ambos (¡Dios lo tenga en su misericordia!).

En los términos expresados se concluye este contrato, mediante el cual se completan y perfeccionan el propósito y la intención [de las partes] y en virtud del dicho divino, alto y poderoso y con arreglo a la Ley establecida por el enviado de Dios, elegido y poderoso, la desposa, de acuerdo [con la recomendación del Profeta] de que se ha de tratar amablemente a la esposa mientras se la conserve al lado, o se la ha de despedir bondadosamente, cuando se prescinda de su compañía, teniendo el esposo, por su parte, derecho a recibir de ella semejante trato, además del privilegio que le corresponde sobre la esposa.

En consecuencia, mediante el consentimiento y complacencia de la novia, se la da en matrimonio su hermano Ahmad, de acuerdo con la facultad que Dios le concedió y en atención a que ella es virgen, púber y huérfana, carece de tutor testamentario y legal y está exenta de toda clase de impedimentos que pudieran estorbar la celebración de estos esponsales.

Previo el requerimiento de testimonio procedente y a que tiene derecho la novia, testimonio invocable contra el cónyuge varón, la madre y la hermana de este y contra el hermano de la propia esposa, acerca de las obligaciones que contraen y que alcanzan a todos los citados, los testigos instrumentales que fueron requeridos para ello, lo emiten invocable contra las partes a las que conocen y saben que gozan de capacidad física y legal bastante.

A 25 de octubre de 1488.

Firmas ilegibles y rubricadas.

Documento 35

Carta de dote de la princesa Ceti Merien Venegas (1469-1470)

En la muy noble, nombrada e gran ciudad de Granada, a dos días del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta y tres años, ante mí, Juan Rodríguez, escribano romanzador de la escrituras arábicas en esta ciudad de Granada y su reino por Su Majestad, pareció Cristóbal Ramírez, criado del muy ilustre señor don Pedro de Granada Venegas, caballero de la Orden y caballería de Santiago, alguacil mayor, veinticuatro de esta dicha ciudad, e en su nombre hizo muestra de una carta dotal escrita en pergamino en letra arábica y firmada de dos alfaquíes, escribanos públicos, e autorizadas de un teniente de cadí que fue de moros, según pie por ella parecía e dixo que por cuanto la dicha carta dotal fue otorgada por Cidi Yahia hijo del infante de Almería, que después de su conversión se llamó don Pedro de Granada y fue de la Orden y caballería de Santiago e alguacil mayor de esta ciudad, y que él tiene necesidad de tener en letras y lengua castellana la dicha carta dotal para que conste lo en ella contenido e para otras cosas a su derecho convenientes, por tanto que me pedía que, pues yo estoy proveído por Su Majestad para la traducción de las escrituras arábicas, romancee y vuelva en nuestra lengua castellana la dicha carta dotal e se la de signada e firmada en publica forma para lo que dicho tiene. E yo, el dicho escribano, de su pedimento, romancé el efecto de la dicha carta dotal, e porque la cabeza e otras partes son cosas que no contienen en cosa que toque a la dicha carta dotal, sino solo alabanza de quien no debe ser alabado, la dexé de romanar e romance todo lo demás del efecto de ella, que tornada en lengua castellana dice de esta manera:

En el nombre de Dios piadoso e misericordioso, e los loores a Dios, criador de todas las cosas, después de este principio que por el se alcanza el efecto de la obra y lo que se pide y desea y sucesive a estos loores, que es lo más alto que se puede hacer y más cierto que se puede hablar, y de loar a Dios puramente se alcanza bienaventuranza que no se puede mudar ni tener fin, este es contrato de casamiento, que se fundo su principio sobre la ley y amaneció la ventura y concordia siguiéndolo, y se otorgó con el loor de Dios y para que de él provea largas generaciones para el amparo y bien de los creyentes, entre el alcalde alto, grande en estado, magnifico y señal conocida de linaje real y alta progenie, el acatado, nombrado guerreador y defensor, el único y amado señor de su tiempo y obedecido en él porque se unifica el reino victorioso, Galibí, cuya columna es y el lucero claro y guía de los exercitos, Cidi Yahia, hijo del alto y engrandecido, de linaje real y alta progenie, acatado y de alta grandeza en dicho y en hecho, Aben Celin Abraen, hijo del ensalzado, difunto, glorificado rey, emperador de los moros, Yusef, hijo del alto, engrandecido, guerreador afamado, el que después de sus victorias y vencimiento de sus enemigos se apartó de lo temporal y acabó contemplativo con Dios, dándole loores Omar Abenayar Abdalics el Labini, hijo del alto y engrandecido de linaje real, Yusef Abenhut Abenayar, hijo del caudillo y gobernador de los moros Yahia Abenayar, hijo del alto emperador de los moros Yusef Abendille, hijo del gobernador de los moros que perdió la vida ganando los suyos la

victoria, Abuzalem Abraen, hijo del más alto rey de los moros e más poderoso, liberal y justiciero, padre de la lealtad, restaurador de la ley y amparador de los andaluces, del linaje real de los reyes de Aragón, Abenbut Abenayar, cuya luz apago la alevosía del malvado Abenracín, su alcaide, que pagará eternamente en los abismos, y el alcaide magnifico de la misma progenie, el vencedor Abulcacin Abenhudiel e de su hija del alcaide engrandecido y afamado guerrero Reduán Venegas y Desquivila, hermano del dicho rey Yusef, de la misma progenie, el Arifí que dio sus tiempos y le haga y venturoso por su hija, la doncella casta e guardada, honesta, venturosa, Ceti Merien Venegas, guarde Dios entre ellos las causas de conformidad y del aventura, les participe la más obediente y dichosa compañía, a la cual dio, en arras pagadas de contado, quinientas doblas de oro, de la moneda corriente de almohabates, y dos baleges de oro y seis axorcas y dos collares de oro y una vestidura de brocado y dos de terciopelo y once esclavas, siete blancas de rescate y cuatro negras, de mediana manera, de lo cual recibio el alcaide por su hija los dineros y joyas de oro y ropas y esclavas, y le dio de ello finiquito cumplido, y prometióle en arras alzadas otra vestidura de brocado y diez tocas que dicen imimas listadas de oro, y otras diez que dicen quinas, de la misma manera, y cuatro almaizares así mismo listados de oro, y un espejo y dos almofías y dos redomas de plata, todo lo cual le da él por su grandeza e dio el dicho alcaide Abulcacin en donación a la dicha Ceti Merien en este contento de tan sublimado casamiento, e por él cuatro mil doblas de las de las arras en. doblas e exuar, las cuales en presencia de los escribanos de ésta entregó en su palacio, donde se hace el dicho casamiento, en las dichas doblas, joyas de oro e bienes, ropas e exuar, donación sana que se otorgó por ella esta carta, y casó con ella con palabras de Dios que fueron escritas y manifiestas por lengua de pluma y por la costumbre de moros, e recibióla por sí por su grande bondad e hermosura e buena fama por cuanto es virgen, debaxo de la administración del muy noble Abulcacin su padre, y estando ella sana en su cuerpo y seso, libre de todo impedimento y presente al otorgamiento que se hace por ella. E así lo otorgaron los dichos Cidi Yahia y Abulcacin, por lo que de ellos se hace mención ante quien fueron de ello testigos, que los conocen, estando cumplidamente lo pudieron otorgar e vieron el axuar en dinero, joyas diversas, según es de yuso declarado, que fueron entregadas en el dicho palacio, y confesaron los dichos suegro e yerno que montan la cantidad de que se hace mención de yuso y mucho más, y de lo que dio en donación a la novia el dicho padre, demás de los susodicho, en la tercia parte de todo lo que es conocido por suyo en esta gran ciudad y su alquería de Atura y las demás heredades que tiene en la vega, y es de lo conocido por suyo e no le queda contra él de la dicha herencia resto de derecho alguno. Fecho a siete días de la luna de ramadán, año de ochocientos y sesenta y cuatro. Mahomad, hijo de Abengalis. Reconocieron su firma dos escribanos públicos por su fallecimiento. E Abrahen, hijo de Ali Abenraguid, ratificóse. E Mahoma Abenhacen e Yahia, hijo de Aben Yahia Olzima. E Ismael, hijo de Mahomar Aben Comija e Ali Nazar, hijo de Abenhaber e Abrazalem, hijo de Mahomar Jabacon e Mahomad el Tenecí, hijo de Aben Sabar. E cumpliósse, e los que la corrigieron con la carta dotal original donde esto se estatuyó y lo hallaron conforme e deponen que otorgó el teniente de cadí, que al presente es de granada que Dios guarde su honra que es forma bastante e cumplida, según derecho, el original de ello que

presentó ante él, estando en su lugar e asiento de juicio de Granada, firmaron por ello sus nombres en seis de la luna Xabul año de ochocientos y sesenta y cinco, y los tres alfaquíes escribanos públicos, e sobre cada una de las dichas firmas parece que escribió el teniente de cadí como se ratificaron ante él e al pie de ello escribió: Hace saber la firmeza de ello el teniente de justicia de Granada, Farax, hijo de Mahomet Rabiz. ¡Que Dios guíe e la salvación sea sobre los que la presente vieren!

Concuerdan las fechas de esta carta dotal, de yuso contenida, la primera con el año de mil y cuatrocientos y sesenta y nueve, y la segunda con el año de mil y cuatrocientos y sesenta del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo... La cual yo, el dicho escribano, romance en la manera que dicha es, en la dicha ciudad de Granada, a seis días del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta y tres, Al corregir de la cual con el dicho original fueron presentes por testigos Diego de Soria e Baltasar de Cerezuela e Pedro de Aguilar e Luis Rodríguez, vecinos de la dicha ciudad de Granada. Va escrito entre renglones, la dicha carta; valga. Yo el dicho Juan Rodríguez, escribano romanceador de las escrituras arábicas en Granada y su reino por Su Majestad, romancé lo contenido en estas dos hojas de pergamino e presente fui con los dichos testigos a la concertar con el original e faré aquí este mi signo en testimonio de verdad. Juan Rodríguez, escribano.

Documento 36

20 de abril de 1568. Oliva

En el nombre de Ala, clemente y misericordioso, cuya ayuda imploro y fuera del cual no hay fuerza ni poder. El bendiga a nuestro dueño y señor, a nuestro profeta Mahoma, el ilustre, y le conceda salvación.

Loor a Ala, que ha ordenado el matrimonio y ha prohibido el libertinaje; que conoce toda cosa antes de que exista y le decreta su destino. Loor a Ala, que creó del agua al hombre y le ha concedido relaciones de consanguineidad y de afinidad, porque tu Señor es poderoso. Alebémosle (ensalzado sea) por haber ordenado el matrimonio, que es digno de alabanza, y démosle gracias por haber prohibido el reprobable libertinaje. Que Ala bendiga a nuestro dueño y señor Mahoma, el que guía por el camino de la felicidad y de la prosperidad, y a su familia y compañeros mientras gire y luzca una estrella en el horizonte, y le conceda salvación.

Este es un pacto de matrimonio, cuya base se fundamenta en el temor de Ala y cuya prosperidad y sazón descansan en la gracia divina y en el... Esto es lo que el egregio e ilustre joven, vástago noble y preclaro Abü c Utmãn Sacd, hijo del generoso, piadoso y virtuoso señor Ahmad al-ýaqliri, del Arrabal de Orba, da de dote a su esposa, la egregia e ilustre joven, virgen, recatada y virtuosa Nazha, hija del difunto jeque Sacd el Boch que, por la misericordia de Ala, goza ya de Su gloria. La dota, con la bendición de Ala, en cien mizcales de plata buena, de la corriente hoy y en circulación, de diez dirhemes por mizcal y quatro sueldos por dirhem, en concepto de naqd y de kãli~. El naqd, destinado a comprar el equipo de la referida esposa, lo constituyen veinte mizcales de la clase antedicha, que ha de pagar de una vez el referido esposo y a cuyo pago queda obligado en sus bienes y en su persona, sin que le exima de él el alegar que ha consumado el matrimonio o que ha convivido largo tiempo con la esposa, sino tan solo la prueba testifical aceptada de haberlo realizado. El kãli es el resto de la cantidad total, o sea, ochenta mizcales (de la clase antedicha, demorados por parte del referido esposo y aplazados a su cargo a término de dos años a contar de la fecha de esta escritura, sin que dicho esposo quede libre del pago de nada de estas dos cantidades, del naqd ni del kali, sino en virtud de la necesaria prestación de testimonio, y la debida prueba testifical, si así lo quiere Ala.

El esposo, con el fin de atraerse el afecto y cariño de su esposa y con el propósito de proporcionarle alegría y de despertar su cariño y afecto, le hace también donación, a más de lo consignado en la parte contante y en la parte aplazada de la dote, de cien dinares de oro acuñado para que ella compre los objetos que quiera, a más de un vestido de seda compuesto de una machcuta de jamete y un gorro de jamete; también le da dos onzas de seda con los bordes de hilo de oro bueno, dos onzas de perlas de tamaño y precio corrientes, y un quintal de lino y otro de lana.

El referido Ahmad, padre de dicho esposo Saed , presta, al contratarse este matrimonio, caución himl, no hamãla, de todo lo que el esposo ofrece a la mencionada

esposa Nazha, a saber: la dote arriba especificada - tanto su naqd como su kâli — y los regalos y donaciones, respondiendo de ello con su persona y bienes, cosa que hace por ayudar y favorecer al esposo; tal caución obliga al caucionante durante toda su vida y después de su muerte, para consolidar el matrimonio en virtud del reconocimiento que hace de que queda a su cargo, siéndole reclamable a él con exclusión del esposo. La esposa tiene derecho a negarse a cohabitar con el esposo mientras no reciba dichos bienes; una vez que los reciba, el caucionante queda libre de toda obligación respecto a ella y a todo aquello por cuyo pago presto caución a su hijo Saed, el referido esposo.

El padre de la esposa, el mencionado Ahmad, confiesa ante mi, de manera invocable en contra suya, que toda la dote, tanto el naqd como el kâli, juntamente con los regalos y donaciones del esposo, ha sido entregado a su hija, la referida esposa Nazha, por el mencionado caucionante, el cual queda libre de todo aquello por cuyo pago presto caución, en este pacto dotal, a su hijo Saed, el mencionado esposo, en favor de la referida esposa; tal liberación tiene lugar en virtud de la confesión de Ahmad, padre de ésta, de haber cobrado dichos bienes, más bien con creces que con mengua, quedando así libre de su caución por haber confesado el padre de la esposa que ha sido cobrado

Al pactarse este matrimonio, dicho señor Ahmad al-yaqliri, por favorecer y ayudar en su matrimonio a su hijo, el referido Saed, le hace donación de la mitad de todas sus propiedades y de lo que le pertenece en el Arrabal de Orba o en otros lugares, tanto casas como tierras, de regadío o de secano, cultivadas o sin cultivar, así como bestias u otras cosas; todo aquello a lo que se da el nombre de bienes, poseyendo con él pro indiviso la mitad restante; esta donación es legítima, perfecta y a título definitivo, separada por el donante de sus bienes y desgajada de su propiedad, convirtiéndola en bienes y propiedad de su hijo, el mencionado Saed, como una propiedad legítima, análoga al resto de sus propiedades; y a base de ella se pacta el matrimonio, aceptándola el donatario, el referido esposo Saed, que pasa a ocupar respecto a ella el lugar que ocupa el dueño de bienes respecto a éstos, según la sunna de las donaciones a base de las cuales se pactan los matrimonios. Después de aceptar el mencionado hijo Saed dicha donación, dio muchas gracias por ella a Ala (honrado y exaltado sea) y luego a su padre.

De los bienes ante dichos el esposo dona a la referida esposa la mitad de la casa.. procedente del padre del esposo, que la posee en el Arrabal de Orba y con el cual comparte pro indiviso la mitad restante; también le hace el esposo donación de dos tahullas de tierra en el Hoyo de la Calzada, lindando con el brazal de al-Rasbal y con un valle denominado Campo del Arbol que linda con el Campo de al-Barbiq y con el Campo del cristiano Sanlis a más de dos tahullas de viña en fruto, en el camino de Pego, lindando al saliente con un olivar del cristiano Pascual y también con una viña del cristiano maestro Jaume y que por ser muy conocida no necesita descripción. más minuciosa; todo ello con sus derechos, usos y dependencias, como donación legítima, perfecta y a título definitivo, sin condición ninguna, completando con ella la dote y pactándose a base de ella el matrimonio; en su virtud entrega a la esposa la propiedad

de lo donado, de manera perfecta, después de conocer dicha donación el padre de la esposa y de mostrar perfecta conformidad respecto a ella por lo que a su hija respecta.

Al pactarse este matrimonio, el egregio señor Ahmad el Boch hace donación a su hija Nazha, la referida esposa, por favorecerla y ayudarla en su matrimonio, de doscientos dinares de oro, perlas, un ajuar de seda y de lino y trajes..., todo lo cual asciende doscientas libras valencianas, cada una de las cuales equivale a veinte sueldos de cobre; y se lo da en donación legítima que el donante separa de sus bienes y desgaja de su propiedad convirtiéndola en bienes y propiedad de su hija Nazha, como una de sus propiedades legítimas pactándose el matrimonio a base de ella y perfeccionándose en su virtud. A base de estas donaciones y de lo arriba consignado, y según la sunna corriente en estos casos, se concluye este pacto entre ambas partes, cumpliéndose con ello Su deseo y propósito.

El esposo se casa con la esposa en virtud de la palabra de Ala, el grande, y con arreglo a la sunna de nuestro señor y profeta Mahoma, el ilustre, y a lo que dice el precepto de la Ley sagrada: “Portándose bien con la esposa mientras la guarde en su poder y despidiéndola de su lado ‘bondadosamente.’” El esposo está obligado a ser un buen compañero para la esposa y a esforzarse en darle buen trato, según la costumbre corriente, como manda Ala (ensalzado sea), pudiendo, a su vez, exigir de ella la misma buena compañía y honroso trato, a más del privilegio de que disfruta, según las palabras de Ala, el grande, insertas en un precepto de Su excelsa revelación: “Los hombres tienen sobre las mujeres un privilegio”, y Ala es glorioso e ilustre.

Por parte de la esposa pacta este matrimonio, y lo confirma con arreglo a la reglamentación y preceptos de la sagrada. Ley, su padre, el referido Ahmad, en virtud de las facultades que respecto a ella le ha conferido Ala y de haber puesto El en su mano el poder de pactar su matrimonio, siendo ella virgen, puber, sana de cuerpo y mente, sin tener marido ni estar en cidda por causa de su muerte, libre para contraer matrimonio de la manera más perfecta, y después de ser consultada, como es preciso, respecto a este asunto.

Dan testimonio, invocable en contra del esposo, de su padre y del padre de la esposa, respecto a lo que de ambas partes consta en este documento, quienes oyeron a ambos lo antedicho y saben que se encuentran en estado de buena salud y plena capacidad, según éste su testimonio, otorgado a fecha martes, veintidós del novilunio de Sawwāl del año novecientos setenta y cinco, correspondiente a veinte días transcurridos del mes de Abril del año de mil quinientos sesenta y ocho de la era cristiana.

Y que Ala (ensalzado sea) derrame sus gracias sobre ambos cónyuges y haga a cada uno de ellos un perfecto compañero para el otro en los días de trabajos y de adversidad, y les conceda salvación.

Hay un interlineado que dice: y la esposa la recibe de su padre, el referido Ahmad, mostrándose satisfecha de ella, así como también su esposo. Todo ello es válido.

Tiene lugar el testimonio. Los testigos son: Mascüd Gaybil, de Vélez, y Sulaymãn ibn cAli Sulayrnãn... del Arrabal de Orba.

Y sus nombres se consignan en la copia.

Asi consta ante el autorizante Ibn Abü (sic) al-Abbãs (que Ala le conceda su gracia y favor).

Documento 37

20 enero 1591

Alabado sea Dios. Modo cómo se pactaron las condiciones entre el joven bueno y honesto llamado Ahmad, hijo de ´Abd Allah al-Qayun y la joven honesta y buena llamada Marayut, hija de Hasan ál-Sakin, vecinos de la villa de Calles.

Lo que el padre del mencionado joven se compromete a darle a su hijo, ya citado, es: en primer lugar la mitad de la casa, cualesquiera sean sus señas, en la partida de Calles; un predio y un campo en el barranco de al-Jandaq (que limita) a occidente (con la propiedad de) Muhumad al-Qayun; un campo en el arquillo de la ladera de la acequia común, a occidente del riachuelo; la mitad de al-Ar qutah; la mitad de la era; la mitad de [tachado]; la mitad de una viña en Villanova de los acerolos (?); la mitad de una viña en hariq sa'ad (?); un tercio de... de...; la mitad de la era; diez cabras hembras; dos tocas, una roja y otra blanca, bordadas con oro; y media onza de aljófár mediano. Esto es lo que se compromete a darle el padre del citado joven a su hijo, en el acto.

Lo que se compromete a darle el joven mencionado a su esposa como dote es esto: setenta libras en dirhemes de los de Valencia, digo esto: 70 — —; la mitad de la casa en la partida de Calles; media tahúlla en el barranco, en el predio de Fadilah; dos tocas, una roja y una blanca, bordadas con oro; y media onza de aljófár mediano. Esta es la verdad, y después de la verdad no hay sino extravío. Y la paz.

Esto es lo que se compromete a darle la madre de la joven, ya mencionada, a su hija, ya mencionada: en primer lugar un jergón, una colcha y tres colchones grandes para la cama; un, una cortina y una almalafa para...; una saya oscura de paño; una saya amarilla de estameña; un brial; un alquinal morado bordado con oro; una toca de seda; una... una cofia con aljófár, y diez cabras hembras. Esto es lo que se compromete a darle la madre de la joven, ya mencionada, a su hija, ya mencionada.

Esto es lo que se compromete a darle la abuela de la joven ya mencionada... .. a su nieta, ya citada, en concepto de nihia: una alhamia de seda; tres campos en las laderas del riachuelo, a occidente (de la propiedad de) Sa'id al-Qayun; un huertecillo en la zona de..., ..., zona de las moreras; y diez cabras hembras. Esta es la verdad y después de la verdad no hay sino extravío.

La joven mencionada tomó de la herencia de su abuelo y de la de su hermano el predio de Zahra, que está en su campo, por un precio que asciende a tantas libras, esto: 42 14 ; y tomó este predio citado de la herencia de su hermano de su abuelo.

Su madre le da de la herencia de su padre estas libras:

15 — — en una saya de seda. Y esta es la verdad.

Esto tuvo lugar en presencia de... y...

La escritura se hizo a 20 días del mes de enero del año 1591 según la fecha de Jesús, el Mesías, la paz sea sobre él.

Fue testigo 'Aziz al-Asia'.

Fue testigo 'Ali al-Asia'.

Fue testigo 'Ali b. 'Isà al-Ruy [Roig].

[Añadido en el borde superior de ir. y lv.:] El padre del Joven mencionado se compromete a darle a su hijo, del legado de su madre, un predio en...de su madre, ya citada, a occidente (de la propiedad de) Yüsaf al-Zayun.